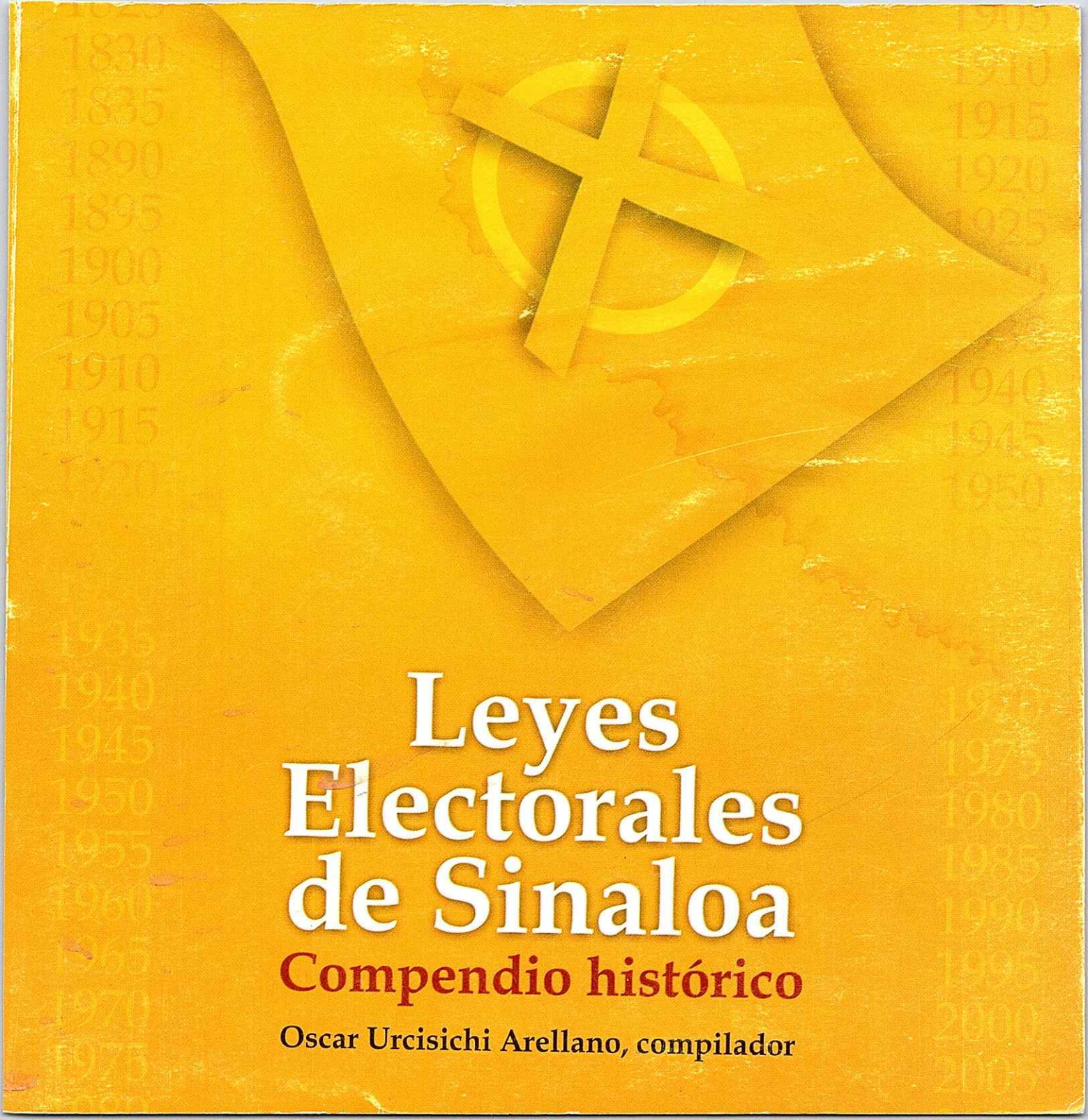

# Leyes Electorales de Sinaloa

## Compendio histórico

Oscar Urcisichi Arellano, compilador

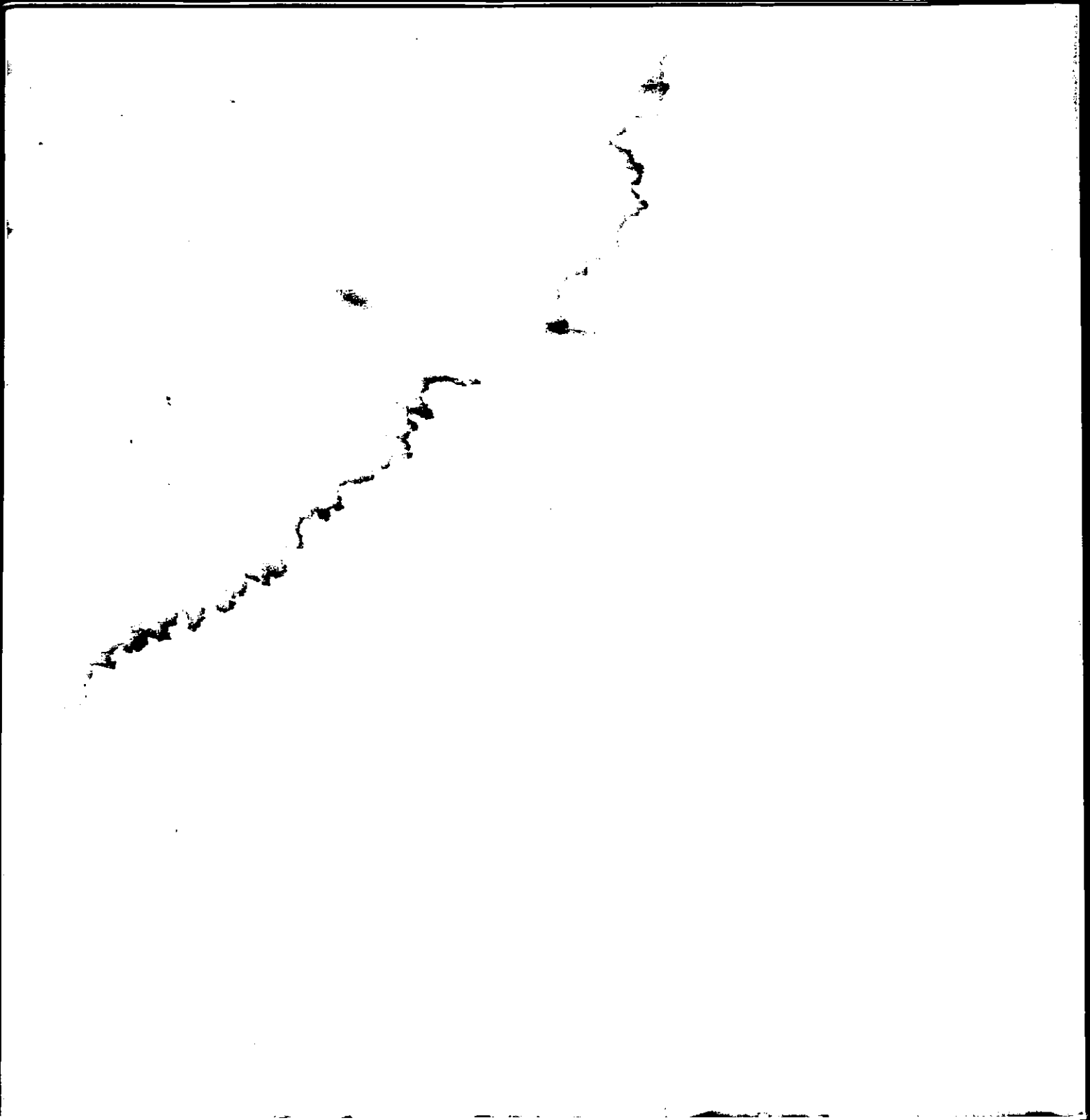

*Leyes Electorales de Sinaloa, compendio histórico*
© Oscar Urcisichi Arellano

De la edición, 2006.
© Consejo Estatal Electoral de Sinaloa
© Universidad Autónoma de Sinaloa

Paseo Niños Héroes 352 Ote. Col. Centro
Culiacán, Sinaloa 80000
Tel. 7-15-31-82

Burócratas 274-3, Col. Burócrata
Culiacán, Sinaloa 82000
Tel. 7-15-59-92

Diseño y edición, Hector Mendieta y Vega / oxígeno

ISBN: 970-660-125-2
*Impreso en México*

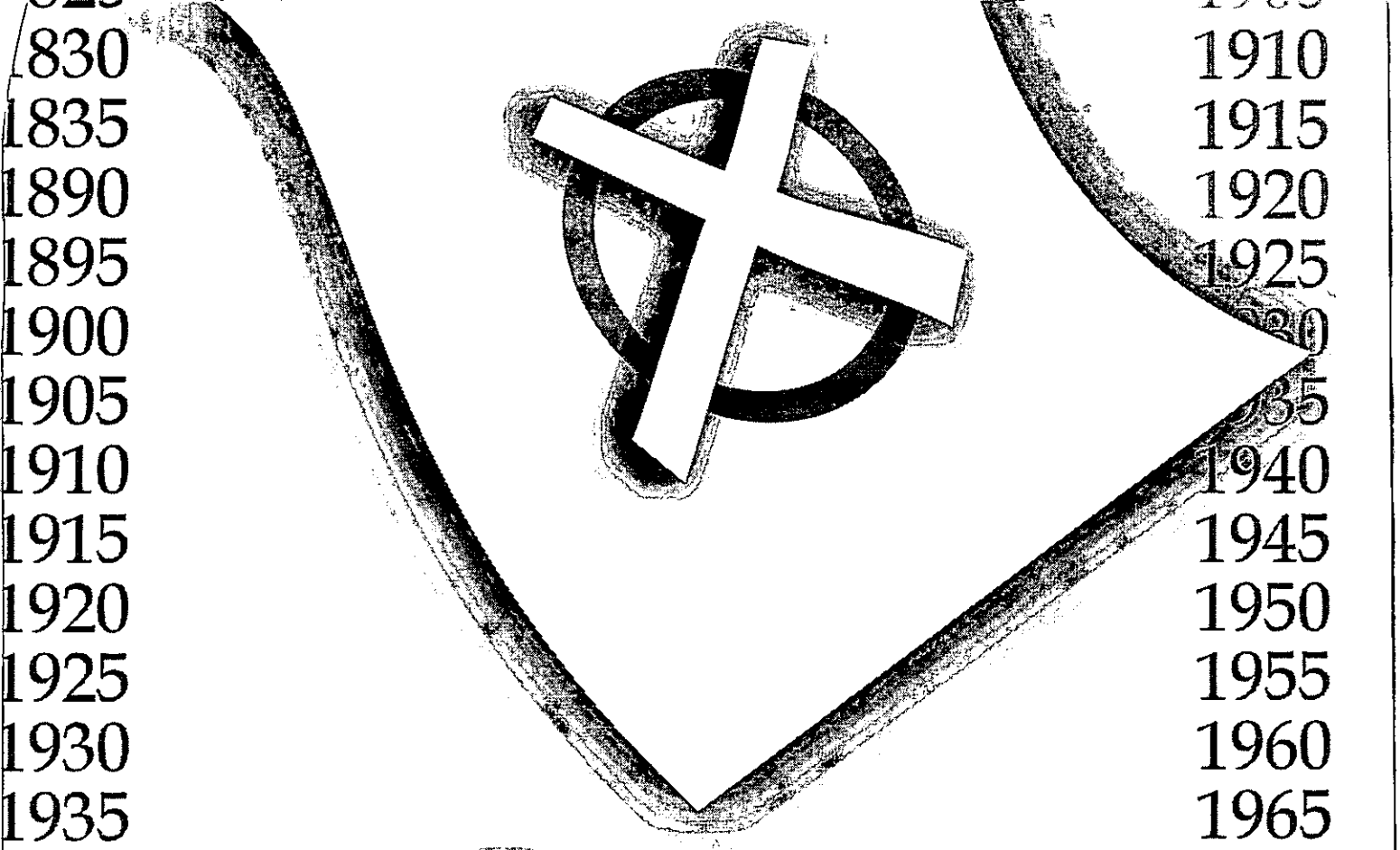

# Leyes Electorales de Sinaloa

## Compendio histórico

Oscar Urcisichi Arellano, compilador

# Presentación

## Evolución de las reglas de la democracia electoral en la historia de Sinaloa

El Consejo Estatal Electoral otorgó puntual apoyo al Lic. Oscar Urcisichi para desarrollar exitosamente esta compilación y con su publicación se culmina el respaldo a ese esfuerzo. Desde la presentación del proyecto me pareció de gran importancia y utilidad su cristalización como valiosa herramienta de consulta, por ello la decisión de respaldar estas labores de investigación y de divulgación.

A través de esta recopilación, los sinaloenses tenemos al alcance una perspectiva completa sobre la evolución de los instrumentos normativos sobre los procesos electivos que se han creado en Sinaloa, desde su origen mismo como entidad autónoma e independiente. En esas páginas están plasmados trozos de la historia estatal. Se han reunido las evidencias que nos muestran las diversas formas a través de las cuales, en cada etapa de la vida política sinaloense, se intentó institucionalizar la vía democrática para la designación de las autoridades. Más allá de los índices de eficacia que se tengan registrados en su aplicación; al margen del respeto o la trasgresión de sus preceptos en la realización de los comicios donde debieron imperar; este conjunto de reglas nos habla de la búsqueda de mecanismos para garantizar la transmisión pacífica de los poderes y de las preocupaciones por plasmar la necesidad de hacer valer, al menos formalmente, la voluntad popular expresada en las urnas como mecanismo privilegiado para la formación de los órganos de representación y de gobierno.

Los acuerdos, las leyes y las reformas que éstas últimas sufrieron mientras estuvieron en vigor, de 1831 a la fecha, junto con los comentarios introductorios del compilador forman el corpus de este libro. No fue fácil la localización de los textos; de hecho, ni siquiera se puede consignar como tarea totalmente cumplida, en la medida en que, hasta ahora ha sido imposible conseguir algunas de las primeras leyes electorales de Sinaloa, de las que se tiene referencia por citas aparecidas en textos de autores como el Lic. Eustaquio Buelna y el Lic. Héctor R. Olea. Sin embargo, ello no demerita lo alcanzado; por el contrario, todo eso pone en relieve la magnitud de la labor emprendida y la calidad de los obstáculos que se tuvieron que salvar para hacer llegar esta obra a manos del lector.

Con este libro, el Consejo Estatal Electoral, realiza una nueva contribución a la divulgación de los valores de la cultura democrática, propiciando el conocimiento, difusión y debate de las ideas, en este caso, expresadas en las normas jurídicas bajo las que se han regido las elecciones a lo largo de la historia de Sinaloa.

**Dr. Rigoberto Ocampo Alcántar**
Presidente del Consejo Estatal Electoral

**Culiacán, Sinaloa, enero de 2006**

# Introducción

**Evolución del Derecho Electoral Sinaloense**

Oscar Urcisichi Arellano

## Antecedentes del Derecho Electoral en Mexico.

### 1. Época previa a la independencia.

Es una idea general aquella que nos indica que el antecedente legislativo de nuestras primeros cuerpos normativos, constitucionales y legales, está en la Constitución de Cádiz de 1812. El Derecho Comicial Mexicano no es la excepción, aún y cuando ha sido considerada la Constitución de Apatzingán como la primera ley electoral.

El procedimiento electoral bajo la vigencia en nuestro país de la Constitución de Cádiz se fincaba en tres órganos que definían a su vez, cada fase: Las juntas electorales de parroquia, de partido y de provincia.

Las juntas de parroquia en las posesiones de ultramar se celebraban el primer domingo de diciembre, quince meses antes de la celebración de las Cortes (art. 37). En ellas se elegía a un elector de parroquia por cada doscientos vecinos, quienes lo hacían después de misa "de Espírutu Santo" (art. 47). Para se elector parroquial se requería contar con veinticinco años y ser vecino de la parroquia (art. 45). Ésta era una circunscripción de tipo eclesiástico-administrativo. El voto era a viva voz y el secretario de la mesa anotaba por quien votaba cada uno de los vecinos, o sea, el voto no era secreto.

Las juntas de partido eran unidades electorales ubicadas en las cabeceras de cada partido, a las cuales asistían los electores parroquiales (art. 59) el primer domingo del mes de enero próximo siguiente al de diciembre en que se hubieren celebrado las juntas parroquiales. En aquellas se elegían, a voto secreto, a pluralidad absoluta de votos y a segunda vuelta, a los electores de provincia.

Las juntas de provincia, órganos terminales de esta cadena de elecciones indirectas, integradas por los electores de partido, eran quienes finalmente, el segundo domingo del mes de marzo del mismo año (art. 80), congregados en la capital de ella, elegían al

o a los diputados que acudirían a las cortes. Obviamente, a estas elecciones precedían y sucedían celebraciones de carácter religioso.

En las tres organizaciones se constituía una mesa electoral, conformada por un presidente, un secretario y dos escrutadores. No había padrón electoral ni órganos rectores del procedimiento comicial.

La Constitución de Apatzingán de 14 de septiembre de 1813 fue sin duda un documento que en materia político-electoral destacó sobre la comentada anteriormente. Estableció el sufragio universal y no exigió la capacidad económica para los representantes populares.

El 22 de octubre de 1814 fue expedido el Decreto Constitucional para la Libertad de la América Mexicana. La normatividad electoral de este Decreto conservaba las tres fases del procedimiento definido por la Constitución de Cádiz. Algunas de las diferencias sobresalientes son las siguientes: Por cada parroquia se elegía a un elector de parroquia y no a uno por cada doscientos vecinos. A los electores de partido y de provincia se les elegía por mayoría relativa. Además, podían ser electores de parroquia los vecinos mayores de dieciocho años (art. 64). En estas actividades también se ofrecía una misa "de Espíritu Santo", con su respectivo discurso "análogo a las circunstancias" (art. 69).

## 2. Época independiente.

Las elecciones de la Junta Nacional Instituyente del Primer Imperio Mexicano, fueron reguladas por el Reglamento Provisional Político del propio Imperio de 24 de febrero de 1823, que remitía a las Bases Orgánicas de la Junta Nacional Instituyente de 2 de noviembre de 1822. Esta Junta tendría por objeto elaborar la iniciativa de Constitución del Imperio (1ª Base), pero también "formar la convocatoria para la inmediata representación nacional, prescribiendo las reglas que sean más justas y adaptables a las circunstancias del imperio [...]".

El 17 de junio de 1823, el Congreso Mexicano expidió las Bases para las Elecciones del Nuevo Congreso Constituyente. Esta ley tenía por motivo determinar el procedimiento por el cual cada provincia se hacía representar con un diputado por cada cincuenta mil "almas". Sinaloa era una provincia separada de Sonora (Base 9).

Para la elección de los diputados se celebrarían juntas primarias, secundarias y de provincia (Base 10). Por supuesto, estos comicios se precedían "de rogación pública en las catedrales y parroquias, implorando auxilio divino para el acierto" (Base 11), que como en todo acto humano, pero sobre todo en lo que al arte de gobernar y de elegir al gobernante se refiere, hace falta. A las juntas primarias podían acudir y participar en la elección todo los hombres mayores de 18 años de edad (Base 15). El

voto para designar a los miembros de la junta no era secreto.

Las juntas secundarias se celebraban en las cabeceras de los partidos y tenían por fin designar a electores que en las capitales de cada provincia debían elegir a los diputados del Congreso (Base 40). Los electores de esta juntas debían contar con al menos 25 años. En las juntas provinciales cada uno de los electores nombrados en las juntas secundarias, reunidos bajo la directriz del jefe político, le diría en voz baja al secretario el nombre del elegido para diputado, de manera tal que el voto era algo así como un poco secreto (Base 63). Se convertía en diputado de la provincia quien hubiere obtenido al menos la mitad más uno de los votos.

En conclusión, la Ley de Elecciones para la formación del Constituyente de 1824 de 17 de junio de 1823 definió un procedimiento similar al de la Constitución de Cádiz, aunque a las juntas parroquiales las denominó primarias y a las de partido secundarias. En la primera fase, el voto era universal, uninominal y de mayoría simple, en tanto que en la segunda y tercera fases, era secreto, por mayoría de votos y en segunda vuelta. No hay registro de electores aunque se usaban los censos para determinar el número de diputados del Congreso. La rectoría del procedimiento se encontraba, todavía, en manos de los cuerpos locales de poder.

Una vez en vigencia la Constitución Federal de 1824, creada por el Constituyente integrado conforme a las Bases comentadas líneas arriba, su ARTICULO 9 señalaba textualmente lo siguiente: "Las cualidades de los electores se prescribirán constitucionalmente por la legislaturas de los Estados, a las que también corresponde reglamentar las elecciones conforme a los principios que se establecen en esta constitución". Lo anterior debió llevar a cada entidad federativa a legislar en materia de elecciones de funcionarios federales, además de los propios. Sin embargo, este periodo se ha convertido en un paréntesis electoral hasta 1836 en que fue expedida la Ley sobre Elecciones de Diputados para el Congreso General y de los individuos que compongan las Juntas Departamentales.

La Tercera Ley Constitucional de la República Mexicana de 30 de diciembre de 1830 disponía que el ejercicio del Poder Legislativo recaía en un Congreso General de la Nación (art. 1), compuesto por diputados electos uno por cada 150 mil personas. La Cámara se renovaría cada dos años. Las provincias se dividirían en dos secciones a efecto de que primero celebrara elecciones una y luego la otra. La calificación de los comicios de los diputados correspondía a la Cámara de senadores (art. 5). Para ser diputado era necesario contar con 30 años de edad con un capital que le produjera al menos mil quinientos pesos anuales. Por otra parte, los senadores eran electos unos por la cámara de diputados, otros por el gobierno en junta de ministros y los demás por la Suprema Corte de Justicia (art. 8). El aspirante debía tener al menos 35 años de edad. La elección era calificada por el Supremo Poder Conservador.

En 1841 fue lanzada una Convocatoria para la elección de un Congreso Constituyente. Su autor: Antonio López de Santa Anna (quien por cierto, al decir de la misma, fungía como Presidente Interino y era "Benemérito de la Patria"). El procedimiento de elección de los diputados constituyentes se fincó de nuevo en las juntas primarias, secundarias y de departamento; es decir, la legislación no avanzó (art. 7). Aunque algo nos llama la atención, el artículo 10 señala que los ayuntamientos o los jueces de paz, a través de comisionados, formarían un padrón de electores. Hecho que sin duda, indicaba un cambio, pequeño, pero al fin, cambio.

Comentario aparte debe recibir la Convocatoria de 27 de enero de 1846 , emitida por el Gral. Mariano Paredes y Arrillaga, a efecto de Constituir un Congreso Extraordinario. La participación social en las elecciones de los diputados al referido Congreso no era amplia; por el contrario, era restringida a unas cuantas clases sociales. El eje de esta fórmula estaba soportado en la cualidad electoral en la medida en que el elector podía aportar y/o contribuir a la sociedad y al Estado. Conforme a esas ideas (art. 3) las clases eran las siguientes: 1ª Propiedad raíz rústica y urbana y la industria agrícola; 2ª el comercio; 3ª la minería; 4ª la industria manufacturera; 5ª las profesiones literarias; 6ª la magistratura; 7ª la administración pública; 8ª el clero y, 9ª el ejército. A cada una de estas clases, correspondían, en ese orden, 38, 20, 14, 14, 14, 10, 10, 20 y 20, diputados, sumando 160 (arts. 2° y 4°). Sólo podían elegir a los diputados quienes cumplieran con los extremos que la convocatoria, para cada clase, exigía. Por ejemplo, a Sinaloa sólo le correspondía 1 por agricultura, 1 por comercio, ninguno por industria y ninguno por minería.

### 3. La República.

Entre un periodo y otro de nuestra Historia Patria, han sido promulgadas leyes y lanzadas convocatorias electorales. Destacaremos las más sobresalientes. Así, después de la Convocatoria de 27 de enero de 1846, merece algunos comentarios la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857 .

Este cuerpo normativo disponía que los gobernadores de cada entidad federativa debían dividirla en distritos electorales de 40 mil habitantes, designando como centro de demarcación la cabecera que él considerara más conveniente (art. 1°). Hecho lo anterior, a cada ayuntamiento le correspondía dividir su municipio en secciones de 500 habitantes "de todo sexo" (art. 2°) y nombrar un comisionado que tuviera por encomienda empadronar a los ciudadanos con derecho a votar (art. 3°) en una lista con su domicilio, profesión, estado civil y si sabía leer o no (art. 4). Ésta última noticia avisa del interés de constituir un sistema de control de votantes más confiable. Resulta interesante el dato de que podían votar las personas mayores de 21 años pero también los mayores de 18 y menores de 21 años, si estaban casados. La posibilidad de ser elector, en esta Ley, se endureció.

El procedimiento para elegir diputados al Congreso seguía el camino ya andado. En la junta seccional (antes parroquiales y luego primarias) se nombraban electores que acudían a las juntas de distrito (antes de partido y luego secundarias), en las cuales los electores designaban a los diputados (arts. 22 al 42).

La votación era secreta (art. 35) y en caso de que ningún candidato hubiere obtenido la mayoría absoluta, los dos más favorecidos competían en una segunda vuelta. Lo mismo sucedía si había empate. Si éste se repetía, la suerte decidía. Las elecciones de Presidentes de la República y de la Suprema Corte de Justicia, eran celebrada por la junta distrital, observando la misma ceremonia que para diputados (arts. 43 al 47). Misma suerte corrían los magistrados, el fiscal y el procurador.

### 4. El Segundo Imperio Mexicano.

Otra parte destacada de la Historia de México y que no por breve poco importante, fue el Segundo Imperio. Pocos años, sufridos años y heroicos años. Una Guerra Interna (la de Reforma) y luego, la intervención extranjera seguida por la imposición de un Emperador de la Casa de los Habsburgo. Su Estatuto Imperial normaba la vida en muchas partes del país. Durante su vigencia fue sancionada una Ley Electoral de Ayutamientos, el 1 de noviembre de 1865.

La elección de los ayuntamientos se hacía por mitad, cada año (art. 2) y por votación popular directa (art. 1). Eran electores los ciudadanos mayores de 21 años que supieran leer y escribir, quienes podían ser elegibles al ayuntamiento, así como los que tuvieran una renta mayor a veinte pesos anuales. El requisito de saber leer y escribir sólo era exigible en los lugares en donde el padrón arrojara más de 5,000 habitantes. Se advertía que no podían ser parte del ayuntamiento "los militares en servicio, los maestros de educación primaria en servicio, los boticarios con establecimiento abierto [...]" .

A principios de diciembre el ayuntamiento dividía su circunscripción en cuarteles y luego en manzanas o secciones (art. 7°), en las cuales un ciudadano nombrado por el ayuntamiento formaba el padrón de votantes que, impreso en una lista, era publicado con anticipación para su verificación por el propio interesado (art. 12). Las elecciones se celebraban el segundo domingo de diciembre a partir de las nueve de la mañana, con la instalación de una mesa en el lugar que señalaba la presidencia del Concejal. El voto se emitía con la boleta expedida con anterioridad por el empadronador; en ella se escribía el nombre del candidato por el elector o el presidente de la mesa, en el caso de las personas que no sabían hacerlo (art. 16). El voto no era secreto: emitido, el presidente leía el nombre del elector y del elegido, para que el secretario lo anotara en acta.

En la mesa se dirimían los conflictos electorales. La elección terminaba a las dos de la tarde y los resultados eran presentados por el alcalde al cabildo el tercer domingo de diciembre. Si hubiere resultado una elección irregular, el ayuntamiento ordenaría su reposición para el siguiente domingo (art. 28).

### 5. La República Restaurada.

Fueron muchos los factores internos y externos que permitieron que la República fuera restaurada en México y el Segundo Imperio, derrotado. Antes de vencer a los rebeldes y expulsar a los extranjeros, el ejercicio de las funciones del Presidente Juárez fue prorrogado mediante Decreto de 8 de noviembre de 1865. En él se le concedieron facultades extraordinarias en materia electoral, consistentes en convocar a elecciones al finalizar la Guerra de Intervención, para entregar los poderes al Pueblo. Así, el 14 de agosto de 1867 lanzó Convocatoria para la Elección de los Supremos Poderes (Presidente de la República, Diputados al Congreso de la Unión y Presidente y Magistrados de la Corte Suprema de Justicia), conforme a la Ley Orgánica Electoral de 12 de febrero de 1857, así como una verdadera consulta pública en materia de reformas constitucionales que produjo resultados sumamente interesantes, entre ellos, que el Congreso se dividiera en dos Cámaras.

Restaurada la República fue la Ley Orgánica de 1857 la que estuvo vigente con algunas modificaciones, como las sufridas el 5 de mayo de 1869, en materia de requisitos de los electores, y la del 12 de febrero de 1871, de la cual destacan las hipótesis relacionadas con los actos contrarios a la buena marcha del procedimiento comicial. Por ejemplo, se disponía sanción para quienes falsificaren documentos electorales o lo robaran así como la responsabilidad para los funcionarios que teniendo conocimiento de actos violatorios a la Ley Electoral, los toleraran.

El 15 de diciembre de 1874 fue promulgado el Decreto sobre la Elección de Senadores. A éstos los elegían los electores que integraban las Juntas de Distrito en cada entidad federativa mediante voto secreto, hecha la elección de Diputados (art. 1°). El acta levantada era remitida al Congreso Local quien se encargaba de efectuar el cómputo y, en su caso, declarar al senador propietario y suplente, representantes del Estado en la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión (arts. 3-6).

### 6. El Porfiriato.

En el Porfiriato, ese periodo que en muchos de sus momentos fue ominoso, la Ley Orgánica Electoral de 1857 fue reformada el 16 de septiembre de 1882, durante la etapa en que gobernó los destinos de la Patria el Gral. Manuel González. La modificación a la referida ley reglamentaria se refería a los requisitos de elegibilidad de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia.

El 18 de diciembre de 1901 fue decretada la Ley Electoral que abrogó a la de 1857. En ella se disponía que las elecciones ordinarias se celebrarían cada dos años (art. 1°). Los distritos electorales se definían por los Gobernadores de cada entidad federada según los datos arrojados por el último de los censos generales. Había un distrito por cada 70 mil habitantes. Los ayuntamientos eran los encargados de dividir cada distrito en secciones de 500 habitantes "de todo sexo y edad" (art. 7°) y de nombrar a un empadronador que, además de levantar el padrón entregaba a cada elector una boleta que a la vez servía de credencial de elector.

Las elecciones tenían dos fases: Una primaria que se celebraba el segundo domingo de julio y una secundaria que tenía verificativo a partir del jueves siguiente al domingo referido. En aquella, los electores designaban en voto psuedosecreto (art. 20°) a un elector que con la credencial expedida por la mesa de sección, acudía al comicio secundario en el que se elegía al diputado del distrito (art. 25°) y al senador.

La elección del diputado era en escrutinio secreto, mediante cédula y a mayoría absoluta de los miembros presentes de la junta de distrito (art. 38°). El procedimiento comicial para nombrar al senador representante de la entidad federativa, debía efectuarse con los mismos ritos que para elegir diputado. Además, en este último caso, el expediente se enviaba al Congreso Local para que hiciera el cómputo. Así se desarrollaba la elección del senador desde la vigencia del Decreto sobre la Elección de Senadores de 15 de diciembre de 1874.

El procedimiento para la elección del Presidente de la República y de los magistrados de la Suprema Corte de Justicia, se sujetaba a las disposiciones ya citadas del art. 38° de la Ley en comento y el expediente se enviaba a la Comisión permanente del Congreso de la Unión, para que ella efectuara el cómputo final y la calificación de la elección.

### 7. La Revolución Mexicana.

La Revolución Mexicana fue un proceso histórico. Profirio Díaz en el extranjero y ya en ejercicio del poder público Francisco I. Madero, fue expedida el 19 de diciembre de 1911 un nueva Ley Electoral que abrogó a la profiriana de 18 de diciembre de 1901. La división del país en distritos mantuvo la fórmula de la ley anterior basada en el censo, aunque nombrándolo ahora "Censo Electoral". Eran también los gobernadores los encargados de crear los distritos y los ayuntamientos las secciones.

Una tema interesante que es introducido en esta legislación, es la relacionada a la participación de los jueces locales en el procedimiento electoral en materia de reclamaciones por la inclusión incorrecta o exclusión injusta de un ciudadano de la lista electoral (art. 14), así como la nulidad que aquellos podían decretar en materia de credenciales (constancias de mayoría) de los electores a las juntas primarias (art. 64). Los jueces resolvían en definitiva y mediante procesos eminentemente orales, a veces apoyados en actas levantadas por notarios, asistidos por testigos.

Además, se hace mención de los partidos políticos y a los candidatos independientes, aunque de éstos, muy tímidamente. Aquellos debían registrarse ante el Presidente Municipal del distrito en el cual sus candidatos fueren a participar, como se infiere del art. 25, después de su constitución ante notario público por un mínimo de 100 personas que definirían programas políticos y de gobierno (art. 117). Aquí nacen también los representantes de partido político ante las autoridades electorales.

Las elecciones para diputados y senadores eran también, como en las anteriores leyes electorales, celebradas en dos fases. El voto en las elecciones primarias era secreto y servía para elegir a los electores que, reunidos en la junta secundaria (colegio municipal sufragáneo), elegían a los diputados y nombraban a los senadores, Presidente de la República y Ministros de la Suprema Corte de Justicia (art. 95).

Tuvo vigencia también en esta época la Ley Electoral de 6 de febrero de 1917. En ella el sistema de empadronamiento anterior se conserva y se promueve con más fuerza la figura del instalador de la mesa de casilla (art. 15). La autoridad municipal era la encargada de mandar imprimir las boletas que eran distribuidas personalmente por un repartidor a todos quienes integraran el padrón electoral (art. 17). El voto no era tan secreto, pues quienes supieran firmar, debían firmar su boleta antes de entregarla al presidente para que se depositara en la urna. Es importante destacar que se abandona la intermediación del voto público a través de juntas primarias y secundarias para dar lugar a las elecciones directas. Al término de la jornada electoral los integrantes de la casilla levantaban un acta de las votaciones de diputados, senadores y presidente (art. 34).

El siguiente jueves al día de la elección, los presidentes de las mesas de casilla se reunían con la primera autoridad municipal de la cabecera y se constituía la Junta Computadora a efecto de contar las diversas votaciones y enviar los expedientes a la Cámara de Diputados (art. 44).

Caso interesante es el relacionado a los delitos electorales. Pues las Juntas Computadores, una vez terminada su función principal, debían remitir a los jueces penales las reclamaciones que durante la jornada se hubieren presentado y que pudieren constituir delito a efecto de que en juicio sumarísimo que no debía tardar más de seis días, emitieran la resolución respectiva (art. 45).

En materia de partidos políticos, éstos, señalaba la Ley, no tenían más límite que no llevar nombre o denominación religiosa y no formarse exclusivamente por individuos de "determinada raza o creencia" (art. 60).

El 2 de julio de 1918 fue expedida la Ley para la Elección de los Poderes Federales. Si algo hay que destacar de este cuerpo normativo, es la creación del antecedente directo de los Consejos Electorales, denominados en aquel entonces Consejos de Listas Electorales, los cuales debían integrarse por nueve miembros propietarios con sus respectivos suplentes, nombrados por sorteo de los candidatos propuestos por el Ayuntamiento de cada municipio en cada entidad federativa (arts. 6° y sigs.), así como los Consejos de Distrito Electoral, que se formaban por el Presidente Municipal de la cabecera del Distrito Electoral y por dos de los competidores que hubiere tenido en las elecciones (arts. 8° y sigs.).

Se señalaba que las listas municipales eran permanentes y sujetas a revisión cada dos años (art. 16). En realidad se definían reglas claras y precisas para la formación de un verdadero registro electoral coordinado con las diversas autoridades que incidían en su función, como los jueces penales o los oficiales de los registros civiles.

Algo importante lo constituyó el Capítulo IV que regía a los electores y los elegibles. El voto, se determinaba, era obligatorio para todos los mayores de 21 años. Además, se regularon los supuestos para ser elegible a los cargos de diputados, senador y presidente (arts. 41, 42 y 44). El voto en las elecciones era secreto y directo, según lo disponía el art. 54. La manera en que se impedía la votación múltiple por un mismo elector era quitándole la credencial al votar. El procedimiento de las juntas computadoras de la ley anterior, permaneció en lo general. La regulación de los partidos políticos creció en esta ley en comparación a la de 1917; aunque sus disposiciones recogieron los requisitos que para constituirlos exigía la ley maderista de 1911. La ley señalaba que los candidatos "no dependientes de partidos políticos" podrían contender en tanto tuvieran el apoyo de al menos 50 personas (art. 107).

El último de los capítulos fue destinado a la materia penal (arts. 109 a 123). Eran sancionadas entre otras conductas, las siguientes: Hacer propaganda en las casillas, excluir indebidamente a un elector de la lista, inducción del voto por funcionarios públicos o posición económica o social, permitir el voto a quien no debe, etc.

Esta ley fue reformada el 7 de julio de 1920, el 24 de diciembre de 1921, el 24 de noviembre de 1931, el 19 de enero de 1942 y el 4 de enero de 1943 en diversas materias.

### 8. La Época Moderna.

Siendo Presidente Manuel Ávila Camacho fue expedida la Ley Federal Electoral de 7 de enero de 1946. Este documento divide la Historia de la Legislación Electoral en México. A través de ella, se vislumbra el moderno Derecho Electoral en el país. Muchas de sus actuales fórmulas de organización parten de este cuerpo normativo.

La idea clara y expresa de que una ley como éstas tenía por finalidad la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales federales, inició en esta legislación. El art. 4° señalaba que la "pureza y efectividad" del sufragio era responsabilidad compartida del gobierno y de los ciudadanos.

La vigilancia de las elecciones correspondían a una Comisión Federal de Vigilancia Electoral, integrada por el Secretario de Gobernación, otro Secretario de Despacho designado por el Presidente, un diputado y un senador así como los comisionados de los Partidos Políticos Nacionales (art. 7°).

Además de la referida comisión se establecieron comisiones locales y distritales en cada entidad federativa, en el Distrito Federal y los territorios, que eran las encargadas del desarrollo del proceso electoral. Sin duda la organización actual de las elecciones tiene como antecedente más declarado a esta Ley.

En materia de partidos políticos, éstos fueron regulados con más exhaustividad en el Capítulo III. Por ejemplo, se definía que sólo eran reconocidos como partidos políticos los que tuvieran el carácter de nacionales y se constituyeran conforme a esa ley. Además, se mencionaba que debían contar con un "sistema de elección interna para designar candidatos [...]". En cuanto a su estructura se ordenaba que sus órganos fundamentales eran una Asamblea Nacional, un comité ejecutivo nacional y comités directivos en cada entidad federativa. El registro de estas asociaciones debía hacerse ante la Secretaría de Gobernación. El artículo 34 permitía a los partidos políticos coaligarse o formar confederaciones.

El antecedente del Registro Federal Electoral fue el Consejo del Padrón Electoral, el cual contaba con autonomía administrativa en su materia frente a la Comisión Federal de Vigilancia (art. 52). Esta Ley fue organizada en forma distinta a las anteriores. Un capítulo dedicado a la preparación de las elecciones, otro al proceso electoral (así le llamaba a la jornada electoral) y otros al cómputo y calificación de las elecciones la hicieron más sistemática. En tratándose de nulidad de elecciones, la acción para pedirla a la Cámara de diputados corría a cargo de todo ciudadano mexicano (art. 122).

El Presidente Miguel Alemán promulgó la Ley Electoral Federal de 4 de diciembre de 1951 que abrogó a la de 1946 . Un poco más de diez años se necesitaron para que México adoptara un nuevo cuerpo jurídico electoral. Esta ley sufrió reformas el 7 de enero de 1954, el 28 de diciembre de 1963 y el 29 de enero de 1970. Los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia electoral eran la Comisión Federal Electoral, las comisiones locales electorales, los comités distritales electorales, las mesas directivas de casillas y el Registro nacional de electores (art. 8°). La antigua Comisión Federal de Vigilancia Electoral pasa a convertirse en la Comisión Federal Electoral y el Consejo del Padrón Electoral pasa a convertirse en Registro nacional de electores.

La Comisión Federal Electoral se renovaba cada tres años y se integraba con el Secretario de Gobernación, dos representantes del Poder Legislativo de la Unión (un diputado y un senador) y tres representantes de partidos políticos electos de entre ellos (art. 9°). El secretario de ella era un Notario Público con más de diez años de ejercicio. Las comisiones locales electorales se integraban con tres miembros propietario y sus suplentes, electos por la Comisión Federal Electoral. No debían ser funcionarios de gobierno y tenían la atribución de designar a su secretario (art. 16). Aquí sin duda, se vislumbra la futura ciudadanización de los organismos electorales. Todos los partidos políticos tenían derecho a contar con un representante con derecho asistir a las reuniones de la comisión local con voz pero sin voto. Los comités distritales se integraban de la misma forma que los consejos locales (art. 20). Las mesas de casillas se integraban con un presidente, un secretario y dos escrutadores y eran designados por los comités distritales a propuesta de los partidos políticos contendientes previa convocatoria (art. 24).

Los partidos políticos nacionales eran los únicos reconocidos por la ley. Se constituían con un mínimo de treinta mil afiliados con al menos mil en cada una de las dos terceras partes de la entidades del país. Entre las disposiciones que sus estatutos debían tener estaba la relativa a los procedimientos internos de selección de candidatos con la prohibición expresa de que ese "sistema no podrá consistir en actos públicos que se asemejen a las elecciones constitucionales". La organización partidista mínima que exigía la ley de 1946 se conservó. Una vez obtenido el registro ante la secretaría de gobernación los partidos políticos contaban con personalidad jurídica. No podían ser representantes ni funcionarios de un partidos los funcionarios de alto nivel de los gobiernos ejecutivo y judicial federal y locales, así como los integrantes del ejército y las policías (art. 37 in fine). En materia de coalición, las reglas se sostuvieron.

El Registro Nacional de Electores era un ente autónomo en lo administrativo pero dependiente de la Comisión Federal Electoral. Su Director era nombrado por el Presidente de la Comisión. Tenía la obligación básica de formar, mantener y actualizar el padrón electoral (arts. 45 y sigs.).

Eran considerados electores los mexicanos "varones" mayores de 18 años si eran casados y de 21 si eran solteros. Aquí hacemos notar que esta ley francamente definió que el voto activo sólo le correspondía a los mexicanos varones. En 1970 el voto activo se obtenía a partir de los 18 años.

Esta ley destinó el capítulo IX a la justicia denominándolo "Garantías y recursos". El recurso podía ser presentado por el interesado. Era administrativo y se interponía ante el superior jerárquico de la autoridad electoral responsable (art. 115). La nulidad de una elección podía ser reclamada por el ciudadano, los partidos políticos o sus candidatos. El día de la elección y los tres siguientes, estaban prohibidas las manifestaciones públicas y los mítines. La ley regulaba en el art. 125 el contenido de las propagandas.

El 5 de enero de 1973 el Presidente Luis Echeverría Álvarez promulgó la Ley Federal Electoral que abrogó a la anterior de 1951. Esta ley señalaba que era reglamentaria de los preceptos constitucionales en materia de elecciones y de los derechos políticos de asociación de los ciudadanos a través de los partidos políticos.

Las elecciones de diputados, senadores y presidente, eran directas y por mayoría relativa. En el art. 10 se indicaba que el voto era universal, directo y secreto aclarando que era un derecho y una obligación del ciudadano. Un capítulo específico, a diferencia de la ley anterior, señalaba los requisitos para ejercer el derecho al sufragio activo y pasivo así como las obligaciones de sus titulares.

A los partidos políticos además de sus atribuciones para fines electorales y de orientación política como disponía la ley de 1951, se le asignaron obligaciones en materia de educación cívica (art. 17). Tenían derecho de integrarse a la Comisión Federal Electoral con voz y voto (art. 29). En esta legislación se destina un capítulo especial para las prerrogativas de los partidos políticos en materia de exención de impuestos, franquicias postales así como acceso a los medios de comunicación durante las campañas electorales (art. 39). Además, el art. 40 señalaba reglas en materia de propaganda electoral.

El organismo rector de la elección, la Comisión Federal Electoral, se convertía en una entidad autónoma y de carácter permanente (art. 41). Con ello, este organismo se consolidaba y contaba ya, con más de dos décadas de existencia. En cuanto a su integración, los representantes del gobierno participaban en el mismo número y ahora todos los partidos políticos podían contar con representantes. En materia de registro de electores, las credencial se declara como documento permanente (art. 92).

La calificación de las elecciones de los diputados correspondía a ellos mismos y sus resoluciones eran inatacables y firmes. Asimismo, los senadores calificaban su elección, bajo esos términos. La elección del presidente de la república era calificada por la cámara de diputados erigida en congreso de la unión (arts. 165, 167 y 168 respectivamente).

La nulidad de las elecciones podía ser reclamada por cualquier ciudadano mexicano. Obviamente, los partidos políticos también podían hacerlo. Este mismo derecho era compartido por los candidatos. Las reclamaciones de nulidad no estaban sujetas, así lo decía la ley, a formalidad alguna y se presentaban las de presidente y diputados ante la cámara de diputados y la de senadores ante la propia cámara.

La nueva ley de elecciones, sin duda, ha sido una de las más discutidas en tanto abrió una etapa de la vida pública mexicana. La Ley Federal de Organizaciones y Procesos Electorales de 28 de diciembre de 1977 constituyó uno de los logros de lo que se ha llamado y reconocido como "La Reforma Política".

El objeto de esta ley eran al menos dos temas: a) Garantizar los derechos políticos de los ciudadanos; la organización, funciones y prerrogativas de partidos políticos y asociaciones políticas nacionales y, b) regular la preparación, desarrollo y vigilancia de los procedimientos electorales.

En esta ley se menciona que las autoridades tenían la obligación de velar por un procedimiento en el que se garantizara la autenticidad del sufragio así como la imparcialidad de las elecciones. La representación proporcional es integrada al sistema electoral (art. 7°). El voto, se calificaba, además de universal, directo y secreto, como libre.

Los partidos políticos eran considerados "formas típicas de organización política" que en el cumplimiento de sus funciones contribuían a integrar la voluntad popular y a coadyuvar a constituir la integración nacional (art. 20). A diferencia de la ley anterior, la de 1977 mandaba que los estatutos de los partidos políticos determinaran los "procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y las formas que deben revestir los actos para la postulación de sus candidatos, mismos que podrán ser públicos" (art. 25). Recordemos que las legislaciones anteriores prohibieron que los sistemas de elección interna fueran públicos semejantes a los comicios constitucionales.

Otro de los avances de esta reforma política, lo fue el hecho de que el registro de los partidos políticos ya no era ante la Secretaría de Gobernación sino ante la propia Comisión Federal Electoral. El registro podía ser definitivo o condicionado. Para el primero, se requería contar con un número mínimo de afiliados constituyentes no menor a 65 mil en tanto que el registro condicionado se otorgaba a las agrupaciones que tuvieran trabajos públicos previos (congresos, asambleas, apoyos, etc.) con cuatro años de anticipación a los comicios. Este registro tomaba el carácter de definitivo si el partido político obtenía al menos el 1.5 % de la votación.

Los partidos políticos con registro definitivo tenían derecho a participar con voz y voto en la Comisión Federal Electoral en tanto que los condicionados, sólo con voz. Los partidos políticos sólo podían participar en las elecciones federales y no en las locales. Además, todos los partidos políticos en forma equitativa, tenían derecho a contar con un "mínimo de elementos para sus actividades, encaminadas a la obtención del sufragio popular". Las bases para el acceso a los medios de comunicación masiva (radio y televisión) fueron claramente expuestos en el art. 49 así como los derechos a la propaganda y campañas electorales.

Además de los partidos políticos se creó a las asociaciones políticas nacionales, las cuales tenían personalidad jurídica propia y eran una forma de "complementar el sistema de partidos políticos, discutir ideas y difundir ideologías", "susceptibles de transformarse conjunta o separadamente en partidos políticos" e inclusive, postular candidatos previa celebración de convenios de incorporación con ellos (arts. 50-55). Su formación requería de al menos cinco mil afiliados en todo el país y haber realizado actividades políticas continuas durante al menos dos años anteriores a su registro ante la Comisión Federal Electoral.

Con esta ley nacieron los frentes de partidos y asociaciones políticas para diseñar y ejecutar estrategias comunes de índole no electoral así como las candidaturas comunes (art. 67) que permitían a los partidos políticos a contar con el mismo candidato sin mediar coalición de tal forma que: "Los votos se computarán a favor de cada uno de los partidos políticos que los haya obtenido y se sumarán a favor del candidato".

Esta ley señala que el proceso electoral era "el conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realizan los organismos político-electorales, los partidos políticos y los ciudadanos" (art. 74). La estructura del organismo encargado de preparar, organizar y desarrollar este proceso, se conservó.

El Título Quinto de esta Ley de 1977 se destinaba al Contencioso Electoral. Eran seis los recursos que regulaba: a) inconformidad: para impugnar los actos del Registro Federa Electoral; b) protesta: para impugnar los resultados de una casilla; c) queja: para impugnar el resultado consignado en el acto de cómputo distrital; d) revocación: para impugnar los acuerdos de las comisiones federal, locales y distritales electorales; e) revisión: para impugnar las decisiones derivadas de los recursos de protesta, inconformidad o revocación; y, f) reclamación: contra las resoluciones que dictara el Colegio Electoral de la Cámara de Diputados en la calificación de sus miembros; este último recurso, era del conocimiento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación (arts. 225-241).

A la LOPE de 1977 le sucedió el Código Federal Electoral de 29 de diciembre de 1986 . El sufragio era considerado la expresa voluntad soberana del pueblo mexicano. Este código señalaba que los partidos políticos en el ejercicio de sus funciones debían estimular la observancia de los principios democráticos así como la obligación de presentar sus plataformas mínimas. El número mínimo de personas para la constitución de un partido político se conservó en 65 mil y su registro, ante la Comisión Federal Electoral. El art. 61 del Código señalaba la fórmula por la cual los partidos políticos tenían acceso al financiamiento público. Junto a este derecho nació la obligación de justificar anualmente el destino del mismo. Las asociaciones políticas nacionales fueron mantenidas en el cuerpo jurídico mencionado así como el mínimo de personas para su constitución. Los frentes, las coaliciones y las candidaturas comunes subsistieron.

La Comisión Federal Electoral cambió su integración. Los partidos políticos tenían derecho a un comisionado por cada 3% hasta un total de 16 por partido. Aquellos que hubieren obtenido entre el 3 y el 6 por ciento sólo alcanzarían dos. Los representantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo continuaban siendo los mismos. A diferencia de la ley anterior (1977) la de 1986 precisaba las obligaciones que a los presidentes y secretarios de las Comisiones Federal, Locales y Distritales, correspondían.

En materia de Justicia Electoral, el Libro Séptimo regulaba los recursos, las nulidad y las

sanciones y el Octavo, al Tribunal de lo Contencioso Electoral. Los recursos para dirimir controversias respecto de los actos de la etapa preparatoria eran: a) Revocación: Que se interponían ante la propia Comisión Federal Electoral para impugnar sus propias resoluciones. b) Revisión: Contra los actos o resoluciones de los consejos locales y distritales así como contra las oficinas del registro federal electoral. c) Apelación: Se usaba en contra de las resoluciones recaídas a los recursos de revisión y a los de revocación, y era resuelto por el Tribunal de lo Contenciosos Electoral.

El actual Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales es vigente desde el día siguiente a su publicación en el Diario Oficial de la Federación el 15 de enero de 1990. El Código es sistemáticamente superior a sus antecedentes. Tienen mayor orden y a raíz de las reformas de 1996 se han desincorporado de él las disposiciones relativas a las nulidades así como a la organización del anterior Tribunal de la Contencioso Electoral sustituido por el Federal Electoral, ahora Electoral del Poder Judicial de la Federación.

La Comisión Federal Electoral se convirtió en un organismo público autónomo del titular del Poder Ejecutivo: El Instituto Federal Electoral ya no tiene como su integrante, al Secretario de Gobernación. Los representantes de los partidos políticos así como los del congreso tienen voz pero no voto en las sesiones. Los consejeros de los Consejos General, locales y distritales son ciudadanos.

Los partidos políticos deben establecer en sus estatutos los procedimientos democráticos para la integración y renovación de sus órganos directivos. Las asociaciones políticas ya no son reguladas. Ahora existen las agrupaciones políticas que en realidad tienen todavía, mucho de aquellas.

La calificación de las elecciones ha dejado de ser política para convertirse en heterocalificativa a cargo de organismos electorales administrativos y en su caso, jurisdiccionales. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación puede declarar la nulidad de las elecciones inclusive la de Presidente de la República. Y no sólo eso, también lo puede hacer respecto de elecciones locales (recuérdense las elecciones de gobernador de Tabasco en 2000). En fin, el desarrollo de las instituciones electorales federales, como se ha leído, es constante. Sin embargo, falta mucho por hacer...y legislar.

**Comentarios previos.**

La Historia del Derecho Sinaloense no ha sido objeto de estudio sistemático y serio. En materia electoral algunas notas han sido publicadas. El análisis de las instituciones jurídicas mexicanas se ha centrado en las federales; las locales (estaduales y municipales) están en segundo término y además, muy lejos del interés de los investigadores e historiadores.

Las escuelas de derecho de todo el país fundan sus planes y programas de estudio en

doctrina creada a partir de las leyes federales. Por ejemplo: El Derecho civil se estudia con Rojina Villegas; la legislación analizada por ese autor fue el ahora Código Civil Federal. Así sucede en casi todas las disciplinas que estudiamos.

Esa circunstancia tiene sus ventajas y desventajas. A veces, a través de esas obras, nos acercamos a la doctrina dominante y más actualizada. Sin embargo, existen materias que nos exigen el descubrimiento del contexto particular en que se gestaron. Es el caso del Derecho electoral sinaloense.

Lo anterior no es incorrecto, aunque desalienta el estudio de los temas jurídico locales. Aclaramos: No queremos balcanizar la doctrina jurídica sino estimular y fortalecer la doctrina de instituciones regionales que ayuden a entender el todo jurídico del país: Nuestro Sistema Jurídico Mexicano.

Debemos mencionar que: El Derecho Electoral se ha enriquecido con las sentencias locales y federales (de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación así como de la Suprema Corte de Justicia de la Nación).

Sin embargo, a lo anterior, deben abonar los trabajos históricos, para entender su desarrollo y así poder estar en condiciones de evaluarlo.

A continuación, haremos un breve viaje por las disposiciones electorales de Sinaloa y dejaremos para otra ocasión su estudio a profundidad. Aclaramos que las notas que a continuación se leerán, sólo corresponden a las surgidas de la lectura de la ley recién expedida y también incluye sus reformas.

## Siglo XIX.

### Ley que divide al Estado de Occidente.

El 13 de octubre de 1830 el Congreso General de la República aprobó la división del Estado de Occidente en dos nuevas partes federadas: Sinaloa y Sonora; lo anterior, a petición de la propia legislatura estadual, lo cual fue discutido tanto por la Cámara de Diputados como por la Senadores.

Al efecto, el 14 del mismo mes y año, fueron emitidas las Reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa. Éstas contaban con 18 artículos y en alguna medida definieron el modo en que se desarrollaron las elecciones para designar a los diputados constituyentes de cada entidad; aquellos expidieron la primera Constitución el 12 de diciembre de 1831 después de un trabajo que inició con la instalación del primer Congreso Constituyente del Estado de Sinaloa a partir del 13 de marzo de ese año, en la ciudad de Culiacán.

La convocatoria para que se constituyeran las juntas primarias fue una facultad otorgada a favor del Gobernador (art. 2). No dispuso un plazo, sólo señaló que fuera "[...] dentro del menor tiempo posible [...]".

Ese mismo artículo advirtió que la juntas se desarrollaran conforme a las reglas de la sección sex-

ta de la Constitución del Estado de Occidente que señalaba que las elecciones aunque fueran populares no eran directas; así, se acudía a colmar varias etapas de elección a través de las juntas electorales, primarias, secundarias y de departamento. Las juntas electorales se efectuaban en los pueblos del estado y los ciudadanos elegían a los electores primarios, quienes los representaría en las juntas primarias para elegir a los secundarios en las cabeza de partido. Hecho lo anterior, éstos elegían a los diputados en la capital del departamento.

Así las cosas, el art. 2 de la ley que se comenta, mandaba que se omitieran las juntas electorales. En ese tenor, los electores electos (secundarios) debían elegir en cada departamento a los integrantes de cada junta general correspondiente a cada entidad federativa (art. 4). El pleno de los miembros de las juntas departamentales según el departamento, tenían derecho a elegir un número determinado de electores para la junta general de cada nuevo estado; por ejemplo, la Junta Departamental de Culiacán a tres (art. 8).

Las juntas generales eran públicas (arts. 10 y 11). Las dos juntas generales nombraban a 11 diputados constituyentes (art. 13). Los requisitos de elegibilidad de los diputados eran los contenidos en el art. 32 de la Constitución del Estado de Occidente, entre otros, ser ciudadanos sonorenses, mayores de 25 años de edad, con vecindad superior a tres años en la entidad, etc.

**Convocatoria a elecciones de 30 de marzo de 1833.**

El Vicegobernador Manuel María Bandera lanzó una Convocatoria a elecciones de diputados al Congreso Local el 30 de marzo de 1883. Ella contenía ciertas reglas para dirigir el procedimiento de elección en cada uno de los distritos electorales de la entidad en los términos del artículo 31 de la Constitución Sinaloense de 1831. Don Héctor R. Olea en el cuerpo de la Constitución mencionada, cita que la "reglamentación sobre las elecciones de diputados se hizo por decreto del Congreso Constituyente del Estado, que se publicó en el año de 1833". Desconocemos si la convocatoria referida en este punto (2.2.), corresponde al documento aludido por el maestro Olea.

**Decreto número 4 del Congreso de Sinaloa promulgado el 4 de julio de 1833.**

Este mandato del Congreso del Estado de Sinaloa fue promulgado por el mismo Vicegobernador Manuel María Bandera el 4 de julio de 1833 y se componía de cinco artículos que tuvieron por finalidad regular el procedimiento por el que los electores de cada uno de los distritos de la entidad, sin mediar juntas preparatorias, se reunieran para elegir a un elector que acudiría a la capital a participar en la elección de los diputados de la Asamblea Local. Este procedimiento como el de la Convocatoria del punto anterior (2.2.) tuvo como ley supletoria la "número 66" que en más de una ocasión se menciona pero que no hemos podido localizar.

**Ley Orgánica Electoral de 13 de mayo de 1870.**

Esta Ley fue publicada en el Puerto de Mazatlán siendo Gobernador del Estado el Gral. Domingo Rubí. Se compuso de once capítulos. En el primero se indicaba que había tres clases de elecciones: generales, de distrito y locales. Las primeras se referían al nombramiento de los titulares de los poderes ejecutivo y judicial. Las de distrito, para elegir a los diputados y prefectos; y las locales para las de regidores y síndicos de los ayuntamiento así como los directores políticos, alcaldes y síndicos de alcaldía (arts. 1°-4°).

Recordemos que Sinaloa estaba dividido en 9 distritos, cada uno de los cuales se dividía en municipalidades, dirigidos los primeros por los prefectos y los segundos por los ayuntamientos y sus munícipes. Mediante decreto se tomaban las previsiones para la celebración de las elecciones, con una anticipación de 30 días (art. 5°).

En el capítulo II la ley señalaba quiénes eran considerados ciudadanos, y por tanto, podían ejercer el derecho al voto. Así, los mayores de 18 años pero casados, podían ejercer sus derechos políticos. Y todos a partir de los 21 años, estuvieren casados o no. Asimismo, determinaba quiénes podían perder ese derecho. A propósito un dato curioso: La ciudadanía sinaloense se perdía por sentencia judicial en que "aparezca justificado que alguno vendió su voto ó compró el ageno en las elecciones populares". Eso nos indica que en alguna medida, ese comportamiento se quería erradicar desde entonces. En todos lo casos, el ciudadano sinaloense para ejercer sus derechos políticos, requería contar con una residencia efectiva superior a los 30 días.

En el capítulo III se indica que las secciones electorales eran determinadas por los ayuntamientos (cada una con quinientos a mil quinientos electores). A cada sección no correspondía un regidor sino que todos lo que se elegían para una municipalidad lo eran de toda ella. Las listas de las secciones eran publicadas para su conocimiento. En caso de que un ayuntamiento omitiere hacer el seccionamiento o su difusión, sus integrantes eran acreedores a multas.

La célula básica del procedimiento electoral era la mesa que se integraba de un presidente, dos secretarios y dos escrutadores. El lugar de su ubicación era dispuesto por el ayuntamiento. En caso de que un funcionario de la mesa se rehusare a desempeñar su cargo, era multado. También en el caso de que no se presentaren a desarrollarlo a su debido tiempo.

La jornada electoral iniciaba a las 8 de la mañana en forma pública, anunciada por su presidente. La boleta electoral era llevada por cada elector; en la cual se escribían los nombres de las personas a "quienes quiere dar su voto para los cargos sobre los que versa la elección" (art. 2° del Cap. V). La llegada del ciudadano a la mesa, era comunicada en voz alta a los "circundantes" a efecto de que, en su caso, le objetaran su participación. Todo ciudadano tenía el derecho de

recusar a un elector en su calidad.

La mesa le señalaba a éste los requisitos del voto activo y, podía determinar si era legal su ejercicio. Estaban permitidas las pruebas testimoniales o documentales tanto para la recusación como para la defensa del elector.

Todo ciudadano tenía el derecho expedito para encausar un juicio en contra de quien lo haya recusado o contra quien considere haya votado en más de una ocasión (art. 10 del Cap. V). Es más, se consideraba un deber de los integrantes de la mesa recusar a quienes consideraban no aptos para ejercer el derecho de voto activo. Sin embargo, ningún incidente de recusación podía detener el procedimiento de recepción de votos.

En alguna medida, el art. 17 del cap. V estimaba como ilegal el voto inducido por gente con un rango superior; ahí se mencionan los casos de los militares o la gente de "servicio cuando sea conducida por un capataz".

Otros datos curiosos: 1) Cualquier persona podía constituirse en inspector de la mesa y vigilar su desempeño y, 2) los funcionarios de la mesa jamás debían abandonar "la imparcialidad y buena fé que su encargo requiere" (art. 18 del Cap. V). La recepción de las boletas por las mesas se cerraba a las 5 de la tarde.

El cómputo lo hacían en la propio casilla, levantándose una acta. Las boletas que se encontraran enrolladas ("taco"), fueran dos o más, se desechaban sin contarse. Los integrantes de la mesa, una vez terminado el conteo de votos, hacían un expediente que enviaban a los ayuntamientos.

La calificación de las votaciones iniciaba por la de los ayuntamientos respecto de sus propios miembros. La declaratoria de diputados y prefectos electos, también la hacían aquellos. Por lo que hace a las elecciones generales (gobernador e integrantes del poder judicial), sólo se limitaban a hacer el cómputo de los votos. La calificación la hacía el congreso.

Un capítulo interesante es el IX "De la nulidad de las elecciones". En él se disponía que todo ciudadano sinaloense podía reclamar la nulidad de las elecciones por cosa que en la actualidad ya no sucede pues se ha restringido esa posibilidad a los partidos políticos.

Algunas de las causales de nulidad que señala la ley que se comenta son: 1) irregularidad en el procedimiento en la mesa; 2) cuando el electo, al tiempo de ser votado, no hubiere tenido derecho a serlo; 3) cuando la persona cuya elección se trate de anular, haya prometido recompensa a los integrantes de la mesa o hubiere tratado de inducir al voto, entre otras causas.

Cuando la nulidad reclamada era de las elecciones distritales o locales, debía ser presentada en los ayuntamientos; si la resolución no era favorable, se tenía la opción de

inconformarse ante el Congreso.

Las penas eran establecidas en el cap. X que contaba con 15 Arts. Llaman la atención las siguientes disposiciones: 1) Cualquier autoridad que coartara la libertad de voto debía ser sancionada con prisión de dos a seis meses y sería destituida; 2) Los que cometieran cohecho o soborno de tres a seis meses de prisión; 3) las personas que voten más de una vez o introdujeran boletas enrolladas ("taco") a la urna, de diez días a tres meses de prisión; 4) a quienes no impidieran esos "crímenes" se les consideraba cómplices y y sufrirían las mismas penas que sus autores.

**Decreto núm. 88 que reforma los Capítulos 3°, 4° y 5° de la Ley Orgánica Electoral de 1870.**

Este decreto fue expedido por el "5° Congreso Constitucional" en el puerto de Mazatlán el 8 de mayo de 1873 y fue promulgado por Don Eustquio Buelna el 14 de mayo de ese mismo año.

Las reformas más destacadas que localizamos en este Decreto con las siguientes:

Respecto del cap. III: (1) Los ayuntamientos procederían a dividir las alcaldías del municipio dos meses antes de la celebración de las elecciones y no 20 días antes como lo indicaba la Ley en 1870; eso permitía una mejor preparación de las elecciones. (2) A los empadronadores se les asignó una retribución por su trabajo. (3) El resultado del empadronamiento se notificaba a los ayuntamientos un mes antes y no como en la ley de 1870 diez días antes. (4) Un mes antes los empadronadores entregaban a los votantes las boletas, cosa que no sucedía con la Ley de 1870, pues los propios ciudadanos llevaban sus propias boletas.

En el cap. IV.: (1) El art. 7° señalaba que los empadronadores estarían presentes todo el tiempo que durara la elección para aclarar las dudas a los integrantes de la mesa que recibía los votos; eran una especie de auxiliar electoral. (2) En caso de que faltare el empadronador, y las listas no se entregaren, el secretario del ayuntamiento hacía esas funciones auxiliares y debía permanecer todo el tiempo que la elección durare, en su oficina.

Sin dudas la reforma más interesante contenida en el cap. V reformado, es la referente al uso de la boleta, pues debían ser precisamente la que el empadronador o el secretario del ayuntamiento le hubiere entregado y no, como con el texto de la Ley de 1870, con una boleta hecha por ciudadano.

**Ley Orgánica Electoral de 5 de abril de 1878.**

Esta ley fue expedida en Culiacán según Decreto núm. 60, por el "8° Congreso Constitucional" del Estado, siendo Gobernador Don Francisco Cañedo y Belmonte. Abrogó las leyes de 13 de mayo de 1870 (y su reforma de 14 de mayo de 1873) así como la de 6 de abril de 1875 (que, desgraciadamente, no hemos podido localizar). Este cuerpo normativo contaba con 12

capítulos y 105 artículos. Algunas diferencias con la Ley anterior de 1870, son las siguientes:

a) Las elecciones de regidores y síndicos de ayuntamientos, directores políticos, alcaldes y síndicos de alcaldías se celebraban el primer domingo de noviembre y,

b) Las elecciones de diputados al Congreso local, magistrados al Supremo Tribunal de Justicia, prefectos y gobernador del Estado el segundo domingo de junio.

c) El art. 17 indicaba que no debían señalarse secciones para cada regidor sino que todos los regidores lo eran de todas las secciones, tal y como sucede ahora; toda vez que la sección electoral no era entendida como una demarcación de influencia del regidor sino como una para organizar a los votantes.

d) Una vez levantado el padrón electoral, era publicado y, a partir de ese momento, los ciudadanos tenían el derecho de reclamarlo (art. 21) en cuanto a "omisiones o suplantaciones". Esto sin duda, es el antecedente al actual recurso de reclamación.

e) Sin duda, una de las innovaciones de esta ley cañedista, es la contenida en el art. 26 que establecía que la integración de las mesas electorales se debía hacer diez días antes de la fecha de la jornada electoral mediante insaculación de "todos los ciudadanos que aparezcan que saben leer y escribir". Además, el evento era considerado "público".

f) Otra diferencia más con la ley anterior, es la relativa a la boleta, pues el empadronador ya se la entregaba al ciudadano sino que éste debía llevarla; sin embargo, el empadronador debía entregarle una credencial (art. 34).

**Ley de 1879.**

Al parecer, la última ley orgánica electoral expedida durante el siglo XIX en Sinaloa, fue la contenida en el Decreto núm. 63 del "9° Congreso Constitucional" el 29 de diciembre de 1879. Esta ley contaba con sólo 5 artículos.

En realidad esta ley abrogó a la de abril 5 de 1878 y puso en vigor la de 13 de mayo de 1870 (art. 1°). Técnicamente, esta ley de 1879 es una nueva ley aunque haya adoptado el texto de la expedida por Domingo Rubí. Suponemos, no obstante el silencio de esta ley, que dejó por fuera la reforma de 1873.

El último de sus arts. (5°) establecía algo interesante: El Congreso al calificar las elecciones podía desechar los resultados de aquellas secciones electorales donde apareciera un número de votantes superior al que le correspondiera según el censo estadístico publicado en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" núm. 16 del 28 de agosto de 1874.

## Siglo XX.

### Ley núm. 91 publicada en el POES de 14 de mayo de 1912.

La ley citada sólo disponía un mandato prohibitivo dirigido a los funcionarios de las administraciones estadual y municipales para que se abstuvieran de promover, favorecer o inducir desde su posición, un beneficio para los candidatos postulados a los cargos de elección popular. En alguna medida, fortalecían las disposiciones penales que ya se encontraban vigentes en la ley de 1879 que adoptó el texto de la ley de 1870.

### Ley Electoral del Estado de 1917.

Esta ley fue expedida 13 de noviembre de 1917 por la XXII Legislatura. Fue promulgada un día después por el Gobernador Ramón F. Iturbe en Culiacán. Contaba con 11 capítulos y 116 artículos, más 3 transitorios. Esta ley fue reglamentaria de la Constitución Local de 25 de agosto de 1917.

Las elecciones eran clasificadas en cuatro: Generales, distritales, municipales y locales. Las primeras eran las de gobernador, y se celebraban cada cuatro años. Las segundas eran las de diputados y se celebraban cada dos años. Las municipales y las locales de síndicos y comisarios, se celebraban cada año. Los presidente municipales podían reelegirse para el periodo inmediato siempre y cuando se separasen del cargo noventa días antes al de la elección.

Los ayuntamientos se encargaban de dividir los municipios en secciones y el Congreso al estado en distritos electorales. Las secciones debían componerse con hasta 1,000 habitantes a diferencia de la ley de 1870. Y los distritos debían ser con hasta 22 mil habitantes. Divididos el estado en distritos y éstos en secciones, el ayuntamiento nombraba un empadronador quien debía entregar una credencial a los electores. En el art. 19 se definieron los requisitos para ser empadronador y en el 21 los elementos mínimos que tenían los padrones.

También como antecedente del actual recurso de aclaración, tenemos la reclamación de las listas hechas por el empadronador y que eran publicadas en la casas municipales diez días antes al de la elección.

En esta ley se regularon los partidos políticos o clubs. El registro de ellos era ante los ayuntamientos diez días antes al de la jornada electoral. Ahora lo es ante el Consejo Estatal Electoral. Los partidos políticos o clubs podían expedir cédulas en que constaren sus candidatos así como "patentatizar" el color de su emblema. Tenían como límites de su participación favorecer a determinada raza o religión. Existían entonces los candidatos independientes. Los ayuntamientos expedían cédulas especiales para este tipo de candidatos. Los partidos políticos tenían derecho a nombrar inspectores para verificar que el desarrollo de las elecciones

se llevara de acuerdo a la ley; en alguna forma eran como los representantes generales de ahora.

La mesa electoral era integrada por cinco miembros nombrados por el ayuntamiento en la presencia de los representantes de los partidos políticos, clubs políticos y candidatos independientes. La autoridad organizadora de las elecciones eran el ayuntamiento. Conservó esta ley el sistema de la ley de 1879 (1870) y no optó por el sistema de insaculación de la ley cañedista de 1878.

Las recusaciones de los electores podían corresponderle a cualquier ciudadano. En la propia mesa se instauraba un juicio oral, dándole oportunidad a cada parte. Ante el fallo, era posible la intervención de la autoridad judicial ordinaria.

Los ayuntamientos calificaban las elecciones del nuevo ayuntamiento así como la de los síndicos y comisarios. El Congreso las del gobernador y las de sus propios miembros. El sistema de calificación en lo general, por tanto, se conservó.

La nulidad de las elecciones podía se reclamada por cualquier ciudadano. Eran cinco las causales de aquella. Las inconformidades de las elecciones municipales se presentaban ante el ayuntamiento. Si hubiere sido en contra de las elecciones de los diputados o el gobernador, la reclamación debía ser presentada ante el Congreso.

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa de 1924.**

Esta Ley fue expedida siendo Gobernador Constitucional Interino, el Lic. Victoriano Díaz. Constaba de 8 capítulos, 138 artículos, 3 transitorios y su respectivo reglamento. Las elecciones se clasificaban en dos: Generales para gobernador y locales (de distrito y municipales para regidores, síndicos y comisarios). Todas las elecciones eran populares y directas. La convocatoria la hacía el congreso y debía decretarse y promulgarse con al menos 30 días de anticipación al día de la elección.

La autoridad superior electoral era el ayuntamiento (art. 8°). La entidad se dividía en quince distritos los cuales debían contar con un diputado propietario y uno suplente. A diferencia de la ley electoral anterior, esta definía el número total de distritos; recordemos que la anterior los condicionaba a contar con al menos 22 mil habitantes. Se adoptó la regla de que cada municipio al menos contara con un distrito electoral. Sistema que en Sinaloa todavía se conserva no obstante lo dispuesto en la Constitución General.

Cada ayuntamiento tenía por obligación dividir su municipio en secciones. Las reglas para hacerlos fueron conservadas; inclusive el número de habitantes por sección, quedó otra vez en 1,000.

A diferencia de la ley anterior (1917) el régimen de partidos políticos fue más exigente. El registro también se hacía ante el ayuntamiento pero a su solicitud debía acompañarse un tanto

de su acta constitutiva en la cual se observaran el nombre de sus miembros (no menos de 25), así como la integración de su mesa directiva. Los candidatos no postulados por partido alguno tenían derecho a registrar personalmente su candidatura.

Por cada sección electoral había una mesa electoral integrada por cinco ciudadanos (un presidente, dos secretarios y dos escrutadores) que por el ejercicio de su encargo disfrutaban de honorarios (art. 33).

El congreso era electo por mitades cada dos años. La calificación de cada mitad la hacía la otra, después del cómputo y declaración hecha por el ayuntamiento que correspondía a cada distrito. La calificación de las elecciones de los ayuntamientos entrantes las hacían los salientes y las del gobernador el congreso. El art. 91 relacionaba como autoridades electorales a los empadronadores, las mesas electorales, los síndicos y comisarios, los ayuntamientos y el congreso del estado.

La nulidad de los votos podía recaer sobre votos aislados, votos obtenidos en una casilla y votos de una o más municipalidades. La nulidad podía ser pedida por un ciudadano sinaloense o cualquier agrupación política y proseguida por cualquier persona sin necesidad de previa transmisión de la acción. Inclusive se podía impugnar a nombre de otro sin necesidad de poder.

Cuando el motivo de nulidad eran los votos aislados, la reclamación procedía ante la mesa electoral o el ayuntamiento; en tanto que cuando se refería a la nulidad de la votación de una o más secciones, correspondía al ayuntamiento solamente. Si la elección a anularse era de los poderes del estado, conocía el congreso.

Los delitos se perseguían de oficio. Cuestión que ahora debería poner a debate. El capítulo séptimo se titulaba: "De la delincuencia en materia electoral". Podían denunciar faltas o delitos electorales todos los ciudadanos sinaloenses o forasteros así como los hombres y mujeres mayores de quince años. Además, el art. 104 señalaba que las denuncias no requerían formalidad alguna.

El catálogo de delitos en esta ley fue más preciso que en las anteriores. En él encontramos una hipótesis que nos llama la atención sobremanera: Era delito electoral dejar de votar en las elecciones y merecía pena consistente en la suspensión de los derechos políticos por un año.

**Reformas de la Ley de 1924.**

Sin duda alguna, esta ley electoral fue, junto con la de 1870, una de las mayor vigencia en Sinaloa. La de 1870 tuvo, sin contar el mínimo periodo de la ley de 1878, una aplicación de 47 años hasta la promulgación de la Ley de 1917. La ley de 1924 fue abrogada en 1968, lo cual le significó una vigencia 44 años. Conocemos 12 reformas a esta ley. Los motivos más destacados de ellas fueron los siguientes:

a) Reforma de 19 de junio de 1924: Tema actual; previene la integración de las mesas directivas de casilla en caso de que las elecciones federales y estatales se desarrollaran el mismo día.

b) Reforma de 6 de octubre de 1928: Se integra al cuerpo de cargos de elección popular, al presidente municipal. Antes, el cabildo de ayuntamiento sólo integraba por regidores.

c) Reforma de 18 de marzo de 1932: Se redistrita al estado dejándolo con 11 circunscripciones.

d) Reforma de 7 de octubre de 1937: Las fechas para el desarrollo de las elecciones fue cambiado pasando en el caso de gobernador de julio a octubre; en el de diputados de julio a octubre y en el de los ayuntamientos de noviembre a octubre.

e) Reforma de 14 de julio de 1938: Se refirió a las credenciales (constancias de mayoría) de los diputados electos así como a la calificación de la elección de gobernador.

f) Reforma de 29 de febrero de 1940: Por segunda ocasión, se redistrita al Estado; dejándolo con 14 circunscripciones, 3 más que las dispuestas en la reforma de 16 de marzo de 1932.

g) Reforma de 12 de junio de 1940: Esta fue la segunda reforma en ese año. Su objetivo fue regular mejor las cédulas de votación.

h) Reforma de 13 de octubre de 1943: Por segunda ocasión se reformó el art. 3° de la Ley Electoral relativo a las fechas de celebración de las elecciones. La primera fue el 7 de octubre de 1937. En este caso, sólo sufrió modificación la fracción II, relativa a la de diputados, disponiendo que su elección debía hacerse el mes de octubre del mismo año de su renovación.

i) Reforma de 23 de diciembre de 1946: Se precisó el octavo distrito, pasándolo de San Ignacio a Culiacán (Navolato, Eldorado, Sataya, Bachimeto y Costa Rica).

j) Reforma de 26 de abril de 1950: Se precisó el distrito séptimo, pasándolo de Cósala y Elota a Badiraguato y Culiacán.

k) Reforma de 11 mayo de 1965: Fue definido el distrito relativo a Badiraguato.

l) Reforma de 14 de mayo de 1965: Se precisó el octavo distrito.

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa de 1968.**

Esta ley fue expedida por XLV Legislatura según Decreto 227 de 30 de enero de 1968. Contaba con 17 capítulos, 151 artículos y 3 transitorios. La promulgó siendo Gobernador Don Leopoldo Sánchez Célis y presidente del Congreso el lic. Manuel Lazcano y Ochoa.

Tenían a su cargo la preparación, desa-

rrollo y vigilancia del procedimiento electoral, las Comisiones Electorales Estatal, Municipales y Distritales. La Comisión Estatal se renovaba cada tres años y se integraba por el Secretario General de Gobierno como representante del Poder Ejecutivo, un diputado designado por la legislatura y tres representantes de los partidos políticos nacionales y/o estatales propuestos entre ellos (art.8°). A partir de esta ley, el ayuntamiento como cuerpo organizador de las elecciones dejó de cumplir un papel preponderante y su participación se limitó a ciertos actos, no por ellos menos trascendentes, como calificar las elecciones de los propios ayuntamientos entrantes, bajo determinadas reglas.

Sinaloa estaba dividido en trece distritos electorales (art. 61). La división seccional de cada distrito y municipio, le correspondía hacerla a la Comisión Estatal. Es decir, dejó de ser el ayuntamiento el encargado de hacer este trabajo. Las comisiones municipales y distritales se integraban con tres miembros quienes debían ser ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos y quienes no podían ser funcionarios públicos (arts. 17 y 22). Se creó al Registro Estatal de Electores como cuerpo técnico en materia del padrón electoral.

Los partidos políticos nacionales para participar en las elecciones sinaloenses, debían registrar sus comités estatales ante la Secretaría General de Gobierno La constitución de los partidos políticos locales requería su organización en al menos las tres cuartas partes de los municipios de la entidad y contar con diez mil afiliados (de lo que daba fe un notario público). Sus estatutos debían prever un sistema de elección interna para designar a sus candidatos, aunque sus actos en esta materia no podían ser semejantes a las elecciones constitucionales. Como sucede hoy en día. Su estructura básica consistía en: Una Asamblea Estatal, un Comité Ejecutivo Estatal y comités municipales. Era obligación de los partidos políticos formar un Centro de Cultura Política. Los dirigentes de los partidos políticos eran responsables civil y penalmente de los actos que ejercieran con ese carácter.

La calificación de las elecciones de diputados y gobernador le correspondían al Congreso. Su cómputo, a las comisiones distritales y a la comisión estatal, respectivamente. La calificación de las elecciones municipales las hacían las comisiones municipales y su calificación, el ayuntamiento.

Un capítulo fue destinado a "Las Garantías y Recursos". En contra de los actos de los organismos electorales los interesados (partidos políticos) podían acudir por escrito ante el superior jerárquico acompañando las pruebas correspondientes. La resolución debía emitirse en tres días.

La nulidad de las votaciones podía solicitarse por cualquier ciudadano o partido político contendiente ante el Congreso por nulidad de la votación en una casilla o de una elección antes de la calificación de la misma. En el primero de los casos por:

a) instalar una casilla en lugar distinto al

indicado, b) por inducción al voto, c) violencia física o moral del elector, d) mediar error o dolo en la computación de los votos. En el segundo de los casos por: a) ser inelegible el ganador de la elección, b) obtener la mayoría de los votos mediante presión al electorado, d) cometer graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la votación. La ley disponía que estas reclamaciones no estaban "sujetas a formalidad alguna" (art. 139).

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa de 1974.**

Esta ley fue expedida por la XLVII Legislatura según Decreto núm. 240 de 20 de junio de 1974. Fue promulgada por el Gobernador Alfredo Valdés Montoya. Contaba con 7 títulos, 217 artículos y tres transitorios.

Esta ley reglamentaba que a los partidos políticos que obtuvieran entre el 4 y 6 por ciento de la votación total de la entidad les correspondían hasta dos diputados de partido y no obtuviere dos o más distritos electorales uninominales (art. 15). Con cierta tardanza (diez años) llegaron los diputados de partido.

Los distritos electorales debían contar con al menos 150 mil habitantes y las secciones electorales podían tener hasta 3 mil. El seccionamiento, correspondía al Consejo Electoral.

La constitución de los partidos políticos requería una declaración de principios, un programa de acción y estatutos. Éstos debían establecer también un sistema de elección interna no sólo para sus candidatos sino también para sus dirigentes. Continuaba vigente la prohibición de que este sistema implicara actos públicos semejantes a los comicios constitucionales (arts. 20-26).

Los partidos políticos tenían derecho a formar coaliciones para una elección, noventa días antes de ella; exenciones en impuestos del estado y los municipios, franquicias postales y telegráficas; y acceso a la radio y televisión en los términos de los convenios que el Estado celebrara con la Federación (art. 48).

La organización de las elecciones seguía recayendo en las comisiones estatal, distritales y municipales electorales. La Comisión Estatal Electoral era un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia encargada de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del procedimiento electoral. Se integraba por un representante del Poder Ejecutivo (Secretario General de Gobierno), uno del Poder Legislativo y un comisionado por cada uno de los partidos políticos lo cual era limitado en la ley anterior a tres, designados entre ellos. Las comisiones municipales y distritales se integraban con tres comisionados nombrados por la estatal más un representante de cada uno de los partidos políticos contendientes.

La credencial de elector era un documento que estaba obligado a entregar el Registro Es-

tatal de Electores a todo ciudadano inscrito en él. Además de la credencial de elector, éste podía ejercer su derecho de sufragio activo, exhibiendo licencia de manejo, credencial o documento diverso a criterio de la mesa, por el mero conocimiento personal de los integrantes de la mesa, etc. (art. 149). Los candidatos podían nombrar representantes distintos a los nombrados por el partido político que los postulaba (arts. 124 y 130).

La calificación de la elección de diputados la hacía el Congreso saliente. La calificación de la elección de gobernador le correspondía el Congreso entrante. La respectiva de la elección municipal, la hacía el ayuntamiento saliente erigido en Colegio Electoral. Sin embargo el fallo de este colegio no era definitivo; el congreso podía conocer de las protestas en contra de la elección, y anularlas.

Las causales de nulidad de la votación en una casilla y de una elección, eran las mismas del catálogo contenido en la ley de 1968. La reclamación la debían hacer por escrito, ciudadanos sinaloenses, candidatos y partidos políticos antes de la calificación de las mismas.

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa de 1979.**

La Ley de 1979 abrogó a la de 1974. Aquella introdujo el espíritu de la Reforma Política Nacional de 1977. Así, la entidad se dividía en 23 distritos electorales uninominales y en una sola circunscripción plurinominal. En ese sentido, al Congreso del Estado se incorporaban además de 23 diputados de mayoría relativa, hasta 6 diputados de representación proporcional. El acceso a las diputaciones de representación proporcional exigía a los partidos aspirantes a participar en al menos 6 distritos electorales, que no hayan obtenido 4 o más constancias de mayoría y que como mínimo hubieren alcanzado 2.5 % de la votación total recibida en las listas estatales.

Los municipios con más de 200 mil habitantes además de los regidores de mayoría relativa, podían contar con hasta 4 regidores de representación proporcional mediante listas municipales. Los partidos políticos tenían acceso a este sistema siempre y cuando obtuvieran al menos el 10 % de la votación total.

Tanto en las elecciones municipales como en las estatales para el congreso, los partidos políticos tenían derecho a postular a sus candidatos de mayoría relativa en las listas de representación proporcional en el número que la Comisión Estatal Electoral determinara.

En materia de partidos políticos, la Ley de 1979 sólo reconocía personalidad jurídica a los nacionales con registro definitivo, inscritos en la Comisión Estatal Electoral (art. 27). Excluía a los locales así como a los nacionales con registro condicionado.

Los partidos políticos tenían derecho a

integrar las comisiones con representantes con voz y voto. Además, señalaba la fracción I del art. 37, que debían contar "en forma equitativa, durante los procesos electorales, con un mínimo de elementos para sus actividades encaminadas a la obtención del sufragio popular".

En la ley en comento, se destinó un capítulo a los frentes y coaliciones. En legislaciones anteriores se disponía de las coaliciones y confederaciones en general. Se integra la figura del frente como alianza entre partidos para fines no electorales y se distingue de la coalición, a fin de postular candidatos.

El procedimiento electoral se definió como el "conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realizan los organismos político-electorales, los partidos políticos y los ciudadanos" (art. 53). La ley definía claramente las fases de ese proceso de abril a diciembre del año de la elección.

La organización de las elecciones correspondía todavía a la Comisión Estatal Electoral así como a los comités distritales y municipales y las mesas directivas de casillas. La integración de la Comisión Estatal era similar a la dispuesta en la ley anterior, salvo por el secretario técnico.

El cómputo de las elecciones de diputados las hacían las comisiones distritales en tanto que su calificación, le correspondía al Congreso en los términos del art. 26 de la Constitución Local. El cómputo general de las elecciones de gobernador y diputados de representación proporcional estaban a cargo de la Comisión Estatal Electoral (después de los cómputos distritales de las mismas). La calificación, correspondía al Congreso del Estado. El ayuntamiento en funciones calificaba las elecciones municipales, computadas por las comisiones electorales municipales.

En materia de nulidad de votaciones en una casilla, se incorporaron dos nuevas hipótesis: a) cuando el número de votantes anotados en la lista adicional de votación hayan excedido los votantes en un 10% y, b) cuando sin causa justificada el paquete electoral haya sido entregado en un comité distrital o municipal electoral fuera de los plazos establecidos por la ley. Por otra parte, la elección era considerada nula, cuando los motivos de la elección se declaren existentes en un 20 % de las casillas. En esta ley, se aclaraba qué se entendía por violaciones sustanciales al procedimiento para el caso de la nulidad de las elecciones.

Los recursos regulados por la ley de 1979 eran:

a) Protesta: contra los resultados del acta final de escrutinio y cómputo de la casilla.

b) Queja: contra los resultados consignados en las actas de cómputo distrital o municipal y las constancias de mayoría expedidas.

c) Revisión: cuando la protesta no

hubiere sido tramitada, no se resuelva en los términos legales o la resolución contrariara a una disposición legal.

Los recursos en contra de los actos descritos, a diferencia de las nulidades sólo podían ser tramitados por los partidos políticos, sus comisionados o representantes y sus candidatos.

**Reformas a la Ley Estatal Electoral de 1979.**

La Ley de 1979, sufrió varias reformas. A continuación, destacaremos las más interesantes:

a) Reforma de 27 de mayo de 1980: Trata sobre los periodos de registro de los candidatos.

b) Reforma de 23 de junio de 1983: Se redistrita con motivo de la creación del municipio de Navolato.

c) Reforma de 21 de abril de 1989: Baja el porcentaje de 10 a 5 para tener acceso a regidores de representación proporcional.

d) Reforma de 15 de agosto de 1989: Se incorpora la regulación de las asociaciones políticas estatales y el reconocimiento de las nacionales así como lo relativo a los comités estatal y distritales de vigilancia.

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa de 1992.**

La ley de 1992 es la vigente en la entidad. Ha sufrido ya dos reformas, una en 1995 y otra en 1998. Años con elecciones intermedia la primera y generales la segunda. Sólo en la reciente elección intermedia de 2001 no ha sido modificada.

En la ley de 1992 se previeron 23 distritos electorales uninominales y los diputados de representación proporcional pasaron de 6 a 16. Casi los que actualmente integran al Congreso del Estado, es decir, 40. La votación era en una sola lista plurinominal votada en una circunscripción que correspondía a todo el Estado aunque, en la reforma de 1995, éste se dividió en tres para en 1998 ser de nuevo, una.

En los ayuntamientos el acceso a las regidurías de representación proporcional, requería de los partidos políticos aspirantes contar con al menos una votación mínima de 2.5 % y no los diez puntos porcentuales de votación que les exigía la legislación de 1979. En la actualidad les pide sólo el 2 %.

A diferencia de la ley de 1979, la de 1992 regula la constitución de los partidos políticos estatales. Hasta hace poco existío uno: El Barzonista Sinaloenses creado en el año 2000.

Las figuras asociativas de partidos políticos como los frentes y coaliciones, se mantienen

en la ley electoral. En materia de prerrogativas, el financiamiento es más claramente regulado. Se determina que el público se otorgará para el año de la elección y los dos posteriores.

La organización de las elecciones da paso a un órgano renovado. La comisión estatal electoral deja entrar al escenario político al Consejo Estatal Electoral. Éste se integraba con un presidente, siete consejeros ciudadanos nombrados por el congreso de una lista enviada por el gobernador a propuesta de los partidos políticos.

El Tribunal de lo Contencioso Electoral dejó de existir para que tomara su lugar el Tribunal Estatal Electoral. Se integraba con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios. Resolvía los recurso de revisión e inconformidad, que sólo podían ser modificados por los colegios electorales del congreso y los ayuntamientos. Ahora se integra con nueve magistrados, cinco numerarios y cuatro supernumerarios.

Cada legislatura calificaba las elecciones de sus miembros a través de un Colegio Electoral integrado por los presuntos diputados. El Congreso definitivo calificaba las del Gobernador y los ayuntamientos en funciones calificaban las del ayuntamiento entrante. Ahora, la calificación de las elecciones de diputados y ayuntamientos corresponde a los consejos distritales y municipales y la de gobernador, al Tribunal Estatal Electoral.

# COMPENDIO DE LEYES ELECTORALES DE SINALOA

## 1. Ley de 13 de octubre de 1830.

**Octubre 13 de 1830.**
***Ley .- Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa.***

*"Se aprueba la división del Estado de Sonora y Sinaloa en los términos que pide su honorable legislatura, formando Sinaloa un solo Estado, y otro Sonora".*

(Se circuló por la Secretaría de Relaciones el mismo día 13, y se publicó por bando el día 18).

**Octubre 14 de 1830.**
**Ley .- *Reglas para la división del Estado de Sonora y Sinaloa.***

Art. 1. Comuníquese al gobierno el decreto por el cual queda constitucionalmente dividido el Estado Interno de Occidente.

2. El Estado de Sinaloa se compone por ahora, y entretanto se instalan las nuevas legislaturas que convengan entre sí sobre la demarcación de sus respectivos distritos, de los departamentos de San Sebastián, Culiacán y El Fuerte. El Estado de Sonora, de los departamentos de Arizpe y Horcasitas, según están demarcados unos y otros en la Constitución del Estado.

3. El gobernador del Estado convocará, dentro del menor término posible, para juntas primarias, a los pueblos de Sonora y Sinaloa, conforme a la sección sexta de la Constitución particular del Estado.

4. Los electores nombrados en estas juntas, se reunirán en las capitales de sus respectivos departamentos para nombrar los individuos que han de formar las juntas generales de los Estados de Sonora y Sinaloa.

5. En la misma convocatoria se fijará el término dentro del cual hayan de reunirse los electores que han de componer dichas juntas generales, y el día en que hayan de instalarse las nuevas legislaturas. Para uno y otro efecto se designan en el Estado de Sonora la ciudad de Pitic, y en el de Sinaloa la de Culiacán.

6. Las juntas departamentales serán celebradas bajo las formalidades que prescribe la Constitución del Estado, en sus artículos 77, 78, 79, 80, 81, 82 y 87: substituyendo en la fórmula del juramento a la palabra *diputados*, la de *electores*, y a las palabras *congreso particular*, las de a la *junta general*.

7. A continuación de lo que dispone el artículo 82, se procederá al nombramiento de los electores del modo que establece el artículo 83, para el de diputados propietarios y suplentes, dándose a cada uno de los nombrados el testimonio que previene el artículo 84, y disolviéndose la junta tan luego como se haya cumplido con los actos que se le encargan.

8. Las juntas departamentales de San Sebastián, de Culiacán y del Fuerte, nombrarán cada una tres electores, la de Arizpe cuatro y la de Horcasitas cinco.

9. Hallándose los electores en el lugar y tiempo designados conforme al art. 4° de este decreto, se presentarán con sus cartas credenciales al gobernador, en sus defecto al alcalde primero, por falta de éste al segundo y por la de ambos al regidor más antiguo, según su orden, para que tome razón de los nombres de dichos electores y de los departamentos a los que pertenecen.

10. Al otro día de haberse presentado, se congregarán a puerta abierta, presididos por el funcionario a quien toque, de los mencionados en el artículo anterior, en el lugar que el mismo funcionario determinare, y procederán a nombrar de entre ellos, a pluralidad absoluta de votos, un secretario y dos escrutadores, que examinarán las credenciales de sus compañeros. Las del secretario y escrutadores serán examinadas por una comisión de tres vocales que en el acto nombrará la junta. El presidente no tendrá voto.

11. En iguales términos se reunirá la junta un día después, y calificará los nombramientos de los electores, en vista de los informes que dieren las comisiones. Las resoluciones de la junta se ejecutarán sin recurso.

12. Al día siguiente tendrá la junta su última sesión pública, también como las anteriores, y procederá a nombrar los diputados, observando lo prevenido en los artículos, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 87 de la Constitución del Estado. En la fórmula del juramento contenida en el artículo 81, se suprimirán las palabra: *por este departamento.*

13. La junta general de Sonora nombrará once diputados propietarios y otros tantos suplentes, que han de componer el congreso del Estado de Sonora. La junta general de Sinaloa nombrará once diputados propietarios e igual número de suplentes, que han de formar el congreso del Estado de Sinaloa.

14. Las calidades de estos diputados serán las que exige la Constitución de Estado y no podrán ser nombrados los que excluye la misma Constitución.

15. El gobernador del Estado convocará oportunamente a los diputados electos por los departamentos de Sinaloa y de Sonora, para que el día señalado concurran a la instalación de sus respectivas legislaturas.

16. Presentada la mitad más uno de los diputados, se celebrará la primera junta preparatoria, que presidirá sin voto el gobernador del Estado, en su defecto el alcalde primero, a falta de éste el segundo; y por la de ambos el regidor más antiguo, según su orden: se nombrará de entre los mismos diputados y a pluralidad absoluta de votos, una comisión de tres, que examine las credenciales de los demás, y otra de igual número que examine las de los tres primeros.

17. Al otro día se tendrá la segunda junta preparatoria, presidida como la anterior. En ella presentarán las comisiones sus informes, en cuya vista la junta resolverá en sesión permanente, y sus resoluciones se ejecutarán sin recurso. Estas juntas se celebrarán a puerta abierta.

18. No se reunirán más los diputados hasta el día de la instalación, que se verificará en esta forma: los diputados prestarán, en manos del funcionario que hubiere presidido o debido presidir las juntas preparatorias, el juramento de guardar y hacer guardar la Constitución Federal de los Estados-Unidos Mexicanos, e inmediatamente procederán a nombrar de entre ellos mismos, y a pluralidad absoluta de votos, un presidente, un vicepresidente y dos secretarios: el presidente electo ocupará la silla que le corresponde, y declarará haberse instalado el congreso, con lo que terminará esta solemnidad. En la sesión siguiente procederán ambas legislaturas a nombrar sus senadores, con arreglo a la Constitución, e inmediatamente reglamentarán constitucionalmente las elecciones y las cualidades de los electores para que a mayor brevedad, se elijan los diputados al Congreso Federal, pudiendo hacerse por esta sola vez, en el día que designen las legislaturas.

19. Las autoridades del orden ejecutivo y judicial que hoy rigen, serán obedecidas hasta que las nuevas legislaturas hagan las innovaciones que juzguen convenientes, arreglándose a la Constitución y leyes generales de los Estados-Unidos Mexicanos. La legislatura cesará cuando se hayan nombrado las nuevas.

(Se circuló en el mismo día por la Secretaría de Relaciones, y se publicó por bando el día 18).

Tomada de: **Legislación Mexicana o Colección completa de las disposiciones legislativas expedidas desde la independencia de la República**, ordenada por los Licenciados Manuel Dublán y José María Lozano, México, 1876, Imprenta del Comercio, pp.291 – 293.

## 2. ACUERDO DE 30 DE MARZO DE 1833.

### GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE SINALOA.

*Manuel María Bandera Vicegobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado soberano, libre é independiente de Sinaloa á sus habitantes SABED: que habiendo tomado en consideración el artículo 5° del decreto número 38 de 5 del corriente y el 3° del plan de pacificación de Zavaleta de 23 de diciembre de 1832, que autoriza á los gobernadores de los estados gefes políticos de los territorios, para adoptar cuantas medidas jusguen conducentes á una nueva elección de representantes en sus respectivas legislaturas: estimo correspondiente y oportuno, acordar la convocatoria y elecciones de diputados en la forma siguiente:*

Art. 1. Para solo el nombramiento de diputados á la Honorable Asamblea Legislativa del Estado, que deberá instalarse en esta Capital el 9 de Junio, se celebrarán en los distritos las elecciones según los artículos siguientes.

Art. 2. Por medio de ésta se convoca para solo esta vez una Asamblea constitucional del Estado, cuyos miembros se presentarán en esta Capital con sus credenciales al gobierno el 3 de junio del presente año.

Art. 3. Este Congreso se compondrá de diputados elegidos por los distritos del Estado en la forma y modo que ha delante se dirá.

Art. 4. En cada distrito se celebrarán las juntas primarias el 21 de Abril del presente año arreglándose en ellas á lo prevenido en los artículos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, y 17, del capítulo I. ° de la ley número 66, de 27 de Febrero de 1832 del Congreso constituyente del Estado.

Art. 5. Los colegios electorales se formarán de los electores primarios nombrados por las mezas de sus respectivos distritos.

Art. 6. Se abrirán los mismos colegios con la mitad y uno mas de los electores primarios.

Art. 7. El 9 de Mayo del corriente año, cumplirán dichos electores con el artículo 21 del capítulo 2.° del citado decreto número 66.

Art. 8. El 10 del mismo se procederá á ejecutar lo que el repetido decreto número 66 dispone en sus artículos 22 y 23; y el día 11, lo que manda en el artículo 24, debiendo quedar instalados los colegios electorales el 12 del propio mes de Mayo.

Art. 9. En este día se reunirán los electores á la hora que el presidente señale, y observarán, lo que prescribe el precitado decreto número 66 en los artículos 25, 26, 27, 28, 29, y 30

de su capítulo 2.°.

Art. 10. La acta de elecciones se archivará en cada cabecera de su respectivo distrito, y su testimonio se dirijirá al gobierno en pliego certificado por no haber diputación permanente.

Art. 11. El presidente y secretario firmarán el aviso que se dé al diputado electo, para que le sirva de credencial; y al gobierno para que publique y circule el nombramiento.

Art. 12. A los diputados electos fuera de la Capital se les asistirá con el viatico determinado por la ley, para que se presenten en aquella el día señalado en el art. primero.

Art. 13. Tendrán en el salón de sesiones el 7 del mes de Junio la primera junta preparatoria, precedida por el poder ejecutivo del Estado, y en su defecto por la primera autoridad política local, y procederá al nombramiento de secretario y escrutadores que lo serán los que reunan la mayoría absoluta de los representantes que concurran.

Art. 14. El número de estos deberá ser por lo menos el de siete, para que halla la mayoría de que habla el artículo anterior.

Art. 15. En la propia junta se nombrará por el presidente una comisión de tres individuos, para ecsaminar la legitimidad del nombramiento de los diputados presentados y el de aquella el secretario y escrutadores.

Art. 16. El día 8 del mismo Junio se celebrará la segunda junta preparatoria, en la que dará cuenta la comisión con su informe asi como también el secretario y escrutadores.

Art. 17. En esta junta se calificará á pluralidad absoluta de votos la legitimidad del nombramiento de cada uno de sus miembros, y se resolverán las dudas, que ocurrieren sobre la materia.

Art. 18. El 9 de dicho junio será la última junta en la que los diputados presentarán el juramento.

Art. 19. En seguida se procederá á la elección de presidente, vicepresidente y secretarios en la forma que dispone el reglamento interior del Congreso, y ocupando estos sus respectivos asientos se retirará el poder ejecutivo en el acto de ocupar su lugar el primer nombrado, con lo que se tendrá por instalado, y á sí lo declrará el presidente en voz alta bajo esta fórmula: *El Congreso se declrara lejitimamente instalado.*

*Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.*

*Culiacán Marzo 30 de 1833.*

*Manuel Maria Bandera.*

*J. Felipe Gómez. Srio.*

## 3. DECRETO DE 4 DE JULIO DE 1833.

### GOBIERNO SUPREMO DEL ESTADO DE SINALOA.

*Manuel Maria Bandera Vicegobernador en ejercicio del Supremo Poder Ejecutivo del Estado soberano, libre é independiente de Sinaloa á sus habitantes SABED: que la Augusta Asamblea Legislativa del Estado, ha decretado lo siguiente.*

Núm. 4. La segunda Asamblea Legislativa del Estado soberano, libre e independiente de Sinaloa, usando del poder constitucional que ejerce, decreta con el carácter de fuerza de ley lo siguiente.

1.° El gobierno dispondrá que á la posible brevedad se reunan en los distritos los electores que el 12 de mayo último concurrieron para la elección de diputados.

2.° Estos nombrarán dentro o fuera del colegio electoral, un elector que concurra á la capital, para el nombramiento de un diputado propietario y un suplente al congreso general.

3.° El gobierno dispondrá el día en que deba hacerse esta elección, como en el que se han de reunir en esta Capital.

4.° Para esta elección, en sola esta vez, no habrá juntas preparatorias con respecto de que estando ya reconocidas y aprobadas las actas y credenciales, no son necesidad dichas juntas, y solo si, un día antes de dicha elección se presentarán al presidente, tanto para que fije la hora del día en que deba ser, como para que sepa si hay o no el número de electores que designa la ley, arreglandose en todos sus actos subsecuentes á la ley número 66.

5.° No serán recibidos los electores que por los colegios electorales, o por las juntas preparatorias habidas para la instalacion del Honorable Congreso, hayan sido anulados.

El gobernador del Estado procederá á su sanción y solemne publicación, haciendola circular y observar.= *Manuel Martinez y Rojo*, diputado presidente.= *Ignacio Esnaola* diputado Srio. = *José Leocadio Padilla*, diputado Srio.= Al vicegobernador del Estado.

Para que en la Augusta Cámara de representantes del congreso general, no falte por más tiempo la representación de este Estado, la elección de que habla el artículo 3.° de este Decreto se verificará en todos los distritos, el día 21 del corriente para que el 30 del mismo se celebre en esta Capital la elección de diputados.

*Por tanto, mando se imprima, publique y circule, dándosele su debida observancia.*

*Culiacan julio 4 de 1833.*

*Manuel Maria Bandera.* *J. Felipe Gómez Srio.*

## 4. LEY 13 DE MAYO DE 1870.

**DOMINGO RUBÍ, Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, a sus habitantes, sabed, que:**

El H. Congreso del mismo ha dirigido la siguiente Ley:

Núm. 63.-El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su cuarto Congreso constitucional decreta la siguiente:

### LEY ORGÁNICA ELECTORAL

### CAPÍTULO I

**De los periodos electorales.**

Art. 1. Habrá tres clases de elecciones en el Estado: generales, de Distrito y locales.

Art. 2. Las elecciones generales para el nombramiento de los poderes ejecutivo y judicial del Estado y las de Distrito para los diputados a la legislatura y prefectos tendrán lugar el primer domingo de Julio del año de su renovación.

Art. 3. La renovación de la legislatura, así como la del gobernador y vice-gobernador, se verificará el próximo años de 1871, y a los dos años, en 19873, se efectuará la de la legislatura y la del Tribunal de Justicia. En 1875 se hará de nuevo la de los primeros y en 1877 la de los segundos; y así seguirá alternándose en dichos términos y plazos la renovación de los supremos poderes del Estado. La de los prefectos deberá coincidir con la de la Legislatura.

Art. 4. Las elecciones locales, para nombramiento de regidores y síndicos de los ayuntamientos, directores políticos, alcaldes y síndicos de las alcaldías, tendrán lugar el (primer domingo) de noviembre de cada año. No se elegirán síndicos de alcaldías en los lugares donde debe haber síndicos de ayuntamiento.

Art. 5. El gobierno, a lo menos treinta días antes de aquel en que deben verificarse las elecciones generales, de Distrito o locales, expedirá un decreto previniendo su celebración; pero aunque este no llegara a expedirse, es deber de los alcaldes, ayuntamientos ya autoridades políticas dictar con tiempo y sin necesidad de excitativa alguna, las medidas conducentes a procurar y hacer que tenga efecto la elección, determinando los empleos sobre que debe recaer.

Art. 6. Cuando haya vacante que cubrir, o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los días fijados por este ley, el Congreso del Estado o la diputación permanente, o el que en su defecto deba hacerlo según el reglamento interior del mismo, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente los días en que se deban verificar. La convocatoria, en este caso, se contraerá a la demarcación por la cual deba cubrirse la vacante o vacantes que motiven la elección, o bien será general tratándose de nombrar algún miembro del poder ejecutivo o judicial.

## CAPÍTULO II

**De los ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones populares, de los motivos por que se pierde o se suspende el ejercicio de la ciudadanía y la manera de hacerse la rehabilitación.**

Art. 1. Solo los ciudadanos sinaloenses en ejercicio de sus derechos pueden votar y ser votados en las elecciones del Estado, teniéndose por ciudadanos sinaloenses, según la constitución del mismo, todos los que lo sean mejicanos y tengan un año de residencia en el Estado, y entendiéndose que para hacer el voto activo en las elecciones, se requiere haber cumplido 18 años, siendo casado, o 21 si no lo son, y tener un modo honesto de vivir, y que para obtener el voto pasivo, se requiere además, haber residido en el Estado con domicilio fijo, el año próximo a la elección , sin perjuicio de los requisitos especiales que exijan la constitución o las leyes para obtener un empleo.

Art. 2. En consecuencia y de conformidad con el art. 30 de la constitución y leyes nacionales, no solo serán admitidos a votar los mejicanos por nacimiento que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior, sino también los extranjeros que reuniendo estos mismos requisitos, hayan aceptado algún cargo público en el país, o tengan carta de naturaleza mexicana, o hayan adquirido bienes raíces en la República, ó tengan hijos mejicanos, siempre que en estos dos últimos casos no hayan manifestado el deseo de conservar su nacionalidad, lo que se comprobará con certificados de matrícula, expedido por el ministerio de relaciones de Méjico conforme al decreto de 16 de Marzo de 1861. Los extranjeros que se hallen en dichas condiciones pueden también ser elegidos para los empleos del Estado que no exijan la calidad de mejicanos por nacimiento.

Art. 3. Aparte de las condiciones antedichas, para poder votar y ser votado en las elecciones locales, se necesita que el ciudadano sinaloense haya residido los treinta días anteriores a la elección en la municipalidad en que deben aquellas celebrarse.

Art. 4. Los derechos de ciudadano sinaloenses en el ejercicio de sus derechos no pueden votar ni ser votados en ninguna elección del Estado.

Art. 5. Los derechos de los ciudadanos se suspenden:

I.- Por incapacidad mental notoria o calificada.

II.- Por tener pendiente causa criminal, común o de responsabilidad por delitos que merezcan pena corporal, aflictiva o infamante desde el acto en que se extienda el auto de formal prisión, la declaración de haber lugar a formación de causa o el veredicto de culpabilidad.

III.- Por sentencia judicial en que se suspenda temporalmente un ejercicio en la parte que se exprese en ella.

IV.- Por pertenecer a la clase de tropa permanente, cuando se mantiene ordinariamente acuartelada, o que al salir es conducida por algún jefe, oficial, sargento o cabo.

Art. 6. Los derechos de ciudadano se pierden:

I.- Por sentencia judicial ejecutoriada en que se imponga pena de perderlos en todo o en parte, o cualquiera otra corporal, aflictiva o infamante, aunque se obtenga indulto a menos que este exprese la rehabilitación.

II.- Por sentencia judicial ejecutoria en que aparezca justificado que alguno vendió su voto o compró el ageno en las elecciones populares.

III.- Por quiebra fraudulenta calificada en los caudales públicos o de particulares.

IV.- Por las causas expresadas en el art. 37 de la constitución federal y las demás que se expresen en la Ley orgánica que deberá expedirse conforme al art. 38 de la misma.

Art. 7. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadano no pueden recobrar su ejercicio, sino cesando la causa que motiva que motiva la suspensión. Los que los tengan perdidos solo podrán recobrarlos mediante la rehabilitación que pedirán al Congreso, fundándose en haber hecho a la patria algún servicio importante y podrá serles concedida, excepto cuando hayan adquirido otra nacionalidad a menos que hayan recobrado la mejicana con arreglo a las leyes de la República.

## CAPÍTULO III

### De las secciones electorales.

Art. 1. Veinte días antes de que se celebren las elecciones, los ayuntamientos procederán a dividir la alcaldía central en que tienen su residencia en secciones de quinientos a mil quinientos habitantes cada una y a designar las mismas alcandías de la municipalidad que por no llegar a quinientos habitantes deben agregarse a las alcaldías mas inmediatas para que las dos demarcaciones unidas forman una sección o se dividan más exactamente en los términos indicados.

Art. 2. Con la misma anticipación en las demás alcaldías en que no haya ayuntamiento, una junta compuesta del alcalde, del síndico y un vecino designado por ambos procederá a hacer la división de su respectiva alcaldía, en los términos que indica la primera parte del artículo anterior.

Art. 3. Cuando la alcaldía por su número de habitantes deba dividirse en dos o más secciones, y las poblaciones de la misma estuvieren poco distantes de la cabecera, podrá esta dividir-

se en otras tantas partes cuantas secciones se deban formar, agregándose a cada una o a alguna de dichas partes las poblaciones adyacentes para formar las respectivas secciones. Pero si gran número de dichas poblaciones estuvieren distantes de la cabecera de manera que se juzgue embarazoso para todos los electores de la misma ir a esta a votar, se formarán con independencia de dicha cabecera las secciones que se crean convenientes.

Art. 4. En la elección de Ayuntamiento no deberá señalarse una sección para cada regidor, sino que todos los que deben elegirse lo serán en todas las secciones de la municipalidad.

Art. 5. Los alcaldes, lo menos diez días antes de la elección, remitirán a los ayuntamientos de su respectiva municipalidad una noticia de las secciones en que haya sido dividida su alcaldía por la junta de que habla el art. 2. Los ayuntamientos a su vez remitirán al de la cabecera del Distrito, para antes de la elección, una noticia de todas las secciones de la municipalidad indicando las alcaldías que se hayan mandado agregar a otras. Y los ayuntamientos de las cabeceras de Distrito remitirán también a la diputación permanente o al congreso a mas tardar dentro de diez días de recibidas las noticias de los demás ayuntamientos, una noticia de todas las secciones electorales del Distrito. Los funcionarios antedichos publicarán profusamente dentro de los mismos plazos, en todas las localidades de cada sección electoral, un tanto de las noticias que deben remitir, según lo prevenido en este artículo.

Art. 6. Los miembros de los ayuntamientos y de las juntas de que hablan los dos artículos primeros de este capítulo, que no hubieren hecho la división de las alcaldías en secciones veinte días antes de la elección, sufrirán una multa de dos a veinte pesos cada uno de los culpables, que les impondrán y exigirán los ayuntamientos de la cabecera y a estos en su caso los prefectos de los Distritos.

Art. 7. Los alcaldes y ayuntamientos de que habla el art. 5 que no hubiere hecho la remisión y publicación de las noticias de las secciones electorales dentro de los términos que en el se señalan, sufrirán una multa de cinco a cincuenta pesos casa uno de los culpables, que les será impuesta y exigida por la corporación a la que debieron remitirse las mencionadas listas.

## CAPÍTULO IV

### De los individuos que deben componer las mesas en Cada sección electoral.

Art. 1. En cada sección electoral habrá una mesa a donde irán a votar los residentes de la misma, que tengan derecho a ello, y que se situará donde lo determinen los ayuntamientos o juntas que han hecho la división de alcaldías, consultando la mayor comodidad de los votantes. La ubicación de las mesas irá incluso en las noticias a que se refiere el art. 5. del capítulo precedente.

Art. 2. En las alcaldías donde hubiere Ayuntamiento, este asignará un presidente para

cada mesa de las que hayan en la alcaldía central, el prefecto o director político en su caso el primer escrutador, y el alcalde 1 o único del lugar el segundo escrutador debiendo ser los nombrados ciudadanos sinaloenses en ejercicio de sus derechos, personas hábiles para votar en la sección, de la mayor respetabilidad y de la más reconocida honradez, sin admitírseles excusa que no esté fundada en las causales más fuertes, y pudiendo ser multados por los funcionarios que los nombraron hasta en veinticinco pesos si se rehusaren obstinadamente a desempeñar este encargo. El presidente y los dos escrutadores nombrarán por mayoría dos secretarios con las mismas cualidades, quedando completo de esta manera el número de los que deben componer cada mesa.

Art. 3. El Ayuntamiento recabará dos o más días antes de la elección en nombramiento que deben hacer los funcionarios y los tres primeros miembros de la mesa mencionados en el artículo anterior. Si alguno o algunos de estos nombramientos no se hubieren verificado antes de la elección, o si alguno o algunos de los nombrados no se presentaren a desempeñar su encargo, los ciudadanos presentes en el sitio y hora en que debe instalarse la mesa, bajo la dirección de los miembros de esta que hayan asistido, o por sí solos si ninguno se halla en el acto, procederán a nombrar entre ellos mismos a los que falten, los que comenzarán desde luego a funcionar.

Art. 4. En las alcaldías donde no hubiere ayuntamiento el alcalde eligirá un presidente para cada mesa en las secciones de su alcaldía, el síndico eligirá el primer escrutador, y el vecino nombrado por ambos de conformidad con el art. 2 del capítulo anterior eligirá al segundo escrutador, y el presidente y escrutadores eligirán los dos secretarios debiendo todos los nombrados tener las cualidades requeridas en el art. 2 de este capítulo, y siendo deber del alcalde recabar con la oportunidad que indica el artículo precedente, los nombramientos que deben hacer el síndico, vecino y los tres primeros miembros de la mesa, en la inteligencia que si no se verificare alguno de esos nombramientos o alguno de los nombrados no se presentaren a la instalación de la mesa, se observará lo que se previene en el citado artículo anterior.

Art. 6. Los funcionarios públicos y personas a quienes esta ley comete el nombramiento de presidentes y escrutadores de las mesas, que no lo hicieren con la debida anticipación, sufrirán cada uno de los culpables una multa de diez a cincuenta pesos. La misma multa sufrirá el presidente, escrutadores y secretarios que no se presentaren a su debido tiempo a desempeñar su encargo. Dichas penas serán impuestas por quien deba calificar o revisar las elecciones, y si este fuere el congreso, serán con su aviso impuestas por el gobierno.

Art. 7. Si después de instalada la mesa, ocurriere vacante de alguno de sus miembros, porque se rehúse a servir o por cualquier otro motivo, sin perjuicio de la culpa que puede tener y que será castigada con la multa del articulo anterior, será reemplazado incontinenti por

otro nombrado por los miembros restantes de la mesa.

## CAPÍTULO V.

### De las elecciones.

Art. 1. El día señalado para la elección, la mesa se instalará a las ocho de la mañana, anunciando el presidente u otro por su orden, en voz clara y perceptible a todos los circundantes, que se procede a recibir la votación.

Art. 2. Esta se hará llevando a la mesa personalmente cada votante su boleta, que consistirá en una tira de papel de tamaño conveniente, en la que estarán escritos los nombres de las personas a quienes quiere dar su voto para los cargos sobre que versa la elección. Las boletas se formarán de la manera que se verá en los modelos núms.. 1 y 2 que se ponen al fin de esta ley.

Art. 3. Cuando algún ciudadano se acerque a la mesa a votar se le preguntará su nombre y apellido, que será repetido en voz alta para que lo oigan todos los circunstantes, y si no se hiciere objeción alguna al derecho del votante, se el invitará a que deposite su boleta dentro de la ánfora, y así lo hará el votante por su propia mano a la vista de los miembros de la mesa y demás circunstantes, sin que nadie pueda jamás ni por motivo alguno abrirla ni examinar su contenido antes de ser introducida a la ánfora.

Art. 4. Esta será una cajita de competente amplitud, con un agujero suficiente para introducir cada boleta enrollada cilíndricamente. Al comenzar la votación, se abrirá la ánfora delante de los circunstantes, para cerciorarse que está completamente vacía y en seguida se cerrará con llave que conservará en su poder el presidente de la mesa, no pudiendo abrirse durante la votación por ningún motivo ni pretexto.

Art. 5. Los secretarios irán sentando los nombres y apellidos de los ciudadanos que han votado, en un registro que cada uno llevará por separado, poniendo a cada asiento, en la primera columna, el numero que le corresponde en orden sucesivo, a fin de que en todo tiempo sea fácil ver si los dos registros están conformes. Los registros se llevarán en la forma que se verá en el modelo núm. 3 al fin de este Ley: se remitirán con tiempo por el gobierno esqueletos impresos, pero si no llegaren con oportunidad, se formarán por los secretarios con arreglo al modelo indicado.

Art. 6. Es un derecho de todo ciudadano el recusar a cualquiera persona que se presente a la mesa a dar su voto, antes de que lo haya depositado en la ánfora, siempre que dicha persona carezca de las cualidades necesarias para votar, según lo prescrito en el capítulo segundo de esta ley, o que haya votado ya en otra o en la misma mesa, determinando la causa o causas de la recusación.

Art. 7. Luego después de hecha esta, el presidente o cualquier miembro de la mesa leerá al recusado el artículo o artículos de dicho cap. II en que aquella se funde: se leerá también el artículo o artículos del capítulo X que señalen la pena correspondiente a los que voten sin tener

derecho por las causas de la recusación, o por haber votado ya según sea el caso: se le tomará por el presidente la protesta de decir verdad bajo conminación de las penas indicadas, y a continuación se le interrogará sobre los puntos que motivan la recusación, a fin de indagar si tiene o no capacidad legal para votar.

Art. 8. Si el recusado se rehúsa a prestar la protesta, o si de las respuestas del votante aparece que está inhábil para emitir su voto, o si hay evidencia en las causas de su inhabilidad, como es la edad notoriamente temprana y la incapacidad mental, no será admitido a votar.

Art. 9. Si de las respuestas del votante no se deduce su inhabilidad, pero el recusante insiste en su recusación, podrá este probar con documentos auténticos o con dos testigos desinteresados los hechos que alega, y el recusado podrá probar o contrario por los propios medios, decidiendo la mesa por mayoría de votos si el recusado debe o no ser admitido a votar.

Art. 10. El recusado, haya o no sido admitido a votar, tiene su derecho a salvo para pedir en juicio contra el recusante que haya insistido en la recusación, y contra los testigos que han declarado en su contra, siempre que hayan faltado a la verdad en su recusación o declaraciones. Y el recusante a su vez, así como cualquier ciudadano, aunque no haya habido recusación, tiene derecho para pedir en juicio contra el individuo que haya votado sin ser hábil, o que lo haya hecho por más de una vez.

Art. 11. Cualquier ciudadano tiene derecho para constituirse en inspector de la mesa, a fin de vigilar la conducta de sus miembros, la regularidad de las votaciones, la decisión legal de las recusaciones y recusar a los individuos que se acerquen a votar sin tener los requisitos necesarios.

Art. 12. Es un deber de cada uno de los miembros de la mesa recusar a cualquiera persona que se presente a dar su voto, cuando sepa que dicha persona carece de las cualidades necesarias para votar, según lo prevenido en el cap. II de esta Ley, o que ha votado ya en el mismo día en otra o en la propia mesa, procediéndose en tal caso como se ha dicho en los arts. Del 7 al 9 inclusive; y los dichos miembros no estarán sujetos por el ejercicio de esta facultad a las reclamaciones de que habla la primera parte del artículo 10.

Art. 13. Pero si solo tuviese una sospecha indeterminada, se preguntará al sospechoso sobre todos o cualquiera de los puntos siguientes, según se crea oportuno.

I.- Si ha votado ya en ese día en la misma o en otra mesa, pues con su respuesta afirmativa o se le admitirá a votar.

II.- Su edad y estado, pues si no tiene diez y ocho años siendo casado, o 21 no siéndolo, tampoco se admitirá a votar.

III.- Su residencia actual, individualizando la población, cuartel, manzana, etc, pues si aparece que no reside en la sección elec-

toral, su voto será desechado.

IV.- El tiempo que hace que reside en el Estado, tratándose de las elecciones generales y de Distrito; pues si no tuviere de residencia continua el año próximo anterior a la elección, no tendrá derecho a votar.

V.- El tiempo que hace que reside en la demarcación municipal, tratándose de elecciones locales, pues si no ha residido en ella los treinta días anteriores, tampoco tendrá derecho de votar.

VI.- Sobre las circunstancias porque se suspende o pierde la ciudadanía según los arts. 5 y 6 del cap. II.

VII.- Si el votante es de origen extranjero, se le preguntará además sobre la circunstancias porque se adquiere la ciudadanía, según el art. 2 del propio capítulo.

Art. 14. Los escrutadores llevarán cada uno por separado otro registro en que sentarán los nombres y apellidos de los recusados, las causas de la recusación, una indicación de las pruebas que se rindieron, y si el recusado fue al fin admitido a votar haciéndose en tal caso el asiento en el registro de que habla el art. 5 y se servirán de los esqueletos que al efecto se mandarán impresos, y si no se recibieren con oportunidad, los formarán con arreglo al modelo que bajo el núm. 4 se pone al fin de esta ley.

Art. 15. La averiguación sobre las causas de una recusación o sospecha no deberá impedir el que continúe la votación mientras se presentan a la mesa las pruebas.

Art. 16. Los individuos de la clase de tropa permanente o de guardía nacional que esté sobre las armas, cuando tenga derecho a votar lo hará como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 17. Los individuos de tropa permanente no serán admitidos a votar cuando se hallen en el caso de la fracc. IV art. 5 del cap. II. Ellos y los individuos de tropa de guardía nacional tampoco serán admitidos, si se presentasen formados militarmente, o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos, ni la gente de servicio cuando sea conducida por un capataz. Cada vez que se presenten en cualquiera de estas formas, no serán admitidos a votar hasta que después de media hora vuelvan uno por uno, sin formar grupo ni se atisbados por el que era su conductor, o por cualquiera superior de los votantes referidos.

Art. 18. Se prohíbe que en las mesas electorales haya guardias, y que toda clase de individuos se presenten armados a distancia de cincuenta varas de la mesa. Los que lo hagan no serán admitidos a votar en ese día.

Art. 19. Los individuos de la mesa

cumplirán extricta y enérgicamente con las obligaciones que esta Ley les impone, y no deberán jamás abandonar la imparcialidad y buena fe que su cargo requiere, ni mucho menos haber indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 20. A las cinco de la tarde se dará por concluida la elección, a así lo anunciará o mandará anunciar el presidente, de acuerdo con la mesa, en voz clara y perceptible a todos los circunstantes, después de lo cual ya no se recibirá ninguna boleta.

## CAPÍTULO VI.

### De la computación de votos en las mesas y remisión de los Expedientes de elección a los Ayuntamientos.

Art. 1. Concluida la elección, desde luego se confrontarán los registros de las votaciones y de las recusaciones para deshacer cualquier error o falta de igualdad, y se podrá al calce de los primeros certificación del número de individuos que votaron, sancionándose los cambios del personal de la mesa, según lo previsto en el capítulo IV, y las demás circunstancias que crean deber consignar, concluyendo, en todos los registros, con la fecha y firma de todos los miembros de la mesa. Se abrirá incontinenti la caja que contiene las boletas, rompiéndose para abrirla, si la llave se hubiere perdido, pero sin removerla en ningún caso del sitio en que se haya celebrada la elección, hasta que estén contadas las boletas.

Art. 2. Sin interrupción el presidente o cualquiera de los secretarios irá sacando de la caja con todo cuidado boleta por boleta, leerá en voz alta el nombre y apellido de cada persona escritas en ella, y el empleo para el que ha sido votado. Al mismo tiempo cada escrutador llevará una lista de escrutinio, anotando las personas que obtengan votos, por medio de tarjas, en la lista destinada para cada empleo, según se verá en el modelo núm. 5 al fin de esta Ley. La computación de votos será continua y sin interrumpirse hasta que todos estén contados.

Art. 3. Si se encuentran enrolladas dos o más boletas juntas en una, serán desechas sin contarse, rompiéndose en el acto. Si en una boleta se encuentran designadas para un empleo mas personas que las que deben ser el elegidas para la boleta será desechada solo en el excedente, contándose por legales los primeros votos. Pero ninguna boleta se desechará por falta de forma, si la mesa puede fijar a su satisfacción la persona y empleo para que ha sido votada.

Art. 4. Hecha la computación, se determinará y publicará en el acto el número de votos que haya obtenido cada candidato para un empleo; se anotará dicho número al fin de la tarja de cada candidato, y al fin de cada lista de escrutinio se certificará el resultado de las votaciones, mencionándose las alteraciones ocurridas con motivo de lo dispuesto en el artículo anterior, y concluyendo con la fecha y

firma de todos los miembros de la mesa.

Art. 5. Las boletas se irán ensartando en un hilo o cuerda que el presidente o cualquiera de los secretarios, en el orden en que se van extrayendo de la caja y anotándose en las listas de escrutinio, y con ellas y un ejemplar de cada registro y de cada lista de escrutinio, se formará un paquete cerrado bajo una sola cubierta, la que sellada en presencia de los otros miembros de la mesa y circunstantes será rotulada: "Expediente de elección de tal sesión.- Ciudadano Presidente del ayuntamiento de tal parte debiendo ser remitido el pliego al ayuntamiento de la cabecera del Distrito o al ayuntamiento respectivo, si se trata de elecciones locales. Los otros ejemplares de cada registro y lista de escrutinio, quedarán también cerrados y sellados en poder del presidente de la mesa, quien lo conservará para un caso de extravío, falsificación u otro accidente de los primeros, hasta que definitivamente queden revocadas o confirmadas las elecciones entregándolos al alcalde para que los remita al ayuntamiento y se archiven.

Art. 6. Si aconteciere que instalada la mesa no se acercase a votar ningún ciudadano, se formarán con solo los miembros de las mismas los registro y listas de escrutinio de la manera prevenida en el presente y anterior capítulo. Si por cualquiera causa no se llegare a instalar alguna mesa, el alcalde lo participará al Ayuntamiento a que correspondiere hacerse la remisión del expediente, a mas tardar al día siguientes de la elección.

Art. 7. El expediente será entregado inmedíatamente al Ayuntamiento, o en su defecto al que haga sus veces; por mano de uno de los miembros de la mesa, y el presidente le dará recibido de él y pondrá en su cubierta una razón de haberle sido entregado por tal miembro y en tal fecha, firmándola ambos.

Art. 8. Si la entrega no pudiere hacerse por uno de los miembros de la mesa, por haberse instalado en lugar distante de la cabecera de la municipalidad, se hará por conducto de un enviado especial de honradez conocida, que será despachado a mas tardar al día siguiente de la elección, y hará dicha entrega al término que no pase de un día por cada cinco leguas siendo su viaje pagado por el ayuntamiento a quien va destinado el pliego, bajo el concepto que su culpable morosidad lo hará incurrir en multa que le impondrá la propia corporación. El presidente le dará recibo de él y pondrá en su cubierta una razón firmada por ambos, o por otro a ruego del que no sepa, de haberlo recibido en tal día y de tal empleado, quien protestó no haber salido de su poder desde que se lo entregaron para su conducción y que no ha sufrido entre tanto alteración alguna.

Art. 9. La falta de la razón sobre cubierta en los casos de los dos artículos anteriores, induce la presunción de que el presidente ha recibido el expediente en buen estado, y no se le admitirá prueba en contrario. Una vez recibido el expediente, será el presidente responsable de su conservación hasta dar cuenta con el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VII.

### De la calificación de las elecciones por los ayuntamientos

### SECCIÓN PRIMERA.
### De la calificación de las elecciones locales y toma de posesión de los electos.

Art. 1. Los Ayuntamientos respectivos tendrán sesión extraordinaria para examinar los expedientes de elecciones el primer jueves siguiente al día de la celebración de estas. Si para dicho día no se han recibido los expedientes de todas las secciones, los ayuntamientos, sin abrir los recibidos, suspenderán la revisión hasta el lunes siguiente y entretanto reclamarán con la mayor eficacia los que falten, a fin de que estén a la vista en la revisión de ese día.

Art. 2. Si el indicado día lunes aún no se hubieren recibido todos los expedientes, se procederá a la revisión, siempre que el número de los recibidos sean las dos terceras partes o más de los que debieran recibirse. No siendo así, los ayuntamientos, siempre sin abrir los expedientes, seguirán teniendo sesiones díarias hasta que se consiga la remisión de los expedientes que faltaron de la parte necesaria, dictando en cada una de ellas cuantas providencias creyeren conducentes a apresurar aquella, e impidiendo al efecto multas a los presidentes de las mesas y a los conductores de los expedientes, culpables de la demora.

Art. 3. La sesión en que se haya de verificar la apertura y revisión de los expedientes, será publica y comenzará por comprobar la integridad de sus cubiertas y sellos, abriéndose en seguida. Si algún miembro del ayuntamiento, o cualquier otro ciudadano solicitare que se repita la computación de votos hecha en una mesa, y se haga la debida rectificación, así se hará desde.

Art. 4. El presidente leerá en seguida las listas de escrutinio en alta voz mientras dos miembros del mismo cuerpo van sentando, cada cual por separado, el número de votos que los candidatos han obtenido para cada empleo, haciéndose después el resúmen de los obtenidos por cada uno en la alcaldía o municipalidad de cuyas elecciones se trate.

Art. 5. Si el número probable de votos de las secciones cuyos expedientes aun no se hayan recibido, pudiere producir un cambio en el resultado de la computación, respecto de algún empleo de aquellos sobre que versa la elección, de manera que aplicados a un candidato, le dieran la mayoría sobre otro que aparecía tenerla desde el principio, se suspenderá la declaración de quien ha salido electo para dicho empleo, se reclamarán nuevamente los expedientes que falten, y se completará la revisión cuando lleguen todos o un número suficiente para hacer la declaración de los electos para los demás empleos.

Art. 6. Si la falta de los expedientes procede de haberse extraviado o de no haberse instalado las mesas y ellos se consideren necesarios para hacer una segura declaración en los términos del artículo anterior; el ayuntamiento respectivo dará cuenta de esta circunstancia al Congreso, acompañándole copia de las actas de sus sesiones en que se ha ocupado de la elección, a fin de que pueda señalar nuevo

día para repetirla en las secciones respectivas.

Art. 7. Los regidores de los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año; de manera que si en uno de ellos se hizo la elección de la primera mitad, en el siguiente se hará la de la segunda; al tercer año se renovará otra vez aquella, y al cuarto otra vez ésta, alternándose así en lo sucesivo esta renovación. El síndico del Ayuntamiento se renovará con la segunda mitad como el último de sus miembros; y si fueren dos los síndicos, el primero con la primera mitad, y el segundo con la segunda, al último de cada una de ellas.

Art. 8. Los ayuntamientos calificarán las elecciones de sus propios miembros, así como la de Directores políticos, alcaldes y síndicos de las alcaldías. Declararán elector en primer lugar como regidor propietario al que haya obtenido la mayoría entre todos los votados para tal empleo, en segundo lugar el que le siga en mayoría de votos y así sucesivamente hasta completar el número de individuos del ayuntamiento que deba renovarse en el mismo orden declararán electos a los suplentes de entre los votados para los mismos cargos con calidad de suplentes. De igual manera declararán electos como Directores políticos, alcalde propietarios y suplentes a los que hayan reunido las mayorías de votos entre todos los propuestos para tales empleos en propiedad o suplimiento.

Art. 9. Si entre los que han obtenido mayoría para los cargos de que habla el artículo anterior hubiere algún empate en los votos, la suerte decidirá quien deba ser preferido: Se enviará inmediatamente a los electos su credencial, firmada por el presidente y secretario del Ayuntamiento, en que irá expreso el número total de votos y el de los que el electo obtuvo para tal empleo.

Art. 10. Cuando se erigiere alguna municipalidad, o algunas de las existentes careciere de ayuntamiento por cualquiera circunstancia, en virtud de lo cual tenga este que instalarse o restablecerse, se entenderá agregada para todos los efectos de esta Ley a la municipalidad más próxima donde haya dicha corporación en el propio distrito. En esos casos, al hacerse la primera renovación en el año siguiente, saldrá la primera mitad del Ayuntamiento.

Art. 11. Si algún individuo saliere electo a la vez para dos o más cargos de elección popular, se le comunicarán ambos, a fin de que exprese cual escoge, y se llamará desde luego al suplente del cargo que deseche. Esto mismo se verificará cuando el que se halla en desempeño de un cargo de elección popular, sale después electo para otro.

Art. 12.- Los ayuntamientos sentarán con toda minuciosidad las actas de sus sesiones en que se ocupen de la revisión de los expedientes de elección.

Art. 13.- Los ayuntamientos no desecharán ningún registro, lista de escrutinio o certificación al calce de los registros o listas, por falta de forma, o por no estar con extricto arreglo a las

disposiciones de esta ley, con tal que dichas piezas puedan ser bien comprendidas. Las mismas corporaciones publicarán inmediatamente por avisos en los sitios mas concurridos y por la prensa, los nombres de las personas electas y los empleos para que lo han sido.

Art. 14. Los individuos electos tomarán posesión de sus cargos el día 1 de enero, cesando precisamente ese día los del periodo anterior, excepto los que conforme a las leyes tengan que seguir supliendo en calidad de cesantes.

## SECCIÓN SEGUNDA
**De la calificación de las elecciones de Distrito y toma de posesión de los electos; computación de las elecciones generales y remisión de los expedientes al Congreso del Estado.**

Art. 1. Los ayuntamientos de las cabeceras de distrito revisarán los expedientes de elecciones de distrito y generales que las mesas electorales deben haberles remitido conforme al artículo 5, cap. VI de esta ley, sujetándose para ello a los dispuesto en los artículos del 1 al 6 y del 11 al 13 inclusive de la sección anterior, con estas deferencias: 1 que para cada clase de empleo se formara por separado el resumen de votos emitidos en todo el distrito a que se refiere la última para del artículo, 4 de la sección anterior; y 2 que la suspensión de la declaración de que habla el artículo 5 de la misma sección solo podrá tener lugar respecto de los empleos de prefecto o diputado al Congreso del Estado.

Art. 2. Los mismos ayuntamientos declararán electos como diputados y prefectos, a los que hayan reunido la mayoría de votos o a quienes haya favorido la suerte de entre los que hayan obtenido esa mayoría con igualdad de votos entre sí; y les entregarán o remitirán certificadas por la estafeta sus credenciales en los términos del art. 9 de la sección precedente, a fin de que los diputados se presenten oportunamente al congreso, y los prefectos tomen posesión el día 15 de septiembre, cesando precisamente ese día los del periodo anterior.

Art. 3. Tocante a las elecciones generales, los ayuntamientos mencionados se limitarán a hacer la computación de votos, declarando el número de los obtenidos en el distrito por cada uno de los candidatos, y sentando al calce de las listas de resumen que deben hacer para cada clase de empleo, una certificación fechada y firmada por el presidente y secretario en que se haga constar el resultado, que se publicará en el acto. En seguida, con un ejemplar de las listas de resumen, y copia de sus actas de elección, certificarán los registros y listas de escrutinio que habian recibido de las mesas electorales, bajo una misma cubierta, que sellarán y rotularán: "Expediente de elección de diputados y gobernador (o magistrados, según sea) en tal distrito – Ciudadano presidente de la diputación permanente (o del congreso si estuviese reunido)- Mazatlán," remitiéndolo certificado por el correo.

Art. 4. La remisión de que habla el artículo anterior en ningún caso se retardará mas de cuarenta días contados desde el de la elección. Si para entonces aún no hubiere podido hacerse

la remisión, los apuntes o copias que se crean convenientes, aparte del segundo ejemplar de las listas de resumen y de los paquetes de boletas que deben reservarse en los ayuntamientos, hasta que las elecciones queden aprobadas o anuladas definitivamente. Los expedientes que falten se remitirán también después oportunamente.

## CAPÍTULO VIII.

### De la calificación de las elecciones por el Congreso

Art. 1. Para la declaración de diputados en el congreso se observará lo prevenido en el reglamento interior del mismo.

Art. 2. Para la declaración del gobernador, vice-gobernador y magistrados en su caso, el día que el congreso deba nombrar sus comisiones, nombrará una especial compuesta de tres miembros, para que desde luego se encargue de examinar los expedientes de elección.

Art. 3. En dicho examen podrán tomar parte los demás miembros del congreso, pero sin voto en las decisiones de la comisiones. Si cualquier diputado lo pidiere, o hubiere solicitud de algún ciudadano, se repetirá y rectificará la computación hecha por los ayuntamientos.

Art. 4. Presentará dictamen a más tardar a los cuatro días y propondrá para gobernador y vice-gobernador a los que se hallan en los casos del art. 24 de la constitución y del art. 10 cap. IV, sec. 3 del reglamento interior del congreso; para presidente del Tribunal de Justicia al que habiendo sido electo con esta calidad se halle en iguales casos; y para las demás plazas de magistrados propietarios y suplentes a los que hayan obtenido la mayoría de votos para estos empleos, computándose en el orden y términos que se dijo para los regidores de los ayuntamientos en el art. 8, sección primera, cap. VII de esta Ley.

Art. 5. La comisión, cuando ocurra un caso como el previsto en el art. 5, cap. VII sec. 1 propondrá respectivamente lo que en el se ha prevenido para las calificaciones que deben hacer los ayuntamientos.

Art. 6. Si para el día 27 de setiembre del año de la renovación del gobernador y vice-gobernador, no se hubiera hecho la declaración del primero, tomará posesión el segundo, si tampoco se hubiere hecho la declaración del segundo, se encargará del poder ejecutivo el presidente del Tribunal de Justicia, cesando de todos modos en ese día el gobernador y vice-gobernador del anterior periodo.

Art. 7. Si para el día 1 de Octubre del año de la renovación del tribunal, no se hubiere hecho la declaración de todos o algunos de los magistrados propietarios, entrarán los suplentes a llenar las faltas; si tampoco se hubiere hecho la de estos, serán nombrados por el congreso abogados que los reemplacen interinamente, cesando en todo caso ese día en su encargo los

magistrados del anterior periodo.

## CAPÍTULO IX

### De la nulidad de las elecciones.

Art. 1. Todo ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos puede reclamar la nulidad de una elección, por alguna de las causas siguientes:

I.- Por irregularidad en el procedimiento de los miembros de las mesas, o de alguno de ellos, de tal manera que diera por resultado que se declarara electo el individuo que no hubiere obtenido la mayoría de votos legítimos.

II.- Cuando el electo no tenga al tiempo de la elección derecho para ser votado, conforme lo dispuesto en el cap. II de esta Ley, o carezca de algún otro requisito prevenido en la constitución o en las leyes.

III.- Cuando la persona cuya elección se trata de anular ha dado o prometido a cualquier ciudadano o cualquier miembro de las mesas, alguna recompensa, gratificación o dádiva con el fin de terminado de inducirlo a que le de su voto o que procure su elección, o cuando le ha ofrecido con el mismo objeto algún destino público, para después que haya sido electo.

IV.- Porque en su nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada, de tal manera que esta haya alterado el resultado legítimo de la elección.

V.- Por haberse admitido a votar individuos que no tenían derecho, o lo habían ejercido por dos o más veces en la misma mesa, o en otras; y por error o fraude en la computación de votos en las mesas, en los ayuntamientos o en la comisión del congreso siempre que los votos ilegalmente recibidos o contados sean en un número capaz de alterar la elección de la persona en cuyo favor se dieron.

Art. 2. Cuando la nulidad se refiera a las elecciones locales o de distrito, la reclamación se presentará ante el ayuntamiento respectivo dentro de quince días de haber hecho la declaración del electo, manifestándose en el escrito el nombre de la persona o personas cuya elección se trata de anular, y la causa o causas determinas de la nulidad.

Art. 3. Si la solicitud no se presentó acompañada de las pruebas necesarias, el ayuntamiento recibirá dentro de diez días la que le presente el solicitante, ya consistan en documentos, ya en informaciones seguidas ante el alcalde respectivo con citación del individuo cuya elección se trata de anular, o del síndico si aquel estuviere ausente sin poder concurrir a la cita, y recibirá también dentro del mismo término las pruebas que le presente el electo o su representante, en defensa de sus derechos. La solicitud y las pruebas pasarán a comisión que presentará dictamen dentro de dos días, y el ayuntamiento resolverá precisamente dentro de otros cinco.

Art. 4. Cualquiera que fuere la resolución del ayuntamiento, el agravio podrá manifestar su inconformidad dentro de cinco días a la corporación, la que por el mismo remite al congreso dentro de otros cinco las constancias en copia u originales que indique el reclamante, debiendo este elevar dentro de los cinco días, si estuviere en la capital, o de un día más cada diez leguas, su reclamación al congreso, que la resolverá como asunto económico urgente, mandando exigir la responsabilidad o someter a la justicia a os que merezcan ser castigados conforme a las leyes.

Art. 5. Si la resolución de la cámara fuere por la nulidad, el electo dejará el puesto, aunque haya tomado ya posesión de el, y remplazado por el individuo destinado a suplirlo, o se promueve nueva elección, si hubiere lugar conforme a la ley. Así mismo, cuando la resolución del ayuntamiento fuere por la nulidad y el agraviado no reclamare contra ella dentro del plazo señalado en el artículo anterior, el electo dejará de la misma manera el puesto, aunque hubiere tomado posesión, y se procederá en los demás como se dispone en la primera parte de este artículo rindiendo cuenta el ayuntamiento al congreso cuando corresponda repetir la elección, para que así lo disponga.

Art. 6. Cuando la causa de nulidad estriba en el procedimiento irregular, error o fraude del ayuntamiento, o de alguno de sus miembros, de tal manera que por esa causa haya declarado electo al que no debía, el reclamo se hará directamente dentro de treinta días al congreso, el que pedirá desde luego los antecedentes que juzgue necesarios, y resolverá conforme se previene en el art. 4.

Art. 7. Si la nulidad se refiere a las elecciones generales, las reclamaciones se presentarán al congreso, dentro de treinta días de haber hecho la declaración de la persona cuya elección se reclama. La solicitud con sus comprobantes, si algunos se acompañan, pasarán a una comisión especial, la que extenderá dictamen a la mayor brevedad, y el congreso resolverá lo que sea mas arreglado a las leyes, en la inteligencia que si resolviere por nulidad, declarará la vacante y dispondrá, para llenarla, que el empleo sea servido por quien corresponda.

Art. 8. Si la solicitud no llevare consigo las pruebas, la comisión tiene facultad de recibir dentro de diez días las que le presenten el solicitante y el individuo cuya elección se pretende anular, en los propios términos prevenidos en el art. 3 de este capítulo, a cuyo efecto, luego que ella reciba el expediente, prevendrá a los interesados que lo hagan, si quieren, en dicho plazo, y en lo demás se observará lo prevenido en el articulo anterior.

Art. 9. Si al hacerse el reclamo de nulidad, el congreso estuviere en receso, se presentará la diputación permanente, la que lo tramitará conforme a sus facultades.

Art. 10.- Tanto a los ayuntamientos como al congreso en su caso, cuando todavía no hayan

hecho la declaración de los electos, pueden presentarse solicitud preventivas sobre nulidad si se alega estar comprobada en los mismos expedientes de elección a fin de que en la calificación de estas se tome aquella en consideración: pero si la solicitud no hubiere surtido efecto, podrá después formalizarse en los términos prescritos en el capítulo, presentándose, si fuere necesario, la justificación correspondiente,

Art. 11.- Después de los plazos señalados en esta Ley no se admitirá ninguna solicitud de nulidad y se tendrá la elección definitivamente por legítima.

Art: 12.- Lo dispuesto en este capítulo no se entenderá que impide reclamar ante el congreso cualquiera irregularidad cometida en la calificación de las elecciones por los ayuntamientos, aunque no induzca nulidad, en cuyo caso el congreso dispondrá lo conveniente con arreglo a sus facultades.

## CAPÍTULO X

**De las penas a los infractores de esta ley.**

Art. 1. Las autoridades a que se refiere el art. 5 del cap. I que por dolo negligencia u omisión no dictaren las providencias que ahí se indican para que se efectúen las elecciones dentro de los términos de la Ley, o no cuiden en lo que respectivamente les corresponda que se verifiquen con entera sujeción a la misma, serán suspensos en su empleo desde dos a seis meses si gozan sueldo, y cuando no pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 2. Cualquiera autoridad civil o militar que directa o indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de dos a seis meses de prisión: si fuere autoridad del Estado, será además destituida. Si para cometerse este delito abusara del poder, se duplicará la pena referida, y a la autoridad del Estado se añadirá la inhabilitación.

Art. 3. Los reos de cohecho o soborno en las elecciones, sea que lo hagan o lo admitan, sufrirán de tres a seis meses de prisión y la pérdida de los derechos de ciudadanos. Si fueren funcionarios o empleados públicos, perderán además sus empleos.

Art. 4. Cualquiera que impida las elecciones, embarace su celebración o coarte la libertad de algún votante por medios directos o indirectos, sufrirá la pena que establece el artículo anterior.

Art. 5. El individuo que suministre a otro que no sabe leer una boleta para que vote haciéndolo entender falsamente que en ella van puestos los nombres de las personas a quienes desea dar su voto, sufrirá por cada vez una multa de diez a cincuenta pesos, o en su defecto prisión de diez días a dos meses.

Art. 6. Cualquiera persona que sin tener

derecho para votar según las prescripciones de esta ley, lo hiciere o intentare hacerlo en alguna elección, sufrirá la misma pena del artículo anterior, y la doble si habiendo sido interrogado por la mesa hubiere declarado en falso.

Art. 7. Cualquiera persona que vote más de una vez en una elección, o a sabiendas introduzca en la ánfora dos o más boletas injustamente enrolladas, o intentare hacer una u otra cosa, sufrirá doble pena que la señalada en el art. 5.

Art. 8. Cualquiera de los miembros de la mesa que durante su cargo procure sobornar, cohechar, intimidar, o inducir a cualquier ciudadano para que vote en un sentido diferente del que intenta, sufrirá la pena del art. 3. La misma pena sufrirá el que anunciada la clausura de las boletas aunque sea de personas que no hayan votado y tengan derecho ha hacerlo en aquella mesa.

Art. 9. El miembro de la mesa que antes que el votante introduzca su boleta en la ánfora, procure reconocer de alguna manera los nombres escritos en ella; o que la pida al votante y lea su contenido, aunque sea con la voluntad de este; o que aunque no la abra ponga la marca en ella, con la mira de averiguar el nombre de los candidatos que menciona; o que sin consentimiento del votante revele el nombre que ha descubierto, de cualquiera de las personas votadas, sufrirá una multa de veinte a cien pesos, o prisión de diez días a tres meses, si no tiene con que pagar aquella.

Art. 10. Los demás miembros de la mesa que no impidan estos crímenes, o cometidos no los denuncien prontamente a la autoridad correspondiente, se tendrán como cómplices y sufrirán las mismas penas señaladas a sus autores en los arts. 8 y 9.

Art. 11. Cualquiera individuo, o miembro de la mesa, que suplante boletas y las agregue a las que legalmente están registradas, ya en la ánfora mientras se están recibiendo las votaciones, ya durante que se están contando las boletas, y en cualquier otro tiempo, sufrirá la pena de seis meses a dos años de prisión: si abre la caja para hacer la introducción, o para sustraer todas o algunas de las boletas existentes en ella, sufrirá el doble; y si para abrirla usare de violencia, sufrirá el triple, así como si la removiere o permitiere que sea removido del sitio de la elección.

Art. 12. La persona que falsifique los expedientes de elección suponiéndola celebrada en la sección electoral donde realmente no hubo o que en lugar de los expedientes auténticos sustituye otros falsificados, ya sea que lo haya construido siendo miembro de la mesa, o siendo su conductor, o su depositario como presidente del ayuntamiento, o secretario del mismo, o miembro de la dirección permanente, o con cualquier otro carácter que los tenga bajo su custodía y responsabilidad, o ya sea que haya hecho la falsificación de cualquiera manera, o aunque simplemente las haya alterado en cualquiera de sus partes, sufrirá la pena de un año a cinco de prisión, destitución del empleo que tenga,

inhabilitación para obtener otros, y pérdida de los derechos de ciudadano.

Art. 13. La misma pena tendrá el que se robe los expedientes de elección, y la mitad el conductor, el presidente o secretario permanente, por cuyo descuido se hubiese verificado el robo.

Art. 14. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos a quienes la presente ley comete algún deber concerniente a las elecciones, si en la ejecución del mismo procedieren con negligencia o fraude, serán castigados con una multa que no pase de cien pesos, pudiéndose añadir la pena de prisión que no exceda de tres meses, siempre que en la ley actual no haya otra pena señalada para castigar dicho fraude o negligencias.

Art. 15. Las penas señaladas en este capítulo serán impuestas en el juicio que corresponda según la calidad de la persona del reo, pudiéndose proceder de oficio o a instancia de parte. A este efecto, las autoridades, funcionarios y empleados públicos, así como los miembros de las mesas, que deban entender en la ejecución de esta ley y adviertan alguna infracción de ella, o algún delito de los penados en este capítulo, darán aviso a quien corresponda para que se instruya el proceso.

## CAPÍTULO XI

**Disposiciones generales.**

Art. 1. Los ayuntamientos ministrarán a las secciones de su demarcación las ánforas provistas de cerradura, con las demás condiciones para servir a su objeto, así como los demás útiles para la celebración de las elecciones.

Art. 2. Los expedientes de elección, cuando se dirijan por el correo se despacharan certificados.

Art. 3. Sólo cuando falten a la vez el propietario y el suplente de un empleo de elección popular, o tres magistrados del tribunal, ya sean propietarios o suplentes procederá a nueva elección.

Art. 4. Los expedientes de elección, con excepción de los paquetes de boletas que podrán destruirse una vez anuladas o confirmadas aquellas, se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde han terminado los asuntos electorales.

## ARTICULOS TRANSITORIOS

Art. 1. Por esta vez a fin de cumplir con el artículo transitorio de la constitución reformada, que dispone su inmediata observancia, y por consiguiente la inmediata elección de los magistrados del Tribunal de Justicia del Estado y prefectos de los distritos, habrá el último Domingo de Julio próximo elecciones extraordinarias de dichos funcionarios, que durarán hasta que llegue la época normal de su renovación señalada en esta ley, tomando posesión los electos el día 15 de septiembre

próximo.

Art. 2. Si en alguna alcaldía no hubiere por cualquier motivo síndico en funciones, lo será para efectos de esta ley, y para las próximas elecciones de magistrados y prefectos, así como para las locales del mes de noviembre, el que los ayuntamientos respectivos nombren, para lo cual quedan facultados.

Es dado en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Mazatlán, Mayo 11 de 1870.- *Eustaquio Buelna,* diputado presidente.- *Francisco C. de Echeverría,* diputado secretario.- *R. Inzunza,* diputado pro-secretario.

Por tanto mando se imprima, publíquese y circule, dándosele su debida observancia.

Mazatlán. Mayo 13 de 1870.- *Domingo Rubí.- J. D. Martínez* secretario.

---

## MODELO NÚM. 1

En la elección de gobernador, vice-gobernador, diputados prefectos, se podrán así las boletas.

VOTO

Para gobernador a N.N.
Para vice-gobernador a N.N.
Para diputado propietario a N.N.
Para prefecto a N.N.

En la elección de magistrados al tribunal, diputados y prefectos, se pondrá así la boleta.

VOTO

Para magistrados del tribunal
Propietarios.
" a N.N. Presidente
" a N.N.
" a N.N.
" a N.N.

Suplente. N. N.
" N.N.
" N.N.
" N.N.

Para diputado propietario a N.N.
Para diputado suplente a N.N.
Para prefecto a N.N.

---

## MODELO NUM. 2.

En las elecciones locales, la boleta se pondrá:

VOTO

Para director político a N.N.
Para regidores propietarios a N.N.
" " " N.N.
Para regidores suplentes a N.N.
" " " N.N.
Para alcalde propietario a N.N.
Para alcalde suplente a N.N.
Para síndico propietario de la alcaldía a N.N.
" " suplente " N.N.

NOTA 1.- En la anterior boleta se supone que el ayuntamiento se compone de cuatro regidores y un síndico, y que se trata de elegir el 1 y 2 propietarios y el 1 y 2 suplente. Cuando se trate de elegir el 3 y el 4 y además el síndico, con los suplentes respectivos se podrán seis nombres en la boleta para miembros del ayuntamiento, tres para propietarios y tres para suplentes.

NOTA 2. Si el ayuntamiento se compone de seis regidores y un síndico y se trata de renovar los tres primero, se pondrán en la boleta tres nombres para miembros propietarios y tres para suplentes; si se trata de renovar la segunda mitad y el síndico, se pondrán ocho nombres cuatro para propietarios y cuatro para suplentes.

NOTA 3.- Si el ayuntamiento se compone de siete regidores y dos síndicos y se trata de renovar los primeros regidores y el primer síndico, se pondrán en la boleta ocho nombres, cuatro para propietarios y cuatro para suplentes; y si se trata de renovar los otros cuatro regidores y el segundo síndico, se pondrán diez nombres es decir cinco propietarios y cinco suplentes.

NOTA 4.- En las alcaldías centrales donde residen los ayuntamientos, no se elegirá síndico de alcaldía, cuyas funciones serán desempeñadas por el síndico del ayuntamiento.

NOTA 5.- En las alcaldías donde funcionen dos o más alcaldes, las boletas llevarán dos o más nombres para propietarios y dos o más para suplentes, según sea el caso.

## MODELO NÚM. 3

*Alcaldía de tal parte. Sección electoral núm.*

Registro de los individuos que han votado en la mesa de esta sección situada en tal parte.

Numero
Ordinario NOMBRES Y APELLIDOS DE LOS VOTANTES
1 Francisco Madrigales
2 Facundo Urquiza
3 Timoteo Nájera
.....
.....

Certificamos: que los individuos que votaron en esta sección, según consta del registro precedente fueron..... tantos (por letras), y que de los miembros nombrados, para instalar reemplazos por elección de los ciudadanos presentes, que recayó en N.N. y N.N. que firman con los demás en tal parte a tantos de tal mes y año.
(Las firmas de los cinco miembros)

NOTA.- Si alguno de los miembros nombrados se hubiere ausentado después de instalada la mesa, así se expresará en el anterior certificado, expresando el motivo de la ausencia, y el nombre y apellido del individuo con quien hubiere sido reemplazado.

## MODELO NÚM. 4

*Alcaldía de tal parte* *Sección electoral núm.*

Registro de los individuos que han sido recusados con causa determinada en la mesa de esta sección situada en tal parte.

Num. Ordinario
Nombre y apellidos de los recusados
Causas de la recusación
Pruebas presentadas
Si fue o no adm. a votar
1 Inés Puente
Condenado a obras públicas
El texto de la sentencia
No 2 Mariano Luque
Quebrado fraudulento

El texto de la sentencia y por la contraria el auto de revocación Si
3 C. ordaz Haber votado
Testigos N.N. No

(Lugar y la fecha)
(Las firmas de los cinco miembros)

## 5. REFORMA DE 14 DE MAYO DE 1873 DE LA LEY DE 1870.

EUSTAQUIO BUELNA, etc.

Que por la H. Legislatura del Estado de Sinaloa ha dirigido lo siguiente:

H. Legislatura del Estado de Sinaloa.

Núm. 88.- El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su 5 Congreso Constitucional, decreta la siguiente:

### LEY QUE REFORMA LOS CAPÍTULOS 3, 4 Y 5 DE LA ORGÁNICA ELECTORAL

### CAPÍTULO III
**De las secciones electorales.**

Art. 1. Dos meses antes de que se celebren las elecciones, los Ayuntamientos procederán a dividir su municipio en secciones de quinientos a mil quinientos habitantes y a nombrar para cada sección una persona que empadrone todos los ciudadanos que halla en ella aptos para votar, y a la cual se asignará una retribución por su trabajo.

Art. 2. Los Ayuntamientos remitirán al de cabecera del distrito una noticia de las secciones en que hayan dividido su municipio un mes antes de que se verifiquen las elecciones; y los Ayuntamientos de las cabeceras de Distrito, remitirán también a al Diputación permanente o al Congreso, a más tardar dentro de diez días de recibidas las noticias de los demás Ayuntamientos, una noticia de todas las secciones electorales del Distrito. En estas noticias se incluirá el número de habitantes que resulten empadronados en cada sección.

Art. 3. Los miembros de los Ayuntamientos que fueren culpables de no hacer la división en secciones y remisión de noticias prevenidas en los artículos anteriores, en las fechas señaladas, sufrirán una multa de dos a veinte pesos que les exigirá el Prefecto de Distrito con destino a los fondos municipales que correspondan, según el aviso que se le pase por la corporación a quien ha debido remitir tales notcias.

Art. 4. Un mes antes de las elecciones, los empadronadores repartirán a los ciudadanos las boletas con que deban presentarse a votar, y entregarán a la secretaría del Ayuntamiento una copia del padrón que hayan formado: todos los ciudadanos tendrán derecho de examinarlo y de promover que se rectifique añadiendo o quitando los individuos que se hayan omitido o puesto indebidamente, lo cual se hará por el secretario y Presidente del Ayuntamiento, previo certificado del jefe de manzana o juez de ranchería, que será conservado en el archivo de la secretaría. En este examen sólo se indagará el hecho de que los ciudadanos sean o no residentes en la sección en que deben ser empadronados,

dejando las demás cuestiones que se susciten sobre otro género de inhabilidades a la resolución de las mesas electorales.

Art. 5. El empadronador, jefe de manzana, juez de ranchería o presidente y secretario del Ayuntamiento que haga incluir en el padrón personas que no existan o que no estén avecindadas en el punto que se les señala como residencia, o bien que se nieguen a poner en él a personas que lo reclamen probando su derecho, sufrirá de tres meses a un año de prisión. La acción popular se intentará ante el juez de lo criminal con las pruebas relativas al hecho que se impute.

Art. 6. Tres días antes de las elecciones ocurrirán los empadronadores a la secretaría del Ayuntamiento y harán en su padrón las omisiones o adiciones que correspondan en virtud de las rectificaciones que se hubieren practicado con arreglo a lo dispuesto en los artículos anteriores. Las modificaciones que se hagan serán autorizadas por el presidente y secretario del Ayuntamiento.

Art. 7. Queda subsistente lo dispuesto en el artículo 2 de la ley de municipalidades sobre división del municipio en secciones para el nombramiento de regidores.

## CAPÍTULO IV
## De los individuos que deben componer las mesas en cada sección electoral.

Art. 1. En cada sección electoral habrá una mesa a donde irán a votar los residentes de la misma, que tengan derecho a ello, la que se situará donde lo determinen los Ayuntamientos consultando la mayor comodidad de los votantes. La ubicación de las mesas irá inclusa en las noticias a que se refiere el art. 2. del capítulo anterior.

Art. 2. Los Ayuntamientos elegirán un presidente para cada mesa de las que debe haber, el prefecto o director político en su caso el primer escrutador, y el alcalde 1 o único de la cabecera del municipio, el segundo escrutador, debiendo ser los nombrados ciudadanos sinaloenses en ejercicio de sus derechos, residentes en la sección, de la mayor respetabilidad y de la más reconocida honradez, sin admitírseles excusa que no esté fundada en las causales más fuertes, y pudiendo ser multados por los funcionarios que los nombraron hasta en veinticinco pesos si se rehusaren obstinadamente a desempeñar este encargo. El presidente y los dos escrutadores nombrarán por mayoría dos secretarios con las mismas cualidades, quedando completo de esta manera el número de los que deben componer cada mesa.

Art. 3. El Ayuntamiento recabará dos o más días antes de la elección el nombramiento que deben hacer los funcionarios y los tres primeros miembros de la mesa mencionados en el artículo anterior. Si alguno o algunos de estos nombramientos no se hubieren verificado antes de la elección, o si alguno o algunos de los nombrados no se presentaren a desempeñar su encargo, los ciudadanos presentes en el sitio y

hora en que debe instalarse la mesa, bajo la dirección de los miembros de esta que hayan asistido, o por sí solos si ninguno se halla en el acto, procederán a nombrar entre ellos mismos a los que falten, los que comenzarán desde luego a funcionar.

Art. 4. Los nombres de los individuos que deben componer las mesas, serán publicados por el Ayuntamiento inmediatamente después del nombramiento, por medio de avisos fijados en los sitios más concurridos.

Art. 5. Los funcionarios públicos y personas a quienes esta ley comete el nombramiento de presidentes y escrutadores de las mesas, que no lo hicieren con la debida anticipación, sufrirán cada uno de los culpables una multa de diez a cincuenta pesos. La misma multa sufrirán el presidente, escrutadores y secretarios que no se presentaren a su debido tiempo a desempeñar su encargo. Dichas penas serán impuestas por quien deba calificar o revisar las elecciones, y si este fuere el Congreso, serán con su aviso impuestas por el gobierno.

Art. 6. Si después de instalada la mesa, ocurriese vacante de alguno de sus miembros, porque se rehúse a servir o por cualquier otro motivo, sin perjuicio de la culpa que puede tener y que será castigada con la multa del articulo anterior, será reemplazado incontinenti por otro nombrado por los miembros restantes de la mesa.

Art. 7. El empadronador estará presente todo el tiempo que dure la elección, a fin de aclarar las dudas que ocurran.

Art. 8. Cuando no comparezca el empadronador, el presidente de la mesa pedirá al secretario del Ayuntamiento o juez de ranchería, la copia del padrón que ha debido entregarse a la secretaría del Ayuntamiento.

Art. 9. Para que tenga efecto lo dispuesto en el artículo anterior, el secretario del Ayuntamiento permanecerá en su oficina todo el tiempo que dure la elección, y remitirá con ocho días de anticipación a los jueces de ranchería de las secciones foráneas el padrón que les corresponda.

Art. 10. El secretario del Ayuntamiento reclamará de los empadronadores o jueces de ranchería los ejemplares del padrón que no haya servido para la elección, a fin de que quede en su oficina el conjunto completo de los formados en el municipio.

## CAPÍTULO V.
## De las elecciones.

Art. 1.- El día señalado para la elección, la mesa se instalará a las ocho de la mañana, anunciando el presidente u otro por su orden, en voz clara y perceptible a todos los circundantes que se procede a recibir la votación.

Art. 2. La elección se hará presentando la boleta que acredite el derecho a votar, expedida

por el empadronador o secretario del Ayuntamiento y doblando en seguida en presencia de la mesa e introduciendo en la ánfora aquella en que consten los nombres de las personas a quienes quiere dar su voto para los cargos sobre que versa la elección. . Las boletas se formarán de la manera que se verá en los modelos núms. 1 y 2 puestos al fin de la ley orgánica electoral e irán firmadas por los que sepan escribir. Con las boletas credenciales del derecho de votar se formará un legajo que se unirá al expediente de elecciones. El ciudadano a quien se extraviare su boleta credencial, podrá pedirla a la mesa, y ésta ordenará que se le expida un duplicado, si el individuo consta en el padrón.

Art. 3. Al presentar cada ciudadano su boleta credencial del derecho a votar, se leerá en voz alta su nombre y apellido para que lo oigan todos los circunstantes y se pondrá en el padrón la nota de *votó*. Si nadie hiciere objeción alguna al derecho del votante, se el invitará a que deposite su boleta dentro de la ánfora, y así lo hará el votante por su propia mano a la vista de los miembros de la mesa y demás circunstantes, sin que nadie pueda jamás ni por motivo alguno abrirla ni examinar su contenido antes de ser introducida a la ánfora.

Art. 4. Esta será una cajita de competente amplitud, con un agujero suficiente para introducir cada boleta enrollada cilíndricamente. Al comenzar la votación, se abrirá la ánfora delante de los circunstantes, para cerciorarse que está completamente vacía y en seguida se cerrará con llave que conservará en su poder el presidente de la mesa, no pudiendo abrirse durante la votación por ningún motivo ni pretexto.

Art. 5. Es un derecho de todo ciudadano el recusar a cualquiera persona que se presente a la mesa a dar su voto, antes de que lo haya depositado en la ánfora, y podrá alegar cualquiera de las inhabilidades para votar que se han señalado en el capítulo 2 de esta ley; exceptuando la residencia de la sección, la cual queda definitivamente fijada por el empadronamiento.

Art. 6. La mesa oyendo al recusante y al recusado, y recibiendo las pruebas que ambos puedan presentar, sean de documentos o testimoniales, decidirá por mayoría si el recusado debe o no ser admitido a votar.

Art. 7. El recusado haya o no sido admitido a votar, tiene su derecho a salvo para pedir en juicio contra el recusante que haya insistido en la recusación, y contra testigos que han declarado en su contra, siempre que hayan faltado a la verdad en su recusación o declaraciones. Y el recusante a la vez, así como cualquier ciudadano, aunque no haya habido recusación, tiene derecho para pedir juicio contra el individuo que haya votado sin ser hábil, o que lo haya hecho por más de una vez.

Art. 8. Cualquier ciudadano tiene derecho para constituirse en inspector de la mesa, a fin de vigilar la conducta de sus miembros, la regularidad de las votaciones, la decisión legal de las recusaciones y recusar a los individuos

que se acerquen a votar sin tener los requisitos necesarios.

Art. 9. Los escrutadores llevarán cada uno por separado un registro en que sentarán los nombres y apellidos de los recusados, las causas de la recusación, una indicación de las pruebas que se rindieron, y si el recusado fue o no admitido a votar.

Art. 10. La averiguación sobre las causas de una recusación o sospecha no deberá impedir el que continúe la votación mientras se presentan a la mesa las pruebas.

Art. 11. Los individuos de la clase de tropa permanente o de guardía nacional que esté sobre las armas, cuando tenga derecho a votar lo harán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose por morada de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los jefes y oficiales en servicio, votarán en las secciones a donde correspondan las casas en que estén alojados.

Art. 12. Los individuos de tropa permanente no serán admitidos a votar cuando se hallen en el caso de la fracc. IV art. 5 del cap. II. Ellos y los individuos de tropa de guardía nacional tampoco serán admitidos, si se presentasen formados militarmente, o fueren conducidos por jefes, oficiales, sargentos o cabos, ni la gente de servicio cuando sea conducida por un capataz. Cada vez que se presenten en cualquiera de estas formas, no serán admitidos a votar hasta que después de media hora vuelvan uno por uno, sin formar grupo ni se atisbados por el que era su conductor, o por cualquiera superior de los votantes referidos.

Art. 13. Se prohíbe que en las mesas electorales haya guardías, y que toda clase de individuos se presenten armados a distancia de cincuenta varas de la mesa. Los que lo hagan no serán admitidos a votar en ese día.

Art. 14. Los individuos de la mesa cumplirán estricta y enérgicamente con las obligaciones que esta Ley les impone, y no deberán jamás abandonar la imparcialidad y buena fe que su cargo requiere, ni mucho menos haber indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 15. A las cinco de la tarde se dará por concluida la elección, y así lo anunciará o mandará anunciar el presidente, de acuerdo con la mesa, en voz clara y perceptible a todos los circunstantes, después de lo cual ya no se recibirá ninguna boleta.

Salón de sesiones del H. Congreso del Estado, Mazatlán, Mayo 8 de 1873.- *R. Inzunza*, diputado presidente.- *Aurelio Ibarra*, diputado secretario.- *Juvencio Gómez*, diputado pro-secretario.

Por tanto mando se imprima, publíquese y circule, dándosele su debida observancia.

**Mazatlán. Mayo 14 de 1873.-** ***Eustaquio Buelna.- Francisco Salido Rodríguez*** **oficial 1.**

## 6. LEY DE 5 DE ABRIL DE 1878.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, a sus habitantes, sabed:

Que por la Sría. del H. Congreso del mismo, se me ha dirigido el siguiente decreto:

Núm. 60.- El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su 8 Congreso Constitucional, decreta la siguiente:

**Ley Orgánica Electoral.**

**CAPÍTULO I.**

**De los periodos electorales.**

Art. 1°. Habrá tres clases de elecciones en el Estado, generales, de distrito y locales.

Art. 2°. Las elecciones generales para el nombramiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado y las de Distrito para Diputados a la Legislatura y prefectos, tendrán lugar el segundo Domingo de Junio del año de su renovación.

Art. 3°. Le renovación de la legislatura, tribunal de justicia y prefectos, se verificará en el presente año de 1878 y a los dos años, en 1880 se efectuará la de gobernador, legislatura y prefectos. En 1882 se hará de nuevo la de los primeros y en 1884 la de los segundos y así seguirá alternándose.

Art. 4°. Las elecciones locales, para nombramientos de regidores y síndicos de los Ayuntamientos, directores políticos, alcaldes y síndicos de las alcaldías, tendrán lugar el primer domingo de Noviembre de cada año.

No se elegirán síndicos de alcaldías en los lugares donde debe haber síndico de Ayuntamiento.

Art. 5°. El gobierno, a lo menos cuarenta días antes de aquel e que deben verificarse las elecciones generales, de distrito o locales, expedirá un decreto previniendo su celebración; pero aunque éste no se expida, es deber de los alcaldes, ayuntamientos y autoridades políticas dictar con tiempo y sin necesidad de exitativa alguna las medidas conducentes a procurar y hacer que tenga efecto la elección, determinando los empleos sobre que debe recaer.

Art. 6°. Cuando haya vacante que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los días fijados por esta Ley, el Congreso del Estado convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente los días en que se deben verificar.

La convocatoria, en este caso, se contraerá a la demarcación por la cual deba cubrirse la vacante que motive la elección, o bien será ge-

neral tratándose de nombrar algún miembro del poder ejecutivo o judicial.

## CAPÍTULO II.

**De los ciudadanos que tienen derecho a votar y ser votados en las elecciones; de los motivos por qué se pierde o suspende el ejercicio de la ciudadanía y la ma nera de hacerse la rehabilitación.**

Art. 7°. Solo los ciudadanos sinaloenses en ejercicio de sus derechos pueden votar y ser votados en las elecciones del Estado; teniéndose por ciudadanos sinaloenses, según la Constitución del mismo, todos los que lo sean mexicanos y tengan un año de residencia en el Estado, y entendiéndose que para ejercer el voto activo en las elecciones, se requiere haber cumplido 18 años siendo casado, o 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir; y para obtener el voto pasivo, se requiere, además, haber residido en el Estado con domicilio fijo, el año próximo anterior a la elección, sin perjuicio de los requisitos especiales que exigen la Constitución o las leyes para obtener un empleo.

Art. 8°. En consecuencia, y de conformidad con el art. 30 de la Constitución y leyes nacionales, no solo serán admitidos a votar los mexicanos por nacimiento que tengan los requisitos expresados en el artículo anterior, sino también los extranjeros que reuniendo estos mismos requisitos, hayan aceptado algún cargo público en el país, o tengan hijos mexicanos, siempre que en estos dos últimos casos no hayan manifestado el deseo de conservar su nacionalidad, lo que se comprobará con el certificado de matrícula, expedido por el Ministro de Relaciones de México. Los extranjeros que se hallen en dichas condiciones, pueden también ser elegidos para los empleos del Estado que no exijan la calidad de mexicanos por nacimiento.

Art. 9°. Aparte de las condiciones antedichas, para poder votar y ser votado en las elecciones locales, se necesita 3que el ciudadano sinaloense haya residido los treinta días anteriores a la elección en la municipalidad en que deban aquellas celebrarse.

Art. 10°. Los que no sean ciudadanos sinaloenses en el ejercicio de sus derechos no pueden votar ni ser votados en ninguna elección del Estado.

Art. 11°. Los derechos de ciudadano se suspenden:

I.- Por incapacidad mental notoria o calificada.

II.- Por tener pendiente causa criminal, común o de responsabilidad por delitos que merezcan pena corporal o infamante desde el acto en que se extienda el auto de formal prisión, la declaración de haber lugar a formación de causa o el veredicto de culpabilidad.

III.- Por sentencia judicial en que se suspenda temporalmente su ejercicio en la parte que en ella se exprese.

Art. 12°. Los derechos de ciudadanos se pierden:

I.- Por sentencia judicial ejecutoria en que se imponga pena de perderlos en todo o en parte o en cualquiera otra corporal o infamante, aunque se obtenga indulto, a menos que éste exprese la rehabilitación.

II.- Por sentencia judicial ejecutoria en que aparezca justificado que alguno vendió su voto o compró el ajeno en las elecciones populares.

III.- Por quiebra fraudulenta calificada, en los caudales públicos o de particulares.

IV.- Por las causas expresadas en el art. 37 de la Constitución federal y las demás que se expresen en la Ley Orgánica que deberá expedirse conforme al art. 38 de la misma.

Art. 13°. Los que tengan suspensos los derechos de ciudadano no pueden recobrar su ejercicio, sino cuando cese la causa que motivó la suspensión. Los que los tengan perdido solo podrán recobrarlos medíante la rehabilitación que pedirán al Congreso, fundándose en haber hecho a la Patria algún servicio importante; y podrá serles concedida, excepto cuando hayan adquirido otra nacionalidad, a menos que hayan recobrado la mexicana con arreglo a las leyes.

## CAPÍTULO III.

De las secciones electorales.

Art. 14°. Treinta días antes de que se celebren las elecciones, los ayuntamientos procederán a dividir la alcaldía central en que tienen su residencia, en secciones de quinientos a mil quinientos habitantes cada una, y a designar las alcaldías de la municipalidad, que por no llegar a quinientos habitantes deben agregarse a las alcaldías más inmedíatas, para que las dos demarcaciones unidas formen una sección o se dividan más exactamente en los términos indicados.

Art. 15°. Con la misma anticipación en las demás alcaldías en que no haya ayuntamiento, una junta compuesta del alcalde, del síndico y de un vecino designado por ambos, procederá, hacer la división de su respectiva alcaldía, y en los términos que indica la primera parte del artículo anterior.

Art. 16°. Cuando la alcaldía por su número de habitantes, deba dividirse en dos o más secciones, y las poblaciones de la misma estuvieren poco distantes de la cabecera, podrá esta dividirse en otras tantas partes cuantas secciones se deban formar, agregándose a cada una o alguna de dichas partes las poblaciones adyacentes para formar las respectivas secciones. Pero sí gran número de dichas poblaciones estuvieren distantes de la cabecera, de manera que se juzgue embarazoso para todos los electores de las mismas ir a ésta a votar, se formarán con independencia de dicha cabecera las secciones que se crean convenientes.

Art. 17°. En la elección de ayuntamientos no se deberá señalar una sección para cada regi-

dor, sino todos los que deben elegirse lo serán en todas las secciones de la municipalidad.

Art. 18°. El mismo día en que los ayuntamientos o juntas hagan la división de secciones nombrarán un comisionado empadronador para cada una de ellas, el cual deberá ser vecino de la misma sección.

Art. 19°. Los empadronadores procederán desde luego a empadronar a todos los vecinos de su sección que estén hábiles para votar; expidiéndoles inmediatamente una credencial según el modelo número 4 que va al fin de esta ley. Los padrones se formarán según el modelo número 3.

Art. 20°. Los comisionados empadronadores sacarán dos tantos del padrón que formen, que deben estar concluidos y expedidas las credenciales veinte días antes de la elección. Uno de estos padrones fijarán en el paraje más público de su sección y el otro lo conservarán en su poder para el fin que se dirá en los artículos siguientes.

Art. 21°. Desde que estén fijados al público los padrones, todos los ciudadanos tienen derecho a reclamar las omisiones o suplantaciones que encuentren en ellos, cuyo reclamo harán ante el mismo empadronador para que agregue el nombre de los que hubiere omitido, o quite los que indebidamente figuren. Esta corrección se hará en ambos padrones y a presencia del reclamante, expidiendo o recogiendo en su caso la credencial correspondiente.

Art. 22°. Si por algún motivo el empadronador se negare a hacer la corrección que se le pida en tiempo hábil, el agraviado podrá reclamarlo ante la primera autoridad política o alcalde que haga sus veces, y éste, oyendo las razones que le exponga el empadronador y el reclamante, determinará sin ulterior recurso lo que fuere de justicia, haciendo la corrección si así lo resolviera.

Art. 23°. Tres días antes de aquel en que deban verificarse las elecciones, los empadronadores ocurrirán ante el alcalde primero o único respectivo con el padrón que hayan conservado en su poder, a fin de que este funcionamiento certifique al calce del mismo padrón, el número total de los ciudadanos en él registrados, cuya diligencia firmarán la misma autoridad, empadronador y dos testigos. Este padrón así certificado se remitirá en el acto al presidente de la mesa electoral correspondiente.

Art. 24°. Una vez certificados los padrones ya no habrá lugar a reclamo y por ningún motivo ni pretexto se le podrá hacer adiciones ni ninguna otra modificación.

## CAPÍTULO IV.

### De los individuos que deben componer las mesas electorales.

Art. 25°. En cada sección electoral habrá una mesa a donde irán a votar los residentes de la misma que tengan derecho a ello, la que se

situará donde lo determinen los ayuntamientos o juntas donde lo determinen los ayuntamientos o juntas que han hecho la división de alcaldías, consultando la mayor comodidad de los votantes.

Art. 26°. Diez días antes de la elección los ayuntamientos o juntas de que habla el art. 15 del capítulo anterior, celebrarán sesiones públicas a que deberán concurrir los empadronadores y la autoridad política local, y con vista de los padrones que se hubieren formado y que al efecto serán exhibidos por éstos , se insacularán a todos los ciudadanos que aparezcan que saben leer y escribir, con el fin de sortear entre ellos los que deban componer cada mesa electoral.

Art. 27°. Para practicar el sorteo prevenido en el art. Anterior, se pondrán tantas ánforas cuantas sean las secciones en que se haya dividido el municipio o alcaldía, poniendo en cada una los nombres de los insaculados en papelitos uniformes y cilíndricamente doblados; en seguida cualquier ciudadano, con tal que no haya intervenido en escribir y doblar los papeles, irá sacando de cada ánfora un papelito, y los nombres de los primeros que salgan serán respectivamente los presidentes de las mesas, los segundos, los primeros secretarios, los terceros, los segundos, los primeros secretarios, los terceros, los segundos secretarios, los cuartos, los primeros escrutadores y los quintos los segundos escrutadores; quedando así hechos los nombramientos de los miembros que deban componer las mesas. De esta sesión se levantará la correspondiente acta.

Art. 28°. Luego que se hayan hecho los nombramientos de que habla el art. Anterior, el presidente del Ayuntamiento o de la junta en su caso, se los comunicará a los electos, siendo este cardo renunciable solo por causa legal y justificada.

Art. 29°. En caso de admitirse la renuncia de alguno o algunos de los miembros de las mesas, los ayuntamientos o juntas procederán desde luego y en la misma forma prevenida, a sortear a los que deban sustituirlos, procurando que los nombramientos queden definitivamente concluidos cuando menos seis días antes de la elección y sus nombres publicados por medio de listas fijadas en los parajes públicos.

Si alguno o algunos de los nombramientos no se hubieran hecho antes de la elección, o si alguno o algunos de los nombrados no se presenta a desempeñar su cometido a la hora fijada, los ciudadanos presentes, bajo la dirección de los miembros que hayan asistido, o por sí solos nombrarán de entre ellos mismos a los que falten, debiendo desde luego comenzar a funcionar, y reclamando el padrón en caso de que el presidente sea uno de los faltistas.

Art. 30. Todos los ciudadanos tienen derecho a presenciar que los sorteos se verifiquen con la legalidad debida y reclamar las irregularidades que adviertan.

## CAPÍTULO V.

### De las elecciones.

Art. 31°. El día señalado para la elección, la mesa se instalará a las ocho de la mañana, anunciando el presidente, u otro por su orden, en voz clara y perceptible a todos los circunstantes, que se procede a recibir la votación.

Art. 32°. Esta se hará llevando a la mesa personalmente cada votante su boleta que consistirá en una tira de papel de tamaño conveniente, en la que estarán escritos los nombres de las personas a quienes quiere dar su voto para los cargos sobre que versa la elección. Las boletas se formarán de la manera que se verá en los modelos números 1 y 2 que se ponen al fin de esta Ley.

Art. 33°. Cuando algún ciudadano se acerque a votar presentará la credencial que hubiere recibido del empadronador, se le preguntará su nombre, que confrontado con el que diga la credencial y el padrón, y estando todo conforme, se le invitará a que deposite su voto dentro de la ánfora, que lo hará el votante por su propia mano y sin que alguien pueda, por motivo alguno, abrir la boleta en que conste su voto, la cual debe ser independiente de la credencial que haya recibido del empadronador. En seguida se anotará al margen del padrón con la palabra "voto".

Art. 34°. La ánfora será una cajita de competente amplitud, con un agujero suficiente para introducir cada boleta enrollada cilíndricamente. Al comenzar la votación, se abrirá la ánfora para cerciorarse que está completamente vacía, y en seguida se cerrará con llave que conservará en su poder el presidente sin que por ningún motivo se pueda abrir durante la votación.

Art. 35°. El ciudadano que en el acto de ir a dar su voto no presente su credencial o no conste en el padrón, por ningún motivo se le admitirá.

Art. 36°. Cualquier ciudadano tiene derecho para constituirse inspector de las mesas a fin de vigilar la conducta de sus miembros y regularidad de las votaciones.

Art. 37°. Los individuos de clase de tropa que estando empadronados se presenten a votar, lo harán como simples ciudadanos, sin ser admitidos si se presentan formados, armados, en pelotón o conducidos por sus superiores.

Art. 38°. Se prohíbe que en las mesas electorales haya guardías, y que toda clase de individuos se presenten armados a distancia de cincuenta varas de la mesa.

Art. 39°. Los individuos de las mesas cumplirán extricta y enérgicamente con las obligaciones que les impone esta Ley, y no deberán jamás abandonar la imparcialidad y buena fe que su encargo requiere, ni mucho menos hacer indicaciones para que la elección recaiga en determinada persona.

Art. 40°. A las cinco de la tarde se dará por concluida la elección, y así lo anunciará el

presidente de acuerdo con la mesa a todos los circunstantes, después de lo cual ya no se recibirá ninguna boleta.

## CAPÍTULO VI.

**De la computación de votos en las mesas, y remisión de los expedientes a los ayuntamientos.**

Art. 41°. Concluida la elección se procederá a contar los individuos que hubieren votado según el padrón, haciendo la confronta debida con las credenciales, y certificándose al calce del padrón el número total de los ciudadanos que hicieren uso de ese derecho, mencionándose también los cambios que hubiere habido en el personal de las mesas, cuya certificación firmarán todos los miembros. En seguida se abrirá la ánfora y se contratarán las boletas que se encuentren.

Art. 42°. Inmediatamente el presidente irá leyendo el nombre y apellido de cada persona escrito en cada boleta, y el empleo para que ha sido votado, llevando al mismo tiempo cada escrutador una lista de escrutinio conforme al modelo número 5: ésta computación deberá ser en el mismo sitio de la elección, contínua y sin interrumpirse hasta su conclusión. El presidente, una vez leídas las boletas, las pasará a los secretarios para que sean acomodadas y puestas en orden.

Art. 43°. Si se encuentran enrolladas dos o más boletas en una, serán desechadas sin contarse, rompiéndose en el acto. Si en una boleta se encuentran designadas para un empleo más personas que las que deben ser elegidas para él, la boleta será desechada solo en el excedente, contándose por legal los primeros votos. Pero ninguna boleta será desechada por falta de forma, si la mesa puede fijar a sus satisfacción la persona y empleo para que ha sido votado. Las alteraciones que resulten por estas circunstancias, se explicarán en las certificaciones de las listas de escrutinio.

Art. 44°. Hecha la computación se publicará en el acto el número de votos que haya obtenido cada candidato, anotándose el resultado al fin de las listas de escrutinio y firmándose por los miembros de la mesa.

Art. 45°. Con las boletas, credenciales, padrón y un tanto de las listas de escrutinio se formará un paquete, que cerrado en presencia de los miembros de la mesa y circunstantes, se rotulará: "Expediente del Ayuntamiento de tal parte", debiendo ser remitido al Ayuntamiento de la cabecera del distrito o de la municipalidad se si trata de elecciones locales. El otro tanto de las listas de escrutinio se remitirá bajo la responsabilidad del presidente de la mesa al Congreso o su Diputación permanente.

Art. 46°. Si aconteciere que instalada una mesa y llegada la hora en que deba clausurarse la votación, no se acerca ningún ciudadano a votar, la elección se formará con solo los miembros de ella.

Art. 47°. El expediente será entregado inmedíatamente al presidente del ayuntamiento respectivo por uno de los miembros de la mesa, otorgando el correspondiente recibo y poniendo en su cubierta la razón de haberlo recibido en tal fecha, firmándola ambos.

Art. 48°. Si la entrega no pudiere hacerse por alguno de los miembros de la mesa, por haberse instalado en lugar distante de la cabecera de la municipalidad, se hará por conducto de un individuo especial de honradez conocida, que será despachado a más tardar al día siguiente de la elección, y hará dicha entrega al término que no pase de un día por cada cinco leguas, siendo su viaje pagado por el Ayuntamiento a quien va destinado el pliego, bajo el concepto que su culpable morosidad le hará incurrir en multa que le impondrá la propia corporación. El presidente le dará recibo de él y pondrá en su cubierta una razón, firmada por ambos o por otro a ruego del que no sepa, de haberlo recibido en tal día y de tal enviado, quien protestó no haber salido de su poder desde que se lo entregaron para su conducción y que no ha sufrido entre tanto alteración alguna.

Art. 49°. La falta de razón sobre la cubierta en los casos de los dos artículos anteriores, induce la presunción de que el presidente recibió el expediente en buen estado, y no se le admitirá prueba en contrario. Una vez recibido el expediente, será el presidente responsable de su conservación hasta dar cuenta con él al Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VII.

De la calificación de las elecciones locales y toma de posesión de los electos.

Art. 50°. Los ayuntamientos respectivos tendrán sesión extraordinaria para examinar los expedientes de elecciones el primer jueves siguiente, al día de la celebración de éstas. Si para dicho día no se han recibido los expedientes de todas las secciones, los ayuntamientos sin abrir los recibidos suspenderán la revisión hasta el lunes siguiente, y entre tanto reclamarán con la mayor eficacia los que falten.

Art.51°. Si para el indicado día lunes aun no se hubiesen recibido todos los expedientes, se procederá a la revisión, siempre que el número de los recibidos sean la mitad y uno más de los que deban recibirse. No siendo así los ayuntamientos siempre sin abrir los expedientes, seguirán teniendo sesiones díarias hasta que se consiga la remisión de los que falten, o de la parte necesaria, dictando en cada una de ellas las providencias conducentes a apresurar la remisión, e imponiendo al efecto las multas que juzguen convenientes a los culpables de la demora.

Art. 52°. La sesión en que se haya de verificar la revisión de expedientes será publica, y comenzará por comprobarse la integridad de sus cubiertas, abriéndose en seguida. Si algún miembro del Ayuntamiento o cualquiera otro ciudadano solicitare que se repita la computación de votos hecha en alguna mesa y se haga la debida rectificación, así se hará desde luego.

Art. 53°. El presidente leerá en seguida las listas de escrutinio en alta voz mientras dos miembros del mismo cuerpo irán sentando cada cual por separado, el número de votos que los candidatos han obtenido para cada empleo, haciéndose después el resúmen de los obtenidos para cada uno de la alcaldía o municipalidad de cuyas elecciones se trate.

Art. 54°. Si el número probable de votos de las secciones cuyos expedientes aún no se hayan recibido pudieren producir un cambio en el resultado de la computación respecto de algún empleo de aquellos sobre que versa la elección, de manera que aplicados a un candidato le dieran la mayoría sobre otro que aparece tenerla desde el principio; se suspenderá la declaratoria reclamándose nuevamente las expedientes que falten y se hará ésta cuando lleguen todos; pero si la falta de expedientes proviene de no haberse instalado las mesas, no deberá suspenderse la declaratoria, siempre que los recibidos sean la mitad y uno más de los que debieran formarse en el distrito o municipalidad.

Art. 55°. Los regidores de los ayuntamientos se renovarán por mitad cada año, de manera que si en uno de ellos se hizo la elección de la primera mitad, en el siguiente se hará la de la segunda, alternándose así en lo sucesivo esta renovación. El síndico se renovará con la segunda mitad; y si fueren dos el primero con la primera y el segundo con la segunda mitad.

Art. 56°. Los ayuntamientos calificarán las elecciones de sus propios miembros, así como la de directores políticos alcaldes y síndicos de alcaldías. Declararán electo en primer lugar como regidor propietario al que haya obtenido la mayoría de votos a sí sucesivamente hasta completar el número de los que deban renovarse: en el mismo orden declararán electos a los suplentes de entre los votados para los mismos cargos con calidad de suplentes. De igual manera declararán electos a los directores políticos, alcaldes propietarios, suplentes y síndicos también propietarios y suplentes, que hayan reunido la mayoría de votos para tales empleos.

Art. 57°. Si entre los que han obtenido mayoría para los cargos de que habla el artículo anterior hubiere algún empate, la suerte decidirá quien deba ser preferido; se enviará inmedíatamente a los electos su credencial firmada por el presidente y secretario del ayuntamiento, en que irá expreso el número total de votos y el de los que el electo obtuvo para tal empleo.

Art. 58°. Cuando se erigiere alguna municipalidad o alguna de las existentes careciere de ayuntamiento por cualquiera circunstancia, en virtud de la cual tenga éste que instalarse o restablecerse se entenderá agregada para todos los efectos de esta ley a la municipalidad más próxima donde haya dicha corporación en el propio distrito. En esos casos al hacerse la primera renovación saldrá la primera mitad del ayuntamiento.

Art. 59°. Si algún individuo saliere electo a la vez para dos cargos de elección popular, se

le comunicarán ambos a fin de que exprese cual excoge, y se llamará desde luego al suplente del cargo que deseche. Esto mismo se verificará cuando el que se halla en desempeño de un cargo de elección popular, sale después electo para otro.

Art. 60°. Los Ayuntamientos sentarán con toda minuciosidad las actas de sus sesiones en que se ocupen de la revisión de expedientes.

Art. 61°. Los ayuntamientos no desecharán ningún padrón, lista de escrutinio, credenciales o boletas, por falta de forma, o por no estar con estricto arreglo a las disposiciones de esta ley, con tal de que dichas piezas puedan ser bien comprendidas. Las mismas corporaciones publicarán inmedíatamente por avisos públicos y por la prensa los nombres de las personas que fueren electas.

Art. 62°. Los individuos electos tomarán posesión de sus cargos el día primero de Enero, cesando precisamente en ese día los del periodo anterior excepto de los que conforme a las leyes tengan que ir supliendo en calidad de cesantes.

## CAPÍTULO VIII.

De la calificación de las elecciones de distrito, toma de posesión de los electos; computación de las elecciones generales y remisión de los expedientes al congreso.

Art. 63°. Los ayuntamientos de las cabeceras de distrito revisarán los expedientes de elecciones de distrito y generales que las mesas electorales deben haberle remitido, sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos del 50 al 54 y del 59 al 69 inclusive, con estas diferencias: 1ª. Que para cada clase de empleo se formará por separado el resumen de votos emitidos en todo el distrito; y 2ª. Que la suspensión de la declaración de que habla el art. 54 solo podrá tener lugar respecto de los empleos de prefecto o diputado al Congreso.

Art. 64°. Los mismos ayuntamientos declararán electos como diputados y prefectos, a los que hayan reunido la mayoría de votos, o a quienes haya favorecido la suerte de entre los que hayan obtenido esa mayoría con igualdad de votos entre sí; y les entregarán o remitirán certificadas por la estafeta sus credenciales en los términos del art. 57 a fin de que los diputados se presenten oportunamente al Congreso, y los prefectos tomen posesión de sus empleos el 15 de septiembre, cesando precisamente ese día los del periodo anterior.

Art. 65°. Tocante a las elecciones generales los ayuntamientos mencionados se limitarán a hacer la computación de votos, declarando el número de los obtenidos en el distrito por cada uno de los candidatos, y sentando al calce de las listas de resumen que deben hacer para cada clase de empleos, una certificación fechada y firmada por el presidente y secretario en que se haga constar el resultado que se publicará en el acto. En seguida con un ejemplar de las listas de resúmen y copias de sus actas de elección formarán expedientes con los registros y listas de

escrutinio que hubiesen recibido de las mesas electorales que bajo una misma cubierta sellarán y rotularán: "Expediente de elección de diputados y Gobernador (o magistrado, según sea) en tal distrito. C. Presidente de la Diputación permanente (o del Congreso si estuviere reunido) Culiacán;" remitiéndolo certificado por el correo.

Art. 66°. La remisión de que habla el art. Anterior en ningún caso se retardará mas de cuarenta días contados desde el de la elección. Si para entonces aún no hubiere podido hacerse la declaración de prefectos o de diputados, se dejarán, al hacerse la remisión, los apuntes o copias que se crean convenientes, aparte del segundo ejemplar de las listas de resúmen y de los paquetes de boletas que deben reservarse en los ayuntamientos hasta que las elecciones queden aprobadas o anuladas definitivamente. Los expedientes que falten se remitirán también después oportunamente.

Art. 67°. Por ningún otro caso los ayuntamientos podrán retardar la declaración de los electos, a reserva de ventilar después el juicio de nulidad, caso de que se promueva.

## CAPÍTULO IX.

### De la calificación de las elecciones por el Congreso.

Art. 68°. Para la declaración de diputados en el Congreso, se observará lo prevenido en el Reglamento interior del mismo.

Art. 69°. Para la declaración del Gobernador, Vice-gobernador y magistrados, en su caso, el día que el Congreso deba nombrar sus comisiones, nombrará una especial, compuesta de tres miembros, para que desde luego se encargue de examinar los expedientes de la elección.

Art. 70°. En dicho examen podrán tomar parte los demás miembros del Congreso, pero sin voto en las decisiones de la comisión. Si cualquier diputado lo pidiere, o hubiere solicitud de algún ciudadano, se repetirá y rectificará la computación hecha por los ayuntamientos.

Art. 71°. Presentará dictamen a más tardar a los cuatro días, y propondrá para Gobernador y Vice-gobernador, a los que se hallen en los casos del art. 24 de la Constitución y del art. 10 cap. IV sección III del Reglamento interior del Congreso; para Presidente del Tribunal de Justicia, al que habiendo sido electo con esta calidad se halle en iguales casos; y para las demás plazas de magistrados propietarios y suplentes, a los que hayan obtenido la mayoría de votos para estos empleos, computándose en el orden y términos que se dijo para los regidores de los ayuntamientos.

Art. 72°. La comisión, cuando ocurra un caso como el previsto en el art. 54, propondrá respectivamente lo que en el se ha prevenido para las calificaciones que deben hacer los ayuntamientos.

Art. 73°. Si para el día 27 de septiembre del año de la renovación del Gobernador y Vice-

Gobernador no se hubiere hecho la declaración del primero, tomará posesión el segundo; si tampoco se hubiere hecho la declaración del segundo, se encargará el poder ejecutivo, el Presidente del Tribunal de Justicia, cesando de todos modos en ese día el Gobernador y Vice-gobernador del anterior periodo.

Art. 74°. Si para el día 1°. De Octubre del año de la renovación del tribunal, no se hubiere hecho la declaración de todos o algunos de los magistrados propietarios, entrarán los suplentes a llenar las faltas; si tampoco se hubiere hecho la de éstos, serán nombrados por el Congreso abogados que los reemplacen interinamente, cesando en todo caso ese día en su encargo los magistrados del anterior periodo.

## CAPÍTULO X.

### De la nulidad de las elecciones.

Art. 75°. Todo ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos, puede reclamar la nulidad de una elección, por alguna de las causas siguientes:

I.- Por irregularidad en el procedimiento de los miembros de las mesas, o de alguno de ellos, de tal manera que diera por resultado que se declarara electo el individuo que no hubiere obtenido la mayoría de votos legítimos.

II.- Cuando el electo no tenga al tiempo de la elección derecho para ser votado, conforme lo dispuesto en el capítulo II de esta Ley o carezca de algún otro requisito prevenido en la Constitución o en las leyes.

III.- Cuando la persona, cuya elección se trate de anular, ha dado o permitido a cualquier ciudadano o miembro de las mesas alguna recompensa, gratificación o dádiva con el fin determinado de inducirlo a que le ha ofrecido, con el mismo objeto, algún destino público para después que haya sido electo.

IV.- porque en su nombramiento haya intervenido violencia de la fuerza armada, de tal manera que haya alterado el resultado legítimo de la elección.

V.- Por haberse admitido a votar a individuos que no estaban empadronados o sin credencial, o que se justifique que los que aparece que votaron no hicieron uso de ese derecho, siempre que los votos ilegalmente admitidos alteren el resultado de la elección.

Art. 76°. Cuando la nulidad se refiera a las elecciones locales o de distrito, la reclamación se presentará ante el ayuntamiento respectivo dentro de quince días de haber hecho la declaración del electo, manifestándose en el escrito el nombre de la persona o personas cuya elección se trata de anular, y la causa o causas determinadas de la nulidad.

Art. 77°. Si la solicitud no se presentare acompañada de las pruebas necesarias, el ayuntamiento recibirá las que le presente el solicitan-

te, ya consistan en documentos, ya en informaciones seguidas ante el alcalde respectivo con citación del individuo cuyo empleo se trata de anular y recibirá también las pruebas que le presente el electo o su simple representante en defensa de sus derechos. La solicitud y las pruebas pasarán a una comisión que presentará dictamen dentro de dos días, y el ayuntamiento resolverá precisamente dentro de otros cinco.

Art. 78°. Si la resolución del ayuntamiento fuere por la nulidad se remitirán las constancias al congreso, sin llevar adelante la resolución, quien resolverá definitivamente sobre la resolución del ayuntamiento. Lo mismo se hará si el ayuntamiento declara que es válida la elección, pero solo en el caso de que el que haya pedido la nulidad manifieste no ser conforme. El congreso revisará estas resoluciones, y mandará exigir la responsabilidad o someter a la justicia a los que merezcan ser castigados.

Art. 79°. Si la resolución del Congreso fuere por la nulidad, el electo dejará el puesto aunque haya tomado ya posesión de él, y será reemplazado por el individuo destinado a suplirle, o se procederá a nueva elección si hubiere lugar conforme a la ley.

Art. 80°. Cuando la causa de nulidad estriva en el procedimiento irregular, error o fraude del ayuntamiento o de alguno de sus miembros, de tal manera que por esa causa haya declarádose electo al que no debía, el reclamo se hará directamente al Congreso dentro de treinta días, y éste pedirá los antecedentes que juzguen necesarios y resolverá conforme se previene en el art. 78.

Art. 81°. Si la nulidad se refiere a las elecciones generales, las reclamaciones se presentarán al Congreso dentro de treinta días de haber hecho la declaración de la persona cuya elección se reclama por nula, manifestando su nombre y la causa de nulidad. La solicitud con sus comprobantes, se si acompañan, pasarán a una comisión especial, la que extenderá dictamen a la mayor brevedad, y el Congreso resolverá lo que sea mas arreglado a las leyes, en la inteligencia que si se resolviere por la nulidad, declarará la vacante y dispondrá para llenarla que el empleo sea servido por quien corresponda.

Art. 82°. Si la solicitud no llevare consigo las pruebas, la comisión tiene facultad de recibir dentro de diez días las que le presente el solicitante y el individuo cuya elección se trata de anular, a cuyo efecto, luego que ella reciba el expediente, prevendrá a los interesados que lo hagan, si quieren, en dicho plazo, y en lo demás se observará lo prevenido en el art. Anterior.

Art. 83°. Si al hacerse el reclamo de nulidad, el Congreso estuviere en receso se presentará a la Diputación permanente, la que lo tramitará conforme a sus facultades.

Art. 84°. Tanto a los ayuntamiento como al Congreso en su caso, cuando todavía no hayan hecho la declaración de los electos, pueden presentarse solicitudes preventivas sobre nulidad, si se alega estar comprobado en los mismos expedientes de elecciones, a fin de que en la califi-

cación de éstas se tome aquella en consideración; pero si la solicitud no hubiere surtido efecto, podrá después formalizarse en los términos prescritos en este capítulo.

Art. 85°. Después de los plazos señalados en esta ley, no se admitirá ninguna solicitud de nulidad, y se tendrá la elección definitivamente por legítima.

Art. 86°. Lo dispuesto en este capítulo no se entenderá que impide reclamar ante el Congreso cualquiera irregularidad cometida en la calificación de elecciones por lo ayuntamientos, aunque no induzcan nulidad, en cuyo caso el Congreso dispondrá lo conveniente, según sus facultades.

## CAPÍTULO XI.

### De las penas a los infractores de esta ley.

Art. 87°. Las autoridades a que se refiere el art. 5°. Que por dolo, negligencia u omisión no dictaren las providencias que allí se indicas para que se efectúen las elecciones dentro del término de la ley, o no cuiden en lo que respectivamente les corresponda, que se verifiquen con entera sujeción a la misma, serán suspensos en su empleo de dos a seis meses, si gozan sueldo, y cuando no pagarán una multa de diez a cincuenta pesos.

Art. 88°. Cualquiera autoridad civil o militar que directa o indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de dos a seis meses de prisión: si fuera autoridad del Estado será además destituida. Si para cometer este delito abusare del poder, se duplicará la pena referida, y a la autoridad del Estado se añadirá la inhabilitación.

Art. 89°. Los reos de cohecho o soborno en las elecciones, sea que lo hagan o lo admitan, sufrirán de tres a seis meses de prisión y la pérdida de los derechos de ciudadano.

Art. 90°. Cualquiera que impida las elecciones, embarase su celebración o coarte la libertad de algún votante por medios directos o indirectos, sufrirá la pena que establece el art. Anterior.

Art. 91°. El individuo que suministre a otro que no sabe leer, una boleta para que vote haciéndole entender falsamente que en ella van puestos los nombres de las penas a quienes desea dar su voto, sufrirá por cada vez una multa de diez a cincuenta pesos, o en su defecto prisión de diez días a dos meses. El triple de esta pena sufrirá el que con violencia u engaño quite o arrebate a otro su credencial.

Art. 92°. Cualquiera persona que votare o intentare votar sin ser el dueño de la credencial que presenta y tomando falsamente el nombre que ella dice, será consignado por el presidente de la mesa a la autoridad política, quien lo multará de plano con diez a treinta pesos o prisión de ocho días a un mes.

Art. 93°. Cualquiera de los miembros de la mesa que durante su encargo procure sobornar, intimar, o inducir a cualquiera ciudadano para que vote en sentido diferente del que intenta, sufrirá la pena del art. 89. La misma pena sufrirá el que anunciada la clausura de las votaciones admita más boletas aunque sea de las personas que no hayan votado y tengan derecho a hacerlo.

Art. 94°. El miembro de la mesa que antes de que el votante introduzca su boleta en la ánfora, procure reconocer los nombres escritos en ella, aunque sea, con voluntad de éste, o le ponga alguna marca con la mira, de averiguar el nombre de los candidatos, sufrirá una multa de veinte a cien pesos o prisión de diez días a tres meses.

Art. 95°. Los miembros de la mesa que no impidan estos crímenes, o cometidos no los denuncien prontamente a la autoridad correspondiente, se tendrá como cómplices y sufrirán la pena señalada en el art. 93.

Art. 96°. Cualquiera individuo o miembro de la mesa que suplante boletas y las agregue a las que legalmente estén registradas, ya en la ánfora mientras se están recibiendo las votaciones, ya durante que se están contando o en cualquier otro tiempo, sufrirá la pena de seis meses a dos años de prisión. Doble pena sufrirá si emplea la violencia.

Art. 97°. La persona que falsifique los expedientes de elección, sustituya los falsificados por los auténticos, ya sea que los haya construido siendo miembro de la mesa, su conductor, depositario o con cualquier otro carácter que los tenga, ya sea que haya alterado en cualquiera de sus partes, sufrirá de un año a quince de prisión, destitución del empleo que tenga y pérdida de los derechos de ciudadano.

Art. 98°. La misma pena tendrá el que robe los expedientes de elección, y la mitad el conductor, el presidente o secretario del ayuntamiento en su caso, y el presidente de la diputación permanente, por cuyo descuido se hubiere verificado el robo.

Art. 99°. Los miembros de la mesa que antes de concluir los escrutinios y cerrar los expedientes la cambien a otro sitio, con el fin de hacerlos ocultamente, sufrirá cada uno de los culpables la multa de veinte a cincuenta pesos y prisión de uno a tres meses.

Art. 100°. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos a quienes la presente ley comete algún deber concerniente a elecciones, si en la ejecución del mismo procedieren con negligencia o fraude, serán castigados con una multa que no pase de cien pesos, pudiéndose añadir la pena de prisión que no exceda de tres meses, siempre que en la ley actual no hay otra pena señalada para castigar dicho fraude o negligencia.

Art. 101°. Los empadronadores que maliciosamente registren manos individuos de los que existen en su sección y tengan derecho a

votar, sufrirán la pena de veinticinco a cincuenta pesos y prisión de tres a seis meses. La misma pena sufrirá si se les justifica que pusieron más nombres o dieron más credenciales de las que realmente existen en su sección.

Art. 102°. Las penas señaladas en este capítulo serán impuestas en el juicio que corresponda, salvo la excepción puesta en el art. 92 de esta ley, pudiéndose proceder de oficio o la instancia de parte. A este efecto, las autoridades, funcionarios y empleados públicos, así como los miembros de las mesas, que deban entender de la ejecución de esta ley y adviertan alguna infracción de ella, darán aviso a quien corresponda para que se instruya el proceso.

## CAPÍTULO XII.

### Disposiciones generales.

Art. 103°. Los ayuntamientos ministrarán de sus fondos a las secciones de su demarcación, las gratificaciones que deban darse a los empadronadores, las ánforas, papel, portes de correo y demás útiles necesarios para la celebración de las elecciones.

Art. 104°. Solo cuando falten a la vez el propietario y suplente de un empleo de elección popular o tres magistrados del tribunal, ya sean propietarios o suplentes, se procederá a nueva elección.

Art. 105°. Los expedientes de elección, con excepción de las boletas que podrán destruirse una vez anuladas o confirmadas aquellas, se guardarán en los archivos de las oficinas donde han terminado los asuntos electorales.

## ARTICULO TRANSITORIO.

Esta ley comenzará a regir desde luego quedando derogadas la de 13 de Mayo de 1870 y 6 de Abril de 1875.

Es dada en el salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Culiacán Rosales, Abril 5 de 1878.- Ángel Bonilla, diputado presidente.

-Juan B. Rojo, diputado secretario.- Bernardo Vázquez, diputado secretario.

Por tanto, mando se imprima publique y circule para su exacta observancia.

Palacio de Gobierno del Estado, en Culiacán Rosales, a 5 de Abril de 1878.- Francisco Cañedo.- Mariano Romero, secretario interino.

---

## MODELO NÚM. 1.

En la elección de Gobernador, Vice-Gobernador, Diputados y Prefectos, se pondrán así las boletas:

VOTO.

Para Gobernador, a N.N.
" Vice-Gobernador, a N.N.
" Diputado propietario, a N.N.
" Prefecto, a N.N.

En la elección de Magistrados al Tribunal, Diputados y Prefectos, se pondrá así la boleta:

VOTO.

Para Magistrados al Tribunal
Propietarios.

a N.N.
" N.N.
" N.N.
" N.N.

Suplentes.

a N.N.
" N.N.
" N.N.
" N.N.

Para Diputado propietario, a N.N.
" Id. suplente, a N.N.
" Prefecto, a N.N.

---

## MODELO NUM. 2

En las elecciones locales la boleta se pondrá:

VOTO.

Para Director Político, a N.N.
" Regidor propietario, a N.N.
" Id. Id. a N.N
" Id. Suplente a N.N.
" Id. I.d. a N.N.
" Alcalde propietario, a N.N.
" Id. Suplente, a N.N.
" Síndico propietario de alcaldía a N.N.
" Id. Suplente de id. a N.N.

Nota 1ª. – En la anterior boleta se supone que el ayuntamiento se compone de cuatro Regidores y un síndico y que se trata de elegir el primero y segundo propietarios y el primero y segundo suplentes.- Cuando se trata de elegir el 3°. Y 4°. Y además el síndico con los suplentes respectivos, se podrán seis nombres en la boleta para miembros del ayuntamiento, tres para propietarios y tres para suplentes.

Nota 2ª.- Si el ayuntamiento se compone de seis regidores y un síndico y se trata de renovar los tres primeros, se pondrán en la boleta tres nombres para miembros propietarios y tres suplentes; si se trata de renovar la segunda mitad y el síndico, se pondrán ocho nombres, cuatro para propietarios y cuatro para suplentes.

Nota 3ª.- Si el ayuntamiento se compone de siete regidores y dos síndicos, y se trata de renovar los primeros regidores y el primer síndico, se pondrán en la boleta ocho nombres, cuatro para propietarios y cuatro para suplentes; y si se trata de renovar los otros cuatro regidores y el segundo síndico, se pondrán diez nombres, esto es, cinco propietarios y cinco suplentes.

Nota 4ª.- En las alcaldías centrales donde residen los ayuntamientos, no se elegirá síndico de alcaldía, cuyas funciones serán desempeñadas por el síndico de ayuntamiento.

Nota 5ª.- En las alcaldías donde funcionen dos o más alcaldes, las boletas llevarán dos o más nombres para propietarios y dos o más para suplentes, según sea el caso.

## MODELO NUM. 3

Alcaldía de
Sección electoral No.

PADRÓN de los ciudadanos que tienen derecho a votar en la mesa de esta Sección situada en.....

| Anotación del que vota | | Número ordinal | Nombres | Edad |
|---|---|---|---|---|
| Vecindad | Estado | Oficio | Sabe o no escribir | |
| Votó | 1 | Pedro Gutiérrez | 25 | Cuartel 1° |
| Soltero | Sastre | Sí | | |
| " | 2 | Estevan Vega | 50 | Id. |
| Id | Jornalero | No | | |
| " | 3 | José Cruz | 27 | " |
| Casado | Zapatero | Id | | |
| " | 4 | Miguel Ramos | 58 | " |
| Viudo | Labrador | Di | | |
| " | 5 | José M. Aguirre | 25 | " |
| Casado | Id. | No | | |
| " | 6 | Antonio Ochoa | 22 | " |

| | | | | |
|---|---|---|---|---|
| Id | Jornalero | Id | | |
| " | 7 | Ángel Cárdenas | 47 | " |
| Id | Id. | si | | |
| " | 8 | Juan González | 52 | " |
| Id | Sastre | No | | |
| " | 9 | Elizandro Mtnez. | 24 | " |
| Soltero | Zapatero | si | | |

En tal parte a tantos de tal mes y año, ante mí N.N. Alcalde 1° o único de esta población, compareció N.N. empadronador de la sección (tantos) de esta alcaldía, y dijo: que exhibe el padrón que antecede formado de los ciudadanos aptos para votar, y que en cumplimiento del art. 23 de la ley electoral vigente, pide se certifique haberse cerrado el registro con tantos, (con letra) ciudadanos; en fe de lo cual lo firmó con el empadronador y los testigos N.N. y N.N.- Firmas

Los infrascritos miembros de la mesa de la sección tantos, certificamos: que hoy día de la fecha señalado para las elecciones de autoridades locales, (o las que sean) concurrieron a votar (tantos) ciudadanos, según constan anotados en el padrón que antecede y de las credenciales respectivas.- Lugar y fecha.- Firma de los miembros de la mesa.

Nota.- Si alguno de los miembros de la mesa se hubiere ausentado después de instalada o no hubiere concurrido, se expresará sí en el anterior certificado y expresando el nombre y apellido del individuo que lo hubiere reemplazado.

## MODELO NÚM. 4

DISTRITO DE.....

MUNICIPALIDAD DE.....
Alcaldía tal
Sección Electoral num.
BOLETA NUM.

El C.N.N. tiene derecho a votar en la mesa electoral que se instalará el día tantos en tal parte.

Lugar y fecha

Firma del empadronador.

---

## MODELO NÚM. 5

Alcaldía de
Sección electoral núm.

Lista de escrutinio para el empléo de regidor del ayuntamiento de tal parte, formada en la mesa de esta sección situada en tal lugar.

Benedicto García 86
Regino Mojardín 22

Certificamos: que para el cargo de regidor, obtuvieron votos los ciudadanos siguientes; Benedicto García ochenta y seis y Regino Mojardín veintidós. Certificamos igualmente: que fueron desechadas tantas boletas que habían de exceso y estaban enrolladas juntas.

Lugar y fecha.
Firmas de los miembros de la mesa.

Nota 1ª. – Una lista semejante se formará para cada uno de los empleados de cuya elección se trate.

Nota 2ª. –También se formarán listas singulares para los suplentes respectivos.

## 7. LEY DE 29 DE DICIEMBRE DE 1879.

FRANCISCO CAÑEDO, Gobernador constitucional del Estado de Sinaloa, a sus habitantes, sabed:

Que por la Secretaría de la H. Legislatura se me ha dirigido el decreto que sigue:

Núm. 63.- El pueblo del Estado de Sinaloa representado por su 9 Congreso Constitucional decreta la siguiente:

**LEY QUE DEROGA LA ORGÁNICA ELECTORAL VIGENTE Y PONE EN VIGOR LA DEL 13 DE MAYO DE 1870.**

Art. 1. Se deroga la Ley orgánica electoral núm. 60 fecha 5 de abril de 1878 y pone en vigor la de 13 de mayo de 1870, con las modificaciones que se expresan en los artículos siguientes.

Art. 2. Las elecciones generales para el nombramiento de los Poderes Ejecutivo y Judicial del Estado y las de Distrito para Diputados y Prefectos, tendrán lugar el último Domingo de Marzo del año de su renovación.

Art. 3. Las elecciones locales para nombramientos de Regidores y Síndicos de los Ayuntamientos, Directores políticos, Alcaldes y Síndicos de Alcaldías, tendrán lugar el primer domingo de Octubre de cada año.

Art. 4. La renovación de la Legislatura, del Gobernador y de los Prefectos, se verificará el próximo año de 1880, y a los dos años en 1882, se efectuara la del Tribunal, Legislatura y Prefectos. En 1884 se hará de nuevo la de los primeros y en 1886 la de los segundos, y así seguirá alternándose.

Art. 5. Siempre que el Congreso deba calificar y revisar alguna elección podrá desechar la de aquellas secciones electorales donde aparezca un número de votantes superior al que les corresponda, según el censo estadístico publicado en el núm. 16 de "El Estado de Sinaloa", correspondiente al 29 de Agosto de 1874.

Es dada en el Salón de sesiones del H. Congreso del Estado. Culiacán, Diciembre 29 de 1879.- *Luis Rivas García*, diputado presidente.- *Bernardo Vázquez*, diputado secretario.- *Tarquinio Peláez*, diputado secretario.

Por tanto, imprímase, publíquese y circúlese para su observancia.

**Palacio el Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, a veintinueve de Diciembre de mil ochocientos setenta y nueve.- *Francisco Cañedo.- J.C. Elizalde,* oficial mayor.**

## 8. LEY DE 10 DE MAYO DE 1912.

**Ley Número 91 de 10 de mayo de 1912 de la XXV Legislatura.**

*CARLOS C. ECHEVERRIA, Presidente del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, en ejercicio del Poder Ejecutivo, á sus habitantes, sabed:*

Que por la Secretaría de la H. Legislatura, se me ha dirigido el decreto que sigue:

**Número 91.**

El pueblo del Estado de Sinaloa, representado por su XXV Congreso Constitucional, decreta:

...

Artículo 8°. Para mejor garantizar el voto libre de los ciudadanos en las elecciones populares, se prohibe a todos los empleados públicos del Estado, tomar parte en esos asuntos ni por escrito ni de palabra, fuera de lo que tengan el deber de hacer por razón de su cargo, con arreglo á las leyes, y deberán por lo mismo, limitarse á emitir su voto sin hacer propaganda a favor ni en contra de persona alguna, bajo la pena de destitución de empleo por la autoridad superior gerárquica (*sic*) de que dependan.

...

Salón de sesiones del Congreso del Estado, en Mazatlán, á 10 de Mayo de 1912.- *Ignacio M. Gastélum*, Diputado Presidente.- *Faustino Díaz*, Diputado Secretario.- *Fortunato Escovar*, Diputado Secretario.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Salón del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado, en Mazatlán, á 11 de Mayo de 1912.

CARLOS C. ECHEVERRÍA.

PRIMO MARAVER.
Srio. Gral.

## 9. LEY DE 14 DE NOVIEMBRE DE 1917.

### LEY ORGÁNICA ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

---

Expedida el 13 de Noviembre de 1917 y promulgada el 14 de Noviembre del mismo año.

CULIACÁN ROSALES.

Talleres Gráficos de la Cía. Comercial de Sinaloa.

Nov. de 1917.

RAMÓN F. ITURBE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien decretar lo siguiente:
El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXVII Legislatura, DECRETA:

### LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

### CAPÍTULO I.

### PERIODOS ELECTORALES.

Art. 1. Habrá cuatro clases de elecciones en el Estado: generales, de Distrito, de Municipio y locales, debiendo ser todas directas.

Art. 2. Las elecciones generales para la designación de Gobernador y la de Distrito para la de Diputados a la Legislatura tendrán lugar el primer domingo de Julio del año de su renovación; las Municipales para la elección de Presidente y Regidores del Ayuntamiento, Síndicos y Comisarios se verificarán el primer domingo de Noviembre de cada año.

Art. 3. La elección de Gobernador se verificará cada cuatro años; cada dos la de Diputados y anualmente la de Munícipes, Síndicos y Comisarios.

Art. 4. El Congreso, a lo menos treinta días antes en que deban verificarse las elecciones, expedirá un decreto previniendo su celebración, pero aunque no llegare a expedirse, es deber de los ayuntamientos dictar con tiempo y sin necesidad de excitativa alguna las medidas conducentes a fin de que se verifiquen dichas elecciones, con determinación de los cargos objeto de ellas.

Art. 5. Cuando haya vacante que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los días fijados por esta Ley, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente los días en que deban verificarse. La convocatoria, en este caso, se contraerá a la demarcación por la cual deba cubrirse la vacante o vacantes que motiven la elección, y cuando se refiera al Gobernador del Estado se estará a

lo establecido en la Constitución Política en sus artículos 49, 50, 51 y 52.

## CAPÍTULO II.

## DE LOS CIUDADANOS CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS.

Art. 6. Solo los ciudadanos sinaloenses en el ejercicio de sus derechos pueden votar y ser votados en las elecciones del Estado, teniéndose por tales según la Constitución del mismo, a todos los que sean mexicanos y tengan dos años de residencia en el Estado. Para ejercer el voto activo se requiere haber cumplido 18 años si son casados y 21 si no lo son y tener un modo honesto de vivir; y para obtener el voto pasivo se requiere, además, haber residido en el Estado el tiempo que para cada cargo sea motivada por el desempeño de algún cargo de elección popular o comisión del Gobierno del Estado o de la Federación, sin perjuicio de los requisitos legales que se exigen para obtener algún cargo publico.

Art. 7. No podrá ser Regidores los militares en servicio activo, los cuales para ser electos deben estar separados del Ejercito lo menos seis meses antes del día de la elección.

Art. 8. Para ser Regidor, Síndico o Comisario Municipal se requiere tener las condiciones de lo dispuesto en el artículo 9 de la Constitución Política del Estado.

Art. 9. Además del requisito anterior, para ser Regidor, Síndico o Comisario se necesita no tener mando en la policía del Municipio o Gendarmería del Estado en la región donde se pretenda la elección, a menos que estas funciones cesen en mes antes de la elección.

Art. 10. Los derechos del ciudadano se pierden y suspenden de conformidad con los prescrito en la Constitución Política del Estado en sus artículos 9, 10 y 11.

## CAPITULO III.

## SECCIONES ELECTORALES.

Art. 11. Veinticinco días, cuando menos, antes del día señalado para las elecciones, los Ayuntamientos dividirán el territorio de sus respectivas Municipalidades en secciones electorales, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Para las elecciones de Gobernador se dividirán las Municipalidades en secciones de 1,000 o menos habitantes, constituyendo una sección la fracción excedente.

II.- Para la de Regidores de dividirán las cabeceras de Municipalidad y las Sindicaturas en secciones de mil o menos habitantes o fracción excedente comprendiendo en la primera las rancherías de su jurisdicción.

III.- Para las de Síndicos en las cabeceras de Sindicaturas se formarán secciones de mil o menos habitantes. Para las de Síndicos y Comisarios fuera de la cabecera se formarán tantas secciones como Comisarías haya.

Art. 12. Con el mismo tiempo señalado en el artículo anterior el congreso del Estado hará la división del mismo en Distritos Electorales de veintidós mil habitantes o fracción que pase de siete mil, eligiéndose un diputado por cada Distrito teniendo en consideración que el número de los electos no sea menor de quince.

Art. 13. Los Distritos Electorales, a la vez, se subdividirán en secciones de mil o menos habitantes.

Cuando un Distrito Electoral se componga de dos o más Municipalidades los Ayuntamientos respectivos harán las subdivisiones en la forma indicada y remitirán a la que se designe como cabecera de Distrito los documentos descriptivos de la subdivisión.

Art. 14. En cada sección Electoral, para el depósito de votos emitidos, habrá el número de ánforas correspondientes a cada elección, entendiéndose que para Presidente Municipal y demás Regidores será aplicable una misma cédula. Dichas ánforas deberán tener la inscripción visible que indique la votación que en ella se deposite.

Art. 15. En la elección del Ayuntamiento no deberá señalarse una Sección por cada Regidor, sino que todos los que deban elegirse, lo serán en todas las secciones de la Municipalidad.

Art. 16. Los Ayuntamientos antes de la elección remitirán al Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, una noticia de las secciones electorales en que se haya dividido la Municipalidad y publicarán esta noticia quince días antes de la elección.

Art. 17. Cuando un Ayuntamiento no haga oportunamente la división mencionada en el artículo 11 del presente Capítulo, cada uno de sus miembros sufrirá una multa de diez a veinticinco pesos a juicio del Ejecutivo del Estado, la que ingresará a la Recaudación de Rentas respectiva.

## CAPÍTULO IV.

## DEL EMPADRONAMIENTO

Art. 18. Los Ayuntamientos nombrarán un Empadronador para cada sección Electoral a fin de que una vez formada ésta, empadrone a los ciudadanos que tengan derecho a votar y les expida las boletas que presentaran en la casilla o mesa que les corresponda.

Art. 19. Para ser empadronador se necesita:

I.- Ser ciudadano mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Ser vecino de la Sección Electoral cuyo empadronamiento se le encomiende.

IV.-No desempeñar ningún cargo público.

Art. 20. Las personas designadas para desempeñar el cargo de empadronador no podrán renunciarlo, a menos que exista excusa

grave que calificará la autoridad que lo haya nombrado. El empadronador que sin causa justificada no empadrone a los ciudadanos, por cada omisión sufrirá una multa de cincuenta centavos.

Art. 21. En los padrones constarán: primero, el número del Distrito Electoral si la elección es para Diputados; segundo, el número de la Sección y el número, letra o seña de la casa del empadronador; y tercero, el nombre de los ciudadanos, se estado, su profesión o ejercicio, su edad y si saben o no escribir.

Art. 22. Las boletas que expidan los empadronadores deberán estar extendidas de acuerdo con el modelo número 2 que se agrega al fin de esta Ley.

Art. 23. Las listas de empadronamiento serán publicadas cuando menos diez días antes de la elección y se fijarán en la entrada de las Casas Consistoriales y en un lugar visible de la Sección en que se deba votar.

Art. 24. Sólo dentro de los seis días siguientes al de la publicación de las listas a que se refiere el artículo anterior, todo ciudadano tiene derecho a reclamar ante la autoridad Municipal correspondiente que se modifiquen las listas de empadronamiento, a fin de que sean subsanados los errores u omisiones. Dicha autoridad resolverá inmediatamente si es o no es de hacerse la modificación.

Las reclamaciones tendrán por objeto: primero, rectificar los errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón; segundo, la supresión en el padrón de las personas que no residan en la Sección o que no tengan derecho a votar; tercero, la inclusión de los ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que deban figurar en el.

Art. 25. Pasado este término la reclamación se hará en las casillas electorales, sólo en el caso debidamente comprobado, de que el interesado hubiere estado fuera del lugar de la elección en el momento del empadronamiento o del reparto de las boletas a que se refiere el artículo 22.

Art. 26. Los ciudadanos que residan en las rancherías y que por causas que sean imputables a ellos no hayan sido empadronados ni se les haya entregado la boleta respectiva, tendrán derecho a votar en la Sección que les corresponda, previo empadronamiento que hará la mesa y siempre que ante ella justifiquen esa circunstancia satisfactoriamente.

Art. 27. Al mismo tiempo que se efectúe el empadronamiento se hará la entrega de las boletas y tres días antes de la elección la de las que correspondan a los casos que originen la modificación del padrón.

## CAPÍTULO V.

## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 28. Los Partidos Políticos en el Estado, debidamente organizados, deberán registrar-

se ante los Ayuntamientos respectivos cuando menos diez días antes de la elección. Dichos Partidos quedan autorizados para emitir cédulas en papel de color en las cuales irán impresos los nombres de sus candidatos. Para los votos independientes habrá cédulas que se emitirán por las autoridades respectivas con objeto de que voten las personas que no pertenezcan a ninguna agrupación política. Las cédulas deberán tener las dimensiones de diez centímetros de ancho por quince centímetros de largo.

Art. 29. Los Partidos Políticos a que se refiere el artículo anterior registrarán las cédulas para garantizar la inviolabilidad de la candidatura que en ellas conste, así como para patentizar el color, que no podrá ser adoptado por Partidos diferentes. Tal registro se hará de una manera uniforme en todos los Ayuntamientos, a contar del día de la convocatoria, y se cerrará tres días antes de la elección.

Art. 30. Los Partidos Políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta Ley, la intervención que ella otorga a los ciudadanos, sin más condiciones que no llevar denominación religiosa y no instituirse con el deliberado objeto de favorecer determinada raza o creencia.

Art. 31. Tanto los Partidos Políticos como los candidatos independientes tendrán derecho a nombrar representantes, cuyos nombramientos deberán registrarse ante la autoridad Municipal del lugar en que se ha de ejercer el cargo. Cuando los Partidos Políticos o candidatos independientes nombraren dos o más personas para inspeccionar una casilla electoral o las labores de la computación de votos, la primera que se presente será admitida.

## CAPÍTULO VI.

## DE LAS ELECCIONES.

Art. 32. En cada sección electoral habrá una mesa a donde irán a votar los ciudadanos residentes en la misma Sección. Los Ayuntamientos situarán estas mesas en lugares convenientes, atendiendo a la mayor comodidad de los votantes.

Art. 33. Tres días antes de la elección, los Ayuntamientos, Síndicos o comisarios citarán a los jefes de los Partidos Políticos, a los representantes de candidatos independientes en cada localidad, y una vez reunidos, éstos de acuerdo con la autoridad respectiva, designarán a las cinco personas que deberán integrar cada mesa electoral, cuyo nombramiento le será expedido para la misma autoridad, según el modelo que se agrega al final de esta Ley.

Art. 34. Las personas designadas para formar la mesa no podrán rehusar el cargo, so pena de ser castigadas con multa de cinco a cien pesos, que ingresará a la Tesorería Municipal.

Art. 35. A las ocho de la mañana reunidos el empadronador, que en este acto tendrá el carácter de instalador, y los designados para la formación de la mesa, elegirán entre sí un Presi-

dentes, dos Escrutadores y dos Secretarios. Constituida la mesa el instalador levantará acta por duplicado que firmarán los que en esa diligencia intervengan.

Art. 36. Instalada la mesa electoral, el instalador entregará su nombramiento por duplicado, dos ejemplares del padrón de la Sección, acta duplicada de instalación, ánfora y un número de cédulas en blanco para las votaciones independientes. Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega firmando el Presidente y el instalador.

Acto continuo el Presidente anunciará con voz clara y perceptible que se procede a recibir la votación.

Art. 37. Los miembros de las mesas deben tener las mismas condiciones de que habla la Constitución Política del Estado en sus artículos 6, 7 y 8 y deberán saber leer y escribir.

Art. 38. Los nombres de los individuos que forman la mesa electoral, se inscribirán en una lista, la cual se fijará en el lugar más visible de la casilla electoral.

Art. 39. Si por algún incidente no se presentare a la instalación o dejare de funcionar algún miembro de la mesa, los demás miembros designarán al que deba sustituirlo, firmando una acta de unión de dos ciudadanos votant3es que se encuentren presentes.

Art. 40. Cuando algún ciudadano se acerca a la mesa a votar, el Presidente le preguntará sus nombre y apellido, que será repetido en voz alto por uno de los Secretarios y si no se hiciere objeción alguna, el mismo Presidente le indicará que deposite personalmente su cédula, sin que nadie pueda, bajo ningún concepto, examinarla antes de introducirla.

Art. 41. El depósito de las cédulas se hará en una caja de madera de proporciones adecuadas, con una abertura circular en la parte superior a fin de que aquellas se introduzcan enrolladas. Al comenzar la votación se abrirá delante del público la referida caja o cajas para cerciorarse de que están vacías y en seguida se cerrarán con llave que conservará en su poder el Presidente de la mesa, no pudiendo abrirse durante la votación por ningún motivo.

Art. 42. Los Secretarios irán asentando los nombres y apellidos de los ciudadanos que han votado, en un registro que llevarán separadamente, de acuerdo con el modelo número 7.

Art. 43. Durante la elección sólo permanecerán en las casillas electorales los miembros de las mesas, el Empadronador para resolver las dudas que ocurriesen sobre identificación de personas inscritas en los padrones o sobre las omisiones, un representante de cada Partido Político y otro de candidatos independientes.

Art. 44. Es un derecho de todo ciudadano recusar a cualquiera persona que se presente a votar si en su concepto no reúne las cualidades

necesarias para el efecto o que hubiere votado en la misma mesa o en otra cualquiera. Esta recusación se hará antes de depositarse la cédula.

Art. 45. El Presidente de la mesa o cualquiera de los miembros hará presente al recusado los motivos en que se funda la recusación y las penas correspondientes a los que voten sin tener derecho; se le hará protestar decir verdad y se le sujetará a un interrogatorio para averiguar si tiene capacidad legal o no para votar.

Art. 46. Si el recusado se rehúsa a presta la protesta, o si de su respuesta aparece que está inhábil para emitir su voto o si hay evidencia de su incapacidad mental, no será admitido a votar.

Art. 47. Si de las respuestas del votante no se deduce su inhabilidad, pero el recusante insiste en su acusación, puede éste, valiéndose de testigos o documentos, probar su acción y el recusado, por los mismos medios rechazarla, decidiendo la mesa por mayoría si éste puede o no votar.

Art. 48. El resultado de este fallo verbal da derecho a cualquiera de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los tribunales ordinarios.

Art. 49. Cualquier ciudadano tiene derecho para reclamar, contra el proceder de la mesa y la conducta de sus miembros, la irregularidad de las elecciones y la decisión ilegal de las recusaciones.

Art. 50. Los miembros de la mesa electoral tienen derecho a recusar a cualquier persona que intente depositar su voto cuando haya sospechas fundadas de que es inhábil para el caso o que ya ha votado en otra sección; al mismo tiempo podrán inquirir sobre si ha votado anteriormente, su edad, estado, su domicilio, el tiempo que reside en el Estado, si es de origen extranjero y en este caso se procurara saber si conoce los medios por los cuales se adquiere la ciudadanía.

Art. 51. Los Escrutadores llevarán por separado un registro de las personas recusadas, la clase de pruebas emitidas para dar cuenta a donde corresponda según la magnitud del delito; ninguna de estas diligencias impedirá que se continúe la votación con la regularidad acostumbrada. (Respecto a estos registros véase el modelo núm. 8 que va al fin de esta Ley).

Art. 52. Los individuos de la clase de tropa permanente que estén sobre las armas, cuando tengan derecho a votar lo harán como simples ciudadanos en su respectiva sección, repuntándose como domicilio de ellos el cuartel o alojamiento en que habiten. Los Jefes y Oficiales en servicio votarán en las secciones a que correspondan las casas en que estén alojados. A la tropa le está prohibido el derecho de votar cuando se presenta armada y en formación militar o fuere conducida por Jefes, Oficiales, Sargentos o cabos. Esta prohibición comprende a la gente de servicio cuando es conducida por un capataz.

Art. 53. Se prohíbe que en las mesas elec-

torales haya guardías y ningún individuo se presentará armado a distancia de cincuenta metros. Se exceptúa el servicio de policía regular.

Art. 54. Los individuos de la mesa cumplirán estricta y enérgicamente con las obligaciones que esta Ley les impone, y no deberán jamás abandonar la imparcialidad, honradez y buena fe que su encargo requiere y no harán indicaciones a los votantes para que la elección recaiga o favorezca determinada persona.

Art. 55. A las cinco de la tarde se dará por concluida la elección y así lo anunciará a lo mandará anunciar el Presidente a todos los circunstantes, después de lo cual no se recibirá ninguna cédula.

## CAPÍTULO VII.

## DEL CÓMPUTO DE VOTOS.

Art. 56. Concluida la elección se confrontarán los registros de las votaciones y de las recusaciones para deshacer cualquier error, y se pondrá al calce de los primeros la certificación del número de individuos que votaron, mencionándose los cambios del personal de la mesa. Inmediatamente se abrirá la caja de las cédulas, rompiéndose, si la llave se hubiere perdido. En seguida se hará el cómputo de ellas, pero sin remover la caja en ningún caso del sitio en que se hubiere celebrado la elección, hasta que estén contadas todas las cédulas.

Art. 57. El Presidente irá sacando una tras de otra las cédulas leerá en voz alta el nombre y apellido de cada persona escritos en ella y el cargo para que ha sido votado, al mismo tiempo cada Escrutador llevará una lista de escrutinio, anotando por medio de tarja los votos que obtenga cada persona en la lista destinada para cada cargo. La computación será continua hasta terminarla. (Véase el modelo número 9 que va al fin de esta Ley).

Art. 58. Si se encontraren enrolladas dos o más cédulas juntas se desecharán rompiéndose en el acto. Si en la cédula blanca se encuentran designadas para un empleo más personas que las que deban ser elegidas para él, la cédula será desechada sólo en el excedente contándose por legales los primeros votos; pero ninguna cédula se desechará por falta de forma si la mesa puede fijar a su satisfacción la persona y cargo para que ha sido votado.

Art. 59. Si en las cédulas registradas de conformidad con lo dispuesto en el artículo 28 se hicieren enmendaduras se desecharán éstas tomándose en cuenta únicamente la candidatura registrada al hacer la computación de votos.

Art. 60. Concluido lo indicado en el artículo 57 se hará el cómputo de votos anotándose su número al final de cada línea de tarjas certificándose al calce el resultado de las votaciones por los miembros de la mesa. (Véase el modelo número 10).

Art. 61. Hecho el cómputo de votos, se levantará el acta correspondientes en la que se

hará constar el número de votos que ha obtenido cada candidato y se mencionará sucintamente, todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y de cédulas en blanco sobrantes indicando su numención.

El acta de que se habla será firmada por todos los miembros, la mesa y las personas que estuvieren presentes durante toda la elección y se levantará por duplicado. El expediente electoral y ejemplar del acta mencionada se pondrán bajo cubierta que cerrada, lacrada y sellada en presencia de la mesa y de los circunstantes, firmarán las personas que suscriban dicha acta, tomándose todas las precauciones que se estimen convenientes para evitar que la cubierta pueda abrirse sin que se note la apertura. Para la elección de cada cargo se formará un expediente duplicadamente, uno para ser remitido al Ayuntamiento respectivo y otra para que la conserve el Presidente de la mesa hasta que definitivamente queden confirmada o revocadas las elecciones, entregándolo después de esto, al Presidente Municipal para que lo haga llegar al Ayuntamiento.

Art. 62. Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el artículo anterior se compondrá de lo siguiente:

I.- De la copia del nombramiento del empadronador; un ejemplar del acta de instalación de la mesa electoral y un ejemplar del padrón de la Sección correspondiente.

II.- De las cédulas entregadas por los electores en la elección de que se trate y de las cédulas en blanco que hayan sobrado.

III.- De las listas de escrutinio.

IV.- De las protestas que se hayan presentado, recusaciones y demás incidentes ocurridos durante la elección y que ameriten su consignación.

V.- Del acta que menciona el artículo anterior.

Art. 63. La cubierta que contenga el expediente será rotulada de la manera que sigue: "Expediente de elección para.....Sección núm.....Al C. Presidente del Ayuntamiento de.....(nombre del lugar del Ayuntamiento de la cabecera del Distrito Electoral, si se trata de elecciones para Diputados, o al Ayuntamiento respectivo si se trata de elecciones generales y locales.

Art. 64. Los Secretarios una vez concluida la elección y levantadas las actas correspondientes, fijarán en el lugar más visible de la sección, inmedíato a la casilla, las listas de las personas que obtuvieron votos para los diversos cargos en las elecciones verificadas, abarcando esta publicación a los respectivos suplentes.

Art. 65. Los mismos Secretarios darán a los representantes de los Partidos Políticos o candidatos independientes las copias simples que soliciten, debidamente firmadas.

Art. 66. Toda casilla electoral que se instale en lugar distinto al señalado por la autoridad Municipal o de diversa manera que la establecida por la Ley, será ilegal y se tendrá por nulo cuanto en ella se actuare.

Art. 67. Si sucediere que instalada la Mesa no se acercare a votar ningún ciudadano, se formarán con sólo los miembros de la misma los registros y listas de escrutinio de la manera prevenida en el artículo 51 de esta Ley. Si por cualquiera causa no se llegare a instalar alguna mesa el empadronador lo participará al Ayuntamiento donde corresponda hacer la remisión de los expedientes cuando menos al día siguiente de la elección.

Art. 68. El expediente será entregado inmediatamente por uno de los miembros de la Mesa al Presidente Municipal, quien dará recibo de él y pondrá en su cubierta la razón de hacerle sido entregado por tal motivo y en tal fecha, firmándola ambos.

Art. 69. Si la entrega no pudiere hacerse por uno de los miembros de la Mesa por haberse por haberse instalado en lugar distante de la cabecera de la municipalidad, se hará por medio de un enviado especial de honradez conocida que se despachará al día siguientes de las elecciones y deberá hacer dicha entrega en el término de un día por cada veinte kilómetros, siendo su viaje pagado por el ayuntamiento a quien va dirigido el paquete, bajo concepto de que en caso de morosidad se le hará incurrir en una multa que impondrá la propia corporación. El Presidente dará recibo y pondrá en la cubierta una razón que firmarán ambos y otro a ruego del que no sepa, en que se consigne la fecha proteste de no haber salido de su poder desde que se lo entregaron y que entre tanto no ha sufrido alteración alguna; la falta del requisito anterior hace presumir que el Presidente ha recibido el expediente en buen estado y no se le admitirá prueba de contrario. Una vez recibido el expediente es responsable el Presidente hasta dar cuenta con él al Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII.

## CALIFICACIONES DE ELECCIONES.

Art. 70. Los Ayuntamientos tendrán sesión extraordinaria para examinar los expedientes de elecciones el primer jueves siguiente al día de su celebración. Si para ese día no se hubieren recibido los expedientes de todas las secciones, los Ayuntamientos sin abrir los recibidos, esperarán hasta el lunes siguiente, y, entre tanto reclamarán con la mayor eficacia los que falten, a fin de que estén a la vista en la revisión de ese día.

Art. 71. Si el indicado día lunes aun no se hubieren recibido todos los expedientes, se procederá a la revisión, siempre que el número de los recibidos sean las dos terceras partes o más de los que debieran recibirse. No siendo así, los Ayuntamientos siempre sin abrir los expedientes, seguirán teniendo sesiones díarias hasta que se consiga la remisión de los que falten o de la parte necesaria, dictando en cada una de ellas

cuantas providencia creyeren conducentes o imponiendo multas a los Presidentes de las Mesas y a los conductores de los expedientes culpables de la demora.

Art. 72. La sesión en que se deba verificar la apertura y revisión de los expedientes, será pública y comenzará por comprobarse la integridad de sus cubiertas y sellos, abriéndose enseguida. Si algún miembro del Ayuntamiento o cualquier otro ciudadano solicita que se repita la computación de votos hecha en alguna Mesa o que se haga la debida rectificación, se hará de conformidad.

Art. 73. El Presidente leerá en seguida las listas de escrutinio en alta voz mientras dos miembros del mismo Cuerpo van asentando casa cual por separado, el número de votos que los candidatos han obtenido para cada cargo, haciéndose después el resumen de los obtenidos para cada uno en la municipalidad de cuyas elecciones se trate.

Art. 74. Si el número probable de votos de las secciones cuyos expedientes aún no se hayan recibido, pudiere producir un cambio en el resultado de la computación, respecto a algún cargo de aquellos sobre que versa la elección, de manera que aplicados a un candidato le dieren la mayoría sobre otro que apareciere tenerla desde el principio, se suspenderá la declaración de quien haya sido electo para dicho empleo, se reclamarán de nuevo los expedientes que falten y se computará la revisión cuando lleguen todos o un número suficiente para hacer declaración sin el peligro indicado; mas no por esto se suspenderán las declaraciones de los electos para los demás empleos.

Art. 75.- Si la falta de los expedientes procede de haberse extraviado o de no haberse instalado las Mesas y se consideran necesarios para hacer una segura declaración en los términos del artículo anterior, el Ayuntamiento respectivo dará cuenta de esta circunstancia al Congreso, acompañándole copia de las actas de sus secciones en que se ha ocupado de la elección, a fin de que pueda señalar nuevo día para repetirla en las secciones respectivas.

Art. 76. Los Ayuntamientos de conformidad con la fracción II del artículo 95 de la Constitución local, calificarán las elecciones del nuevo Ayuntamiento, las de Síndicos y Comisarios.

Respecto a los miembros de los primeros se declararán electos los que tengan mayoría de votos en el orden de las plataformas registradas o del que corresponda a las cédulas de elección independiente. Respecto a los segundos y terceros, los que obtengan mayoría de sufragios.

Art. 77. El Presidente Municipal será el Primer Regidor Propietario y el Presidente Municipal Suplente el Primer Regidor Suplente, de acuerdo con el artículo 86 y final del 88 de la Constitución local.

Art. 78. Si entre los que han obtenido mayoría para los cargos de que habla el artículo anterior, hubiere empate entre los votos, la suerte

decidirá en presencia de los candidatos y personas interesadas, quién debe ser preferido. Se enviará inmediatamente a los electos su credencial firmada por el Presidente y Secretario del Ayuntamiento en la que irá expreso el número total de votos y el de los que el electo obtuvo.

Art. 79. Si algún individuo resultare electo para dos o más cargos, se le comunicará a fin de que exprese cual acepta y se llamará al Suplente del cargo que rehúse

Art. 80. Los Ayuntamientos asentarán con toda minuciosidad las actas de sus sesiones en que se ocupen de la revisión de los expedientes de elección.

Art. 81. Los Ayuntamientos no desecharán ningún registro, lista de escrutinio o certificación al calce de los registros o listas por falta de forma o por no estar de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, con tal de que dichas piezas puedan ser bien comprendidas. Las mismas Corporaciones publicarán inmediatamente por avisos en los sitios más concurridos y por la prensa, los nombres de las personas electas y los cargos para lo que han sido.

Art. 82. Los Presidentes Municipales, Regidores, Síndicos y Comisarios electos, tomarán posesión de sus cargos el día primero de enero.

Art. 83. Los Ayuntamientos designados como cabecera de Distrito Electoral, revisarán los expedientes de elecciones de Distrito que las Mesas electorales deben remitir conforme al artículo 62 de esta Ley, sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos 70 al 75 y del 87 al 89 de la misma.

Art. 84. Los mismos Ayuntamientos de acuerdo con el artículo 24 de la Constitución local, declararán electos como Diputados a los que hayan reunido la mayoría de votos o a quienes haya favorecido la suerte entre los que hayan obtenido esa mayoría con igualdad de votos entre sí, publicarán por medio de una hoja que se fijará en lugar visible aquella declaración y dentro de las veinticuatro horas siguientes les entregarán o remitirán certificados, por la estafeta, sus credenciales, en los términos del artículo 83 precedente, a fin de que los Diputados se presenten al Congreso el día cinco de septiembre del año de su renovación a las Juntas Preliminares y tomar posesión el día 15 del mismo mes. (Para expedir las credenciales véase el modelo que se agrega a esta Ley.)

Art. 85. Los Ayuntamientos al revisar los expedientes para la elección de Diputados formarán duplicadamente listas de resumen que indicarán los votos obtenidos por los candidatos triunfantes y certificarán este acto con la firma del Presidente y Secretario, indicando el lugar y fecha de esa providencia. Con estas listas y la documentación completa que hayan recibido de los Presidentes de las Mesas, formarán un paquete, cuya cubierta cerrarán, lacrarán y sellarán firmándola el Presidente y su Secretario, rotulándola así: "Expedien-

te de elección para Diputados.__ Distrito Electoral..... CC. Secretarios del H. Congreso de la "Diputación Permanente," si aquel estuviere en receso.

Art. 86. Respecto a las elecciones generales, los Ayuntamientos se limitarán a hacer la computación de votos, declarando el número de los obtenidos en la Municipalidad para que cada uno de los candidatos y sentado al calce de las listas de resumen que deben hacer duplicadamente, una certificación fechada y firmada por el Presidente y Secretario, en que se haga constar el resultado que se publicará en el acto, en la forma prescrita en el artículo 83. En seguida con un ejemplar de las listas de resumen y de toda la documentación que había recibido de las Mesas electorales formarán un paquete definitivo que bajo cubierta cerrada, lacrada y sellada firmarán el Presidente y Secretario, rotulándola así: "Expediente de elección para Gobernador, Municipalidad de.... CC. Secretario del H. Congreso" o "Diputación Permanente," remitiéndola por correo certificado.

Art. 87. Las remisiones de que hablan los artículos 85 y 86 en ningún caso se retardarán más de quince días contados desde la elección. Si para entonces no hubiere podido hacerse la declaración de Diputados se dejarán copias convenientes aparte del segundo ejemplar de las listas de resúmen que deben conservarse en los Ayuntamientos hasta que las elecciones queden aprobadas o anuladas definitivamente. Los expedientes que falten se remitirán en el menor tiempo posible.

Art. 88. Para la calificación de Diputados electos al Congreso se observará lo prevenido en el Reglamento Interior del mismo y de conformidad con el artículo 25 de la Constitución Política del Estado.

Art. 89. Para declarar electo al gobernador se estará a lo prescrito en el inciso XIII artículo 41 de la Constitución del Estado. La Legislatura nombrará una comisión de tres miembros de su seno para que se encargue de examinar el expediente del caso, emitirá su dictamen a más tardar a los cuatro días y propondrá para Gobernador al que haya llenado los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Constitución del Estado.

Art. 90. Si para el día 27 de Septiembre del año en que deban renovarse el Gobernador del Estado no se hubiere hecho la declaración respectiva, se procederá conforme a lo ordenado en el artículo 53 de la Constitución del Estado.

## CAPÍTULO IX

## NULIDAD DE ELECCIONES

Art. 91. Todo ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos puede reclamar la nulidad de una elección, por alguna de las causas siguientes:

I.- Por irregularidad en el procedimiento de los miembros de las mesas o de alguno de ellos, de tal manera que resultare declarado electo el individuo que no hubiere obtenido la

mayoría de votos legítimos.

II.- Cuando el electo no tenga al tiempo de la elección derecho para ser votado, conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley o carezca de algún otro requisito prevenido en la Constitución o las leyes.

III.- Cuando la persona cuya elección se trate de anular, ha dado o prometido a cualquier ciudadano o cualquier miembro de la mesa, alguna recompensa o gratificación con el fin determinado de inducirlo a que le dé su voto o que procure su elección, o cuando le ha ofrecido con el mismo objeto algún destino público, para después de que haya sido electo.

IV.- Porque en su nombramiento haya intervenido violencia de fuerza armada, de tal manera que ésta haya alterado el resultado legítimo de la elección.

V.- Por haberse admitido a votar a individuos que no tenían derecho, o lo habían ejercido por dos o más veces en la misma mesa, o en otras y por error o fraude en la computación de votos en las mesas, en los Ayuntamientos o en la Comisión del Congreso, siempre que los votos ilegalmente recibidos o contados sean en un número capaz de alterar la elección de la persona en cuyo favor se dieron.

Art. 92. cuando la nulidad se refiera a las elecciones Municipales o locales, la reclamación se presentará ante el Ayuntamiento respectivo dentro de quince días de haberse hecho la declaración del electo, manifestando el nombre de la persona o personas cuya elección se trata de anular y la causa o causas de la nulidad.

Art. 93. Si la solicitud se presentó sin las pruebas necesarias, el Ayuntamiento recibirá dentro de diez días las que presente el solicitante, ya sean documentos o informaciones rendidas ante el Presidente Municipal respectivo, testigos con citación del individuo cuya elección se trata de anular o del Agente del Ministerio Público, en caso de que aquel no concurra, y recibirá también dentro del mismo término las pruebas que le presente el electo o su apoderado en defensa de sus derechos. La solicitud y las pruebas pasarán a una comisión que emitirá dictamen dentro de dos días y el Ayuntamiento resolverá precisamente dentro de otros cinco.

Art. 94. Si la petición de nulidad se refiere a la elección de los Poderes del Estado, las reclamaciones se presentarán al Congreso dentro de treinta días de haber hecho la elección de las personas cuya elección se supone nula manifestando las causas. La solicitud de sus comprobantes que se acompañen pasará a una comisión especial la que emitirá dictamen a la mayor brevedad y el Congreso resolverá conforme a la Ley; en la inteligencia de que si resuelve por la nulidad declarará la vacante y dispondrá para llenarla de conformidad con la Ley.

Art. 95. Si la solicitud no lleva pruebas, la Comisión tiene facultad de recibirlas dentro de los diez días y el individuo cuya elección se pretende anular, tendrá derecho a presentarlas

en los términos prevenidos en el artículo 93 de esta Ley. Al efecto, luego que se reciba el expediente, se prevendrá a los interesados el plazo en que deban presentar dichas pruebas y en lo demás se observará lo prescrito en el artículo anterior.

Art. 96.- Si al hacerse el reclamo ante el Congreso estuviese en receso se presentará a la Diputación Permanente para los efectos correspondientes.

Art. 97. Tanto a los Ayuntamientos como al Congreso, en su caso, cuando todavía no se haya hecho la declaración de los electos, pueden presentarse solicitudes preventivas sobre nulidad se si alega estar comprobado en los mismos expedientes de elecciones, a fin de que en la calificación de éstas, se tome aquella en consideración; pero si la solicitud no hubiera surtido efecto, podrá después formalizarse en los términos prescritos en esta capítulo, presentándose, si fuere necesario, la justificación correspondiente.

Art. 98. Después de los plazos señalados en esta Ley, no se admitirá ninguna solicitud de nulidad y la elección se tendrá definitivamente por legitima.

## CAPÍTULO X

## PENAS A LOS INFRACTORES DE ESTA LEY.

Art. 99. Las autoridades a que se refiere el Art. V del Capítulo I que por dolo, negligencia u omisión no dictare las providencias para que se efectúen las elecciones dentro de los términos de la Ley o no cuiden de que se verifiquen con entera sujeción a la misma, pagarán una multa de diez a doscientos pesos a juicio del Ejecutivo.

Art. 100.- Cualquiera Autoridad civil o militar que directa, o indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de dos a seis meses de prisión, si fuere Autoridad del Estado, será además, destituido. Si para cometer ese delito abusare del poder, se le duplicará la pena y se le añadirá la inhabilitación cuando se trate de Autoridades del Estado.

Art. 101. Los reos de cohecho o soborno en las elecciones, sea lo que hagan o admitan, sufrirán de tres a seis meses de prisión y la pérdida de los derechos de ciudadano. Si fueren empleados públicos, perderán además sus cargos.

Art. 102. Cualquiera que impida las elecciones, embarace su celebración o coarte la libertad de un votante por medios directos o indirectos, sufrirá la pena que señala el artículo anterior.

Art. 103. El individuo que suministre a otro, que no sepa leer una cédula para que vote, haciéndole entender falsamente que en ella van puestos los nombres de las personas a quienes desea dar su voto, sufrirá por cada vez una multa de diez a cincuenta pesos, o en su defecto prisión de diez días a dos meses.

Art. 104. Cualquiera persona, que sin te-

ner derecho a votar, según las prescripciones de esta Ley, lo hiciere o intentare hacerlo en alguna elección, sufrirá la misma pena que señala el artículo o doble, si habiendo sido interrogado por la Mesa, declarare con falsedad.

Art. 105. Cualquiera persona que vote más de una vez en la elección o a sabiendas introduzca en el ánfora dos o más cédulas o intentare hacer una u otra cosa, sufrirá doble pena de la señalada en el artículo 103.

Art. 106. Cualquiera de los miembros de la Mesa Electoral que durante su encargo procure sobornar, cohechar, intimidar o inducir a cualquier ciudadano a que vote en sentido diferente del que intenta, sufrirá la pena que señala el artículo 100. La misma pena sufrirá el que, anunciada la clausura de las votaciones admita más cédulas aunque pertenezcan a personas que no hayan votado y tengan derecho a hacerlo en la Mesa.

Art. 107. El miembro de la Mesa que antes de que el votante introduzca su cédula en el ánfora, procure conocer de alguna manera los nombres escritos o que la pida al votante y lea su contenido, aunque sea con la voluntad de éste o que aunque no la abra, ponga una marca en ella, con la mira de averiguar el nombre de los candidatos que menciona o que sin consentimiento del votante revele el nombre que ha descubierto de cualquiera de las personas votadas, sufrirá una multa de veinte a cien pesos o prisión de diez días a tres meses si no tiene con que pagar aquella.

Art. 108. Los demás miembros de la mesa que no impidan estos delitos cometidos o no los denuncien inmediatamente a la Autoridad correspondiente, se tendrán como cómplices y sufrirán las mismas penas señaladas a los autores en los artículos 106 y 107.

Art. 109.- Cualquier individuo o miembro de la Mesa electoral que suplante cédulas y las agregue a las que legalmente están registradas, sufrirá la pena de seis meses a dos años de prisión; si se abre la caja para hacer la introducción o para sustraer todas o parte de las cédulas existentes en ella, sufrirá doble pena y si para abrirla usare violencia, sufrirá el triple, así como si la removiere o permitiere que se remueva del sitio de la elección.

Art. 110. La persona que falsifique los expedientes de la elección, teniéndolos bajo su custodía y responsabilidad o simplemente los altere en cualquiera de sus partes, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión, destitución del empleo, inhabilitación para obtener otros y pérdida de los derechos de ciudadano.

Art. 111. La misma pena se impondrá al que robe los expedientes de elección y la mitad de ella al conductor, al Presidente, Secretario del Ayuntamiento y al Presidente de la Diputación Permanente por cuyo descuido se hubiere verificado el robo.

Art. 112. Todas las Autoridades, funcionarios y empleados públicos a quienes la presente ley señale algún deber respecto a elecciones, si en

la ejecución del mismo procedieren con negligencia o fraude serán castigados con una multa que no pase de cien pesos, pudiendo señalar la pena de prisión, que no exceda de tres meses.

Art. 113. Las penas señaladas en este capítulo serán impuestas en el juicio que corresponda según la calidad del reo, pudiéndose proceder de oficio o a instancia de parte. A este efecto las Autoridades, funcionarios y empleados públicos, así como los miembros de la Mesa a quienes obligue el cumplimiento de esta ley al notar alguna infracción o algún delito de lo señalados en este Capítulo darán aviso a quien corresponda para que se instruya el proceso correspondiente.

## CAPÍTULO XI.

## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 114. Los Ayuntamientos suministrarán, debidamente acondicionados para el caso, a las secciones de su jurisdicción, las ánforas o cajas y los demás útiles que sean necesarios para la celebración de las elecciones.

Art. 115. Cuando falten a la vez el propietario y el suplente de un cargo de elección popular, se procederá conforme lo dispone la Constitución.

Art. 116. Los expedientes de elección se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde se terminen los asuntos electorales. Las cédulas podrán destruirse una vez que sean confirmadas o anuladas las elecciones.

## TRANSITORIOS.

Art. 1. La próxima elección de Regidores, Síndicos y Comisarios, por esta sola vez tendrá lugar el tercer domingo del próximo mes de diciembre.

Art. 2. Por esta vez, en las elecciones próximas de Regidores, Síndicos y comisarios no son de aplicarse los artículos 7 y 9; pero los militares en servicio activo y los demás empleados y funcionarios públicos con mando en la policía del Municipio o Gendarmería del Estado, en la región donde se pretenda la elección, para que jueguen como candidatos, deberán separarse de sus puestos quince días antes de la elección.

Art. 3. La presente Ley, que deroga todas las que a ella se opongan, se publicará por bando, y comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, a los trece días del mes de noviembre de mil novecientos diez y siete. El Presidente.-P.L. Gavira.-D- Srio.- Emiliano Z. Lopez.- D. Srio.- Eliseo Quintero.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, circule y publique por bando solemne para su debido cumplimiento.

Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del

Estado, en Culiacán Rosales, el 14 de Noviembre de 1917.

El Gobernador Constitucional del Estado, R. F. ITURBE.- el Srio. Gral. de gobierno, JUAN ESTRADA BERG.

## MODELO NÚMERO I.

PARA EL NOMBRAMIENTO DE EMPADRONADOR.- ART. 18.

C.....

LUGAR DE RESIDENCIA).....

El H. Ayuntamiento que presido, en sesión de hoy tuvo a bien designar a Ud. Empadronador de la Sección Electoral núm..... que comprende (aquí se dirá con toda precisión la extensión que abarca la Sesión.)

El empadronamiento de los ciudadanos que tengan derecho a votar, lo hará Ud. de acuerdo con lo prevenido en el art. 6 de la Ley Orgánica Electoral; y para la formación del padrón se ajustará al modelo que se le acompaña.

Para el desempeño de su cometido tendrá presente lo dispuesto en los artículos 18, 22, 23, 27, 35 y 36 de la Ley Orgánica Electoral vigente.

Lo que tengo la honra de participar a Ud. para los efectos legales citados, en la inteligencia de que desde luego procederá al desempeño de su cometido.

.....

(Fecha y firma).

## MODELO NUMERO 2.

ART. 22.

BOLETA DE EMPADRONAMIENTO.
Municipalidad de.....

Boleta núm.....
Sección Electoral núm.....

El ciudadano.....concurrirá el domingo.....del corriente, a elegir.....en la mesa que se instalará a las ocho de la mañana en.....

Fecha.....

.....
(Firma del empadronador)

## MODELO NÚMERO 3.

PARA CÉDULA.- ART. 28

.....Distrito Electoral

VOTO

A.- .....
Para Gobernador
.....
Lugar y fecha.

Firma o contraseña del votante.

## MODELO NÚMERO 4.

ART. 33.

PARA NOMBRAMIENTO DE MIEMBRO DE MESA.
C.....

Presente.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 33 de la Ley Orgánica Electoral, ha sido Ud. designado miembro de la Mesa de la Sección Electoral núm..... que se instalará.....(en tal parte) a las ocho de la mañana del día.....(tantos).

Lo comunico a Ud. para los efectos legales, en la inteligencia de que si no se presenta con oportunidad se le impondrá la pena a que se refiere el art. 34 de la misma Ley.

Fecha y firma.

## MODELO NÚMERO 5.

ART. 35.- DE ACTA DE INSTALACIÓN.

En.....(nombre y lugar) a las..... (hora de instalación) del día.....del mes de.....de.....(año), reunidos en el lugar destinado para recibir la votación de la Sección Electoral núm.....los ciudadanos N. N., empadronador y..... (aquí el nombre de los cinco miembros que integran la mesa), con el objeto de instalar la mesa electoral como lo previene el artículo 35 de la Ley Orgánica Electoral, se procedió a la elección de sus miembros, resultando electos: Presidente, el ciudadano N.N.; primer Escrutador, el ciudadano N.N.; segundo Escrutador, el ciudadano N.N.; primer Secretario, el ciudadano N.N.; y segundo Secretario, el ciudadano N.N.; quienes desde luego tomaron posesión de sus respectivos puestos, haciéndose cargo el Presidente de la Mesa de los documentos entregados por el instalador, según inventario que consta al calce.

Firma del empadronador y de los cinco miembros de la mesa.

## MODELO NÚMERO 6.

DE INVENTARIO.

Inventario de lo que se ha entregado el instalador al Presidente de la mesa electoral de esta Sección.

Nombramiento por duplicado del empadronador:.

2 ejemplares del padrón de la Sección.

Una (o las que sean) ánfora.

1000 ( o las que sean) cédulas en blanco para candidatos independientes.

(Y todo lo demás que haya en la mesa).

Fecha

Entregué
Recibí

El Empadronador
El Presidente

## MODELO NÚMERO 7

ART. 42.
Municipalidad de.....
Sección Electoral No.....

Registro de los individuos que han votado en la mesa de esta Sección, situada en.....( tal parte).

| Num. de orden | Nombre y apellido e los votantes |
|---|---|
| 1 | Francisco Rivas |
| 2 | José Quevedo Osuna |
| 3 | Pedro Polanco |
| 4 | Anastasio Murúa |

Certificamos que los individuos que votaron en esta Sección según consta del registro precedente, fueron.....(tantos y se pone el total con letra) y que de los miembros nombrados para instalar la mesa, no se presentaron (el nombre de los miembros que no se hayan presentado) por lo que fueron reemplazados por elección de los ciudadanos presentes y miembros de la mesa, que recayó en los ciudadanos N y M, que firman con los demás, en tal parte a tantos del mes y año.

Firma de los cinco miembros de la mesa.

NOTA.- Si alguno de los miembros nombrados se hubiere ausentado después de instalada la mesa, así se expresará en el anterior certificado expresando el motivo de la ausencia y el nombre y apellido del individuo con quien hubiere sido y remplazado.

## MODELO NÚMERO 8

ART. 51
Municipalidad de .....
Sección Electoral núm.....

Registro de los individuos que han sido recusados por causa determinada, en la mesa de esta Sesión situada en ..... (tal parte).

| Núm. De orden | Nombre y apellido de los recusados | |
|---|---|---|
| Causa de la recusación | | Pruebas presentadas |
| Fue o no admitido a votar | | |
| 1 | Salvador Alfaro | Falta de vecindad |
| Testigos | No se admitió | |
| 2 | Inés Puente | Condenado a obras |
| públicas | Texto de la sen-tencia anexo 1 | |
| No se admitió | | |
| 3 | Mariano Luque | Quebrado fraudulento |
| Liquidación pendiente | | Se admitió |
| 4 | José Cázarez | Haber votado |
| Testigos N y X | Nos e admitió | |

Lugar y fecha

Firma de los cinco miembros de la mesa

## MODELO NÚMERO 9

ART. 57

Municipalidad de.....
Sección Electoral No.....

Lista de escrutinio para el cargo de..... (aquí el cargo) para que ha sido electo, formado en la mesa de esta Sección, situado en ..... (tal parte).

Amado Osuna | | | | | | 23 votos
Alberto Crespo | | | | | | 25 votos
Ismael Díaz | | | | | | | 16 votos

Certificación que para el cargo de ... (aquí la designación del cargo, propietario o suplente) obtuvieron votos ciudadanos siguientes: Amado Osuna, veinte y tres; Alberto Crespo, Veinte y cinco, e Ismael Díaz, quince votos.

Lugar y fecha.
Firma de los cinco miembros de la mesa.

NOTA.- Una lista semejante se formará para la computación de cada cargo; es decir, una para Presidente Municipal, otra para 2. Regidor Propietario, etc; otra para Síndico, otra para Comisario, otra para Diputado y otra para la del Gobernador.

NOTA 2.- También se formarán listas idénticas para los suplentes de cada uno de dichos cargos, excepto el de Gobernador.

## MODELO NÚMERO 10

ART. 60

ACTA Computa DE LA ELECCIÓN.

En..... a los.....días del mes de..... del año de..... (con número y letra), instalada la mesa Electoral de esta Sección núm..... de la Municipalidad de..... a las.....de la mañana el Presidente anunció con voz clara y perceptible procedente a la recepción de las cédulas y a las cinco de la tarde se dio por terminada la votación, y habiendo confrontado los registros de las votaciones ( y las recusaciones si las hubiere) y hecho el cómputo de votos se obtuvo el resultado siguiente: (aquí se expresará el número de votos que obtuvo cada candidato).

omputac se hace constar que (se explicarán todos los incidentes que hubieren ocurrido).

Con lo que se da por terminada esta acta, a las

...(hora en que concluya el trabajo de omputación) que firman por duplicado los miembros de la mesa y personas que estuvieron presentes durante la votación.

## MODELO NÚMERO 11

ART. 84.

CREDENCIAL DE DIPUTADOS.

C.....

El H. Ayuntamiento que tengo la honra de presidir en sesión de hoy, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral, declaró a Ud. electo Diputado propietario (o suplente) por el (tantos) Distrito Electoral, al H. Congreso del Estado, por haber obtenido la mayoría de votos en las elecciones verificadas el día..... del mes.....siendo.....(tantos) el total de los emitidos.

Los que tengo la honra de comunicar a Ud. para los efectos a que se refiere la parte final del artículo 84 de la Ley Orgánica Electoral citada.

(Fecha y firma del Presidente Municipal y Secretario).

.....**DISTRITO ELECTORAL.**
(Núm. De orden).
VOTO
B.- Para Diputado por el Distrito Electoral.....
Para Diputado Suplente.....

Lugar y fecha.
Firma o contraseña del votante.

**MUNICIPIO DE**.....

VOTO
C.- Para 1er. Presidente Municipal.....
Para 1er. Regidor Presidente Municipal Suplente a.....

Propietario:
2. Regidor a.....
3. Regidor a.....
etc. etc.
Suplentes:
2. Regidor a.....
3. Regidor a.....
etc. etc.
Lugar y fecha.
Firma o contraseña del votante.
**MUNICIPIO DE**.....
**Sindicatura de**.....

VOTO
D.- Para Síndico a .....

Para síndico Suplente.....

Lugar y fecha

Firma o contraseña del votante.

**MUNICIPIO DE**.....

Sindicatura .....Comisaría de.....
E.- Para Comisario a.....

Lugar y fecha.

Firma o contraseña del votante
.....

Al reverso de cada cédula se inscribirá la siguiente prevención.

"Las infracciones que se cometan a esta Ley Or-

gánica Electoral, son fuertemente penadas por los tribunales de justicia, de conformidad con el Capítulo X, artículos 103 al 109 de la misma.

| | |
|---|---|
| G | para cédulas de Gobernador |
| D | para cédulas de Diputados |
| M | para cédulas de Munícipes |
| S | para cédulas de Síndicos |
| C | para cédulas de Comisarios. |

(Las cédulas deberán ser de un tamaño de 15 x 10 centímetros).

## 10. REFORMA DE 5 DE OCTUBRE DE 1918 DE LA LEY DE 1917

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa Expedida el 13 de noviembre de 1917 por la XXVIII Legislatura.**

RAMÓN F. ITURBE, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hago saber:

Que la H. Legislatura del Estado ha tenido a bien decretar:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXVIII Legislatura DECRETA:

Art. 1°. Se reforma la Ley Electoral del Estado, de 13 de Noviembre de 1917 y promulgada el día 14 del propio mes, con las siguientes modificaciones:

### LEY ORGÁNICA ELECTORAL.

### CAPÍTULO I.
### PERÍODOS ELECTORALES.

Art. 1°. Habrá cuatro clases de elecciones en el Estado: generales de Distrito, de Municipio y Locales, debiendo ser todas directas

Art. 2°. Las elecciones generales para la designación de Gobernador, y las del Distrito para la de Diputados de la Legislatura, tendrán lugar el primer domingo de Julio del año de su renovación; las municipales y locales para la elección de Presidente y Regidores del Ayuntamiento, Síndicos y Comisarios se verificarán el primer domingo de Noviembre de cada año.

Art. 3°. La elección de Gobernador se verificará cada cuatro años; cada dos la de Diputados, y anualmente la de Munícipes, Síndicos y Comisarios.

Art. 4°. El Congreso, a lo menos treinta días antes de la fecha en deban verificarse las elecciones, expedirá un decreto previniendo su celebración, pero aunque no llegare a expedirse, es deber de los Ayuntamientos dictar con tiempo y sin necesidad de excitativa alguna las medidas conducentes con determinación de los cargos de ellas.

Art. 5°. Cuando haya vacante que cubrir o por alguna causa no se hubieren verificado las elecciones ordinarias en los días fijados por esta Ley, el Congreso del Estado o la Diputación permanente, en su caso, convocará a elecciones extraordinarias, fijando prudentemente los días en que deban verificarse. La convocatoria, en este caso, se contraerá a la demarcación por la cual deba cubrirse la vacante o las vacantes que motivan la elección, y cuando se refiera a la de Gobernación del Estado, se estará a lo establecido en la Constitución Política en sus artículos 49, 50, 51 y 52.

## CAPÍTULO II.
## DE LOS CIUDADANOS CON DERECHO A VOTAR Y SER VOTADOS

Art. 6°. Los ciudadanos Mexicanos en el ejercicio de sus derechos pueden votar en las elecciones populares; pero solos (*sic*) los ciudadanos sinaloenses podrán ser votados en las elecciones del Estado, teniéndose por tales, según la Constitución del mismo, a todos los que sean mexicanos y tengan dos años de residencia en el Estado. Para ejercer el voto activo se requiere haber cumplido dieciocho años sin son casados y veintiuno si no lo son, y tener un modo honesto de vivir; y para obtener el voto pasivo se requiere, además, haber residido en el Estado el tiempo que para cada cargo define la Constitución Local, excepto el caso de que la ausencia sea motivada por el desempeño de algún cargo de elección popular o por comisión del Gobierno del Estado o de la Federación, sin perjuicio de los requisitos legales que se exigen para obtener algún cargo público.

Art. 7°. No podrán ser Regidores los militares en servicio activo, quienes para ser electos deberán separarse del ejército lo menos seis meses antes del día de la elección.

Art. 8°. Para ser Egidor, Síndico o Comisario Municipal, se requiere tener las condiciones que exige el Art. 91° de la Constitución Política del Estado.

Art. 9°. Además del requisito anterior, para ser Regidor se necesita no tener mando en la Policía del Municipio o en la Gendarmería del Estado, en la región donde deba efectuarse la elección, ni desempeñar los empleos de Recaudador o Colector de Rentas, Secretario del H. Ayuntamiento o de la Presidencia Municipal, ni de Tesorero del Municipio, o (*sic*) menos que cesen en el desempeño de sus funciones por lo menos noventa días antes de la elección. Los jueces de 1ª. Instancia y Menores en sus respectivas demarcaciones jurisdiccionales, quedan sujetos para ser candidatos, a los requisitos expresados en el párrafo anterior.

Los Presidentes Municipales que estando en funciones acepten su postulación para reelegirse, deberán separarse de su cargo por lo menos noventa días antes de la elección, llamándose al Suplente respectivo; y no podrán ejercer aquél durante el tiempo que falte para terminar su periodo.

La elección que favorezca a un candidato que no haya cumplido con la prevención anterior, será declarada nula por quien tenga el encargo de calificarla.

Art. 10.- Los derechos del ciudadano se pierden y suspenden de conformidad con lo prescrito en la Constitución Política, en sus Artículos 9, 10 y 11.

## CAPITULO III.
## SECCIONES ELECTORALES.

Art. 11°. Veinticinco días cuando menos antes del señalado para las elecciones, los Ayunta-

mientos dividirán el territorio de sus respectivas Municipalidades en secciones electorales, de acuerdo con las siguientes bases:

I.- Para las elecciones de Gobernador se dividirán las Municipalidades en secciones de mil o menos habitantes, constituyendo una sección la fracción excedente.

II.- Para los Regidores se dividirán las cabeceras de Municipalidad y las Sindicaturas en secciones de mil o menos habitantes o fracción excedente, comprendiendo, en la primera las rancherías de su jurisdicción.

III.- Para las de Síndicos, en las cabeceras de Sindicaturas se formarán secciones de mil o menos habitantes. Para los Síndicos y Comisarios fuera de la Cabecera, se formarán tantas secciones como comisarías haya.

Art. 12°. Con la anticipación señalada en el Artículo anterior el Congreso del Estado hará la división del mismo en Distritos electorales de veintidos mil habitantes o fracción que pase de siete mil, eligiéndose un Diputado Propietario y un Suplente por cada Distrito, debiéndose tener presente que el número de los electos no será menor de quince.

Art. 13°. Los Distritos electorales, a la vez, se subdividirán en secciones de mil o menos habitantes.

Cuando un Distrito Electoral se componga de dos o más Municipalidades, los Ayuntamientos, designados como cabecera de Distrito Electoral, harán las subdivisiones en la forma indicada.

Art. 14°. En cada sección electoral habrá el número de ánforas correspondiente a cada elección, para el depósito de los votos emitidos, entendiéndose que la fórmula para Presidente Municipal y demás Regidores, deberán tener una inscripción visible que indica a los votantes el cargo que motive la elección.

Art. 15.- En la elección del Ayuntamiento no deberá señalarse una sección para cada regidor, sino que todos los que deban elegirse, lo serán en todas las secciones de la Municipalidad.

Art. 16°. Los Ayuntamientos, veinte días antes de la elección, remitirán al Congreso del Estado o a la Diputación permanente, en su caso, una noticia de las secciones electorales en que se haya dividido la Municipalidad y publicarán esta nota quince días antes de la elección en los parajes públicos y en el Periódico Oficial del Estado.

Art. 17°. Cuando un Ayuntamiento no haga oportunamente la división mencionada en el art. 11° del presente capítulo, cada uno de su miembros sufrirá una multa de diez a cincuenta pesos, a juicio del Ejecutivo del Estado, la que ingresará a la Recaudación de Rentas respectivas.

## CAPÍTULO IV.
## DEL EMPADRONAMIENTO.

Art. 18°. Los Ayuntamientos nombrarán un empadronador por cada sección electoral, a fin

de que, una vez dividida esta, empadrone a los ciudadanos que tengan derecho a votar y les expida las credenciales que justifiquen aquel derecho y las cuales presentarán los mismos en la casilla o mesa que les corresponda al ir a depositar su voto.

Art. 19°. Para se empadronador se necesita:

I.- Ser mexicano en ejercicio de sus derechos.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Ser vecino de la sección electoral cuyo empadronamiento se le encomiende.

IV.- No desempeñar ningún cargo público.

Los Presidentes Municipales que al hacer el nombramiento de los empadronadores violen la fracción IV que antecede, sufrirán, en cada caso, una multa de cien pesos, que impondrá y hará efectiva el Ejecutivo del Estado en la forma prevenida en la parte final del Art. 17° de esta Ley.

Art. 20°. Las personas designadas para desempeñar el cargo de empadronador, no podrán renunciarlo, a menos que exista causa grave que calificará la autoridad que lo haya nombrado. El empadronador que sin causa justificada no empadrone a los ciudadanos, por cada omisión sufrirá una multa de un peso, que hará efectiva el Presidente Municipal. Estos empadronadores disfrutarán de los honorarios que determinen los Ayuntamientos respectivos.

Art. 21°. En los padrones constará:

I.- El número del Distrito Electoral si la elección es para Diputados.

II.- El número de la sección y el número de la letra o seña de la casa del empadronado.

III.- El nombre de los ciudadanos, su estado, su profesión o ejercicio, su edad y si saben o no leer y escribir.

Art. 22°. Las credenciales que expidan los empadronadores deberán estar extendidas de acuerdo con el modelo número 2 que se agrega al final de esta Ley.

Art. 23.- Las listas de empadronamiento serán publicadas cuando menos diez días antes de la elección y se fijarán en la entrada de las casas municipales y en un lugar visible de la sección en que se deba votar.

Art. 24°. Desde la fecha de la publicación de los padrones hasta el día anterior al de la elección tendrán derecho los ciudadanos de presentar reclamación ante la autoridad Municipal correspondiente, para que se modifiquen las listas de empadronamiento a fin de que sean subsanados los errores o las omisiones que existieren. En vista de la justificación de las reclamaciones presentadas, ordenará dicha autoridad que se hagan las rectificaciones correspondientes, para que se modifiquen las listas de empadronamiento a fin de que sean subsanados los errores o las omisiones que existieren. En vista

de la justificación de las reclamaciones presentadas, ordenará dicha autoridad que se hagan las rectificaciones correspondientes.

Las reclamaciones tendrán por objeto:

I.- Rectificar los errores en el nombre o apellido de los ciudadanos inscritos en el padrón.

II.- La supresión en el padrón del nombre de las personas que residan en la sección o que no tengan derecho a votar.

III.- La inclusión de los ciudadanos que hayan sido omitidos en el padrón y que deban figurar en el.

Art. 25°. Pasado este término, la reclamación se harán en las casillas electorales, solo en el caso debidamente comprobado de que el interesado hubiere estado fuera del lugar de la elección en el momento del empadronamiento o del reparto de las credenciales a que se refiere el Art. 22°.

Art. 26°. Los ciudadanos que se residan en las rancherías y que por causas que no sean imputables a ellos no hayan sido empadronados ni se les haya entregado la credencial respectiva, tendrán derecho a votar en la sección que les corresponda previo empadronamiento que hará la mesa, y siempre que ante ella justifiquen esa circunstancia satisfactoriamente.

Los ciudadanos que estén fuera del lugar de su domicilio en el día de las elecciones, podrán emitir su voto en el lugar en que se encuentren, siempre que comprueben su derecho a votar con la credencial de que habla el Art. 22° o por el dicho de dos testigos honorables.

Los ciudadanos de otros distritos del Estado o los de otros Estados de la República, emitirán su voto en la casilla electoral que corresponda al lugar en que habiten el día de la elección, medíante los requisitos prevenidos en el párrafo anterior.

Art. 27°. Al mismo tiempo que se efectúe el empadronamiento, se hará la entrega de las credenciales respectivas a cada uno de los ciudadanos empadronados para los efectos del Art. 18° de esta Ley.

## CAPÍTULO V.
## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

Art. 28°. Los partidos o clubs políticos en el Estado, deberán registrarse ante los Ayuntamientos respectivos cuando menos cinco días antes de la elección. Dichos partidos o clubs quedan autorizados para emitir cédulas en papel de color, en las cuales irán impresos los nombres de los candidatos. Para los votos independientes habrá cédulas que se emitirán por los Ayuntamientos, con el objeto de que voten las personas que no pertenezcan a ninguna agrupación política. Las cédulas deberán tener las dimensiones de diez centímetros de ancho por quince de largo.

Art. 29°. Los partidos o clubs políticos a que se refiere el artículo anterior, registrarán sus cédu-

las para garantizar la inviolabilidad de la candidatura que en ellas conste, así como para patentizar el color, que no podrá ser adoptado por partidos o clubs diferentes. Tal registro se hará de una manera uniforme en todos los Ayuntamientos a contar del día de la convocatoria y se cerrará hasta el día anterior al de la elección..

Art. 30°. Los partidos o clubs políticos tendrán en las operaciones electorales de que habla esta Ley la intervención que ella otorga a los ciudadanos, sin más condiciones que las de no llevar denominación religiosa y no instituirse con el deliberado objeto de favorecer determinada raza o creencia.

Art. 31°. Tanto los partidos o clubs políticos como los candidatos independientes, tendrán derecho a nombrar representantes, cuyos nombramientos deberán registrarse cuando menos un día antes de la elección ante la autoridad Municipal del lugar en que se ha de ejercer el cargo.

Los partidos o clubs políticos y los candidatos independientes podrán nombrar hasta dos personas para inspeccionar una casillas electoral y para vigilar las labores de la computación de votos.

## CAPÍTULO VI.
## DE LAS ELECCIONES.

Art. 32°. En cada Sección Electoral habrá una mesa a donde irán a votar los ciudadanos residentes en la misma sección. Los Ayuntamientos situarán estas mesas en lugares conveniente atendiendo a la mayor comodidad de los votantes.

Art. 33°. Tres días antes de la elección, los Ayuntamientos, Síndicos o Comisarios, citarán a los Jefes de los partidos o clubs políticos y a los representantes de candidatos independientes en cada localidad, y una vez reunidos, éstos, de acuerdo con la autoridad respectiva, designarán a las cinco personas que deberán integrar cada mesa electoral, cuyo nombramiento les será expedido por la misma autoridad, según el modelo que se agrega al final de esta Ley.

Las autoridades Municipales sufrirán una multa de cincuenta pesos, que impondrá y hará efectiva el Ejecutivo del Estado, por cada caso en que por causas a ellas imputables hayan dejado de instalarse las mesas respectivas.

Art. 34°. Las personas designadas para formar la mesa no podrán sin causa justificada rehusar el cargo, so penas de ser castigadas con multa de cinco a cien pesos, que hará efectiva el Ejecutivo Municipal y que ingresará a la Tesorería del Municipio.

Art. 35.- A las ocho de la mañana, reunidos el empadronador, que en este acto tendrá el carácter de instalador, y los designados para la formación de la mesa, elegirán entre sí un Presidente, dos escrutadores y dos secretarios. Constituida la mesa, el Instalador levantará acta por duplicado de acuerdo con el modelo número 5, que firmarán los que en esa diligencia intervengan.

Art. 36°. Instalada la mesa electoral, el Instalador entregará:

I.- Su nombramiento por duplicado.

II.- Dos ejemplares del padrón de sección.

III.- Acta duplicada de instalación.

IV.- Ánfora y un número de cédulas en blanco para las votaciones independientes.

Al calce del acta de instalación se hará constar el inventario de entrega, firmando el Presidente y el Instalador.

Acto continuo el Presidente anunciará con voz clara perceptible que se procede a recibir la votación.

Art. 37°. Los miembros de las mesas deben tener las mismas condiciones de que habla la Constitución Política del Estado en sus artículos 6, 7y 8 y deberán saber leer y escribir .

Art. 38°. Los nombres de los individuos que forman la mesa electoral se inscribirán en una lista que se fijará en el lugar más visible de la casilla electoral.

Art. 39°. Si por algún incidente no se presentare a la instalación o dejare de funcionar algún miembro de la mesa, los demás miembros designarán al que deba substituirlo, firmando una acta en unión de dos ciudadanos ciudadanos votantes que se encuentren presentes.

Art. 40°. Al presentarse cada Elector entregarán al Presidente de la mesa la credencial respectiva, éste se cerciorará de que el interesado figura en al lista de electores pertenecientes a esa sección a esa sección y, en caso afirmativo, le indicará que deposite personalmente se cédula, sin que nadie pueda, bajo ningún concepto, examinarla antes de introducirla. Efectuado el acto de la votación, el mismo Presidente devolverá al elector su credencial con la anotación de "votó".

Si el elector no pertenece a la sección se le devolverá su cédula, manifestándole que no tiene derecho a votar allí.

Art. 41°. El depósito de las cédulas se hará en una caja de madera de proporciones adecuadas, con una abertura circular en la parte superior a fin de que aquellas se introduzcan enrrolladas.

Al comenzar la votación se habrirá (*sic*) delante del público la referida caja o cajas para cerciorarse de que están vacías y en seguida se cerrarán con llave que conservará en su poder el Presidente de la Mesa, no pudiendo abrirse durante la votación por ningún motivo.

Art. 42°. Los secretarios se irán asentando los nombres y apellidos de los ciudadanos que han votado en un registro que llevarán separadamente, de acuerdo con el modelo número 7.

Art. 43°. Durante la elección solo permanecerán en las casillas los miembros de las mesas, el empadronador para resolver las dudas que ocurrieren sobre, identificación de personas ins-

critas en los padrones o sobre las omisiones que existieren y los representantes de que habla el Art. 31° de esta Ley.

Art. 44°. Es un derecho de todo ciudadano recusar a cualquiera persona que se presente a votar si en su concepto no reune las cualidades necesarias para el efecto o que hubiere votado en la misma mesa o en otra cualquiera.

Esta recusación se hará antes de depositarse la cédula.

Art. 45°. El Presidente de la Mesa o cualquiera de los miembros hará presente al recusado, los motivos en que se funda la recusación y las penas correspondientes a los que voten sin tener derecho; se le hará protestar decir verdad y se le sujetará a un interrogatorio para averiguar si tiene o no capacidad legal para votar.

Art. 46°. Si el recusado se rehusa a prestar la protesta o si de su respuesta aparece que está inhábil para emitir su voto o si hay evidencia de su incapacidad mental no será admitido a votar.

Art. 47°. Si de la respuesta del votante no se deduce su inhabilidad pero si el recusante insiste en su acusación, puede éste, valiéndose de testigos y documentos probar su acción, y el recusado, por los mismos medios, rechazarla diciendo la mesa por mayoría si este puede o no votar.

Art. 48°. El resultado de este fallo verbal da derecho a cualquiera de las partes a hacer valer sus pretensiones ante los Tribunales Ordinarios.

Art. 49°. Cualquier ciudadano tiene derecho para reclamar contra el proceder de la mesa y de la conducta de sus miembros, sobre la irregularidad de las elecciones y de la decisión ilegal de sus recusaciones.

Art. 50°. Los miembros de la Mesa Electoral tienen derecho a recusar cualquiera persona que intente depositar su voto cuando haya sospechas fundadas de que en su inhábil para el caso o que ya ha votado en otra sección; al mismo tiempo podrá inquirir sobre si ha votado anteriormente, o sobre su edad, estado, domicilio, si es de origen extranjero, y, en su caso, se procurará saber si conoce los medios por lo cuales se adquiere la ciudadanía.

Art. 51°. Los escrutadores llevarán por separado un registro de las personas recusadas, de la clase de pruebas emitidas, para dar de estas cuenta a donde corresponda según la magnitud del delito; ninguna de estas diligencias impedirá que se continúe la votación con la regularidad acostumbrada. (Respecto a estos registros véase el modelo número 8, que va al fin de esta Ley).

Art. 52°. Los individuos de la clase de tropa permanente que estén sobre las armas, cuando tengan derecho a votar lo harán como simples ciudadanos en su respectiva sección, reputándose como domicilio de ellos el cuartel o alojamiento en que habitan. Los Jefes y Oficiales en servicio votarán en las secciones a que correspondan las casas en que están alojados. A la tropa le está prohibido el derecho a votar cuando se presente armada o en formación militar o fuere conduci-

da por jefes y oficiales, sargentos o cabos. Esta prohibición comprende a la gente de servicio cuando es conducida por un capataz o por cualquier jefe superior inmediato.

Art. 53°. Se prohibe que en las mesas electorales haya guardías y ningún individuo se presentará armado a una distancia menos de cincuenta metros. Se exceptúa el servicio de policía regular.

Art. 54°. Los individuos de la mesa cumplirán estricta y enérgicamente con las obligaciones que esta Ley les impone y no deberán jamás abandonar la imparcialidad, honradez y buena fe que su cargo requiere, y no harán indicaciones a los votantes para que la elección recaiga en determinada persona o le favorezca.

Art. 55°. A las cinco de la tarde se dará por concluida la elección y así lo anunciará o lo mandará anunciar el Presidente a todos los (*sic*) circunstanciantes, después de lo cual no se recibirá ninguna cédula.

## CAPÍTULO VII
## DEL CÓMPUTO DE VOTOS

Art. 56°. Concluida la elección se confrontarán los registros de las votaciones y de las recusaciones para deshacer cualquier error, y se pondrá al calce de los primeros la certificación del número de individuos que votaron, mencionándose los cambios del personal de la mesa.

Inmediátamente se habrirá (*sic*) la caja de las cédulas rompiéndose si la llave se hubiere perdido. En seguida se hará el cómputo de ellas, pero sin remover la caja en ningún caso del sitio en que se hubiere celebrado la elección, hasta que estén contadas todas las cédulas.

Art. 57°. El Presidente irá sacando una tras de la otra las cédulas; leerá en voz alta el nombre y apellido de cada persona escritos en ella y el cargo para que ha sido votado. Al mismo tiempo cada escrutador llevará una lista de escrutinio, anotando por medio de tarjas los votos que obtenga cada persona en la lista destinada para cada cargo. La computación será continua hasta terminarla (Véase el modelo número 9 que va al fin de esta Ley).

Art. 58°. Si se encontraran enrrolladas dos o más cédulas juntas se desecharán, rompiéndose en el acto. Si en la cédula blanca se encuentran destinadas para un empleo más personas que las que deban ser elegidas para el, la cédula será desechada solo en el excedente, contándose por legales los primeros votos, pero ninguna cédula se desechará por falta de forma, si la mesa puede fijar a su satisfacción la persona y el cargo para que ha sido votada.

Art. 59°. En las cédulas registradas no deberá hacerse enmendadura alguna, según lo dispuesto en el Art. 28° tomándose en cuanta únicamente las candidaturas registradas al hacerse la computación de votos.

Art. 60°. Concluido lo indicado en el Art. 57° se

hará el cómputo de votos anotándose su número al final de cada línea de tarjas, certificándose al calce el resultado de las votaciones por los miembros de la mesa (Véase el modelo No. 10).

Art. 61°. Hecho el cómputo de votos, se levantará el acta correspondiente, en la que se hará constar el número de votos que haya obtenido cada candidato y se mencionarán suscintamente todos los incidentes que hubieren ocurrido durante la elección, el número de votos emitidos y el de cédulas en blanco sobrantes, indicando su numeración.

El acta de que se habla será firmada por todos los miembros de la mesa y por las personas que estuvieren presentes durante toda la elección y se levantará por duplicado.

El expediente electoral y un ejemplar del acta mencionada, se pondrán bajo cubierta, que cerrada, lacrada y sellada, en presencia de la mesa y de los demás ciudadanos presentes, firmarán las personas que suscriban dicha acta, tomándose todas las precauciones que se estimen convenientes para evitar que la cubierta pueda abrirse sin que se note la apertura. Para la elección de cada cargo se formará un expediente duplicadamente uno para ser remitido al Ayuntamiento, respectivo y otro para que lo conserve el Presidente de la Mesa hasta que definitivamente quedan confirmadas o revocadas las elecciones, entregándolo después de esto al Presidente Municipal para que lo haga llegar al Ayuntamiento.

Art. 62°. Cada uno de los expedientes electorales a que se refiere el Artículo anterior, se compondrá de lo siguiente:

I. De una copia del nombramiento del empadronador; un ejemplar del acta de instalación de la Mesa Electoral y un ejemplar del padrón de la sección correspondiente.
II. De las cédulas depositadas por los electores en la elección de que se trate y de las cédulas en blanco que hayan sobrado.
III. De las listas de votantes.
IV. De las listas de escrutinio.
V. De las protestas que se hayan presentado, recusaciones y demás incidentes ocurridos durante la elección y que ameriten su consignen.
VI. Del acta que menciona el artículo anterior.

Art. 63°. La cubierta que contenga el expediente será rotulada de la manera que sigue: Expediente de elección para ... Sección No. ... Al C. Presidente del Ayuntamiento ... (Nombre del lugar del Ayuntamiento de quien dependa la Sección.) El expediente se remitirá al Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito Electoral, si se trata de lecciones para Diputados, o al Ayuntamiento respectivo si se trata de elecciones generales de Municipio o locales.

Art. 64°. Los Secretarios, una vez concluida la elección, y levantadas las actas correspondientes, fijarán en el lugar más visible de la sección, inmedíato a la casilla, las listas de las personas que obtuvieron votos para los diversos cargos en las elecciones verificadas, abarcando esta publicación a los respectivos suplentes.

Art. 65°. Los mismos Secretarios darán a los representantes de los partidos o clubs políticos o a los candidatos independientes, las copias simples que soliciten debidamente firmadas, en que aparezca el resultado es obtenido en la mesa de que se trata.

Art. 66°. Toda casilla electoral que se instale en lugar distinto del señalado por la autoridad Municipal o de diversa manera que la establecida por la Ley será ilegal y se tendrá por nulo cuanto en ello se actuare, excepto el caso de que se compruebe no haberse procedido con dolo para obtener determinado resultado en la elección.

Art. 67°. Si sucediere que instalada la mesa no se acercare a votar ningún ciudadano, se formarán con solo los miembros de la misma los Registros y listas de escrutinio de la manera prevenida en el Art. 51° de esta Ley.

Si por cualquier causa no se llegare a instalar alguna mesa, el empadronador lo participará así al Ayuntamiento a donde corresponda hacer la revisión de los expedientes, cuando más tarde al día siguiente de la elección.

Art. 68°. El expediente será entregado inmediatamente por uno de los miembros de la mesa del Presidente Municipal, quien dará recibo de el y pondrá en su cubierta la razón de haberle sido entregado por tal miembro y en tal fecha, firmándola ambos.

Art. 69°. Si la entrega no pudiera hacerse por uno de los miembros de la mesa por haberse instalado en un lugar distante de la cabecera de la Municipalidad, se hará por medio de un enviado especial, de honradez reconocida, que se despachará al día siguiente de las elecciones y deberá hacer dicha entrega en el término de un día por cada veinte kilómetros, siendosu viaje pagado por el Ayuntamiento a quien va dirigido el paquete, bajo el concepto de que, en caso de morosidad, incurrirá en una multa que impondrá la propia corporación. El Presidente le dará recibo y pondrá en la cubierta una razón que firmarán ambos u otro a ruego del que no sepa hacerlo, en la que se consigne la fecha y proteste de haber salido de su poder dicho paquete desde que se lo entregaron y que entre tanto no ha sufrido alteración alguna. La falta del requisito anterior, hace presumir que el Presidente ha recibido el expediente en buen estado y no se le admitirá prueba en contrario. Una vez recibido el expediente el Presidente es responsable hasta dar cuenta con el Ayuntamiento.

## CAPÍTULO VIII.
## CALIFICACIÓN DE ELECCIONES.

Art. 70°. Los Ayuntamientos tendrán sesión extraordinaria para examinar los expedientes de elecciones el primer jueves siguiente al día de su celebración. Si para ese día no se hubieren recibido los expedientes de todas las secciones, los Ayuntamientos, sin abrir los recibidos esperarán hasta el lunes siguiente, y, entre tanto, reclamarán con la mayor eficacia los que falten, a fin de que estén a la vista en la revisión de ese día.

Art. 71°. Si el indicado día lunes aún no se hubieren recibido todos los expedientes, se pro-

cederá a la revisión, siempre que el número de los recibidos formen por lo menos las dos terceras partes de los que deberían recibirse. No siendo así, los Ayuntamientos siempre sin abrir los expedientes, seguirán teniendo sesiones díarias hasta que se consiga la revisión de los que falten o de la parte necesaria, dictando en cada una de ellas cuantas providencias creyere conducentes o imponiendo multas a los Presidentes de la mesas y a los conductores de los expedientes culpables de la demora.

Art. 72°. La sesión en que deba verificar la apertura y revisión de los expedientes, será pública y comenzará por comprobarse la integridad de la cubierta y sellos, abriéndose enseguida. Si algún miembro del Ayuntamiento o cualquier otro ciudadano solicita que se repita la computación de votos hecha en alguna mesa o que se haga la debida rectificación, se accederá a los solicitado.

Art. 73°. El Presidente leerá enseguida las listas de escrutinio en alta voz, mientras dos miembros del mismo cuerpo van asentando cada quien por separado el número de votos que los candidatos han obtenido para cada cargo, haciéndose después el resumen de los obtenidos para cada uno en la Municipalidad de cuyas elecciones se trate.

Art. 74°. Si el número probable de votos de las secciones cuyos expedientes aún no se hayan recibido, pudiera producir un cambio en el resultado de la computación, respecto de algún cargo de aquellos sobre que versa la elección de manera que aplicados a un candidato le dieren la mayoría sobre otro que apareciere tenerla desde el principio se suspenderá la declaración de quien haya salido electo para dicho empleo; se reclamarán de nuevo los expedientes que falten y se continuará la revisión cuando lleguen todos a un número suficiente para hacer declaración sin el peligro indicado; más no por esto se suspenderán las declaraciones de los electos para los demás empleos.

Art. 75°. Si la falta de los expedientes procede de haberse extraviado estos o de no haberse instalado las mesas y se considera necesario para hacer una segura declaración en los términos del artículo anterior, el Ayuntamiento respectivo dará cuenta al Congreso con mayúscula acompañándole copia de las actas de sus sesiones en que se ha ocupado de la elección, a fin de que pueda señalar nuevo día para repetirla en las secciones respectivas.

Art. 76°. Los Ayuntamientos de conformidad con la fracción 2ª. del Art. 95 de la Constitución Local, calificarán las elecciones del nuevo Ayuntamiento, las de Síndicos y Comisarios.
Respecto a los miembros de los primeros se declararán electos los que tengan mayoría de votos en el orden de las fórmulas registradas o del que corresponda a las cédulas de elección independiente. Respecto a los segundos y terceros se hará igual declaración en los que tengan mayoría de sufragios.

Art. 77°. El Presidente Municipal será el Primer Regidor propietario y el Presidente Municipal Suplente y el Primer Regidor Suplente, de acuerdo con el Art. 86° y de la parte final del 88° de la

Constitución Local.

Art. 78°. Si entre los que han obtenido mayoría para los cargos de que habla el artículo anterior hubiere empate en los votos la suerte decidirá en presencia de los candidatos y de las personas interesados quien debe ser preferido. Se enviará inmedíatamente a los electos su credencial firmada por el Presidente y el Secretario del Ayuntamiento, en la que irá expreso el número total de votos y el de los que el electo obtuvo.

Art. 79°. Si algún individuo resultare electo para dos o más cargos, se le comunicará así a fin de que exprese cual acepta y se llamará al Suplente del cargo que rehuse.

Art. 80°. Los Ayuntamientos asentarán con toda minucíosidad (*sic*) los actos de sus sesiones en que se ocupen de la revisión de los expediente de elección.

Art. 81°. Los Ayuntamientos no desecharan ningún registro, lista de Escrutinio o certificación al calce de los registros o listas, por falta de forma o por no estar de acuerdo con las disposiciones de esta Ley, con tal de que dichas piezas puedan ser bien emprendidas.

Las mismas corporaciones publicarán inmedíatamente por avisos, en los sitios más concurridos y por la prensa, los nombres de las personas electas y los cargos para lo que lo han sido.

Art. 82°. Los Presidente Municipales, Regidores, Síndicos y Comisarios electos, tomarán posesión de sus cargos el día primero de Enero.

Art. 83°. Los Ayuntamientos designados como cabecera de Distrito electoral revisarán los expedientes de elecciones de Distrito que las mesas electorales deben remitir conforme al Art. 62° de esta Ley sujetándose para ello a lo dispuesto en los artículos del 70 al 75 y del 87 al 89 de la misma.

Art. 84°. Los mismos Ayuntamientos, de acuerdo con el Art. 24° de la Constitución Local, declararán electos como Diputados al terminar sus trabajos de computación, a los que hayan reunido la mayoría de votos o a quienes haya favorecido la suerte entre los que hayan obtenido esa mayoría con igualdad de votos entre sí, publicarán acto contínuo por medio de hojas que se fijarán en lugar visible, aquella declaración, y dentro de las veinticuatro horas siguientes las entregarán o remitirán certificadas por correo, sus credenciales en los términos del Art. 83° precedente, a fin de que los Diputados presenten al Congreso el día 5 de Septiembre del año de su renovación a las Juntas Preliminares y tomen posesión el día del mismo mes. Para expedir las credenciales (Véase el modelo que se agrega a esta Ley).

Art. 85°. Los Ayuntamientos, al revisar los expedientes para las elecciones de los Diputados, formarán duplicadamente las listas de resumen que indicarán los votos obtenidos por los candidatos triunfantes y certificarán este acto con la firma del Presidente y el Secretario, indicando el lugar y la fecha de esa providencia. Con estas

listas y la documentación completa que hayan recibido de los Presidentes de las mesas, formarán un paquete cuya cubierta cerrarán, lacrarán y sellarán firmandola el Presidente y su Secretario, rotulándola así: "Expediente de la elección para Diputados. Distrito Electoral ... C.C. Secretarios del H. Congreso o de la Diputación Permanente", si aquel estuviere en receso.

Art. 86°. Respecto a las elecciones generales, los Ayuntamientos se limitarán a hacer la computación de votos declarando el número de los emitidos, en la Municipalidad para cada uno de los candidatos, y anotando al calce de las listas de resúmen (*sic*) que deben hacer duplicadamente, una certificación fechada y firmada por el Presidente y su Secretario, en que se haga constar el resultado que se publicará en el acto, conforme a lo prescrito en el Art. 83°. En seguida, con un ejemplar de las listas de resúmen y de toda la documentación que se había recibido de las mesas electorales, formarán un paquete definitivo que bajo cubierta cerrada, lacrada y sellada firmarán el Presidente y el Secretario, rotulándola así: "expediente de elección para Gobernador, Municipalidad de... CC. Secretarios del H. Congreso o de la Diputación Permanente", remitiéndola por correo certificado.

Art. 87°. Las remisiones de que hablan los artículos 85° y 86°, en ningún caso se retardarán más de 15 días contados desde la elección. Si para entonces no hubiere podido hacerse la declaración de Diputados, se dejarán las copias necesarias, aparte del segundo ejemplar de las listas de resúmen (*sic*) que deben conservarse en los Ayuntamientos hasta que las elecciones queden aprobados o anuladas definitivamente. Los expedientes que falten se remitirán en el menor tiempo posible.

Art. 88°. Para la certificación de Diputados electos al Congreso, se observará lo prevenido en el Reglamento Interior del mismo, y se procederá de conformidad con el Art. 25° de la Constitución Política del Estado.

Art. 89°. Para declarar electo al Gobernador se estará a lo prescrito en el inciso XIII, Art. 41° de la Constitución del Estado. La Legislatura nombrará una comisión de tres miembros de su seno para que se encargue de esaminar el expediente del caso, la que emitirá su dictamen a más tardar a los cuatro días y propondrá para Gobernador al que haya llenado los requisitos de los artículos 46 y 47 de la Constitución del Estado.

Art. 90°. Si para el día 27 de Septiembre del año en que deba efectuarse la renovación del Poder Ejecutivo del Estado, no se hubiere hecho la declaración respectiva, se procederá conforme a lo ordenado en el Art. 53° de la Constitución del Estado.

## CAPÍTULO IX
## NULIDAD DE ELECCIONES

Art. 91°. Todo ciudadano sinaloense en ejercicio de sus derechos puede reclamar la nulidad de una elección, por alguna de las causas siguientes:

I.- Por irregularidad en el procedimiento de los miembros de las mesas o de alguno de ellos, de tal manera que resultare electo el individuo que no habiere (*sic*) obtenido la mayoría de los votos legítimos.

II.- Cuando el electo no tenga al tiempo de la elección derecho de ser votado conforme a lo dispuesto en el Capítulo II de esta Ley o carezca de algún otro requisito prevenido en la Constitución o en las Leyes.

III.- Cuando la persona cuya elección se trate de anular ha dado o prometido a cualquier ciudadano o a cualquier miembro de la mesa alguna recompensa o gratificación con el fin determinado de inducirlo a que le dé su voto o que procure su elección, o cuando le ha ofrecido con el mismo objeto algún destino público, para después de que haya sido electo.

IV.- Porque en su nombramiento hay intervenido violencia de fuerza armada, de tal manera que ésta haya alterado el resultado legítimo de la elección.

V.- Por haberse admitido á votar a individuos que no tenían ese derecho, o lo habían ejercitado por dos o más veces en la mismo mesa o en otras, y por error o fraude en la computación de votos en las mesas, en los Ayuntamientos o en la comisión del Congreso, siempre que los votos, ilegalmente recibidos o contados, sean en un número capaz de alterar la elección de la persona en cuyo favor se dieron.

VI.- Por violación a cualesquiera de los artículos de la presente Ley, debidamente comprobada, ante quien corresponda.

Art. 92°. Cuando la nulidad se refiera a las elecciones Municipales o a las locales; la reclamación se presentará ante el Ayuntamiento respectivo dentro de los quince días siguientes a la fecha en que se haya terminado la computación de los votos emitidos. Fenecido este plazo se hará la declaratoria respectiva.

En las reclamaciones se expresará el nombre de la persona o de las personas cuya elección se trata de anular, y la causa o las causas de la nulidad.

Art. 93°. Si la solicitud se presentó sin las pruebas necesarias, el Ayuntamiento recibirá dentro de diez días las que presente el solicitante, ya sean documentos o informaciones rendidas ante el Presidente Municipal respectivo, testigos con citación del individuo cuya elección se trata de anular o del Agente del Ministerio Público en caso de que aquel no concurra, y recibirá también dentro del mismo término las pruebas que le presente el electo o su Apoderado en defensa de sus derechos. La solicitud y las pruebas pasarán a una comisión que emitirá dictamen dentro de los días siguientes, y el Ayuntamiento resolverá precisamente tres días después para después, para poder así cumplimentar con el plazo prescrito en el artículo anterior.

Art. 94°. Si la petición de nulidad se refiere a la elección de los Poderes del Estado, las reclamaciones se presentarán ante el Congreso dentro

de los 15 días siguientes a la fecha en que los Ayuntamientos hayan hecho la computación general de votos.

La solicitud, con sus correspondientes comprobantes, pasará a la Primera Comisión Revisora de credenciales si se trata de la elección de Diputados, y a la Comisión especial que se designe, si se refiere a la de Gobernador; en la inteligencia de que si se resuelve por la nulidad, se declarará la vacante, disponiéndose para llenarla, de conformidad con la Ley.

Art. 95°. Si la solicitud no lleva pruebas, la Comisión tiene facultad de recibirlas dentro de los tres días después de haberse efectuado la primera Junta Preparatoria, y el individuo cuya elección se pretende anular, tendrá derecho a presentarlas dentro del mismo plazo.

Art. 96°. Si el Congreso estuviere en receso, la reclamación se presentará ante la Diputación Permanente, la que reservará los expedientes respectivos sin abrirlos, para entregarlos a los presuntos Diputados que integren las correspondientes Juntas Preparatorias.

Art. 97°. Después de los plazos señalados en esta Ley, no se admitirá ninguna solicitud de nulidad, y la elección se tendrá definitivamente por legítima.

## CAPÍTULO X.
## PENAS A LOS INFRACTORES DE ESTA LEY.

Art. 98°. Las Autoridades a que se refiere el Art. 5° del Capítulo I, que por dolo, negligencia u omisión no dictaren las providencias necesarias para que se efectúen las elecciones dentro de los términos de la Ley o no cuiden de que se verifiquen con enetera sujeción a la misma, pagarán una multa de diez a doscientos pesos a juicio del Ejecutivo.

El Presidente, el Síndico o Comisario Municipal que intervenga directa o indirectamente para que no se instalen una o más mesas electorales dentro de su jurisdicción el día de las elecciones, quedará suspendido en el ejercicio de su cargo, medíante sentencia de la autoridad judicial respectiva ante quien se compruebe el hecho y no podrá volver a ejercerlo. Sufrirá, además, la pérdida de sus derechos de ciudadano por el término de dos años.

Art. 99°. Cualquier autoridad civil o militar que directa o indirectamente coarte la libertad de los actos electorales, sufrirá la pena de dos a seis meses de prisión. Si fuere autoridad del Estado, será, además, destituida. Si para cometer ese delito abusare del poder, se le duplicará la pena y se le añadirá la de inhabilitación cuando se trate de autoridades del Estado.

Art. 100°. Los reos de coecho o soborno de las elecciones, sea que lo hagan o lo admitan, sufrirán de tres a seis meses de prisión y la pérdida de su derechos de ciudadano, por el término de un año. Si fueren empleados públicos, perderán, además sus cargos.

Art. 101°. Los Presidentes Municipales se abstendrán en lo absoluto de recomendar directa o por conducto de sus subalternos, determinada candidatura con el fin de hacerla triunfar. Los que infrinjan esta disposición perderán sus derechos políticos por el término de cinco años y sufrirán, además, una multa de cien pesos que les impondrá el Ejecutivo del Estado.

Art. 102°. Cualquiera que impida las elecciones, embarace su celebración o coarte la libertad de un votante por medios directos o indirectos, sufrirá la pena que señala el Art. 100°.

Art. 103°. El individuo que suministre a otro que no sepa leer una cédula para que vote, haciéndole entender falsamente que en ella van puestos los nombres de las personas a quienes desea dar su voto, sufrirá por cada vez una multa de diez a cincuenta pesos, o en su defecto prisión de diez a dos meses.

Art. 104°. Cualquiera persona que sin tener derecho a votar, según las prescripciones de esta Ley, lo hiciere o intentara hacerlo en alguna elección, sufrirá la misma pena que señala el artículo anterior, o doble, si habiendo sido interrogado por la mesa declarare con falsedad.

Art. 105°. Toda persona que vote más de una vez en las elecciones o que a sabiendas introduzca en el ánfora dos o más cédulas o intentare hacer una u otra cosa, sufrirá doble pena de la señalada en el Art. 103°.

Art. 106°. Cualquiera de los miembros de la mesa electoral que durante su encargo procure sobornar, choechar (*sic*), intimidar o inducir a cualquier ciudadano a que vote en sentido diferente del que intenta hacerlo, sufrirá la pena que señala el Art. 99°. La misma sufrirá el que, anunciada la clausura de las votaciones, admita más cédulas, aunque pertenezcan a personas que no hayan votado y que tengan derecho a hacerlo en esa mesa.

Art. 107°. El miembro de la mesa que entes (*sic*) de que el votante introduzca su cédula en el ánfora, procure conocer de alguna manera los nombres escritos o que la pida al votante y lea su contenido, aunque sea con la voluntad de éste, o que aunque no la abra, ponga una marca en ella con la mira de averiguar el nombre que ha descubierto de cualesquiera de las personas votadas, sufrirá una multa de veinte a cien pesos de prisión de diez días a tres meses si no tienen con que pagar aquella.

Art. 108°. Los demás miembros de la mesa que no impidan estos delitos cometidos o no los denuncien inmedíatamente a la autoridad correspondiente, se tendrán como cómplices y sufrirán las mismas penas señaladas en los artículos 106 y 107.

Art. 109°. Cualquier individuo o miembro de la mes electoral que suplante cédulas y las agregue a las que legalmente están registradas sufrirá la pena de seis mese a dos años de prisión; si se abre la caja para hacer la introducción o para substraer todas o parte de las cédu-

las existentes en ella, sufrirá doble pena, y si para abrirla usare violencia, sufrirá el triple, así como si la removiere o permitiere que se remueva del sitio.

Art. 110°. La persona o autoridad que falsifique los expedientes de la elección teniéndolos bajo su custodía y responsabilidad o que simplemente las altere en cualesquiera de sus partes, sufrirá la pena de uno a cinco años de prisión, destitución del empleo, inhabilitación para obtener otros y pérdida de sus derechos de ciudadano por el término de un año.

Art. 111°. La misma pena se impondrá al que robe los expedientes de elección y la mitad de ella al conductor, al Presidente, Secretario del Ayuntamiento y al Presidente de la Diputación Permanente por cuyo descuido se hubiere verificado el robo.

Art. 112°. Todas las autoridades, funcionarios y empleados públicos a quienes la presente Ley señale algún deber respecto a elecciones, si en la ejecución del mismo procediere con negligencia o fraude, serán castigados con una multa que no pase de cien pesos, pudiendo señalar la pena de prisión que no exceda de tres meses.

Art. 113°. Las penas señaladas en este Capítulo serán impuestas en el juicio que corresponda según las calidad del reo, pudiéndose proceder de oficio proceder de oficio o a instancia de parte. A este efecto, las autoridades, funcionarios y empleados públicos, así como los miembros de la mesa a quienes obligue el cumplimiento de esta Ley, al notar alguna infracción o algún delito de los señalados en este capítulo, darán aviso a quien corresponda para que se instruya el proceso a que hubiere lugar.

## CAPÍTULO XI.
## DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 114°. Los Ayuntamientos suministrarán debidamente acondicionados para el caso a las secciones de su jurisdicción las ánforas o cajas y los demás útiles que sean necesarios para la celebración de las elecciones.

Art. 115°. Cuando falten a la vez el propietario y el Suplente de un cargo de elección popular, se procederá conforme lo dispone la Constitución.

Art. 116°. Los expedientes de elección se conservarán cuidadosamente en los archivos de las oficinas donde se terminen los asuntos electorales. Las cédulas podrán destruirse una vez que sean confirmadas o anuladas las elecciones.

## TRANSITORIOS.

ÚNICO: Por esta sola vez, para figurar como candidato en las próximas elecciones de Regidores, Síndicos y Comisarios, bastará que los funcionarios y empleados públicos a que se refiere el Art. 9° de esta Ley, se separen dentro de los cinco días siguientes a la fecha de su promulgación.

Art. 2°. La presente Ley, que deroga todas las que a ella se opongan, se publicará por bando y

comenzará a regir desde la fecha de su promulgación.

Es dado en el Salón de Sesiones del H. Congreso del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos dieciohco.- Diputado Vicepresidente, E. Osuna.- Srio. Pedro Cáceres.- Diútado Pro-Srio. Alfredo Ibarra.- Rúbricas.
Dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, el día cinco de Octubre de mil novecientos dieciocho.
El Gobernador del Estado,
R.F. Iturbe.
El Jefe del Dpto. de Gobernación.
Juan Estrada Berg.

(MODELO NÚMERO 1.)
PARA EL NOMBRAMIENTO DE EMPADRONADOR.
Art. 18

C. ...

(Lugar de residencia)

El H. Ayuntamiento que presido, en sesión de hoy tuvo a bien designar a Ud. Empadronador de la Sección Electoral núm. ..., que comprende (aquí se dirá con toda precisión la extensión que abarca la Sección).

El empadronamiento de los ciudadanos que tengan derecho a votar, lo hará Ud. De acuerdo con lo prevenido en el art. 6° de la Ley Orgánica Electoral; y para la formación del padrón se ajustará al modelo que se le acompaña.

Para el desempeño de su cometido tendrá presente lo dispuesto en los artículos 18, 22, 23, 27, 35 y 36 de la Ley Orgánica Electoral vigente.

Lo que tengo la honra de participar a Ud. Para los efectos legales citados, en la inteligencia de que desde luego procederá al desempeño de su cometido.

(Fecha y firma)

(MODELO NÚMERO 2.)

Art. 22.

CREDENCIAL DE EMPADRONAMIENTO.

Municipalidad de ...
Credencial núm. ...

Sección Electoral núm. ...

El ciudadano ... concurrirá el domingo .... del corriente, a elegir ... en la mesa que se instalará a las ocho de la mañana en ...

Fecha ...

(Firma del Empadronador)

## 11. LEY DE 8 DE MAYO DE 1924.

El C. Victoriano Díaz, *Gobernador Constitucional Interino del Estado de Sinaloa, a los habitantes del mismo, hace saber:*

Que por la Secretaría del H. Congreso local se me ha comunicado, con fecha 3 del actual, el siguiente

DECRETO NUM. 213

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por XXX Legislatura ha tenido a bien expedir la siguiente

**Ley Electoral del Estado de Sinaloa**
(Y su respectivo REGLAMENTO)

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1° .- La designación de los funcionarios públicos que la Constitución del Estado requiere sea de elección popular, para los cargos de régimen interior, se sujetará a las disposiciones de la presente LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA.

Art. 2° .- Serán de competencia de esta ley por consiguiente, las elecciones siguientes:

I.- Generales para Gobernador del Estado.

II.- Locales de Distrito para Diputados propietarios y suplentes al Congreso del Estado.

III.- Locales Municipales para Regidores, Síndicos y Comisarios, propietarios y suplentes.

### CAPITULO II
### DE LOS PERIODOS ELECTORALES Y CONVOCATORIAS

Art. 3° .- Habrá elecciones ordinarias del Estado convocadas por quien corresponda:

I.- Para Gobernador por elección popular directa el primer domingo de julio del año anterior a su renovación.

II.- Para Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso local, por elección popular directa, el primer domingo de julio del año de su renovación.

III.- Para Regidores, Síndicos y Comisarios propietarios y suplentes, por elección popular directa, el primer domingo de noviembre del año anterior a su renovación.

Art. 4° .- Habrá elecciones extraordinarias del Estado, en todos los casos que la Constitución local señala, previa convocatoria expedida por quien corresponda.

Art. 5° .- Las elecciones del Estado serán convocadas:

Las ordinarias y extraordinarias de Gobernador, Diputados, Regidores, Síndicos y Comisarios por el Congreso del Estado, o por la Diputación Permanente.

Art. 6° .- En el caso de que el orden constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador provisional que designe el Gobierno Federal lanzará la convocatoria para elecciones de Gobernador, Diputados y aún de Regidores, en las Municipalidades acéfalas.

Art. 7° .- Las convocatorias para elecciones ordinarias y extraordinarias del Estado, se hará por decreto que se promulgará por el Ejecutivo del mismo, por lo menos treinta días antes de la fecha en que estas deban verificarse.

Art. 8° .- Promulgado el decreto de convocatoria a que se refiere el artículo anterior, toda elección ordinaria o extraordinaria se verificará con entera sujeción a los procedimientos establecidos en los capítulos que siguen, para cuya aplicación serán los Ayuntamientos la autoridad superior electoral de dirección.

## CAPITULO III
## DE LOS DISTRITOS Y SECCIONES ELECTORALES

Art. 9° .- Para la división del territorio del Estado en Distritos electorales la Municipalidad será indivisible en todo lo que pueda afectar a la integridad de su entidad. Una municipalidad podra ser dividida en dos o más Distritos o integrarse uno con dos o más de éllas, pero una más Municipalidades no podrán formar distrito con una fracción de otra.

Art. 10° .- En referencia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución local, se divide el Estado de Sinaloa en quince Distritos electorales, cada uno de los cuales tendrá un Diputado propietario y suplente representantes en el Congreso local, como sigue:

1er. Distrito, Municipalidades de Fuerte y Choix: Cabecera, Fuerte.

2°. Distrito, Municipalidad de Ahome: Cabecera, Ahome.

3er. Distrito, Municipalidad de Sinaloa: cabecera, Sinaloa.

4°. Distrito, Municipalidad de Guasave: cabecera Guasave.

5°. Distrito, Municipalidades de Mocorito y Angostura: cabecera, Mocorito.

6°. Distrito, Municipalidad de Badiraguato: cabecera Badiraguato.

7°. Distrito, ciudad de Culiacán y las Sindicaturas Central de Tepuche, Imala, Quilá, San Lorenza y Baila, de las Municipalidades de Culiacán: cabecera, Culiacán.

8°. Distrito, Sindicaturas de Navolato, Eldorado, Sataya, Bachimeto, Culiacancito, San

Pedro y Aguaruto, de la Municipalidad de Culiacán: cabecera, Culiacán.

9°. Distrito, Municipalidades de Cosalá y Elota: cabecera, Elota.

10°. Distrito, Municipalidad de San Ignacio: cabecera, San Ignacio.

11°. Distrito, ciudad de Masatlán, cabecera Mazatlán.

12°. Distrito, Sindicaturas Central de Villa Unión, Noria, Quelite, Recodo y Siqueros, de la Municipalidad de Mazatlán: cabecera, Mazatlán.

13°. Distrito, Municipalidad de Concordía: cabacera, Concordía.

14°. Distrito, Municipalidad del Rosario, cabecera Rosario.

15°. Distrito, Municipalidad de Escuinapa: cabecera, Escuinapa.

Cada Distrito procederá con absoluta independencia de los demás, en la elección de sus diputados, sin más conexiones que las que necesariamente resulten de tener una común cabecera los que sean fracciones de una misma Municipalidad.

Art. 11°. Para el buen servicio de la emisión del voto público en las elecciones del Estado, el territorio de cada Municipalidad se dividirá por su respectivo Ayuntamiento en "Secciones Electorales"; cuyas demarcaciones electorales, su publicarán por listas en los parajes públicos, veinticinco días cuando menos, antes de la fecha en que las elecciones se verifiquen. Aún cuando dos o más Municipalidades formen un Distrito Electoral, cada Ayuntamiento hará su propia división respectiva en secciones.

Art. 12°. La división en secciones electorales deberá reunir los requisitos siguientes:

I.- Contener cada una de ellas en su territorio una población de un mil habitantes cuando menos más, de acuerdo con el último Censo oficial.

II.- Contener en lo posible Comisarías enteras, pero siempre contiguas, dentro de una misma Sindicatura. Las poblaciones de más de un mil habitantes, de dividirán en secciones por cuarteles o barrios contiguos.

Art. 13°. Con la anticipación señalada en el artículos 11 remitirán los Ayuntamientos al Congreso del Estado o a la Diputación Permanente, en su caso, una noticia de las secciones electorales en que se haya dividido la Municipalidad para que se disponga su publicación en el Periódico Oficial.

## CAPITULO IV
## SECCION I
## DE LOS ELECTORES Y DE LOS ELEGIBLES

Art. 14°. Son Electores los ciudadanos sinaloenses que satisfaciendo los requisitos constitucionales, no estén comprendidos por alguno de los impedimentos legales.

Art. 15°. Los derechos de ciudadano sinaloense se suspenden o pierden por violación a los artículos 36 y 38 de la Constitución General de la República, y 11 y 12 de la Constitución Política local previo instructivo correspondiente.

Art. 16°. La elección que favorezca a un candidato que no satisfaga los requisitos que determinen las leyes, será declarada nula por quien tenga el cargo de calificarla.

## SECCION II
## DE LOS PARTIDOS POLITICOS

Art. 17°. Para que un Partido Político adquiera personalidad, deberá constituirse legalmente, llenando los requisitos siguientes:

I.- Que haya sido fundado por una o más asambleas o clubs de no menos de veinticinco ciudadanos, cada uno.

II.- Que cada asamblea o club tenga una mesa directiva que lleve su representación política otorgada en acta formal.

III.- Que se registre ante el Ayuntamiento a cuya jurisdicción corresponda, cuando más tarde diez días antes de la fecha de las elecciones, acompañando a su solicitud un tanto del acta constitutiva, con expresión de la denominación que adopte, del personal de su mesa directiva y de los nombres de sus candidatos y los cargos respectivos, sin perjuicio de modificar su registro como le conviniere, antes del plazo señalado. Los Ayuntamientos en todo caso, expedirán el comprobante respectivo.

Art. 18°. Constituido un Partido Político en la forma que expresa el artículo anterior, adquiere desde luego el derecho de designar ante el mismo Ayuntamiento sus inspectores electorales y de emitir las cédulas con los requisitos que en esta ley se expresan así como todos los que al ciudadano le corresponden como elector, registrando ante el propio Ayuntamiento dichas cédulas para garantizar la inviolabilidad de las candidaturas que en ellas conste, así como para patentizar el color, que no podrá ser adoptado por Partidos o Clubs diferentes. Tal registro se hará de una manera uniforme en todos los Ayuntamientos a contar del día de la convocatoria y se cerrará hasta el día anterior al de la elección. Los Presidentes Municipales extenderán y firmarán las credenciales de los inspectores.

Art. 19°. Los candidatos no postulados por Partido alguno, tienen derecho de registrar personalmente su candidatura, para adquirir las prerrogativas que a los Partidos Políticos concede el artículo anterior.

## CAPITULO V
## DEL ORDEN ELECTORAL

## SECCION I
## DEL EMPADRONAMIENTO

Art. 20. En cada Sección electoral habrá un empadronador nombrado por el Ayuntamiento a que la Sección pertenezca, cuyas funciones serán formar el padrón de los ciudadanos de su comprensión y extenderles credenciales con que harán valer su derecho a votar. El Reglamento de esta Ley fijará los modelos de esqueletos para padrones y credenciales.

Art. 21°. Para ser empadronador se requiere:

I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos constitucionales y no estar comprendido por alguno de los impedimentos que determina el artículo 15 de esta ley.

II.- Saber leer y escribir.

III.- Ser vecino de la Sección electoral cuyo empadronamiento se le encomiende.

IV.- No desempeñar algún otro cargo público.

Art. 22°. El cargo de empadronador no es renunciable, sino en el caso de causa justificada a juicio de la autoridad que nombre. Los empadronadores disfrutarán de los honorarios que los Ayuntamientos respectivos determinen de acuerdo con el Reglamento de esta ley.

Art. 23. Los Presidentes Municipales expedirán a cada empadronador su credencial respectiva en nombre del Ayuntamiento que representan y serán sus inmediatos jefes y directores responsables de su manejo.

Art. 24°. Cada padrón deberá llevar el número de la Sección a que corresponda y la Municipalidad a que pertenezca, la clase de elecciones a que se destina su objeto, la fecha en que deban verificarse y la inscripción por lista de los ciudadanos de su jurisdicción, ..... nombres completos, domicilio; edad, estado, profesión u oficio y si sabe o no leer y escribir.

Art. 25°. Los padrones se harán por quintuplicado, a saber: un tanto para el Ayuntamiento, dos para la mesa electoral respectiva, uno que el empadronador conservará en su poder y otro que se fijará en el lugar público o paraje más visible de la Sección, diez días cuando menos, antes de la fecha en que la elección se verifique.

Art. 26°. Los miembros del Ejército Nacional y de las fuerzas del Estado que tengan derecho a votar se empadronarán en la Sección a que su alojamiento individual pertenezca, sea cuartel, hotel, mesón u otro lugar.

Art. 27°. Todo ciudadano sinaloense tiene derecho de presentar reclamación ante la autoridad Municipal inmediata, desde la fecha de la publicación de los padrones hasta el día anterior al de la elección, para pedir que se enmienden los errores u omisiones que existieren en las inscripciones. Si la autoridad encuentra justificada las observaciones hechas ordenará que se haga la corrección necesaria.

Art. 28°. Las reclamaciones sólo procederán en los casos siguientes:

I.- Para rectificar errores en el nombre, apellido, domicilio o cualquiera otra de las generales anotadas en el padrón.

II.- Para suprimir en el padrón los nombres de personas que no residan en la Sección, o que no tengan por algún otro motivo derecho a votar.

III.- Para incluir a los ciudadanos que teniendo derecho a votar, hayan sido omitidos en el padrón.

Art. 29°. Pasado el término de que trata el artículo 27, la reclamación se hará ante la mesa electoral que corresponda, la que no podrá resistirse a hacer las enmiendas del caso, si el reclamante aduce pruebas o razones suficientes.

## SECCION II
## DE LAS MESAS Y CASILLAS ELECTORALES

Art. 30°. En cada Sección habrá una mesa electoral a la que concurrirán a votar los ciudadanos de su comprensión. Los Ayuntamientos designarán los lugares más convenientes por su seguridad, acceso y comodidad, para la instalación de dichas mesas, quedando prohibido instalarlas en la residencia de los candidatos, funcionarios o empleados públicos con mando de fuerza.

Art. 31°. Toda casilla que se instale en un lugar distinto del señalado por el Ayuntamiento Municipal, o de otra manera que la establecida por la ley, será ilegal y se tendrá por nulo cuanto en ella se actuare salvo el caso en que comprueba suficientemente ante el Ayuntamiento, que no se procedió cono dolo.

Art. 32°. Tres días antes de la elección, los Ayuntamientos en sus cabeceras y los Síndicos o Comisarios en sus inmediatas jurisdicciones, citarán a los Presidentes de los clubs o representantes de Partidos, para nombrar en junta y de acuerdo con ellos, a los cinco ciudadanos que deberán integrar cada mesa electoral, y una vez designados por acta que se levante al efecto, la autoridad Municipal correspondiente les expedirá su nombramiento según el modelo que señale el Reglamento de esta ley. La falta o ausencia de dichos representantes o Presidentes de clubs, no será óbice para que la citada autoridad haga por sí en el día señalado, las designaciones del caso.

Art. 33°. Los ciudadanos nombrados para integrar las mesas directivas deberán reunir los mismos requisitos que para los empadronadores determina el artículo 21, y no podrán eximirse del cargo ni renunciarlo, sino por causa justificada a juicio de la autoridad que los nombre, bajo las penas que esta ley señala. Los miembros de las mesas disfrutarán de los honorarios que el reglamento determine.

Art. 34°. A las ocho horas del día de la elección, se reunirán en lugar designado para instalar la mesa, el empadronador, quien en este

acto tendrá el carácter de instalador y los ciudadanos nombrados según lo dispone el artículo 32, y elegirán entre estos un Presidente, dos Escrutadores y dos Secretarios, quines recibirán del empadronador el documento que le acredite de tal; los útiles y material de escritorio para el servicio de la mesa, dos ejemplares del padrón respectivo, los esqueletos para la documentación del expediente, el suficiente número de cédulas y credenciales en blanco y el ánfora o ánforas en que se depositarán los votos.

Art. 35°. El Presidente llevará la voz y dirección de la mesa electoral. Los Secretarios autorizarán los actos del Presidente y extenderán las actos que se requieran, reservándose a los escrutadores la formación de los escrutinios y listas de votantes y recusados, sin perjuicio de actuar como auxiliares de los Secretarios cuando las necesidades del servicio lo exijan. Todos deberán cumplir extricta y enérgicamente con las obligaciones que la ley les impone, apartarse jamás de la imparcialidad, honradez y buena fé que a su alto cargo corresponde, como depositarios de la confianza y de la voluntad de sus conciudadanos.

Art. 36°. Instalada la mesa electoral como previene el artículo 34, se levantará por duplicado el acto correspondiente, consignando en ella por inventario el material recibido y los incidentes que ocurrieren, firmándola todos los que intervengan en el acto. Se formará en seguida una lista de los ciudadanos que integran la mesa, con expresión de sus cargos respectivos, y se fijará en el sitio inmedíato más visible. Por último: después de que el Presidente de la mesa haya reconocido las ánforas como determina el artículo 40, anunciará en voz alta que "se procede a recibir la votación" y votará él primero con los demás miembros de la mesa, en presencia de los inspectores, representantes de partidos u otros testigos.

Art. 37°. Cuando por cualquier motivo no se presentaren a la hora señalada del día de la elección uno o más de los ciudadanos nombrados para constituir la mesa, los puntuales designarán dentro de los votantes presentes, a los sustitutos que actuarán como suplentes mientras asistan los propietarios, o en definitiva si no concurren éstos antes de las doce horas; todo lo cual se hará constar en el acto respectiva.

Art. 38°. Si a las nueve horas ninguno de los nombrados comparecerie, los ciudadanos presentes harán a pluralidad de votos la designación de los miembros de la mesa.

Art. 39°. Por último, si a la hora que se menciona en el artículo anterior, nadie se hubiere presentado en el lugar en que deba instalarse la mesa, las autoridades políticas a que inmedíatamente corresponda la Sección electoral harán las necesarias designaciones a su arbitriio, para cuyo efecto tendrán la obligación de inspeccionar por sí o por comisionados los sitios en que hayan de establecerse las mesas de sus inmedíatas jurisdicciones, haciendo constar en actas firmadas por dos testigos, la razón y forma de su actuación. Mas si aún así se lograra instalar

la Mesa, el empadronador, autorizado por sus superiores o éstos, en defecto de aquél, transferirán las credenciales de los votantes a las Secciones vecinas que éstos elijan, poniendo bajo su firma al calce de ellas: "Pasa a votar a la Sección fulana, por falta de Mesa en la Sección mengana".

## SECCION III
## DE LAS VOTACIONES

Art. 40°. Para el depósito y seguridad de los votos se dispondrá de una o más cajas de madera, de sólida construcción y dimensiones convenientes, adaptable con fuerte cerradura, ... circular de tres centímetros de diámetro para que por ella se introduzcan las cédulas enrrolladas. Una vez una mesa instalada con las formalidades prescritas por el artículo 34, el Presidente de ella abrirá el ánfora a la vista del público para cerciorarse de que esté vacíay enseguida la cerrará con llave que conservará en su poder por todo el tiempo que dure la votación. Queda prohibido terminantemente abrir las ánforas, por ningún motivo, mientras no termine el depósito de los sufragios. Habrá una ánfora para cada cargo.

Art. 41°. Cada ciudadano que se presente a votar deberá llevar además de su credencial, sin la que no se le permitirá ejercer su derecho, una cédula que contenga el nombre de su candidato, para cada cargo, la denominación de éste, fecha del acto y firma o contraseña del votante. Las cédulas que quieran usar los Partidos serán impresas o manuscritas con tinta negra en simples hijas de papel con el color registrado ante el H. Ayuntamiento cabecera de Distrito Electoral. Las cédulas que emitan los ayuntamientos serán también iguales a las anteriores sin más diferencias que éstas serán de color blancos sin distintivos ni contraseñas llevando impreso solamente la denominación del cargo y fecha y dejando en blanco el nombre del candidato y la firma del votante. LA falta de cédulas de cualquier modelo oficial no será impedimentopara votar pudiendo en tales casos hacerlo libremente el ciudadano en cualesquiera hoja de papel que permita escribir con claridad.

Art. 42°. Al presentarse ante la mesa cada elector, entregará al Presidente su credencial personal. Este consultará a los Secretarios si el interesado está registrado en el padrón de la sección respectiva, y de ser así, los escrutadores los inscribirán en las listas de votantes como lo explica el artículo 44, pondrán una tarja a su nombre en cada registro del Padrón y el Presidente le indicará que deposite personalmente su cédula, sin que nadie pueda por algún motivo examinarla antes. Efectuando el acto de la votación, el mismo Presidente devolverá al electorsu credencial cancelada con la palabra "votó" y la firma de uno de los Secretarios.

Art. 43°. Los casos de excepción se resolverán como sigue:

I.- Si el votante no lleva su credencial pero está inscrito en el padrón deberpa probar con

dos testigos que por extravío u otra causa carece de ella. En tal caso, el Presidente le repondrá su credencial, poniendo a su calce la razón "repuesta ante los tesitgos fulano y zutano", la cancelará como antes se dijo y le dejará votar.

II.- Si el votante no presenta credencial ni está registrado el padrón, deberá probar con dos testigos, vecinos de su Sección, que por ausencia suya, omisión del Empadronador u otra causa, no fué registrado a tiempo. En tal caso el Presidente lo mandará inscribir en el padrón, le extenderá su credencial que cancelará como queda dicho, y le permitirá votar.

III.- Si el votante presenta su credencial expedida por otra Sección, sin llevar al calce la razón que expresa el artículo 39, deberá probar con dos testigos vecinos de la Sección en que está, los motivos que le impiden votar en la suya. En tal caso el Presidente lo registrará como forastero y lo dejará votar con las formalidades antes descritas.

IV.- Si el votante no tiene credencial ni domicilio en la Sección, tendrá que probar su carácter de transeúnte con un certificado de las Autoridades Municipales de la jurisdicción a que pertenezca, o con alguna otra prueba bastante a satisfacción de la Mesa. En tal caso se registrará como transeúnte, se le expedirá su credencial con la razón correspondiente al calce y votará como se ha explicado.

En los caso previstos por las fracciones anteriores, se anotará en las credenciales que se expidan, las circunstancias de la excepción bajo las firmas del Presidente y de un Secretario. En cuanto al forastero y al transeunte sólo se les impedirá votar cuando no sean vecinos de la jurisdicción que elige en aqeul acto sus funcionarios locales.

Art. 44°. A medida de que los votantes vayan depositando sus cédulas en las ánforas, previo cotejo de sus credenciales con las listas del padrón, los escrutadores irán asentando sus nombres y apellidos, anotándoles su carácter de vecino, forastero o transeunte, en un registro que llevarán separadamente cada uno de ellos, de acuerdo con el modelo que designe el Reglamento dta ley. Llevarán también de la misma manera listas distintas de recusados con expresión de motivos de recusación.

Art. 45°. En todo caso de recusación que se presente ante una mesa, el Presidente de ella o alguno de los Secretarios explicará al recusado los motivos en que se funda la recusación y le informará sobre las penas que esta ley establece para los que voten sin derecho o con dolo. Le hará que proteste decir la verdad y lo sujetará a un interrogatorio para averiguar si tiene o no algún impedimento para votar. Si el acusado se rehusa a dar la protesta o si de sus respuestas apare (*sic*) que existe notorio el impedimento denunciado, no será admitido a votar. Mas si aduce buenas razones en su defensa y el denunciante insiste en las suyas, se les pedirá a ambos que exhiban las pruebas documentales o testimoniales en que se funden, en vista de las cuales, la Mesa resolverá en definitiva por mayoría de sus miembros. El fallo verbal que

resulte no afectará al derecho de cualquiera de las partes, para proseguir su acción ante la autoridad electoral superior o ante la judicial ...

Art. 47°. Todo ciudadano tiene derecho para reclamar contra actos o decisiones de la Mesa o de alguno de sus miembros, y para obtener de ellos que se haga constar en actas lo que convenga a la prosecución de su acción.

Art. 48°. Todo miembro de Mesa Electoral tiene derecho para denunciar y protestar contra actos de la propia Mesa o de alguno de sus miembros y para recusar a cualquier votante que aparezca sospechoso por su edad, nacionalidad, domicilio, u otro impedimento cualquiera, o a que haya votado anteriormente en la misma o en otra Mesa, pudiendo por lo tanto, emprender toda clase de averiguaciones para inquirir la verdad.

Art. 49°. Ningún incidente de recusación o incidente cualquiera, impedirá que la votación prosiga su regularidad normal. El responsable de su interrupción sufrirá las penas que esta ley determina.

Art. 50°. Por el tiempo que dura la votación permanecerán dentro de las casillas, solamente los miembros de la Mesa. El Empadronador para resolver las dudas que ocurran sobre identificación de ciudadanos empadronados y los Inspectores debidamente acreditados, tendrán siempre libre acceso a las Casillas. Los votantes entrarán uno a unoy permanecerán por solo el tiempo que dure la emisión de sus votos.

Art. 51°. Ninguna persona o grupo podrá presentarse armado a la hora de las votaciones, a una distancia menor de cincuenta metros en torno de las casillas. Se excpetúan solamente la policía regular y demás comisiones necesarias para la conservación del orden.

Art. 52°. Los miembros del Ejército Nacional y Fuerzas del Estado en servicio votarán cuando les corresponda como simples ciudadanos. Jamás se les permitirá ejercer su derecho cuando se presenten armados o en formación militar simplemente bajo el mando o guía de sus superiores.

Art. 53°. A las diez y siete horas del mismo día de la elección, se dará por terminada la votación y así lo anunciará o mandará anunciar el Presidente de la Mesa al público, después de lo cual ya no se recibirá ninguna cédula.

## SECCION IV
## DEL COMPUTO DE LAS ELECCIONES

### DEL EXPEDIENTE

Art. 54°. Una vez que se ha cerrado la votación se procederá inmedíatamente a su cómputo con sujeción a los siguientes preceptos:

Ante todo se cotejarán entre sí las listas de votantes y de recusados que han formado los escrutadores, para lo cual el Presidente llevará

uno de los tantos mientras un Secretario lee el otro. Hecha la confronta se pondrá razón de ella en los márgenes y se certificará al calce, bajo las firmas de los cotejadores, el número de votantes registrados y el de las recusaciones.

El Presidente de la Mesa abrirá luego la caja de las cédulas rompiendo la cerradura si la llave se hubiere perdido y las irá sacando de una en una, leyendo en alta voz el nombre completo de cada candidato y el de su respectivo cargo, mientras cada Escrutador llevará por separado una lista de escrutinio, anotando con una tarja perpendicular al renglón en que está escrito el nombre de cada Candidato, cada voto que se vaya obteniendo. Pasará luego cada cédula a las demás personas que estén en la Casilla y un Secretario las irá ensartando en una hebra de hilo.

Se cotejarán en seguida las dos listas de escrutinio así formadas por ducplicado y después de cerciorarse de que el número total de votos en ellas registrados, es el mismo que se obtuvo anteriormente, se certificará al calce el número de tarjas que a cada Candidato le corresponda, escribiéndolo con cifras y letra y firmando los cinco miembros de la Mesa.

Las listas de escrutinio de cada cargo, con mención de todos sus respectivos candidatos propietarios y suplentes, y según los modelos que el Reglamento de esta ley determine.

Art. 55°.- La operación del cómputo de una votación se verificará siempre sin interrupción y sin sacar la caja de las cédulas por ningún motivo, del recinto de las casillas hasta que todo el acto haya terminado.

Art. 56°. Si encontraren dos o más cédulas maliciosamente enrrolladas juntas se desecharán rompiéndolas luego, previo acuerdo unánime de la Mesa. Si una cédula contien mayor número de Candidatos que los que legalmente correspondan al cargo, será desechada solo en lo excedente, teniéndose por agraciados los nombres que primero estén escritos. Ninguna cédula será recusada por falta de forma u otro defecto material, si la Mesa puede determinar a su satisfacción el nombre del Candidato y el cargo designados. En caso de duda se hará comparecer al votante cuyo nombre conste en la cédula para que dé las explicaciones necesarias.

Las cédulas ilegibles y las votadas en blanco se conservarán sin destruirse, así como las recusadas, que se cancelarán con la palabra "recusada" y llevarán al calce la razón bajo las firmas del Presidente y de los Secretarios.

Art. 57°. Nadie podrá hacer enmendaduras de ninguna especie en las cédulas registradas. Toda violación de este precepto es causa grave de responsabilidad debiéndose computar no obstante a favor de las candidaturas respectivas.

Art. 58°. Hecho el cómputo de los votos como se ha explicado se levantará por ducplicado el acta correspondiente, en que se harán constar los detalles de los incidentes acaecidos y los resultados generales de la operación, a saber: número total de ciudadanos registrados en el

padrón, expresándose su carácter de vecinos, forasteros o transeuntes; número de votos emitidos con ... sin votar y de credenciales que votaron. Dicha acta será firmada por todos los miembros de la Mesa, el Empadronador si hubiere tenido que resolver alguna consulta y los inspectores de los Partidos que presenciaron la operación, así como los ciudadanos que gusten, invitados al efecto por el Presidente de la Mesa.

Art. 59°. Una vez terminado el cómputo de la votación y firmada el acta de que trate el artículo anterior, uno de los Secretarios formará una lista debidamente firmada por los miembros de la Mesa, de los ciudadanos que obtuvieron sufragios para los diferentes cargos de propietarios y suplentes en la votación verificada, y se fijará en el lugar más visible y más próximo a la Casilla.

Art. 60°. Los mismo Secretarios darán a los representantes de los partidos o clubs políticos, a los candidatos independientes las copias simples que soliciten, debidamente firmadas en que aparezca el resultado obtenido en la Mesa de que se trata.

Art. 61°. Se procederá luego a formar por duplicado un "expediente electoral" por cada uno de los cargos sobre que las elecciones versen, un tanto de cada uno de los cuales será remitido al Ayuntamiento de la cabecera del Distrito Electoral respectivo y el otro lo conservará en su poder el Presidente de la Mesa, por mientras se hace y se promulga la definitiva calificación de la elección, después de lo cual será a su vez remitida al Departamento de Gobernación del Estado, para su ingreso al Archivo General.

Art. 62°. El expediente electoral constará de los siguientes documentos:

I.- Una copia del nombramiento del Empadronador y de los miembros de la Mesa.

II.- Una copia del padrón correspondiente.

III.- Un ejemplar del acta de instalación de la Mesa.

IV.- Un ejemplar del registro de votantes con su anexo de recusados si los hubo.

V.- Un ejemplar de las listas de escrutinio.

VI.- Las cédulas originales que depositarán los votantes, ensartadas de una hebra de hilo por separado y del mismo modo las ilegibles, en blanco recusadas.

VII.- Los esqueletos de credenciales y las cédulas en blanco que sobraron.

VIII.- Un ejemplar del acta general del cómputo.

IX.- Las actas originales de propuestas, recusaciones y demás incidentes que hubieren ocurrido.

X.- Una nota de las consignaciones que resulten por violaciones a la Ley Electoral, con

mención de sus circunstancias y de las actas respectivas en que se funden.

XI.- El oficio de remisión especificando la documentación anterior.

Art. 63°. El tanto del expediente electoral que desde luego se ha de remitir al Ayuntamiento se pondrá bajo cubierta cerrada, lacrada y sellada en presencia de todos los miembros de la Mesa y de todas las personas que asistan al acto. Aquéllos sobre la cubierta y se invitará a los presentes para que algunos de ellos pongan también su firma; tomándose además todas las precauciones que se crean convenientes para garantizar la seguridad del legajo.

Art. 64°. La cubierta del expediente electoral o expedientes que se dispuso como previene el artículo anterior, se rotulará como sigue: "Expediente electoral de la votación para ....(Gobernador, Diputados, Regidores, Síndicos Comisarios) en las elecciones del día ..... (fecha). Sección Núm. ..... Al C. Presidente Municipal de ..... (lugar de su residencia)".

Si el Presidente que recibe el expediente así consignado, es de una Municipalidad cuya cabecera no lo sea del Distrito respectivo, lo reexpedirá a donde corresponda cuando se trate de elecciones del Distrito Electoral.

Art. 65°. El legajo conteniendo el expediente o expediente será entregado inmediatamente por alguno de los miembros de la Mesa Municipal, si éste reside en un mismo lugar, quien dará el recibo correspondiente y podrá además sobre la cubierta la razón por haberle sido entregado por fulano en tal fecha firmado por ambos.

Art. 66°. Si el Presidente Municipal reside distante del lugar de la Sección se remitirá el expediente por enviado especial de honradez conocida, que se despachará al día siguiente de la elección, previniéndole que será pagado por el Ayuntamiento a quien va dirigido el paquete, cuya entrega deberá hacerse en el término de un día por cada veinte kilómetros bajo la pena de multa que le impondrá el propio Ayuntamiento, sin perjuicio de la que esta ley asigna al portador que altere o permita que otro altere el expediente que conduce. El Presidente acusará recibo como previene el artículo anterior pudiendo firmas sobre la cubierta otra persona a ruego del portador si ésta no sabe hacerlo y consignando en todo caso su propuesta de haber conservado el paquete en su poder desde que se le entregó y de que entretanto no ha sufrido alteración alguno. Dicha propuesta traslada sobre el Presidente que recibe, salvo que sea falsa, la responsabilidades del destino del expediente hasta que dé cuenta con él al Ayuntamiento. Ninguna otra prueba se le admitirá en contrario si no es la que demuestra la falsedad de la propuesta del conductor.

Art. 67°. Cuando acontezca que hasta las diez y siete horas del día de la votación no se presentará ningún ciudadano a depositar su cédula en la Mesa previamente instalada los miembros de ésta formarán la documentación y

el expediente respectivo con solo sus votos individuales y con todos los mismos requisitos que establecen los artículos anteriores.

## SECCIÓN V
## DE LA CALIFICACIÓN
## DE LAS ELECCIONES
## DE LAS DECLARATORIAS

Art. 68. Compete a los Ayuntamientos conocer de todas las elecciones verificadas en sus respectivas Municipalidades, sea para hacer la calificación de ellas y su correspondiente declratoria cuando se trate de elecciones para funcionarios municipales, o para remitir al Congreso local la concentración de los cómputos de sus Secciones, cuando se trate de elecciones para Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado.

Exceptuánse solamente a los Ayuntamientos sufragáneos de Distrito electoral en las elecciones para Diputados, quienes podrán enviar hasta dos representantes con voz y voto a la cabecera del Distrito autorizado para hacer la revisión y cómputo de las votaciones.

Art. 69°. Para la calificación de las elecciones por quien tenga que hacerla, no sólo se considerará la cantidad de votos que arrojen los cómputos sino también su calidad por cuanto adolezcan o no de defectos e irregularidades que los hagan o no recusables.

Las autoridades calificadoras deberán, por tanto, dar entrada y llevar en cuenta todas las denuncias de infracciones y peticiones de nulidad que se hubiesen presentado en tiempo legal y aún las que aparecieren en el curso de la calificación, para fallarlas cuando les corresponda, o para consignarlas al Congreso del Estado, cuando a su fuero competa resolverlas.

Art. 70°. Los Ayuntamientos tendrán sesión extraordinaria para examinar los expedientes de elecciones el primer jueves siguiente al día de la celebración. Si para ese día no se hubieren recibido los de todas las Secciones de la Municipalidad o Distrito, esperarán hasta el siguiente lunes mientras reclaman con la mayor eficacia los que falten, a fin de que estén a la vista en la revisión de ese día, pero sin abrir los que hayan recibido.

Art. 71°. Si para el mencionado lunes no han llegado todos los expedientes, pero el número de los disponibles es cuando menos las dos terceras partes del npumero total de Secciones, se procederá a su revisión como se dispone en el artículo que sigue. Más si ni aún en el día señalado se completare la cantidad prescrita, seguirán teniendo los Ayuntamientos sesiones díarias, conservando en ellas intactas las cubiertas de los expedientes, para dictar cuantas providencias creyeren necesarias, sin omitir exhortaciones y aplicación de penas a los responsables de la demora, hasta que se reúna el suficiente número de expedientes.

Art. 72°. La sesión en que deba verificarse la apertura de los expedientes, será pública y en ella tendrán voz sin voto todos los representantes de partidos políticos que como tales se hayan

acreditado ante el Ayuntamiento. Se procederá desde luego a comprobar la integridad de las cubiertas y sellos, hecho lo cual se abrirán para revisar los documentos.

Art. 73°. Los legajos serán cubiertos uno a uno por el Presidente Municipal, quien los examinará para leer en voz alta las listas de escrutinio, mientras dos Regidores que él mismo haya designado, irán asentando separadamente los números de votos que los candidatos hayan obtenido para cada cargo. A medida que vaya leyendo los cómputos parciales, irá haciendo circular los expedientes de uno en uno, entre los regisdores y Representantes de partidos políticos que estén presenten, hasta que revisados todos de ese modo y asentadas las cifras que arrojen las listas de escrutinio, se harán los cómputos totales para cada candidato y se cotejarán los tantos que llevan.

Cuando se trate del cómputo de elecciones para Diputados al Congreso del Estado, los Ayuntamientos se concentrarán a verificar el recuento de los votos emitidos para cada candidato, basándose en las actas y listas de escrutinio procedentes de las mesas electorales, sin que tengan facultades para recusar ningunos votos o votaciones contados como válidos por las repetidas mesas electorales.

Art. 74°. Cuando se sospeche que el número probable de votos de las Secciones cuyos expedientes aún no se hayan recibido, pudiera producir un cambio notable en el resultado con el artículo anterior, de manera que aplicando dicho número a un candidato que llevara la minoría, le produjera mayoría sobre otro que apareciera tenerla para el mismo cargo, se remitirán los expedientes al Congreso, cuando se trate de elecciones del Estado y se reclamarán de nuevo los expedientes que falten, solicitando en último caso los tantos que conserven los Presidentes de las Mesas electorales omisas, según se dijo en el artículo 61 y se proseguirá la operación hasta cuando se reuna suficiente número de expedientes, que permita hacer una calificación excenta de incertidumbres.

Art. 75°. Si la falta de los expedientes es irreparable o procede de que no se instalaron las Mesas electorales respectivas, cuando se trate de elecciones para funcionarios municipales, o dará cuenta al Congreso acompañando copias de las actas de sus sesiones en que trató el asunto, a fin de que en uno u otro caso se resuelva por quien corresponda, si se convoca o no a nuevas elecciones.

Art. 76°. En toda elección en que resulte empate de votos, se recurrirá a la suerte para decidir. La operación se hará en presencia de los candidatos o de sus representantes autorizados por simple carta-poder y anunciándose al público con la debida anticipación la fecha, hora y lugar en que deba efectuarse. La falta de asistencia de los candidatos o sus representantes, no será causa para que el sorteo no se verifique en el día y hora señalados. La autoridad calificadora acreditará debidamente la citación de los candidatos o sus representantes bajo pena de nulidad en cada caso.

Art. 77°. Si un ciudadano resultare agraciado con dos o más cargo de elección, se le notificará para que opte por alguno designándose en la declaratoria correspondiente, como electo para cada cargo que rehuse a su suplente respectivo.

Art. 78°. Las autoridades calificadoras de elecciones populares no podrán desechar alguno de los expedientes por falta de forma o por no estar de acuerdo con los modelos del Reglamento de esta ley, con tal de que dichas piezas puedan ser bien comprendidas. La pérdida irreparable de alguno de dichos documentos no invalida al expediente, si existen otras piezas que consignen los datos extraviados.

Art. 79°. Hecha la revisión y el cómputo de las votaciones como se explica en los artículos anteriores, se procederá a asentar el acta en el libro respectivo, anotando cuidadosamente todos los detalles de la operación y firmándola el Presidente Municipal, su Secretario, los Regidores que llevaron el escrutinio y los representantes de partidos que gusten. Se certificarán con las firmas del Presidente y de su Secretario las listas de resumen de votos por candidatos para cada cargo; se extenderán los oficios de consignaciones que hayan resultado por violación a la ley electoral y se redactarán las declaratorias y credenciales que procedan y se formará el expediente que se ha de remitir al Congreso del Estado y que constará de los siguiente:

I.- La documentación íntegra recibida de las Secciones, con excpeción de los mencionado en las fracciones VII y XI del artículo 62.

II.- Un tanto de la lista certificada de resumen de votos.

III.- Una copia del acta respectiva certificada.

IV.- Una nota de las credenciales expedidas a los electos.

V.- Copias simples de las demás actas que versen sobre el asunto.

VI.- Una acta de las consignaciones hechas por violaciones a las leyes.

VII.- El oficio de remisión.

Art. 80°. El paquete que contenga los anteriores documentos será cerrado, lacrado y sellado en presencia de todos los que tomaron parte en la operación y sobre su cubierta firmarán el Presidente Municipal y su Secretario, para remitirse certificado por correo bajo el siguiente rótulo: "Expediente de elección para (Gobernador o Diputados) Municipalidad o Distrito Electoral ..... A los CC. Secretarios del (H. Congreso del Estado o Diputación Permanente)".

En ningún caso se retardará dicha remisión más de treinta días contados desde la fecha de la elección. Los expedientes que falten se remitirán después en el menor plazo posible.

Art. 81°. Compete a la autoridad que califica en definitiva una elección, expedir inmediatamente la declaratoria correspondiente en forma de decreto; que se promulgará en seguida por el Ejecutivo respectivo en el Periódico Oficial del Estado o en una o más publicaciones locales y por medio de hojas sueltas que se fijarán en los parajes públicos. La declratoria de elección de Gobernador del Estado, será además promulgada por bando solemne en las cabeceras de las Municipalidades.

Art. 82°. La simple promulgación del decreto de una declaratoria de elección popular, da la investidura del cargo al electo, desde la fecha en que comience su ejercicio legal. Requerirán, no obstante, credencial, los Regisdores, Síndicos y Comisarios propietarios y suplentes y los presuntos Diputados que resulten de la computación preparatoria que los Ayuntamientos hagan de las elecciones de Distrito. Dichas credenciales serán entregadas a los interesados o remitidas certificadas por correo, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la computación; irán firmadas por el Presidente Municipal y su Secretario en nombre del Ayuntamiento que representan: expresarán el número total de votos emitidos para el cargo y el de los que el electo obtuvo y determinarán el lugar, fecha y hora en que deban rendir la protesta que les corresponda o en que tengan que presentarse al acto que resulte.

Art. 83°. Las credenciales expedidas por los Ayuntamientos a los presuntos Diputados elegidos para la renovación del personal de una Legislatura, por mitades alternadas cada dos años, estarán sujetas a la revisión y calificación irrevocable de la Cámara que integran dichos presuntos con los Diputados que quedan sin renovación. La calificación de que se trata, deberá estar terminada y hecha la declaratoria correspondiente, para antes del día quince de septiembre del año de la renovación, a fin de que la Legislatura se instale definitivamente en esa fecha.

El Reglamento Interior del Congreso determinará la forma y trámites correspondientes.

Art. 84°. Las elecciones de Gobernador del Estado serán calificadas por la Legislatura que de acuerdo con las prescripciones del artículo que antecede, quede definitivamente instalada el quince de septiembre del año en que fenezca el período legal del funcionario que ha de ser relevado por el electo. Dicha calificación deberá quedar despachada y expedida la declratoria correspondiente a más tardar para el día treinta y uno de octubre siguiente, a fin de que el Gobernador electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año inmediato.

Art. 85°. Habrá elecciones de Regidores propietarios y suplentes por el número de individuos que para tal cargo y para cada Ayuntamiento designe la Ley Orgánica Municipal del Estado, serán calificadas por el Ayuntamiento saliente, de la manera que previene el artículo 114 de la Constitución local y se declararán electos los que hubieren obtenido los mayores

números de votos legales, sin sujeción a las llamadas "fórmulas" o "planillas" encabezadas por alguien, teniendo siempre en cuenta que el Presidente Municipal es Regidor Comisionado del Poder Ejecutivo y que será electo por el nuevo Ayuntamiento en la sesión inaugural en que se designen las demás Comisiones Municipales.

Dichas calificaciones con sus trámites subsiguientes de declaratoria y expedición de credenciales, deberán quedar ultimadas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que se verifiquen las elecciones a fin de que los nuevos funcionarios tomen posesión de sus cargos el día primero del año inmedíato anterior.

La Ley Orgánica relativa fijará los trámites a que se sujetarán los Cuerpos Edilicios para la revisión y para calificación de las elecciones.

Art. 86°. Las mismas prescripciones se observarán en lo que tienen de generales, para las elecciones de los Síndicos y Comisarios que entrarán a funcionar en las misma fecha que el Ayuntamiento co electo.

## CAPITULO VI
## DE LA NULIDAD DE LOS VOTOS Y DE LAS ELECCIONES

### SECCION I
### DE LAS CAUSAS DE NULIDAD

Art. 87°. Por responsabilidad exigible a las Autoridades electorales aún cuando no hubiere dolo de su parte, puede recaer nulidad:

I.- Sobre votos aislados o una porción cualquiera de la votación de una o más Secciones electorales.

II.- Sobre el total de los votos de una o más Secciones.

III.- Sobre el total de los votos de toda una Municipalidad o Distrito en las elecciones locales, o sobre el de varias Municipalidades en las elecciones generales.

Art. 88°. Son nulos los votos aislados:

I.- Cuando el elector no esté en pleno goce de sus derechos constitucionales.

II.- Cuando el elector adolezca de alguna o varias de las tachas que enumera el artículo 15 de esta ley.

III.- Cuando el elector votó bajo la presión de una amenaza, soborno, promesa ilícita u otra influencia extraña a su voluntad.

IV.- Cuando el elector haya votado más de una vez en un mismo día, en una o varias casillas, siendo entonces nulos todos sus votos, sin perjuicio del castigo que le corresponda.

V.- Cuando el elector se haya presentado a votar en pleno estado de ebriedad.

VI.- Cuando el elector viole cualquiera de los artículos de esta Ley.

VII.- Cuando el elector no reuna los requisitos que establece el artículo 16 de esta ley. Corresponde en tal caso a la autoridad superior calificadora, declarar la nulidad.

VIII.- Cuando exista fraude o dolo imputable a quien quiera en la votación o en el cómputo.

Art. 89°. Es nulo el total de la votación en una o más Secciones:

I.- Por falta de alguno de los requisitos que a los miembros de las Mesas electorales impone el artículo 33 de esta ley.

II.- Por agresión de fuerza armada.

III.- Por presión ejercida por la Mesa Electoral o cualquiera otra irregularidad que demuestre su evidente parcialidad a favor de algún candidato.

IV.- Cuando en la instalación de la Mesa o durante la votación o el cómputo, se infrinja algún precepto legal que afecta la validez del acto.

V.- Cuando falten irreparablemente en el expediente respectivo, los documentos indispensables para verificar o comprobar el cómputo de la votación, o cuando sufra alteraciones que impliquen fraude o dolo de parte de cualquiera persona e incertidumbre en los resultados de la operación.

VI.- Por haber resultado unánimemente electo en una o más Secciones, un candidato o candidatos que estén legalmente inhabilitados para el cargo.

Art. 90°. Es nula la elección de un Distrito o en una o varias Municipalidades:

I.- Cuando se altere el orden público substrayendo de la acción del Gobierno constituído a toda una región.

II.- Cuando exista presión ejercida por la Autoridades u otra irregularidad cualquiera del mismo oirgen (*sic*), siempre que la elección favorezca al candidato cuya elección se pretenda.

III.- Cuando en la jurisdicción que se menciona obtenga unanimidad de sufragios un candidato o candidatos que no estén legalmente habilitados para ejercer el cargo.

## SECCIÓN II.
## DE LAS PETICIONES DE NULIDAD

Art. 91°. Para los efectos de las disposiciones de esta ley son Autoridades electorales:

I.- Los empadronadores en los que a su función se refiere.

II.- Los miembros de las Mesas Electorales.

III.- Los Síndicos y Comisarios cuando sean llamados a intervenir.

IV.- Los Ayuntamientos en sus respectivas Municipalidades y los de cabecera de Distrito en sus correspondientes funciones.

V.- El Congreso del Estado.

Art. 92°. Todo ciudadano sinaloense o agrupación política en ejercicio de sus derechos y vecinos de la jurisdicción respectiva al cargo objeto de la elección, tienen derecho para denunciar la nulidad de votos o de elecciones, fundados en alguna de las causas expuestas en el Capítulo anterior.

Art. 93°. Toda promoción iniciada por un ciudadano sobre nulidad de votos o de elecciones, podrá ser proseguida por otro diferente sin necesidad de poder especial que transmita la acción. Si desde las primeras actuaciones se descubriere la comisión de algún delito en materia electoral, se proseguirá de oficio la acción penal, haciéndose las consignaciones respectivas.

Art. 94°. Cuando la denuncia ha de versar sobre votos aislados, se presentará de palabra o por escrito ante la Mesa electoral o ante el Ayuntamiento respectivo, o bien ante ambos para reforzar la acción con otras pruebas que no pudieran haberse exhibido ante la Mesa, o porque ésta hubiere omitido o denegado atender a la demanda o la hubiere fallado fuera de justicia.

Art. 95°. Cuando la reclamación ha de versar sobre nulidad de toda votación de una o más Secciones se deberá presentar por escrito ante el Ayuntamiento, si es la autoridad calificadora, o ante éste, ante el Congreso o ante ambos, si se trata de elecciones para Poderes del Estado.

Art. 96°. En el caso que establece el artículo anterior, deberá presentar la denuncia dentro de los quince días útiles siguientes a la fecha en que se verificó el acto que la motiva, sin cuya condición no será después admitida. Deberá además contener una exposición detallada de los hechos y personas, con citación de las disposiciones infringidas y del precepto expreso de esta ley.

Art. 97°. Si la demanda se ha presentado sin pruebas, la autoridad calificadora podrá recibirlas en el término de diez días útiles siguientes a la fecha de la denuncia, para lo cual notificará previamente a ambas partes, dentro de las cuarenta y ocho horas que siguen, invitándolas a que les presenten en el plazo que se menciona.

Art. 98°. Transcurridos los diez días de que trata el artículo anterior, la Autoridad calificadora pasará el expediente con pruebas o sin ellas, a la Comisión de su seno respectiva, para que emita dictamen dentro de los tres días siguientes, sobre el cual deberá recaer dos días después, la resolución definitiva que corresponda.

Art. 99°. Toda resolución de Autoridad calificadora deberá ser notificada a más tardar el día siguiente. En materia electoral falla irrevocablemente toda ... ta días útiles siguientes a la fecha en que la resolución se dictó, sin perjuicio de que sus efectos se cumplan por mientras no se pronuncie sentencia judicial en contra.

Art. 100°. El que promueva la demanda de nulidad de votos o de elecciones con temeridad manifiesta o evidente mala fé, sufrirá las penas que esta ley establece.

## CAPITULO VII
## DE LA DELINCUENCIA EN MATERIA ELECTORAL

### SECCION I.
### DEL PROCEDIMIENTO PENAL.

Art. 101°. Tienen derecho para denunciar toda clase de delitos o faltas en materia electoral:

I. Los ciudadanos sinaloenses en pleno goce de sus prerrogativas.

II. Los dascalificados de su carácter de tales.

III. Los mayores de quince años de ambos sexos.

IV. Los ciudadanos mexicanos forasteros.

Art. 102°. Todo empleado, funcionario o autoridad cualquiera del Estado, tiene la obligación de ver por la inviolabilidad del voto popular y de cooperar a que se cumplan las disposiciones legales que lo garantizan. La Autoridad que falte a los prescrito en la segunda parte del artículo 93 de esta ley, sufrirá irremisiblemente las penas que establece el artículo 126.

Art. 103°. Para los efectos de esta ley, son directa y personalmente responsables de los actos y resoluciones de los Ayuntamientos y del Congreso en materia electoral, todos sus miembros que hayan votado por la resolución que casua responsabilidad. En cuanto a omisiones, son responsables el Presidente y los Secretarios, cuando la ley determina otra cosa.

Art. 104°. Las acusaciones por comisión de delito o falta contra el legal ejercicio del voto, serán presentadas verbalmente o por escrito, sin más formalidad que la protesta de decir verdad, ante el Agente del Ministerio Público, quien en el plazo de cinco días útiles deberá formular las conclusiones que corresponda. A falta de Agente en el lugar, recibirán las acusaciones: los Jueces Menores para consignar sus primeras diligencias al inmedíato superior, dentro de los tres días siguientes, y los Síndicos o Comisarios, quienes en un plazo igual correrán traslado de su actuación al Juez Menor, para que éste ampliándola preventivamente, cumpla como queda dicho.

Art. 105. Los Jueces de Primera Instancia conocerán de todos los procesos que por infracciones a la presente ley se instruyan contra los particulares. Empadronadores, miembros de las Mesas Electorales, Comisarios y Síndicos, competiendo directamente al Supremo Tribunal de Justicia del Estado, los que sean de fallarse contra los funcionarios del Estado y del Municipio, en la forma y término que prevengan la Constitución local y la Ley de Responsabilidades de los funcionarios y empleados del Estado.

Art. 106. Para los efectos de esta ley serán tenidos como responsables de los actos de los clubs y demás agrupaciones políticas, a los miembros de sus Mesas Directivas, sobre cada uno de cuyos individuos recaerá personal y separadamente toda pena que a la agrupación se imponga por sentencia judicial. Se expceptúan solamente los que prueben no haber intervenido.

## SECCION II
## DE LOS DELITOS Y PENAS EN MATERIA ELECTORAL

Art. 107. Todo ciudadano sinaloense que sin causa justificada dejare de votar en alguna de las elecciones que esta ley establece, quedará suspenso en sus derechos políticos por el término de un año desde la fecha en que la infracción se declarare legalmente. Por cada reincidencia subsiguiente en que incurra, se le impondrá además una multa de dos a diez pesos. La acción penal contra el que dejare de votar, prescribe a los dos años, de cometida la infracción.

Para los efectos de esta ley, votar en blanco es votar.

Art. 108°. El que falto de requisitos legales para votar declarare con falsedad ante una Mesa Electoral o así proceda a favor de otro, sufrirá una multa de diez a cien pesos o arresto de uno a tres meses. La acción penal prescribe en un año.

Art. 109°. El que vote o intente votar con credencial falsa o se inscriba fruadulentamente en los padrones u obre del mismo modo en favor de otro, sufrirá las mismas penas que señala el artículo anterior.

Art. 110°. Al elector que se presenta a votar en plano estado de ebriedad se le impedirá ejercer su derecho y será arrestado por tres días desde el siguiente en que se verifica la elección. Dicha pena será aplicada por la Autoridad inmedíata previa consignación del Presidente de la Mesa.

Art. 111°. Al que se presente armado a votar, se le recogerá el arma inmedíatamente y no se le devolverá sin que pague previamente una multa de cinco a veinte pesos, que impondrá y hará efectiva la autoridad política.

Art. 112°. Todo el que vote más de una vez en las mismas elecciones o que maliciosamente introduzca o trate de introducir en el ánfora dos o más cédulas, será castigado con multa de veinte a cien pesos o en su defecto con prisión de uno a tres meses. La pena prescribe en un año.

Art. 113°.- El ciudadano que reciba dádiva por votar en determinado sentido, será castigado con una multa igual al doble del valor de la cosa recibida o un mes de arresto. Igual pena sufrirá el cohechador, ...

Art. 114°. El que borre maliciosamente de los padrones el nombre de algún elector inscrito legalmente o que del mismo modo agregue el de otro, causará una multa de diez a cien pesos o arresto de uno a tres meses. Sus cómplices tendrán la misma pena, que prescribe para todos en un año.

Art. 115°. Toda persona que engañe a un ciudadano que no sepa leer, escribiendo falsamente en su cédula los nombres de otros candidatos que no sean por los que él quiera votar, sufrirá por cada vez una multa de diez a cincuenta pesos, o en su defecto, prisión de uno a tres meses. Dicha pena prescribe en un año.

Art. 116°. Todo ciudadano que valido de su posición social, política o económica obligue o pretenda obligar con amenazas o promesas a sus inferiores o empleados a que vote por determinado candidato sufrirá una multa de veinte a cincuenta pesos o arresto de quince días a dos meses. La acción penal prescribe a los seis meses.

Art. 117°. El que promueva demanda por nulidad de votos o de elecciones, con temeridad manifiesta y evidente mala fé, pagará multa de diez a cincuenta pesos, o en su defecto, arresto de uno a tres meses.

Art. 118°. El ciudadano o agrupación política que por medio de acusaciones falsas, provocaciones gratuitas o algún otro acto intencional, consiguiere reducir a prisión a un candidato, jefe de partido o propagandista, sufrirá una pena de cincuenta a quinientos pesos de multa o reclusión de uno a seis meses, sin perjuicio de las responsabilidades en que incurra.

Art. 119°. El que por violencia, infundiendo pánico, promoviendo riña u otro medio, interrumpa deliberademente la marcha normal de las operaciones de una elección, será castigado con multa de cincuenta a quinientos pesos y arresto de uno a seis meses, sin perjuicio de las penas que le correspondan por los hechos delictuosos que resulten. La dicha acción penal prescribe en una año.

Art. 120°. Si la persona a quien se confía la custodía o transporte de un expediente de elecciones, altera o consiente que otro altere los documentos, falsificándolos en todo o en parte, sufrirá pena de uno a cinco años de prisión. Su prescripción es en tres años.

Art. 121°. El robo de expediente de elección o alguno de los documentos que lo integran será castigado con prisión de dos a seis años. La misma pena tendrá el que se robe el ánfora de los votos o el que la abra con violencia para introducir o sustraer cédulas y prescriban en cinco años.

Art. 122°. El que sin causa justificada se rehuse a aceptar un cargo electoral o que

aceptado lo renuncie luego sin motivo suficiente, pagará una multa de cinco a diez pesos o será arrestado de cinco a quince días.

Art. 123°. Todo el que estando obligado a desempeñar un cargo electoral no se presente a la hora legal, sin causa bastante que lo justifique, a cumplir con sus funciones o que las cumpla fuera de tiempo o sin los requisitos que le correspondan, produciendo obra defectuosa, tendrá el doble de las penas que señala el artículo anterior.

Art. 124°. La autoridad electoral que intencionalmente deje de registrar a un ciudadano en el padrón respectivo, o que arbitrariamente se niegue admitir alguna de las reclamaciones de que tratan los artículos 27, 28 y 29 de esta Ley, sufrirá una multa de cincuenta a doscientos pesos o arresto de uno a tres meses. Si la infracción se comete por los miembros de la Mesa Electoral, cada uno de dichos miembros responsables sufrirá la pena, que en todo caso prescribirá a los seis meses.

Art. 125°. La misma pena tendrán el miembro o miembros de una Mesa Electoral, que abran las ánforas o consientan que alguien las abra antes de que termine la votación; que enmienden cédulas ajenas o toleren que algún extraño las enmiende; que permitan el depósito de un voto ilegal con parcialidad manifiesta; que falten a los plazos y horas que la ley fija para las distintas operaciones electorales de su competencia o que omitan o adulteren alguno de los documentos que deben formar el expediente.

Art. 126°. El personal de la Mesa Electoral que sin causa suficiente se rehuse a extender o firmar actas legales, a proporcionar los datos que sobre la elección tenga y le pidan, a dar entrada a protestas o reclamaciones que le presenten o deje de dar cumplimiento a cualquiera de las obligaciones no enumeradas en los artículos que anteceden, sufrirá una multa de veinte a doscientos pesos o arresto de quince días a tres meses, que se aplicará a cada uno de los miembros responsables y prescribirá en seis meses.

Art. 127°. La Autoridad electoral a quien correspondiendo revisar o computar una votación o calificarla, no corra debidamente alguno de los trámites legales, o nó produzca en tiempo oportuno la resolución final, omita hacer las consignaciones que resulten u omita expedir las credenciales o declaratorias respectivas, sufrirá, salvo causa mayor, una multa de cien a quinientos pesos que se impondrá a cada uno de los responsables que intervengan en la infracción. La acción penal prescribirá en seis meses.

Art. 128°. El Ayuntamiento que omita hacer la respectiva división y organización en Secciones, como lo previenen los artículos 11, 12, 13, 30 y 32, de esta ley, incurrirá en una multa de cien a quinientos pesos que se aplicará a cada uno de los Regidores responsables. Corresponde al Gobernador del Estado consignar ante el Tribunal el caso, quien procederá como determina el artículo 130, más si dicha consignación es omitida, sufrirá el omiso responsable una multa

de doscientos a un mil pesos, que el Tribunal aplicará como dispone el citado artículo.

Art. 129°. La falta de expedición de convocatoria para elecciones, por omisión de quien deba hacerlo como lo dispone el artículo 7° de esta ley, causa una multa de cien a doscientos pesos cada uno de los miembros responsables del Cuerpo infractor.

Art. 130°. El Ejecutivo que por omisión no promulgue oportunamente una convocatoria de elecciones expedida en tiempo, sufrirá una multa de quinientos a un mil pesos. En el caso de omisiones señaladas por éste y el anterior artículo, el Supremo Tribunal de Justicia del Estado procederá de oficio o por denuncia dentro de los quince días siguientes a la fecha legal de la convocatoria o promulgación.

Art. 131°. Cuando sea cualquier Autoridad del Estado quien con su carácter de tal infrinja alguna de las siguientes disposiciones penales que al simple ciudadano atañen, será castigado como sigue:

I.- Si la infracción recae sobre alguno de los preceptos establecidos en los artículos 107, 110 y 111, se aplicará solamente el doble de la pena respectiva que cada ordenamiento designa.

II.- Si la disposición violada es alguna de las contenidas en los artículos 108, 109, 112, 113, 114 y 115, además del doble de la pena respectiva, quedará el infractor suspenso en sus funciones oficiales, de dos o seis meses.

III.- Si el delito cometido es alguno de los definidos en los artículos 116, 117, 118, 119 y 120, se impondrá al delincuente, además del doble de la pena correspondiente, la destitución absoluta del cargo público que desempeñe.

En todos los casos señalados por los incisos anteriores, la acción penal prescribirá en un tiempo doble del que cada artículo previene.

Art. 132°. Queda terminantemente prohibido a los funcionarios con jurisdicción y empleados del Estado o Municipio, bajo las penas que esta ley establece, tomar participación activa en las campañas electorales, interviniendo directa o indirectamente en los siguientes actos:

I.- Exigir a sus subalternos o inferiores con amenazas, promesas o dádivas, la adopción de una candidatura cualquiera.

II..- Hacer personalmente o por comisionados o por simple insinuación, colectas de fondos entre sus subordinados o superiores, para sostener determinada candidatura. Esta prohibición no afecta al deber que tiene el ciudadano de contribuir pecuniariamente al sostenimiento de su partido político.

III.- Valerse de su influencia para hacer propaganda dentro del territorio de su jurisdicción, con escritos o discursos, en pro o en contra de un candidato cualquiera. Esta prohibición es absoluta para todos los funcionarios y empleados que tengan jurisdicción política, judicial, fiscal o de policía

sin afectar al derecho del ciudadano, que no teniéndola, puede libremente externar su opinión en donde y cuando quiera y contribuir al triunfo de su partido.

IV.- Queda prohibido de una manera absoluta a todo funcionario o empleado del Estado o Municipio, hacer trabajos personales de toda especie en pro de su propia candidatura para cualquier cargo de elección sin más excepciones que los actos necesarios a su derecho personal de votar ante la Mesa Electoral de su Sección respectiva.

V.- Se exceptúa de esta disposición a los ciudadanos Diputados al Congreso del Estado y a los Regidores sin mando de fuerza, por no tener jurisdicción. Toda infracción a los preceptos de estos incisos, se castigará con las penas que establece el artículo 131 de esta ley.

Art. 133°. Es causa de responsabilidad penal y por consiguiente querella toda expresión entrañando una ofensa directa e inmediatamente personal, sea vertida de palabra o por escrito en contra de un candidato, jefe de partido político o propagandista. Mas si el acusado prueba que lo ha dicho o escrito es la verdad, quedará por ese solo hecho absuelto de toda responsabilidad y el acusador sujeto a las penas que establece el artículo 117 de esta ley. En caso contrario, la acción caerá dentro de las prescripciones relativas del Código Penal del Estado.

## SECCION III.
## DE LAS MULTAS Y APROVECHAMIENTOS.

Art. 134°. Las multas que se impongan por infracciones a la Ley Electoral, ingresarán a las Arcas Municipales o del Estado según corresponda.

Art. 135°. Las armas u otras cosas decomisadas en los casos de los artículos 111 y 113 de la Ley Electoral, se venderán al mejor postor por el Presidente Municipal, y su importe se aplicará como lo previene el artículo anterior.

Art. 136°. El Fisco que perciba en las aplicaciones de que tratan los dos artículos anteriores, será correspondiente a la jurisdicción de la autoridad que multa.

## CAPITULO VIII.
## DEL REGLAMENTO DE ESTA LEY ELECTORAL

Art. 137°. El Congreso del Estado expedirá por una sola vez el Reglamento de esta Ley, cuya materia serán todas las cuestiones de detalle menor, que por estar sujetas a las constantes variaciones y enmiendas que la práctica aconseje, pueden quedar encomendadas a la facultad administrativa del Ejecutivo del Estado.

Art. 138°. Para los efectos de las fracciones I y XIV del artículo 65 de la Constitución local, en materia electoral, se conceden atribuciones especiales al Ejecutivo del Estado; para que en lo sucesivo y de acuerdo con las indicaciones de la experiencia, introduzca en el Reglamento a que se refiere el artículo anterior, las reformas que el mejor servicio reclame, sin afectar a la

substancia de la Ley Electoral del Estado.

**TRANSITORIOS.**

Art. 1.- Esta Ley comenzará a regir desde el día siguiente al de su promulgación, y desde entonces quedarán derogadas todas las leyes y disposiciones, que expedidas con anterioridad, se opongan a sus preceptos.

Art. 2.- Quedan sin efectos y totalmente substituidas por los preceptos del artículo 131, todas las disposiciones del 8° de la Ley número 91 de 1912, promulgada en la edición del 14 de mayo de dicho año, del Periódico Oficial.

Art. 3.- Cuando las elecciones Federales y del Estado, se verifiquen el mismo día, las Mesas electorales se formarán por los primeros cinco ciudadanos de la Sección correspondiente que lleguen al lugar de las Casillas, aún cuando no hayan sido nombrados por las Autoridades Municipales como miembros de las mismas Mesas.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos veinticuatro.- FAUSTO A. MARIN.- Diputado Presidente.- EUFEMIO OSUNA.- Diputado Secretario.- RAMON J. LUQUE.- Diputado Prosecretario.- Rúbricas.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.

V. Díaz.

EL JEFE DEL DEPARATAMENTO DE GOBERNACIÓN.

E. Pérez Arce.

## REGLAMENTO DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES PRELIMINARES

Art. 1.- Este Reglamento entrará en vigor al mismo tiempo que la Ley Electoral, de la que será su complemento auxiliar en los términos que ella previene en su Capítulo VIII.

Art. 2.- Cada vez que el Ejecutivo del Estado introduzca alguna reforma en este Reglamento, expedirá el decreto respectivo con mención de la facultad concedida correspondiente, por toda fórmula de promulgación, las firmas de Gobernador y del Jefe del Departamento del ramo, a continuación de las de los Diputados que autorizan la edición original.

### CAPITULO II
### DE LA DOCUMENTACION ELECTORAL

Art. 3°. Los documentos que han de figurar en las distintas operaciones de una elección, deberá sujetarse a los modelos que este Reglamento establece, sin apartarse de ellos sino en lo que no afecta a la necesidad de orden y claridad que se requieren y a los requisitos que para cada uno expresa la Ley Electoral del Estado (Véase artículo 78 de la Ley).

Art. 4.- Las listas de Secciones electorales que cada Ayuntamiento ha de publicar en cumplimiento de lo dispuesto por los artículos 11, 12 y 13 de la Ley electoral, llevarán el siguiente título:

Estado de Sinaloa.
Municipalidad de ...

Lista de las Secciones electorales en que se divide esta jurisdicción, para el servicio de las elecciones municipales [o de Gobernador del Estado y Diputados al Congreso Local] que se verificarán el día.....

Los datos que consignen dichas listas se dispondrán en tres columnas verticales: en la primera de la izquierda se pondrán las Secciones numeradas con cifras arábigas; en la segunda irán los nombres de las Comisarías que las formen y en la tercera, los lugares en que se instalarán las mesas electorales respectivas.

Art. 5.- Las manifestaciones que los clubs o partidos políticos hagan ante los Ayuntamientos respectivos como lo previene el artículo 17 de la Ley Electoral, dirán en substancia lo siguiente:

C. Presidente Municipal.

(Lugar de residencia).

Tenemos el honor de presentar ante ese H. Ayuntamiento que usted dignamente preside, le adjunto copia íntegra del acta de instalación del club político "Libertad", fundado en tal parte, en tal fecha, para sostener las siguientes candidaturas en las elecciones que se verificarán el día.....

Para Gobernador del Estado... al C. Fulano de Tal.

Para Diputado propietario por el 5°. Distrito electoral ... Al C. Mengano.

Para Regidores ese H. Ayuntamiento:

PROPIETARIOS (Sin numeración)
SUPLENTES

Fulano de Tal
Sutano de Tal
.....
.....

Para Síndico propietario de la Sindicatura de ... C. Fulano.
Para Síndico suplente de la misma, al C. Sunano.

Para Comisario propietario de la

Comisaría de ... C. Fulano.

Para Comisario suplente de la misma, C. Mengano.

Y atentamente solicitamos se abra el debido registro a nuestra institución y se nos expida el comprobante respectivo.

Protestamos a usted lo necesario.

(Fecha y firma del Presidente y Secretario del Club).

Art. 6°. Los nombramientos que se han de extender a los Empadronadores, como lo disponen los artículos 20°. Y 23°. De la Ley Electoral, seguirán la siguiente redacción:

C. Fulano de tal.
(Lugar de su residencia)

El H. Ayuntamiento que tengo el honor de presidir, tuvo a bien designar a usted en sesión de hoy (o ayer). Empadronador de la 5ª. Sección electoral que comprende la o las Comisarías de ... rancho de ... barrio o cuartel ... de cuya Mesa Electoral se instalará en tal parte.

Adjuntos se servirá usted encontrar cinco ejemplares del esqueleto en que deberá hacerse desde luego el empadronamiento de todos los ciudadanos que tengan derecho de votar en dicha Sección, teniendo presente lo que con respecto a sus atribuciones le previenen la Sección I del capítulo V y los artículos 34, 36, 37, 38, 39, 50, y 58 de la Ley electoral y las disposiciones relativas del Reglamento.

Lo que tengo el honor de comunicar a usted con apercibimiento de las prevenciones contenidas en el artículo 22 y las concordantes de la sección II del capítulo VII de la Ley citada.

(Fecha y firma del Presidente y Secretario del Presidente del H. Ayuntamiento.)

Art. 7.- Los esqueletos para padrones constarán de siete columnas en las que se anotarán respectivamente de izquierda a derecha: el número de orden, el nombre completo del ciudadano inscrito, su domicilio (calle y número), su edad, estado, profesión u oficioy la palabra "si" o "no"según que sepa o no sepa leer y escribir. El rótulo capital dirá: "Estado de Sinaloa. Municipalidad de ...".

Padrón de la 10ª Sección Electoral formado por el suscrito para el servicio de la votación de las elecciones municipales o de ... que se verificará el día ... en la Mesa respectiva".

Art. 8.- En cumplimiento de lo que dispone el artículo 20 de la Ley Electoral, a cada ciudadano empadronado se le entregará una credencial que llevará escrito sobre esquina derecho superior, el mismo número que aquel tenga en la lista del padrón. Los modelos de esqueletos serán como sigue:

Credencial Número 23.

Municipalidad de ... Sección electoral Núm. 12.

El ciudadano fulano de tal concurrirá el domingo 6 de julio del corriente año, a elegir Regidorres, Síndicos y Comisarios propietarios y suplentes (o Gobernador y Diputado), en la Mesa electoral que se instalará en tal parte a las ocho horas del citado día.

(Fecha y firma del empadronador. )

Art. 9°. Los nombramientos que las autoridades municipales expidan a los miembros de las Mesas electorales, contendrán en substancia la siguiente redacción:

Al C. ...

(Lugar de su residencia.)

De acuerdo por lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley Electoral del Estado, ha sido designado Ud. En la Junta habida hoy, (o por la Autoridad Municipal subscrita), miembro de la Mesa de la 7ª. Sección electoral, para que asociado a los CC. (nombres de los otros cuatro miembros), se sirva integrar la que ha de instalarse a las 8 horas del día ... en tal parte".

Lo que ... usted, previniéndole que su actuación deberá sujetarse a las disposiciones contenidas en las secciones II, III y IV del capítulo V de la citada Ley y a las terminantes sanciones relativas de la sección II de su capitulo VII.
(Fecha y firma de la Autoridad Municipal).

Art. 10.- El acta de instalación de una Mesa electoral, según lo dispone el artículo 36 de la Ley orgánica, se extendrá como sigue:

"En el rancho, pueblo o ciudad de tantos, de la Sindicatura de ... Municipalidad de ... Estado de Sinaloa, a las ocho horas del día 6 de julio de mil novecientos veinticuatro; reunidos en la casa del C. Fulano de Tal, (o número tantos de la calle de tal), los ciudadanos F.H.R.G. y M. Designados miembros de la Mesa de la 11ª. Sección electoral que ha de instlarse hoy en este sitio y el ciudadano L. Con su doble carácter de Empadronador de dicha Sección e Instalador de la Mesa, procedieron a dar cumplimiento a lo dispuestopor el artículo 34 de la Ley Electoral y habiéndose hecho por votación entre aquellos la distribución de los cargos del caso, quedaron asignados como sigue:

Presidente por mayoría de cuatro votos ..... el C. R.
1er. Secretario por mayoría de tres votos ..... el " F.
2do. Secretario por mayoría de cuatro votos ..... el " G.
Primer Escrutador por mayoría de cuatro votos .... el " H.
Segundo idem por mayoría de tres votos ..... el " M.

Tomaron luego los electos posesión de sus puestos y el Empadronador hizo entrega del material siguiente:

1°. Su nombramiento de Empadronador que le fue devuelto después de que los

Secretarios tomaron de él dos copias certificadas.

2°. Dos ejemplares del Padrón de la Sección.

3°. Un ejemplar de la Ley electoral.

4°. Tres cuadernillos de papel ministro rayado, o las formas impresas necesarias de toda la documentación.

5°. Cuatro portaplumas dotadas.

6°. Un tintero.

7°. Una regla.

8°. Cédulas en blanco para votos.

9°. Credenciales para votantes.

10.- Esqueletos duplicados para listas de votantes y recusados.

11.- Esqueletos duplicados para registro de escrutinio.

12.- Esqueletos duplicados para notas de consignaciones.

13.- Dos ánforas de madera con llave.

El Presidente y los Secretarios se hicieron cargo del expresado material y no habiendo surgido incidente alguno, se dio por instalada la Mesa y firmaron la presente acta por duplicado todas las personas que en ella intervienen.

(Fecha y firma de los seis ciudadanos con expresión de sus cargos).

Si sugiere cualquiera de los incidentes expresados en los artículos37, 38 y 39, se hará constar en el acta con los detalles necesarios.

Art. 11.- Habrá una cédula para cada cargo propietario y suplente y estarán impresas o manuscritas en simples hojas de papel de diez centímetros de ancho por quince de largo, con los requisitos que establece el artículo 41 de la Ley y de acuerdo con los modelos siguientes:

Estado de Sinaloa.
Municipalidad ...

4 Sección electoral
VOTO

G.- Para Gobernador del Estado al C. ...
[Lugar, fecha y firma o contraseña del votante].
...

Estado de Sinaloa. Municipalidad de ...
6ª Sección Electoral
VOTO

D.- Para Diputado propietario al Congreso local por el 3°. Distrito electoral, al C. ... Para Diputado Suplente al Congreso local por el 3°.

....

(Lugar, fecha y firma o contraeña del votante)
...

Estado de Sinaloa. Municipalidad de ...

8ª Sección electoral.
VOTO

R. Para Regidores propietarios y Suplentes del Ayuntamiento de ... a los ciudadanos:
PROPIETARIOS (sin números) SUPLENTES
Julián Ortega Gregorio Díaz

Pedro Sevilla Lucio Torres
Lucas Fuentes Trinidad Valenzuela
... ...
... ...

(Lugar, fecha y firma o contraeña del votante).

...

Estado de Sinaloa.
Municipalidad de ...

3ª Sección electoral
VOTO

S. Para Síndico de propietario de la Sindicatura de ...

Al C. ...
Para Síndico Suplente de la Sindicatura de ...

Al C. ...

(Lugar, fecha y firma o contraseña del votante).

...

Estado de Sinaloa. Municipalidad de...

1ª Sección electoral.
VOTO

C- Para Comisario propietario de la Comisaría de ...de la Sindicatura de ... al C. ..
Para Comisario Suplente de la Comisaría de ...de la Sindicatura de ... al C. ...

[Lugar, fecha y firma o contraseña del votante].

El número en blanco sobre la esquina derecho inferior, es para poner el que el votante lleve en el registro del padrón o sea el de credencial cuando sepa o no quiera firmar.

Al reverso de la cédula pondrá con tipo grueso sobre cada una de las esquinas superiores, como contraseña del cargo respectivo, la correspondiente a las letras iniciales G.D.R.S. o C. Que por en anverso distinguen los votos para Gobernador, Diputados, Regidores, Síndicos o Comisarios, y en el centro del mismo lado irán impresas las siguientes prevenciones.

"Votar para elegir funcionarios públicos es un derecho y un deber de todo el que posea la plenitud de la ciudadanía. Como derecho nadie podrá estorbar su libre ejercicio; como deber, nada ha de impedir que se cumpla dignamente. Toda infracción a cualesquiera de los preceptos de la Ley Electoral del Estado, será castigada irremisiblemente como lo previene los artículos de su capítulo VII".

Art. 12.- Los modelos para las listas de votantes que de acuerdo con el artículo 44 de la Ley han de formar los Escrutadores, se harán por duplicado para cada cargo, con sujeción al presente modelo:

Estado de Sinaloa. Municipalidad de ...
11ª Sección Electoral
Lista de los Ciudadanos votantes que

concurrieron hoy a la elección de Gobernador del Estado (o Diputados propietarios suplentes, Regidores, etc. Ante la Mesa instalada en tal parte.

Nos. NOMBRES Completos). Carácter NOTAS
1 Luis Farías Vecino
2 Benjamín Gómez. Forastero Testigo
3 Basilio Martínez. Transeunte Fulano y sutano
4 Doroteo Vecino Recusado

... (Fechas y firmas) ...

Los votantes cuya incapacidad para ejercer el derecho se descubre después de depositada la cédula, quedarán anotados en la columna de las notas con la palabra "recusado", cual es el caso del votante número 4 del modelo, y pasan después a la lista especial de recusados, cuyo esqueleto será como el artículo siguiente lo determina.

Art. 13.- En la lista de recusados que por separado se llevará por duplicado para cada cargo, según lo dispone el artículo 44°. De la Ley, se anotarán los que estén impedidos de votar, desde antes o después de haber depositado su cédula. El modelo de esqueleto será como sigue:

Estado de Sinaloa. Municipalidad de...
11ª Sección Electoral.
Lista de los individuos que han sido recusados por causa determinada en la votación para Gobernador del Estado (o Diputados propietarios y suplentes, Regidores, etc.), verificada el día de hoy ante la Mesa instalda en tal parte.

Nos. NOMBRES (completos) Causas de recusación PRUEBAS

Notas presentadas.
1 Santiago Alfaro Falta de vecindad
Testigos No votó
2 Jerónimo Puente Bajo sentencia
Texto " "
judicial
Oficial
3 Mariano López Tahur
Testigos " "
4 Plutarco Cázares Ya había votado
Testigos " "
5 Doroteo Abraján Menor de edad
Confesión Recusado
...

(Fecha y firmas)

Tanto estas listas como las que expresa el artículo anterior, llevarán al calce la certificación del número de votantes admitidos y el de los recusados respectivamente, como lo previene el artículo 54 de la Ley, previo cotejo y su razón al margen.

Art. 14.- Los registros o listas de escrutinio de que trata el artículo 54 de la Ley se dispondrán como sigue:

Estado de Sinaloa. Municipalidad de...
17ª Sección Electoral.
Escrutinio de la votación que para Gobernador del Estado (o Diputados propietarios y

suplentes, etc, se verificó hoy ante la Mesa electoral instalada en tal parte.

PARA GOBERNADOR DEL ESTADO.

Alberto Osuna.. 111111..... 27 votos
Ismael Crespo. 1111111..... 19 "
Severiano Sánchez. 11111..... 11 "

Total de votos válidos.....57"

PARA DIPUTADO PROPIETARIO AL CONGRESO
LOCAL POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL

Nabor Gómez. 1111111..... 21 votos
Luis Larios 1111111..... 15 "
Pedro Vélez 111111..... 7 "

Total de votos válidos ..... 43 "

PARA DIPUTADOS SUPLENTE AL CONGRESO LOCAL POR EL PRIMER DISTRITO ELECTORAL

Trinidad Pérez. 11111111111 ..... 21 votos
Juan Trucíos 111111111 ..... 15 "
Telésforo Luque 11111..... 7"
Total de votos válidos ..... 43 "

PARA REGIDORES PROPIETARIOS DEL AYUNTAMIENTO DE ...

Juan Palomares 11111111 ..... 20 votos
Jesús Franco 11111111 ..... 20 "
Alejandro Díaz 11111111..... 20 "
Lucio Calvillo 1111111111..... 21 "
Ramón Vega 1111111..... 15 "
Simón Trejo 11111111..... 15 "
José Arroyo 111111111..... 17 "

PARA REGIDORES SUPLENTES DEL AYUNTAMIENTO DE ...

...
...
...
...

Con la misma forma se registrarán los escrutinios para Síndicos y Comisarios propietarios y suplentes poniéndose al final de cada cómputo el nombre del lugar, fecha y firmas y la certificación de los resultados como sigue: "Certificamos que en la votación habida en esta Sección para el cargo de ... , obtuvieron votos los ciudadanos siguientes: ...
Fulano, tantos. (con número y letra)...
Fulano, tantos. (con número y letra)...
Mengano, tantos. (con número y letra)...

(Lugar, fecha y firmas de los cinco miembros de la Mesa).

Art. 15.- El acta que debe extenderse después del cómputo de la votación como lo preceptúa el artículo 58 dirá en su substancia lo sigue:

"En el rancho, pueblo o ciudada de tantos de la Sindicatura de ...del Estado ... a las ... horas del día ... (fecha con número y letra), el Presidente

de la Mesa de la tantas Sección electoral, previa inspección de las ánforas como dispone el artículo 40 de la Ley Orgánica relativa, anunció al público en voz alta que se procedía a recibir la votación, cuyo acto se verificó con las formalidades legales hasta las diez y siete horas del mismo día. Hecha en seguida la confronta de las listas de votantes, se obtuvo el cómputo comprobado de la votación con los resultados siguientes:

Total ciudadanos registrados padrón ... 27 veintisiete.
Número total de votantes:
Vecinos registrados por Empadronador .....16 dieciseis
" " sin credencial (art. 43 fracción I)..... 1 uno
" registrados por la mesa (frac. II) ..... 2 dos
Forasteros (fracción III) ..... 2 dos
Transeuntes. Frac. IV ..... 1 uno
Vecinos recusados que votaron. (absueltos) ..... 1 uno
Suma .....23 veintitres
Vecinos recusados sin votar ..... 2 dos
Dejaron de votar ..... 1 uno
Total igual ..... 26 veintiseis
Cédulas depositadas:
Válidas ..... 20 veinte
Ilegibles ..... 1 una
En blanco ..... 1 una
Anuladas ..... 2 dos
Total igual ..... 24 veinticuatro

2°. Las recusaciones que se presentaron fueron las siguientes: ...
Luis Sánchez, denunciado como menor de edad, quedó absuelto probando con testigos ser mayor y votó.
Ramiro Guevara, denunciado como falto de vecindad, confesó y no votó.
Federico Ruíz, denunciado como prófugo de la justicia, huyo sin votar.
La cédula de Demetrio Pérez, se anuló por haberse probado con testigos que antes había votado en otra Sección...

La cédula de Roberto López, se anuló por haber declarado su padre y su hermano que es menor de edad.

3ª.- Los veinte votos válidos fueron emitidos a favor de los siguientes ciudadanos para Gobernador del Estado: ...

Blas Rodríguez ..... 16 dieciseis votos
Manuel Araujo ..... 4 cuatro "
Suma ..... 20 veinte votos.

4°. Resultaron las siguientes responsabilidades: ...
Federico Ruíz, como prófugo de la justicia ...
Demetro Pérez, por haber votado dos veces ...
Miguel Robles, por haberse presentado a votar armado. Se le decomisó el arma ...
Sotero Leyva, por no haber votado estando

registrado en el padrón ...
Serapio Félix, Empadronador de la Sección, por haber omitido intencionalmente dar registro a los ciudadanos Emeterio Garza y Gumersindo Tapia, según acusación adjunta ...
Simón Reyes, Síndico de ... por haber violado el artículo 115 de la Ley Electoral, según acusación adjunta ...

5°. Sobraron noventa y dos cédulas en blanco para votar y cuarenta y cuatro esqueletos de credenciales para votantes ... con lo que se dio por terminada esta acta que firmaron por duplicado los miembros de la Mesa con los testigos presenciales ...

(Lugar, fecha y firmas con sus cargos respectivos).
Estas actas se extenderán por duplicado para cada ... los siguientes letreros capitales:

Estado de Sinaloa. Municipalidad de ...
12ª Sección Electoral.

Acta de cómputo de la votación que para Gobernador del Estado [o Diputados propietarios y suplentes al Congreso local por tal Distrito] se recibió en la Mesa instalada en tal parte.

Art. 16. La nota de responsabilidades que trata el artículo anterior se hará por hoja separada expli ... incidentes surgidos y resoluciones dictadas. Estas notas serán por duplicado para cada expediente electoral que se forme.

Art. 17. El oficio de remisión que debe acompañar a cada expediente electoral irá por separado del paquete de éste, poniendo sobre su cubierta lo siguiente: Al C. Presidente Municipal Tal parte.- Oficio de remisión del expediente fulano". Cuando se tengan que enviar varios expedientes a un mismo destino, se empacarán separadamente poniéndolos después dentro de una misma cubierta sobre la que se han de aplicar las prescripciones de los artículos 63 y 64 de la Ley. Los oficios respectivos de remisión irán juntos en una misma cubierta por separado, para que los Ayuntamientos pueden desde luego enterarse de ellos, conservando intactos los paquetes en que van los expedientes.

Art. 18.- Los cómputos de votaciones a que se refiere el artículo 73 se harán en simples hojas de papel formando en dos columnas las listas de resumen de votos, los datos que correspondan a cada candidato: en la de la izquierda irán los números de orden de las Secciones y en la otra los números de votos válidos correspondientes que obtuvo cada candidato, cuyo nombre se escribirá en la cabeza de sus respectivas columnas.

Art. 19.- Los expedientes electorales electorales se conservarán íntegros durante los treinta días siguientes a la fecha de la calificación definitiva, debiéndose después destruir las cédulas usadas y archivar los demás documentos debidamente foliados en legajo.

Art. 20.- El Presidente de la Mesa Electoral, al día siguiente de la elección, hará entrega a la

inmedíata Autoridad Municipal, en presencia del Empadronador, del material sobrante que resulte de invesntario a que se refiere el artículo 10 de este Reglamento, ... conservar en su poder y bajo su responsabilidad, sólo las ánforas debiendo remitir al Ayuntamiento respectivo, con un tanto del comprobante y dentro de los días siguientes, el material útil a que se refieren los incisos 3°, 4°, 5°, 6°, 7°, 8° y 9° del citado artículo.

## CAPITULO III.
## DE LOS GASTOS DE LAS ELECCIONES.

Art. 21.- Los empadronadores percibirán por todo emolumentos los honorarios que fija la siguiente escala:

Por cada número de ciudadanos legalmente empadronados: hasta setenta y cinco..... $ 3.00
Sobre los setenta y cinco anteriores por cada uno de los siguientes ..... 0.02

Art. 22.- Las Mesas Electorales percibirán por todo emolumento, que se repartirá por partes iguales entre sus cinco miembros, los honorarios que fija la siguiente escala:

Por cualquier número de votantes irrecusables registrados en las listas: hasta cincuenta. $15.00
Sobre los cincuenta anteriores, por cada uno de los siguientes hasta cincuenta más... 0.10
Sobre los cien anteriores, por cada uno de los siguientes ..... 0.05
Del total que arroje esta escala se descontarán cincuenta centavos por cada voto recusables incluido en el cópulo (*sic*) a que se refiere el artículo 54 de la Ley Electoral.

Art. 23.- Los "propios" o correos especiales se pagarán a razón de $ 0.20 por kilómetro.

Art. 24.- Serán por cuenta del Estado.

I. Los gastos de edición de todos los esqueletos impresos de documentos necesarios para el empadronamiento, votación y cómputo y expedientes electorales de las Secciones en todas las elecciones de funcionarios del régimen interior del Estado, teniendo el ... o del mismo la obligación de proveer oportunamente a los Ayuntamientos de todos los mencionados esqueletos.

II. Todos los honorarios causados en las elecciones ordinarias y extraordinarias para Gobernador y Diputados al Congreso Local.

Art. 25.- Serán por cuenta de los Ayuntamientos:

I.- Los gastos de escritorios en todas las elecciones para funcionarios del régimen interior del Estado.

II.- Todos los honorarios causados en las elecciones ordinarias y extraordinarias para funcionarios municipales.

III.- Los gastos de factura y conservación de las ánforas.

Art. 26.- Los Ayuntamientos de Municipalidades sufragáneas de Distrito electoral, se entenderán directamente con sus propias Secciones para todas sus funciones y necesidades, y corresponderán exclusivamente a los de cabecera las atenciones y gastos referentes a sus facultades de revisión, cómputo y de más que la ley les confiere.

Art. 27.- Los Ayuntamientos formarán una nota detallada de los gastos causados en las elecciones de sus demarcaciones, que acompañarán a la orden de pago que giren a las Tesorerías Municipales, o al aviso que en su caso darán a la respectiva Recaudación de Rentas. Éstas cubrirán los adeudos sin demora alguna, quedando desde ese momento a cargo de los erarios municipales, las responsabilidades que la glosa ulterior descubra.

Art. 28.- Llevarán los Ayuntamientos cuenta detallada de todos los esqueletos impresos que reciban del Gobierno del Estado, consignando para conocimiento superior, los movimientos de alta y baja habidas en cada función electoral.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, Culiacán Rosales, a los veintinueve días del mes de ... de mil novecientos veinticuatro.-

FAUSTO MARIN.- Diputados Presidente.- EUFEMIO OSUNA.- Diputado Secretario.- RAMON J. LUQUE.- Diputado Pro Secretario.
Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los ocho días del mes de mayo de mil novecientos veinticuatro.

VI. Díaz.

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO DE GOBERNACION.

E. PEREZ ARCE.

## 12. REFORMA DEL 19 DE JUNIO DE 1924 DE LA LEY DE 1924.

El LIC. VICTORIANO DÍAZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que con fecha de hoy el H. Congreso del Estado se ha servido comunicarme el siguiente:

Decreto Número 239

"El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXX Legislatura, han tenido a bien expedir el siguiente decreto:

"Artículo Único: Se reforma el artículo 3° transitorio de la Ley Electoral del Estado, vigente, expedida como Decreto número 213 el 29 de abril del presente año, de la siguiente manera:

"Art. 3°. Cuando las elecciones Federales y del Estado se verifiquen el mismo día, las mesas electorales se formarán por los primeros cinco ciudadanos de la Sección correspondiente que lleguen al lugar de las casillas, haciéndose la instalación de dichas mesas a la hora que fija la Ley de poderes Federales".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los diez y nueve días del mes de junio de mil novecientos veinticuatro. M.P. Estrada, Diputado Presidente.- Luis D. Fitch, Diputado Secretario. J. Arce Lizárraga, Diputado Secretario.- Rúbricas".

Por lo tanto, mando se imprima, publique y circule para su debida observancia.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, a diez y nueve de junio de mil novecientos veinticuatro.

VICTORIANO DÍAZ

EL JEFE DEL DEPARTAMENTO
E. PEREZ ARCE

## 13. REFORMA DE 6 DE OCTUBRE DE 1928 DE LA LEY DE 1924.

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

—

**Departamento de Gobernación**

EL C. PROFESOR MANUEL PAEZ, Gobernador Constitucional Interino del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a los habitantes del mismo hace saber:

Que por el H. Congreso del Estado se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

**DECRETO No 14**

Art. 1°. Se reforman los artículos 2°. Fracción III, 3°. Fracción III, 5°., 6°., 68, 82, 85, y 95 de la Ley Electoral del Estado, en los términos siguientes:

Art.2°. ...

Fracción III. Locales Municipales para Presidentes y Regidores propietarios y Suplentes.

Art. 3°. ...

Fracción III. Para Presidentes Municipales y Regidores propietarios y suplentes, por elección popular directa, el primer domingo de Noviembre del año anterior a su renovación.

Art. 5°. Las elecciones del Estado serán convocadas:

Las ordinarias y extraordinarias de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente.

Art. 6°. En el caso de que el orden Constitucional desaparezca totalmente en el Estado, el Gobernador Provisional que designe el Gobierno Federal lanzará la convocatoria de elecciones para Gobernador, Diputados y aun Presidentes Municipales y Regidores, en las Municipalidades acéfalas.

Art. 68°. Compete a los Ayuntamientos conocer de todas las elecciones verificadas en sus respectivas Municipalidades, sea para hacer la calificación de ellas y la correspondiente declaratoria cuando se trate de elecciones para Funcionarios Municipales en su caso, o para remitir al Congreso Local la concentración de los cómputos de sus elecciones para Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado. Exceptuándose solamente los Ayuntamientos sufraganeos de Distrito Electoral en las elecciones para Diputados, quienes podrán enviar hasta dos Representantes con voz y voto a la Cabecera del

Distrito autorizado para hacer la revisión y cómputo de las votaciones.

Art. 82°. La simple promulgación del Decreto de una declaratoria de elección popular, de la investidura del cargo al electo. Requerirán, no obstante, credencial, el Presidente Municipal, Regidores Propietarios y Suplentes y los presuntos diputados que resulten de la computación preparatoria que los Ayuntamientos hagan de las elecciones de Distrito. Las credenciales serán entregadas a los interesados, o remitidas certificadas por correo dentro de las veinticuatro horas siguientes a la computación, en su caso, o dentro del mismo término de la fecha en que se reciba la declaración definitiva sobre la validez de las elecciones Municipales hecha por el Congreso del Estado, cuando a la Declaratoria del Ayuntamiento se haya interpuesto el recurso de revisión irán firmadas por el Presidente Municipal y su Secretario en nombre del Ayuntamiento que representan; expresarán el número total de votos emitidos para el cargo y el de los que el electo obtuvo, y determinarán el lugar, fecha y hora en que deban rendir la protesta o en que tengan que presentarse al acto consecuente con su encargo.

Art. 85°. Habrá elecciones de Presidente Municipal y Regidores Propietarios y Suplentes, por el número de individuos que para tal cargo y para cada Ayuntamiento designa la Ley Orgánica Municipal del Estado, y serán calificadas por el Ayuntamiento saliente en los términos que nos previene el Art. 114 reformado de la Constitución Local.

Dichas calificaciones con sus trámites subsiguientes de declaratoria y expedición de credenciales, deberán quedar ultimadas dentro de los cuarenta días siguientes a la fecha en que se verifiquen las elecciones, a fin de los nuevos Funcionarios tomen posesión de sus cargos el día primero del año inmediato, a la primera hora.

Art. 95°. Cuando la reclamación versare sobre nulidad de toda votación de una o más secciones, se deberá presentar por escrito ante el Ayuntamiento, si es la Autoridad calificadora, y si procede la revisión, ante el Congreso del Estado; o ante ambos, si se trata de elecciones para Poderes del Estado. Sólo procede la revisión por el Congreso del Estado de la calificación de elecciones hechas por los Ayuntamientos, cuando el número de votos que se crean afectados de nulidad, pueda invertir el resultado de la votación.

ARTICULO 2°. Se deroga el Artículo 86 de la Ley Electoral vigente del Estado.

ARTICULO 3°. Este decreto comenzará a surtir sus efectos desde la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán Rosales, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos veintiocho.- S. Vizcarra hijo, Diputado Presidente.- Pedro Guillén, Diputado Secretario.- Gustavo de la Vega, Diputado Secretario.- Rúbricas".

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los seis días del mes de Octubre de mil novecientos veintiocho.

MANUEL PAEZ

El Oficial Mayor,
Enc. Del Depto. De gobernación,
JOSÉ MARÍA BARRAZA

## 14. REFORMA DEL 18 DE MARZO DE 1932 DE LA LEY DE 1924.

GOBIERNO DEL ESTADO

–

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa.

–

Departamento de Gobernación

–

MACARIO GAXIOLA, Gobernador Constitucional del Estado, Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del Estado, se le ha comunicado lo siguiente:

"El Congreso del Estado, Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente decreto:

DECRETO NUM. 161

ARTICULO 1°. Se convoca al pueblo del Estado de Sinaloa para elecciones ordinarias de Gobernador y Diputados Propietarios y Suplentes.

ARTICULO 2°. Las elecciones de que se habla en el artículo anterior, se verificarán simultáneamente en todas las Municipalidades, el primer domingo de julio del año en curso, a cuyo efecto los Ayuntamientos harán la respectiva división de éstas, en secciones electorales, procurando que ello coincida con la que se ha hecho ya para la elección de Diputados y Senadores, de conformidad con la Ley Federal, por ser ésta atrayente de las Leyes Electorales particulares de los Estados.

ARTICULO 3°. En referencia con lo dispuesto por los artículos 20 y 23 reformados de la Constitución Política Local, se divide el Estado de Sinaloa en once Distritos Electorales, debiendo tener cada uno un Diputados Propietario y un Suplente en el Congreso Local, como sigue:

Primer Distrito, Municipalidades de Fuerte y Choix: Cabecera, Ahome.

Segundo Distrito Municipalidad de Ahome: Cabecera, Ahome.

Tercer Distrito, Municipalidades de Guasave y Sinaloa: Cabecera, Sinaloa.

Cuarto Distrito, Municipalidades de Mocorito y Angostura: Cabecera, Mocorito.

Quinto Distrito, Municipalidad de Badiraguato, ciudad de Culiacán y las Sindicaturas central de Tepuche, Imala, Tapias, Quilá, San Lorenzo, Baila, Culiacancito y Aguaruto, de la Municipalidad de Culiacán: Cabecera, Culiacán.

Sexto Distrito, Sindicaturas de Navolato, Eldorado, Bachimeto y San Pedro, de la Munici-

palidad de Culiacán: Cabecera, Culiacán.

Séptimo Distrito, Municipalidad de Cósala y Elota: Cabecera, La Cruz.

Octavo Distrito, Municipalidad de San Ignacio: Cabecera, San Ignacio.

Noveno Distrito, Municipalidad de Mazatlán: Cabecera, Mazatlán.

Décimo Distrito, Municipalidad de Concordía: Cabecera, Concordía.

Undécimo Distrito, Municipalidad de El Rosario y Escuinapa: Cabecera, El Rosario.

ARTICULO 4°. Se deroga el artículo 9° de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 5°. Se reforma el artículo 10° de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa en los términos del artículo 3° de este decreto.

**TRANSITORIOS**

ARTICULO 1°. Envíese al Ejecutivo del Estado para su promulgación de conformidad con el artículo 7° de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 2°.Esta Ley comenzará a surtir sus efectos desde el día de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, a los dieciséis días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

*JESÚS MARÍA TARRIBA*, Diputado Presidente.-
*JOAQUÍN GUERRA*, Diputado Secretario.-
*MIGUEL ARMENTA*, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los diez y ocho días del mes de marzo de mil novecientos treinta y dos.

MACARIO GAXIOLA.

El Ofl. Mayor del Depto. De Gobn.
Encargado del Despacho.
JOSE C. PARRA.

## 15. REFORMA DE 7 DE OCTUBRE DE 1937 DE LA LEY DE 1924.

GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

Secretaría General de Gobierno

ALFREDO DELGADO, Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO 264

"ARTICULO UNICO.- Se reforman los artículos 3°, 80 y 84 de la Ley Electoral del Estado, expedida por Decreto número 213 de 29 de Abril de 1924, para que queden en los siguientes términos.

"Art. 3°. Habrá elecciones ordinarias del Estado convocadas por quien corresponda:

"I.- Para Gobernador por elección popular directa el primer domingo de octubre del año anterior al de su renovación.

"II.- Para Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Local, por elección popular directa, el primer domingo de octubre del año de su renovación.

"III.- Para Presidentes Municipales y Regidores Propietarios y Suplentes, por elección popular directa, el primer domingo de octubre del año anterior a su renovación.

"Art. 80. el paquete que contenga los anteriores documentos será cerrado, lacrado y sellado en presencia de todos los que tomaron parte en la operación y sobre su cubierta firmarán el Presidente y un Secretario, para remitirse certificado por correo bajo el siguiente rótulo: "Expediente de elección para (gobernador o Diputado), Municipalidad o Distrito Electoral. A los CC. Secretarios del (H. Congreso del Estado o Diputación Permanente)".

"En ningún caso se retardará dicha remisión más de veinte días contados desde la fecha de la elección. Los expedientes que falten se remitirán después en el menor plazo posible.

"Art. 83. Las credenciales serán expedidas a los presuntos Diputados por el H. Ayuntamiento de la Cabecera del Distrito Electoral respectivo; estarán sujetas a la revisión y calificación irrevocable de la Cámara que integrarán dichos presuntos Diputados. La calificación de que se trata, deberá estar terminada y hecha la declaratoria correspondiente, para antes del día primero de diciembre

del año de la renovación a fin de que la legislatura se instale definitivamente en esa fecha.
"El Reglamento Interior del Congreso, determinará la forma y trámites correspondientes.

"Art. 84. Las elecciones de gobernador del Estado serán calificadas por la Legislatura que de acuerdo con las prescripciones del artículo que antecede, quede definitivamente instalada el primero de diciembre del año en que fenezca el periodo legal del funcionamiento que ha de ser renovado por el electo. Dicha calificación deberá quedar despachada y expedida la declaratoria correspondiente a más tardar para el día diez del mismo mes de diciembre, a fin de que el gobernador electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año inmedíato".

**TRANSITORIO**

ARTICULO UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, a los siete días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.- Jesús Rodríguez V, Diputado Presidente.- Francisco Ramos Esquer, Diputado Secretario.- J. Miguel Ceceña, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo, en Culiacán Rosales, a los veintiún días del mes de octubre de mil novecientos treinta y siete.

ALFREDO DELGADO.

El Srio. Gral. de Gobierno.
Sen. JOSÉ MARÍA DÁVILA.

## 16. REFORMA DE 14 DE JULIO DE 1938 DE LA LEY DE 1924.

ALFREDO CRISTERNA, Gobernador Constitucional Provisional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NÚMERO 414

ARTICULO 1°. Se derogan las reformas hechas a los artículos 3° y 80 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, y que contiene el Decreto número 264 expedido por este H. Congreso con fecha 7 de octubre de 1937, quedando en los mismos términos en que estaban antes de la expedición de dicho Decreto.

ARTICULO 2°. Se reforman los artículos 83 y 84 de la Ley Electoral del Estado, ya reformados por Decreto número 264 de fecha 7 de octubre de 1937, debiendo quedar en los siguientes términos:

"Art. 83.- Las credenciales serán expedidas a los presuntos Diputados por el H. Ayuntamiento de la cabecera del Distrito Electoral respectivo; estarán sujetas a la revisión y calificación irrevocable de la cámara que integrarán dichos presuntos Diputados. La calificación de que se trata, deberá estar terminada y hecha la declaratoria correspondiente, para antes del día 15 de septiembre del año de la renovación a fin de que la Legislatura se instale definitivamente en esa fecha.

"Art. 84.- Las elecciones de Gobernador del Estado, serán calificadas por la legislatura que de acuerdo con las prescripciones del artículo que antecede, quede definitivamente instalada el 15 de septiembre del año en que fenezca el periodo legal del funcionamiento que ha de ser renovado por el electo. Dicha calificación deberá quedar despachada y expedida la declaratoria correspondiente a más tardar para el 31 de octubre, a fin de que su cargo el día primero de enero del año inmedíato".

### TRANSITORIO

ARTICULO UNICO.- Este Decreto comenzará a surtir sus efectos a partir de la fecha de su publicación.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los catorce días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.- José Simental, Dip. Presidnete.- Francisco Ramos Esquer, Dip. Secretario.- Fermín Pérez, Dip. Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, cir-

cule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Poder Ejecutivo en Culiacán Rosales, a los quince días del mes de julio de mil novecientos treinta y ocho.

ALFREDO CRISTERNA

P. El Oficial Mayor del Gbno. Int.
El Oficial Primero,
Carlos Estrada Jr.

## 17. REFORMA DE 29 DE FEBRERO DE 1940 DE LA LEY DE 1924.

GOBIERNO DEL ESTADO

---

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa. Secretaría General de Gobierno.

---

El C. Crnel. ALFREDO DELGADO, Gobernado Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

**DECRETO NÚMERO 723**

ARTÍCULO ÚNICO.- Se reforma el artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, de fecha 29 de abril de 1924, el que deberá quedar en los siguiente términos:

"ARTICULO 10.- En referencia con lo dispuesto por los artículos 20 y 23, reformados, de la Constitución Política Local, se divide el Estado de Sinaloa en trece Distritos Electorales, debiendo tener cada uno Un Diputado Propietario y Un Suplente en el Congreso Local, como sigue:

Primer Distrito, Municipalidad de Choix, Cabecera, Choix.

Segundo Distrito, Municipalidad de El Fuerte, Cabecera, El Fuerte.

Tercer Distrito, Municipalidad de Ahome, Cabecera, Los Mochis.

Cuarto Distrito, Municipalidad de Sinaloa, Cabecera, Sinaloa.

Quinto Distrito, Municipalidad de Guasve, Cabecera, Guasave.

Sexto Distrito, Municipalidad de Mocorito y Angostura, Cabecera, Mocorito.

Séptimo Distrito, Municipalidad de Badiraguato, ciudad de Culiacán, y Las Sindicaturas Centrales de Tepuche, Imala, Las Tapias, Quilá, San Lorenzo, Baila, Culiacancito y Aguaruto, de la Municipalidad de Culiacán, Cabecera, Culiacán.

Octavo Distrito, Sindicaturas de Navolato, Eldorado, Sataya, Bachimeto y San Pedro, de la Municipalidad de Culiacán, Cabecera, Culiacán.

Noveno Distrito, Municipalidades de Cósala y Elota, Cabecera, La Cruz.

Décimo Distrito, Municipalidad de San Ignacio,

Cabecera, San Ignacio.

Décimo Primer Distrito, Municipalidad de Mazatlán, Cabecera, Mazatlán.

Décimo Segundo Distrito, Municipalidad de Concordía, Cabecera, Concordía.

Décimo Tercer Distrito, Municipalidades de El Rosario y Escuinapa, Cabcera, El Rosario.

**TRANSITORIO**

Único.- El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veintinueve días del mes de febrero de mil novecientos cuarenta.- Justino Rubí, Diputado Presidente.- José M. Romero, Diputado Secretario.- Francisco Ramos Esquer, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los seis días del mes de marzo de mil novecientos cuarenta.

Crnel. ALFREDO DELGADO.

El Srio. Gral. de Gobierno.
Lic. ALFREDO CRISTERNA.

## 18. REFORMA DE 12 DE JUNIO DE 1940 DE LA LEY DE 1924

### GOBIERNO DEL ESTADO DE SINALOA

—

**Secretaría General de Gobierno**

—

El C. Lic. ALFREDO CRISTERNA, Secretario General de Gobierno Encargado del Despacho del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVI Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

### DECRETO NÚMERO 808

ARTÍCULO ÚNICO. Se reforma el Artículo 41 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, debiendo quedar como sigue:

"ARTICULO 41. Cada ciudadano que se presente a votar deberá llevar además de su Credencial, sin la cual no se le permitirá ejercer su derecho, una Cédula que contenga el nombre completo de su Candidato, para cada cargo, la denominación de éste, fecha del acto y firma o contraseña del votante.- Las Cédulas que quieran usar los Partidos Políticos serán impresas o manuscritas en papel blanco con tina del color registrado, ante el H. Ayuntamiento, o en papel del color registrado con tina negra.- Las Cédulas que emitan los Ayuntamientos serán también iguales a las anteriores sin más diferencia que estas serán de color blanco sin distintivos ni contraseñas, llevando impreso solamente la denominación del cargo y la fecha, dejando en blanco el nombre del Candidato y la firma o contraseña del votante. La falta de Cédulas de cualquier modelo oficial no será impedimento para votar, pudiendo en tales casos hacerlo libremente en cualquier hoja de papel que permita escribir con claridad".

### TRANSITORIO

ÚNICO. El presente Decreto surte sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo, en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los doce días del mes de junio de mil novecientos cuarenta. J. MIGUEL CECEÑA, Diputado Presidente.- ROBERTO LIZÁRRAGA, Diputado Secretario.- FERMÍN PÉREZ, Diputado Secretario, P.M. de L.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.
Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en

Culiacán Rosales, a los diez y ocho días del mes de junio del año de mil novecientos cuarenta.

Lic. ALFREDO CRISTERNA.

El Oficial Mayor de Gobierno,
Lic. Santiago Barajas Montes de Oca.

## 19. REFORMA DE 13 DE OCTUBRE DE 1943

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Secretaría General de Gobierno

C. CNEL. RODOLFO T. LOAIZA, Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se la ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO NÚMERO 423

ARTICULO Único.- Se reforma el artículo 3°. De la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en los siguientes términos:

"ARTICULO 3. Habrá elecciones ordinarias del Estado convocadas por quien corresponda:

I.- Para Gobernador por elección popular directa, el primer domingo de octubre del año anterior a su renovación.

II.- Para Diputados Propietarios y Suplentes al Congreso Local, por elección popular directa, el primer domingo de octubre del año de si renovación".

III.- Para Presidentes Municipales y Regidores Propietarios y Suplentes, por elección popular directa, el primer domingo de octubre del año anterior a su renovación.

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir del día primero del mes de septiembre del año 1944.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, Culiacán Rosales, Sinaloa, a los trece días del mes de octubre de mil novecientos cuarenta y tres. Antonio R. Castro, Diputado Presidente, Carlos Estrada, Diputado secretario, Alejandro Crespo, Diputado Secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los diez días y seis días del mes de octubre, de mil novecientos cuarenta y tres.

Cnel. RODOLFO T. LOAIZA, P. El Secretario General de Gobierno, El Oficial 1°. GUSTAVO D. CAÑEDO.

## 20. REFORMA DE 23 DE DICIEMBRE DE 1946.

Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa

Secretaría General de Gobierno

El C. GRAL. DE DIV PABLO E. MACIAS; Gobernador constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo se la ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXVII Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 224

ARTICULO Único.- Se reforma el Artículo 10 de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo relativo al Octavo Distrito Electoral, para quedar redactado en la siguiente forma:

"Octavo Distrito, sindicaturas de Navolato, El Dorado, Sataya, Bachimeto, Costa Rica, de la municipalidad de Culiacán, Cabecera, Culiacán."

TRANSITORIO

Único.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales a partir de la fecha de su publicación, en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en al Palacio del Poder Legislativo del Estado, en Culiacán, Rosales, a veintitrés días del mes de diciembre de mil novecientos cuarenta y seis. Dr. Teodulo Gutiérrez, Diputado Presidente, Francisco Higuera Padilla, Diputado Secretario, Adelaida Medina, Dip. Pro secretario.

Por tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado, en Culiacán Rosales, a los diez días y tres días del mes de enero, de mil novecientos cuarenta y siete.

Gral. PABLO E. MACIAS VALENZUELA

El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. JESÚS P. RUIZ

## 21. REFORMA DE 26 DE ABRIL DE 1950 DE LA LEY DE 1924.

Gobierno del Estado Libre y Soberano
De Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno

El C. Gral. De Div. PABLO E. MACIAS V. Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su XXXIX Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO No. 315

ARTICULO UNICO.- Se reforma el artículo 10°. de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, en lo relativo al Séptimo Distrito Electoral, para quedar redactado en la siguiente forma:

"SÉPTIMO DISTRITO ELECTORAL

Municipalidad de Badiraguato, Cd. de Culiacán y las Sindicaturas Centrales de Tepuche, Imala, Las Tapias, Quilá, San Lorenzo, Baila Culiacancito, Aguaruto y Jesús María, de la Municipalidad de Culiacán Cabecera Culiacán".

TRANSITORIO

UNICO.- El presente Decreto comenzará a surtir sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin. A los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta. Eudoro Estrella, Diputado Presidente.- Profr. Jesús Gil R., Diputado Secretario.- Fortunato Alvarez, Diputado Secretario.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México a los veintiséis días del mes de abril de mil novecientos cincuenta.

Gral. de Div. PABLO E. MACIAS V.
El Secretario Gral. de Gobierno, Lic. SAUL AGUILAR PICO.

## 22. REFORMA DE 14 DE MAYO DE 1965 DE LA LEY DE 1924.

1965

Gobierno del Estado Libre y Soberano
De Sinaloa.

Secretaría General de Gobierno

EL C. FORTUNATO ALVAREZ CASTRO Secretario General de Gobierno encargado del departamento del Poder Ejecutivo del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a su habitantes hace saber:

Que por el H. Congreso del mismo, se le ha comunicado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, representado por su *[ilegible]* Legislatura, ha tenido a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 269

Articulo Único.- Se Reforma el artículo *[ilegible]* Electoral del Estado de Sinaloa *[ilegible]* relativa al Séptimo Distrito *[ilegible]* para quedar redactado como sigue:

ARTICULO 10.- . . . . . .

Municipalidad de Badiraguato, Cd. de Culiacán y las Sindicaturas Centrales de Tepuche, Imala, Las Tapias, Quilá, San Lorenzo, Baila Culiacancito, Aguaruto y Jesús María, de la Municipalidad de Culiacán Cabecera Culiacán.

*[ilegible]* Distrito.- Municipalidad de Badiraguato, Ciudad de Culiacán, y las Sindicaturas Centrales de Tepuche, Imala, Las Tapias, Quilá, San Lorenzo, Baila, Culiacancito, Aguaruto, Jesús María, El Salado y Ta.. *[ilegible]*de la municipalidad de Culiacán, *[ilegible]* Culiacán.

TRANSITORIO:

100.- El presente Decreto comenzará sus efectos legales correspondientes a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado en Culiacán Rosales, Sin. A los once días del mes de mayo de mil novecientos setenta y cinco.

Pablo Moreno Mendoza

Diputado Presidente

Angelina Viedas de Gómez
Diputado Secretario

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en Culiacán Rosales, Sinaloa, México a los siete días del mes de junio de mil novecientos sesenta y cinco.

El Srio. Gral. de Gobierno Enc. del Desp. del Poder Ejecutivo.

P.M.D.L.

LIC. FORTUNATO ALVAREZ CASTRO.

El Oficial Mayor en Funciones del Srio. Gral. de Gobierno.

LIC. ALEJANDRO RIOS ESPINOZA.

## 23. LEY ELECTORAL DE 30 DE ENERO DE 1968.

—SUPLEMENTO—

LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

LEOPOLDO SÁNCHEZ CELIS; GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO SOBERANO DE SINALOA, A SUS HABITANTES HACE SABER:

Por H. Congreso del mismo se le ha determinado lo siguiente:

El Congreso del Estado Libre y Soberano representado por su XLV Legislatura, tiene a bien expedir el siguiente:

DECRETO NUMERO 227 ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

CAPITULO I

**La renovación de los Poderes Legislativo Ejecutivo y de los Ayuntamientos**

ARTICULO 1.- Esta Ley regirá la preparación, vigilancia y calificación de las elecciones ordinarias y extraordinarias de gobernador, diputados al Congreso Local, Presidentes y Regidores de los Municipios del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 2.- Las selecciónes ordinarias de Gobernador se celebrarán cada seis años; las selecciónes de Presidente Municipal y Regidores cada tres años, el primer domingo de noviembre será la elección y las extraordinarias según el siguiente artículo.

ARTICULO 3.- Las elecciones extraordinarias convocadas por el Congreso del Estado de acuerdo a la presente Ley y en los términos a los que obedezcan las propias convocatorias.

ARTICULO 4.- La Comisión Estatal Electoral toma en cuenta la fecha señalada para las elecciones extraordinarias en la convocatoria correspondiente, modificará los términos que esta presentará a las diferentes etapas de designación y la instalación de los organismos y funcionarios electorales y a la presentación y desarrollo de las elecciones. La Comisión Estatal Electoral también podrá ampliar los plazos que señala esta Ley tratándose de elecciones ordinarias cuando a su juicio haya imposibilidad material de realizar, dentro de ellos los actos para los que se establecen. La Comisión publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado, el acuerdo que tome conforme a este artículo.

## CAPITULO II
## De los Organismos Electorales

ARTICULO 5.- La efectividad del sufragio constituye la base del régimen representativo y democrático del Estado, por lo tanto, la responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral, corresponde por igual al gobierno, a los partidos legalmente registrados y a los ciudadanos sinaloenses en la forma y términos que establece la presente Ley.

ARTICULO 6.- Para los efectos de los artículos 26 y 43 fracción XII de la Constitución Política del Estado, los poderes del mismo tendrán en la vigilancia del proceso electoral la intervención que les otorga la presente Ley.

ARTICULO 7.- Los organismos que tienen a su cargo la preparación, el desarrollo y la vigilancia del proceso electoral en los términos de esta Ley, son los siguientes:

I.- Comisión Estatal Electoral;

II.- Comisiones Distritales Electorales;

III.- Comisiones Municipales Electorales;

IV.- Mesas Directivas de las Casillas Electorales, y

V.- Dirección de Registro Estatal de Electores.

### De la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 8.- La Comisión Estatal Electoral se renovará cada tres años; se integrará por el Secretario General de Gobierno como representante del Poder Ejecutivo del Estado, un Diputado Local designado por el Poder Legislativo y tres representantes de los Partidos Políticos, Nacionales o Estatales legalmente registrados. La Comisión Estatal residirá en la Capital del Estado.

Por cada comisionado propietario se designará un suplente. Al Presidente de la Comisión lo suplirá en sus faltas quien lo supla en su cargo de Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 9.- La Comisión Estatal Electoral estará presidida por el Secretario General de Gobierno y tendrá como Secretario sin derecho a voto, a un Notario Público de la ciudad de Culiacán que designe la misma Comisión.

ARTICULO 10.- A más tardar el 30 de abril del año correspondiente a la elección, la Legislatura Local acreditará su representación ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo hacer en todo tiempo nuevas designaciones para sustituir a sus acreditados.

ARTICULO 11.- Dentro de los primeros diez días del mes de mayo siguiente, los comisionados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado, reunidos en junta previa citada por le Presidente de la Comisión invitarán a todos los Partidos Políticos, Nacionales y Estatales que

estén registrados en la Secretaría General de Gobierno, para que dentro del plazo de diez días, propongan de común acuerdo a los tres de entre ellos que deban designar comisionados para constituir la Comisión Estatal Electoral. Si dentro del término fijado no se pusieran de acuerdo o por algún otro motivo no hicieren la designación, los comisionados de los Poderes señalarán los Partidos que deban enviar comisionados al seno de la Comisión Estatal Electoral, cuidando de que dichos Partidos sean los más importantes de los que actúen en el Estado, de acuerdo con los resultados de la última elección y de ideología, o programas diversos.

La Comisión así integrada iniciará sus labores antes del día 31 del mes de mayo indicado.

ARTICULO 12.- Si alguno de los Partidos designados para enviar comisionados al seno de la Comisión Estatal Electoral en los términos del artículo anterior no lo hubieren nombrado en la fecha fijada para la iniciación de labores de este organismo, los comisionados de los Poderes o la Comisión Estatal según el caso, podrán señalar otro u otros Partidos en sustitución de los primeramente designados.

ARTICULO 13.- La Comisión Estatal Electoral tendrá:

I.- Reglamentar su funcionamiento, el de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales y del Registro Estatal de Electores;

II.- Designar los miembros de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

III.- Revocar dichos nombramientos cuando se compruebe que los designados no reúnen los requisitos que esta Ley señala y hacer la sustitución correspondiente, así como en el caso de fallecimiento, falta del designado o por cualquier otra circunstancia;

IV.- Por lo que respecta a la elección de Diputados, Presidente Municipal y Regidores de los Ayuntamientos, se sujetará a la división territorial en vigor de la fecha de la elección;

V.- Cada tres años, en el mes de julio en el año de la elección, la Comisión Estatal Electoral mandará publicar la división Distrital y Municipal, tanto por medio del Periódico Oficial como por medio de avisos en las poblaciones en que residan los Ayuntamientos. Si en el mes de julio citado no se publica dicha división territorial substituirá la anterior;

VI.- Cuidar que las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, se instalen oportunamente y ajusten su funcionamiento a los lineamientos legales conducentes;

VII.- Resolver las consultas que se presenten sobre el funcionamiento de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

VIII.- Desahogar las consultas que traten de los asuntos de su competencia le formulen los ciudadanos o los Partidos debidamente re-

gistrados;

IX.- Vigilar el desarrollo de los trabajos de formación y revisión del Padrón Electoral;

X.-Solicitar de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales y en general de cualquier autoridad, las informaciones que estimen necesarias para el esclarecimiento de hechos relacionados con el proceso electoral o para la resolución de reclamaciones presentadas por ciudadanos, partidos políticos debidamente registrados;

XI.- Someter a la consideración del Ejecutivo su presupuesto de egresos antes del día ultimo de junio de cada año y rendir cuenta detallada del mismo en el mes enero de cada año;

XII.- Investigar por los medios legales y estime pertinentes, cualquier acto relacionado con el proceso electoral;

XIII.- Reunir los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador que le envíen las Comisiones Distritales, hacer el computo de la entidad, informando de su resultados al Congreso del Estado y turnar dichos expedientes del mismo, para los efectos legales correspondientes;

XIV.- Solicitar de las dependencias correspondientes, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar el legal desarrollo de las elecciones electorales;

XV.- Dictar las medidas que suplan las deficiencias u omisiones que se observen a efecto de lograr la mejor aplicación de esta Ley;

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley y reglamentos.

ARTICULO 14.- Las autoridades Electorales Municipales están obligadas a proporcionar a la Comisión Estatal Electoral y a los demás organismos electorales los informes y las certificaciones que les sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

ARTICULO 15.- Para que la Comisión Estatal Electoral pueda funcionar será necesario que estén presentes por lo menos tres de sus integrantes. Entre ellos deberán estar los comisionados de los Poderes Ejecutivo y Legislativo si faltara alguno se citarán nuevamente y la sesión pasará a celebrarse entonces con la sola asistencia de sus miembros, estando entre ellos el Presidente de la Comisión. Las decisiones se tomarán con la mayoría de los votos y en caso de empate el Presidente tendrá el voto de calidad.

**De las Comisiones Distritales Electorales**

ARTICULO 16.- En cada una de las cabeceras de los Distritos funcionará una Comisión Distrital Electoral, la que se renovará cada tres años para sus labores el día 10 de julio del año de la elección. A este organismo corresponde dirigir el proceso electoral dentro de su respectiva jurisdicción como auxiliar de la Comisión

Estatal Electoral.

ARTICULO 17.- Las Comisiones Distritales Electorales se integrarán por tres miembros, quienes deberán ser ciudadanos en pleno goce de sus derechos políticos con residencia no menor de un año en su respectivo Distrito. Tendrán modo honesto de vivir y no desempeñarán cargo o empleo público y serán de reconocida honorabilidad y preparación para el desempeño de sus funciones.

Fungirá como Presidente el que señale la Comisión Estatal Electoral y con carácter de Secretario el que designe la Comisión Distrital de entre sus miembros.

Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO 18.- Cada uno de los Partidos Políticos legalmente registrados tiene derecho a designar un representante propietario y un suplente por cada uno de las Comisiones Distritales Electorales. Estos representantes tienen derecho a concurrir a todos las sesiones que celebre la Comisión Distrital durante la cual estén acreditadas y podrán intervenir sin voto en sus deliberaciones. Al efecto deberá citárseles con la debida oportunidad dejando constancia.

ARTICULO 19.- Las Comisiones Distritales Electorales tendrán las siguientes atribuciones:

I.- Intervenir y vigilar la preparación y desarrollo del proceso electoral en el Distrito en que actúen;

II.- Acatar las normas que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Designar los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de casillas electorales en cada distrito;

IV.- Atender las reclamaciones de los Partidos Políticos o los ciudadanos respecto a la inclusión de votantes en las listas nominales de electores e informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo, preparación y resultado del proceso electoral;

V.- Hacer el computo de los votos emitidos en las elecciones a Diputados y Gobernador del Estado en su respectiva circunscripción, en la sesión que iniciará el domingo siguiente al de la elección expidiendo constancia a los candidatos a Diputados y Propietarios y Suplentes que hayan obtenido mayoría de votos, conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral. Los expedientes relativos los enviará al Congreso del Estado por conducto de la Comisión Estatal Electoral.

VI.- Remitir a la Comisión Estatal Electoral ejemplar de las actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas que se presenten ante ellos, así como un informe pormenorizado de todo el proceso electoral y sobre la tramitación de las reclamaciones o protestas, y

VII.- Las demás que le confieren esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 20.- Las Comisiones Distritales Electorales convocarán a los representantes de los Partidos Políticos que hayan registrado candidatos, a fin de que, de común acuerdo propongan un presidente, un secretario y dos escrutadores para cada una de las casillas electorales del Distrito y un suplente para cada uno de ellos.

Si los Partidos Políticos llegan a un acuerdo se designará a las personas propuestas de no haber acuerdo, las Comisiones Distritales Electorales designarán a los funcionarios de las casillas del Distrito.

La designación deberá recaer en ciudadanos residentes en la sección que corresponda, en pleno goce de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tenga modo honesto de vivir y el discernimiento necesario para el desempeño de sus funciones.

Cada uno de los Partidos Políticos que participen en la elección podrá designar un representante para cada casillas electoral.

**De las Comisiones Municipales Electorales.**

ARTICULO 21.- En cada una de las cabeceras Municipales funcionará una Comisión Municipal Electoral la que se renovará cada tres años e iniciará sus labores el día 15 del mes de julio del año de la elección.

ARTICULO 22.- Las Comisiones Municipales Electorales nombradas por la Comisión Estatal Electoral estarán integradas por tres miembros propietarios quines deberán llenar los mismos requisitos que se requieran para ser miembros de las Comisiones Distritales Electorales. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

Fungirá como Presidente el que señale la Comisión Estatal Electoral y como Secretario el que designe la propia Comisión Municipal, de entre sus miembros.

ARTICULO 23.- Los Partidos Políticos registrados tienen derecho a designar un representante propietario y un suplente, ante cada una de las Comisiones Municipales Electorales; debiendo registrar su nombramiento ante la Comisión Estatal Electoral. Estos representantes tiene derecho a concurrir a todas las sesiones que celebre la Comisión Municipal Electoral, ante la cual estén acreditados; podrán intervenir, sin voto, en sus deliberaciones. La Comisión Municipal Electoral deberá citarles con toda anticipación dejando constancia sobre el particular.

ARTICULO 24.- Las Comisiones Municipales Electorales, tendrán las obligaciones y facultades siguientes:

I.- Intervenir conforme a esta Ley, en la preparación y desarrollo, del proceso electoral, en el Municipio de su jurisdicción;

II.- Acatar las normas que para la preparación y desarrollo del proceso electoral, dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Desahogar las consultas que le formule los ciudadanos y los Partidos Políticos en relación con el proceso electoral, cuando sea de su competencia;

IV.- Informar a la Comisión Estatal Electoral, de todos los asuntos de su competencia, de acuerdo con el reglamento respectivo;

V.- Pedir informes a la autoridades sobre hechos relacionados con el proceso electoral, así como por reclamaciones de Partidos Políticos y de los electores.

VI.- Publicar los padrones (listas electorales), correspondientes a las secciones del Municipio;

VII.- Reunir los paquetes electorales relativos a la elección de Ayuntamientos y hacer el computo respecto con base en las actas levantadas en las casillas electorales, el segundo domingo de noviembre del año de la elección, extendiendo la constancia de mayoría de votos a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores propietarios y suplentes. El paquete electoral se entregará al Ayuntamiento en funciones en un término que no exceda de tres días a partir del domingo que se menciona; y,

VIII.- Las demás que le confiere esta Ley y su reglamento.

## CAPITULO III
## De los Partidos Políticos

ARTICULO 25.- Para los efectos de esta Ley, se considerarán Partidos Políticos, los Nacionales legalmente reconocidos y cuyos Comités Estatales, que operen en la Entidad se encuentren registrados en la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como los Partidos Políticos Estatales registrados en esa Dependencia.

Para participar en la elección de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, un Partido Político Estatal deberá estar organizado cuando menos en las tres cuartas partes del número de los Municipios que integran el Estado, con no menos de diez mil miembros, de lo que dará fe un Notario Público; debiendo acompañar listas de nombres, domicilios y demás generales de todos y cada uno de los miembros que tengan inscritos. Estos miembros no podrán estar afiliados a ningún otro Partido Político de carácter Nacional o Estatal.

Los Partidos Políticos registrados son auxiliares de los organismos electorales y comparten con ellos la responsabilidad en el cumplimiento de los preceptos constitucionales y de las disposiciones legales en materia electoral.

Articulo 26.- Los estatutos de los Partidos Políticos determinarán necesariamente;

I.- Un sistema de elección interna para designar a los candidatos que el Partido sostenga en las elecciones constitucionales. Este sistema de elección no podrá consistir en actos públicos que se asemejen a las elecciones constitucionales.

II.- La distribución de funciones, obligaciones y facultades entre los diferentes órganos de partidos; y,

III.- Las sanciones que aplicarán a los miembros que falten a los principios morales o políticos del partido.

ARTICULO 27.- Los Partidos Políticos Estatales que se organicen en el Estado, deberán funcionar por medio de sus órganos fundamentales, que serán por lo menos los siguientes:

I.- Una asamblea Estatal;

II.- El Comité Ejecutivo que tendrá la representación del partido en todo el Estado; y,

III.- Los Comités Municipales.

ARTICULO 28.- Todo Partido Político que se constituya en el Estado de acuerdo con la presente Ley, así como los Partidos Nacionales que pretendan participar en los actos electorales para la renovación de los Poderes Legislativo y Ejecutivo y de los Ayuntamientos, deberán registrarse en la Secretaría General de Gobierno, la que les otorgará certificado de registro.

Mientras dicho certificado no haya sido expedido ninguna agrupación política podrá ejercer los derechos que esta Ley concede a los Partidos Políticos.

ARTICULO 29.- Para que un Partido Político Estatal obtenga su registro, deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Que en las asambleas constitutivas Municipales designen representantes para una reunión general en la que formalizarán la constitución del Partido, la cual deberá celebrarse en la Capital del Estado ante un Notario Público.

II.- Obligarse a normar su situación pública por los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sinaloa y a respetar las instituciones que ellas establecen;

III.- Consignar en su acta constitutiva la prohibición de aceptar pacto o cuerdo que lo obligue a actuar subordinadamente a una organización internacional o depender de partidos extranjeros;

IV.- Adoptar una denominación propia y distinta de los demás Partidos y acorde con sus fines y programas políticos, la que no podrá contener alusiones de carácter religioso o racial;

V.- Encauzar su actuación por medios pacíficos;

VI.- Hacer una declaración de principios y en consonancia con estos, formular su programa político precisando los medios que pretende adoptar para la resolución de los problemas del Estado y de los Municipios; y,

VII.- Que los estatutos y programas aprobados sean protocolizados notarialmente.

ARTICULO 30.- Los Partidos Políticos Nacionales para obtener su registro en el Estado, deberán comprobar que se encuentran inscritos en la Secretaría de Gobernación;

ARTICULO 31.- Los Partidos Políticos al obtener su registro, el que será publicado en el Periódico Oficial del Estado, alcanzarán su personalidad jurídica y gozarán de los derechos inherentes a la misma, pudiendo adquirir los bienes indispensables para sus oficinas.

ARTICULO 32.- La reorganización de un Partido Político Estatal, obliga a sus directivos a solicitar de la Secretaría General de Gobierno el registro de la agrupación reorganizada.

ARTICULO 33.- Los Partidos Políticos del Estado, están obligados a sostener una publicación propia, por lo menos mensual y oficinas permanentes. El tiraje de las publicaciones será certificado por la Comisión Estatal Electoral.

Es también obligación de los Partidos Políticos sostener centros de cultura política para sus miembros.

ARTICULO 34.- Todo Partido Político en el Estado, debidamente registrado, tendrá la facultad de concurrir ante la Secretaría General de Gobierno, para solicitar se investigue la actividad de cualesquiera otro de los partidos, a fin de que todos se mantengan dentro de la Ley.

ARTICULO 35.- Cuando un Partido Político no llene los requisitos legales, podrá decretarse por la Secretaría General de Gobierno, la cancelación temporal o definitiva de su Registro Estatal.

La cancelación temporal será procedente cuando se infrinjan las disposiciones contenidas en el artículo 33.

Cuando se viole el artículo 29 de este Ordenamiento procederá la cancelación definitiva que implica la disolución legal de la agrupación política.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa situación de partido, a fin de que por medio de sus representantes conteste los cargos, presente las pruebas tendientes a su justificación y se le oiga en defensa.

Toda cancelación se publicará en la misma forma que el registro.

ARTICULO 36. Los partidos Políticos solo tienen derecho a intervenir en cada elección cuan-

do hayan sido debidamente constituidos y registrados, por lo menos un año antes de aquella.

ARTICULO 37.- Los Partidos Políticos Nacionales y los del Estado que hayan cumplido con los requisitos exigidos por esta Ley, a partir de la fecha en que obtengan el registro de uno o varios de sus candidatos, pueden acreditar un representante ante cada uno de los organismos electorales que tengan a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia de las elecciones en las que aquellos figuren; representantes que tendrán como función velar por el exacto cumplimiento de la Ley y por la pureza del sufragio, interponer y tramitar los recursos legales que proceden y ejercitar los derechos que les otorgue esta Ley, especialmente en su artículo 73.

Serán representantes especiales los designados ante la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Distritales, las Comisiones Municipales y las Casillas Electorales.

Serán representantes generales los designados para intervenir en el proceso electiónario en los Municipios que integren una circunscripción electoral.

No podrán ser funcionarios ni representantes de un partido; los altos funcionarios de los poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación del Estado, los miembros activos del Ejercito o de la Policía Federal, Local o Municipal y los Agentes del Ministerio Público Federal o del Estado.

ARTICULO 38. Ningún Partido Político, grupo o persona podrán hacer propaganda política a favor de candidato alguno, dentro de las setenta y dos horas antes de día de la elección.

ARTICULO 39. Los directivos de los Partidos Políticos y los representantes de éstos, serán responsables civil y penalmente por los actos públicos que ejecuten en el ejercicio de su cometido.

ARTICULO 40. Cuando dos o más Partidos Políticos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales; si no se pusieren de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo.

ARTICULO 41.- Ninguna agrupación política podrá usar dentro del Estado la denominación de "Nacional" o "Sinaloense" sino reúne los requisitos que esta Ley establece.

## CAPITULO IV
## Del Registro Estatal de Electores

ARTICULO 42. La Dirección del Registro Estatal de Electores dependerá de la Comisión Estatal Electoral, funcionará en forma permanente como institución de servicio público, se encargará de tener al corriente el registro de los ciudadanos, de expedir las credenciales de elector y de formar, publicar y proporcionar a los organismos electorales, las listas de los electores, cuando las soliciten y en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 43.- El personal de funcionarios y empleados del Registro Estatal de Electores, será de confianza. El Director del Registro será nombrado por el Presidente la Comisión Estatal Electoral, el resto del personal lo designará el propio titular de la Dirección con la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 44.- La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas conducentes a la organización y perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores; autorizará cuando lo considere pertinente el nombramiento de Delegados Distritales y Municipales, Subdelegados, Agentes, Subagentes y empleados; así como el establecimiento de Oficinas, Agencias y Subagencias en los lugares que sea necesario.

ARTICULO 45.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, tendrá autonomía administrativa, sujetándose a las normas establecidas por la Ley, su presupuesto de egresos será sometido a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, ante quien deberá de rendir el informe correspondiente en la última quincena del mes de diciembre.

ARTICULO 46.- La Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Revisar, conservar y perfeccionar permanentemente el Registro Estatal de Electores clasificados por Distritos, Municipios y Secciones Electorales;

II.- Formar, por medio de sus agentes y personal auxiliar las listas nominales de electores correspondientes a las secciones electorales de las localidades de cada uno de los Municipios que integren los Distritos en que se divide el territorio del Estado;

III.- Cuando un solo Municipio sea necesario dividirlo en varios Distritos electorales, las listas comprenderán a los electores de cada Distrito;

IV.- Establecer previa aprobación de la Comisión Estatal Electoral, los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios o anotaciones que deban hacerse en el Registro Estatal de Electores o en las credenciales y para hacer que los datos del Registro sean completos, tengan uniformidad y estén clasificados de manera que permita su fácil consulta y tabulación;

V.- Expedir y entregar su credencial de elector a todo ciudadano, que habiendo solicitado su inscripción en el Registro de Electores, llene los requisitos legales;

VI.- Rendir los informes y expedir las constancias que en relación con los asuntos de su competencia les soliciten los organismos electores;

VII.- Obtener una vez efectuada la votación los datos del número de votos emitidos en cada Distrito, Municipio y Sección Electoral y hacer las tabulaciones y observaciones corres-

pondientes, informando desde luego, a la Comisión Estatal Electoral; y

VIII.- Las demás que les señalen esta Ley y su reglamento.

ARTICULO 47.- Todos los funcionarios y empleados Estatales y Municipales, serán auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando le sea solicitada por la propia Oficina.

ARTICULO 48.- Los encargados del Registro Civil que autoricen actas de fallecimiento y de matrimonio de menores de veintiún años y menores de dieciocho y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión o pérdida de derechos ciudadanos o de nacionalidad, comunicarán por escrito estos hechos al Registro Estatal de Electores, suministrando los datos a su alcance para la identificación de la persona de que se trate.

ARTICULO 49.- Para la inscripción y revisión del Registro Estatal de Electores, los ciudadanos se apegarán a las siguientes disposiciones:

I.- Todo ciudadano en ejercicio de sus derechos tiene obligación de inscribirse, identificarse debidamente para ser incluido en la lista nominal de electores de la Sección que corresponda precisamente al domicilio de su casa habitación. Los mexicanos por naturalización deberán acreditar documentalmente su ciudadanía;

II.- Tendrá derecho a ser inscrito en el Registro de Electores todo ciudadano sinaloense, siempre y cuando se encuentre en pleno goce de sus derechos;

III.- La Dirección del Registro Estatal de Electores procederá a revisar el padrón de votantes del 1°. de julio al 30 de septiembre del año de la elección;

IV.- Todo ciudadano que en la fecha en que se efectué la revisión de votantes en la localidad que habitualmente resida se encuentre transitoriamente fuera del territorio del Estado, deberá solicitar por escrito su inscripción a la Dirección del Registro Estatal de Electores. Para el efecto, el solicitante deberá enviar las pruebas necesarias para acreditar su ciudadanía y el lugar habitual de su residencia;

V.- Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores, está obligado a comunicar a las oficinas del mismo el cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra;

VI.- Las Autoridades Municipales o los encargados del Registro Civil, están obligados a expedir gratuitamente a petición del interesado, las certificaciones y constancias que soliciten para acreditar su residencia y tiempo de la misma, su mayoría de edad, su estado civil, para ser inscrito en el Registro Estatal de Electores; y,

VII.- Todo ciudadano inscrito en el Regis-

tro Estatal de Electores, tiene derecho a que se le entregue credencial de elector. La credencial acreditará la calidad de elector del ciudadano titular de ella y su derecho a votar en las elecciones estatales, así como a ser elegido por cualquier cargo de elección popular, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 50.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, entregará a los organismos establecidos al efecto el 1°. de octubre del año de la elección, las listas ordenadas alfabéticamente y clasificadas por localidades de los electores, correspondiente a cada Municipio en que actúen. Las oficinas mencionadas fijaran las listas en carteles especiales, manteniéndolas publicadas hasta el 15 de octubre del año de la elección. Durante dicho periodo los ciudadanos deberán revisar dichas listas para saber si en ellas aparece su nombre. En caso de no estar inscrito en el padrón, el ciudadano solicitará su inclusión en le mismo.

ARTICULO 51.- Los Partidos Políticos registrados y los ciudadanos, podrán acudir a las oficinas mencionadas con las pruebas necesarias, solicitando la inclusión o exclusión de personas en el Registro, hasta antes de que venza el plazo en el que se refiere el artículo anterior. Las oficinas comisionadas deberán resolver sobre cada solicitud.

ARTICULO 52.- La Dirección del Registro Estatal de Electores, hará la división de los Distritos Electorales en Secciones del 1°. de junio al 30 del mismo mes en año de la elección comunicando la división a la Comisión Estatal Electoral para que ésta lo haga del conocimiento de las Comisiones Distritales y Municipales. Cada Sección electoral comprenderá un máximo de un mil doscientos y un mínimo de cien electores, salvo en las zonas rurales en las que se formarán las Secciones de manera que la casilla correspondiente no se instale a más de 8 kilómetros del domicilio de un elector de la Sección.

ARTICULO 53.- Las credenciales de elector se ajustarán al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, deberán estar numeradas progresivamente para toda la Entidad; tendrá lugar para la huella digital y las características del nombre y domicilio del elector, estado civil, sexo y todas las del orden técnico que se consideren necesarias; además los datos de: Entidad Federativa, Distrito Electoral, Municipalidad, Localidad y Sección Electoral.

ARTICULO 54.- Las credenciales de elector, serán autorizadas con la firma del Director del Registro Estatal de Electores y se harán por cuadruplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. El duplicado se destinará para el archivo clasificado de credenciales de la Dirección del Registro Estatal de Electores, el triplicado se destinará para el archivo clasificado por Municipios de la Oficina Distrital que corresponda y el cuadruplicado clasificado por Secciones Electorales para el archivo de la Delegación Municipal Electoral de que se trate. Dichas copias

serán impresas en papel diferente y se invalidarán con la leyenda impresa díagonalmente de " No da derecho a votar".

ARTICULO 55.- Toda credencial de elector que sea objeto de cualquier alteración, raspadura o enmendadura será nula. En estos casos, los Presidentes de la Casillas Electorales quedan facultados para recoger la credencial y consignarla, acompañada de una acta autorizada por le Secretario de la propia Casilla, a la autoridad competente para que se apliquen al responsable las sanciones previstas en la presente Ley.

ARTICULO 56.- Previa aprobación de la Comisión Estatal Electoral, se podrá utilizar en lo conducente, los datos, constancias y demás documentos referentes a trabajos pre-electorales desarrollados dentro de la Entidad por la Delegación del Registro Nacional de Electores. Igualmente podrán ser utilizadas en las elecciones locales a que se refiere esta Ley, las credenciales de elector que expida la Dirección del Registro Nacional de Electores, cuando las formas de las mismas permitan efectuar las anotaciones necesarias a las elecciones estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con la Secretaria de Gobernación los convenios que fueren necesarios, encaminados al perfeccionamiento del padrón de votantes, clasificado por Distritos, Municipios y Secciones Electorales, así como para la formulación de listas nominales de electores, utilización de las credenciales de elector y demás datos y documentos pre-electorales. Los convenios deberán ajustarse estrictamente a lo que establecen la Ley Electoral Federal y la presente Ley.

## CAPITULO V
## Del Derecho del Voto

ARTICULO 57.- Son electores los ciudadanos sinaloenses que se encuentren gozando de sus derechos políticos y estén inscritos en el padrón electoral.

ARTICULO 58.- Son obligaciones de todo elector:

I.- Inscribirse en el padrón y listas electorales, promoviendo, si fuere necesario, el recurso que señale esta Ley;

II.- Emitir su voto en la Sección Electoral de su domicilio, salvo en los casos de excepción que señale esta Ley; y

III.- Desempeñar los cargos electorales para los que fueren designados; vigilando siempre por la pureza del sufragio.

Los cargos electorales no son renunciables y sólo podrán admitirse excusas para desempeñarlos, cuando se funden en causas graves, calificadas por el organismo que hubiere hecho la designación.

ARTICULO 59.- No podrán votar:

I.- Los que carezcan de credencial de elector;

II.- Los que estén sujetos a interdicción judicial;

III.- Los toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Los que estén sujetos a un proceso criminal por delito que merezca pena corporal a partir de la fecha del auto de formal prisión;

V.- Los sentenciados a pena corporal;

VI.- Los prófugos de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión, hasta que prescriba la acción penal; y

VII.- Los condenados por sentencia ejecutoria a la pena de suspensión del voto.

ARTICULO 60.- Ningún miembro de la Comisión Estatal Electoral o de las Comisiones Distritales y Municipales y demás organismos electorales, puede figurar como candidato ni ser electo Diputado, Gobernador o Regidor de un Ayuntamiento, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separe de este con noventa días de anticipación a la fecha de la elección.

## CAPITULO VI
## De la elección de Diputados

ARTICULO 61.- Para ser elegible Diputado Propietario o Suplente se requiere reunir los requisitos que señala el Artículo 25 de la Constitución Política Local.

ARTICULO 62.- En referencia con lo dispuesto por los artículos 20 y 23 de la Constitución Política Local, se divide el Estado de Sinaloa en trece Distritos Electorales, debiendo tener cada uno, un Diputado Propietario y un Suplente en el Congreso Local, como sigue:

| | |
|---|---|
| 1er. Distrito, | Municipalidad de Choix, Cabecera: Choix. |
| 2do. Distrito, | Municipalidad de El Fuerte, Cabecera: El Fuerte. |
| 3er. Distrito, | Municipalidad de Ahome, Cabecera Los Mochis. |
| 4to. Distrito, | Municipalidad de Sinaloa, Cabecera: Sinaloa de Leyva. |
| 5to. Distrito, | Municipalidad de Guasave, Cabecera Guasave. |
| 6to. Distrito, | Municipalidad de Mocorito, Angostura y Salvador Alvarado, Cabecera: Mocorito. |
| 7mo. Distrito, | Municipalidad de |

Badiraguato y Ciudad de Culiacán, Alcaldía Central, Sindicatura de Tepuche, Imala, Las Tapias, Quilá, San Lorenzo, Baila, Culiacancito, Aguaruto, Jesús María, El Salado, El Tamarindo e Higueras de Abuya de la Municipalidad de Culiacán; Cabecera: Culiacán.

8vo. Distrito, Sindicaturas de Navolato, Eldorado, Sataya, Bachimeto, San Pedro, Costa Rica y Villa Angel Flores, de la Municipalidad de Culiacán, Cabecera: Culiacán.

9°. Distrito, Municipalidades de Cósala y Elota, Cabecera: Cósala.

10°. Distrito, Municipalidad de San Ignacio, Cabecera: San Ignacio.

11°. Distrito, Municipalidad de Mazatlán, Cabecera: Mazatlán.

12°. Distrito, Municipalidad de Concordía, Cabecera: Concordía.

13°. Distrito, Municipalidad de Rosario y Escuinapa, Cabecera: Rosario.

## CAPITULO VII
## Requisitos para ser Gobernador

ARTICULO 63.- Para ser elegible Gobernador del Estado se requiere llenar los requisitos que establece el Artículo 56 de la Constitución Política Local.

## CAPITULO VIII
## De la Elección de Presidentes Municipales y Regidores.

ARTICULO 64.- Para ser elegible Regidor de un Ayuntamiento se requiere llenar los requisitos que establecen los Artículos 116 y 116 Bis de la Constitución Política Local.

ARTICULO 65.- Para los fines de la elección, como lo establece la fracción I del Artículo 18 de la Constitución Política del Estado, éste se divide política y administrativamente en diecisiete municipalidades autónomas a saber:

Ahome, Cabecera: Los Mochis.
El Fuerte, Cabecera: El Fuerte.

Choix, Cabecera: Choix.
Guasave, Cabecera : Guasave.
Sinaloa, Cabecera: Sinaloa de Leyva.
Mocorito, Cabecera: Mocorito.
Salvador Alvarado, Cabecera: Guamúchil.
Angostura, Cabecera: Angostura.
Badiraguato, Cabecera: Badiraguato.
Culiacán, Cabecera: Culiacán.
Elota, Cabecera: La Cruz.
Cosalá, Cabecera: Cósala.
San Ignacio, Cabecera: San Ignacio.
Mazatlán, Cabecera: Mazatlán.
Concordía, Cabecera: Concordía.
Rosario, Cabecera: Rosario.
Escuinapa, Cabecera: Escuinapa.

Se elegirán nueve Regidores propietarios con sus respectivos suplentes en los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán.

En los Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Salvador Alvarado, Rosario y Escuinapa, se elegirán siete Regidores Propietarios con sus respectivos suplentes.

En los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Elota, Cósala, San Ignacio y Concordía, se elegirán cinco Regidores Propietarios con sus respectivos suplentes.

## CAPITULO IX
## De la Preparación de las Elecciones

ARTICULO 66.- El día 1°. de agosto del año de la elección, la Comisión Estatal Electoral, las Comisiones Distritales Electorales y las Comisiones Municipales Electorales en sus respectivos casos, publicarán avisos de quedar abierto el registro de Candidatos a Gobernador del Estado, Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores. El registro quedará abierto el día 10 de agosto y cerrará el día 20 del mismo mes.

ARTICULO 67.- Las candidaturas para gobernador del Estado, se registrarán ante la Comisión Estatal Electoral, las de Diputados ante la Comisión Distrital que corresponda y las de Presidentes Municipales y Regidores ante la Comisión Distrital respectiva.

Solamente los Partidos inscritos en la Secretaría General de Gobierno, podrán registrar candidatos. En el Registro se anotarán:

I.- El nombre y apellido;

II.- Edad;

III.- Estado Civil;
IV.- Domicilio;

V.- Lugar de Nacimiento ;

VI.- El cargo por el cual se postula;

VII.- El Partido Político que lo sostiene; y,

VIII.- El color o combinación de colores más el emblema en su caso, que el Partido o

Partidos que lo postula, tengan registrado.

De la solicitud de registro de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 68.- La denegación del registro de una candidatura, puede ser reclamada por el Partido que lo haya solicitado, dentro del día siguiente a aquel en que se le notifique la negativa y mediante la declaración de inconformidad por escrito, que se presentará ante el órgano electoral que lo haya dictado y en la que se harán constar los preceptos legales que estimen violados. Las inconformidades de los Partidos en contra de una Comisión Distrital o Municipal serán resueltas por la Comisión Estatal Electoral, la que deberá de resolverlas en los cinco días a partir de la fecha en que las recibe.

ARTICULO 69.- Cuando sea registrada alguna candidatura para Gobernador, la Comisión Estatal Electoral, comunicará en un plazo de tres días a las Comisiones Distritales y Municipales, los datos contenidos en el registro.

Las Comisiones Distritales dentro de un plazo igual, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral los datos de las candidaturas a Presientes Municipales y Regidores que se hayan registrado.

ARTICULO 70.- Las Comisiones Distritales y Municipales, darán a conocer al público por medio de avisos o publicidad periodística las candidaturas para Diputados, Presidentes Municipales y Regidores con nombres y apellidos de personas, partidos y colores registrados ante ellas, así como las comunicaciones que reciban de la Comisión Estatal Electoral sobre el registro de candidaturas para Gobernador del Estado.

La Comisión Estatal Electoral ordenará que antes del día 15 de septiembre se publiquen en el Periódico Oficial y en dos díarios de los de mayor circulación en el Estado, una lista completa de los candidatos a Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores.

ARTICULO 71.- Desde el momento que alguna candidatura quede registrada, cada candidato puede nombrar representantes personales en los mismo términos que los Partidos pueden hacerlo de acuerdo con el Artículo 37 de esta Ley.

Cuando en cualquier acto electoral estén presentes dos o más representantes de un mismo Partido Político o candidato, deberán actuar unidos sin que se admita protesta o intervención separada de ellos, respecto a un mismo hecho.

ARTICULO 72.- Las credenciales de los representantes de los Partidos y candidatos ante la Comisión Estatal Electoral, Comisiones Distritales Electorales y las Comisiones Municipales Electorales serán registradas ante el órgano de su jurisdicción o supletoriamente ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar el 10 de octubre. La Comisión Estatal Electoral informará en un plazo de setenta y dos horas

como máximo, a las Comisiones Distritales y Municipales sobre los registros que haya efectuado, indicando con toda claridad los nombres, apellidos y domicilios de los representantes. Sin el registro ante los citados organismos, no surtirán efecto.

A más tardar el 10 de octubre deben registrarse ante las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, los representantes de los Partidos Políticos, candidatos y fórmulas de los partidos para las casillas del Distrito o del Municipio según el caso. Cuando alguna Comisión Distrital o Municipal se negase sin causa justificada a registrar representantes de los partidos o candidatos, la Comisión Estatal Electoral puede supletoriamente hacer el registro.

Los nombramientos de representantes de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales registrados, y de los candidatos deben contener el nombre, apellidos y domicilios de los interesados. Sin el registro ante los citados organismos electorales, no surtirán efectos.

ARTICULO 73.- Los representantes nombrados por los Partidos o los candidatos, o en su caso el representante común pueden presentar durante la preparación, desarrollo de las elecciones o la computación de votos, las protestas que juzguen pertinentes por la infracción de alguna de las disposiciones de la presente Ley. En las protestas solo se hará constar el hecho y el artículo o artículos de la Ley que se estimen violados y serán siempre por escrito. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las protestas.

El Secretario del organismo electoral correspondiente deberá recibir las protestas que le sean presentadas.

ARTICULO 74.- El 5 de octubre del año de la elección, las Comisiones Distritales Electorales, mandarán publicar avisos sobre el número de casillas electorales que se instalarán en el Distrito y la ubicación de cada una de ellas, así como los nombres de los ciudadanos designados como Presidente, Secretario y Escrutadores, propietarios y suplentes de cada uno de ellos; las casillas de cada Distrito se enumerarán progresivamente.

No podrán señalarse para la instalación de casillas; las casa habitadas por funcionarios o empleados públicos Federales, Estatales o Municipales; ni la fabricas, haciendas o fincas de campo que disten menos de cuatro kilómetros de alguna cabecera del Municipio o del poblado que constituya la Sección inmedíata, pues en tal caso se señalará un local dentro de aquella o de ésta.

En caso de que las fábricas, haciendas o fincas de campo distaren más de cuatro kilómetros de la cabecera del Municipio o de la Sección inmedíata, no podrá señalarse para la instalación la casa o dependencia de la fábrica, hacienda o fincas sino cualquier otro sitio que permita el libre acceso a los electores. Los locales que se señalen para instalar las casillas serán lo suficientemente amplios para colocar en ellas

todo lo necesario para el fácil cumplimiento de las operaciones electorales.

ARTICULO 75.- Los Partidos, los candidatos y sus representantes, pueden objetar por escrito y dentro de los cinco días siguientes a la publicación, el señalamiento de algún lugar para la instalación de casillas por motivos fundados, así como los nombramientos de Presidentes, Secretarios y Escrutadores de casilla, cuando no reúnan los requisitos señalados por el Artículo 20 de la presente Ley. La Comisión Distrital Electoral acordará lo procedente.

ARTICULO 76.- El 15 de Octubre la Comisión Distrital Electoral publicará la lista definitiva de los lugares señalados para la instalación de las casillas, así como los nombres de los ciudadanos designados como Presidentes, Secretarios y Escrutadores, propietarios y suplentes, de cada una de ellas.

ARTICULO 77.- Los ciudadanos que el día 30 de Septiembre del año en que deban efectuarse las elecciones ordinarias no estén inscritos y por tanto no tengan credenciales, por haberles negado el registro de la Oficina del Registro Estatal de Electores de la cabecera del Municipio o de la agencia correspondiente a su domicilio o por haber adquirido la ciudadanía después de cerrado el registro, deberán presentarse a la Comisión Distrital dentro de la primera quincena de Octubre para hacer la reclamación respectiva. Si la Comisión Distrital estimare fundada la queja, la comunicará desde luego a la Oficina del Registro Estatal de Electores, a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su credencial. Si por el contrario resolviera que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal Electoral. En estas gestiones los ciudadanos pueden ser patrocinados por el Partido a que pertenezcan.

ARTICULO 78.- Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral; contendrán los nombres y apellidos de los candidatos, los respectivos colores registrados, el puesto para el que se postula y las indicaciones generales relativas al Distrito, Municipios y Sección Electoral, y llevarán impresas las firmas del Presidente y del Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

Quince días antes de la elección, deberán estar en poder de la Comisión Distrital Electoral las boletas para la votación, las que serán debidamente selladas por ésta y podrán ser firmadas por los representantes de los Partidos Políticos, Candidatos y Fórmulas de partido si así lo desearen, quienes tendrán derecho a que se les expida una constancia de su intervención así como el número de boletas firmadas, pero que sin falta de dicha firma se impida la oportuna distribución.

A cada Presidente de casilla se entregarán boletas para la votación en número igual al de electores que figuren en la lista nominal de electores de su Sección, más un diez por ciento.

Las Comisiones Distritales deberán entregar a los Presidentes de casillas, un día, a los más cuatro, antes de la elección, las boletas electorales, las ánforas para recibir la votación, las formas para la documentación y los útiles de escritorio que hubieren de necesitarse.

ARTICULO 79.- Cualquier elector o representante de un partido político, o de candidatos pueden gestionar hasta antes del día 15 de Octubre ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda, la modificación de las listas nominales de electores, por muerte, incapacidad o suspensión de derechos debidamente comprobados de alguno de los ciudadanos inscritos o formular ante la casilla electoral correspondiente la protesta que proceda en el momento mismo de la elección.

## CAPITULO X
## De la Instalación de Casillas.

ARTICULO 80.- El primer domingo de noviembre del año de la elección, a las ocho de la mañana, se procederá a la instalación de las casillas electorales en los lugares designados, con la asistencia del personal propietario y suplente de la misma y los representantes de los Partidos y candidatos que concurran, levantándose acta de la apertura de la casilla, en los términos del Artículo 83 de esta Ley.

ARTICULO 81.- Quince minutos después de la hora señalada, si no estuvieren presente alguno o algunos de los propietarios, podrán actuar en su lugar los respectivos suplentes; y pasada la media hora, si ninguno delos nombrados se hubiere presentado la casilla podrá instalarse por un auxiliar de la Comisión Municipal Electoral si así lo hubiere. En defecto de este, por los representantes de todos los partidos y por los candidatos de sus representantes que actúen en la sección en presencia del Juez de más categoría en la localidad ante un Notario Público, quien tendrá la obligación así mismo que el Juez de asistir a dicho acto. Si en el lugar no hay funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo. A falta de uno y otro, podrá instalarse la casilla siempre que se conforme expresamente los representantes de los partidos políticos y de los candidatos contendientes. En todos estos casos, se designará Presidente de Casilla, y en ausencia del Secretario o Escrutadores, Propietarios y Suplentes, se nombrarán los que falten para instalar la mesa de común acuerdo y la votación se tomará sobre la documentación oficial; las boletas se harán en papel siempre autorizado por el Presidente y Secretario de la mesa y serán válidas aunque no estén en la forma aprobada por la Comisión Estatal Electoral, haciéndose constar la causa de ello en el acta de instalación. Si faltare la lista nominal de electores, votarán los electores que la soliciten y no sean objetados por los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos.

ARTICULO 82.- Si a las doce horas no ha sido posible instalar la casilla conforme a los artículos anteriores, los electores de la misma

presentes en el local, levantarán acta haciendo constar los hechos relativos y la enviarán sin demora a la Comisión Distrital o a la auxiliar correspondiente. En el acta se tomará nota del número de credencial de los electores que en ella intervengan.

ARTICULO 83.- Reunidos los requisitos para la instalación de la casilla se levantará el acta correspondiente, con los siguientes datos:

a).- El lugar, la fecha y la hora en que si inicie el acto de instalación;

b).- Los nombres y apellidos de los funcionarios que intervengan;

c).- La constancia de que obran en poder de la casilla, la documentación y los útiles necesarios para la elección;

d).- La certificación de que se abrieron las ánforas en presencia de los funcionarios y electores asistentes comprobándose que se encontraban vacías; y,

e).- La breve relación de los incidentes suscitados, si los hubiere, con motivo de la instalación y la hora en que tal instalación quedó hecha.

De la acta de instalación firmada por los funcionarios que en ella hayan intervenido, se harán cuatro copias para la Comisión Distrital y las necesarias para integrar los expedientes electorales y expedir a los funcionarios de la casilla y los representantes acreditados de partidos, candidatos, fórmulas de partidos o representante común, presentes en el acto de instalación cuando lo soliciten.

ARTICULO 84.- Instalada la casilla los componentes de ésta no podrán retirarse hasta que la casilla quede clausurada, salvo causa de fuerza mayor y con el consentimiento de la mayoría de los integrantes y siempre que sea posible su sustitución por alguno de los suplentes.

ARTICULO 85.- Cada casilla será dotada de dos mesas una que ocupará el personal de la directiva teniendo a su cuidado las ánforas para recoger la votación y la otra estará lo mas cubierta posible a fin de que el voto que se emita se mantenga en secreto.

Habrá una ánfora exclusiva para la elección de Gobernador, otra para Diputados y otra para Presidentes Municipales y Regidores.

## CAPITULO XI
**De la votación**

ARTICULO 86.- La votación se recibirá en la forma siguiente:

Al presentarse cada elector exhibirá la credencial de elector expedida por el Registro Estatal de Electores al Presidente de la casilla quien se cerciorará de que figuren en le padrón electoral respectivo; si no correspondiere a esa comprensión electoral se les indicará votar en la

sección que hubiere sido empadronado, salvo que por encontrarse fuera del lugar de su domicilio esté impedido de hacerlo, circunstancia que acreditará en forma indubitable ante el Presidente de la Casilla. Se exceptúan de la obligación de votar en la casilla electoral a que corresponda, a los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los siguientes casos:

a).- Que se encuentren fuera de lugar de su domicilio el día de la elección lo cual deben acreditar a juicio del Presidente de la Casilla. La identificación de estos votantes podrá hacerse solamente mediante documento diverso de la credencial electoral, que no haya sido expedido por Partido Político, a satisfacción unánime de los integrantes de la mesa y de los representantes de los Partidos; los electores que voten fuera del Distrito de su domicilio solo podrán votar en la sección que corresponda al lugar donde transitoriamente viven y solo emitirán voto para Gobernador del Estado; si no ha salido de su Distrito votarán también por Diputados, pero no podrán emitir votos para elegir Presidente Municipal, y Regidores. Se hará una relación de estos votantes, en la cual consten el nombre, domicilio, lugar de origen, ocupación y número de la credencial de elector, relación que deberá agregarse al acta de votación.

b).- Que el elector sea militar en servicio activo en cuyo caso podrá votar en la casilla más próxima del lugar en que desempeñe su servicio el día de la elección. La oficialidad, las clases, la tropa, la policía y las gendarmerías, deberán presentarse individualmente a votar sin armas y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno, a fin de garantizar la libertad del voto.

c).- Que se trate de integrantes de la casilla o representantes de partidos, de un candidato, en cuyo caso podrán votar en la misma casilla en que actúen anotándose estas circunstancia en el acta de clausura.

Exhibida la credencial conforme las reglas anteriores el Presidente de la casilla entregará al elector la boleta para la votación.

ARTICULO 87.- El elector de manera secreta cruzará con una ( X ) en la boleta el distintivo o color del candidato o candidatos por quien vota o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato si éste no está registrado. Si el elector es ciego, o se encuentra físicamente imposibilitado, podrá acompañarse de un guía o persona de su confianza, a quien indicará por que candidato deberá emitir su voto. En el acta se harán constar estas circunstancias.

ARTICULO 88.- Uno de los secretarios de la casilla anotará en el padrón electoral la palabra "votó", devolviendo el Presidente cada credencial con igual anotación y la fecha.

ARTICULO 89.- A ninguna persona se le darán boletas para votar sin que presente la credencial que lo acredita como elector; sino la hubiere recibido o la extraviare, deberá obtener oportunamente un duplicado de la misma en la

oficina correspondiente del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 90.- El Presidente de la Casilla tendrá la responsabilidad de mantener el orden durante la elección con el auxilio de la fuerza pública, si lo creyere conveniente. No permitirá el acceso a la casilla a personas armadas o en estado de ebriedad, que hagan propaganda o que en alguna forma pretendan coaccionar a los votantes. Tampoco admitirá en la casilla a quienes no sean funcionarios de ésta, representantes acreditados de Partidos o de los candidatos, notarios en ejercicio de sus funciones o electores, cuidando que éstos no sean en número mayor del que pueda atender el personal de la casilla para asegurar la libertad y el secreto del voto. Cuidará también, de que se conserve el orden en el exterior inmedíato a la casilla y de que no se impida o se obstaculice el acceso de los electores a ésta. El propio Presidente decidirá, desde luego y bajo su responsabilidad, las cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 91.- Ninguna persona que porte armas, aun cuando sea militar, podrá ejercer el derecho de voto; el Presidente de la mesa no entregará las boletas respectivas al elector que se presente armado, aun cuando figure en la lista nominal de electores y ordenará se anote esta circunstancia junto al nombre del elector. Igualmente mandará retirar de la casilla a todos los individuos que estén armados, sean o no electores, consignando sus nombres y el hecho en el acta de la votación y si los infractores no se retiran, los mandará detener por medio de la policía, debiendo consignarlos por desobediencia a su autoridad.

ARTICULO 92.- En el caso de que alguna o algunas personas traten de intervenir en la elección por medio de la fuerza y se presenten en una casilla portando armas, el Presidente de la mesa suspenderá la votación y, con auxilio de la fuerza pública, hará restablecer el orden consignando a los responsables. Restablecido el orden, dispondrá se reanude la votación dejando de todo esto constancia por escrito.

ARTICULO 93.- El Secretario de la casilla deberá recibir las protestas que le sean presentadas por escrito por electores, funcionarios o representantes acreditados de Partidos o de candidatos, y devolverá firmadas las copias. Tomará nota de los incidentes que en la casilla ocurran y que puedan alterar la votación o su sentido.

ARTICULO 94.- A las cinco de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en el padrón, se cerrará la votación; pero si a la hora dicha hubiere electores presentes que no hayan votado, se continuará recibiendo la votación hasta que voten todos los electores presentes de la sección.

ARTICULO 95.- Cerrada la votación se levantará el acta respectiva haciendo constar en ella la hora en que comenzó a recibirse, los incidentes relacionados con la misma, las protestas presentadas y la hora y circunstancia

en que la votación haya concluido. Del acta respectiva se harán y distribuirán copias en los términos del artículo 83 de estas Ley.

## CAPITULO XII
## Del Escrutinio

ARTICULO 96.-O Una vez cerrada la votación, se procederá en el siguiente orden:

I.- Se numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas díagonales con tinta;

II.- Se llenarán los esqueletos que para la documentación del acto haya aprobado la Comisión Estatal Electoral, consignando los números con cifra y con letra, y firmando los miembros de la mesa y los representantes de los Partidos Políticos, de candidatos y de fórmulas de Partido allí presentes;

III.- Se reunirán en sólo expediente los documentos siguientes:

a) Nombramiento de Presidente de la casilla;

b) Un tanto de la lista nominal de electores; y,

c) Un tanto de los modelos anteriormente mencionados;

IV.- Se procederá a abrir el ánfora que contenga los votos de la elección de Diputados , comprobando si el número de boletas depositadas en el ánfora corresponde al número de electores que emitieron su voto, para lo cual uno de los escrutadores sacará una por una las boletas mencionadas contándola en voz alta y el otro escrutador, al mismo tiempo, sumará en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta el resultado de estas operaciones;

V.- Al terminar de sacar las boletas de las ánforas se mostrarán a todos los presentes que éstas, están vacías;

VI.- El primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los ciudadanos a favor de los cuales hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador; y el secretario irá formando, al mismo tiempo, las listas de escrutinio, con cuyos resultados hará el cómputo general de los votos emitidos; y,

VII.- Terminado el escrutinio, se levantará el acta final en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante él y los demás pormenores que señale la Ley. Tres tantos del acta los enviará el Secretario, bajo su responsabilidad, a la Comisión Distrital Electoral.

ARTICULO 97.- Para hacer la computación de votos se seguirán las reglas siguientes:

I.- Si el elector vota en favor de un

propietario y de su suplente, se computan los dos votos;

II.- Si vota a favor de un propietario o de un suplente, se computa ese único voto; y,

III.- Si vota por un propietario y dos o más suplentes o por un suplente o dos o más propietarios, sólo se computa el voto que no esté duplicado.

Las boletas serán numeradas por orden progresivo y se llevará un registro de las anuladas, total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que quedan comprendidos.

ARTICULO 98.- Se agregarán a los documentos enumerados en la Fracción III del artículo 96, las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas total o parcialmente, y las sobrantes; un ejemplar de los escrutinios y del cómputo general de votos y otro del acta final.

Todos estos documentos se pondrán en paquetes bien cerrados sobre cuya envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la mesa. Los representantes de Partidos Políticos, candidatos y fórmulas de partido podrán firmar, si así lo desearen.

El paquete quedará en poder del Presidente de la mesa quien bajo su responsabilidad lo hará llegar tres días después de finalizada la Elección a la Comisión Distrital Electoral, las copia de tal documentación quedarán en poder del Presidente de la mesa.

ARTICULO 99.- Los representantes de los Partido Políticos y de los candidatos tendrán derecho a que se les entregue copia certificada del resultado del escrutinio. Dichas copias deberán extenderse a los solicitantes después de levantada el acta y no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 100.- El Secretario de la mesa tiene obligación de dar entrada a las protestas de los representantes de los partidos políticos, candidatos y fórmulas de partidos, acreditados ante la Mesa Directiva de la Casilla, que presenten debidamente registrado su nombramiento; observándose en su caso lo dispuesto en los Artículos 40 y 71. Igual obligación tienen respecto de las protestas que presente cualquier elector de la sección.

ARTICULO 101.- Cuando haya de elegirse Presidentes Municipales y Regidores, la votación se recibirá en una segunda urna, pero se seguirá el mismo sistema que en la elección de diputados, entregándose al elector la boleta electoral respectiva.

ARTICULO 102.- Cerrada la elección y concluida la computación de los votos para la elección de Diputados, se procederá respecto de la de Presidentes Municipales y Regidores, en los términos de los artículos 96, 97 y 98 de esta Ley.

ARTICULO 103.- La documentación relativa a la elección de Presidentes Municipales y Regidores, se hará por separado; aplicándose las disposiciones contenidas en los Artículos 99 y 100 de la presente Ley.

ARTICULO 104.- Todos los documentos relativos a la Elección de Presidentes Municipales y Regidores, se pondrán en un paquete bien cerrados, cuya envoltura firmarán los miembros de la mesa y el cual quedará en poder del Presidente de la Casilla, quien lo hará llegar bajo su responsabilidad tres días después de la elección a la Comisión Municipal Electoral. Los represented de Partidos y de candidatos podrán firmar si así lo desearen.

Las copias de la documentación quedarán en poder del Presidente de la mesa.

ARTICULO 105.- Las elecciones ordinarias de Gobernador Constitucional del Estado, serán en los años que corresponda, el mismo día en que se efectúen las elecciones de Diputados y Presidentes Municipales y Regidores, sirviendo para ellas las mismas listas nominales electorales.

En cada Casilla Electoral se colocará una tercera ánfora, destinada a recibir los votos de la elección gubernamental y a cada elector se le entregará una tercera boleta relativa.

Lo dispuesto para la elección de Diputados es aplicable a la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

ARTICULO 106.- Concluidas las labores de las casillas, los representantes de los Partidos Políticos o de los candidatos podrán exigir todas las garantías necesarias para la debida seguridad de los documentos electorales.

Los candidatos o sus representantes tendrán derecho a que se le expidan copias de todas las actas levantadas en casillas, Comisiones Distritales y Comisiones Municipales con motivo del proceso electoral.

## CAPITULO XIII
## De los Cómputos

### PRIMERA SECCIÓN.
### Del Procedimiento ante la Comisión Municipal Electoral

ARTICULOs 107.- Cada Comisión Municipal Electoral celebrará sesión el primer domingo siguiente a la elección a las once de la mañana, con citación de los representantes de los Partidos contendientes, para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección de Presidentes Municipales y regidores en su jurisdicción.

ARTICULO 108. Iniciada la sesión, la Comisión procederá a hacer el cómputo de la votación en el Municipio de acuerdo con el siguiente orden:

I.- Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que aparezcan alterados;

II.- Abrirá los que aparezcan sin alteración siguiendo el orden numérico de las casillas y tomarán nota delos resultados constantes en el acta de escrutinio, si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta repetirá el escrutinio de la Sección haciendo el recuento de lo votos;

III.- Anotará respecto de cada sección, las objeciones relativas a los votos que no hubieran sido tomadas en cuenta o que por alguna causa hubieren sido nulificadas total o parcialmente haciéndolas constar en el acta respectiva;

IV.- Abrirá los paquetes que aparecieren alterados, si las actas de escrutinio coinciden con la votación procederá ha ser el cómputo de estos expedientes con los demás; si no coinciden se hará constar en el acta que se levanta sin computar los votos de esos expedientes;

V.- Formulará el acta del cómputo en los tantos necesarios haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.- Extenderá constancia a los Candidatos a Presidentes Municipales y Regidores Propietarios y Suplentes que obtuvieron mayor número de votos en la elección y formará el paquete electoral de la misma, entregando un tanto del acta a cada uno de los representantes de partidos que hayan concurrido; y,

VII.- La Comisión Municipal Electoral se abstendrá de juzgar los vicios que se encuentren en los expedientes electorales o las irregularidades de las boletas correspondientes a los votos emitidos, limitándose a hacerlos constar en el acta final para conocimiento del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 109.- Las Comisiones Municipales reunirán todos los documentos de la elección de integrantes de un Ayuntamiento en paquetes cerrados y firmados que entregarán personalmente los Presidentes de dichas comisiones al Presidente Municipal en función, al día siguiente de concluidos los trabajos, de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 114.

ARTICULO 110.- El Ayuntamiento en funciones, constituido en Colegio Electoral y en un plazo que no deberá exceder de cinco días a partir de la fecha en que recibiere los paquetes electorales, calificará la votación y revisará los trabajos de la Comisión Municipal Electoral, confirmando o rechazando las constancias expedidas por esta. En caso aprobatorio extenderá las credenciales correspondientes.

ARTICULO 111.- Terminando su trabajo el Ayuntamiento dará a conocer por medio de impresos que se fijarán en lugares públicos, el resultado de la calificación, los nombres de los ciudadanos electos y el número de

votos obtenidos.

ARTICULO 112.- Si publicado el resultado de la elección de Presidentes Municipales y Regidores en los términos del artículo anterior da origen a protestas y a petición de nulidad, estas se elevarán por escrito al Ayuntamiento respectivo al día siguiente a la fecha de la publicación, debiendo agregarse al expediente electoral y remitirse desde luego al Congreso del Estado, para el efecto de que falle en definitiva durante la primera quincena del mes de diciembre del año de la elección.

ARTICULO 113.- El día primero de enero del año siguiente al de la elección, los ciudadanos que hubieren sido electos para renovar el Ayuntamiento otorgarán la protesta de Ley ante el Ayuntamiento saliente. Acto seguido y con las formalidades que establece la Ley Orgánica de Administración Municipal quedará instalado el nuevo Ayuntamiento haciéndose la declaración correspondiente y dándose aviso al Ejecutivo del Estado.

**SEGUNDA SECCIÓN**
**Del Procedimiento ante la Comisión Distrital Electoral**

ARTICULO 114.- Cada Comisión Distrital electoral celebrará cesión el domingo siguiente a la fecha en que hubiere verificado la elección, con citación de los representantes de los partidos contendientes, para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo total de la elección de Diputado y Gobernador en su jurisdicción.

ARTICULO 115.- Iniciada la sesión, la Comisión procederá a hacer el cómputo general de la votación recogida en su Distrito para Diputados de acuerdo con el siguiente orden:

I.- Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestra de alteración;

II.- Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las Secciones y tomará nota de los resultados que se hicieren constar en el acta de escrutinio. Si hubiere objeciones fundadas contra las constancias de esa acta repetirá el escrutinio de la Sección, haciendo el recuento de los votos;

III.- Anotará respecto de cada Sección, las objeciones relativas a los votos que no hubieren sido tomados en cuenta o que hubieren sido indebidamente aceptados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de las casillas, todo lo cual se hará constar en el acta respectiva.

IV.- Abrirá los paquetes que aparecieren alterados; si las actas de escrutinio coincidieren con las copias autorizadas, procederá a hacer el cómputo de estos expedientes junto con los demás, si no coincidieren se hará constar en el acta que se levante sin computar

los votos de esos expedientes;

V.- Formulará en los tantos que sea necesario el acta de cómputo haciendo constar el orden seguido, las objeciones o protestas que se presentaren y el resultado de la elección;

VI.- Extenderá credenciales a los candidatos a Diputados propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos en la elección;

VII.- Formará el paquete electoral respectivo y entregará un tanto del acta formulada, a cada uno de los representantes de los Partidos que concurrieren;

VIII.- Los paquetes electorales relativos a la elección de Diputados se enviarán directamente al Congreso del Estado, y los correspondientes a la elección de Gobernador a la Comisión Estatal Electoral; y,

IX.- Las Comisiones Distritales Electorales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que se encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta correspondiente.

ARTICULO 116.- El procedimiento señalado en el ARTICULO anterior será aplicable a la elección de Gobernador del Estado. No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado las dos elecciones se continuará al día siguiente.

ARTICULO 117.- El Secretario de la Comisión Distrital Electoral deberá expedir a los Partido Políticos registrados, las copias certificadas de los documentos relativos a la elección que le fueren solicitados.

**TERCERA SECCIÓN.**

**Del Procedimiento ante la Comisión Estatal Electoral.**

ARTICULO 118.- La Comisión Estatal Electoral, celebrará sesión el tercer domingo de noviembre del año de la elección a la cual podrán concurrir los candidatos y sus representantes; procediendo a hacer el cómputo para Gobernador del Estado, de acuerdo con el siguiente orden:

I.- Revisará las actas formuladas por las Comisiones Distritales, tomando nota de los cómputos que se hacen constar en las mismas; y,

II.- Hará el cómputo general de los votos emitidos en la Entidad para Gobernador del Estado y formulará el acta respectiva, haciendo constar las objeciones o protestas que se hubieren presentado y el resultado y el resultado de dicho cómputo.

ARTICULO 119.- La sesión aludida será permanente y sólo podrá interrumpirse por causa justificada, siempre que no quedare pendiente la revisión ya iniciada de paquetes que

contengan la votación para gobernador o que corresponda a algún Distrito Electoral. Al día siguiente de concluida la sesión la Comisión Estatal Electoral, turnará la documentación correspondiente a la Secretaría del Congreso del Estado.

## CAPITULO XIV
## De la Calificación de elecciones para Diputados al congreso Local y para Gobernador.

ARTICULO 120.- Las Comisiones Distritales Electorales, al día siguiente de terminar sus trabajos, enviarán los expedientes al Congreso del Estado el que se erigirá en Colegio Electoral para calificar la elección de sus propios miembros, como lo establecen el Artículo 26 y la fracción XII del Artículo 43 de la Constitución Política del Estado. Su resolución será definitiva e inatacable.

ARTICULO 121.- Cuando el Congreso del Estado estimare que en las elecciones ha habido violación del voto, resolverá en definitiva sobre su validez o nulidad. Si lo considera conveniente consignará el caso al Procurador General de Justicia a fin de que practique la averiguación correspondiente y se proceda contra los infractores.

ARTICULO 122.- La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a la elección de Diputados, deberá realizarse con anterioridad a la fecha en que dicho Congreso debe iniciar su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, por lo menos respecto del número de Diputados indispensable para reunir el quórum reglamentario.

La calificación de que se trata, deberá estar terminada y hecha la declaratoria correspondiente, para entes del día 10 de diciembre del año de la renovación a fin de que la Legislatura se instale definitivamente en esa fecha.

ARTICULO 123.- Las elecciones de Gobernador del Estado, serán calificadas por la Legislatura que de acuerdo con las prescripciones del artículo que antecede, quede definitivamente instalada el 1°. de diciembre. Deberá quedar expedida la declaratoria correspondiente, a más tardar el día 20 de diciembre, a fin de que el Gobernador electo tome posesión de su cargo el día 1°. de enero. La declaratoria de elección de Gobernador del Estado, será promulgada por bando Solemne en las Cabeceras de las Municipalidades.

## CAPITULO XV
## De las Garantías y Recursos

ARTICULO 124.- En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los interesados podrán recurrir por escrito ante el Organismo jerárquico superior acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse dentro de tres días, salvo que hubiere diligencias que practicar.

ARTICULO 125.- Ninguna otra oportunidad, fuera de las expresamente señaladas por esta Ley, podrá intervenir en la preparación de las elecciones o en la realización de estas y de las operaciones relacionadas con el cómputo, si no es requerimiento de los organismos o funcionarios electorales competentes y bajo la responsabilidad de éstos.

ARTICULO 126.- Los funcionarios estatales y municipales, están obligados a proporcionar, sin demora, las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales, los organismos que esta Ley establece.

ARTICULO 127.- Las fuerzas armadas del Estado y de los Municipios, deberán prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 128.- El día de la elección y los tres días que le preceden no se permitirá la celebración de mítines, ni de reuniones públicas de propaganda política, ni el uso de altoparlantes en esa propaganda.

ARTICULO 129.- Ninguna autoridad podrá el día de la elección y hasta después de que el elector haya votado, aprehender a un ciudadano, salvo los casos de flagrante delito o de orden expresa y escrita del Presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 130.- El día de la elección y el precedente, permanecerán cerrados todos los establecimientos en que se expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de bebidas que contengan alcohol.

ARTICULO 131.- El día de la elección sólo podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden.

Esas fuerzas tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan este artículo sin excepción alguna.

ARTICULO 132.- Los Juzgados de Primera Instancia y los Menores permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tendrán las Agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 133.- Los Notarios Públicos en ejercicio y los funcionarios autorizados para actuar por receptoría mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casillas, de los representantes autorizados de Partidos o de los ciudadanos para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

ARTICULO 134.- La propaganda

electoral estará sujeta a las siguientes reglas:

I.- Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos;

II.- Se prohíben las expresiones verbales o escritas contrarias a la moral, o que inciten al desorden;

III.- No se permitirá el empleo de los pavimentos de las calles, calzadas o carreteras y de las aceras y cordones respectivos, y el de las obras de arte y de los monumentos públicos para la fijación, e inscripción de propagandas; y,

IV.- Se prohíbe la fijación, e inscripción de propaganda en los edificios públicos de la Nación, del Estado, de los Municipios y en los locales y en las oficinas públicas de cualquier categoría. Igualmente se prohíbe la inscripción de propaganda sin permiso del propietario, en los edificios y obras de propiedad particular.

## CAPITULO XVI
## De la Nulidad de las Elecciones

ARTICULO 135.- La votación recibida en una casilla electoral será nula:

I.- Cuando haya sido instalada la casilla electoral en distinto lugar del señalado o en condiciones diferentes a las establecidas en esta Ley.

II.- Cuando haya medíado cohecho, soborno o presión de alguna autoridad sobre la directiva de la casilla para obtener la votación a favor de determinado candidato;

III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en las casillas electorales por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior; y,

IV.- Por haber medíado error o dolo en la computación en los votos.

ARTICULO 136.- Una elección será nula:

I.- Cuando el electo no reúna los requisitos establecidos para poder ser Gobernador, Diputado, Presidente Municipal o Regidor, según se trate;

II.- Cuando habiendo medíado cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores, se haya obtenido la mayoría de votos en la elección;

III.- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de toda la elección; y,

IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre o apellido, pues en este caso lo enmendará el Congreso del Estado al calificar la elección.

ARTICULO 137.- Todo ciudadano en pleno uso de sus derechos políticos puede reclamar ante el Congreso del Estado la nulidad

de la elección de Presidentes Municipales y Regidores, Diputados y Gobernador.

ARTICULO 138.- Los Partidos Políticos tiene el derecho de reclamar ante el Congreso del Estado, la nulidad de la elección en la que hayan participado sus candidatos.

ARTICULO 139.- La reclamación de nulidad podrá interponerse, en tanto que la elección contra la cual va dirigida, no haya sido calificada por el Congreso del Estado.

Estas reclamaciones no están sujetas a formalidad alguna.

## CAPITULO XVII
### De las sanciones

ARTICULO 140.- Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derecho políticos por un año:

I.- Al que sin causa justificada se abstenga de inscribirse en el padrón electoral, de votar en las elecciones que se refiere esta Ley o se niegue a desempeñar las funciones electorales que se le encomienden;

II.- Al que manifieste datos falsos para registro de votantes o intente registrarse más de una vez;

III.- Al que en el día de la elección haga propaganda política a favor de un candidato o Partido que lo sostenga, en las casillas electorales o en cualquier otro lugar;

IV.- A toda persona sea o no elector que se presente a una casilla electoral portando arma;

V.- Al que ejercite acción de nulidad de la votación parcial o total de una elección con manifiesta temeridad o mala fe; y,

VI.- A los Notarios Públicos o quienes desempeñen sus funciones por Ministerio de Ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que sea necesario o posible su intervención, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 141.- Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambas a juicio del juez:

I.- Al que por cualquier medio impida: Que otro se inscriba en el padrón electoral; que vote en las elecciones que le corresponda o que desempeñe las funciones electorales que se le encomienden. Si se empleare la violencia física, o se provocara para estos fines tumulto o motín, se duplicará la pena;

II..- Al que ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación de un nombre en el padrón electoral;

III.- Al que vote dos veces en la misma o distinta casilla o suplante a otro ciudada-

no en este acto electoral;

IV.- Al que teniendo electores bajo su autoridad o dependencia económica pretenda obligarlos o los obligue a votar por determinado candidato;

V.- Al que falsifique, altere, sustraiga o destruya en cualquier forma las credenciales de elector;

VI.- Al que en una elección compre o venda algún voto o presente una boleta falsa;

VII.- A los funcionarios encargados del Registro civil, que omitan informar a la dirección del Registro Estatal de Electores o a las autoridades electorales correspondientes, sobre las defunciones de que tengan conocimiento, así como de aquellos casos en que por mayoría de edad o matrimonio, las personas reúnen los requisitos necesarios para ser considerados como electores; y,

VIII.- Al que sin llenar los requisitos establecidos por la presente Ley, use para una organización política el nombre de un Partido Político o al que continúe usándolo para una organización cuyo registro haya sido cancelado temporal o definitivamente.

ARTICULO 142.- Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez, y destitución del cargo o empleo y suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.- Al que impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruccione su funcionamiento o su clausura conforme a la Ley;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o privación de derechos políticos;

III.- A la autoridad Estatal o Municipal que no preste con la oportunidad debida la ayuda solicitada por las autoridades encargadas del padrón electoral;

IV.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que no admitan las reclamaciones de cualquier persona excluida del padrón por ser inscrita;

V.- A los funcionarios encargados del padrón electoral que a sabiendas oculten o sustraigan los documentos relativos al censo electoral o expidan credenciales a personas que no les corresponda;

VI.- A los funcionarios electorales que no entreguen oportunamente las credenciales a los electores, que no tengan listas oportunamente las boletas de elección debidamente selladas y firmadas o no las entreguen a los Presidentes de Casilla.

VII.- A los funcionarios electorales que por sus actos u omisiones motiven la instalación de una casilla en contra de los términos

establecidos por esta Ley;

VIII.- Al Presidente de una casilla que dolosamente se abstenga de concurrir al lugar y hora señalados para la apertura e instalación de la misma, o a los Presidentes de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales que se abstengan de proclamar el resultado del escrutinio o de remitir lo paquetes electorales a los organismos que correspondan;

IX.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa, a firmar la documentación de la casilla o consienta, a sabiendas, de una votación ilegal, suplantada o doble; o que rehuse admitir la votación de un elector que tenga derecho a votar conforme a la Ley;

X.- Al miembro de las Comisiones Distritales o Municipales Electorales que deje de presentarse o se separe mientras no se concluyan los trabajos de computación de la votaciones de Gobernador, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, sin causa justificada o de fuerza mayor;

XI.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y les impidan el ejercicio de las atribuciones que le concede la Ley;

XII.- Al que extravíe un paquete electoral conteniendo la votación de una casilla; pero si probare que fue desposeído de él, se librará de la sanción y al responsable se le impondrá una pena de prisión de dos a seis años;

XIII.- A los representantes de los partidos o de los candidatos que ejerzan violencia sobre las Comisiones Distritales y Municipales o sus miembros, con el fin de obtener una resolución contraria a las constancias electorales; y,

XIV.- Al que acepte o propague su candidatura para un cargo de elección popular a sabiendas de que no reúne los requisitos para ser elegible.

ARTICULO 143.- Se impondrá prisión de uno a tres años, destitución del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público por el mismo término de la suspensión de derechos:

I.- Al funcionario que a sabiendas presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno o al que teniendo fe pública, certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionario electoral que por actos u omisiones haga imposible el cumplimiento de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones, o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios públicos, cualquiera que sea su categoría, empleados, agentes o encargados de la administración pública y a los militares en servicio activo que, abusando de sus funciones, ya sea directamente o

por instrucciones dadas a personas colocadas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios o impulsen a los electores a la abstención de voto; y,

IV.- A todo funcionario que por favorecer intereses políticos, redujera a prisión a los candidatos o a los representantes de éstos o de los Partidos o a sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no han cometido.

ARTICULO 144.- Igual pena se impondrá al que se apodere de una casilla legalmente instalada; al que instale ilegalmente una casilla electoral, ya sea usurpando el carácter de Presidente de Mesa, fungiendo ilegalmente en sustitución del Presidente propietario si fuere suplente, o bien atribuyendo carácter de funcionario de casilla a quien no lo tenga legalmente.

Si cualquiera de éstos actos se ejecutare por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 145.- Se aplicarán las mismas penas que establece el artículo 143 de esta Ley, a los ministros de algún culto religioso que intenten obtener los votos de los electores a favor o en perjuicio de determinadas candidaturas o los impulsen a la abstención, ya sea por alocuciones o por discursos pronunciados en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o instrucciones dadas a sus subordinados.

ARTICULO 146.- El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será denunciado a la Secretaría de Gobernación para los efectos del Artículo 146 de la Ley Electoral Federal, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 147.- Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión del voto activo y pasivo durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impida indebidamente la reunión de la asamblea, de una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 148.- Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres a años, o ambas a juicio del Juez, al que ejecute actos violatorios de la presente Ley, tendientes a alterar el resultado de una elección, no sancionados especialmente en este capítulo cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

ARTICULO 149.- En los casos de reincidencias se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el código penal del estado;

ARTICULO 150.- Se impondrá las suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos Diputados o Presidentes Municipales y Regidores

no se presenten, sin causa justificada juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el ARTICULO 28 de la Constitución Política del Estado;

ARTICULO 151.- La Secretaría General de Gobierno cancelará temporal o definitivamente, previa garantía de audiencia, el registro de los Partidos Políticos Estatales que habiendo postulados candidatos en una elección para Diputados, Presidentes y Regidores, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempañar su cargo. Esta sanción se aplicará independientemente de lo señalado en el artículo anterior.

## TRANSITORIOS

ARTICULO Primero.- La presente Ley abroga la Ley electoral del Estado en vigor, con todas sus reformas y adiciones y entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO Segundo.- Por esta sola vez se concede un plazo que concluirá el 15 de mes de Abril de 1968 para que durante él puedan los Partidos Nacionales inscribirse legalmente en la Secretaría General de Gobierno.

Igualmente por esta sola vez se concede un plazo que concluirá el día 31 de Julio de 1968, para que durante él puedan registrarse los Partidos Estatales legalmente constituidos.

ARTICULO Tercero.- Se faculta al Ejecutivo del Estado para introducir en el Presupuesto de Egresos vigente las partidas necesarias para cubrir las erogaciones que demande el cumplimiento de esta Ley.

Es dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los 30 días del mes de enero de 1968.

**Lic. Manuel Lazcano y Ochoa**
**Diputado Presidente**

**Martín Cervantes Vega**
**Diputado Secretario**

**Ing. Arnoldo Berrelleza Guzmán**
**Diputado Secretario**

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo en Culiacán Rosales, Sinaloa, a los ocho días del mes de Marzo de mil novecientos sesenta y ocho.

**Gobernador Constitucional del Estado**
**Leopoldo Sánchez Celis**

**El Secretario General de Gobierno**
**Lic. Fortunato Alvarez Castro.**

## 24. REGLAMENTO DE LA LEY DE 1968.

REGLAMENTO

DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE LAS COMISIONES DISTRITALES ELECTORALES DE LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DE REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES.

*CULIACÁN ROSALES, SINALOA 1968*

CAPITULO I
**DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL, DE LAS COMISIONES DISTRITALES, DE LAS COMISIONES MUNICIPALES Y DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

ARTICULO 1. La Comisión Estatal Electoral se renovará cada tres años; se integrará por el Secretario General de gobierno, como representante del Poder Ejecutivo del Estado; un Diputado Local designado por el Poder Legislativo y tres representantes de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales legalmente registrados. La Comisión Estatal residirá en la capital del Estado.

ARTICULO 2. En los primeros diez días del mes de abril del año en que se efectúen elecciones ordinarias, el Secretario General de Gobierno solicitará al congreso del Estado la designación de su comisionado al seno de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 3. Al Presidente de la Comisión los suplirá en sus faltas quien los supla en su cargo de Secretario General de Gobierno.

ARTICULO 4. La Comisión Estatal Electoral estará presidida por el Secretario General de gobierno y tendrá como secretario sin derecho a voto a un notario público de la ciudad de Culiacán que designe la misma Comisión.

ARTICULO 5. A más tardar el treinta de abril del año correspondiente a la elección, la Legislatura Local acreditará su presentación ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral, pudiendo hacer en todo tiempo nuevas designaciones para sustituir a sus acreditados.

ARTICULO 6. Los comisionados de los poderes en los términos del artículo II de la Ley Electoral del Estado procederán a invitar a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales legalmente registrados para que de común acuerdo designen a los comisionados propietarios y suplentes al seno de la comisión Estatal Electoral. La Comisión integrada conforme al artículo once de la Ley referida iniciará sus labores antes del día treinta y uno del mes de mayo.

ARTICULO 7.–La Comisión celebrará sus sesiones extraordinarias una vez cada mes y,

durante el periodo de preparación de elecciones una vez por semana cuando menos. Celebrará sesión extraordinaria cuando sea convocada al efecto por el presidente o a solicitud de dos de los comisionados, cuando el caso lo requiera.

ARTICULO 8. Las convocatorias para las sesiones serán enviadas a los comisionados por escrito, con el orden del día al que deberán sujetarse.

ARTICULO 9. Las sesiones de la comisión serán publicas. De toda sesión se levantará acta que será suscrita por los comisionados asistentes a la misma.

## CAPITULO II
## DE LAS COMISIONES DISTRITALES Y DE LAS COMISIONES MUNICIPALES

ARTICULO 10. Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales estarán integradas por tres miembros propietarios, designándose un propietario un suplente. Fungirá como presidente el que señale la Comisión Estatal Electoral y como secretario le que designen las propias Comisiones de entre sus miembros.

ARTICULO 11. A mas tardar el día último de julio, la Comisión Estatal Electoral, Procederá a designara a los miembros de las Comisiones Distritales y Municipales, publicará en dos de los díarios de mayor circulación en la ciudad de Culiacán y en los de mayor circulación en el Estado, los nombre de los miembros de dichas Comisiones, quienes podrán ser en cualquier tiempo removidos por la Comisión Estatal.

ARTICULO 12. Las Comisiones Distritales Electorales, se instalarán e iniciarán sus labores el día diez de julio del año de la elección.

ARTICULO 13. Las Comisiones Municipales Electorales, se instalarán e iniciarán sus labores le día quince de julio del año de la elección.

ARTICULO 14. Designados los miembros de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, la Comisión Estatal Electoral se dirigirá a los Partidos Políticos Nacionales y Locales debidamente registrados para que ejerciten el derecho que estable la Ley en sus artículos 18 y 23 y designen sus representantes propietarios y suplentes ante las Comisiones citadas. Los partidos podrán en todo tiempo cambiar las designaciones de representantes que hubieren hecho, notificando a la Comisión Estatal y a la Comisión Distrital y Municipal correspondiente.

## CAPITULO III
## PRESUPUESTO Y CUENTA

ARTICULO 15. La Comisión Estatal Electoral formulará su presupuesto de egresos an-

tes del día último de junio de cada año, juntamente con el presupuesto de egresos del Registro Estatal de Electores, aprobado por el Presidente de la Comisión en términos del Artículo 45 de la de la Ley Electoral del Estado.

ARTICULO 16. Las Comisiones Distritales y Municipales, justificarán ante la Comisión Estatal Electoral dentro del término que les señale, la aplicación de los fondos que se les ministre para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 17. El Director del Registro Estatal de Electores deberá formular y someter al Presidente de la Comisión Estatal Electoral, la cuenta anual detallada y comprobada de egresos del mencionado Registro a más tardar el treinta y uno de diciembre del año del ejercicio.

ARTICULO 18. Antes del treinta y uno de enero de cada año, la Comisión Estatal deberá formular su cuenta detallada de egresos, incluyendo los gastos y las cuentas de las Comisiones Distritales y Municipales, así como sus observaciones, para cumplir con lo dispuesto en la fracción XI del artículo 13 de la Ley Electoral.

## CAPITULO IV
## FUNCIONAMIENTO INTERNO DE LA COMISIÓN ESTATAL

ARTICULO 19. El Presidente de la Comisión Estatal Electoral tendrá las atribuciones siguientes:

I.- Acordar el trámite de los asuntos que lleguen a la Comisión dando cuenta a esta, en la sección próxima de los que sean de la competencia de la misma.

II.- Resolver, provisionalmente, los asuntos cuya urgencia requiera acuerdo inaplazable.

III.- Cuidar de que de celebren normalmente las sesiones.

IV.- Decidir, con votos de calidad, las discusiones en los caso de empates en la votación de los negocios.

V.- Declarar aprobadas o desechadas las mociones propuestas, según el resultado de la votación.

VI.- Hacer los nombramientos del personal, así como sus remociones y designar las comisiones que juzgue necesarias cuando estas facultades no correspondan a la Comisión en Pleno.

VII.- Las demás que les señale la Ley o este Reglamento.

ARTICULO 20. Serán atribuciones del Secretario:

I.- Levantar actas pormenorizada de las sesiones y, una vez aprobada asentarla en libro

correspondiente;

II.- Dar cuanta al Presidente dentro de las veinticuatro horas siguientes, de los asuntos y comunicaciones que se reciban;

III.- Autorizar que se firme el trámite acordado en cada uno de los asuntos de la competencia de la Comisión;

IV.- Firmas junto con el Presidente las resoluciones que se aprueben y que se relacionen con reclamaciones formuladas por los ciudadanos a los partidos políticos; y,

V.- Las demás que le asigne la Ley o el presente Reglamento.

ARTICULO 21. Abierta las sesiones, el Presidente someterá a la Comisión los asuntos listados en la orden del día y después de que se discutan las que no ameriten procederá a recoger la votación. Los asuntos resueltos no podrán volver a considerarse, salvo que aparezcan causas supervenientes que cambien las condiciones de los hechos. Cuando se levante una sesión antes de que sea votado el asunto que esté a discusión en ella, el estudio de este asunto continuará en la sesión siguiente.

Son aplicables en lo pertinente, a los presidentes y secretarios de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales y al desarrollo de las sesiones que estos organismos celebren, la disposiciones de este artículo y de los anteriores.

ARTICULO 22. Las Comisiones Distritales y Municipales cuidarán del cumplimiento de las disposiciones de la Ley y de este reglamento, así como de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal. Las Comisiones Distritales y Municipales estarán obligadas, además a cumplir las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 23. Las Comisiones Distritales Electorales durante el curso de los trabajos preliminares o de realización de una elección designarán, sujetos a la ratificación de la Comisión Distrital Electoral, los auxiliares necesarios que serán por lo menos uno en cada municipio, cuando el distrito cuente con dos o más municipalidades; y tendrán las siguiente atribuciones:

I.- Auxiliar a las Comisiones Distritales Electorales y al Registro Estatal de electores en la rectificación y publicación de las listas Electorales;

II.- Proponer a la Comisión Distrital la ubicación de la casillas Electorales de su jurisdicción y recibir y tramitar las reclamaciones que formulen los ciudadanos a los partidos acerca de la ubicación de dichas casillas o de los integrantes de las mesas de las mismas;

III.- Cuidar que sean entregados oportunamente los documentos y los diversos efectos requeridos para el servicio de las casillas;

IV.- Cuidar de la instalación oportuna y

del correcto funcionamiento de las casillas;

V.- Informar a la Comisión Distrital sobre el desarrollo del proceso Electoral; y,

VI.- Desempeñar las demás comisiones que les confiera la Comisión Estatal Electoral o el Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 24. Las Comisiones Distritales y Municipales deberán rendir un informe cada mes a la Comisión Distrital Electoral, independientemente de los informes que le sean solicitados.

## CAPITULO V
## DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 25. Para la formación y conservación en forma permanente del Registro Estatal de electores, la Comisión Estatal Electoral establecerá una organización que estará integrada por una dirección en la ciudad de Culiacán y por oficina permanentes en los lugares de residencia de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

ARTICULO 26. El registro se llevará por medio de las copias de la credencial de elector, que será expedida en los términos del artículo 53 de la Ley, y contendrá los datos siguientes:

a).- Nombres y apellidos paterno y materno del ciudadano;

b).- Edad y lugar de su nacimiento;

c).- Sexo;

d).- Domicilio;

e).- Ocupación

f).- Estado Civil;

g).- Si sabe leer y escribir;

h).- Si tiene nacionalidad por naturalización, la fecha de expedición y número de la carta respectiva;

i).- Huella digital y su firma si sabe escribir; y,

j).- Lugar y fecha de su expedición.

Estas copias de harán conforme al modelo aprobado para la credencial de elector, y servirán de base a procedimientos mecánicos que faciliten la clasificación y la búsqueda de los datos consignados en ella, así como la formación delas listas nominales de elector.

ARTICULO 27. Las copias a las que se refiere el artículo anterior se harán por triplicado. Una de ellas será conservada en al Dirección General de Registro Estatal y clasificada en orden alfabético por distritos y municipios; otra copia será conservada en la oficina del Registro del Distrito correspondiente y clasificada en or-

den alfabético por municipios, y la tercera, será conservada en la oficina municipal que corresponda y clasificada en orden alfabético por secciones Electorales.

Cada que proceda a hacer modificaciones en una credencial de elector, se harán las mismas modificaciones en las copias. La oficina del Registro que las haga deberá comunicarlas a las demás oficinas que tengan en sus archivos las otras copias de la misma credencial, para que cada una de ella se hagan las anotaciones requeridas.

Cuando el cambio se refiera exclusivamente al domicilio que implique modificaciones en cuanto a distrito o municipio se hará la anotación en la copia archivada en la oficina municipal correspondiente comunicándola a las demás oficinas en los términos del término anterior; si implica cambio del distrito o municipio la oficina Distrital o Municipal dará los avisos respectivos y enviarán después la copia de la credencial a la oficina del nuevo Distrito o Municipio correspondiente al nuevo ciudadano.

ARTICULO 28. El quince de junio del año de la elección el Registro Estatal, procederá a efectuar los trabajos de revisión del padrón de acuerdo con un programa que deberá ser aprobado por la Comisión Estatal Electoral y que corresponderá:

a).- Un proyecto de división territorial por distritos;

b).- La división territorial por municipios;

c).- La división de los distritos y municipios Electorales en secciones;

d).- La creación de las oficinas y delegaciones transitorias del registro que sean necesaria s para el servicio;

e).- La cooperación requerida en los término del artículo 47 de la Ley Electoral del Estado;

f).- Los medios de difusión que serán utilizados para informar a los ciudadanos a obtener la colaboración de éstos en el cumplimiento de su deber para la mejor formación del Registro; y

g).- El instructivo que regirá las labores de la diversas oficinas.

ARTICULO 29. El primero de octubre del año de la elección, cada una de las oficinas Distritales y Municipales del Registro deberán entregar las listas a que se refiere el artículo 50 de la Ley Electoral y hacer la publicación de las mismas en los términos del precepto indicado. Deberá designar las delegaciones que sean necesarias para recibir las solicitudes de rectificación o de inscripción, haciendo conocer al público la ubicación de las oficinas respectivas a más tardar el día quince de octubre, las oficinas Distritales y Municipales del Registro que hayan recibido las nuevas inscripciones o las solicitudes de modificación del Registro, enviarán a las demás oficinas que conforme al primer

párrafo del artículo 27 deben archivar ejemplares de las copias correspondientes, dichos ejemplares.

ARTICULO 30. Con los datos obtenidos en la rectificación en los términos del artículo anterior y con los que resulten de acuerdo con el artículo 77 de la Ley Electoral, cada oficina Distrital y Municipal del Registro deberá formular clasificándolas debidamente por orden alfabético y por secciones Electorales, las listas de electores correspondientes a su jurisdicción, debiendo tener estas listas concluidas a más tardar el quince de octubre del año de la elección . las Comisiones Distritales y Municipales deberán resolver las reclamaciones que les sean presentadas con forme ala artículo 77 de la Ley Electoral, antes del día siete de octubre comunicando sus decisiones inmediatamente a la oficina del Registro correspondiente.

ARTICULO 31. Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales legalmente Registrados tendrán el derecho de intervenir en las operaciones y revisión del Registro, deberán recibir un ejemplar de la listas a que se refiere el artículo 50 de la Ley Electoral y el de este Reglamento, Cuando éstas sean enviadas para su publicación, y un ejemplar de las listas definitivas formadas de acuerdo con el artículo 30 de este Reglamento.

ARTICULO 32. Las Comisiones Distritales y Municipales deberán resolver las rectificaciones al registro conforme al artículo 77 de la Ley Electoral, antes del quince de octubre, comunicando inmediatamente sus decisiones a las oficinas respectivas del Registro. Estas deberán hacer, de acuerdo con esas resoluciones, las enmiendas correspondientes en las listas nominales a que se refiere el artículo 46 Fracción II de la Ley Electoral, dando los avisos correspondientes a la demás oficinas que deban archivar las copias relativas.

ARTICULO 33. Las listas nominales de electores de cada sección serán entregadas por las Comisiones Distritales y Municipales, a los Presidentes de Casillas, en los términos del último del artículo 78 de la Ley Electoral.

ARTICULO 34. La credencial de elector será expedida en los términos del artículo 53 de la Ley Electoral y contendrá espacio suficiente para anotar los cambios de domicilio, de estado civil y capacidad para ejercicio de los derechos políticos, y para las anotaciones que previene el artículo 88 de la Ley Electoral.

ARTICULO 35. Los electores inscritos y que tengan en su poder la credencial correspondiente, no necesitarán obtener nueva credencial para cada elección. Pero estarán obligados a acudir a las oficinas correspondientes del Registro cuando cambien de domicilio, o, en alguna forma, se modifiquen los datos de su credencial, tanto para dar la información respectiva cuanto para obtener que se hagan las anotaciones correspondientes en su credencial, o se les expida una nueva con los datos vigentes a cambio del anterior.

Los electores que hubieren extraviado su

credencial, podrán obtener un duplicado en la misma oficina del Registro, debiendo anotarse con clara visibilidad en la credencial que se trata de un duplicado.

ARTICULO 36. La Comisión Estatal Electoral podrá practicar las revisiones que considere adecuadas para cerciorarse de la eficacia y exactitud del Registro y que deberá hacerlo cuando un Partido Político Nacional o Estatal legalmente registrado, señale en el Registro o en las listas de electores de un Distrito o Municipio, y de inexactitudes comprobadas en número igual, por lo menos, al cinco por ciento de los electores que al Distrito correspondan.

La propia Comisión Estatal podrá resolver, subsidíadamente, las inconformidades que de acuerdo con las leyes sean promovidas por los ciudadanos o los Partidos Políticos y que no sean resultas en los términos de la Ley Electoral o este Reglamento señale, por los otros órganos o Electorales competentes.

Igualmente la Comisión Estatal Electoral, podrá, en última instancia decidir las inconformidades que se le presente sobre decisiones dictadas, por lo que hace al Registro, a los demás organismos Electorales.

## CAPITULO VI
## DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 37. Cuando llegue al conocimiento de la Comisión Estatal Electoral algún hecho que pueda constituir violación de la Ley, pedirá a los organismos Electorales informes al respecto, que deberán ser rendidos dentro de las veinticuatro horas siguientes a aquella en que el organismo haya recibido la petición correspondiente, sin perjuicio de que posteriormente se amplíen y documentes.

La Comisión Estatal Electoral, podrá efectuar directamente o por conducto de sus representantes las investigaciones que considere necesarias.

ARTICULO 38. Si de los informes y constancias quedara comprobada la existencia de algún acto ilegal, la Comisión Estatal Electoral deberá dictar las resoluciones necesarias para impedir o corregir ese acto y para consignar en caso de delito.

ARTICULO 39. La Comisión Estatal Electoral deberá enviar al Congreso del Estado un informe con los datos que obren en su poder sobre el curso del proceso Electoral y de la elección por cada Distrito. A petición de los partidos o candidatos, deberá enviar también a la Cámara, los informes, las copias de sus actas y los documentos o las copias respectivas que obren en su archivo y que al efecto sean señaladas por los partidos o sus candidatos. Deberá, por último, enviar a la Cámara los informes, copias o documentos que el Congreso del Estado solicite.

ARTICULO 40. Las consignaciones en el caso del artículo 38 de este Reglamento, serán

hechas de oficio por la Comisión Electoral, la que proporcionará el Ministerio Público los informes y constancias que obren en su poder o en poder de las Comisiones Distritales y Municipales Electorales.

ARTICULO 41. Al terminar el proceso Electoral y una vez rendidos los informes que previene este Reglamento, por parte de las Comisiones Distritales y Municipales, los archivos de éstos organismos Electorales serán enviados a la Comisión Estatal Electoral, la que los conservará por un término de seis meses, durante el cual podrá expedir las copias certificadas de constancias que les pidan los Partidos Políticos legalmente registrados.

## TRANSITORIOS.

ARTICULO 1. Este Reglamento entrará en vigor el tres de junio de 1968.

ARTICULO 2. Conforme a la autorización del Ejecutivo del Estado prevista en el artículo 56 de la Ley Electores para celebrar con la Secretaría de Gobernación los convenios que fueren necesarios, encaminados al perfeccionamiento del padrón de votantes, clasificados por Distritos, Municipios y Secciones Electorales, así como para la formulación de listas nominales, utilización de la credencial permanente de elector y demás datos y documentos preliminares se utilizarán en las próximas elecciones locales, las credenciales de elector que expida la Dirección del Registro Nacional de Electores.

ARTICULO 3. Para su publicación y observancia se promulga el presente Reglamento en la ciudad de Culiacán, Rosales Sinaloa a los tres días del mes de junio de mil novecientos sesenta y ocho.
**LA COMISIÓN**
**ESTATAL ELECTORAL.**

LIC. FORTUNATO ALVAREZ CASTRO.— Secretario General de Gobierno y Presidente de la Comisión.— LIC. Y DIP. MANUEL LAZCANO Y OCHOA, Comisionado del Poder Legislativo.—ESTEBAN ZAMORA CAMACHO, P.A.N.; RIGOBERTO ARRIAGA RUIZ, P.P.S. y PROFR. JESÚS OSUNA URTUSUASTEGUI, .. P.R.I., Comisionados por Partidos Políticos Nacionales legalmente registrados.

# 25. LEY DE 20 DE JUNIO DE 1974.

EL ESTADO DE SINALOA

ÓRGANO OFICIAL DEL ESTADO DE SINALOA

TOMO LXVI 2ª. Época. Culiacán, Sin., Viernes 21 de Junio de 1974.— No. 75.

SUPLEMENTO

GOBIERNO DEL ESTADO

**Gobierno del Estado Libre y Soberano de Sinaloa**

**El ciudadano Licenciado** Alfredo Valdés Montoya, **Gobernador Constitucional del Estado Libre y Soberano de Sinaloa, a sus habitantes hace saber:**

Que por el H. Congreso del mismo se le ha comunicado lo siguiente:

El H. Congreso del Estado Libre y soberano de Sinaloa, representado por su XLVII Legislatura, a tenido a bien expedir el siguiente:

Decreto Número 240

## LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

### TITULO PRIMERO

De los Objetivos de esta Ley y del Derecho al Voto

### CAPITULO I
### Naturaleza y Objetivo

ARTICULO 1. Esta Ley reglamenta los preceptos constitucionales relativos a la celebración de las elecciones ordinarias y extraordinarias para la renovación de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y de los Ayuntamientos del Estado de Sinaloa; así como el derecho de asociación política de los ciudadanos, a través de los Partidos Políticos Estatales y Nacionales debidamente registrados. Sus disposiciones son de observancia general en todo el Estado.

ARTICULO 2. El Estado de Sinaloa adopta para su régimen interior la forma de gobierno republicano, representativo y popular, teniendo como base la división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio libre.

ARTICULO 3. El sufragio expresa la vo luntad soberana del pueblo sinaloense. La responsabilidad del desarrollo y vigilancia del proceso electoral corresponde por igual al Estado, a los Partido Políticos Nacionales y Estatales legalmente registrados y a los ciudadanos sinaloenses en la forma y términos que establece la presente Ley.

ARTICULO 4. En los términos de la Constitución Política del Estado, el Poder Legislativo del Estado se encuentra depositado en una Asamblea que se denomina "CONGRESO DEL ESTADO" sus integrantes serán electos por votación directa mayoritaria, relativa, por Distritos Electorales y complementado con Diputados de Partido en los términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado y de los artículos 177 y relativos de la presente Ley.

El Poder Legislativo del Estado estará integrado por el número de Diputados que resulte de la elección de un Diputado por cada Distrito Electoral y además con los Diputados de Partido que hayan obtenido el porcentaje que a este respecto señala la Constitución Política del Estado y el Artículo 15 de la presente Ley.

Cada Ayuntamiento estará integrado por Regidores que serán electos por votación directa y mayoría relativa en sus respectivos municipios y su número se elegirá de acuerdo con esta Ley, siendo unos de ellos el Presidente Municipal.

En los términos de la Constitución Política del Estado, el Poder Ejecutivo se encuentra depositado en un ciudadano que se denomina GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, electo por votación directa y mayoritaria relativa en todo el Estado.

## CAPITULO II
### De las Elecciones ordinarias y Extraordinarias

ARTICULO 5. Las elecciones ordinarias de Gobernador se celebrarán cada 6 año, las de Diputados al Congreso del Estado, Presidentes Municipales y Regidores, cada 3 años, el 1er. Domingo de Noviembre del año que corresponda.

ARTICULO 6. En caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado se apegarán a lo señalado en el artículo 30 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, y en caso de la desaparición total del Congreso a lo indicado en el Artículo 32 del mismo ordenamiento; dichas elecciones estarán sujetas a esta Ley a las disposiciones de la convocatoria correspondiente.

Las elecciones extraordinarias que se celebrarán con arreglo al Artículo 59 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, se sujetarán a esta Ley y a las disposiciones de la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado.

ARTICULO 7. Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que al efecto expida el Congreso del Estado, dentro de los diez días siguientes a la declaratoria de nulidad.

ARTICULO 8. La convocatoria que expida el Congreso del Estado, relativa a las elecciones extraordinarias, no podrá restringir, los derechos que esta Ley otorga a los ciudadanos, a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, ni alterar los procedimientos y formalidades que establece.

ARTICULO 9. La Comisión estatal Electoral ajustará, conforme a la fecha señalada en la Convocatoria para la celebración de elecciones extraordinarias, los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral.

ARTICULO 10. La Comisión Estatal Electoral podrá ampliar los plazos que señala esta Ley tratándose de elecciones ordinarias, cuando a su juicio haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos, los actos para los que se establece.

La Comisión Estatal electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", el acuerdo que tome conforme a este Artículo.

ARTICULO 11. El voto es universal, directo y secreto para todos los cargos de elección popular, constituye un derecho y una obligación del ciudadano. Como derecho nadie podrá inferir su libre ejercicio; como obligación nadie puede impedir que se cumpla dignamente.

ARTICULO 12. De acuerdo con las disposiciones constitucionales, ejercerán el derecho del voto los Sinaloenses, hombre y mujeres que hayan cumplido 18 años de edad, así como los ciudadanos mexicanos avecindados en el Estado por más de 2 años consecutivos, que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, y estén registrados en el padrón electoral a que corresponda el lugar de su domicilio donde habitualmente residan.

ARTICULO 13. Son obligaciones de los Ciudadanos Sinaloenses:

I.- Inscribirse en el Padrón Electoral de la circunscripción a que pertenezca, promoviendo si fuere necesario, los recursos que señala esta Ley;

II.- Emitir su voto en la casilla que corresponda a sus domicilios, salvo en los casos de excepción que señala esta Ley;

III.- Desempañar los cargos de elección popular para los que resulten electos; y,

IV.- Desempañar las funciones electorales para los que sean requeridos, las que serán obligatorias y gratuitas, vigilando siempre por la pureza del sufragio. Los cargos electorales no son renunciables y sólo podrán admitirse excu-

sas cuando se funden en causas graves, justificadas y calificado por el organismo que hubiere hecho la designación.

ARTICULO 14. Son impedimentos para ser elector:

I.- No haberse inscrito en el Padrón Electoral;

II.- Estar cumpliendo sentencia condenatoria, por la comisión de un delito intencional;

III.- Estar sujeto a interdicción judicial, o asilado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Haber sido declarado vago ebrio consuetudíario, sin haber sido rehabilitado en los términos de la Ley;

V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte la orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o perdida de los derechos políticos; y,

VII.- Los demás que señala esta Ley.

## CAPITULO IV.
## De la Elección de Diputados

ARTICULO 15. Los ciudadanos que reúnan los requisitos contenidos en el Artículo 25 de la Constitución Política del Estado, son elegibles en los términos de esta Ley para los cargos de Diputados el Congreso del Estado.

En referencia a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado, habrá un Distrito Electoral más por cada 150 mil habitantes o por una fracción que exceda 75 mil, debiendo tener todo Distrito Electoral un Diputado Propietario y su respectivo suplente en el Congreso del Estado.

La elección de diputado será directa con sujeción a lo dispuesto por el artículo 24 de la Constitución Política del Estado y se complementará, además, con Diputados del Partido, apegándose en ambos casos a lo establecido por la presente Ley, y en el segundo, a los reglas siguientes:

Todo Partido Político Nacional o Estatal, al obtener el 4 % de la votación total en la Entidad en la elección respectiva, tendrá derecho a que se acrediten, de sus candidatos, a un diputado y hasta dos como máximo si obtiene el 6 % de los votos emitidos.

Si logra la mayoría de dos o más distritos Electorales no tendrá derecho a que le sea reconocidos Diputados de Partido, pero si triunfa en un número menor, siempre que logre el porcentaje mencionado en párrafo anterior, tendrá derecho a que sean acredi-

tados hasta dos Diputados, sumando el electo directamente y el que se le acredite el triunfo por razón de porcentaje.

Estos serán acreditados, por riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje decreciente de los sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo Partido, en toda la Entidad.

## CAPITULO V
## De la Elección de Presidentes Municipales y Regidores

ARTICULO 16. Son elegibles para el cargo d Presidente Municipal y Regidores de los Ayuntamientos, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establecen los Artículos 116 y 116 Bis de la Constitución y se ajusten a los términos de esta ley.

Para los fines de la elección, como lo establece la fracción I del artículo 18 de la Constitución Política del Estado, éste se divide política y administrativamente en diecisiete municipales autónomas a saber:

Ahome, Cabecera: Los Mochis.
El Fuerte, Cabecera: El Fuerte.
Choix, Cabecera: Choix.
Guasave, Cabecera: Guasave.
Sinaloa, Cabecera: Sinaloa de Leyva.
Mocorito, Cabecera: Mocorito.
Salv. Alvarado, Cabecera Guamúchil.
Angostura, Cabecera: Angostura.
Badiraguato, Cabecera: Badiraguato.
Culiacán, Cabecera: Culiacán Rosales.
Elota, Cabecera: La Cruz.
Cosalá, Cabecera: Cosalá.
San Ignacio, Cabecera: San Ignacio.
Mazatlán, Cabecera: Mazatlán.
Concordía, Cabecera: Concordía.
Rosario, Cabecera: Rosario.
Escuinapa, Cabecera: Escuinapa de Hgo.

Se elegirán nueve Regidores Propietarios con sus respectivos suplentes en los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán.

En los Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Salvador Alvarado, Rosario y Escuinapa, se elegirán siete regidores Propietarios y sus respectivos suplentes.

En los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Elota, Cosala, San Ignacio y Concordía, se elegirán a cinco Regidores Propietarios y sus respectivos suplentes.

## CAPITULO VI
## De la Elección de Gobernador

ARTICULO 17. Son elegibles para el cargo del Gobernador Constitucional del Estado de Sinaloa, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 56 de la constitución Política del Estado y se ajusten a los términos de esta Ley.

## CAPITULO VII
## De la Elegibilidad para los Cargos de Di-

**putados, Gobernador, Presidentes Municipales y Regidores**

ARTICULO 18. No son elegibles:

I.- Para el cargo de Diputado al Congreso del Estado y será nula la elección que en su favor recayera; El Gobernador del Estado, el Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas, el Secretario de Desarrollo Económico, los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, los Recaudadores de Rentas, los Jueces de Primera Instancia y demás funcionarios que no sean de elección popular por Distrito de su residencia así como los militares en servicio activo en el Ejército Nacional, o cualquier persona que tenga mando en la policía del Estado o Municipio a que corresponda el Distrito Electoral por el cual pretenda elegirse a menos que todos ellos se hayan separado de su cargo por renuncia del mismo, cuando menos tres meses antes del día de la elección.

II.- conforme a lo establecido por la Constitución Política del Estado, no son elegibles para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, salvo que se separen de sus cargos tres meses antes del día de la elección; el Secretario General de Gobierno, secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo Económico, Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Recaudadores de Rentas o Presidentes Municipales, ni haber tenido mando de fuerza pública de la Federación, Estado o Municipios; y,

III.- No son elegibles para el cargo de Presidente Municipal o Regidores, salvo que se separen de sus cargos dentro de los tres meses anteriores al día del la elección: El Secretario general de Gobierno, Secretario de Finanzas, Secretario de Desarrollo Económico, Magistrado del Supremo tribunal de Justicia, Jueces de Primera Instancia, Recaudadores de Rentas o Presidentes Municipales, dentro de la circunscripción por la cual pretenda elegirse, ni haber tenido mando de fuerza pública de la Federación, Estado o Municipios.

ARTICULO 19. Ningún miembro de la Comisión Estatal Electoral o de las Comisiones Distritales Electorales o de las Comisiones Municipales Electorales y demás organismos electorales, puede figurar como candidato ni ser electo Gobernador, Diputado, Presidente Municipal o Regidor de un Ayuntamiento, durante el tiempo de su encargo, salvo que se separen de éste con 90 días de anticipación a la fecha de la elección.

## TITULO SEGUNDO
## De los Partido Políticos Nacionales y Estatales

### CAPITULO I
### Concepto y Fundamento

ARTICULO 20. Los Partidos políticos son asociaciones instituidas en los términos de esta Ley, integrados por ciudadanos en pleno ejercicio de sus derechos políticos, para fines electorales, de educación cívica y orientación

política.

Los Partidos Políticos concurren a la formación de la voluntad del pueblo. Comparten en los organismos electorales la responsabilidad del proceso electoral y de vigilar que éste se desarrolle conforme a los preceptos constitucionales y las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 21. Para los efectos de esta Ley, se considerarán partidos Políticos, los Nacionales legalmente reconocidos y cuyos Comités Estatales que operen en la Entidad, se encuentren registrados en la Secretaría General de Gobierno del Estado, así como los Partidos Políticos Estatales registrados en esa Dependencia.

ARTICULO 22. Para que una agrupación pueda ostentarse como Partido político Estatal, ejercitar los derechos y gozar de las prerrogativas que a estas asociaciones son conferidas, se requiere que se constituya y obtenga su registro en la Secretaría general de Gobierno del Estado, con arreglo en los términos de esta Ley.

ARTICULO 23. Toda agrupación que pretenda constituirse como Partido Político Estatal, deberá formular previamente, una declaración de los principios que sustente, elaborar en consonancia con ellos su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 24. Le declaración de principios contendrá:

I.- Obligarse a normar su actuación pública por los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Sinaloa y a respetar las Instituciones que ellas establecen;

II.- Sus lineamientos ideológicos de carácter político, económico y social;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que la sujete a actuar subordinadamente respecto de cualquier organización internacional, a depender del Partidos políticos extranjeros, a subordinarse a organizaciones de tipo confesional o religioso; y,

IV.- La obligación de encauzar sus actividades por medios pacíficos.

ARTICULO 25. El programa de acción determinará:

I.- Las medidas que pretende tomar para alcanzar los objetivos contenidos en sus principios y para la resolución de los problemas del Estado y de los Municipios; y,

II.- Los medios que adopte con relación a sus fines electorales, de educación cívica y orientación política.

ARTICULO 26. Los estatutos establecerán:

I.- Una denominación propia y distinta acorde con sus fines políticos, así como el em-

blema y color o colores que la caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones de carácter religiosa y racial.

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los sistemas de elección interna para la renovación de sus cuadros dirigentes y para la selección de los candidatos que postule. Estos sistemas no podrán consistir en actos públicos semejantes a los comicios constitucionales:

1.- Una asamblea estatal;

2.- Un Comité Ejecutivo que tendrá la representación del Partido en todo el Estado;

3.- Un Comité Municipal, en las tres cuartas partes de los Municipios que integran el Estado, cuando menos.

V.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

## CAPITULO II
## Sustitución

CAPITULO 27. Para que una agrupación pueda constituirse y solicitar posteriormente su registro como Partido Político Estatal, en los términos del artículo 29 de esta Ley, es necesario que satisfaga los siguientes requisitos:

I.- Contar con un mínimo de quinientos afiliados en cada uno, cuando menos, de las tres cuartas partes de los Municipios, siempre que el número total de afiliados en todo el Estado no se inferior a diez mil;

II.- Haber celebrado cuando menos en cada una de las tres cuartas partes de los Municipios del Estado, una asamblea en presencia de un Juez, Notario Público o funcionario que haga sus veces, quien certificará:

1.- Que fueron exhibidas listas nominales de afiliados del Municipio respectivo, clasificados por sindicaturas o comisarías, la que deberán contener:

a).- En cada hoja un encabezado impreso cuyo texto exprese que las personas enlistadas han quedado plenamente enteradas de la declaración de los principios, programa de acción y estatutos, y que suscriben el documento como manifestación formal de afiliación; y,

b).- El nombre y apellidos, domicilio, ocupación, número de Credencial del Elector y firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir.

2.- Que concurrieron al acto cuando menos quinientos afiliados, lo que se comprobó con base en las listas nominales, y la presentación de la Credencial de Elector;

3.- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos; y,

4.- Que se eligieron delegados propietarios y suplentes para la asamblea estatal constitutiva del Partido, en la forma prevista en sus estatutos;

En el certificado de todas estas actuaciones deberá asentarse, además el sistema seguido para calcular la asistencia mínima de quinientos afiliados al que alude el inciso 2); y el número de la Credencial de Elector; y,

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de un Notario Público, quien certificará:

1.- Que asistieron los Delegados propietarios y suplentes elegidos en las asambleas municipales y que acreditaron por medios de los certificados correspondientes, que éstas se celebraron de conformidad a lo prescrito en la fracción II;

2.- Que comprobó la identidad y resistencia de los Delegados, por medio de la Credencial de Elector y otro documento fehaciente; y,

3.- Que entre los presentes se encontraban afiliados avecinados en, cuando menos, la mitad de los Municipios del Estado en un mínimo de 50 cincuenta personas por Municipio. Al efecto, procederá empleando los medios descritos en el inciso 2) para comprobar la identidad y residencia de un 10 diez por ciento cuando menos de los afiliados asistentes por cada Municipio; y,

4.- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

Las actuaciones y documentos a que se refiere esta fracción, deberán quedar debidamente protocolizados.

ARTICULO 28. Se desechará la solicitud de Registro de un Partido si se comprueba que los miembros solicitantes están afiliados a otro Partido Político Nacional o Estatal.

## CAPITULO III
## Del Registro

ARTICULO 29. Para solicitar su registro como Partido Político Estatal, las agrupaciones interesadas deben haber satisfecho los requisitos a que se refieren los Artículos del 23 al 27 inclusive, de esta Ley, presentando al efecto a la secretaría General de Gobierno las siguientes constancias:

I.- Los testimonios notariales, en los que conste la declaración de principios, el programa de acción, y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por municipio a que se refiere la fracción II del Artículo 27 precedente; y,

III.- Los certificados de las asambleas celebradas en os Municipios y las protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

ARTICULO 30. Dentro del plazo de cuarenta y cinco días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Secretaría General de Gobierno resolverá lo conducente. Cuando proceda, expedirá certificado haciendo constar el registro. En caso de negativa fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados. Toda resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO 31. Obteniendo el Registro y publicado, los Partido Políticos Estatales tendrán personalidad jurídica y podrán adquirir los edificios que sean indispensables para sus oficinas.

ARTICULO 32. La Secretaría General de Gobierno comunicará a la Comisión Estatal Electoral los registros que efectué, suspenda o cancele. Así mismo le informará cuando lo solicite, cuales son los Partidos Políticos Nacionales y estatales Registrados.

ARTICULO 33. La reorganización de un partido político estatal obliga a su Comité ejecutivo a notificar a la Secretaría General de Gobierno el modo y forma de la reorganización realizada y a solicitar la aprobación de la misma, siempre que no viole los términos de la presente Ley.

## CAPITULO IV
## Derechos y Obligaciones de los Partido Políticos

ARTICULO 34. Los Partido Políticos Nacionales y Estatales tienen el derecho y la obligación de integrarse a la Comisión Estatal Electoral medíante un comisionado con voz y voto.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen el derecho de integrarse a las Comisiones Distritales y Municipales Electorales, medíante un comisionado con voz y voto. Una vez acreditado el comisionado, se ajustará a lo dispuesto por esta ley.

ARTICULO 35. Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales tienen derecho a nombrar un representante ante cada una de las mesas directivas de casilla de los Distritos y Municipios en los que postulen candidatos. Dichos Representantes deberán estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, ser miembros del partido que representan, y estar domiciliados en la sección electoral para la cual fueron designados representantes. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, pudiendo presentar protestas por escrito y ejercitar las atribuciones que esta Ley les confiere, en la casilla correspondiente.

ARTICULO 36. Los Partido Políticos Nacionales para obtener su registro en el Estado, deberán comprobar que se encuentran inscritos en la Secretaría de Gobernación.

ARTICULO 37. Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales podrán nombrar repre-

sentantes generales en el número que determine cada Comisión Distrital o Municipal de acuerdo con las peculiaridades de la circunscripción de que trate. Dichos representantes deberán estar en pleno uso de sus derechos políticos, ser miembros del partido político que representan, y estar domiciliados en el Distrito o Municipio para el cual fueron designados representantes. Su función será vigilar el cumplimiento de esta Ley y la efectividad del sufragio el día de la elección, en los Distritos y Municipios para los que sean nombrados. Tendrán la facultad de interponer recursos y elevar protestas ante la Comisión Distrital o Municipal respectivas.

ARTICULO 38. No podrán ser funcionarios, comisionados ni representantes de un Partido:

I.- Los altos Funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la federación y del Estado;

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas, de la Policía federal, estatal o Municipal; y,

III.- Los Agentes de Ministerio Público Federal o Estatal.

ARTICULO 39. Los partidos políticos Nacionales o Estatales están obligados a:

I.- Observar las prescripciones consignadas en su declaración de principios, programa de acción y estatutos;

II.- Mantener el mínimo de afiliados en los Municipios y en todo el Estado, requerido para su constitución y registro;

III.- Ostentarse con la denominación, emblema, color o colores que tenga registrados.

IV.- Observar los procedimientos de afiliación, practicar los sistemas de elección interna de sus cuadros dirigentes y candidatos, así como a funcionar a través de sus órganos fundamentales, en los términos de esta Ley; y,

V.- Mantener oficinas, editar una publicación propia por lo menos mensual y sostener centros de cultura cívica para sus miembros.

Las Secretaría General de Gobierno, vigilará que las actividades de los Partido Políticos Nacionales y Estatales se desarrollen y apeguen a la Ley y que cumplan con las obligaciones a que están sujetas.

Cualquier modificación a los documentos a que se refieren la fracciones I y IV deberán comunicarse dentro de los treinta días siguientes a la Secretaría de General de Gobierno.

ARTICULO 40. Todo Partido Político Nacional o Estatal puede solicitar a la secretaría General de Gobierno, que investigue las actividades de los demás Partidos cuando existan motivos fundados para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o que sus actividades no se apegan a la Ley.

ARTICULO 41. En cada elección solamente tienen derecho a intervenir como Partidos Políticos Nacionales o Estatales las agrupaciones que constituidas conforme a esta Ley hayan obtenido su registro en la Secretaría General de Gobierno, por lo menos con una año de anticipación al día de la elección.

ARTICULO 42. Los dirigentes y los representantes de Partidos son responsable civil y penalmente, por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

ARTICULO 43. Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales podrán formas confederaciones estatales o coaliciones para una sola elección, siempre que los por lo menos noventa días antes de la elección.

ARTICULO 44. En los casos del artículo anterior, será requisito previo para su validez inscribir las confederaciones o coaliciones en el registro especial que llevará la Secretaría General de Gobierno. Los Partidos interesados deberán acompañar a la solicitud del registro las bases y finalidades de la confederación o coalición. La Secretaría General de Gobierno publicará en el Periódico Oficial de Estado, el registro, así como las bases y finalidades. Las confederaciones y coaliciones tendrán los mismos derechos, prerrogativas y obligaciones que esta ley confiere a un Partido Político Nacional o Estatal.

ARTICULO 45. Cuando dos o más Partido Políticos sostengan una misma candidatura, deberán designar un solo representante común ante los organismos electorales; si no se pusieran de acuerdo, la designación podrá ser hecha por el candidato mismo.

ARTICULO 46. Ninguna agrupación política podrá usar dentro del Estado la denominación de "Nacional" o "Sinaloense", si no reúne los requisitos que esta Ley establece.

ARTICULO 47. Ningún Partido Político Nacional o Estatal, grupo o persona, podrán hacer propaganda política a favor de candidato alguno, dentro de las setenta y dos horas antes del días de la elección.

## CAPITULO V
## Prerrogativas de los Partidos Políticos

ARTICULO 48. Los Partido políticos gozarán de las siguientes prerrogativas:

I.- Exención de impuestos del Estado y Municipios; y,

II.- Franquicias postales y telegráficas que sean necesarias para el cumplimiento de los fines específicos de los partidos Estatales, de acuerdo con el convenio que con esa finalidad celebre el Gobierno del Estado con la Federación.

ARTICULO 49. También tendrán acceso a la radio y televisión, durante los periodos de campaña electoral, de acuerdo con los términos del convenio que el Estado celebre con la Fede-

ración para el uso de tiempo en radio y televisión y con sujeción a las siguientes bases:

1.- Los Partido Políticos que hayan registrado candidatos ante los organismos electorales, a partir de la fecha del cierre del propio registro y hasta tres días antes de la fecha de la elección, podrán disponer en radio y televisión del tiempo para dar a conocer al electorado sus tesis ideológicas y sus programas de acción.

2.- Las transmisiones de los Partido Partidos Políticos que aprovechen esta prerrogativa, se sujetarán a las prevenciones que sobre propaganda establece esta Ley, o las correspondientes de la Ley de la materia, y versarán en torno a las tesis ideológicas y programas de acción que sostengan frente a los problemas estatales y municipales, y no podrán constituirse en ningún caso en plataforma para dirimir cuestiones personales. La propaganda de las asociaciones Políticas se mantendrá dentro de los límites del respeto a la vida privada, a la dignidad personal y a la moral; no atacará los derechos de terceros; ni incitará a la comisión del orden y la paz pública;

3.- De acuerdo con la reglamentación correspondiente, cada Partido Político podrá disponer hasta de diez minutos quincenales en radio y televisión, con cobertura estatal, para la difusión de sus tesis ideológicas, dentro de un mismo programa en que participarán sucesivamente los Partidos que lo hayan solicitado, en el orden de la fecha de su registro en la Secretaría General de Gobierno y en igualdad de condiciones;

4.- Si los Partidos así lo aprueban podrán solicitar a la comisión Estatal Electoral que el tiempo de transmisión de que disponen se utilice para la exposición conjunta de sus tesis ideológicas en torno a temas específicos, bajo la dirección de un conductor de programas designado por los Partidos de común acuerdo o en su defecto, por la propia comisión Estatal Electoral;

5.- Los Partidos Políticos que deseen hacer uso del tiempo de emisión que se les otorgue, deberán solicitarlo a la Comisión Estatal Electoral, la que con base en el convenio respectivo acordará los canales, estaciones y horarios de las transmisiones. Las solicitudes que se dirijan a la Comisión Estatal Electoral deberán plantearse cuando menos con veinte días de anticipación a la transmisión;

6.- La producción de los programas de los Partidos podrá ser costeada por la Comisión Estatal Electoral;

7.- La Comisión Estatal Electoral, a solicitud de los Partidos y atendiendo el interés general que representen, podrá autorizar la repetición de los programas en todo o en parte del Estado; y,

8.- Corresponde a la Comisión Estatal Electoral vigilar que las transmisiones de los Partidos se mantengan dentro de lo dispuesto por esta Ley y los demás ordenamientos lega-

les, decidir en caso se cualquier inconformidad e imponer las sanciones correspondientes.

## CAPITULO VI
## De la Propaganda Electoral

ARTICULO 50. La propaganda electoral está sujeta a las siguientes reglas:

I.- Se prohíbe el empleo de símbolos, signos o motivos religiosos y raciales;

II.- Se prohíben las expresiones verbales y escritas contrarias contrarias a la moral o que inciten al desorden; y,

III.- No se permite la fijación o inscripción de propaganda:

1.- En los pavimentos de las calles, calzadas, carreteras, aceras y cordones respectivos;

2.- En las obras de arte o monumentos públicos;

3.- En los edificios o locales de la Federación, del Estado o de los Municipios; y,

4.- En los edificios y obras de propiedad privada sin permiso del propietario.

# TITULO TERCERO
# De los Organismos Electorales, Concepto, Integración y Funciones.

## CAPITULO I
## Organismos Electorales

ARTICULO 51. El Estado, de los ciudadanos y los Partidos Políticos Nacionales y estatales asumirán su corresponsabilidad en la preparación, vigilancia y desarrollo del proceso electoral, integrando los organismos electorales siguientes:

I.- La comisión Estatal Electoral;

II.- Comisiones Distritales Electorales;

III.- Comisiones Municipales Electorales; y,

IV.- Mesas Directivas de las Casillas Electorales.

## CAPITULO II
## De la Comisión Estatal Electoral

### SECCIÓN PRIMERA
### Concepto

ARTICULO 52. La Comisión Estatal Electoral es un organismo autónomo, de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargada de la coordinación, preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en todo el Estado conforme a la Constitución Política del Estado de Sinaloa, lo establecido por esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que al efecto dicte.

## SECCIÓN SEGUNDA
**Residencia e Integración**

ARTICULO 53. La comisión Estatal Electoral residirá en la ciudad de Culiacán Rosales, capital del Estado de Sinaloa, y se integran con los siguientes comisionados: uno del Poder Ejecutivo del Estado que será el Secretario General de Gobierno; un Diputado local designado por el Poder Legislativo, o por la Diputación permanente en su caso, y uno de cada Partido Político Nacional o Estatal. Por cada Comisionado propietario se designará un suplente.

Al Presidente de la Comisión lo suplirá en sus faltas quien lo supla en su cargo de Secretario General de Gobierno.

La comisión será presidida por el Secretario General de Gobierno y tendrá como Secretario a un notario público de la ciudad de Culiacán.

ARTICULO 54. A más tardad el treinta de Abril del año correspondiente a la elección, la Legislatura Local acreditará su comisionado. Igualmente los Partido Políticos Nacionales y Estatales, acreditarán a sus respectivos comisionados ante el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

Transcurrido este plazo, los Partidos Políticos que hayan omitido designar comisionados, no podrán formar parte del organismo durante ese periodo de elecciones sin perjuicio a los dispuesto en el Artículo 213 de esta Ley.

ARTICULO 55. Dentro de los primeros diez días del mes de Mayo siguiente, la Comisión Estatal Electoral celebrará una junta de instalación en la que procederá a:

I.- Hacer la declaración formal de su instalación;

II.- Designar el Secretario de la Comisión; y,

III.- Acordar la fecha de la iniciación de sesiones, la que deberá ser antes del día treinta y uno del indicado mes de Mayo.

ARTICULO 56. Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes, por lo menos, cuatro de sus miembros, entre los que deberá estar el comisionado de cada uno de los Poderes representados. Todo resolución se tomará por mayoría de votos, y en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 57. La Comisión Estatal Electoral entrará en receso el dos de Enero del año siguiente al de la elección ordinaria, quedando en funciones únicamente su Presidente, quien podrá convocar a los demás comisionados para sesiones extraordinarias.

ARTICULO 58. Cuando deban celebrarse elecciones extraordinarias, el presidente de la Comisión Estatal Electoral convocará a los demás comisionados a junta previa. En caso de vacan-

tes del comisionado del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión se dirigirá al Congreso del Estado a fin de que haga las designaciones correspondientes.

En los recesos del Congreso del Estado, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá a la Diputación Permanente a fin de que ésta haga las designaciones, que deberán ser ratificadas en su caso, por el Congreso tan luego inicie sus sesiones.

**SECCIÓN TERCERA**
**Facultades y Obligaciones**

ARTICULO 59. La Comisión Estatal Electoral tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de la Legislación Electoral;

II.- Expedir su reglamento, el de los demás organismos electorales y los de sus dependencias;

III.- Mantener actualizado el Padrón Electoral;

IV.- Coordinar la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar de la oportuna instalación y funcionamiento de los organismos electorales y de sus dependencias;

V.- Designar a los Comisionados que le corresponda para integrar las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

VI.- Levantado el censo general de la población del Estado, hacer o revisar la división del territorio estatal en Distritos Electorales, de acuerdo con los datos que le proporcione el Registro Estatal de Electores, a fin de mantenerla adecuada a lo dispuesto por el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, publicando su resultado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Comunicará su resultado a más tardar el día 15 de Abril del año en que deban celebrarse las elecciones ordinarias.

La división territorial no se modificará durante los periodos intercensales.

VII.- Tener A sus ordenes, directamente o por medio de sus organismos y dependencias, la fuerza pública que sea necesaria para garantizar, en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

VIII.- Registrar los nombramientos de los comisionados que los partidos Políticos Naciones o Estatales hayan designado para integrar las Comisiones Distritales y Municipales Electorales;

IX.- Registrar supletoriamente candidaturas y nombramientos de representantes.

X.- Investigar, por los medios legales pertinentes cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral y de manera especial, los que denuncie un Partido Político sobre violaciones por

parte de las autoridades o de otros Partidos en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XI.- Nombrar auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran;

XII.- Resolver sobre las consultas y controversias que le sometan los ciudadanos y los Partido Políticos Nacionales y Estatales, relativos al funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia;

XIII.- Resolver sobre las inconformidades que interpongan los ciudadanos y los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, relativos al funcionamiento de los organismos electorales y demás asuntos de su competencia;

XIV.- Aclarar las dudas que se susciten con motivo de la interpretación y aplicación de esta Ley, sus reglamentos y demás disposiciones;

XV.- Proporcionar a los demás organismos electorales y a sus dependencias, la documentación y las formas que apruebe para las actas del proceso;

XVI.- Someter a la consideración del Ejecutivo del Estado su presupuesto de egresos antes del día último de Julio de cada año y rendir cuenta detallada del mismo en el mes de Diciembre de cada año.

XVII.- Revisar los paquetes electorales relativos a la elección de Gobernador que le envíen las Comisiones Distritales, hacer el cómputo general de la Entidad, informando de su resultado al Congreso del Estado y turnar dichos expedientes al mismo para loe efectos legales correspondientes;

XVIII.- Dictar medidas que suplan las deficiencias y omisiones que se observen a efecto de lograr la mejor aplicación de esta Ley.

XIX.- Convocar a los demás organismos electorales correspondientes a sesiones extraordinarias;

XX.- Resolver sobre las solicitudes de cancelación o substitución del registro de candidatos en el caso del artículo 119, comunicando el acuerdo al organismo electoral correspondiente para los efectos de Ley; y,

XXI.- Las demás que le confieren esta Ley y su reglamento.

## CAPITULO III
## De las Comisiones Distritales Electorales

### SECCIÓN PRIMERA
### Concepto

ARTICULO 60. Las Comisiones Distritales Electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos Distritos, en los términos de esta Ley, sus reglamentos y las dispo-

siciones que al efecto dicte la Comisión Estatal Electoral.

## SECCIÓN SEGUNDA
### Residencia e Integración

ARTICULO 61. En cada una de las cabeceras de los Distritos Electorales funcionará una Comisión Distrital Electoral, la que iniciará sus sesiones regulares el día diez de julio del año de la elección.

ARTICULO 62. Las Comisiones Distritales Electorales se integran con tres comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral a más tardar el primero de Julio del año de la elección y uno por cada Partido Político Nacional o Estatal, de conformidad con el Artículo 34 de esta Ley, por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Estos deberán ser ciudadanos residentes en la cabecera del Distrito correspondiente.

Fungirá como Presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario, quien las comisiones Distritales nombren entre los comisionados designados por la propia Comisión Estatal Electoral, a la que comunicarán dicho nombramiento por la vía más rápida.

ARTICULO 63. Los Comisionados de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales para integrar las Comisiones Distritales Electorales deberán ser acreditados ante la Comisión Estatal Electoral a más tardar diez días después de la fecha del cierre de registro de candidatos. Vencido esta plazo, los partidos que no registren a sus comisionados, no podrán formar parte de los organismos respectivos durante ese periodo de elección.

ARTICULO 64. Para ser miembro de una Comisión Distrital Electoral se requiere: ser ciudadano en pleno ejercicio de sus derechos políticos, originario o con residencia no menor de dos años en el respectivo Distrito; tener modo honesto de vivir, no desempeñar cargo o empleo público, ser de reconocida probidad y poseer los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 65. Las Comisiones Distritales sesionarán con la asistencia de cuatro comisionados como mínimo entre los cuales deberán estar presentes el Presidente y uno de los designados por la Comisión Estatal Electoral. De no concurrir éstos, se citará nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del Presidente y tres comisionados, cualesquiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Para todas las sesiones el Secretario de la Comisión citará con la debida oportunidad a los comisionados de los Partidos Políticos, dejando constancia sobre el particular.

ARTICULO 66. Las comisiones Distritales Electorales entrarán en receso el dos de enero

del año siguiente al de la elección ordinaria, pudiendo ser citados por la Comisión Estatal Electoral a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 67. Para la celebración de elecciones extraordinarias la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo con el contenido de la convocatoria respectiva, procederá a la instalación de las Comisiones Distritales Electorales que corresponda. Su funcionamiento se ajustará a los procedimientos y formalidades señalados en esta Ley, sus reglamentos y a las disposiciones que dicte la propia Comisión Estatal Electoral.

**SECCIÓN TERCERA**
**Facultades y Obligaciones**

ARTICULO 68. Las Comisiones Distritales tendrán las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley, sus reglamentos y disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

II.- Intervenir, conforme a esta Ley, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en el Distrito en que actúen;

III.- Nombrar a los ciudadanos que deben integrar las mesas directivas de las casillas electorales de sus respectivos Distritos;

IV.- Entregar a los presidentes de mesa directiva de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles de escritorio necesarios, así como los muebles y enseres para el cumplimiento de sus funciones.

V.- Conocer de las reclamaciones que presenten los ciudadanos y los Partidos Políticos, respecto a la inclusión o exclusión de votantes en las listas nominales de electores;

VI.- Hacer el cómputo de los votos emitidos en las elecciones de Diputados y Gobernador en sus respectivas circunscripciones, en la sesión que iniciará el domingo siguiente al de la elección;

VII.- Expedir constancia a los candidatos a Diputados propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos, conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral;

VIII.- Remitir loe expedientes relativos a la elección de Diputados, al congreso del Estado; los correspondientes a la elección de Gobernador los enviarán directamente a la Comisión Estatal Electoral;

IX.- Remitir a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de las actas levantadas en cada casilla de las protestas que se presenten ante ellas; así como un informe pormenorizado de todo el procedimiento electoral y sobre la tramitación de las reclamaciones o protestas;

X.- Enviar al Registro Estatal de Electores, copia de los cómputos Distritales do Gober-

nador y Diputados;

XI.- Registrar los nombramientos de representantes de Partido, de candidatos y fórmulas, que actúen en sus circunscripciones;

XII.- Nombrar en cada Distrito cuando menos un auxiliar y los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Estos auxiliares deberán reunir los mismos requisitos que se exigen a los miembros de las Comisiones Distritales electorales; y,

XIII.- Las demás que les otorgan esta Ley y sus reglamentos.

## CAPITULO IV
## De las Comisiones Municipales Electorales

### SECCIÓN PRIMERA
### CONCEPTO

ARTICULO 69. Las Comisiones Municipales Electorales son los organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia de proceso electoral, dentro de sus circunscripciones, conforme a las disposiciones de esta Ley, sus reglamentos y las que dicte la Comisión Estatal electoral.

### SECCIÓN SEGUNDA
### Presidencia e integración

ARTICULO 70. En cada uno de los Municipios en que se divide el Estado para la elección de Presidentes Municipales y regidores, funcionará una comisión Municipal Electoral la que se instalará en la cabecera de cada Municipio, mismas que iniciarán sus sesiones regulares a más tardar el quince de julio del año de la elección ordinaria.

ARTICULO 71. Las Comisiones Municipales Electorales se integran con tres comisionados designados a más tardar el primero de julio del año de la elección por la Comisión Estatal Electoral, y uno por cada Partido Político Nacional o Estatal, de conformidad con el artículo 34 de esta Ley.

Por cada Comisionado propietario se nombrará un suplente. Estos deberán ser ciudadanos residentes en la Cabecera del Municipio.

Fungirá como Presidente el comisionado que designe la Comisión Estatal Electoral y como Secretario a quien la propia Comisión nombre de entre los comisionados designados por la Comisión Estatal Electoral, a la que comunicará dicho nombramiento por la vías más rápida.

ARTICULO 72. Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales que a más tardar diez días después de la fecha del cierre del registro de candidatos no hayan acreditado ante la Comisión Estatal electoral a sus comisionados para integrar las Comisiones Municipales, no podrán formar parte de los organismos respectivos durante ese periodo de elecciones.

ARTICULO 73. Para ser comisionado en un Comisión Municipal Electoral se requiere: ser ciudadano sinaloense o tener residencia no menor de dos años en el municipio en que actúen, estar en pleno ejercicio de sus derechos políticos, ser de reconocida probidad, no desempeñar cargo o empleo público, tener modo honesto de vivir y poseer los conocimientos suficientes para ejercer sus funciones.

ARTICULO 74. Las Comisiones Municipales Electorales sesionarán con la asistencia de cuatro de sus comisionados como mínimo, entre los cuales deberán estar presente el Presidente y uno de los nombrados por la Comisión Estatal Electoral. De no concurrir estos, se citarán nuevamente y la sesión se celebrará con la asistencia del Presidente y tres comisionados, cualesquiera. Las decisiones se tomarán por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Para todas las sesiones, el Secretario de la Comisión citará con la debida oportunidad a los comisionados de los Partidos Políticos, dejando constancia sobre el particular.

ARTICULO 75. Las comisiones Municipales Electorales entrarán en receso el dos de enero del año posterior a la elección ordinaria, pudiendo ser citados los integrantes por la Comisión Estatal electoral a sesiones extraordinarias.

ARTICULO 76. Para la celebración de elecciones extraordinarias la Comisión Estatal Electoral de acuerdo con el contenido de la convocatoria respectiva, procederá a la instalación de la Comisiones Municipales Electorales en los Municipios que corresponda. Su funcionamiento se apegará a los procedimientos y formalidades señaladas en esta Ley, sus reglamentos y a las disposiciones que dicte la propia Comisión Estatal Electoral.

## SECCIÓN TERCERA
## Facultades y Obligaciones

ARTICULO 77. Las Comisiones Municipales Electorales tienen las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral;

II.- Intervenir, conforme a esta Ley, dentro de sus circunscripciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.- Desahogar las consultas que les formulen los ciudadanos y los Partidos Políticos, en relación con el proceso electoral, cuando sea de su competencia;

IV.- Informar a la Comisión Estatal Electoral de todos los asuntos de su competencia de acuerdo con el reglamento respectivo.

V.- Pedir informes a las autoridades sobre hechos relacionados con el proceso electoral, así como con reclamaciones de Partido Polí-

ticos y de los electores;

VI.- Publicar los padrones electorales correspondientes a las secciones del Municipio;

VII.- Reunir los paquetes electorales relativos a la elección de Ayuntamiento y hacer el cómputo respectivo con base en las actas levantadas en las casillas electorales, el segundo domingo de Noviembre de la elección;

VIII.- Extender las constancias respectivas a los Candidatos a Presidente Municipal y Regidores propietarios y suplentes que hayan obtenido mayoría de votos;

IX.- Remitir los paquetes electorales al Ayuntamiento en funciones en un término que no exceda de tres días a partir del domingo que se menciona anteriormente;

X.- Enviar al Registro Estatal de Electores copia de los cómputos Municipales de las elecciones.

XI.- Nombrar en su Municipio cuando menos un auxiliar y los que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones. Estos auxiliares deberán reunir los mismos requisitos que se exigen en los miembros de las Comisiones Municipales Electorales; y,

XII.- Las demás que les otorgue esta Ley y sus reglamentos.

## CAPITULO V
## De las Mesas Directivas de Casillas

### SECCIÓN PRIMERA
### Concepto

ARTICULO 78. Las mesas directivas de casillas son los organismos que tienen a su cargo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en las secciones en que se dividen los Municipios y Distritos Electorales para la recepción del sufragio.

### SECCIÓN SEGUNDA
### Integración

ARTICULO 79. Las mesas directivas de casillas estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 80. Con objeto de integrar las mesas directivas de casillas, los Partidos Políticos Nacionales y Estatales que participen en las elecciones dentro del Municipio y Distrito respectivo, propondrán a la Comisión Distrital Electoral a más tardar el veinticinco de septiembre del año de la elección, por conducto de sus comisionados: un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los suplentes respectivos.

Si hubiera acuerdo entre los comisionados de los Partidos, previa verificación de que

llenan los requisitos de la Ley, La Comisión Distrital Electoral designará a los propuestos. En caso contrario, la propia Comisión hará las designaciones correspondientes, a más tardar el día treinta del mismo mes.

## SECCIÓN TERCERA
## Facultades y Obligaciones

ARTICULO 81. Los miembros de las mesas directivas de casillas, tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- De los miembros en su conjunto;

1.- Intervenir en la preparación, desarrollo y vigilancia de la elección conforme a esta Ley.

2.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

3.- Permanecer en la casilla electoral desde su instalación hasta su clausura, sin retirarse de ella, a menos que surja causa de fuerza mayor;

4.- Auxiliar al Presidente en todo cuando éste solicite en cumplimiento de sus funciones;

5.- Firmar la actas correspondientes;

6.- Integrar los paquetes respectivos con la documentación de cada elección; y,

7.- Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

II.- De los Presidentes:

1.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones que sobre el funcionamiento de las mesas directivas de casillas establece esta Ley;

2.- Recibir de las Comisiones Distritales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la Casilla debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.

3.- Identificar a los electores que se presenten a votar;

4.- Cerciorarse de que el nombre del elector figure en la lista nominal correspondiente;

5.- Entregar la o las boletas a los electores identificados, según la elección de que se trate;

6.- Mantener el orden dentro la casilla y en el exterior con el auxilio de la fuerza pública en caso necesario;

7.- Suspender la votación en caso de alteración del orden y reanudarla cuando se restablezca;

8.- Conservar bajo su responsabilidad los paquetes electorales y copias de la documentación una vez concluidas las labores de casilla, a efecto de turnarlos a la Comisión Distrital o Municipal que corresponda; y,

9.- Las demás que disponen esta Ley y sus reglamentos.

III.- De los Secretarios:

1.- Levantar las actas de instalación, de cierre de votación, final de escrutinio y demás necesarias así como distribuirlas en los términos de esta Ley;

2.- Recibir las protestas que por escrito presenten los electores, candidatos, partidos y representantes, devolviendo firmadas las copias;

3.- Tomar nota de todos los incidentes que puedan alterar el resultado de la votación;

4.- Anotar el resultado del escrutinio y efectuar la computación de los votos emitidos; y,

5.- Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

IV.- De los Escrutadores:

1.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada urna, corresponde al número de electores anotados en la lista nominal, que emitieron su voto;

2.- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada candidato o formula; y,

3.- Las demás que les confiere esta Ley y sus reglamentos.

Los funcionarios que no cumplan con lo dispuesto por esta Ley, se harán acreedores a las sanciones que la misma establece.

## CAPITULO VI
## Generalidades

ARTICULO 82. La Comisión Estatal Electoral ordenará se duplique en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa", antes de la fecha de instalación, la forma como quede integrada. Así mismo publicará la forma como quedarán integradas las Comisiones distritales y Municipales Electorales, antes del inicio de sus respectivas sesiones regulares.

ARTICULO 83. Los comisionados acreditados ante los organismos electorales pueden ser sustituidos en todo tiempo por quienes los hayan designado.

ARTICULO 84. Cuando el comisionado de un Partido Político Nacional o Estatal nos e presente a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentre acreditado, el Presidente lo citará para la siguiente, haciendo del conocimiento de su Partido; si tampoco asistiera a ésta, el Partido de que se trate dejará de formar parte del organismo respectivo, durante ese periodo de elecciones que establece la Ley.

ARTICULO 85. Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con la Secretaría de Comuni-

caciones y transportes los convenios que fueren necesarios a fin de que los organismos electorales estatales gocen de las franquicias postales y telegráficas y descuentos en los pasajes, tal como son otorgados para las dependencias oficiales federales, en los términos que dispongan los ordenamientos legales y la Comisión Estatal Electoral.

Los convenios deberán ajustarse estrictamente a lo que establece la Ley General de Vías de Comunicación y la presente Ley.

ARTICULO 86. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a las Comisión Estatal Electoral, a los organismos electorales y a sus dependencias, la fuerza pública, los informes y las certificaciones que le sean solicitadas en relación con el proceso electoral.

Así mismo, la Comisión Estatal Electoral, podrá dirigirse a autoridades federales en solicitud de informes, conforme a sus atribuciones.

## TITULO CUARTO
## Del Registro estatal Electoral

### CAPITULO I
### Concepto e Integración

ARTICULO 87. El Registro Estatal de Electores es la Institución de función permanente dependiente de la Comisión Estatal Electoral, encargada de efectuar, clasificar y mantener actualizada la inscripción de los ciudadanos en el padrón electoral, a efecto de que puedan sufragar en las elecciones populares conforme a las disposiciones señaladas en la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 88. El Registro Estatal de Electores se integra con un Director, nombrado por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y por los funcionarios y empleados de confianza que nombre el propio Director con aprobación del Presidente de la Comisión Estatal.

ARTICULO 89. El Registro Estatal de Electores tendrá una delegación en cada uno de los distritos que integran la entidad y en todos los municipios en que se divide el territorio del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 90. La Comisión Estatal Electoral dictará las medidas conducentes al perfeccionamiento del Registro Estatal de Electores, autorizará cuando lo considere pertinente el establecimiento de oficinas y agencias en los lugares que sea necesario, pudiendo encomendar a oficinas dependientes del Estado y municipales, funciones auxiliares de empadronamiento.

ARTICULO 91. Para el cumplimiento de sus fines y en ejecución de las disposiciones que dicte la Comisión Estatal electoral, el Registro Estatal Electoral tendrá autonomía administrativa. De acuerdo con los convenios establecidos entre el Gobierno del Estado y la Secretaría de Comunicaciones y Transportes gozará de las franquicias postales y telegráficas, en a misma forma en que le son otorgadas a las dependen-

cias oficiales federales y su personal disfrutará de los descuentos oficiales en pasajes. Su presupuesto anual de egresos será sometido a la aprobación del Presidente de la Comisión Estatal Electoral quien supervisará su ejercicio.

ARTICULO 92. Previa aprobación de la Comisión Estatal Electoral, se podrá utilizar en lo conducente, los datos, constancias y demás documentos referentes a trabajos pre-electorales desarrollados dentro de la Entidad por la Delegación del Registro Nacional de Electores. Igualmente podrán ser utilizadas en las elecciones locales a que se refiere esta Ley, las credenciales de elector que expida la Dirección del Registro Nacional de Electores, cuando las formas de las mismas permitan efectuar las anotaciones necesarias a las elecciones estatales.

Se autoriza al Ejecutivo del Estado para celebrar con secretaría de Gobernación los convenios que fueren necesarios, encaminados al perfeccionamiento del padrón de votantes, clasificados por Distritos, Municipios y Secciones Electorales, así como para la formación de listas nominales electorales, utilización de las credenciales de elector y demás datos y documentos pre-electorales. Los convenios deberán ajustarse estrictamente a lo que establecen la Ley Federal Electoral y la presente Ley.

## CAPITULO II
## Facultades y Obligaciones

ARTICULO 93. El Registro Estatal de Electores tiene las facultades y obligaciones siguientes:

I.- Expedir las credenciales de Elector;

II.- Mantener al corriente y perfeccionar el Registro de Electores en todo el Estado, para cuyo fin podrá demandar la colaboración de los ciudadanos sinaloenses, con fundamento en artículo 9, fracción III de la Constitución Política del Estado de Sinaloa, en correlación con los señalado en el párrafo segundo del artículo 5 de la Constitución Política del los Estados Unidos Mexicanos, en lo conducente, y acudir a todos los medios legales que le permitan preservar la fidelidad del padrón;

III.- Elaborar las listas nominales de electores y distribuirlas a los organismos electorales en los términos de esta Ley.

IV.- Establecer los procedimientos técnico adecuados para facilitar la inscripción y los cambios y anotaciones que deban hacerse;

V.- Rendir informes y extender las constancias que por conducto de la Comisión Estatal Electoral, soliciten los organismos electorales;

VI.- Proporcionar a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales las listas nominales de electores, cuando la soliciten en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Recabar, en cada elección, las cons-

tancias del número de votos emitidos en cada Municipio y Distrito Electoral y elaborar las estadísticas correspondientes; y,

VIII.- Las demás que señala esta Ley, sus reglamentos y las disposiciones que dicte la Comisión Estatal Electoral.

## CAPITULO III
## GENERALIDADES

ARTICULO 94. Los encargados del Registro Civil que autoricen actos de fallecimiento y los jueces que dicten resoluciones que motiven suspensión, pérdida o rehabilitación de derechos ciudadanos y que afecten la capacidad civil, comunicarán estos hechos por escrito al Registro Estatal de Electores en un plazo de quince días.

ARTICULO 95. Las dependencias del Gobierno del Estado y de los Ayuntamientos proporcionarán al Registro Estatal de Electores la información demográfica que éste les solicite.

Igualmente informará sobre aquellas modificaciones que se susciten por el movimiento de altas y bajas de localidades, cambios de categoría política administrativa y creación o supresión de Sindicaturas o Comisarías.

ARTICULO 96. Todos los funcionarios y empleados del Estado y Municipales son auxiliares del Registro Estatal de Electores y están obligados a prestarle su cooperación cuando les sea solicitado.

# TITULO QUINTO
# Procedimientos en Materia Electoral

## CAPITULO I
## De la Inscripción en el Registro Estatal Electoral

### SECCIÓN PRIMERA
### Derechos y Obligaciones

ARTICULO 97. Todo sinaloense que cumpla dieciocho años de edad y se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Al efecto, deberá acudir a la Delegación de su domicilio.

Igualmente los ciudadanos mexicanos avecindados en Sinaloa por más de dos años consecutivos.

ARTICULO 98. Los Sinaloenses que en el año de la elección están por cumplir dieciocho años entre el día quince de Octubre y el día de la elección, deben solicitar su registro con la debida anticipación en la Delegación correspondiente.

ARTICULO 99. Los ciudadanos sinaloenses que no estén registrados y se encuentren fuera del Estado, deben solicitar por escrito su inscripción a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a la Delegación Distrital o Municipal a que corresponda su domicilio, anexando acta de nacimiento, carta o certificado de nacionalidad mexicana, para efecto de lo dispues-

to por el Artículo 9, fracción I de la Constitución Política del Estado. Al llegar a Sinaloa, deberán acudir personalmente a la Delegación correspondiente, para tramitar la entrega de su Credencial de Elector, exhibiendo copia de su solicitud.

ARTICULO 100. Los ciudadanos que sin estar fuera del Estado no puedan acudir a la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores por imposibilidad física, deben solicitar a ésta por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acreditan su ciudadanía o residencia en su caso y señalando la causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial de Elector, en caso de continuar el impedimento en periodo de elecciones, la Comisión Estatal Electoral dictará las medidas que estime pertinentes.

ARTICULO 101. Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores está obligado a comunicar a la Delegación correspondiente el cambio de domicilio, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que ocurra.

ARTICULO 102. Para los efectos de la inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos en general, las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar sus residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad. Las autoridades competentes y los encargados del Registro Civil están obligados a expedir a petición del interesado.

## SECCIÓN SEGUNDA
## De la Credencial de Elector

ARTICULO 103. Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de Electores tiene derecho a que se le otorgue su credencial de elector. Esta acreditará la calidad de elector, el derecho de votar en las elecciones de carácter estatal y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

ARTICULO 104. La credencial de Elector se ajustará al modelo que apruebe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral deberá ser numerada progresivamente para todo el Estado y contendrá:

I.- Nombre y apellidos;

II.- Domicilio;

III.- Estado Civil, Sexo;

IV.- El nombre del Estado, Distrito Electoral, Municipio, Localidad y sección Electoral.

ARTICULO 105. La Credencial de Elector será autorizada con la firma impresa del Director del Registro Estatal Electoral de Electores y se hará por cuadruplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. Las copias se invalidarán con la Leyenda impresa "No da derecho a votar" y se destinarán: a la Dirección del Registro, a la Delegación Distrital

y a la Delegación Municipal respectiva.

ARTICULO 106. Los ciudadanos que extravíen su Credencial de Elector deben recabar un duplicado en la Delegación del Registro Estatal de Electores que corresponda a su domicilio.

ARTICULO 107. Los ciudadanos a quienes les sea negado el registro en la Delegación Distrital correspondiente. Si ésta lo niega, recurrirán a la Comisión Distrital Municipal para hacer la reclamación respectiva. Si cualquiera de las dos Comisiones estima fundada la queja lo comunicará desde luego a la Dirección del Registro Estatal de Electores a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su Credencial de Elector. Si ésta resolviere que no procede, el solicitante presentará su queja por escrito a la Comisión Estatal Electoral. En los recesos de las Comisiones Distritales y Municipales la queja se dirigirá al Presidente del la propia Comisión Estatal Electoral. En estas gestiones pueden ser asesorados por el Partido Político Nacional Estatal a que pertenezcan.

ARTICULO 108. Toda Credencial de Elector que sea objeto de cualquier alteración, será nula. El día de la elección, los Presidentes de las casillas la recogerán y acompañada de una acta que levante el Secretario de la casilla correspondiente; la remitirá a la Autoridad competente para que ésta aplique al responsable la sanción a que se haga acreedor.

## SECCIÓN TERCERA
## De la División Territorial y de las Listas Nominales de Electores

ARTICULO 109. La sección electoral es la demarcación territorial en que se dividen los Distritos y Municipios para la recepción del sufragio, con base en la cual se elaborarán las listas nominales de elector. Cada sección comprenderá un máximo de 3000 electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determine cada Comisión Distrital para facilitar la votación.

Las listas nominales de electores de casa Distrito deben clasificarse por secciones y Municipios. Cuando sea necesario dividir un Municipio en varios Distritos Electorales, las listas comprenderán a los electores de cada Distrito.

En las zonas rurales se reformarán las secciones de tal manera que las casillas se instalen lo más cerca posible del domicilio del elector.

ARTICULO 110. La dirección del Registro Estatal de Electores, a más tardar el treinta de junio del año de la elección ordinaria, el estado que guarda la división seccional de los Municipios y Distritos Electorales, para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.

ARTICULO 111. El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus Delegaciones Distritales entregará a las Delegaciones Municipales las listas nominales de electores ordena-

das alfabéticamente y clasificadas por secciones, de los electores de cada Municipio, para que estos a su vez a más tardar el diez de Mayo del año de la elección, deberán fijar la lista nominal de electores en la cabecera del Municipio, en estrados especiales fácilmente visibles, manteniéndola exhibida por un periodo de noventa días naturales.

ARTICULO 112. Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos y los Partidos Políticos Nacionales y Estatales pueden ocurrir a las Delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores, con las pruebas necesarias, solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o fallecimiento, o la inclusión cuando lo juzgue procedentemente. Estas remitirán las reclamaciones a la Delegación Distrital o Municipal respectiva, quien resolverá lo que corresponda. En caso de negativa el interesado procederá en los términos conducentes del Artículo 107.

ARTICULO 113. A más tardar el día veinte de agosto del año de la elección ordinaria, las Delegaciones Municipales devolverán a la dirección por conducto de las Delegaciones Distritales las listas electorales, las que cuidarán que contengan las correcciones procedentes que hayan solicitado los ciudadanos a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales.

ARTICULO 114. Cualquier elector, Partido Político o Estatal, candidato o sus representantes, pueden gestionar, hasta antes del primer domingo de Octubre del año de elecciones ordinarias, ante la Comisión Distrital o Municipal que corresponda, la modificación de las listas nominales de elector por fallecimiento, incapacidad o inhabilitación, debidamente comprobadas, de alguno de los ciudadanos inscritos, o la inclusión, en su caso. La comisión respectiva lo hará del conocimiento de la Dirección del Registro para los efectos conducentes.

ARTICULO 115. La Dirección del Registro enviará las listas nominales de electores definitivas a sus Delegaciones Distritales para que las distribuyan entre las Comisiones Distritales Electorales antes del veinte de Octubre del año de la elección ordinaria y éstos procedan a su vez respecto a los Presidentes de Casillas, conforme al Artículo 142.

El día de la elección, cualquier elector, Partido Político Nacional o Estatal, candidatos o sus representantes podrán representar ante la mesa de casilla las protestas relativas a la inclusión o exclusión de electores.

## CAPITULO II
## Del Registro de Candidatos y del los Representantes

### SECCIÓN PRIMERA
### Del Registro de Candidatos

ARTICULO 116. El registro de candidatos de Gobernador Constitucional del Estado, Diputados locales, Presidentes Municipales y

Regidores de los Ayuntamientos estará abierto del diez al veinte de agosto, inclusive, del año de la elección ordinaria. Las Comisiones Distritales y Municipales Electorales y la Comisión Estatal Electoral publicarán avisos en sus respectivas circunscripciones, de apertura del registro.

ARTICULO 117. Las candidaturas para Diputados Locales, deben registrarse ante la Comisión Distrital Electoral que corresponda; las de Presidentes Municipales y de Regidores, ante las Comisiones Municipales Electorales; las de Gobernador Constitucional del Estado, ante la Comisión Estatal Electoral.

Las Candidaturas a Diputados Locales serán registradas por fórmulas, integradas cada una por un Propietario y un Suplente.

Las Candidaturas de Presidente Municipales y Regidores, serán registrados por fórmulas que comprendan las planillas de los Candidatos Propietarios y Suplentes, para cada cargo.

ARTICULO 118. Sólo los Partidos Políticos Nacionales y Estatales pueden solicitar el registro de candidatos. En el registro se anotará:

I.- Nombre y apellidos;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Cargo para el cual se postula;

IV.- La denominación, el color o combinación de colores más el emblema que tenga registrado el Partido que postula;

V.- Ocupación; y,

VI.- Número de la Credencial de Elector.

De la solicitud del registro de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, se enviará copia a la Comisión a la Comisión Estatal Electoral, la que podrá exigir, cuando lo estime conveniente, otros documentos probatorios de elegibilidad.

Las Confederaciones y coaliciones de Partidos deben presentar a sus candidatos comunes con un solo registro, y con el mismo emblema electoral.

Salvo el caso de confederación o coalición, un Candidato no puede ser registrado por dos o más Partidos Políticos Nacionales o Estatales, sin su consentimiento expreso.

ARTICULO 119. Dentro del plazo establecido para el Registro de candidatos, los Partidos Políticos pueden sustituirlos libremente. Vencido éste, los Partido podrán solicitar ante la Comisión Estatal Electoral la cancelación del registro de uno o varios candidatos, pero sólo podrán sustituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación o incapacidad.

ARTICULO 120. Dentro de las 24 horas siguientes a la fecha de registro de candidato

para Gobernador del Estado la Comisión Estatal Electoral lo comunicará por la vía telegráfica, a las Comisiones Distritales y Municipales, ratificándolo por escrito y aportando los datos contenidos en el registro.

Las Comisiones Distritales dentro de igual plazo y forma, comunicarán a la Comisión Estatal Electoral los datos de cada candidato a Diputado Local que hayan registrado.

Las Comisiones Municipales a su vez procederán del mismo modo que las Comisiones mencionadas, manifestando a la Comisión Estatal Electoral los datos de cada Candidatura a Presidente Municipal y Regidores que hubieren registrado.

Si las Comisiones Distritales y Municipales no dieran oportuno aviso de los registros a la Comisión Estatal Electoral, o se abstuvieran de resolver sobre la solicitud de registro, los Partidos o candidatos podrán dirigirse a ésta y justificar que el registro fue solicitado en tiempo y forma por medio de la copia respectiva. La Comisión Estatal Electoral, si procede, ordenará al organismo electoral correspondiente que haga el registro, o lo hará supletoriamente y lo comunicará al organismo respectivo.

ARTICULO 121. Las Comisiones Distritales darán a conocer por medio de avisos o publicidad periodística, las candidaturas para Diputados Locales, con nombre y apellidos de los integrantes de cada fórmula y denominación, color o colores y emblema del Partido que postula.

Darán igual publicidad a las candidaturas de Gobernador del Estado cuyo registro le haya sido comunicado por la Comisión Estatal Electoral.

Las Comisiones Municipales igualmente harán del conocimiento de la ciudadanía por medio de avisos o publicidad periodística, las candidaturas registradas para Presidentes Municipales y Regidores, con nombres y apellidos de los integrantes de cada planilla, fórmula y denominación, color o colores y el emblema del partido que los postule. Darán igual publicidad a las candidaturas de Gobernador del Estado cuyo registro les haya sido comunicado por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 122. La comisión Estatal Electoral ordenará que antes del 15 se septiembre se publique por dos veces consecutivas en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" y cuando menos en dos díarios de los de mayor circulación en el Estado, una lista completa de los Candidatos registrados para Gobernador del Estado y de los integrantes de las fórmulas de candidatos para Diputados Locales y Presidentes Municipales y Regidores.

En la misma forma se publicarán los registros o sustituciones de candidatos, a más tardar tres días después de ser acordadas por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 123. La negativa del registro de una candidatura sólo puede ser reclamada por el Partido Político que haya solicitado el registro, siempre que se inconforme al día siguiente a aquél en que se le notifique y lo haga ante el organismo que la haya dictado, mediante escrito en que se consigne los preceptos legales que se estimen violados.

Los organismos electorales son competentes para resolver estas reclamaciones, en los siguientes términos:

I.- Las inconformidades sobre resoluciones de una comisión Municipal serán resueltas por la Comisión Estatal Electoral ;

II.- Sobre las interpuestas contra resoluciones de una Comisión Distrital igualmente deberá resolverla la Comisión Estatal Electoral; y,

III.- Las que se dirijan contra resoluciones de la Comisión Estatal Electoral serán decididas por la propia Comisión, mediante nueva resolución que se dictará con citación de un representante del partido afectado.

Las Comisiones Municipales y las Comisiones Distritales turnarán las inconformidades dentro las 24 horas siguientes a su recepción, anexando un inconforme de la causa de negativa, a la Comisión Estatal Electoral, quien resolverá dentro de los 5 días siguientes a partir de la fecha en que las reciba.

De toda reclamación formulada se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que ésta supletoriamente la tenga por presentada en tiempo y disponga su resolución, en caso de que el organismo electoral respectivo no le haga la remisión dentro del plazo de Ley.

## SECCIÓN SEGUNDA
## De los Representantes

ARTICULO 124. Cada candidato o fórmula de candidatos a partir de su registro pueden nombrar a un representante para las Comisiones Municipales y mesas directivas de casillas, de sus respectivas circunscripciones. Sus funciones serán vigilar el cumplimiento de la Ley en el proceso electoral e interponer los recursos que procedan.

Los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, a partir del registro de candidatos, podrán nombrar representantes en los términos de los artículos 35 y 37 de esta Ley.

ARTICULO 125. Los representantes de Partido, candidatos y fórmulas, para ejercer los derechos que esta Ley les confiere, deben registrar los nombramientos que los acrediten, en las Comisiones Municipales y Distritales que corresponda. Sin el registro, no surtirán efecto los nombramientos.

ARTICULO 126. Los nombramientos de representantes, para poder ser registrados deberán contener:

I.- Nombre, apellidos y domicilio de los

representantes; y,

II.- Nombre de los candidatos y Partidos representados.

ARTICULO 127. Los nombramientos de los representantes de casilla de los Partidos, se registrarán en la Comisión Distrital Electoral de su circunscripción, a más tardar el 20 de octubre del año de la elección.

ARTICULO 128. Los nombramientos de los representantes generales de los Partidos serán registrados en la Comisión Estatal Electoral a más tardar el día 20 de Octubre del año de la elección.

ARTICULO 129. Los nombramientos de los representantes de casillas de candidatos y fórmulas se registrarán en la Comisión Distrital de su circunscripción a más tardar el 20 de octubre del año de la elección.

ARTICULO 130. Los nombramientos de los representantes de candidatos y fórmulas para una Comisión Distrital o Municipal serán registrados en estos organismos a más tardar el 20 de octubre del año de la elección.

ARTICULO 131. La Comisión Estatal Electoral deberá registrar supletoriamente los nombramientos de los representantes de Partidos Políticos Nacionales y Estatales, candidatos y fórmulas en caso de que los organismos electorales correspondientes se nieguen.

ARTICULO 132. En cualquier acto electoral que estén presentes dos o más representantes de un mismo Partido, de sus candidatos y fórmulas, deben actuar conjuntamente sin que se admita protesta o intervención por separado, respecto a un mismo techo.

## CAPITULO III
## De los Actos Previos a la Elección

### SECCIÓN PRIMERA
### De la Ubicación de Casillas Electorales y de los Miembros de las Mesas Directivas

ARTICULO 133. El 5 de octubre del año de la elección ordinaria, la Comisión Distrital mandará publicar en cada Municipio, avisos sobre la ubicación y el número de casillas electorales que se instalarán, numeradas progresivamente. Publicará conjuntamente, los nombres de los ciudadanos designados, Presidentes, Secretarios y Escrutadores propietarios y suplentes, para cada una de ellas.

ARTICULO 134. Los Partidos Políticos, candidatos, fórmulas, sus representantes y los ciudadanos, dentro de los 5 días siguientes a la publicación, pueden objetar por escrito, debidamente fundamentado, el lugar señalado para la ubicación de casillas y los nombramientos de las mesas directivas de casillas, ante la Comisión Distrital correspondiente, quien resolverá lo conducente.

ARTICULO 135. No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por

funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fabricas o fincas de campo.

ARTICULO 136. Los locales que se señalen para ubicación de casillas deberán permitir el libre acceso y garantizar la libertad y el secreto en la emisión el sufragio. Serán lo suficientemente amplios para colocar en ellos todo lo necesario para el desarrollo de las actividades electorales.

ARTICULO 137. El 5 de octubre del año de la elección ordinaria, las Comisiones Distritales Electorales publicarán las listas definitivas de los lugares señalados para la instalación de casillas y los nombres de los ciudadanos designados presidentes, secretarios y escrutadores, propietarios y suplentes para cada una de ellas.

**SECCIÓN SEGUNDA**
**De las Boletas Electorales**

ARTICULO 138. Las boletas electorales se harán conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

I.- Los nombres y apellidos de los candidatos;

II.- El color o combinación de colores y emblema que cada Partido Político Nacional o Estatal tenga registrados;

III.- Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.- Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos registrados;

V.- El nombre del Estado, Distrito, Municipio y sección electoral; y,

VI.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 139. En las boletas para la elección de Gobernador se destinará un solo círculo por cada candidato registrado.

En las boletas para la elección de Diputados Locales se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietarios y suplentes, postulados por un Partido, de manera que se quiera más que la emisión de un sólo voto para sufragar por ambos.

En las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores deberá destinarse un solo círculo para cada fórmula de planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un Partido, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por los integrantes de la fórmula.

ARTICULO 140. En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras conforme lo determine la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 141. Las boletas deberán obrar en poder de las Comisiones distritales Electorales 15 días antes de la elección y serán selladas por éstas. Los representantes de los Partidos, candidatos y fórmulas, si lo desean, podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancia de su intervención y del número de boletas firmadas, sin que la falta de dicha firma impida su oportuna distribución.

## SECCIÓN TERCERA
**De la Distribución Final del Material Electoral**

ARTICULO 142. Las Comisiones Distritales Electorales entregarán a cada presidente de casilla un día o a lo más cinco antes de la elección;

I.- Listas nominales de electores de la sección;

II.- Las boletas para la votación, en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un diez por ciento;

III.- las urnas para recibir la votación: una para Diputados Locales, otra para Presidentes Municipales, y Regidores y una más para Gobernador del Estado, según la elección de que se trate; y,

IV.- Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

## CAPITULO IV
**De la Instalación de Casillas Electorales, Votación, Escrutinio y Computación.**

## SECCIÓN PRIMERA
**Instalación de Casillas Electorales**

ARTICULO 143. El primer domingo de noviembre del año de elecciones ordinarias, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados presidente, secretario y escrutadores propietarios de las casillas electorales, procederán a la instalación de éstas en los lugares designados, en presencia de los representantes de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, candidatos y fórmulas que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla en los términos del artículo 147 de esta Ley.

ARTICULO 144. De no instalarse las casillas conforme al artículo anterior, se estará a las siguientes reglas:

I.- Si a las 8:15 horas no están presentes alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a la 8:30 no está integrada la mesa directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere presente el Presidente o su suplente, procederá éste a instalarla designando a los funcionarios para suplir a los ausentes;

III.- En ausencia del presidente y de su suplente, a la misma hora, la casilla deberá ins-

talarse por un auxiliar de la Comisión Distrital Electoral, quien designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes;

IV.- En ausencia del auxiliar, a la misma hora, los representantes de los Partidos, candidatos y fórmulas que deban actuar en la casilla y que están presentes, designarán de común acuerdo a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva e instalarán la casilla, en cuyo caso se requerirá:

1.- La presencia de un juez de los localidad o notario público, quienes tuenen la obligación de acudir a dicho acto y dar fe de los hechos; y,

2.- Si en la localidad no hubiere funcionario alguno que tenga fe pública, podrá intervenir el del lugar más próximo.

V.- En ausencia del juez o notario, bastará para la instalación de la casilla, que se conformen expresamente los representantes de Partidos, candidatos y fórmulas contendientes, los que designarán, de común acuerdo, a los miembros a la mesa directiva que falten. En todos los casos, a los funcionarios de casilla, propietarios o suplentes, que estén presentes se les reconocerán sus nombramientos.

De ocurrir algunos de los supuestos comprendidos en el presente artículo, se hará constar en el acta de instalación; turnando copia del acta respectiva a la Comisión Distrital Electoral, quien hará la consignación que el caso amerite, a fin de sancionar como corresponde al funcionario.

ARTICULO 145. Si a las doce horas no fuera posible instalar la casilla conforme al artículo anterior, los funcionarios y electores presentes en la casilla, levantarán un acta en la que se hará constar los hechos relativos, el nombre y el número de credencial de elector de los ciudadanos que intervengan, misma que enviarán sin demora a la Comisión Distrital Electoral directamente a través de un auxiliar de ésta.

ARTICULO 146. En caso de que la documentación oficial no estuviese en poder de los funcionarios de casilla, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el presidente y secretario de la mesa. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo.

A falta de la lista nominal de electores, votarán los electores que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de los Partidos Políticos y fórmulas. Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación.

ARTICULO 147. Cumplidos los requisitos para instalar la casilla, se levantará el acta de instalación, con los datos siguiente:

I.- El lugar, fecha y hora en que se inicie el acto de instalación;

II.- Los nombres, apellidos y la calidad o representación de los funcionarios y representantes que intervengan;

III.- La constancia de que obran en poder de la casilla la documentación y útiles necesarios para la elección;

IV.- La certificación de que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes y se comprobó que estaban vacías; y,

V.- La breve relación en su caso, de los incidentes suscitados con motivo de la instalación y la hora en que ésta se efectuó.

El acta de instalación será firmada por todos los funcionarios que hayan intervenido. Se harán cuatro copias para la Comisión Distrital, una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de la mesa de casilla, los representantes que estén presentes y las demás que sean necesarias.

ARTICULO 148. Instalada la casilla, los miembros de la mesa directiva no deben retirarse sino hasta que sean concluidos los trabajos de ésta, salvo causa de fuerza mayor. En tales casos, el que se retire será substituido por el suplente y a falta de ésta, por quien designe la mesa directiva haciendo constar esta situación en el acta correspondiente.

## SECCIÓN SEGUNDA
## De la votación

ARTICULO 149. Los electores votarán en el orden en el que se presenten ante la mesa directiva de casilla, debiendo cumplirse previamente los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial de elector;

II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

1.- Licencia de manejo;

2.- Credencial o documento diverso, a satisfacción de los funcionarios de la mesa directiva;

3.- Cotejo de la firma que conste en su Credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; y,

4.- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector, credenciales o documentos expedidos por grupos o partidos políticos.

III.- El presidente de la mesa se cerciorará de que el nombre del ciudadano anotado en la credencial de elector figure en la lista de electores de la sección a que corresponde la casilla.

De esta regla sólo se exceptúa a los ciudadanos que teniendo su credencial elector están comprometidos en los siguientes casos:

1.- Que se encuentren fuera del lugar de su domicilio el día de la elección, lo que deberán acreditar debidamente a juicio del presidente de la casilla. La identificación de estos electores

sólo podrá hacerse mediante documento diverso de la credencial de elector a satisfacción y unánime de los integrantes de la mesa y de los representantes de casilla de los Partidos.

Los electores sinaloenses que se encuentren fuera del lugar de su domicilio, por dentro del Estado, podrán votar ajustándose a la siguientes reglas:

a).- Deberán votar en la sección que corresponda al lugar donde transitoriamente se encuentren;

b).- Votarán para elegir gobernador;

c).- Votarán para elegir Presidente Municipal y Regidores si el lugar en que se encuentran está dentro del Municipio de su domicilio;

d).- Votarán para diputados si el lugar donde se encuentren está dentro de la circunscripción del distrito electoral que corresponda a su domicilio.

2.- Que el elector sea militar o policía en servicio activo, en cuyo caso podrá votar en la casilla más próxima al lugar donde desempeña su servicio el día de la elección.

3.- Que se trate de integrantes de la mesa de casilla o representantes de un Partido o de un candidato o fórmula en cuyo caso podrán votar en la misma casilla en que actúen.

El secretario de la mesa hará una relación de los votantes comprendidos en los incisos precedentes, en la que se anotará: nombre y apellidos, domicilio y número de la credencial de elector. Esta relación se agregará al acta de cierre de votación; y,

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad de elector, su identidad, residencia, comprendidos en las fracciones I, II y III; el Presidente de la casilla entregará al elector las boletas correspondientes para elegir Presidente Municipal y Regidores, Diputados Locales y Gobernador del Estado, según la elección de que se trate.

ARTICULO 150. La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector, de manera secreta marcará con una cruz en la boleta, el círculo que contenga el color o colores y emblema del candidato a Gobernador del Estado o de las fórmulas de candidatos en el caso de elecciones de Diputados Locales, Presidentes Municipales y Regidores por quienes vota, o escribirá en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o fórmula, si éstos no estuvieren registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido, podrá auxiliarse de otra persona que en su lugar realice la operación anterior. El elector que no sepa leer ni escribir podrá manifestar a la mesa si desea votar por persona o fórmula distinta a los registrados, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona. En el acto de cie-

rre de votación se harán constar estas circunstancias. Los miembros de las fuerzas armadas de la Federación, Estado y Municipios, deben presentarse individualmente a votar, sin armas, y no votarán bajo mando o vigilancia de superior alguno, a fin de garantizar su libertad de sufragar.

II.- El elector personalmente, o él y su ayudante en caso de impedimento, introducirá la boleta electoral respectiva en la urna correspondiente. Al efecto habrá una urna para Diputados Locales, otra para Presidentes Municipales y Regidores, y una más para Gobernador del Estado, según la elección de que se trate; y,

III.- El Secretario de la casilla anotará en la lista nominal de electores la palabra "votó" a continuación del nombre del elector. El Presidente de la casilla devolverá a éste su credencial, con idéntica anotación y la fecha de la elección, la misma lista nominal de electores servirá en su caso, para las tres elecciones.

ARTICULO 151. El presidente de la casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, aún con el auxilio de la fuerza pública, si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Sólo permanecerán en la casilla sus funcionarios, los representantes acreditados de los partidos o de los candidatos de los partidos y fórmulas, notario público en ejercicio de sus funciones o en su caso juez o quien actué por receptoría, y el número de electores que puedan ser atendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.- No admitirá en la casilla:

1.- A quienes se presenten armados;

2.- A personas en estado de ebriedad;

3.- A quienes hagan propaganda; y,

4.- A quienes en cualquier forma pretendan coaccionar a los electores.

III.- Mandará a retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo del proceso electoral. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio de la fuerza pública la que los pondrá a disposición de la autoridad competente;

IV.- Cuidará de que se conserve el orden en el exterior inmedíato de la casilla y de que no se impida o estorbe el acceso a los electores; y,

V.- En todo caso decidirá desde luego y bajo su responsabilidad la cuestiones que en la casilla se susciten.

ARTICULO 152. El presidente de la mesa suspenderá la votación en caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza. Cuando lo considere, dispondrá que se reanude la votación dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de la votación.

ARTICULO 153. El secretario de la casilla debe recibir las protestas que por escrito le presenten los electores, los funcionarios de casilla, los representantes acreditados de Partido Políticos Nacionales y Estatales, candidatos, fórmulas y en su caso del representante común y de volver firmadas las copias. Por ningún motivo se podrá discutir sobre los hechos consignados en las mismas. Dejará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla y los que puedan alterar el resultado de la elección, en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 154. A las 6 de la tarde, o antes si ya hubieren votado todos los electores inscritos en la lista nominal correspondiente, se cerrará la votación. Si a la hora señala aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la votación hasta que todos los electores presentes hayan sufragado.

ARTICULO 155. Concluida la votación se levantará el acta de cierre de votación, en la que se hará constar:

I.- La hora en que comenzó a recibirse la votación;

II.- Los incidentes que se relacionen con ella;

III.- Relación de protestas presentadas; y,

IV.- La hora y circunstancias en que la votación haya concluido.

El acta del cierre de votación se firmará por los miembros de la mesa y se harán cuatro copias para la Comisión Distrital, una para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de casillas, los representantes de casilla de los Partidos, candidatos o fórmulas que estén presentes y las que sean necesarias.

## SECCIÓN TERCERA
## Del Escrutinio y Cómputo en las Casillas

ARTICULO 156. Una vez cerrada la votación, los funcionarios de la casilla procederán en el siguiente orden:

I.- Numerarán las boletas sobrantes, inutilizándolas por medio de dos rayas díagonales con tinta;

II.- Efectuarán los operaciones relativas al escrutinio y computación de los votos emitidos para Diputados Locales, conforme a las siguientes reglas:

1.- Se abrirá la urna;

2.- Se comprobará si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual, uno de los escrutadores sacará de la urna, una por una las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador al mismo tiempo, irá sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hubieren votado, consignándose en el acta final de escrutinio, el resultado de estas operaciones;

3.- Al terminar de sacar las boletas de la urna, se mostrará a todos los presentes que quedó vacía;

4.- A continuación, tomando boleta por boleta, el primer escrutador leerá en voz alta los nombres de los candidatos o fórmulas a favor de los cuales se hubiere votado, lo que comprobará el otro escrutador; y,

5.- El secretario, al mismo tiempo, irá anotando en un papel los votos que el escrutador vaya leyendo a favor de cada candidato o fórmula.

Con el resultado del escrutinio se hará la computación de los votos emitidos en la casilla.

ARTICULO 157. Para hacer la computación de votos emitidos para elegir Diputados Locales a que se refiere el artículo anterior, se seguirán las reglas siguientes:

I.- Los votos emitidos se computarán por fórmulas de candidatos, contándose un voto por cada círculo cruzado; y,

II.- Si el elector cruza más de un círculo, no se computará el voto. Sólo en caso que los partidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato se computará como un voto en lo personal.

El voto será válido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos en el nombre de los candidatos, propietarios y suplentes, y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó a favor de determinado candidato o fórmula, siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

Las boletas serán numeradas en orden progresivo, llevándose un registro de las anuladas total o parcialmente, especificándose la fracción de este artículo en que quedan comprendidas.

ARTICULO 158. Terminado el escrutinio y la computación, se levantará al acta final de escrutinio para la elección de diputados locales, en la que se hará constar el cómputo general y sucintamente todos los incidentes ocurridos durante el proceso del escrutinio y computación, así como los demás pormenores que señala la Ley.

El acta final de escrutinio se levantará consignando los números con cifra y letra. Podrán firmar los miembros de la mesa y, si lo desean, los representantes de Partidos Políticos naciones y Estatales, candidatos y fórmulas presentes.

Del acta final de escrutinio se harán cuatro copias para la Comisión Distrital que el secretario le hará llegar bajo su responsabilidad, una copia para cada paquete electoral, las que soliciten los funcionarios de casillas, los representantes de casilla de los Partidos, candidatos y fórmulas que estén presentes y las que sean necesarias.

ARTICULO 159. Se formará el paquete de

la elección de Diputados Locales, el cual se integrará con los documentos siguiente:

I.- Nombramientos de los funcionarios de casillas;

II.- Listas Nominales de electores;

III.- Un ejemplar del acta de instalación de la casilla;

IV.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;

V.- Un ejemplar del acta final de escrutinio;

VI.- Las boletas que contengan los votos emitidos, las anuladas y las sobrantes; y,

VII.- Las protestas que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección.

El paquete deberá quedar bien cerrado y sobre su envoltura, para mayor garantía, firmarán los miembros de la mesa y, si lo desean, los representantes de Partidos, candidatos y fórmulas.

El paquete quedará en poder del presidente de la mesa, quien bajo su estricta responsabilidad lo hará llegar dentro de las 72 horas después de finalizar la elección a la Comisión Distrital Electoral, guardando en su poder las copias de la documentación para aclaraciones a que hubiere lugar.

ARTICULO 160. Una vez que haya concluido el procedimiento descrito en los artículos 156 al 159, se procederá de igual forma, sucesivamente, para efectuar el escrutinio y la computación de los votos emitidos en la elección de Presidentes Municipales y Regidores, así como la de Gobernador del Estado.

En cuanto a la computación de votos se seguirán las siguientes reglas:

I.- En la elección de Presidentes Municipales y Regidores, los votos se computarán por fórmulas y planillas de candidatos, contándose un voto por cada círculo cruzado;

II.- Si el elector cruza más de dos círculos, no se computará ninguno; y,

III.- En la elección de Gobernador del Estado, si el elector cruza más de un círculo no se computará el voto, excepto que todos los Partidos cuyos círculos se hayan cruzado postulen al mismo candidato, en cuyo caso se computará como un solo voto personal.

El voto será valido si el elector pone la marca dentro del cuadro del cuadro en que se encuentran comprendidos el nombre del candidato o fórmula, el color o los colores y el emblema del Partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó a favor de un determinado candidato o fórmula, siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en este artículo.

El paquete correspondiente a cada una de estas elecciones se integrará por separado con los documentos que se enumeran en el Artículo 159, con excepción de los nombramientos de los funcionarios de casillas y la lista nominal de electores que siempre quedarán en el paquete de la elección de Diputados Locales.

Los paquetes quedarán igualmente en poder del Presidente de la casilla, quien los hará llegar bajo su estricta responsabilidad dentro de las setenta y dos horas después de finalizada la elección, los correspondientes a la elección de Presidentes Municipales y Regidores a la Comisión Municipal Electoral y los referentes a la elección de Gobernador del Estado en el mismo plazo y con las seguridades debidas los hará llegar a la Comisión Distrital Electoral.

El Secretario de la casilla bajo su responsabilidad hará llegar una copia del acta de escrutinio de la elección de Gobernador a la Comisión Distrital Electoral y una copia del acta de escrutinio de la elección de Regidores a la Comisión Municipal Electoral, antes del siguiente domingo.

ARTICULO 161. Los representantes de los Partido Políticos, de los candidatos y fórmulas tendrán derecho a que el Secretario de la casilla les entregue copia certificada del resultado de cada escrutinio y computación, que se extenderá a los solicitantes después de levantada el acta final de escrutinio.

Así mismo, tendrá derecho a que se expida copia de todas las actas levantadas en la casilla. Estas copias no causarán impuesto alguno.

ARTICULO 162. Concluidas las labores de las casillas, éstas se clausurarán, y los representantes de partidos, candidatos y fórmulas podrán exigir las garantías necesarias para la seguridad de los documentos y paquetes electorales.

## CAPITULO V
## De los Cómputos y de la Expedición de Constancias de mayoría

### SECCIÓN PRIMERA
### De los Cómputos de las Comisiones Distritales

ARTICULO 163. Cada Comisión Distrital Electoral celebrará sesión el segundo domingo de noviembre a las nueve de la mañana para examinar los paquetes electorales y hacer el cómputo distrital relativo a la elección en su circunscripción. Tendrán derecho a asistir los candidatos y sus representantes.

ARTICULO 164. Iniciada la sesión. La Comisión procederá a hacer el cómputo de la votación para Diputados Locales recogida en Distrito, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.- Examinarán los paquetes electorales, separando aquellos que tengas muestras de alteración;

II.- Abrirá los paquetes que aparezcan sin

alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados que consten en el acta final de escrutinio. Si hubiere objeción fundada contra las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla que se trate;

III.- Anotará, respecto de cada casilla las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que se refieran a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de cómputo distrital.

IV.- Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio coincidiendo con las copias autorizadas a que se refiere el artículo 158 en su última parte, procederá a computar sus resultados con los demás, si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo distrital que se levante, sin que se computen esos votos;

V.- Levantará al acta del cómputo distrital con las copias necesarias, haciendo constar en las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.- Extenderá constancia de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral, a los candidatos a Diputados, Propietarios y Suplentes, que hayan obtenido mayoría de votos en la elección; y,

VII.- Formará un paquete electoral con la documentación de las casillas y la que resulte del cómputo distrital.

ARTICULO 165. En la elecciones de Gobernador del Estado, para efectuar el computo distrital se seguirá el procedimiento descrito en el artículo anterior. No se suspenderá la sesión mientras no se concluya el cómputo de cada elección. Si durante las horas hábiles de un día no se hubieren computado computado las dos elecciones, se proseguirá al día siguiente.

ARTICULO 166. Los paquetes electorales formados de acuerdo con lo que dispone la fracción VII del artículo 164, relativos a la elección de Diputados Locales y de Gobernador del Estado, serán enviados por las Comisiones Distritales Electorales, los primeros directamente al congreso del Estado y los segundos a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 167. El Secretario de la Comisión Distrital Electoral debe extender a los Partidos Políticos Nacionales y Estatales que hayan participado en la elección y a los candidatos y sus representantes, las copias certificadas de las constancias que obren en su poder, cuando así lo soliciten.

ARTICULO 168. A más tardar cinco días después de concluido el cómputo distrital de las elecciones, la Comisiones Distritales enviarán a la Comisión Estatal Electoral un ejemplar de la actas levantadas en cada casilla electoral, de las protestas presentadas ante la Comisión así como un informe pormenorizado de todo el proceso

electoral y sobre las reclamaciones o protestas.

ARTICULO 169. Las Comisiones Distritales se abstendrán de calificar los vicios o irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo distrital.

## SECCIÓN SEGUNDA
## De los Cómputos en la Comisiones Municipales Electorales

ARTICULO 170. En la elección de Presidentes Municipales y Regidores, cada Comisión Municipal Electoral celebrará sesión el domingo siguiente a la elección, la que se iniciará a las nueve de la mañana, a la que podrán concurrir los candidatos y sus representantes.

Iniciada la sesión, la Comisión procederá a hacer el cómputo de la votación para Presidente Municipal y Regidores, recogida en su circunscripción, practicando en su orden, las operaciones siguientes:

I.- Examinará los paquetes electorales, separando aquellos que tengan muestra de alteración;

II.- Abrirá los que aparezcan sin alteración, siguiendo el orden numérico de las casillas y tomará nota de los resultados constantes en el acta final de escrutinio. Si hubiere objeción fundada sobre las constancias de esa acta, se repetirá el escrutinio y computación de la elección de la casilla de que se trate;

III.- Anotará respecto de cada casilla, las objeciones relativas a votos computados o a votos no computados en el escrutinio, así como aquellas que refieren a irregularidades en el funcionamiento de la casilla. Lo anterior se hará constar en el acta de computo municipal;

IV.- Abrirá los paquetes que tengan muestras de alteración. Si las actas finales de escrutinio coinciden con las copias autorizadas a que se refiere el párrafo final del Artículo 158, procederá a computar sus resultados junto con los demás. Si no coinciden, se hará constar en el acta de cómputo municipal que se levante, sin que se computen esos votos;

V.- Levantará el acta del cómputo municipal, con las copias necesarias haciendo constar en ella las operaciones practicadas, las objeciones o protestas que se hayan presentado y el resultado de la elección;

VI.- Extenderá constancia a los candidatos a presidente municipal regidores propietarios y suplentes integrantes de la fórmula que obtuvo mayoría de votos en la elección, de acuerdo con el modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral; y,

VII.- Formará el paquete electoral con la documentación de las casillas y la que resulte del cómputo municipal.

ARTICULO 171. Las Comisiones Municipales Electorales se abstendrán de calificar los vicios e irregularidades que encuentren en el proceso electoral, limitándose a hacerlos constar en el acta de cómputo municipal, para conocimiento del Ayuntamiento respectivo.

ARTICULO 172. Las comisiones Municipales reunirán todos los documentos de la elección de presidente municipal y regidores en paquetes cerrados y firmados, que entregarán personalmente los Presidentes de dichas Comisiones a cada Presidente Municipal en funciones, al día siguiente de concluidos los trabajos, para que se proceda de acuerdo con lo que establece la Constitución Política del Estado en su Artículo 114.

ARTICULO 173. A más tardar cinco días después de concluido el cómputo municipal, las Comisiones Municipales Electorales deben enviar a la Comisión Estatal Electoral un informe detallado del desarrollo del proceso electoral en su municipio y una copia del acta del cómputo municipal efectuado.

**SECCIÓN TERCERA**
**Del procedimiento ante la Comisión Estatal Electoral**

ARTICULO 174. La Comisión Estatal Electoral celebrará sesión el tercer domingo de noviembre del año de la elección, a la cual podrán concurrir los candidatos y sus representantes, procediendo a hacer el cómputo para Gobernador del Estado, de acuerdo con el siguiente orden:

I.- Revisará las actas formuladas por las Comisiones Distritales, tomando nota de los cómputos que se hacen constar en las mismas; y,

II.- Hará el cómputo general de los votos emitidos en la Identidad para Gobernador del Estado y levantará el acta respectiva, haciendo constar las objeciones o protestas que se hubieren presentado y el resultado de dicho cómputo.

ARTICULO 175. La sesión aludida será permanente y sólo podrá interrumpirse por causa justificada, siempre que no quedare pendiente la revisión ya iniciada del paquete electoral de algún Distrito. Al día siguiente de concluida la sesión la Comisión Estatal turnará la documentación correspondiente a la Secretaría del Congreso del Estado.

ARTICULO 176. La Comisión Estatal Electoral, cuando exista motivo fundado para considerar que en alguna de las elecciones ha habido violación del voto, lo hará del conocimiento de la Procuraduría General de Justicia, para los efectos conducentes.

**CAPITULO VI**
**De la Calificación de las Elecciones para Diputados al Congreso Local y para Gobernador**

**SECCIÓN PRIMERA**
**De la Calificación para Diputados Locales**

ARTICULO 177. Las Comisiones Distritales Electorales, al día siguiente de terminar sus trabajos, enviarán los expedientes al Congreso del Estado, el que computará y calificará la elección de sus propios miembros como lo establece los Artículos 26, y la fracción XII del artículo 43 de la constitución Política del Estado. Su resolución es definitiva e inatacable.

Para esta calificación, se observarán las siguientes disposiciones:

I.- En primer término resolverá sobre la elección de los Diputados que hubieren obtenido mayoría de votos en cada Distrito electoral;

II.- A continuación efectuará el cómputo total de votos emitidos en la Entidad, para acreditar a los Diputados de partido;

III.- Con base en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado, determinará el número de Diputados de Partido a que tenga derecho cada uno de los Partidos Políticos Nacionales y Estatales, sin deducir los votos de los distritos donde hubiere alcanzado mayoría;

IV.- A continuación, formulará una lista de los candidatos de cada partido que resultaren con derecho de ser acreditados como diputados de partido, anotándolos en riguroso orden, de acuerdo con el porcentaje decreciente de los sufragios que hayan logrado en relación a los demás candidatos del mismo partido en toda la identidad, y procederá a hacer la declaratoria respectiva; y,

V.- Serán diputados de Partidos suplentes los que hayan figurado como suplentes de los respectivos candidatos propietarios acreditados.

ARTICULO 178. A las confederaciones estatales y a las coaliciones, se les tendrá como un solo partido, en los términos de los artículos 43 y 44, y les serán acreditados diputados de partido, conforme a las reglas y limitaciones del artículo 24 constitucional y de este Artículo.

Para los efectos del reconocimientos de Diputados de Partido, las Confederaciones o Coaliciones sólo podrán acumular los votos emitidos a favor de sus candidatos comunes.

Los Partidos Políticos que para los fines mencionados convengan en confederarse o coaligarse parcialmente, sosteniendo a determinados candidatos, no tendrán derecho a acreditar diputados de partido con base en la votación que reciban sus candidatos no comunes.

Cuando con el consentimiento de un candidato su registro sea hecho por dos o más partidos sin medíar confederación o coalición, los votos emitidos a su favor no serán computables para el reconocimiento de diputados de partidos.

ARTICULO 179. Cuando el Congreso del Estado estimare que en las elecciones ha habido violación del voto, resolverá en definitiva sobre su nulidad. Si lo considera conveniente consignará el caso al Procurador General de Justicia a

fin de que se practique la averiguación correspondiente y se proceda contra los infractores.

ARTICULO 180. En los casos señalados en los artículos 176 y 179, la Procuraduría General de Justicia comunicará oportunamente el resultado de la averiguación al Congreso del Estado. Para los efectos a que hubiere lugar.

ARTICULO 181. La calificación, cómputo y declaratoria correspondiente a la elección de Diputados, deberá realizarse con anterioridad a la fecha en que dicho Congreso debe iniciar su Primer Periodo Ordinario de Sesiones, por lo menos respecto del número de Diputados indispensable para reunir el quórum reglamentario.

La calificación de que se trata, deberá estar terminada y hecha la declaratoria correspondiente, para antes del día 1°. de diciembre del año de la renovación.

## SECCIÓN SEGUNDA
## De la Calificación para Gobernador

ARTICULO 182. Las elecciones de Gobernador del Estado, serán calificadas por la Legislatura, que, de acuerdo con las prescripciones del artículo que antecede, quede definitivamente instalada el 1°. de enero. Esta resolución es definitiva e inatacable.

La declaratoria de elección de Gobernador del Estado, será promulgada por bando solemne en la cabeceras de las Municipalidades.

## SECCIÓN TERCERA
## De la Calificación de Elección y la Declaratoria de Presidentes Municipales y Regidores

ARTICULO 183. El ayuntamiento en funciones, constituido en Colegio Electoral y en un plazo que no deberá exceder de cinco días a partir de la fecha en que recibiere los paquetes electorales, revisará la votación y calificará los trabajos de la Comisión Municipal Electoral, confirmando o rechazando las constancias expedidas por esta. En caso aprobatorio, extenderá las credenciales correspondientes.

ARTICULO 184. Terminando su trabajo, el Ayuntamiento dará a conocer por medio de impresos que fijarán en lugares públicos, el resultado de la calificación, los nombres de los ciudadanos electos y el número de votos obtenidos.

ARTICULO 185. Si publicado el resultado de la elección de Presidentes Municipales y Regidores en los términos del artículo anterior da origen a protestas y a petición de nulidad, éstas se elevarán por escrito al ayuntamiento respectivo al día siguiente de la fecha de la publicación, debiendo agregarse al expediente electoral y remitirse desde luego al Congreso del Estado, para el efecto de que falle en definitiva durante la 1°. quincena del mes de diciembre del año de la elección. Su resolución es definitiva e inatacable.

ARTICULO 186. El día primero de enero del año siguiente al de la elección los ciudadanos que hubieren sido electos para renovar el Ayuntamiento otorgarán la protesta de Ley ante le Ayuntamiento saliente acto seguido y con las formalidades que establece la Ley orgánica Municipal quedará instalado el nuevo Ayuntamiento haciéndose la declaración correspondiente y dándose aviso al Ejecutivo del Estado.

## TITULO SEXTO

## De la Nulidad y de su Reclamación

### CAPITULO I
### De la Nulidad de Votos y Elecciones

ARTICULO 187. La votación recibida en una casilla electoral será nula:

I.- Cuando se haya instalado la casilla electoral en distinto lugar del señalado sin causa justificada o en condiciones diferentes a la establecida por esta Ley;

II.- Cuando haya mediado, cohecho, soborno o presión de autoridad o particular para obtener la votación a favor en contra de determinado candidato;

III.- Cuando se haya ejercido violencia sobre los electores en la casilla electoral, por alguna autoridad o particular con el mismo objeto que indica la fracción anterior; y,

IV.- Por haber mediado error grave considerando como tal aquel que altere substancialmente el resultado de la votación o dolo en la computación de votos.

ARTICULO 188. Una lección será nula:

I.- Cuando el candidato haya obtenido mayoría de votos en la elección respectiva, no runa los requisitos de elegibilidad contenidos en la Constitución Política del Estado y en esta Ley;

II.- Cuando por cohecho, soborno, presión o violencia sobre los electores se haya obtenido mayoría de votos en la elección;

III.- Cuando se hayan cometido graves irregularidades en la preparación y desarrollo de la elección a juicio de la Comisión Estatal electoral, y así lo determine el Congreso del Estado;

IV.- Por error sobre la persona elegida, salvo que dicho error sólo fuese sobre el nombre y apellidos en cuyo caso enmendará el Ayuntamiento respectivo o el Congreso del Estado a calificar la elección.

### CAPITULO II
### De la Reclamación de Nulidad

ARTICULO 189. Para la reclamación de la nulidad de una elección o de votos emitidos en la misma, se estará a los siguientes términos:

I.- Tratándose de elección o votos emitidos para diputados locales, podrán hacerse reclamaciones de nulidad ante el Congreso del

Estado, siempre que:

1.- Quienes las hagan sean ciudadanos sinaloenses; y,

2.- Que la reclamación se haga con respecto a la elección efectuada en el Distrito Electoral en que estén avecindados.

II.- Para que puedan hacerse reclamaciones ante el Ayuntamiento en el caso de la elección o votos emitidos para Presidente Municipal y Regidores, será necesario:

1.- Que quienes las hagan sean ciudadanos sinaloenses; y,

2.- Que la reclamación se haga respecto a la elección efectuada en el Municipio en que están avecindados;

III.- Para el caso de elecciones o votos emitidos para Gobernador del Estado, cualquier ciudadano sinaloense residente en el Estado podrá hacer las reclamaciones de nulidad respectivas.

ARTICULO 190. Los Partidos Políticos y sus candidatos tienen el derecho de reclamar la nulidad de votos o de elecciones, en todo el Estado de Sinaloa.

ARTICULO 191. La reclamación de la nulidad podrá interponerse en tanto que la elección contra la cual vaya dirigida, no haya sido calificada por el Congreso del Estado.

Estas reclamaciones deberán presentarse por escrito.

## TITULO SÉPTIMO

## Garantías, Recursos y Sanciones

### CAPITULO I
### Garantías y Recursos

ARTICULO 192. En los casos en que esta Ley no establezca recurso especial para reclamar contra los actos de los organismos electorales, los partidos, candidatos, sus representantes y los ciudadanos, podrán recurrir por escrito ante el organismo jerárquico superior, acompañando las pruebas correspondientes. El recurso deberá resolverse durante los tres días salvo que hubiere diligencias que practicar. Contra actos de la Comisión Estatal Electoral, podrá pedirse la revocación, que se decidirá dentro de los cinco días siguientes a la interposición del recurso, salvo que hubiere diligencias que practicar.

ARTICULO 193. Toda la autoridad Estatal y Municipal está obligada a proporcionar sin demora las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece. Igualmente harán del conocimiento de estos últimos todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o

alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 194. Las fuerzas armadas y los cuerpos de seguridad del Estado y de los Municipios, deben prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los organismos y funcionarios electorales requieran, conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 195. Ninguna autoridad puede el día de la elección aprehender a un elector, sino hasta después de que haya votado, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del presidente de una casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 196. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas, ni cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que precedan.

ARTICULO 197. El día de la elección y dentro de los tres precedentes, permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

ARTICULO 198. El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerza públicas encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan esta disposición.

ARTICULO 199. Los Juzgados de Primera Instancia y los Menores, permanecerán abiertos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las agencias del Ministerio Público y las oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 200. Los notarios públicos en ejercicio de los funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partidos, candidatos y fórmulas o de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

## CAPITULO II
## De las Sanciones

ARTICULO 201. Se impondrá multa de diez a trescientos pesos o prisión de tres días a seis meses, o ambas sanciones, a juicio del juez, y suspensión de derecho político por un año:

I.- A quien sin causa justificada deje de inscribirse en el Registro Estatal de Electores, manifieste datos falsos, o que estando inscrito se abstenga de comunicar su cambio de domicilio, o intente registrarse más de una vez ;

II.- A quien reuniendo los requisitos para ello, se abstengan de votar en las elecciones;

III.- A quien estando impedido por la Ley, vote o intente votar;

IV.- Al que se niegue a desempañar las funciones electorales que se le encomienden;

V.- A quien tres días antes y el de la elección, haga propaganda política a favor de algún Partido o candidato;

VI.- A todas personas que se presenten a una casilla electoral portando armas;

VII.- Al que interponga un recurso de los que concede esta Ley con manifiesta temeridad o mala fe; y,

VIII.- A los notarios públicos o quienes desempeñen sus funciones por ministerio de ley, que sin causa justificada se nieguen a dar fe de los actos en que deben intervenir en los términos de esta Ley, a quienes además se les sancionará cancelando el Fiat, en los términos de la Ley del Notariado del Estado.

ARTICULO 202. Se impondrá prisión de un mes a un año o suspensión de derechos políticos de dos a seis años o ambos a juicio del Juez:

I.- A quienes cualquier medio impidan la inscripción de una persona en el Registro Estatal de Electores, la emisión de su voto en las elecciones o el desempeño de las funciones electorales que se le encomienden. Si para ello empleare la violencia o provocare tumulto o motín, se le duplicará la pena;

II.- A quien ilícitamente obtenga la inscripción o la cancelación del registro de una persona en el Registro Estatal de Electores;

III.- A quien vote dos o más veces en la misma o en distinta casilla o suplante en tal operación electoral;

IV.- A quien obligue o pretenda obligar a votar por determinado candidato a las personas que se encuentren bajo si autoridad o dependencia económica;

V.- A quien falsifique, altere, sustraiga o destruya credenciales de elector;

VI.- A quien en una elección ejecute o pretenda ejecutar un acto que tenga por objeto la compra o venta de un voto, robe una boleta o presente una falsa o sustraiga documentos electorales;

VII.- A quien pretenda obligar a otro a votar por determinado candidato medíante cohecho, soborno o presión;

VIII.- A quien impida que una casilla electoral se instale oportunamente u obstruccione su funcionamiento o su clausura, conforme a la Ley;

IX.- A quines ostenten a una agrupación como partido político nacional o estatal, sin que esté registrada como tal en los términos de esta Ley; y,

X.- A quienes ostenten a partidos políticos o agrupaciones cualesquiera, como confederación de partidos políticos nacionales o estatales o coalición de partidos políticos nacionales o estatales sin que hayan obtenido el registro en los términos de los artículos 43 y 44 de esta Ley.

ARTICULO 203. Se impondrá multa de trescientos a mil doscientos pesos o prisión de seis meses a dos años, o ambas sanciones a juicio del juez, y destitución del cargo o empleo en su caso o suspensión de derechos políticos de uno a tres años:

I.- A los funcionarios encargados del Registro Civil que omitan informar a la Dirección del Registro Estatal de Electores o a las autoridades electorales sobre las defunciones de que tengan conocimiento;

II.- A los funcionarios judiciales que se abstengan de comunicar a las autoridades electorales sus resoluciones que importen suspensión o pérdida de derechos políticos;

III.- Al funcionario municipal o estatal que no preste con la autoridad debida, la ayuda solicitada por autoridades electorales;

IV.- A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que no admitan las reclamaciones justificadas de cualquier persona excluida del padrón para ser inscrita o no admitan las solicitudes de inscripción procedentes;

V.- A los funcionarios encargados del Registro Estatal de Electores que alteren o sustraigan los documentos relativos al padrón electoral, expidan credenciales de elector a personas que no les corresponda o no las expidan oportunamente;

VI.- A los funcionarios electorales que no tengan listas oportunamente las boletas electorales, o no las entreguen en los términos establecidos a los presidentes de casillas;

VII.- A los funcionarios electorales que por actos u omisiones motiven la instalación de una casilla electoral en contravención a las disposiciones de esta Ley;

VIII.- A los funcionarios de casilla que dolosamente se abstengan de concurrir al lugar y hora señalados para la instalación de la misma o se retiren de ella sin causa justificada;

IX.- Al miembro de la mesa de una casilla electoral que se niegue, sin justa causa a firmar la documentación de la misma o que consienta, con conocimiento de ello, una votación ilegal, o que rehúse admitir el voto de un elector que tenga derecho a hacerlo;

X.- A los funcionarios electorales que se nieguen a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos y fórmulas y les impidan el ejercicio de las atribuciones que les concede la Ley;

XI.- Al funcionario que por negligencia extravíe un paquete electoral; y,

XII.- A quien acepte y propague su candidatura para un cargo de elección popular, sin reunir los requisitos de elegibilidad.

ARTICULO 204. Se impondrá prisión de

uno a tres años y destitución, en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público de uno a tres años:

I.- Al funcionario que, con conocimiento presente o haga valer un documento electoral alterado, así como al que altere o inutilice alguno, o al que teniendo fe publica certifique hechos falsos relativos a la función electoral;

II.- Al funcionamiento electoral que por actos u omisiones no haga posible el cumplimiento de las de las operaciones de preparación y desarrollo de las elecciones o cause la nulidad de una elección o cambie el resultado de ella;

III.- A los funcionarios y empleados públicos y a los militares en servicio activo que abusando de sus funciones, sea directamente o por instrucciones dadas a personas bajo su dependencia jerárquica, intenten obtener los sufragios de los electores a favor de una candidatura determinada o inducirlos a la abstención;

IV.- A todo funcionario que reduzca a prisión a los candidatos, sus representantes o los de un partido o sus propagandistas, pretextando delitos o faltas que no se han cometido;

V.- A quien sin derecho se posesiones de una casilla o la instale ilegalmente;

VI.- A quien usurpe el carácter de presidente de mesa directiva de casilla;

VII.- A quien siendo suplente, sustituya ilegalmente al presidente de casilla; y,

VIII.- A quien no teniendo carácter de funcionario de casilla, se ostente como tal.

Si cualquiera de estos actos se ejecutase por medio de la violencia, se duplicará la pena corporal.

ARTICULO 205. Se impondrá prisión de uno a tres años, a los ministros de cualquier culto religioso, que intenten obtener los votos de los electores a favor o en contra de determinadas candidaturas, o inducirlos a la abstención, ya sea por alocuciones, discursos, o por cualquier otro medio, en los edificios destinados al culto, en reuniones de carácter religioso o de cualquier clase, sea por promesas o amenazas de orden espiritual o por instrucciones dadas a sus subordinados jerárquicos.

ARTICULO 206. El extranjero que se inmiscuya en asuntos políticos electorales será denunciado a la Secretaría de Gobernación para los efectos del artículo 193 de la Ley Federal Electoral, sin perjuicio de las sanciones a que pueda hacerse acreedor de acuerdo con la presente Ley.

ARTICULO 207. Será castigado con un año de prisión y multa de cien a quinientos pesos, además de la destitución del cargo y suspensión de los derechos políticos durante cinco años, todo funcionario civil o militar que de cualquier manera impidan indebidamente la reunión

de una asamblea, una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 208. Se impondrá multa de diez a tres mil pesos o prisión de tres días a tres años, o ambas a juicio del Juez, al que ejecute actos violatorios de la presente Ley, no sancionados especialmente en este capitulo, cualesquiera que sean los medios que se pongan en práctica.

ARTICULO 209. En los casos de reincidencia se aumentarán las sanciones a que se refieren los preceptos anteriores en los términos establecidos por el Código Penal del Estado.

ARTICULO 210. Se impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años, a quienes habiendo sido electos Diputados, Presidentes Municipales o Regidores no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo señalado en el artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

ARTICULO 211. La Secretaría General de Gobierno suspenderá o cancelará, previa garantía de audiencia, el registro de los Partidos Políticos Nacionales o Estatales que habiendo postulado candidatos en una elección para Diputados Locales, Presidentes y Regidores, acuerden que sus miembros que resulten electos no se presenten a desempeñar su cargo.

ARTICULO 212. Cuando el comisionado de un partido Político Nacional no asista, sin causa justificada, a dos sesiones consecutivas del organismo electoral ante el cual se encuentre acreditado, se le impondrá la suspensión de sus derechos políticos hasta por seis años.

ARTICULO 213. La Secretaría General de Gobierno suspenderá o cancelará el registro del Partido Político Nacional o Estatal que no acredite a sus comisionados ante la Comisión Estatal Electoral en los términos del artículo 34 de esta Ley, o deje de estar representado en el seno de la misma durante dos sesiones consecutivas, no obstante habérsele notificado la primera ausencia de su comisionado.

La Secretaría General de Gobierno podrá suspender todos los efectos del registro de un Partido Político Nacional o Estatal en un municipio o en un distrito, según corresponda, cuando habiendo acreditado a sus comisionados ante una Comisión Municipal Electoral, o Comisión Distrital, deje de estar representado en dos sesiones consecutivas del organismo respectivo, no obstante habérsele notificado la primera ausencia de su comisionado. Si la falta ocurre hasta antes del día de la elección, la suspensión surtirá efectos inmedíatos para el proceso electoral en curso y si ésta acontece después del día de la elección, la suspensión comprenderá el proceso electoral siguiente.

ARTICULO 214. La Secretaría General de Gobierno podrá suspender el registro de un Partido Político en los siguientes casos:

I.- Por violación a las disposiciones de las

fracciones IV y V del artículo 39 de esta Ley;

II.- Cuando incumpla los acuerdos tomados por la Comisión Estatal Electoral o el organismo electoral, ante el que tiene acreditados comisionados; y,

III.- Cuando destine las franquicias postales o telegráficas que se le otorguen o los derechos que tenga en la radio y la televisión, para fines ajenos a los señalados por esta Ley y sus reglamentos.

ARTICULO 215. Procederá la cancelación del Registro de un Partido Político Nacional o Estatal en los siguientes casos:

I.- Por violación a las disposiciones contenidas en las fracciones I, II y III del artículo 39 de esta Ley; y,

II.- Por reincidencia en la comisión de los hechos a que se refiere el artículo anterior.

ARTICULO 216. Ninguna suspensión o cancelación de registro de un Partido Político Nacional o Estatal podrá acordarse sin que previamente se le siga en defensa, para lo cual deberá ser citada a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación, se publicará en la misma forma que el Registro.

ARTICULO 217. La Comisión Estatal Electoral suspenderá el derecho de los partidos al uso de la radio y la televisión, por uno, varios o la totalidad de los programas durante la campaña electoral respectiva, en caso de violaciones a los dispuesto por esta Ley o a otras disposiciones que regulan las transmisiones por radio y televisión.

## TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.- La presente Ley abroga la Ley Electoral en vigor, con todas sus reformas y adiciones y entrará en vigor a partir del día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO SEGUNDO.- Mientras se expiden los Reglamentos de la presente Ley, continuarán en vigor, los Reglamentos relativos de la Ley anterior.

ARTICULO TERCERO.- Se autoriza al ejecutivo del Estado para que incluya en el Presupuesto de Egresos las partidas que demande el cumplimiento y aplicación de esta Ley.

En dado en el Palacio del Poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de junio de mil novecientos setenta y cuatro.

**Ma. Dolores Mundo Rivera**
Diputado Presidente

**Ricardo A. Urquijo Monterde**
Diputado Secretario

**Indalecio Montoya Sánchez**

Diputado Secretario
P. M. D. L.

Por lo tanto mando se imprima, publique, circule y se le de el debido cumplimiento.

Es dado en el Palacio del Poder Ejecutivo del Estado en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, México, a las veintiún días del mes de junio de mil novecientos setenta cuatro.

El Gobernador Constitucional del Estado
**Lic. Alfredo Valdés Montoya.**

El Secretario General de Gobierno
**Lic. Francisco Rodolfo Álvarez Fárber**

**IMPORTANTE**

LA IGNORANCIA DE LAS LEYES, NO ES RAZÓN LEGAL PARA QUE NO SE CUMPLAN.

EL INCUMPLIMIENTO, O CUMPLIMIENTO EXTEMPORÁNEO, PUEDEN OCASIONARLE SANCIONES, O PERDIDAS EN SUS ACTIVIDADES.

CUMPLA CON LA LEY, EVITE SER SANCIONADO Y PROTEJA SUS INTERESES, ESTANDO AL DÍA EN EL CONOCIMIENTO DE NUESTRA LEGISLACIÓN.

## 26. LEY DE 1979.

### CAPITULO I
### DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 1. Esta Ley garantiza el ejercicio de los derechos políticos de los ciudadanos, la Organización, Funciones y Prerrogativas de partidos y asociaciones políticas y regula la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales que se celebren para elegir a los integrantes de los Poderes Legislativos y Ejecutivos y de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 2. Los organismo político-Electorales y las autoridades competentes tendrán a su cargo velar por el estricto cumplimiento de la presente Ley y de la Reglamentación y acuerdos que de ella emanen.

### CAPITULO II
### DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

ARTICULO 3. El Estado de Sinaloa establece para su régimen interior, la forma de Gobierno Republicano, Representativo y Popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa, el Municipio Libre.

ARTICULO 4. El Poder Legislativo de la Entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrará con 23 Diputados electos en Distritos Electorales Uninominales conforme al sistema de mayoría relativa, hasta con 6 Diputados electos de acuerdo al principio de representación proporcional, medíante listas estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal. Por cada Diputado se elegirá un Suplente.

Son elegibles para el cargo de Diputados, los Ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el artículo 25 de la Constitución Política del Estado y se ajusten a los términos de esta Ley.

ARTICULO 5. El Territorio del Estado se dividirá políticamente en veintitrés Distritos Electorales Uninominales.

PRIMER DISTRITO.- Municipio de Choix.- Cabecera: La Ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO.- Municipio de El Fuerte.- Cabecera: La Ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de los Mochis y las sindicaturas de Ahome, Higueras de Zaragoza y Topolobampo del Municipio de Ahome.- Cabecera: La Ciudad de los Mochis.

CUARTO DISTRITO.- Municipio de

Sinaloa.- Cabecera: La Ciudad de Sinaloa de Leyva.

QUINTO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Guasave y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortínez, Benito Juárez y la Trinidad del Municipio de Guasave.- Cabecera: La Ciudad de Guasave.

SEXTO DISTRITO.- Municipio de Angostura.- Cabecera: La Ciudad de Angostura.

SÉPTIMO DISTRITO.- Municipio de Salvador Alvarado.- Cabecera: La Ciudad de Guamúchil.

OCTAVO DISTRITO.- Municipio de Mocorito.- Cabecera: La Ciudad de Mocorito.

NOVENO DISTRITO.- Municipio de Badiraguato.- Cabecera: La ciudad de Badiraguato.

DECIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán.- Cabecera: La Ciudad de Culiacán.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán.- Cabecera: La Ciudad de Culiacán.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende las Sindicaturas de Navolato, Altata, Bachimeto, Sataya, Benito Juárez, San Pedro, Aguaruto, Culiacancito, Villa Ángel Flores, El Tamarindo, Jesús María, Tepuche e Imala del Municipio de Culiacán.- Cabecera la ciudad de Navolato.

DECIMO TERCER DISTRITO.- Municipio de Cósala.- Cabecera La Ciudad de Cosalá.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- Municipio de Elota.- Cabecera La Ciudad de la Cruz.

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Municipio de San Ignacio.- Cabecera La Ciudad de San Ignacio.

DECIMO SEXTO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Mazatlán y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, Municipio de Mazatlán.- Cabecera La Ciudad de Mazatlán.

DECIMO SÉPTIMO DISTRITO.- Municipio de Concordía.- Cabecera: La Ciudad de Concordía.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- Municipio de Rosario.- Cabecera La Ciudad de Rosario.

DECIMO NOVENO DISTRITO.- Municipio de Escuinapa.- Cabecera La Ciudad de Escuinapa.

VIGÉSIMO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de los Mochis y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán. Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz del Municipio de Ahome.- Cabecera Los Mochis.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Guasave, y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, Nío, Bamoa y León Fonseca del Municipio de Guasave.- Cabecera La Ciudad de Guasave.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, El Salado las Tapias y Sanalona, Municipio de Culiacán.- Cabecera Eldorado.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Mazatlán y las Sindicaturas de El Roble y Villa Unión del Municipio de Mazatlán.- Cabecera La Ciudad de Mazatlán.

ARTICULO 6. Para la elección de Diputados de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Para que un partido político obtenga el registro de su lista estatal en la elección de Diputados de Representación Proporcional, deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por Mayoría relativa en por lo menos siete de los Distritos uninominales.

Solo tendrán derecho a que se les asignen Diputados de representación Proporcional, los Partidos que no hayan obtenido 4 o más constancias de mayoría y que como mínimo alcancen el 2.5% del total de la votación recibida por todas las listas estatales.

Cuando dos o más partidos con derecho a participar en la distribución de Diputados de Representación proporcional obtengan en su conjunto 6 o más constancias de mayoría, solo será objeto de reparto 3 de las curules que deban asignarse por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 7. Se deposita el ejercicio del Poder Ejecutivo del Estado en un ciudadano que se denonina GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO, que será electo por votación de mayoritaria relativa en toda la entidad.

Son elegibles para el cargo de Gobernador Constitucional del Estado, los ciudadanos que reúnan los requisitos que establece el Artículo 56 de la Constitución Política del Estado y se ajusten a los términos de esta Ley.

ARTICULO 8. Los Ayuntamientos se integran con Regidores cuyo número fija la presente Ley, siendo uno de ellos el Presidente Municipal. Por cada Regidor Propietario se elegirá un Suplente.

Son elegibles para los cargos de Presidente Municipal y Regidores, los Ciudadanos que reúnan los requisitos que establecen los Artículos 116 y 116 Bis de la Constitución Política del Estado y se ajusten a los términos de esta Ley.

ARTICULO 9. El Estado de Sinaloa se divide política y administrativamente en 17 Municipalidades autónomas.

Municipio de Ahome, con cabecera en la ciudad de los Mochis.

Municipio de Fuerte, con cabecera en la ciudad de El Fuerte.

Municipio de Choix, con cabecera en la ciudad de Choix.

Municipio de Sinaloa, con cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva.

Municipio de Guasave, con cabecera en la ciudad de Guasave.

Municipio de Mocorito, con cabecera en la ciudad de Mocorito.

Municipio de Salvador Alvarado con cabecera en la ciudad de Guamúchil.

Municipio de Angostura, con cabecera en la ciudad de Angostura.

Municipio de Badiraguato, con cabecera en la ciudad de Badiraguato.

Municipio de Culiacán, con cabecera en la ciudad de Culiacán.

Municipio de Cosalá, con cabecera en la ciudad de Cosalá

Municipio de Elota, con cabecera en la ciudad de La Cruz

Municipio de San Ignacio, con cabecera en la ciudad de San Ignacio.

Municipio de Mazatlán, con cabecera en la ciudad de Mazatlán.

Municipio de Concordía, con cabecera en la ciudad de Concordía.

Municipio de Rosario, con cabecera en la ciudad de Rosario.

Municipio de Escuinapa, con cabecera en la ciudad de Escuinapa

ARTICULO 10. La elección de los Ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa se hará por planillas.

Los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, se integran con 9 Regidores; los Municipios de El Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Salvador Alvarado, Rosario y Escuinapa, con 7 Regidores, y los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cosalá, Elota, San Ignacio y Concordía con 5 Regidores.

ARTICULO 11. En los Municipios con población de 200,000 o más habitantes, además de los Regidores electos conforme al sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con 4 regidores mas que serán electos conforme al principio de Representación Proporcional, medíante listas municipales que serán votadas en sus respectivas jurisdicciones.

Se podrán considerar listas municipales las mismas planillas que los partidos presenten

para la elección de mayoritaria que corresponda, si así lo determina la Comisión Estatal Electoral.

Tendrán derecho a que se les acrediten Regidores por Representación Proporcional, los partidos políticos participantes en la elección habiendo obtenido votación minoritaria, cuando menos alcancen el 10 por ciento del total de la votación sufragada.

Si en la elección de las listas Municipales un solo partido político resultare con derecho a la asignación de Regidores por Representación Proporcional, únicamente se le adjudicarán la mitad de las regidurías a repartir, a no ser que el mismo partido haya obtenido el 50% o más de la votación alcanzada por la planilla triunfadora, en cuyo caso se le asignarán todas las regidurías adjudicables.

ARTICULO 12. Los miembros de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales y Municipales Electorales son inelegibles para los cargos de elección popular, salvo que se separen 4 meses antes de la fecha de la elección de que se trate.

ARTICULO 13.Los partidos políticos podrán incluir en sus listas estatales y municipales el número de candidatos a Diputados y Regidores por mayoría relativa que para cada elección fije la Comisión Estatal Electoral.

## CAPITULO III
## DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 14. El Poder Público dimana del pueblo, el que designa sus representantes medíante elecciones que se celebrarán conforme a las normas y procedimientos establecidos en esta Ley.

ARTICULO 15. Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo de noviembre del año que corresponda; cada 3 años para Diputados y Regidores y cada seis años para Gobernador del Estado.

ARTICULO 16. En el caso de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por mayoría relativa, el propio Congreso convocará a elecciones extraordinarias con fundamento en los Artículos 28, 29 y 30 y 43, fracción XI, de la Constitución Política del Estado.

Las vacantes de los Diputados electos por el Principio de Representación Proporcional, se cubrirán con los candidatos del mismo partido que hubiesen quedado en lugar preferente en la lista estatal respectiva, una vez asignados a cada partido los Diputados que le correspondieran.

ARTICULO 17. En caso de desaparición total del Congreso, el Ejecutivo del Estado, en lo inmedíatamente posible, convocará a elecciones, las que se celebrarán con estricto apego a las disposiciones establecidas en el presente Ordenamiento.

ARTICULO 18. Las elecciones extraordinarias que se celebren para Gobernador Constitucional del Estado, con arreglo a lo dispuesto

por el Artículo 59, de las Constitución Política local, se sujetaran a esta Ley y a las disposiciones de la convocatoria que al efecto expida la Legislatura Estatal.

ARTICULO 19. Cuando se declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la convocatoria que deberá expedir el Congreso del Estado dentro de los 45 días siguientes a la declaratoria de nulidad.

ARTICULO 20. Las convocatorias que expida el Congreso del Estado o el Ejecutivo Estatal para la celebración de elecciones extraordinarias, no podrán restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a las organizaciones políticas, ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo Ordenamiento establece.

ARTICULO 21. Los plazos señalados para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio de la Comisión Estatal Electoral haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos.

ARTICULO 22. En tratándose de elecciones extraordinaria, la Comisión Estatal Electoral ajustará los plazos fijados en esta Ley a las diferentes etapas del proceso electoral ordinario, de acuerdo a la fecha de celebración señalada en la convocatoria.

## CAPITULO IV
## DEL VOTO

ARTICULO 23. El sufragio expresa la voluntad soberana del pueblo; votar constituye una prerrogativa y una obligación del ciudadano. El voto es universal, libre, secreto y directo.

ARTICULO 24. ejercerán el derecho del voto activo los ciudadanos sinaloenses que se encuentren en ejercicio de sus derechos políticos, estén inscritos en el padrón electoral y no tengan impedimento legal alguno.

ARTICULO 25. Son obligaciones de los ciudadanos sinaloenses:

I.- Inscribirse en el padrón electoral;

II.- Desempeñar en forma obligatoria y gratuita las funciones electorales para las que sean requeridos. Sólo podrá admitirse excusa se funde en causa justificada o de fuerza mayor, que comprobará el interesado ante el organismo que haya hecho la designación.;

III.- Votar en las elecciones en la casilla que corresponda a su domicilio, salvo las excepciones que establece esta Ley; y

IV.- Desempeñar los cargos de elección popular para los que sean electos.

ARTICULO 26. Son impedimentos para ser elector:

I.- Estar sujeto a proceso criminal, por delito que merezca pena corporal, desde que se

dicte auto de formal prisión o desde la declaración de haber lugar a la formación de causa en los casos de delitos oficiales;

II.- Estar extinguiendo una pena corporal;

III.- Estar sujeto a interdicción judicial o asilado en establecimiento público o privado para toxicómanos o enfermos mentales;

IV.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario, en los términos de la Ley, en tanto no haya rehabilitación;

V.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta la prescripción de la acción penal;

VI.- Estar condenado por sentencia ejecutoria a la suspensión o pérdida de los derechos políticos, en tanto no haya rehabilitación; y

VII.- Los demás que señale esta Ley.

## TITULO SEGUNDO
## DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

### CAPITULO I
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 27. Los Partidos Políticos son Entidades de interés público que contribuyen a integrar la voluntad política del pueblo y mediante su participación en los procesos electorales, coadyuvan a constituir los Poderes Legislativo y Ejecutivo y los Ayuntamientos de la Entidad.

ARTICULO 28. Para los efectos de esta Ley sólo se reconocerá personalidad jurídica a los Partidos Nacionales con registro definitivo, inscritos en la Comisión Estatal Electoral.

### CAPITULO II
### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 29. Son derechos de los Partidos Políticos:

I.- Postular candidatos y participar en las elecciones Estatales y Municipales en los términos de los Artículos 41 de la Constitución General de la República, y 14 de la Constitución Política del Estado.

II.- Formar parte de los organismos electorales;

III.- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla; y

IV.- Los demás que esta Ley les otorga.

ARTICULO 30. Los Partidos Políticos for-

marán parte de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales Electorales y de los Comités Municipales Electorales, medíante un Comisionado con voz y voto en cada uno de esos organismos.

ARTICULO 31. Los Partidos Políticos tienen derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen en el Estado.

El Partido Político que postule candidato a Gobernador Constitucional del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, acreditará un solo representante.

El Partido Político que únicamente postule candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, acreditará un solo representante.

En aquellos Distritos Electorales uninominales en donde un Partido Político únicamente participe con listas estatales de candidatos a Diputados, también tendrá derecho a un representante en cada mesa directiva de casilla.

ARTICULO 32. Los partidos políticos podrán nombrar representantes generales para un Distrito Electoral uninominal en el número que determine cada Comité Distrital Electoral, de acuerdo con las peculiaridades del caso.

Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la Efectividad del sufragio el día de la elección en el Distrito para el que sea nombrados y tendrán la facultad de interponer recursos ante los organismos electorales competentes.

ARTICULO 33. No podrán ser funcionarios, comisionados ni representantes de un Partido Político:

I.- Los altos Funcionarios de los Poderes Judiciales y Ejecutivo de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la Policía Federal, Local o Municipal; y

III.- Los agentes del Ministerio Público Federales o Locales.

ARTICULO 34. La Comisión Estatal Electoral vigilará que las actividades de los Partidos Políticos se desarrollen con apego a la Ley.

ARTICULO 35. Los Partidos Políticos pueden solicitar ante la Comisión Estatal Electoral que investigue las actividades de otros Partidos cuando exista motivo fundado para considerar que incumplen alguna de sus obligaciones o sus actividades no se apeguen a la Ley.

ARTICULO 36.Los dirigentes y los representantes de los Partidos Políticos son responsa-

bles civil y penalmente por los actos que ejecuten en ejercicio de sus funciones.

## CAPITULO III
## DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 37.Los Partidos Políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Contar en forma equitativa, durante los procesos electorales, con un mínimo de elementos para sus actividades encaminadas a la obtención del sufragio popular;

II.- Exención de impuestos y derechos; y,

III.- Disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales.

ARTICULO 38. Los Partidos Políticos no causarán los impuestos y derechos siguientes:

A).- En los Contratos de arrendamiento, compra-venta, donación, certificaciones y expedición de copias;

B).- Los relacionados con ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines.

ARTICULO 39. La Comisión Estatal Electoral, determinará mediante disposiciones generales, las modalidades, formas y requisitos que deberán satisfacer los Partidos Políticos para el ejercicio de las prerrogativas a que se refiere el Artículo anterior.

## CAPITULO IV
## DE LOS FRENTES Y COALICIONES

ARTICULO 40. Los Partidos Políticos podrán confederarse, aliarse o unirse con el fin de constituir frentes, para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral mediante acciones y estrategias especificas y comunes.

Para fines electorales, todos los Partidos Políticos tienen derecho de formar coaliciones a fin de postular candidatos en las elecciones estatales y municipales.

ARTICULO 41. Para constituir un frente deberá celebrase un convenio en el que constará:

A).- Duración.

B).- Causas que lo motiven.

C).- Forma en que convengan ejercer en común sus prerrogativas, dentro de los señalamientos de esta Ley.

ARTICULO 42. EL convenio que se celebre para integrar un frente deberá comunicarse a la Comisión Estatal Electoral quien dispondrá su publicación, en el periódico oficial del Estado.

ARTICULO 43. Los partidos Políticos y las Asociaciones políticas que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

ARTICULO 44. Podrán celebrarse convenios de coalición entre dos o más partidos políticos para elecciones de Gobernador Constitucional del Estado, así como de Diputados, Presidentes Municipales y Regidores, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional. En todos los casos, los candidatos de las coaliciones se presentarán bajo un solo registro y emblema.

ARTICULO 45. Los votos que obtengan los candidatos de una coalición serán para ésta, excepto cuando los partidos políticos convengan en que se atribuyan a uno de los partidos coaligados.

ARTICULO 46. La coalición se formará con dos o más partidos políticos y postulará sus propios candidatos en las elecciones estatales y municipales.

En la elección de Diputados y Regidores por representación proporcional, la coalición deberá acreditar que participa con candidatos a Diputados por mayoría relativa en, por lo menos, 7 de los distritos electorales uninominales y que en igual número de municipios participa con candidatos a Regidores por mayoría relativa. En los distritos uninominales y en las elecciones municipales, las coaliciones podrán ser parciales.

ARTICULO 47. El convenio de coalición contendrá:

I.- Elección que la motiva;

II.- Nombre, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos;

III.- Cargo para el que se postula;

IV.- Declaración acerca de si los votos contarán a favor de un partido político o de la coalición en los términos del artículo 45.

V.- Emblema y colores propios de la coalición; y

VI.- Forma en que convengan los integrantes de la coalición para ejercer en común sus prerrogativas.

ARTICULO 48. El convenio de coalición deberá presentarse para su registro a la Comisión Estatal Electoral, a mas tardar la primera semana de junio del año de la elección. En caso de elecciones extraordinarias, se estará al término que para el registro de candidaturas señale la convocatoria.

ARTICULO 49. Los partidos políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candaditos de coalición de las que ellos forman parte.

ARTICULO 50. Concluido el proceso electoral, automáticamente termina la coalición. En

el caso de que se haya convenido que los votos fueran para uno de los partidos coaligados, la Comisión Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

ARTICULO 51. Dos o más partidos sin mediar coalición pueden postular al mismo candidato o formula de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

ARTICULO 52. Los convenios de Incorporación y de coalición serán registrados por la Comisión Estatal Electoral y publicados en el Periódico Oficial del Estado.

En el caso de los convenios que se celebren para constituir frentes, una vez comunicados a la Comisión Estatal Electoral, ésta dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Estado para que surtan sus efectos.

## TITULO TERCERO
## DEL PROCESO Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### CAPITULO I
### DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 53. Para los efectos de esta Ley, el proceso electoral comprende el conjunto de decisiones, actos, tareas y actividades que realizan los organismos político-electorales, los partidos políticos y los ciudadanos.

ARTICULO 54. El proceso electoral se inicia en el mes de abril y concluye en el mes de diciembre del año correspondiente a las elecciones ordinarias.

Las fases básicas de dicho proceso son:

I.- Comprobar durante los meses de abril, mayo y junio la debida integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II.- Difundir en el mes de junio la demarcación de los distritos electorales uninominales que se indican en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado y 5 de la presente Ley;

III.- Acordar la fórmula electoral aplicable en la asignación de Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV.- Abril del 1° al 31 de julio los registros de candidatos, formulas y listas de candidatos.

V.- Realizar en los meses de agosto, septiembre y octubre, las actividades previas al día de la votación;

VI.- Recibir el sufragio el primer domingo de noviembre.

VII.- Efectuar los cómputos en el mes de noviembre;

VIII.- Registrar en el mes de noviembre las constancias de mayoría; y

IX.- Asignar en el mes de noviembre los Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional y expedir las constancias de asignación correspondientes.

## CAPITULO II
## DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES.

ARTICULO 55. El Estado, las organizaciones políticas y los ciudadanos son corresponsales de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral integrando los organismos políticos-electorales siguientes:

I.- Comisión Estatal Electoral;

II.- Comités Distritales Electorales;

III.- Comités Municipales Electorales; y,
IV.- Mesas Directivas de Casillas.

## CAPITULO III
## DE LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 56. La Comisión Estatal Electoral es el organismo autónomo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en esta Ley y demás disposiciones que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos sinaloenses y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la Entidad.

ARTICULO 57. La Comisión Estatal electoral residirá en la ciudad de Culiacán Rosales, capital del Estado de Sinaloa y se integra con los miembros siguientes:

A) Un comisionado del Poder Ejecutivo que será el Secretario General de Gobierno o quién haga sus veces, y que fungirá como Presidente.

B) Un Diputado local comisionado del Poder Legislativo que será designado por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente en su caso.

C) Un comisionado de cada Partido Político.

D) Un Notario Público de la ciudad de Culiacán que la propia Comisión nombrará de una terna propuesta por su Presidente, que fungirá como Secretario.

E) Un Secretario Técnico; y,

F) El Director del Registro Estatal de Electores.

Los integrantes de la Comisión Estatal Electoral tendrán voz y voto, la Comisión determinará las funciones que ejercerá el Secretario Técnico. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

ARTICULO 58. Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presentes la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá incluirse el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 59. La Comisión Estatal Electoral se reunirá dentro de los primeros diez días del mes de abril del año correspondiente a las elecciones ordinarias con el objeto de preparar el proceso electoral. A partir de esa fecha y hasta la culminación de los comicios, la Comisión sesionará por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirá cuando sea convocada por su Presidente.

ARTICULO 60. En caso de vacantes de los comisionados del Poder Legislativo, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral se dirigirá al Congreso del Estado y a la Diputación Permanente a fin de que se haga la designación correspondiente.

**FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 61. La Comisión Estatal electoral tiene las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

II.- Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

III.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas se desarrolle con apego a esta Ley;

IV.- Resolver sobre los frentes y coaliciones de los Partidos Políticos;

V.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Padrón Electoral.

VI.- Solicitar a la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales;

VII.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

VIII.- Publicar oportunamente los nombre de sus integrantes en el Periódico Oficial del Estado;

IX.- Designar al Presidente, Secretario y Vocales, de los Comités Distritales y Municipales electorales y publicar su integración en el Periódico Oficial del Estado.

X.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados de los partidos

políticos que integrarán los comités Distritales y Municipales Electorales.

XI.- Registrar las candidaturas a gobernador Constitucional del Estado;

XII.- Registrar de manera supletoria las candidaturas a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores que serán electos según el sistema de mayoría relativa;

XIII.- Registrar las listas estatales de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional;

XIV.- Registrar supletoriamente las listas municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de Representación Proporcional;

XV.- Acordar la formula electoral para la asignación de los Diputados y Regidores de Representación Proporcional;

XVI.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos contra actos violatorios de la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XVII.- Tener a sus órdenes la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

XVIII.- Nombrar funcionarios y auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran;

XIX.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XX.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en los términos de esta Ley;

XXI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;

XXII.- Registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales y Municipales electorales a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección de que se trate, informando al Colegio Electoral del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos sobre los registros que hayan efectuado y los casos de negativa;

XXIII.- Hacer el cómputo de la votación efectiva de la circunscripción plurinominal a efecto de llevar a cabo la asignación de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional;

XXIV.- Aplicar la fórmula de asignación aprobada en los términos de la fracción XV de

este Artículo; expedir las constancias respectivas y enviar al Colegio Electoral del Congreso del Estado copias de las que hay expedido a cada Partido Político, así como la documentación relativa a esa elección;

XXV.- Informar al Colegio Electoral del Congreso del Estado sobre los hechos que pueden influir en la calificación de las elecciones y todo lo que aquél solicite;

XXVI.- Expedir su reglamento interno y el de los organismos electorales;

XXVII.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley y resolver los casos no previstos en la misma; y,

XXVIII.- Las demás que le confiera esta Ley y disposiciones relativas.

ARTICULO 62. Serán facultades del Presidente de la Comisión Estatal Electoral, las siguientes:

I.- Convocar a sesión a los organismos electorales;

II.- Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión Estatal y al Director del Registro Estatal de Electores;

III.- Someter oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto e egresos de la Comisión Estatal electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;

IV.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral; y,

V.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones relativas. (ESTE ARTICULO NO APARECE EN LA PUBLICACIÓN LO SAQUE DE LA LEY DEL 80)(*)

## CAPITULO IV
## DE LOS COMITES DISTRITALES ELECTORALES.

ARTICULO 63. Los Comités Distritales Electorales son los organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivo distritos electorales uninominales, conforme a lo establecido por esta Ley y demás disposiciones relativas.

ARTICULO 64. En cada uno de los 23 distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un Comité Distrital con residencia en la cabecera del Distrito.

ARTICULO 65. A más tardar dentro de los primeros 10 días del mes de mayo del año de la elección ordinaria, los Comités Distritales Electorales iniciarán sus sesiones y actividades regulares, sesionarán de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando para ello sea convocados.

ARTICULO 66. Los Comités Distritales Electorales se integrarán por un Presidente, un Secretario y dos vocales, designados por la Comisión Estatal Electoral y por un comisionado de cada uno de los Partidos Políticos. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

ARTICULO 67. Para ser comisionado designado por la Comisión Estatal Electoral en un Comité Distrital, se requiere: ser ciudadano sinaloense por nacimiento con residencia no menos de dos años en el Distrito; estar en ejercicio de sus derechos políticos; ser de reconocida probidad; no ser funcionario público de los Poderes Federal, Estatal o Municipal y tener modo honesto de vivir.

Para ser Secretario se requiere, además, poseer los conocimientos técnico jurídico necesarios.

ARTICULO 68. Para que los Comités Distritales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Toda su resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

**FACULTADES Y OBLIGACIONES**

ARTICULO 69. Los Comités Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Registrar las candidaturas a Diputados por el sistema de mayoría relativa;

IV.- Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

V.- Designar a los ciudadanos que deban integrar las mesas directivas de las casillas;

VI.- Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesas directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en los términos de esta Ley;

IX.- Hacer el cómputo Distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado;

X.- Realizar el cómputo Distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa;

XI.- Efectuar el cómputo Distrital de la votación por listas estatales de Diputados de representación proporcional;

XII.- Expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Diputados Propietarios y suplentes, que hubiesen triunfado en la elección mayoritaria relativa;

XIII.- Enviar la documentación el computo Distrital de la votación de diputados por el principio de representación proporcional a la Comisión Estatal Electoral para la realización del cómputo general de la circunscripción plurinominal;

XIV.- Turnar los paquetes de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado.

XV.- Remitir la documentación y paquetes de la elección de Gobernador constitucional del Estado a la Comisión Estatal electoral;

XVI.- Informar a la Comisión Estatal electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XVII.- enviar al Registro Estatal de electores copias de los cómputos Distritales que haya efectuado;

XVIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos Distritales;

XIX.- Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley;

XX.- Registrar los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las mesas directivas de casilla;

XXI.-Nombrar en cada Municipio, Sindicatura y Comisarías, los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones; y,

XXII.- Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

## CAPITULO V
## DE LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 70. Los comités Municipales Electorales son organismos de carácter permanente, encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas.

ARTICULO 71. En cada uno de los Municipios en que se divide el Estado Funcionará un Comité Municipal Electoral, el que instalará en la cabecera respectiva.

ARTICULO 72. En los primeros diez días del mes de junio del año correspondiente a la

elección ordinaria, los Comités Municipales Electorales iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta el término de los comicios, sesionarán por lo menos dos veces al mes. Concluido el proceso electoral se reunirán cuando para ello sean convocados.

ARTICULO 73. Los Comités Municipales Electorales se integrarán por un Presidente, un Secretario y dos vocales designados por la Comisión Estatal Electoral y por un comisionado de cada uno de los partidos políticos. Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

ARTICULO 74. Para ser comisionado en un Comité Municipal Electoral, se requiere: ser ciudadano sinaloense por nacimiento o con residencia no menor de dos años en el Municipio; estar en ejercicio de sus derechos políticos; ser de reconocida de probidad; no ser funcionario público de los Poderes Federales, Estatal o Municipal y tener un modo honesto de vivir.

Para ser Secretario se requiere, además, poseer los conocimientos técnicos jurídicos necesarios.

ARTICULO 75. Para que los Comités Municipales Electorales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente. Toda resolución se tomará por mayoría de votos y, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

ARTICULO 76. Los Comités Municipales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas.

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Registrar las candidaturas a Presidentes Municipales y las de Regidores que serán electos tanto por el sistema de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional;

V.- Desahogar las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

VI.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en los términos de esta Ley;

VII.- El segundo domingo de noviembre del año de la elección, realizar el computo municipal de la elección para Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional;

VIII.- Expedir las constancias de mayoría a los candidatos a presidente Municipal y Regidores que hayan obtenido el triunfo en la elección mayoritaria;

IX.- Turnar y remitir los paquetes electora-

les al Ayuntamiento en funciones dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo;

X.- Publicar los padrones electorales correspondientes a las secciones del Municipio;

XI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XII.- Enviar el Registro Estatal de Electores copias de los cómputos municipales que haya efectuado;

XIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XIV.- Nombrar en el Municipio de su jurisdicción lo auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XV.- Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

## CAPITULO VI
## DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 77. Las mesa directivas de casillas son los organismos que tiene a su cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio en las secciones en que se dividen los Municipios y Distritos Electorales Uninominales del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 78. Las mesas directivas de casillas, estarán integradas por ciudadanos residentes en la sección respectiva, en ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y los suplentes respectivos, designados por el Comité Distrital Electoral.

ARTICULO 79. El 31 d agosto del año de la elección ordinaria, el Comité Distrital Electoral publicará, numeradas progresivamente en cada Municipio, la ubicación, el número de casillas que se instalarán y el nombre de sus integrantes.

ARTICULO 80. Los Partidos Políticos, candidatos y ciudadanos dentro de los 15 días siguientes a la publicación, podrán inconformarse, por escrito, ante el Comité Distrital correspondiente, respecto al lugar señalado para la ubicación de las casillas o los nombramientos de los miembros de las mesas directivas de casillas.

El Comité Distrital Electoral resolverá por escrito en un término de 5 días, si no lo hace dentro de ese plazo, el recurrente podrá ocurrir ante la Comisión Estatal Electoral, la que se resolverá por escrito dentro de los 5 días siguientes.

ARTICULO 81. El primer domingo de

octubre del año de la elección ordinaria, el Comité Distrital electoral publicará por segunda ocasión la lista de las casillas, su ubicación y los nombres de sus integrantes con las modificaciones que hubieran procedido.

ARTICULO 82. No podrán señalarse para la ubicación de casillas, las casas habitadas por funcionarios o empleados públicos federales, estatales o municipales, ni las fabricas.

ARTICULO 83. Los locales y lugares que se señalen para la ubicación de las casillas deberán reunir las condiciones que haga posible el fácil acceso de los electores y la emisión secreta del sufragio.

ARTICULO 84. Los funcionarios de las mesas directivas de casilla y los representantes de los Partidos Políticos y los comunes de los candidatos tienen las atribuciones siguientes:

A).- DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA.-

I.- Instalar y clausurar las casillas en los términos de esta Ley;

II.- Recibir la votación;

III.- Efectuar el escrutinio y cómputo de la votación;

IV.- Permanecer en la casilla electoral, desde su instalación y finales de escrutinio;

V.- Formular las actas de instalación, cierre de votación y finales de escrutinio;

VI.- Integrar en los paquetes respectivos la documentación correspondiente a cada elección para hacerla llegar al Comité Distrital y al Comité Municipal Electoral que corresponda; y,

VII.- Las demás que les confieren esta Ley y disposiciones relativas.

B).- DE LOS PRESIDENTES.

I.- Vigilar el cumplimiento de la Ley sobre los aspectos relativos al funcionamiento de las casillas;

II.- Recibir de los comités Distritales Electorales la documentación, formas aprobadas, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación.

III.- Identificar a los electores;

IV.- Comprobar que el nombre del elector figura en la lista nominal correspondiente, salvo los casos que menciona la fracción III del Artículo 154;

V.- Mantener el orden en la casilla, en caso necesario, con el auxilio de la fuerza pública;

VI.- Suspender la votación en caso de alteración del orden, notificándolo al Comité Distrital electoral, quien resolverá lo conducente. Restableciendo el orden se reanudará la votación;

VII.- Retirar de la casilla a cualquiera de los representantes que incurra en alteración grave del orden o realice actos que lleven la intención manifiesta de retardar el resultado de la votación;

En el caso anterior, el Secretario lo comunicará de inmediato al Comité Distrital Electoral y levantará el acta correspondiente;

VIII.- Concluidas las labores de la casilla, turnar oportunamente al Comité Distrital o Municipal Electoral los paquetes electorales y las copias de la documentación respectiva, en los términos del Artículo 171; y,

IX.- Las demás que les confiera esta Ley y disposiciones relativas.

C).- DE LOS SECRETARIOS.

I.- Levantar las actas de instalación, cierre de votación, final de escrutinio y demás complementarias, así como distribuirlas en los términos de esta Ley;

II.- Recibir el recurso de protesta en los términos de los Artículos 160 y 208 de esta Ley;

III.- Tomar nota de los incidentes ocurridos en la votación; y;

IV.- Las demás que les confieran esta Ley y disposiciones relativas.

D) DE LOS ESCRUTADORES.

I.- Comprobar si la cantidad de boletas depositadas en cada una, corresponde al número de electores anotados en las listas nominal y adicional;

II.- Verificar el número de votos emitidos a favor de cada candidato, formula o lista estatal o municipal; y,

III.- Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

E).- DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS Y CANDIDATOS.

I.- Vigilar el cumplimiento de esta Ley;

II.- Interponer el recurso que legalmente proceda;

III.- Auxiliar a la mesa de casilla en el ejercicio de las atribuciones y responsabilidades que les confiera esta Ley; y,

IV.- Las demás que les otorga esta Ley y disposiciones relativas.

## CAPITULO VII
## EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 85. El Registro Estatal de Electores es una Institución con funciones técnicas para fines electorales dependientes de la Comisión Estatal Electoral, encargado de llevar

a cabo y mantener actualizado en forma permanente la inscripción de los ciudadanos y la formación de los padrones electorales.

ARTICULO 86. El Registro Estatal de Electores estará estructurado por:

I.- La oficina Central con residencia en la ciudad de Culiacán Rosales, Capital del Estado de Sinaloa;

II.- Las Delegaciones en los distritos electorales uninominales que integran el Estado de Sinaloa;

III.- Las Delegaciones en los Municipios en que se divide el territorio del Estado de Sinaloa.

ARTICULO 87. El Registro Estatal de Electores se integrará con un Director y un Sub-Director, nombrados por Presidente de la Comisión Estatal Electoral y por lo empleados de confianza que nombre el Director.

ARTICULO 88. El Registro Estatal de Electores podrá para el mejor desempeño de sus funciones, establecer Oficinas y Agencias en los lugares en que lo considere necesario.

ARTICULO 89. El Registro Estatal de Electores tendrá la facultad de administrarse internamente y de disponer de sus recursos materiales, en los términos que disponga el reglamento interno respectivo, expedido por la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 90. El Registro Estatal de Electores tiene las siguientes atribuciones:

I.- Expedir la credencial de elector;

II.- Mantener al corriente y perfeccionar el Registro de Electores en todo el Estado a través del padrón único, para cuyo fin podrá demandar la colaboración de los ciudadanos en los términos del Artículo 9 fracción III, de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y establecer las medidas que le permiten preservar la fidelidad del citado padrón;

III.- Realizar la depuración y actualización del padrón;

IV.- formular los padrones electorales, elaborar y distribuir las listas nominales de electores a los organismos electorales en los términos de esta Ley;

V.- Establecer los procedimientos técnicos adecuados para facilitar la inscripción y los cambios y anotaciones que deben de hacerse;

VI.- Rendir los informes y extender las constancias que por conducto de las Comisión Estatal Electoral, le soliciten los demás organismos electorales;

VII.- Proporcionar a los partidos políticos las listas nominales cuando las soliciten, en los términos que establezca la Comisión Estatal Electoral;

VIII.- Formular las estadísticas electorales en las elecciones según el sistema de mayoría relativa y el principio de representación proporcional; y,

IX.- Las demás que le confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

ARTICULO 91. El Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con el Director del Registro Nacional de Electores, para utilizar credenciales permanentes de elector y el padrón único del Registro Nacional, en el desarrollo de los proceso electorales estatales y municipales.

## CAPITULO VIII
## DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 92. Todo sinaloense que cumpla 18 años de edad y se encuentre en pleno ejercicio de sus derechos políticos, esta obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Al efecto, deberá acudir a la Delegación de su domicilio. Igual obligación tendrán los ciudadanos mexicanos avecinados en Sinaloa por más de dos años consecutivos.

La falta de cumplimiento, sin causa justificada, de esta obligación se sancionará conforme lo previene la Ley.

ARTICULO 93. Los sinaloense que en el año de la elección estén por cumplir 18 años entre el día 30 de agosto y el día de la elección, deben solicitar su registro con la debida anticipación en la Delegación correspondiente.

ARTICULO 94. Los ciudadanos sinaloenses que no estén registrados y se encuentren fuera del Estado, deben solicitar por escrito su inscripción en la Dirección del Registro Estatal de Electores o en la Delegación Distrital o Municipal a que corresponda su domicilio, anexando acta de nacimiento y demás constancias que acrediten su ciudadanía. Al llegar a Sinaloa deberá acudir personalmente a la Delegación correspondiente, para tramitar la entrega de su credencial de elector, exhibiendo copia de su solicitud.

ARTICULO 95. Los sinaloense que sin estar fuera del Estado no puedan acudir a la Delegación correspondiente del Registro Estatal de Electores por imposibilidad física, deben solicitar a ésta por escrito su inscripción, acompañando las constancias que acrediten su ciudadanía o residencia en su caso y señalando las causas por las que se encuentran impedidos. Para la entrega de la credencial de elector, en caso de continuar con el impedimento en periodo de lecciones, la Comisión Estatal Electoral dictara las medías que estime pertinentes.

ARTICULO 96. Para los efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos las certificaciones y constancias que les sean necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad.

Todos los ciudadanos inscritos en el Registro Estatal de electores quedan obligados a comunicar su cambio de domicilio dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que esto ocurra.

## CAPITULO IX
## DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 97. Todo ciudadano inscrito en el Registro Estatal de electores, tienen derecho a que se les entregue su credencial. Esta acreditará la calidad de elector, el derecho de votar en las elecciones de carácter estatal y municipal y la elegibilidad para cualquier cargo de elección popular, en los términos de la Constitución Política del Estado y de esta Ley.

ARTICULO 98. De acuerdo con los convenios que se celebren con el Director del Registro Nacional de Electores, la credencial será permanente y contendrá los datos que hagan posible que el ciudadano pueda identificarse plenamente para ejercer los derechos que la Constitución y las Leyes del Estado le confieren.

ARTICULO 99. El modelo de credencial permanente de elector que se utilice conforme al convenio que se indica en el Artículo anterior, será el autorizado para la Comisión Federal Electoral y llevará impresa la firma del Registro Nacional de Electores, expidiéndose por cuadruplicado. El original se entregará al ciudadano cuya identidad acredita, una copia se enviará a la Dirección del Registro Nacional de Electores, otra se entregará a la Dirección Estatal y la última quedará en poder de la Delegación Distrital.

ARTICULO 100. En el caso de no celebrarse el convenio a que se refieren los artículo 91,98 y 99 de esta Ley, o en el supuesto de que por algún motivo quedase sin efecto la credencial de elector se ajustará el modelo que apruebe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral y será numerada progresivamente para todo el Estado y contendrá los datos siguientes:

I.- Nombre y apellidos;

II.- Domicilio;

III.- Estado civil y sexo;

IV.- El nombre del Estado, Distrito Electoral, Municipio, Localidad y Sección Electoral;

V.- Huella digital; y,

VI.- Los demás de orden técnico que se consideren necesarios.

En este caso, la Credencial de Elector será autorizada con la forma impresa del Director del Registro Estatal de Electores y se hará por cuadruplicado. El original se entregará al ciudadano cuyo derecho acredita. Las copias se invalidarán con la leyenda "No da derecho a votar" y se destinarán: A la Dirección del Regis-

tro, a la Delegación Distrital y a la Delegación Municipal respectiva.

ARTICULO 101. Los ciudadanos que extravíen su credencial, o cuando ésta haya sufrido grave deterioro, deberán recabar un duplicado en la Delegación del Registro Estatal de Electores correspondientes a su domicilio.

ARTICULO 102. Los ciudadanos a quienes les sea negado el Registro en la Delegación de su domicilio deben dirigirse a la Delegación Distrital correspondiente. Si ésta lo niega ocurrirán al Comité Distrital o Comité Municipal Electoral, par que resuelva por escrito la reclamación respectiva. Si el Comité Distrital o Comité Municipal Electoral estiman fundada la impugnación lo comunicarán desde luego al Registro Estatal de Electores a fin de que el ciudadano sea inscrito y se le entregue su Credencial de Elector. Si éste resolviere que no procede el solicitante podrá interponer el recurso que corresponda.

En estas gestiones puede ser asesorado por el Partido Político al que pertenezca el Elector.

ARTICULO 103. Toda credencial de Elector que sea objeto de alteración en los datos, será nula.

El día de la elección los Presidentes de las casillas Electorales las recogerán y acompañados de acta que se levante por el Secretario, las remitirán a la autoridad competente para que aplique al responsable las sanciones a que se haga acreedor.

## CAPITULO X
## DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL.

ARTICULO 104. El Registro Estatal de Electores deberá depurar de manera permanente el Padrón Electoral, suspendiendo este proceso exclusivamente el día 11 de octubre del año de la elección al día de ésta. La Comisión Estatal Electoral, dictará las medidas extraordinarias que juzgue pertinentes.

Serán auxiliares del Registro Estatal de Electores en estas tareas, los ciudadanos y los partidos políticos.

ARTICULO 105. La depuración tendrá por objeto excluir del Padrón Electoral la inscripción de los ciudadanos registrados, cuando se encuentren comprendidos en los siguientes casos:

I.- Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;

II.- Se encuentren suspendidos en el ejercicio de los derechos o prerrogativas ciudadanas por cualquiera de las causas a que se refiere el Artículo 12 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y su correlativo el Artículo 38 de la Constitución General de la República, en lo conducente;

III.- Por pérdida de la nacionalidad, en los casos a que alude el Artículo 37 in-

ciso (A) de la Constitución General de la República;

IV.- Haber perdido la ciudadanía mexicana por alguna de las causas a que se refiere el Artículo 37 inciso (B) de la Constitución General de la República.

V.- Haber perdido la calidad de ciudadano sinaloense por alguna de las causas a que se refiere el Artículo 11 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa;

VI.- Estar sujeto a un proceso por delito que merezca pena corporal, a partir del auto de formal prisión;

VII.- Ser declarado vago o ebrio consuetudinario en los términos que prevenga la Ley y no se haya declarado rehabilitado;

VIII.- Estar prófugo de la justicia, desde que se dicte orden de aprehensión hasta que prescriba la acción penal;

IX.- Estar extinguiendo una pena corporal;

X.- Por sentencia ejecutoria que imponga como pena esa suspensión; y;

XI.- Los demás casos que señale la Ley.

También se depurará el Padrón con las inscripciones que aparezcan duplicadas, dejándose sólo la efectuada en último término.

ARTICULO 106. Los funcionarios del Registro Civil están obligados a comunicar al Registro Estatal de Electores en los formularios que les proporcione y con los datos que les solicite, los casos de fallecimiento cuyas actas autorice, relativa a personas mayores de 18 años, a fin de que proceda a cancelar en el Padrón dichas inscripciones.

Igualmente, los Jueces competentes comunicarán al Registro Estatal de Electores las resoluciones que dicten, en las que se declare la presunción de muerte del ausente, dentro de los diez días, de la fecha en que la sentencia cause ejecutoria.

ARTICULO 107. Los jueces que dicten resoluciones que decreten la suspensión, perdida o rehabilitación de los derechos ciudadanos o que afecten la capacidad civil, o la autoridad competente que declare la perdida de la nacionalidad, comunicarán estos hechos al Registro Estatal de Electores en un plazo no mayor de 10 días, a partir de la fecha en que quedó firme la resolución o acuerdo de que se trate.

ARTICULO 108. El Director del Registro Estatal de Electores solicitará al Director del Registro Nacional de Electores le proporcione los datos e informes que a su vez le comuniquen las autoridades competentes que declaren la perdida de la nacionalidad, y a la Secretaría de Relaciones y Exteriores en cumplimiento de lo que al respecto disponen el Artículo 137, en lo conducente, y 138 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 109. EL Director Del Registro Estatal de Electores, igualmente solicitará del Director del Registro Nacional de Electores los datos e información demográfica que a su vez le proporcionen a éste las dependencias correspondientes del Poder Ejecutivo Federal en cumplimiento de lo que ordene al respecto el Artículo 139 de la Ley Federal de Organizaciones Políticas y Procesos Electorales.

ARTICULO 110. Los funcionarios y empleados estatales y municipales auxiliarán al Registro Estatal de Electores y están obligados a presentarle su cooperación, cuando éste la solicite.

ARTICULO 111. Cualquier Elector o Partido Político puede solicitar, previa aportación de los elementos probatorios correspondientes, que se cancele en el Padrón el registro de un elector cuya inscripción deba ser depurada por alguna de las causas que esta Ley señale.

ARTICULO 112. El Registro Estatal de Electores a través de sus delegaciones Distritales y Municipales, exhibirá por 30 días naturales, las relaciones de electores que causen baja por los motivos señalados en esta Ley; además utilizará otros medios de publicidad que estime convenientes.

Esta exhibición no se efectuará en el primer semestre del año de la elección.

ARTICULO 113. Aquellos electores que sean excluidos del Padrón Electoral por cancelación de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, podrán inconformarse ante el propio Registro para solicitar su inclusión.

ARTICULO 114. Cuando lo determine la Comisión Estatal Electoral, el Registro Estatal de Electores utilizará las técnicas censales-electorales, por secciones, las que podrán ser parciales o totales a fin de mantener actualizado el Padrón.

ARTICULO 115. Los procedimientos técnico-censales electorales los llevarán a cabo el propio Registro y los organismos y funcionarios que la Ley determine, quienes serán considerados como auxiliares.

ARTICULO 116. Para la realización de los procedimientos técnico-censales, la comisión Estatal Electoral solicitará a las autoridades federales estatales y municipales por conducto del Registro Estatal de Electores, de conformidad con lo establecido por el Artículo 9 de la Constitución Política del Estado de Sinaloa y sus correlativo el Artículo 5 de la Constitución General de la República, la colaboración ciudadana de los funcionarios empleados que sean necesarios para la actualización del Padrón, que presten sus servicios en las dependencias que a continuación se indican:

I.- Colaboración de las Oficinas del Registro Civil;

II.- Profesores y Funcionarios de las Escuelas Federales, Estatales y Municipales; y;

III.- Otros funcionarios o empleados que

a juicio de la Comisión Estatal Electoral, por las funciones que desempeñen, estén en aptitud de colaborar en las actualización del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 117. El Registro Estatal de Electores procederá al análisis de información contenida en la aplicación de las técnicas censales electorales y hará las correcciones que procedan en el Padrón.

## CAPITULO XI
## DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 118. La sección electoral es la demarcación en que se dividen los Distritos Electorales Uninominales y Municipios para la recepción del sufragio, con base en la cual se elaboran las listas nominales de electores.

Cada sección comprenderá un máximo e 3,000 Electores y un mínimo de 100 y tantas casillas como determine el Comité Distrital para facilitar la votación.

Las listas nominales de electores de cada Distrito deben clasificarse por secciones y municipios. Cuando sea necesario dividir un Municipio en varios Distrito Electorales, las listas comprenderán a los Electorales de cada Distrito.

En la zonas rurales se formarán las secciones de tal manera que las casillas se instalen lo mas cerca posible del domicilio del Elector.

ARTICULO 119. La Dirección del Registro Estatal de Electores comunicará a la Comisión Estatal Electoral a mas tardar el 30 de junio del año de la elección ordinaria, el estado que guarda la división seccional de los Municipios y Distritos Electorales para que ésta a su vez lo haga del conocimiento de los demás organismos electorales.

ARTICULO 120. El Registro Estatal de Electores, por conducto de sus Delegaciones Distritales entregará a las Delegaciones Municipales las listas nominales básicas y complementarias de electores de cada Municipio, ordenadas alfabéticamente y clasificadas por secciones para que aquellos a su vez entreguen a mas tardar el 31 de mayo las primeras y el 15 de septiembre las segundas, respectivamente del año de la elección a las delegaciones municipales correspondientes.

Cada Delegación Municipal fijará la Lista Nominal de Electores en la cabecera del Municipio, en estrados especiales fácilmente visibles, manteniendo exhibidas por un periodo de 90 días naturales las básicas y 15 días naturales las básicas y 15 días naturales las complementarias.

ARTICULO 121. Durante el lapso a que se refiere el artículo anterior, los ciudadanos, partidos políticos y asociaciones políticas, pueden acudir a las Delegaciones respectivas del Registro Estatal de Electores, con las pruebas necesarias. solicitando la exclusión de personas en caso de incapacidad, inhabilitación o falleci-

miento, o la inclusión cuando lo juzguen procedente. Estas remitirán las reclamaciones o inconformidades a la Delegación Distrital o Municipal respectiva quien resolverá lo que corresponda. En caso de negativa el interesado procederá en los términos de esta Ley.

ARTICULO 122. A mas tardar el día 20 de septiembre del año de la elección ordinaria, las Delegaciones Municipales devolverán a la Dirección del Registro Estatal por conducto de las Delegaciones Distritales las listas electorales, las que cuidarán que contengan las correcciones procedentes que hayan solicitado los ciudadanos o partidos políticos.

ARTICULO 123. La Dirección del Registro Estatal de Electores enviará las listas nominales definitivas a sus Delegaciones Distritales, para que las distribuyan entre los Comités Distritales Electorales antes del 20 de octubre del año de la elección ordinaria y estos procederán a su vez de igual manera respecto de los Presidentes de Casillas, conforme lo dispone el artículo 149 de esta Ley.

## TITULO CUARTO
## DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

### CAPITULO I
### DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS

ARTICULO 124. El Registro de Candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, estará abierto del 1 al 15 de julio, inclusive, del año de la elección ordinaria.

El Registro de las listas de candidatos a Diputados y Regidores que serán electos según el principio de representación proporcional, estará abierto del 16 al 31 de julio inclusive, del año en que se lleve a cabo la elección ordinaria.

La Comisión Estatal Electoral y los Comités Distritales y Municipales Electorales darán amplia difusión a la apertura del registro de candidatos a través de los medios de comunicación social.

ARTICULO 125. Las candidatura s Gobernador Constitucional del Estado se regirán ante la Comisión Estatal Electoral. Las de diputados por el sistema de mayoría relativa se registrarán ante los Comités Distritales Electorales respectivos. Las de Presidentes Municipales y Regidores serán registradas ante los Comités Municipales Electorales correspondientes.

Las listas estatales de candidatos a diputados por representación proporcional, serán registradas ante la Comisión Estatal Electoral.

Las listas municipales a las candidaturas de Regidores por representación proporcional serán registradas también ante la Comisión Estatal Electoral, y además, ante los Comités Municipales Electorales de que se trate.

Las candidaturas a Diputados por mayo-

ría relativa y por representación proporcional, serán registradas por formulas de candidatos integradas cada una por un propietario y un suplente.

Las candidaturas de Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, serán registradas por formulas que comprendan las planillas de los candidatos propietarios y suplentes para cada cargo.

Solo los partidos políticos pueden solicitar el registro de candidatos.

En la solicitud se anotará:

1.- Nombre y apellidos del candidato;

2.- Su edad, lugar de nacimiento y domicilio;

3.- Cargo par el que se postula;

4.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que lo postule; y

5.- Ocupación y número de la credencial permanente de Elector.

ARTICULO 126. Para el Registro de las listas de candidatos a Diputados y Regidores por representación proporcional, la Comisión Estatal Electoral y los Comités Municipales Electorales competentes deberán comprobar previamente lo siguiente:

A).- Que se satisfacen los requisitos de elegibilidad previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa y los que establece esta Ley;

B).- Que los partidos solicitantes han obtenido el registro de sus candidatos a diputados por mayoría relativa, por los menos en 7 distritos electorales uninominales y, en su caso, que han obtenido igualmente el registro de sus candidatos a gobernador Constitucional del Estado, diputados, Presidente Municipal y Regidores por mayoría relativa en el Municipio correspondiente;

C).- Que las listas satisfacen los requisitos que para las mismas establece esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral comunicará oportunamente a los Comités Distritales y a los Comités Municipales Electorales las formulas de candidatos a diputados y regidores por mayoría relativa que haya registrado.

ARTICULO 127. Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, los partidos políticos pueden substituirlos libremente. Vencido éste, los partidos políticos podrán solicitar ante la Comisión Estatal Electoral la cancelación del Registro de uno o varios candidatos, pero solo podrán substituirlos por causa de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia del candidato al partido que lo hubiere postulado. Asimismo, procede, en todo tiempo la cancelación del Registro cuando así lo solicite el propio candidato.

A los partidos políticos le serán cancelados los registros de candidatos a diputados y regidores por el principio de mayoría relativa, si no registraran listas estatales y municipales completas de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores por representación proporcional en la elección de que se trate.

ARTICULO 128. La Comisión Estatal Electoral publicará oportunamente en el Periódico Oficial del Estado y difundirá en los medios de comunicación social los nombres y fórmulas de candidatos.

ARTICULO 129. Los organismos electorales publicarán y difundirán oportunamente, en su respectivo ámbito los nombres de los candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, diputados, presidentes municipales y regidores por mayoría relativa, así como los de diputados y regidores por representación proporcional.

En la misma forma se publicarán y difundirán cancelaciones de registro o substituciones de candidatos.

ARTICULO 130. La negativa de registro de una candidatura sólo puede ser reclamada por el partido político que lo haya solicitado, siempre que se inconforme al día siguiente de aquél en que se le notifique la negativa y lo presente por escrito ante el organismo que lo haya dictado.

Los organismos electorales son competentes para resolver estas reclamaciones en los términos siguientes:

I.- Las inconformidades sobre resoluciones de un Comité Municipal serán resueltas por la Comisión Estatal Electoral.

II.- Sobre las interpuestas contre resoluciones de un Comité Distrital Electoral, igualmente deberá resolverla la Comisión Estatal Electoral.

III.- Las que se dirijan contra resoluciones de la Comisión Estatal Electoral serán decidas por la propia Comisión medíante una nueva resolución que se dictará con citación del Partido afectado.

Los Comités Distritales y Municipales Electorales turnarán las inconformidades dentro de las 24 horas siguientes a su recepción, anexando un informe de la causa de la negativa a la Comisión Estatal Electoral, quien resolverá dentro de los 5 días siguientes a partir de la fecha en que las reciba.

De toda reclamación formulada se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral, a fin de que ésta supletoriamente la tenga por presentada en tiempo y disponga su resolución, en caso de que el organismo electoral respectivo no le haga la remisión dentro del plazo de Ley.

## CAPITULO II
## DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES

ARTICULO 131. Habiendo registrado a sus candidatos, fórmulas, planillas, Listas Estatales y Municipales, según el caso los Partidos Políticos podrán nombrar a un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen para la elección correspondiente.

Los candidatos también tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas. Cuando en una elección concurran candidatos, formulas, planillas, listas estatales y municipales postulados por un mismo Partido Político, nombrarán a un representante común y a su respectivo suplente en cada una de las casillas que se instalen.

En ambos casos, los Suplentes sólo actuarán cuando el Propietario éste ausente de la casilla.

Los representantes a que se refiere este artículo, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral al que corresponda las casillas, y estar incluidos en el padrón electoral de la sección.

ARTICULO 132. Los nombramientos de los representantes generales ante las mesas directivas de casillas, se registrarán en el Comité Distrital Electoral correspondiente durante del mes de octubre del año de la elección.

ARTICULO 133. La solicitud para registrar los nombramientos de los representantes a que se refiere el articulo anterior, deberá contener: Nombre, apellidos, domicilio y el nombre de los candidatos y partidos representados.

ARTICULO 134. Cuando un Comité Distrital Electoral niegue el registro de nombramientos de representantes ante casillas, la Comisión Estatal Electoral, a solicitud de los partidos políticos o de los candidatos, podrá hacer el registro supletoriamente.

ARTICULO 135. En cualquier acto ante los organismos electorales en que estén representantes de un partido político y de sus candidatos, deberán actuar conjuntamente, sin que se admita intervención por separado.

ARTICULO 136. Los partidos políticos podrán revocar en todo tiempo a sus comisionados en los organismos electorales. Concluido el plazo de registro de candidatos, los partidos que no hayan acreditado a dichos comisionados no podrán formar parte de los organismos electorales respectivos durante ese proceso electoral.

ARTICULO 137. Cuando el comisionado de un partido político no asista a una sesión del organismo electoral ante el cual se encuentra acreditado dicho organismo lo citará para la siguiente sesión y si no asiste, se llamará al suplente. De no acudir el suplente, se notificará de su ausencia oportunamente al partido. Si a la siguiente sesión tampoco asistiere sin causa jus-

tificada o el partido no acreditara otro comisionado, el partido de que se trata dejará de formar parte del organismo electoral respectivo durante ese proceso electoral.

ARTICULO 138. Las autoridades estatales y municipales están obligadas a proporcionar a los organismo electorales los informes y las certificaciones que les sean solicitadas y la fuerza pública necesarias para el cumplimiento de sus resoluciones.

## CAPITULO III
## DE LAS FORMULAS ELECTORALES.

ARTICULO 139. Durante el mes de junio del año de la Elección, la Comisión Estatal Electoral se reunirá con el fin de señalar la formula electoral que se aplicará para la asignación de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional.

Para este efecto, la Comisión tendrá en cuenta el número de Partidos Políticos participantes, la evaluación de los comportamientos electorales de los ciudadanos y las apreciaciones que se tengan de la aplicación de dichas formulas.

ARTICULO 140. Para los efectos de esta Ley, se entiende por formula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que hagan posible asignar a los partidos políticos el número de Diputados y de Regidores que proporcionalmente corresponda a la cantidad de votos obtenidos en la elección.

ARTICULO 141. En la elección de Diputados, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total de la circunscripción plurinominal, las votaciones recibidas por los Partidos Políticos que no hayan alcanzado el 2.5% de la votación emitida de las listas y los sufragios de aquellos Partidos que obtuvieran el registro de 4 o mas constancias de mayoría.

En el caso de la elección de Regidores, la votación efectiva será la resultante de deducir de la votación total para las listas municipales, los votos recibidos por el Partido que obtenga mayoría de los sufragios de los partidos políticos que no alcanzaren el 10% de la votación municipal.

Para obtener la votación efectiva, en ambos casos se deducirá también tanto los votos anulados como los emitidos para candidatos no registrados.

ARTICULO 142. La formula electoral y los procedimientos que se observarán para la asignación de Diputados por el principio de Representación proporcional, son las siguientes:

A) Fórmula Primera

B) Fórmula Segunda

ARTICULO 143. La fórmula primera se integra con los siguientes factores:

A) Cociente natural

B) Resto mayor

El cociente natural resulta de dividir la votación efectiva entre el número de Curules a repartir. Por este factor se asignará a cada partido político, con derecho a la distribución, tantas curules como número de veces contenga su votación dicho cociente.

Si después de aplicado el cociente natural quedaran curules por repartir, éstas se distribuirán por el factor del resto mayor, de acuerdo al orden decreciente de los restos de votos no utilizados en al aplicación del cociente natural.

El resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votación de cada Partido Político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación del cociente natural.

ARTICULO 144. La formula segunda se integra con los siguientes factores:

A) Porcentaje mínimo

B) Resto mayor

Porcentaje mínimo es el 5% de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal. Por este factor se asignará la primera Curul a cada Partido Político que alcance dicho porcentaje

Si aplicado el factor Porcentaje Mínimo quedarán por repartir, éstas se asignarán aplicando el factor Resto Mayor.

## CAPITULO IV
## DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTICULO 145. Para le emisión del voto, se impartirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

I.- Los nombres y apellidos de los candidatos;

II.- El color o combinación de colores y emblema que cada partido político tenga registrados;

III.- Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.- Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;

V.- El nombre del Estado, Distrito, Municipio y Sección Electoral; y,

VI.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal electoral.

Las boletas para la elección de diputados y regidores por representación proporcional, contendrán además de lo dispuesto en los incisos anteriores lo siguiente:

I.- Un solo círculo para cada lista de candidatos propietarios suplentes postulados por un partido político; y,

II.- La mención expresa de tratarse de candidatos por representación proporcional.

Los colores y emblemas de los partidos políticos aparecerán en las boletas en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

ARTICULO 146. En las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado se destinará un solo circulo por cada candidato registrado.

En las boletas para la elección de Diputados Locales por mayoría relativa se destinará un solo circulo para cada formula e candidato, propietarios y suplentes postulados por un partido, de manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

En las boletas para la elección de Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa deberá destinarse un solo circulo para cada planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido, de tal manera que no se requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por los integrantes de la planilla.

ARTICULO 147. En caso e cancelación o substitución de uno o mas candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o substituidas por otras, conforme lo acuerde la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 148. Las boletas deberán obrar en poder de los Comités Distritales y Comités Municipales electorales 15 días antes de la elección y serán selladas al dorso por éstos. Los representantes de los partidos podrán firmarlas y tendrán derecho a que se les expida constancias de su intervención y del número de boletas firmadas, sin que la falta de dicha firma impida su oportuna distribución.

## CAPITULO V
## DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MANTERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

ARTICULO 149. Los Comités Distritales Electorales entregarán a cada presidente de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.- Lista nominal de electores de la sección;

II.- Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un diez por ciento;

III.- Las urnas para recibir la votación:

Una para Diputados por mayoría relativa

Una para Diputados por representación proporcional

Una para Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa,

Una para Regidores por representación proporcional y,

Una más para Gobernador Constitucional Del Estado, según la elección de que se trate;

IV.- Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios.

## TITULO QUINTO
## DE LA JORNADA ELECTORAL

### CAPITULO I

ARTICULO 150. El primer domingo de noviembre del año de elecciones ordinarias, a las 8:00 horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario, Escrutadores propietarios de las casillas electores, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, y que se comprobó que estaban vacías.

ARTICULO 151. De no instalarse la casilla conforme el artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las 8.15 horas no se presentaren alguno o algunos de los propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las 8.30 horas no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviere el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente y de su suplente, la casilla deberá ser instalada por un auxiliar del Comité Distrital Electoral, quien nombrará los funcionarios correspondientes; y,

IV.- En ausencia del auxiliar, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos antes las casillas, designarán de común cuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la Mesa Directiva, en cuyo caso se requerirá:

A).- La presencia de un Juez o Notario Público quienes tienen la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

B).- En ausencia de Juez o Notario Público bastará que los representantes expresen su inconformidad para designar de común acuerdo, a los miembros de la Mesa Directiva.

ARTICULO 152. De la instalación de la casilla se levantará acta de acuerdo al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. Los miembros de la Mesa Directiva de Casilla no podrán retirarse hasta que ésta sea clausurada.

ARTICULO 153. En caso de que la documentación oficial no estuviere en poder de los funcionarios de casillas, las boletas y las actas se harán en papel simple y serán autorizadas por el Presidente y Secretario de la mesa. En esta circunstancia, los documentos serán válidos aún cuando no correspondan al modelo aprobado.

A falta de lista nominal de electores, votarán los ciudadanos que no sean objetados por la mesa directiva o por los representantes de partidos y candidatos.

Todos estos hechos se harán constar en el acta de instalación de la casilla.

## CAPITULO II
## DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 154. Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I.- Exhibir su credencial de elector.

II.- Identificarse por cualquier medio apropiado como:

A).- Credencial o documento diverso a satisfacción de la Mesa Directiva de la Casilla;

B).- Licencia de automovilista o chofer;

C).- Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su credencial; o

D).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.- El Secretario de la Mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los casos siguientes:

A).- Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, por causas justificadas a satisfacción de los funcionarios de casilla. Para este caso se observará lo siguiente:

1.- Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar para Regidores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Si se encuentra fuera de su Municipio y de su Distrito, pero dentro del Estado, podrá votar podrá votar para Gobernador y diputados por representación proporcional.

B).- Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla más próxima al lugar donde desempeña su servicio el día de la elección.

C).- Que se trate de representantes gene-

rales de partidos políticos quienes votarán en cualesquiera de las casillas en que actúen; y,

D).- Que se trate de auxiliares designados por los organismos electorales.

El Secretario de la Mesa hará lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número e credencial de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector el Presidente de la Casilla le entregarán las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

ARTICULO 155. El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales de elector que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al elector, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten.

ARTICULO 156. La votación se efectuará en la forma siguiente:

I.- El elector de manera secreta, marcará el circulo de cada una de las boletas que contenga el color o colores y emblema del partido por que sufraga.

El elector podrá escribir en el lugar correspondiente el nombre de su candidato o formula de candidatos, si éstos no estuvieren registrados.

Si el elector es ciego o se encuentra impedido para sufragar, podrá auxiliarse de otra persona.

El elector que no sepa leer ni escribir, podrá manifestar a la Mesa si desea votar por persona o formula distinta a las registrada, en cuyo caso podrá también auxiliarse de otra persona.

El personal de las Fuerzas Armadas y Oficialidad, las Clases, Tropas y Policía, deben presentarse a votar individualmente, sin armas y sin vigilancia o mando de superior alguno.

II.- El elector, personalmente, o quien lo auxilie en caso de impedimento físico, introducirá la boleta electoral en la urna respectiva; y,

III.- El Secretario de la Casilla anotara en la lista nominal de electores la palabra "Voto".

El Presidente de la Casilla devolverá a éste su credencial con idéntica anotación y la fecha de la elección. En toda elección se usará una lista de electores.

ARTICULO 157. La votación podrá recogerse por medio de máquinas cuyo modelo sea aprobado por la Comisión Estatal Electoral, siempre que se garantice la efectividad y secreto del sufragio.

ARTICULO 158. El Presidente de la Casilla tiene la responsabilidad de mantener el orden durante la elección, con el auxilio de la fuer-

za pública si lo estima conveniente, conforme a las disposiciones siguientes:

I.- Sólo permanecerán en el local de la casilla sus funcionarios, los representantes de los partidos políticos y de los candidatos, Notario Público o Juez en ejercicio de sus funciones y el número de electores que puedan ser tendidos, a fin de asegurar la libertad y el secreto del voto;

II.- No se admitirán en la casilla:

A).- Quienes se presenten armados;

B).- A quienes acudan en estado de ebriedad;

C).- A quienes hagan propaganda; y,

D).- A quienes, en cualquier forma, pretendan coaccionar a los votantes.

III.- Mandarán retirar de la casilla a todo individuo que infrinja las disposiciones de la Ley u obstaculice el desarrollo de la votación. A los infractores que no acaten sus órdenes los mandará detener por medio e la fuerza pública y los pondrá a disposición de la autoridad competente; y,

IV.- Cuidará de que se conserve el orden en la casilla en el exterior inmedíato a la misma, y de que no se impida u obstaculice el acceso a los electores.

ARTICULO 159. El Presidente de la Mesa Directiva suspenderá la votación en el caso de que alguna persona trate de intervenir por la fuerza con el objeto de alterar el orden en la casilla. Cuando lo considere conveniente dispondrá que se reanude la votación dejando constancia de los hechos en el acta de cierre de votación.

ARTICULO 160. El Secretario de la Casilla debe recibir los escritos que contengan impugnaciones, así como los que sirvan para hacer valer el recurso de protesta con las pruebas documentales correspondientes. Estos escritos se presentarán por triplicado. Una copia será entregada al Presidente de la Mesa, quien deberá adjuntarla a las copias de las actas del paquete electoral que por separado deberá hacer llegar al Comité Distrital o al Comité Municipal Electoral. Otra copia se integrará al paquete electoral y una más le será devuelta al recurrente, sellada o firmada por el Secretario de la Mesa.

También podrá interponerse el recurso de protesta, dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio, directamente ante el Comité Distrital o Comité Municipal Electoral correspondiente.

El Secretario dará constancia de los incidentes que se susciten en la casilla y los que puedan alterar el resultado de la elección en el acta final de escrutinio.

ARTICULO 161. A las seis de la tarde, o antes, se cerrará la votación si ya hubieren votado todos los electores votado todos los electores inscritos en la lista nominal respectiva. Si a la hora señalada aún se encuentran en la casilla electores sin votar, se continuará recibiendo la

votación hasta que los electores presenten hayan sufragado.

ARTICULO 162. Concluida la votación se levantará el acta de cierre de la votación, de acuerdo con el modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que será firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes.

## CAPITULO III
## DEL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN

ARTICULO 163. El procedimiento de Escrutinio y de computación se iniciará con la elección de Diputados de Mayoría relativa, se seguirá con la de Diputados por representación proporcional, se continuará con la de Gobernador del Estado y concluirá con la de Regidores de Mayoría Relativa y Regidores de Representación Proporcional.

ARTICULO 164. En todos los casos de Escrutinio y Computación, los Funcionarios de la Casilla procederán en el orden siguiente:

I.- El Secretario numerará las boletas sobrantes inutilizándolas por medio de dos rayas díagonales con tinta;

II.- El Presidente abrirá la Urna;

III.- Los Escrutadores comprobarán si el número de boletas depositadas corresponde al número de electores que sufragaron, para lo cual uno de los escrutadores sacará de la Urna, una por una, las boletas, contándolas en voz alta, en tanto que el otro escrutador, al mismo tiempo, ira sumando en la lista nominal de electores el número de ciudadanos que hayan votado, consignándose en el Acta Final de Escrutinio el resultado de estas operaciones;

IV.- El Presidente mostrará a todos los presentes que la Urna quedó vacía;

V.- Uno de los Escrutadores tomará boleta por boleta y leerá en voz alta los nombres a favor de los cuales se hayan votado, lo que comprobará el otro escrutador, quien simultáneamente irá formando los tantos de las boletas como deban agruparse; al mismo tiempo, el Secretario irá anotando los votos que el Escrutador vaya leyendo; y,

VI.- Con el resultado del escrutinio se hará la computación de votos emitidos en la Casilla.

ARTICULO 165. El voto será valido si el elector pone la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre de los candidatos propietarios y suplentes y el emblema del partido; de tal modo que de la simple vista se desprenda de manera indubitable que votó a favor de determinado candidato o formula, siempre que el sufragio sea admisible conforme a las reglas que se señalan en el presente Capítulo.

ARTICULO 166. En las elecciones de Di-

putados por representación proporcional mediante listas estatales y de regidores por el mismo principio mediante listas municipales, si el elector marca más de un circulo no se computara el voto.

ARTICULO 167. En las elecciones de Diputados y Regidores por mayoría relativa y de Gobernador del Estado, cuando se marquen dos o mas círculos contará el voto si los partidos cuyos círculos hayan sido marcados postulan al mismo candidato o candidatos. En este caso, el voto contará solo para los candidatos.

ARTICULO 168. Si se encontrasen votos de una elección en la urna correspondiente a la otra, se procederá a su escrutinio y computación, consignándose el resultado en el acta complementaria correspondiente, que se anexará al paquete electoral respectivo.

ARTICULO 169. Concluido el escrutinio y la computación, se levantará el acta correspondiente conforme al modelo aprobado por la Comisión Estatal Electoral, la que firmarán, sin excepción, todos los Funcionarios y Representantes.

## CAPITULO IV
## DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 170. El paquete electoral de cada elección se integrará con los siguientes documentos;

I.- Un ejemplar del acta de instalación;

II.- Un ejemplar del acta de cierre de votación;

III.- Un ejemplar del acta final de escrutinio;

IV.- Un ejemplar de cada una de las actas complementarias que se hubieren levantado;

V.- Las boletas que contengan los votos emitidos, los votos anulados y las sobrantes; y,

VI.- Los recursos de protesta y las impugnaciones que por escrito se hayan presentado y cualquier otro documento relacionado con la elección.

La lista nominal y la lista adicional de electores se incluirán en el paquete de la elección de diputados por mayoría relativa.

Los paquetes deberán quedar cerrados y sobre su envoltura firmarán los funcionarios de la Casilla y, si así lo quisieren, firmarán también los representantes.

ARTICULO 171. Concluidas las labores de la Casilla el Presidente, bajo su estricta responsabilidad y dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio, hará llegar los paquetes a los organismos electorales que corresponda;

I.- Al Comité Distrital Electoral, los paquetes de las Elecciones de Diputados y Gobernador del Estado;

II.- Al comité Municipal Electoral, los paquetes de la Elección de Ayuntamientos.

ARTICULO 172. De cada una de las actas que se levanten en la casilla, el original se incluirá en el paquete electoral y tres tantos de las mismas serán entregadas por separado, junto con el paquete, al Comité Electoral respectivo.

ARTICULO 173. Los partidos políticos y los representantes tendrán derecho a que se les expida copias de todas las actas levantadas en las casillas. Cuando se soliciten ante el Comité Electoral, Distrital o Municipal, se les expedirán copias certificadas.

## CAPITULO V
## DE LAS PREVENCIONES PARA LAS ELECCIONES

ARTICULO 174. No se permitirá la celebración de mítines, reuniones públicas ni cualquier otro acto de propaganda política el día de la elección y los tres que les precedan.

ARTICULO 175. Los cuerpos de seguridad pública del Estado y de los municipios deben prestar el auxilio que la Comisión Estatal Electoral y los demás organismos y funcionarios electorales requieran conforme a esta Ley, para asegurar el orden y garantizar el proceso electoral.

ARTICULO 176. Ninguna autoridad puede el día de la elección aprehender a un elector, sino hasta después que haya votada, salvo los casos de flagrante delito o por orden expresa del Presidente de una Casilla o en virtud de resolución dictada por autoridad judicial competente.

ARTICULO 177. El día de la elección sólo pueden portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargados del orden, los que tendrán la obligación, a petición de los funcionarios electorales o de cualquier ciudadano, de desarmar a quienes infrinjan estas disposiciones.

ARTICULO 178. El día de la elección y el precedente permanecerán cerrados todos los establecimientos que expendan bebidas embriagantes y estará prohibida la venta de las bebidas que contengan alcohol.

ARTICULO 179. Toda autoridad está obligada a proporcionar sin demora las informaciones que obren en su poder y las certificaciones de los hechos que le consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, así como a practicar las diligencias correspondientes, cuando se lo demanden para fines electorales los organismos que esta Ley establece.

Igualmente, harán del conocimiento de estos organismos todo hecho que pueda motivar la incapacidad de los candidatos o alterar el resultado de la elección.

ARTICULO 180. Los Juzgados de Primera Instancia y los Menores permanecerán abier-

tos durante el día de la elección. Igual obligación tienen las Agencias del Ministerio Público y las Oficinas que hagan sus veces.

ARTICULO 181. Los Notarios públicos en ejercicio, los jueces y funcionarios autorizados para actuar por receptoría, mantendrán abiertas sus oficinas el día de la elección y deberán atender la solicitud de los funcionarios de casilla, de los representantes de partidos políticos, de candidatos y formulas o de los ciudadanos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección.

## TITULO SEXTO
## DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

### CAPITULO I
### DE LOS CÓMPUTOS EN LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 182. Cada Comité Distrital Electoral celebrará sesión el segundo domingo de noviembre, para examinar los paquetes electorales y hacer el computo Distrital relativo a la elección en su jurisdicción.

ARTICULO 183. El computo Distrital de la votación para diputados electos por el sistema de mayoría relativa, se sujetarán al procedimiento siguiente:

1.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración y aquellos cuyas actas de escrutinio hayan sido impugnadas.

2.- Se abrirán los que aparezcan sin muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se tomarán notan de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en el paquete y serán validos sus resultados cuando dichas actas coincidan con las que obren en poder del Comité. Con estos resultados se hará el computo. La votación de las casillas cuyas actas finales de escrutinio no coincidan, será nulificada;

3.- En caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y de existir discrepancias en los resultados, será nulificada la votación de la casilla;

4.- En el caso de paquetes separados por contener votación impugnada mediante el recurso de protesta, los Comités Distritales Electorales procederán a analizar los recursos desechando de plano los notoriamente improcedentes y aquellos que no versen sobre las causales de nulidad señaladas en el Artículo 204 de esta Ley;

5.- Los Comités Distritales Electorales nulificarán la votación en una casilla cuando el recurso de protesta interpuesto fuere declarado fundado, conforme a las causales de nulidad señaladas por el Artículo 204 de esta Ley;

6.- Los Comités Distritales Electorales sumarán al computo los resultados de las actas de

escrutinio cuya impugnación no proceda o no fue debidamente fundada. En seguida se cerrará el computo.

7.- Se levantará el acta de cómputo Distrital para elección de Diputados por mayoría relativa, con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados del computo, señalando respecto de la votación en que casilla se interpuso el recurso de protesta, quien fue el recurrente y la resolución recaída.

8.- Firmada el acta de computo Distrital, el Comité Distrital Electoral procederá a extender constancias de mayoría a quien corresponda. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante el mismo comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de computo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de computo, El original del escrito del recurso de queja se incluirá en el paquete electoral.

9.- Formado el paquete electoral de la elección por mayoría relativa, incluido en su caso el escrito del recurso de queja, se remitirá al congreso del Estado.

Además, la documentación correspondiente se enviará a la comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 184. El computo Distrital de la votación de las listas estatales de diputados según el principio de representación proporcional se sujetará al procedimiento señalado en los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 6 y 7 del artículo anterior.

Firmada el acta de computo Distrital, los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado, ante el mismo Comité, el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de computo. Este recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de computo. El original del escrito del recurso de queja, se incluirá en el paquete electoral.

Se formará el paquete electoral de la elección de diputados por representación proporcional que se remitirá al Congreso del Estado. Además se remitirá la documentación electoral correspondiente, incluido en su caso, el recurso de queja, ala comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 185. El computo Distrital de la votación para Gobernador Constitucional del Estado se sujetará al procedimiento señalado en los puntos 1, 2,,3,4, 5, 6 y y 7 del artículo 183.

El paquete electoral y una copia de la documentación relativa serán enviadas a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 186. Los cómputos se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Si no concluyen el segundo domingo de noviembre, la sesión de computo proseguirá el tiempo necesario.

ARTICULO 187. Los Comités Distritales Electorales junto con la documentación que remitan a la Comisión Estatal Electoral, deberán entregar un informe completo y detallado sobre el desarrollo de las elecciones en su jurisdicción.

## CAPITULO II
## DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITES MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 188. Los Comités Municipales electorales celebrarán sesión el segundo domingo de noviembre para realizar el computo de las elección de Ayuntamientos.

ARTICULO 189. El cómputo Municipal de la votación para Regidores electos por el sistema de mayoría relativa, se hará practicando por su orden las operaciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 183 de esta Ley.

Enseguida se levantará el acta de computo municipal con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados del computo y señalando las casillas en que se interpuso el recurso de protesta, quien fue el recurrente y la resolución acordada.

Firmada el acta de computo municipal, el Comité Municipal Electoral procederá a extender constancias de mayoría a los candidatos a Presidentes Municipales y Regidores, Propietarios y Suplentes, integrantes de la planilla que obtuvo mayoría de votos en la elección.

Los comisionados de los partidos, los candidatos y sus representantes, podrán interponer por escrito, en cuadruplicado ante el mismo comité, el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta y en las constancias de mayoría.

Este recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de computo. El original del escrito se incluirá en el paquete electoral que se remitirá al Ayuntamiento respectivo.

Además, la documentación electoral correspondiente se enviará a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 190. El computo municipal de la votación de las listas municipales de Regidores electos por el principio de representación proporcional, se hará practicando por su orden las operaciones indíadas en los puntos 3, 4 5 y 6 del artículo 183 de esta Ley. Enseguida se levantará el acta de computo municipal con las copias necesarias, señalando los resultados del computo.

Firmada el acta de computo municipal, los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes podrán interponer por escrito, en cuadruplicado, ante el mismo comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de computo. Este recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro e las 24 hora siguientes a la conclusión de la sesión del computo. El original del escrito del recurso de que-

ja se incluirá en el paquete electoral que se remitirá al Ayuntamiento respectivo.

Además, la documentación electoral correspondiente se enviará a la Comisión Estatal Electoral.

ARTICULO 191. Los cómputos se realizarán ininterrumpidamente hasta su conclusión. Si no concluyen el segundo domingo de noviembre, la sesión del computo proseguirá el tiempo necesario.

ARTICULO 192. Los Comités Municipales Electorales, junto con la documentación que remitirán a la Comisión Estatal Electoral, deberán entregar un informe completo y detallado sobre el desarrollo de las elecciones en su jurisdicción.

## CAPITULO III
## DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISION ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 193. La Comisión Estatal Electoral celebrará sesión el tercer domingo de noviembre del año de la elección, con el objeto de hacer los cómputos generales de las votaciones para Diputados por Representación Proporcional y para Gobernador Constitucional del Estado.

Para tal efecto, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Revisará las actas de cómputos formuladas por los Comités Distritales Electorales relativas a la elección de Diputados por Representación Proporcional, tomando nota de los cómputos que se hagan constar en las mismas;

II.- Concluido el computo general de la votación emitida en el Estado para Diputados por Representación Proporcional y levantará el acta respectiva haciendo constar las objeciones o protestas que se hubiesen presentado y resultado de dicho cómputo;

III.- Concluido el cómputo general para Diputados, procederá a revisar las actas de cómputos Distritales relativas la elección de Gobernador; tomando notas de los resultados que se hagan constar en las actas;

IV.- Hará el cómputo general de los votos emitidos en la entidad para Gobernador y levantará el acta correspondiente, haciendo constar las objeciones o protestas que se hubiesen presentado y el resultado del cómputo.

V.- Extenderá constancias de mayoría al Candidato a Gobernador que haya triunfado en la elección; y,

VI.- El Secretario de la Comisión expedirá copia certificada de la documentación que obra en su poder, cuando le sea solicitada por los comisionados o representantes de partidos políticos y candidatos.

Dentro de las veinticuatro horas siguien-

tes a la conclusión de la sesión de cómputo, la Comisión estatal Electoral enviará a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado la documentación electoral correspondiente.

ARTICULO 194. La sesión de computo será permanente y sólo podrá interrumpirse por causa justificada, siempre que no quedase pendiente la revisión ya iniciada del paquete electoral de algún distrito uninominal, debiendo reanudarse en lo inmedíatamente posible.

## CAPITULO IV
## DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORIA

ARTICULO 195. La Comisión Estatal Electoral registrará las Constancias de Mayoría expedidas por los Comités Distritales Electorales, a los diputados electos por el sistema de mayoría relativa.

Para el registro, la Comisión tomará en cuenta el informe que rinda el Comité Distrital respectivo, la documentación electoral y los recursos de queja presentados.

Cuando con base en la documentación anterior se presuma que se dieron las causas de nulidad previstas en el Artículo 204 de esta Ley, podrá negar el registro de la Constancia de Mayoría.

ARTICULO 196. La Comisión Estatal Electoral informará al Colegio Electoral del Congreso del Estado sobre los registros efectuados y los casos de negativa; Asimismo le informará sobre las violaciones sustanciales que hubiesen sido invocadas por los candidatos o los partidos políticos que puedan causar la nulidad de la elección.

ARTICULO 197. Las constancias de mayoría expedidas por los Comités Electorales a los Regidores electos por el sistema de mayoría relativa, se registrarán ante el Ayuntamiento que corresponda.

## CAPITULO V
## DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

ARTICULO 198. Después de haber determinado el registro de las Constancias de Mayoría, la Comisión Estatal Electoral procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional. Para este efecto, se observará los siguiente:

I.- Se hará la declaratoria de aquellos partidos que hayan obtenido 4 o mas constancias de Mayoría;

II.- Se determinará el total de la votación emitida para todas las listas estatales en la circunscripción plurinominal. Para este fin, sumarán los cómputos Distritales, para estar en condiciones de hacer la declaratoria de los partidos políticos que no obtuvieron e. 2.5% de la votación en la circunscripción plurinominal;

III.- Se procederá con base en esta declaratoria y en los términos del Artículo 141 de esta Ley, a determinar la votación efectiva de la circunscripción plurinominal;

IV.- Con base en la votación efectiva de la circunscripción plurinominal, se aplicará la formula electoral acordada. En la asignación de Diputados se seguirá el orden que tuviesen en las listas estatales respectivas.

ARTICULO 199. La Comisión Estatal expedirá las constancias de asignación a los Diputados electos según el principio de Representación Proporcional, lo que informará al Colegio Electoral del Congreso del Estado.

ARTICULO 200. Los Ayuntamientos expedirán las constancias de asignación a los Regidores electos conforme al principio de Representación Proporcional.

La asignación de Regidurías se hará a los Partidos Políticos que alcancen el 10 por ciento de la votación municipal, medíante la aplicación de la formula acordada por la Comisión Estatal Electoral, de acuerdo al orden que tuviesen en las listas municipales.

## CAPITULO VI
## DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 201. Los Comités Distritales Electorales, al día siguiente de terminar sus trabajos enviarán los expedientes al Congreso del Estado que, a través de un Colegio Electoral que se integrará en la forma que indica el Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, computará y calificará la elección de sus propios miembros.

En primer término se resolverá sobre la elección de los Diputados por mayoría relativa, procediéndose a continuación a resolver respecto a la elección de Diputados electos por el principio de representación proporcional.

ARTICULO 202. Las elecciones para Gobernador del Estado serán calificadas por la Legislatura que quede definitivamente instalada el 1 de diciembre del año que corresponda. La declaratoria se expedirá a más tardar el día 10 de diciembre, a fin de que el Gobernador electo tome posesión de su cargo el día 1 del año siguiente. Esta resolución será definitiva e inatacable.

La declaratorias de Gobernador Electo, será promulgada por bando solemne en las cabeceras de las municipalidades.

ARTICULO 203. El Ayuntamiento en funciones constituido en Colegio Electoral calificará las Elecciones Municipales en sesión que celebrarán a más tardar el día 30 de noviembre. El resultado de la calificación lo dará a conocer por medio de impresos que se fijarán en lugares públicos

## TITULO SÉPTIMO
## DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

### CAPITULO I
### DE LAS NULIDADES

ARTICULO 204. La votación recibida en una casilla será nula:

I.- Cuando la casilla electoral se haya instalado en distinto lugar del señalado sin causa justificada.

II.- Cuando se ejerza violencia física o existan cohecho, soborno o presión de alguna autoridad o particular sobre las funciones de la mesa directiva de la casilla o de los electores, de tal manera que se efectúen la libertad o el secreto del voto y tengan relevancia en los resultados de la votación en la casilla.

III.- Por haber medíado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos que altere substancialmente el resultado de la votación.

IV.- Cuando el número de votantes anotados en la lista adicional, en los términos del Artículo 154 fracción III de esta Ley, exceda del 10% del número de electores que tiene derecho a votar en la casilla, y

V.- Cuando sin causa justificada el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital o Municipal Electoral, fuera de los plazos que esta Ley establece.

ARTICULO 205. Una elección será nula:

I.- Cuando los motivos de nulidad a que se refiere el Artículo anterior se declaren existentes en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal en el caso de la elección de diputados o de un Municipio en tratándose de la elección de Presidentes Municipales y Regidores y tales motivos sean determinantes del resultado de la elección.

II.- Cuando exista violencia generalizada en un distrito electoral uninominal tratándose de la elección de diputados o en un Municipio respecto de la elección de Presidente Municipal o Regidores.

III.- Cuando se hayan cometido violaciones sustanciales en la preparación y desarrollo de la elección y se demuestre que las mismas son determinantes en el resultado de la elección

Se entiende por violaciones sustanciales:

A).- La realización de los escrutinios y cómputos en locales diferentes a los señalados conforme a la Ley;

B).- La recepción de la votación por personas y organismos distintos a los facultados por esta Ley.

IV.- Cuando en un 20% de las secciones electorales de un distrito electoral uninominal o de un Municipio:

A).- Se hubiere impedido el acceso a los

representantes de los partidos políticos a las casillas, y,

B).- No se hubieren instalado las casillas y consecuentemente la votación no hubiere sido recabada.

V.- Cuando en la elección por representación proporcional para Diputados, la suma de todas las actas del computo Distrital no coincidan con el total del acta del computo circunscripcional y este hecho sea determinante en el resultado de la votación.

La nulidad de una elección, tratándose de la de diputados, únicamente podrá ser declarada por el Colegio Electoral del congreso del Estado y la relativa a Presidentes Municipales y Regidores por el Ayuntamiento en funciones constituido en Colegio Electoral.

ARTICULO 206. Cuando el candidato a Diputado o a Regidor que haya obtenido constancia de mayoría relativa o de asignación proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado y esta Ley, se declaran nulos los votos emitidos a su favor.

## CAPITULO III
## DE LOS RECURSOS

ARTICULO 207. Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son:

A).- Protesta.
B).- Queja.
C).- Revisión.

ARTICULO 208. El recurso de protesta sólo procede contra los resultados contenidas en el acta final de escrutinio de las casillas. Podrá interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital o Municipal Electoral correspondiente dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

El Comité Distrital o Municipal Electoral conocerá de este recurso y lo resolverá el día del computo Distrital o municipal. Si existen causas fundadas y probadas, la resolución podrá ser en el sentido de declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva.

ARTICULO 209. El recurso de queja procede contra los resultados designados en las actas de computo Distrital o municipal de la elección de Diputados o Regidores electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por los propios Comités y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 205 y 206. también procederá contra los resultados de las actas de computo Distrital de la elección de Diputados y Regidores por representación proporcional.

El recurso de queja debe interponerse ante el propio Comité al final de la sesión de computo o dentro de las 24 hora siguientes a la conclusión de dicha sesión.

Sobre este recurso conocerá y resolverá el Colegio Estatal Electoral del Congreso o del Ayuntamiento, según el caso.

ARTICULO 210. La revisión procede: Cuando la protesta no sea tramitada; cuando no se resuelva dentro de los términos legales y cuando la resolución dictada contraríe algún precepto expreso de la Ley.

El recurso deberá interponerse dentro de los tres días siguientes a aquél en que tuvieren conocimiento de la resolución impugnada o a partir del último día del plazo en que los organismos electorales competentes deban resolver el recurso motivo de la revisión.

Se interpondrá por quienes hicieron valer la inconformidad o protesta que la motiva, mediante escrito dirigido al inmediato superior jerárquico del organismos responsable, en el que se expresará el fundamento legal y el concepto de violación siguientes al día que sea requerido para ello, un informe anexando las constancias del expediente.

La resolución se pronunciará dentro de los ocho días siguientes a la interposición del recurso.

ARTICULO 211. El recurso de queja procederá únicamente cuando se hubieren hecho valer ante los órganos electorales correspondientes, los recursos que en su caso esta Ley establece en todas sus instancias y en tiempo y forma.

ARTICULO 212. Las autoridades electorales desecharán los recursos notoriamente improcedentes.

ARTICULO 213. Los recursos podrán interponerse por los Partidos Políticos, comisionados representantes de partidos y de candidatos. Para la interposición de cualquier recurso, los representantes de un partido político y de sus candidatos, deben actuar conjuntamente, sin que se admita la intervención por separado respecto a un mismo candidato.

## CAPITULO III
## DE LAS SANCIONES

ARTICULO 214. Se impondrá prisión hasta de un año o suspensión de derechos políticos hasta por un año o ambas a juicio del Juez, a quien:

I.- Se niegue a desempeñar las funciones lectorales que les sean encomendadas;

II.- Se presente a una casilla portando armas;

III.- Vote por más de una vez, suplante y obligue a otro a votar por determinado candidato;

IV.- Manifieste datos falsos al Registro Estatal de electores o se registre más de una vez;

V.- Ejecute actos de lucro con el voto, sustraiga o presente boletas falsas;

VI.- Impida la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

VII.- impida a un tercero su inscripción en el Registro Estatal de Electores, la emisión de su voto o el desempeño de sus funciones electorales;

VIII.- Ilícitamente obtenga la inscripción o cancelación de un tercero en el Registro Estatal de Electores;

IX.- Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales.

ARTICULO 215. Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos o prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electos que;

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral.

II.- Siendo funcionarios del Registro Estatal de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuera procedente o se niegue a inscribirla;

III.- Siendo funcionario del Registro Estatal de Electores, altere, oculte o sustraiga documentación relativa al Padrón, expidan credencial de elector a quien no corresponda, no la expida oportunamente o la entreguen en blanco a quienes no competa tenerlas en su poder:

IV.- No proporcionen oportunamente las boletas o documentación electorales a los presidentes de la mesa directiva de casilla;

V.- Siendo funcionario de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien conforme a esta Ley tenga derecho al sufragio;

VI.- Sin causa justificada, se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden; y,

VII.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral.

ARTICULO 216. Se impondrá multa de cinco mil pesos o prisión hasta de tres años y destitución en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al funcionario o empleado público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue o induzca a los electores a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes;

III.- Indebidamente impida la reunión de una asamblea o una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

ARTICULO 217. Se impondrá multa hasta de cinco mil pesos a los ministros de culto religioso que por cualquier medio, induzcan al electorado a favor o en contra de un candidato o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

ARTICULO 218. Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se pondrá en conocimiento de las autoridades federales correspondientes, para los efectos de que sea expulsado del territorio nacional.

ARTICULO 219. Se suspenderá en sus derechos políticos hasta por tres años a los presuntos diputados que debiendo integrar el Colegio Electoral en los términos del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan en ese Cuerpo Colegiado.

Se impondrá la suspensión de derechos políticos hasta por seis años a quienes habiendo sido electos diputados no se presenten, sin causa justificada a juicio del Congreso, a desempeñar el cargo dentro del plazo previsto por el Artículo 28 de la Constitución Política del Estado.

La Comisión Estatal Electoral podrá suspender hasta por dos elecciones o cancelar la inscripción de un partido político cuando éste no acredite a sus comisionados ante dicha Comisión Estatal Electoral, en los términos de esta Ley, o bien, previa notificación de la primera ausencia, quede sin representación durante dos sesiones consecutivas.

ARTICULO 220. Ninguna suspensión de derechos políticos o suspensión o cancelación de inscripción de que habla el artículo anterior podrá acordarse, sin que previamente se oiga en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado, a fin de que conteste los cargos y presente las pruebas tendientes a su justificación.

Toda suspensión o cancelación de inscripción, se publicará en la misma forma que el Registro.

ARTICULO 221. Cuando alguno de los actos señalados en el presente capítulo suponga la comisión de cualquiera de los delitos previstos en las leyes penales, independientemente de las sanciones indicadas en esta Ley, la Comisión Estatal Electoral deberá formular denuncia o querella ante la Procuraduría General de Justicia del Estado, a fin de que se ejercite la acción penal correspondiente.

ARTICULO 222. Cuando por motivo de un proceso electoral o en relación con éste, un individuo realice una conducta que no sea de las previstas en el presente Capitulo, pero si de las mencionadas en la Ley Penal como delito, las autoridades competentes deberán intervenir en el ejercicio de sus funciones.

**TRANSITORIOS:**

ARTICULO PRIMERO.- Se abroga la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, expedida por el congreso del Estado el día veinte de junio de mil novecientos setenta y cuatro, y publicada en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 75 de fecha veintiuno del mismo mes y año.

Quedan derogadas también todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ARTICULO SEGUNDO.- La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Es dado en el palacio del poder Legislativo del Estado, en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos setenta y nueve.

## 27. REGLAMENTO DE LA LEY DE 1979

### REGLAMENTO DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES Y PREVISIONES PARA LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE SINALOA

Publicado en el P.O. No. 56 Bis, Mayo 9 de 1980.

### CAPÍTULO I
### CONTENIDO

**ARTICULO 1.-** Este Ordenamiento comprende el conjunto de normas reglamentarias de las disposiciones de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, relativas a las obligaciones, derechos y prerrogativas de las organizaciones políticas, a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, y a la preparación, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales estatales y municipales.

### CAPÍTULO II
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTICULO 2.-** Los Partidos Políticos, como entidades de interés público, tendrán la más amplia libertad en el ejercicio de sus derechos y prerrogativas y deberán cumplir sus obligaciones y corresponsabilidades en los procesos electorales, en los términos de la Ley de este Reglamento.

**ARTICULO 3.-** En el proceso electoral sólo podrán participar los Partidos Políticos Nacionales con registro definitivo, inscritos en la Comisión Estatal Electoral. La inscripción se solicitará a más tardar el día 31 de marzo del año de la elección.

En la solicitud de inscripción se manifestará:

I.- La denominación del Comité u organismo equivalente que tenga el Partido en la EII.- Los nombres y cargos de los funcionarios que tengan su representación estatal;

III.- El domicilio oficial; y

IV.- La elección de que se trate.

A la solicitud se acompañará también constancia expedida por la Comisión Federal Electoral, de que el partido solicitante tiene registro definitivo.

### CAPÍTULO III
### DE LAS PRERROGATIVAS

**ARTICULO 4.-** La Comisión Estatal Electoral hará efectivas las prerrogativas de los partidos políticos, en los términos de sus propios acuerdos y de las partidas correspondientes de su presupuesto.

**ARTICULO 5.-** En todo caso los partidos tendrán igualdad de condiciones en el ejercicio de las prerrogativas que les otorga la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 6.-** Los Partidos Políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Contar en forma equitativa, durante los procesos electorales, con un mínimo de elementos para sus actividades encaminadas a la obtención del sufragio popular;

a).- A cada partido se le proveerá de un número mínimo de carteles para que el electorado cuente con la información básica sobre los candidatos que postule.

Los carteles serán iguales para todos en tamaño, impresión y calidad de papel.

La cantidad de carteles se entregará a cada partido en relación al número de candidatos que registre para la elección de diputados y regidores por el sistema de mayoría relativa, y al número de listas estatales y municipales que registre en la elección de diputados y regidores por el principio de representación proporcional.

b).- A los partidos que lo soliciten, se les proporcionarán locales adecuados para celebrar sus reuniones políticas, en las cabeceras de los distritos uninominales y municipales donde postulen candidatos por el sistema de mayoría relativa.

Para este fin no deberán utilizarse los locales que sean sede de los poderes federales, estatales o municipales y de las agrupaciones religiosas.

Los Comités Distritales o Municipales Electorales, con el auxilio y apoyo de los Ayuntamientos respectivos, proporcionarán los locales destinados a los partidos políticos.

El uso de estos locales será distribuido por el Comité Electoral que corresponda. Cuando se presenten dificultades en la distribución, ésta se sujetará al orden que guarde el registro de los partidos.

II.- No causarán los impuestos y derecho siguientes:

a).- En los contratos de arrendamiento, compraventa o donación, en las certificaciones y expedición de copias;

b).- Los relacionados con ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines.

III.- Disponer de los medios adecuados para sus tareas editoriales.

La Comisión Estatal Electoral acordará cuáles materiales y en que cantidad se suministrarán a los partidos, así como el apoyo técnico que se les proporcionará en la preparación y realización de las ediciones autorizadas.

## CAPÍTULO IV
## DE LOS COMISIONADOS Y REPRESENTANTES

**ARTICULO 7.-** Los partidos políticos formarán parte de los organismos electorales y tendrán voz y voto a través de comisionados y representantes debidamente acreditados.

**ARTICULO 8.-** Se acreditará un comisionado, propietario y suplente, ante la Comisión Estatal Electoral, ante los Comités Distritales Electorales y ante los Comités Municipales Electorales.

El registro de comisionados se hará en el organismo respectivo. Cuando se ocurra a la Comisión Estatal Electoral para el registro de comisionados, ésta hará el registro supletorio y lo comunicará de inmediato al Comité Distrital o Municipal que corresponda.

Los plazos para acreditar comisionados en los organismos electorales, concluyen:

a).- Ante la Comisión Estatal Electoral, el día 15 de julio;

b).- Ante los Comités Distritales y Municipales Electorales, el día 30 de septiembre, del año de la elección ordinaria; (Ref. 26-VI-80).

**ARTICULO 9.-** Los partidos políticos nombrarán un representante ante las Mesas Directivas de las casillas que se instalen, en los términos del Artículo 31 de la Ley.

**ARTICULO 10.-** Los candidatos tendrán derecho a nombrar un representante en la Mesas Directivas de las casillas. Cuando ocurran en una elección, candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, de un partido político, nombrarán un solo representante común ante cada una de las casillas.

**ARTICULO 11.-** El número de representantes generales que podrán nombrar los partidos en un Distrito Electoral Uninominal, será fijado por cada Comité Distrital Electoral.

**ARTICULO 12.-** El registro de representantes generales y de representantes ante las Mesas Directivas de Casillas se hará en el Comité Distrital Electoral que corresponda, durante el mes de octubre del año de la elección.

La solicitud para registrar los nombramientos de los representantes se formulará por triplicado y deberá contener:

I.- Nombre, apellidos y domicilio de los representantes;

II.- Denominación del partido, y en su caso;

III.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos representados.

El original de los nombramientos se devolverá al partido solicitante, sellado y autorizado por el Secretario del Comité, junto con una copia recibida de la solicitud de registro.

**ARTICULO 13.-** No podrán ser comisionados ni representantes de un partido o de sus candidatos:

I.- Los altos funcionarios de los Poderes Judicial y Ejecutivo de la Federación, del Estado y de los Municipios;

II.- Los miembros en servicio activo de las fuerzas armadas o de la policía federal, local o municipal; y

III.- Los Agentes del Ministerio Público federal o locales.

**ARTICULO 14.-** Para los efectos del artículo anterior, se consideran altos funcionarios;

I.- De la federación:

a).- Los que determinen la Constitución, las leyes y los reglamentos federales.

II.- Del Estado:

a).- El Gobernador Constitucional del Estado;

b).- El Secretario General de Gobierno, el Secretario de Finanzas, El Secretario del Desarrollo Económico, los Sub-Secretarios, el Oficial Mayor, el Procurador, el Sub-Procurador General de Justicia y los Directores de las Dependencias del Poder Ejecutivo;

c).- El Presidente y el Secretario General de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

d).- El Presidente y el Procurador Fiscal del Estado;

e).- Los Magistrados, el Secretario de Acuerdos, los Secretarios de Sala del Supremo Tribunal de Justicia, los Jueces de Primera Instancia y los Jueces Menores.

III.- De los Municipios:

a).- Los Regidores, los Secretarios, el Oficial Mayor, el Tesorero, Sub-Tesorero y Directores de las dependencias de los Ayuntamientos de la Entidad.

## CAPÍTULO V
## DE LOS CANDIDATOS

**ARTICULO 15.-** Sólo los partidos políticos tendrán derecho de postular candidatos a cargos de elección popular en elecciones estatales y municipales.

En la elección de Gobernador Constitucional del Estado cada partido postulará un candidato.

Las candidaturas a diputados por el sistema de mayoría relativa se postularán en fórmulas de candidatos, propietarios y suplentes, por distrito electoral uninominal.

Las candidaturas a diputados por el principio de representación proporcional se postularán en lista estatal de candidatos, propietarios y suplentes, numerados progresivamente.

Las candidaturas a presidente municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa se postularán en planillas de candidatos, propietarios y suplentes, en el orden que se les haya asignado.

Las candidaturas a regidores por el principio de representación proporcional se postularán en lista municipal de candidatos, propietario y suplentes, numerados progresivamente.

**ARTICULO 16.-** Las candidaturas a Gobernador del Estado y las listas Estatales y Municipales se registrarán ante la Comisión Estatal Electora; las Fórmulas de candidatos a diputados de mayoría ante el Comité Distrital Electoral respectivo y las Planillas de candidatos a presidente municipal y regidores, así como las Listas Municipales, ante el Comité Municipal Electoral que corresponda.

El registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado se hará del 1° al 15 de julio, inclusive, el de candidatos a diputados, presidentes municipales y regidores de mayoría relativa, del 5 al 20 de septiembre, inclusive, y el de las listas municipales y estatales, del 21 al 30 de septiembre, todos los años de elecciones ordinarias; (Ref. 26-VI-80).

En la solicitud de registro de candidaturas se anotará:

I.- Nombre y apellidos del candidato o candidatos;

II.- Edad, lugar de nacimiento y domicilio;

III.- Ocupación y número de la credencial permanente de electora;

IV.- Cargo para el que se le postula;

V.- Denominación, color o combinación de colores y emblema del partido o coalición que los postule.

**ARTICULO 17.-** En sesión ordinaria que en el mes de junio celebre la Comisión Estatal Electoral, se determinará si las mismas planillas que los partidos postulen en la elección mayoritaria de Ayuntamientos se podrán considerar como listas municipales, o se definirá si las listas serán diferentes de las planillas.

En esta sesión se fijará el número de candidatos a diputados y regidores que los partidos podrán incluir en sus respectivas listas estatales o municipales.

## CAPÍTULO VI
## DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

**ARTICULO 18.-** El Estado, las Organizaciones Políticas y los ciudadanos sinaloenses como corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, integran los siguientes organismos político-electorales:

I.- La Comisión Estatal Electoral;

II.- Los Comités Distritales Electorales;

III.- Los Comités Municipales Electorales;

IV.- Las Mesas Directivas de Casillas.

**ARTICULO 19.**-Los organismos electorales son autónomos en el ejercicio de sus funciones. La Ley y el presente reglamento garantizan su integración y funcionamiento, la imparcialidad de sus actividades y los procedimientos para hacer efectiva sus resoluciones.

SECCIÓN PRIMERA
**DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

**ARTICULO 20.-** La Comisión Estatal Electoral es el organismo de carácter permanente, con personalidad jurídica propia, encargado de velar por el cumplimiento de las normas constitucionales, las contenidas en la Ley y en este Reglamento, que garantizan el derecho de organización política de los ciudadanos sinaloenses y responsable de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la Entidad.

**ARTICULO 21.-** La Comisión Estatal Electoral residirá en la ciudad de Culiacán Rosales, Capital del Estado de Sinaloa, y se integra con:

I.- Un Presidente, que será el Secretario General de Gobierno o quien lo supla en el cargo.

II.- Un diputado local comisionado del Poder Legislativo;

III.- Un comisionado de cado uno de los partidos políticos;

IV.- Un secretario, que será Notario Público en funciones;

V.- Un Secretario Técnico; y

VI.- El Director del Registro Estatal de Electores, o quien lo supla en el cargo.

Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Los integrantes de la Comisión Estatal Electoral tendrán voz y voto, los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate, será voto de calidad el del Presidente.

Para que la Comisión Estatal Electoral pueda sesionar, es necesario que estén presente la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá incluirse el Presidente.

**ARTICULO 22.-** Dentro de los diez primeros días del mes de abril del año de elecciones ordinarias, la Comisión Estatal Electoral se reunirá para instalarse e iniciar el proceso electoral.

En esta sesión se hará la declaratoria formal de su instalación y se designará al Notario

Público que fungirá como secretario de la misma.

**ARTICULO 23.- Con** toda oportunidad, antes de la fecha fijada para celebrar la sesión de instalación, el Presidente de la Comisión Estatal Electoral convocará a la Legislatura local y a los partidos políticos para que designen a sus respectivos comisionados.

**ARTICULO 24.-** A partir de su instalación y hasta que concluya el proceso electoral, la Comisión Estatal Electoral celebrará sesiones ordinarias cuando menos dos veces al mes.

Asimismo, celebrará sesiones extraordinarias cada vez que sea convocada por su Presidente o cuando medie solicitud de la mayoría de los comisionados.

Los citatorios convocando a sesiones se harán por escrito y deberán entregarse con un mínimo de 24 horas de anticipación.

**ARTICULO 25.-** Todas las sesiones de la Comisión Estatal Electoral serán públicas, excepto las especiales que previamente se acuerde sean secretas.

De cada sesión se levantará el acta correspondiente que suscribirán los miembros asistentes y se inscribirá en el libro de actas y acuerdos que al efecto lleve el secretario.

**ARTICULO 26.-** El Presidente de la Comisión Estatal Electoral tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Convocar a sesiones a los organismos electorales;

II.- Presidir las sesiones de la Comisión Estatal Electoral y ejecutar sus acuerdos.

III.- Decidir, en caso de empate en la votación, los asuntos que se discutan en las sesiones;

IV.- Declarar, según el resultado de la votación, aprobadas o rechazadas las proposiciones formuladas y discutidas en el seno de la Comisión;

V.- Resolver provisionalmente los asuntos cuya urgencia requieran acuerdo inmediato, dando cuenta de los mismos a la Comisión Estatal Electoral;

VI.- Designar a los integrantes de las Sub-Comisiones que para un asunto en particular o para tareas específicas apruebe la Comisión;

VII.- Proponer a la Comisión el nombramiento de funcionarios y auxiliares especiales para que efectúen investigaciones y realicen las actividades que requieran;

VIII.- Nombrar al Secretario Técnico de la Comisión y al Director del Registro Estatal de Electores;

IX.- Designar y remover libremente al Oficial Mayor y al personal administrativo y auxiliar que la comisión requiera para su funcionamiento;

X.- Someter oportunamente a la consideración del Ejecutivo del Estado, el presupuesto de egresos de la Comisión Estatal Electoral y sus dependencias y vigilar su ejercicio;

XI.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos de la Comisión Estatal Electoral; y

XII.- Las demás que le confieran la Ley o este Reglamento.

**ARTICULO 27.-** El Secretario de la Comisión Estatal Electoral tendrá a su cargo:

I.- Preparar el Orden del Día de las sesiones;

II.- Recabar la votación a favor o en contra de los asuntos que se discutan, informando al Presidente sobre el resultado obteniendo;

III.- Declarar la existencia del quórum legal, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y autorizarla conjuntamente con los comisionados;

IV.- Llevar al Libro de Actas y Acuerdos y expedir las constancias certificadas que sean autorizadas;

V.- Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones de la Comisión Estatal Electoral;

VI.- Registrar los nombramientos de los comisionados acreditados por los partidos políticos y expedir los documentos que acrediten la personalidad de los mismos; y

VII.- Los demás asuntos que le asigne la Comisión Estatal Electoral.

**ARTICULO 28.-** El Secretario Técnico es el encargado de tramitar los asuntos de la Comisión Estatal Electoral y de ejecutar los acuerdos que le ordene su Presidente.

Tendrá, además, las siguientes atribuciones:

I.- Ejecutar los acuerdos que la Comisión Estatal Electoral dicte en materia de prerrogativas de los partidos políticos;

II.- Proporcionar apoyo técnico a las Sub-Comisiones y proveerlas de lo necesario para el desempeño de sus funciones;

III.- Coordinar las actividades de los Comités Distritales y Municipales Electorales y vigilar que se les proporcionen los elementos materiales y humanos que requieran para el cumplimiento de sus funciones;

IV.- Llevar el Libro de Registro de partidos y asociaciones políticas, de convenios de fusión, frentes, coaliciones e incorporaciones, y expedir copias certificadas de estos registros;

V.- Preparar proyectos de la documentación electoral y ejecutar los acuerdos relativos a su impresión y distribución;

VI.- Verificar que se hagan oportunamente las publicaciones que ordene la Ley y las que disponga la Comisión Estatal Electoral;

VII.- Recabar de los Comités Distritales y Municipales electorales, copias de las actas de sus sesiones y demás documentos relacionados con el proceso electoral;

VIII.- Integrar los expedientes relativos a:

a).- Los comisionados, propietarios y suplentes, acreditados ante los organismos electorales;

b).- Los cómputos que deba efectuar la Comisión Estatal Electoral;

c).- Los registros de constancia de mayoría; y

d).- Las constancias de asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional.

IX.- Formular los instructivos de capacitación para os funcionarios electorales;

X.- En su caso, preparar el proyecto de calendario para elecciones extraordinarias;

XI.- Auxiliar al Secretario en el registro de nombramientos de comisionados de los Partidos Políticos y en la recepción de las solicitudes de registro de candidatos;

XII.- Las demás que le confieran la Comisión Estatal Electoral o su Presidente.

**ARTICULO 29.-** Las faltas temporales del Secretario serán cubiertas por un Notario Público residente en la ciudad de Culiacán que al efecto designe el Presidente de la Comisión Estatal Electoral.

La sustitución temporal del Secretario Técnico se hará en la misma forma, exigiéndose solamente que la persona designada pose los conocimientos técnicos-jurídicos suficientes para desempeñar el cargo.

A los comisionados propietarios los sustituirán sus respectivos suplentes.

## SECCIÓN SEGUNDA
## DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

**ARTICULO 30.-** Los Comités Distritales Electorales son los organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral dentro de sus respectivos distritos electorales uninominales, conforme lo establecido por la Ley y este reglamento.

**ARTICULO 31.-** En cada uno de los 23 distritos electorales uninominales en que se divide el Estado, funcionará un Comité Distrital que residirá en la cabecera del distrito y se integrará con los siguientes comisionados:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario;

III.- Dos Vocales; y

IV.- Un Comisionado de cada uno de los partidos políticos.

Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Los integrantes de los Comités Distritales Electorales tendrán voz y voto; los acuerdos se tomarán por mayoría y en caso de empate, será voto de calidad el del Presidente.

Para que los Comités Distritales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

**ARTICULO 32.-** La designación de comisionados en los Comités Distritales Electorales que corresponda a la Comisión Estatal Electoral, se hará en sesión que este organismo celebre en el mes de mayo del año de elecciones ordinarias.

**ARTICULO 33.-** A más tardar dentro de los diez primeros días del mes de mayo del año de elección ordinaria, los Comités Distritales Electorales iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esta fecha y hasta que concluya el proceso electoral, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Los citatorios convocando a sesiones serán por escrito y deberán entregarse con un mínimo de 24 horas de anticipación.

Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará el acta correspondiente que suscribirán los comisionados asistentes.

Los comisionados están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a que sean convocados.

**ARTICULO 34.-** Son atribuciones de los Presidentes de los Comités Distritales Electorales:

I.- Convocar a sesiones a su respectivo Comité;

II.- Presidir las sesiones y ejecutar sus acuerdos;

III.- Decidir, en caso de empate en la votación, los asuntos que se discutan en las sesiones;

IV.- Declarar, según el resultado de la votación, aprobadas o rechazadas las proposiciones formuladas y discutidas en el seno del Comité;

V.- Resolver provisionalmente los asuntos cuya urgencia requieran acuerdo inmedíato, dando cuenta de los mismo al Comité y a la Comisión Estatal Electoral;

VI.- Proponer el nombramiento del Oficial Mayor y de los auxiliares que el Comité re-

quiera para el ejercicio de sus funciones;

VII.- Las demás que le confieran la Ley o este Reglamento.

**ARTICULO 35.-** Los Secretario de los Comités Distritales Electorales tendrán a su cargo:

I.- Preparar el Orden del Día de las sesiones;

II.- Declarar la existencia del quórum legal para sesionar, levantar el acta de cada sesión y firmarla conjuntamente con los comisionados asistentes;

III.- Recabar la votación en los asuntos que se discutan informando al Presidente sobre el resultado obtenido;

IV.- Firmar, junto con el Presidente, todos los acuerdos y resoluciones del Comité;

V.- Registrar los nombramientos de comisionados y representantes de los partidos políticos;

VI.- Verificar que se hagan oportunamente las publicaciones que ordene la Ley y el presente Reglamento;

VII.- Los demás asuntos que le asignen el Comité y su Presidente.

## SECCIÓN TERCERA
## DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

**ARTICULO 36.-** Los Comités Municipales Electorales son los organismos de carácter permanente encargados de la preparación, desarrollo y vigilancias del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por la Ley y este Reglamento.

**ARTICULO 37.-** En cada una de las 17 municipalidades en que se divide el Estado, funcionará un Comité Municipal Electoral que residirá en la cabecera municipal y se integrará con los siguientes comisionados:

I.- Un Presidente;
II.- Un Secretario;

III.- Dos vocales: y

IV.- Un Comisionado de cada uno de los partidos políticos.

Por cada comisionado propietario se designará un suplente.

Los integrantes de los Comités Municipales Electorales tendrán voz y voto; los acuerdos se tomarán por mayoría y, en caso de empate, será voto de calidad el del Presidente.

Para que los Comités Municipales puedan sesionar es necesaria la presencia de la mayoría

de sus integrantes, entre los que deberá estar el Presidente.

**ARTICULO 38.-** La designación de comisionados en los Comités Municipales Electorales que corresponda a la Comisión Estatal Electoral, se hará en sesión que este organismo celebre en el mes de mayo del año de elecciones ordinarias.

**ARTICULO 39.-** En los primeros diez días del mes de junio del año correspondiente a la elección ordinaria, los Comités Municipales Electorales, iniciarán sus sesiones y actividades regulares. A partir de esa fecha y hasta que concluya el proceso electoral, sesionarán por lo menos dos veces al mes.

Los citatorios convocando a sesiones serán por escrito y deberán entregarse con un mínimo de 24 horas de anticipación.

Las sesiones serán públicas y de cada una se levantará el acta respectiva que suscribirán los comisionados asistentes.

Los Comisionados están obligados a asistir puntualmente a las sesiones a que sean convocados.

**ARTICULO 40.-** Los Presidentes y los Secretarios de los Comités Municipales Electorales tendrán las atribuciones a que se refieren los artículos 34 y 35, respectivamente, de este Reglamento.

## SECCIÓN CUARTA
## DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**ARTICULO 41.-** Las Mesas Directivas de Casillas son los organismos que tienen a sus cargo la recepción, escrutinio y computación del sufragio en las secciones en que se dividen los municipios y distritos electorales uninominales del Estado de Sinaloa.

Se integrarán con los siguientes funcionarios:

I.- Un Presidente;

II.- Un Secretario; y

III.- Dos Escrutadores.

Se integrarán además con un representante de cada partido político y con un representante común de los candidatos de cada partido.

Los integrantes de las Mesas Directivas de Casillas tienen la obligación de permanecer en funciones desde su instalación hasta su clausura.

**ARTICULO 42.-** Los funcionarios de las Mesas Directivas serán designados por el Comité Distrital Electoral que corresponda, en sesión que estos organismos celebren durante el mes de agosto del año de elecciones ordinarias.

El día 31 de agosto, cada Comité publica-

rá, por municipio, una lista preliminar de las casillas que se instalarán, numeradas progresivamente, con su ubicación y los nombres y cargos, propietarios y suplentes, de los funcionarios que las integran.

El primer domingo de octubre, con las modificaciones que hubieran procedido, se hará la publicación de la lista definitiva de las casillas que se instalarán el día de la elección.

Las listas se fijarán en los locales, edificios y lugares públicos más concurridos del distrito, levantándose acta circunstanciada de la publicación y entregándose copia de las listas a cada uno de los partidos políticos acreditados.

**ARTICULO 43.-** Al escrito en que los partidos políticos, candidatos o ciudadanos hagan valer su inconformidad en contra de la ubicación o integración de las Mesas Directivas de las Casillas, se acompañarán los elementos probatorios en que apoyen la objeción; sin el cumplimiento de este requisito no se dará trámite a la inconformidad.

Si la inconformidad presentada se declara procedente, se hará la modificación correspondiente y se publicará en la lista definitiva.

**ARTICULO 44.-** Las vacantes de los funcionarios de casilla que por causa justificada no puedan desempeñar el cargo, se cubrirán con arreglo al siguiente procedimiento:

I.- Si la vacante del propietario y ocurriére después de la publicación de la lista preliminar, el suplente pasará a ser propietario y se nominará al nuevo suplente;

II.- Si las vacantes fueren de propietario y suplente después de la publicación de la lista preliminar, serán nominados los sustitutos correspondientes;

III.- Si la vacante o vacantes ocurrieren posteriormente a la publicación de la lista definitiva, se cubrirán según el procedimiento señalado en los incisos anteriores;

IV.- El día de la elección se estará a lo dispuesto por el Artículo 151 de la Ley.

**ARTICULO 45.-** Los Comités Distritales Electorales podrán determinar la ubicación de dos o más casillas en una misma sección electoral, cuando sea necesario por razones de distancia o por el número de electores.

## CAPÍTULO VII
## DE LAS ELECCIONES EXTRAORDINARIAS

**ARTICULO 46.-** En el caso de elecciones extraordinarias, la Comisión Estatal Electoral celebrará sesión que tendrá por objeto ajustar las fechas que para el proceso electoral ordinario señalen la Constitución Política del Estado, la Ley y el presente Reglamento, con arreglo a las disposiciones de la Convocatoria que al efecto se expida.

## CAPÍTULO VIII
## DE LAS NULIDADES Y RECURSOS

**ARTICULO 47.-** Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- Ya no exista el lugar indicado en las publicaciones;

II.- El lugar señalado se encuentre cerrado o clausurado, y no se pueda obtener el acceso para realizar la instalación;

III.- Se advierta en la instalación de la casilla que se encuentra en lugar prohibido por la Ley;

IV.- El local no ofrezca condiciones que garanticen la seguridad para realizar las operaciones electorales, o el resguardo contra las inclemencias del tiempo de los integrantes de la mesa o de los votantes, y así lo determinen, por mayoría, los funcionarios y representantes que estén presentes.

En todo caso, el lugar que se escoja para instalar la casilla, deberá estar comprendido en la misma sección y en el sitio apropiado más próximo, dejando aviso del cambio en el lugar señalado originalmente.

**ARTICULO 48.-** Se considerará que existe causa justificada para que el paquete electoral sea entregado al Comité Distrital o Municipal fuera de los plazos que la Ley establece, cuando:

I.- Las comunicaciones se encuentren interrumpidas; y

II.- Exista caso fortuito o de fuerza mayor.

En ambos casos la causa justificada será debidamente comprobada por el Comité que corresponda.

**ARTICULO 49.-** El recurso de protesta se interpondrá ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital o Municipal Electoral dentro de las 72 horas siguientes a la conclusión del acta final de escrutinio.

Cuando el recurso se presente ante la Mesa Directiva de Casilla, sus funcionarios se abstendrán de emitir juicio o resolución sobre el mismo, limitándose a incluir en el paquete electoral el escrito relativo y a enviar copia de éste por separado al Comité Distrital o Municipal correspondiente.

**ARTICULO 50.-** Vencido el término para interposición del recurso de protesta, el Secretario del Comité formulará una lista en orden numérico de las casillas sobre cuyos resultados se hizo valer el recurso, indicando los datos del promovente.

La lista será fijada en los estrados del Comité y surtirá efectos de notificación a los comisionados acreditados ante ese organismo, quienes tendrán acceso a los expedientes relativos y deberán presentar por escrito sus pruebas

y alegatos antes del día de la sesión de cómputo.

En la sesión de cómputo, si al abrirse un paquete se encontrará escrito de protesta del que no se hubiera tenido conocimiento, se estudiará y resolverá de inmediato.

**ARTICULO 51.-** El recurso de queja debe interponerse ante el Comité Municipal o Distrital Electoral al final de la sesión de cómputo o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la misma.

Cuando el recurso se interponga al final de la sesión de cómputo, el Secretario del Comité anexará el original del escrito al paquete electoral, devolverá al interesado una copia sellada y firmada y remitirá otro tanto a la Comisión Estatal Electoral.

Cuando el recurso se interponga al final de la sesión de cómputo, al Secretario del Comité anexará el original del escrito al paquete electoral, devolverá al interesado una copia sellada y firmada y remitirá otro tanto a la Comisión Estatal Electoral.

Cuando el recurso de queja se haga valer dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión del cómputo y ya estuviere hecho el paquete electoral, el Secretario del Comité hará llegar el original del escrito por separado al Colegio Electoral del Congreso del Estado, procediéndose de igual forma con las copias que señala el párrafo anterior.

En ambos casos, los Comités Distritales o Municipales Electorales se abstendrán de calificar o resolver sobre los hechos que se consignen en los escritos de queja.

El Secretario publicará, en los estrados del Comité, una lista de los recursos de queja interpuestos, señalando los datos del recurrente.

**ARTICULO 52.-** El recurso de revisión se interpondrá ante la Comisión Estatal Electoral por quienes hicieron valer la inconformidad o protesta que lo motiva.

Para el trámite de este recurso, se estará a las reglas siguientes:

I.- Cuando la revisión se interponga por no haberse tramitado o resuelto la inconformidad, se pedirá al inferior el informe respectivo, el que deberá enviar dentro de las 24 horas siguientes y se proveerá lo conducente, notificando al organismo responsable para su cumplimiento;

II.- Si la revisión se interpone por violaciones a la Ley contenidas en la resolución de inconformidad que se combate, se analizarán los conceptos de violación y elementos probatorios aportados y se resolverá lo procedente. La resolución que se dicte se comunicará al organismo responsable para su cumplimiento y será notificado al recurrente;

III.- Si la revisión se interpone por no haberse tramitado o resuelto el recurso de protesta, se solicitará del inferior el informe relativo y se resolverá lo procedente. La resolución se comunicará al Colegio Electoral del Congreso del Estado, para los efectos procedentes, notificándolo al recurrente;

IV.- Cuando la revisión se haga valer por violaciones a la Ley cometidas al resolverse la protesta, con vista en la copia de la resolución que se combate, los conceptos de violación expresados y las pruebas aportadas, se resolverá lo procedente. La resolución se comunicará al Colegio Electoral del Congreso del Estado, notificándolo al recurrente.

**ARTICULO 53.-** El recurso de revisión se agota ante la Comisión Estatal Electoral y no procede contra las resoluciones de este organismo.

**ARTICULO 54.-** Toda promoción deberá ser firmada por quien la formule; sin este requisito se tendrá por no presentada.

De toda resolución que dicten los organismos electorales con motivo de impugnaciones o recursos, se enviará copia a la Comisión Estatal Electoral.

De las copias de las resoluciones que reciba la Comisión Estatal Electoral, surtirán efectos de informe para el trámite del recurso de revisión, en su caso.

**ARTICULO 55.-** Las resoluciones de los organismos electorales, salvo disposición expresa de la Ley, se notificarán de inmediato al recurrente o comisionado si estuvieren presentes; en su ausencia, por oficio dirigido al domicilio que hubiere señalado, o en su caso, al de su partido.

## CAPÍTULO IX
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 56.-** En materia electoral, todos los días y horas son hábiles.

**ARTICULO 57.-** Los auxiliares que designen los organismos electorales deberán ser ciudadanos sinaloenses con residencia efectiva en la circunscripción en que se les asigne, de cuando menos un año antes de la fecha de las elecciones.

**ARTICULO 58.-** La Comisión Estatal Electoral ordenará se hagan las siguientes publicaciones.

I.- DURANTE EL MES DE ABRIL del año de elecciones ordinarias, los nombres de sus integrantes, en el Periódico Oficial del Estado;

II.- DURANTE EL MES DE MAYO los nombres de los integrantes de los Comités Distritales Electorales, en el Periódico Oficial del Estado.

III.- DURANTE EL MES DE JUNIO:

a).- Los nombres de los integrantes de los

Comités Municipales Electorales, en el Periódico Oficial del Estado.

b).- La fórmula electoral que se haya acordado, la apertura del registro de candidatos en los términos establecidos para ello, en el Periódico Oficial del Estado; (Ref.26-VI-80).

c).- A más tardar el 30 de junio, la jurisdicción territorial que comprenda cada uno de los 23 distritos electorales uninominales, en el Periódico Oficial del Estado. La división de las ciudades de Los Mochis, Guasave, Culiacán y Mazatlán, correspondientes a los Distritos III XX, V y XXI, X y XI, XVI y XXIII, respectivamente, se publicará, además, en cuando menos unos de los díarios de mayor circulación en dichas cabeceras municipales.

IV.- DURANTE EL MES DE JULIO, dentro de los últimos quince días, una lista de candidatos registrados para Gobernador del Estado, en el Periódico Oficial y en los díarios de mayor circulación;

V.- DURANTE EL MES DE SEPTIEMBRE, dentro de los últimos quince días, una lista de candidatos registrados para diputados y regidores de mayoría relativa, propietarios y suplentes, en el Periódico Oficial y en los díarios de mayor circulación;

VI.- EN EL MES DE OCTUBRE, dentro de los primeros cinco días, las listas de los candidatos a diputados y regidores por representación proporcional, propietarios y suplentes, en el Periódico Oficial y en los díarios de mayor circulación. (Ref. 26-VI-80).

**ARTICULO 59.-** La sustitución de candidatos se publicará en el Periódico Oficial del Estado y en los díarios de mayor circulación en la circunscripción que corresponda, a más tardar tres días después de que sean acordadas por el organismo electoral competente.

**ARTICULO 60.-** Una vez instalados, los Comités Distritales y Municipales Electorales publicarán en los periódicos de mayor circulación dentro de sus jurisdicciones, los nombres de sus integrantes y el domicilio oficial del Comité.

**ARTICULO 61.-** En la mesa de sesiones de los organismos electorales sólo ocuparán lugar y tomarán parte los comisionados debidamente acreditados.

Las sesiones de los organismos electorales se desarrollarán en los términos del orden del día preparando previamente por el Secretario y aprobado en la propia sesión.

**ARTICULO 62.-** La calificación de las excusas que hagan valer los ciudadanos nombrados para el desempeño de una función electoral, quedará a cargo del organismo que hizo la designación. En todo caso, se deberán aportar las pruebas en que se funde la excusa.

**ARTICULO 63.-** Los Comités Distritales y los Comités Municipales Electorales deberán

informar mensualmente a la Comisión Estatal Electoral sobre las actividades que hayan realizado durante ese lapso.

TRANSITORIOS:

ÚNICO.- El presente Reglamento iniciará su vigencia al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

Aprobado por la Comisión Estatal Electoral en sesión celebrada el día 7 de mayo de 1980, por mayoría de votos de los Comisionados.

Culiacán, Sin., 7 de Mayo de 1980.

El Presidente de la Comisión Estatal Electoral.
**LIC. MARCO ANTONIO ARROYO CAMBERO**

El Secretario Notario
**LIC. JOSÉ ANTONIO NÚÑEZ BEDOYA**

El Secretario Técnico
**LIC. JORGE ROMERO ZAZUETA**

## 28. REFORMAS DE 8 DE ABRIL DE 1980 A LA LEY DE 1979.

**Ley Electoral 8 de abril de 1980**

TITULO PRIMERO
**DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPITULO I
**DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY**

**ARTICULO 1.-** Igual.

**ARTICULO 2.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**ARTICULO 3.-** Igual.

**ARTICULO 4.-** Igual.

**ARTICULO 5.-** Igual.

**ARTICULO 6.-** Igual.

**ARTICULO 7.-** Igual.

**ARTICULO 8.-** Igual.

**ARTICULO 9.-** Igual.

**ARTICULO 10.-** Igual.

**ARTICULO 11.-** Igual.

**ARTICULO 12.-** Igual.

**ARTICULO 13.-** Igual.

CAPITULO III
**DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 14.-** Igual.

**ARTICULO 15.-** Las elecciones ordinarias se celebrarán el primer domingo del noviembre que corresponda; cada tres años para Diputados y Regidores y cada seis años para Gobernador del Estado.

En el caso de que el primer domingo de noviembre corresponda al día dos de dicho mes, las elecciones se efectuarán el último domingo del mes de octubre inmediato anterior.

**ARTICULO 16.-** Igual.

**ARTICULO 17.-** Igual.

**ARTICULO 18.-** Igual.

**ARTICULO 19.-** Igual.

**ARTICULO 20.-** Igual.

**ARTICULO 21.-** Igual.

ARTICULO 22.- Igual.

CAPITULO IV
**DEL VOTO**

ARTICULO 23.- Igual.

ARTICULO 24.- Igual.

ARTICULO 25.- Igual.

ARTICULO 26.- Igual.

TITULO SEGUNDO
**DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CAPITULO I
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 27.- Igual.

ARTICULO 28.- Igual.

CAPITULO II
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 29.- Igual.

ARTICULO 30.- Igual.

ARTICULO 31.- Igual.

ARTICULO 32.- Igual.

ARTICULO 33.- Igual.

ARTICULO 34.- Igual.

ARTICULO 35.- Igual.

ARTICULO 36.- Igual.

CAPITULO III
**DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 37.- Igual.

ARTICULO 38.- Igual.

ARTICULO 39.- Igual.

CAPITULO IV
**DE LOS FRENTES Y COALICIONES**

ARTICULO 40.- Igual.

ARTICULO 41.- Igual.

ARTICULO 42.- Igual.

ARTICULO 43.- Igual.

ARTICULO 44.- Igual.

**ARTICULO 45.**- Igual.

**ARTICULO 46.**- Igual.

**ARTICULO 47.**- Igual.

**ARTICULO 48.**- Igual.

**ARTICULO 49.**- Igual.

**ARTICULO 50.**- Igual.

**ARTICULO 51.**- Igual.

**ARTICULO 52.**- Igual.

## TITULO TERCERO
## DEL PROCESO Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### CAPITULO I
### DEL PROCESO ELECTORAL

**ARTICULO 53.**- Igual.

**ARTICULO 54.**- El proceso electoral se inicia en el mes de abril y concluye en el mes de diciembre del año correspondiente a las elecciones ordinarias.

Las fases básicas de dicho proceso son:

I. Comprobar durante los meses de abril, mayo y junio la debida integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II. Difundir en le mes de junio la demarcación de los distritos electorales uninominales que se indican en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado y 5° de la presente Ley;

III. Acordar la fórmula electoral aplicable en la asignación de Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional;

IV. Abrir del día 1° al 31 de julio los registros de candidatos, fórmulas y listas de candidatos en los plazos establecidos por la presente Ley;

V. Realizar en los meses de agosto, septiembre y octubre, las actividades previas al día de la votación;

VI. Recibir el sufragio el primer domingo de noviembre, salvo la excepción contemplada en el artículo 15 de la presente Ley;

VII. Efectuar los cómputos en el mes de noviembre,

VIII. Registrar en el mes de noviembre las constancias de mayoría; y

Asignar en el mes de noviembre los Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional y expedir las constancias de asignación correspondientes.

### CAPITULO II
### DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULO 55.- Igual.

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 56.- Igual.

ARTICULO 57.- Igual.

ARTICULO 58.- Igual.

ARTICULO 59.- Igual.
ARTICULO 60.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 61.- Igual.

ARTICULO 62.- Igual.

CAPITULO IV
DE LOS COMITÉS
DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 63.- Igual.

ARTICULO 64.- Igual.

ARTICULO 65.- Igual.

ARTICULO 66.- Igual.

ARTICULO 67.- Igual.

ARTICULO 68.- Igual.
FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 69.- Igual.

CAPITULO V
DE LOS COMITÉS
MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 70.- Igual.

ARTICULO 71.- Igual.

ARTICULO 72.- Igual.

ARTICULO 73.- Igual.

ARTICULO 74.- Igual.

ARTICULO 75.- Igual.

ARTICULO 76.- Igual.

CAPITULO VI
DE LAS MESAS DIRECTIVAS
DE CASILLA

ARTICULO 77.- Igual.

ARTICULO 78.- Igual.

ARTICULO 79.- Igual.

ARTICULO 80.- Igual.

ARTICULO 81.- Igual.

ARTICULO 82.- Igual.

ARTICULO 83.- Igual.

ARTICULO 84.- Igual.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL
DE ELECTORES

ARTICULO 85.- Igual.

ARTICULO 86.- Igual.

ARTICULO 87.- Igual.

ARTICULO 88.- Igual.

ARTICULO 89.- Igual.

ARTICULO 90.- Igual.

ARTICULO 91.- Igual.

CAPITULO VIII
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 92.- Igual.

ARTICULO 93.- Igual.

ARTICULO 94.- Igual.

ARTICULO 95.- Igual.

ARTICULO 96.- Igual.

CAPITULO IX
DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 97.- Igual.

ARTICULO 98.- Igual.

ARTICULO 99.- Igual.

ARTICULO 100.- Igual.

ARTICULO 101.- Igual.

ARTICULO 102.- Igual.

ARTICULO 103.- Igual.

CAPITULO X
DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL

ARTICULO 104.- Igual.

ARTICULO 105.- Igual.

ARTICULO 106.- Igual.

ARTICULO 107.- Igual.

ARTICULO 108.- Igual.

ARTICULO 109.- Igual.

ARTICULO 110.- Igual.

ARTICULO 111.- Igual.

ARTICULO 112.- Igual.

ARTICULO 113.- Igual.

ARTICULO 114.- Igual.

ARTICULO 115.- Igual.

ARTICULO 116.- Igual.

ARTICULO 117.- Igual.

## CAPITULO XI
## DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 118.- Igual.

ARTICULO 119.- Igual.

ARTICULO 120.- Igual.

ARTICULO 121.- Igual.

ARTICULO 122.- Igual.

ARTICULO 123.- Igual.

# TITULO CUARTO
# DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

## CAPITULO I
## DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS

ARTICULO 124.- Igual.

ARTICULO 125.- Igual.

ARTICULO 126.- Igual.

ARTICULO 127.- Igual.

ARTICULO 128.- Igual.

ARTICULO 129.- Igual.

ARTICULO 130.- Igual.

## CAPITULO II
## DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES

ARTICULO 131.- Igual.

ARTICULO 132.- Igual.

ARTICULO 133.- Igual.
ARTICULO 134.- Igual.

ARTICULO 135.- Igual.

ARTICULO 136.- Igual.

ARTICULO 137.- Igual.

ARTICULO 138.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS FORMULAS ELECTORALES

ARTICULO 139.- Igual.

ARTICULO 140.- Igual.

ARTICULO 141.- Igual.

ARTICULO 142.- Igual.

ARTICULO 143.- Igual.

ARTICULO 144.- Igual.

CAPITULO IV
DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTICULO 145.- Igual.

ARTICULO 146.- Igual.

ARTICULO 147.- Igual.

ARTICULO 148.- Igual.

CAPITULO V
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

ARTICULO 149.- Igual.

TITULO QUINTO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I
DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES

ARTICULO 150.- El primer domingo de noviembre o el último domingo de octubre del año de elecciones ordinarias, éste último en el caso del párrafo segundo del artículo 15, a las ocho horas, los ciudadanos nombrados Presidente, Secretario y Escrutadores propietarios de casillas electorales, procederán a su instalación en presencia de los representantes de los partidos políticos y candidatos que concurran, levantando el acta de instalación de la casilla, en la que deberá certificarse que se abrieron las urnas en presencia de los funcionarios, representantes y electores asistentes, y que se comprobó que estaban vacías.

ARTICULO 151.- Igual.

ARTICULO 152.- Igual.
ARTICULO 153.- Igual.

CAPITULO II
DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 154.- Igual.

ARTICULO 155.- Igual.

ARTICULO 156.- Igual.

ARTICULO 157.- Igual.

ARTICULO 158.- Igual.

ARTICULO 159.- Igual.

ARTICULO 160.- Igual.

ARTICULO 161.- Igual.

ARTICULO 162.- Igual.

CAPITULO III
DEL ESCRUTINIO
Y LA COMPUTACIÓN

ARTICULO 163.- Igual.

ARTICULO 164.- Igual.

ARTICULO 165.- Igual.

ARTICULO 166.- Igual.
ARTICULO 167.- Igual.

ARTICULO 168.- Igual.

ARTICULO 169.- Igual.

CAPITULO IV
DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 170.- Igual.

ARTICULO 171.- Igual.

ARTICULO 172.- Igual.

ARTICULO 173.- Igual.

CAPITULO V
DE LAS PREVENCIONES
PARA LAS ELECCIONES

ARTICULO 174.- Igual.

ARTICULO 175.- Igual.

ARTICULO 176.- Igual.

ARTICULO 177.- Igual.

ARTICULO 178.- Igual.

ARTICULO 179.- Igual.

ARTICULO 180.- Igual.

ARTICULO 181.- Igual.

TITULO SEXTO
**DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

CAPITULO I
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS ELECTORALES**

ARTICULO 182.- Igual.

ARTICULO 183.- Igual.

ARTICULO 184.- Igual.

ARTICULO 185.- Igual.

ARTICULO 186.- Igual.

ARTICULO 187.- Igual.

CAPITULO II
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES**

ARTICULO 188.- Igual.

ARTICULO 189.- Igual.

ARTICULO 190.- Igual.

ARTICULO 191.- Igual.

ARTICULO 192.- Igual.

CAPITULO III
**DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

ARTICULO 193.- Igual.

ARTICULO 194.- Igual.

CAPITULO IV
**DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA**

ARTICULO 195.- Igual.

ARTICULO 196.- Igual.

ARTICULO 197.- Igual.

CAPITULO V
**DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL**

ARTICULO 198.- Igual.

ARTICULO 199.- Igual.

ARTICULO 200.- Igual.

CAPITULO VI
**DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 201.**- Igual.

**ARTICULO 202.**- Igual.

**ARTICULO 203.**- Igual.

TITULO SÉPTIMO
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAPITULO I
**DE LAS NULIDADES**

**ARTICULO 204.**- Igual.

**ARTICULO 205.**- Igual.

**ARTICULO 206.**- Igual.

CAPITULO II
**DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 207.**- Igual.

**ARTICULO 208.**- Igual.

**ARTICULO 209.**- Igual.

**ARTICULO 210.**- Igual.

**ARTICULO 211.**- Igual.

**ARTICULO 212.**- Igual.

**ARTICULO 213.**- Igual.

CAPITULO II
**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 214.**- Igual.

**ARTICULO 215.**- Igual.

**ARTICULO 216.**- Igual.

**ARTICULO 217.**- Igual.

**ARTICULO 218.**- Igual.

**ARTICULO 219.**- Igual.

**ARTICULO 220.**- Igual.

**ARTICULO 221.**- Igual.

**ARTICULO 222.**- Igual.

**TRANSITORIO**

**ARTICULO ÚNICO.**- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## 29. REFORMAS DE 27 DE MAYO DE 1980.

Reformas Ley Electoral 27 de mayo de 1980.

TITULO PRIMERO
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- Igual.

ARTICULO 2.- Igual.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 3.- Igual.

ARTICULO 4.- Igual.

ARTICULO 5.- Igual.

ARTICULO 6.- Igual.

ARTICULO 7.- Igual.

ARTICULO 8.- Igual.

ARTICULO 9.- Igual.

ARTICULO 10.- Igual.

ARTICULO 11.- Igual.

ARTICULO 12.- Igual.

ARTICULO 13.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 14.- Igual.

ARTICULO 15.- Igual.

ARTICULO 16.- Igual.

ARTICULO 17.- Igual.

ARTICULO 18.- Igual.

ARTICULO 19.- Igual.

ARTICULO 20.- Igual.

ARTICULO 21.- Igual.

ARTICULO 22.- Igual.

CAPITULO IV
DEL VOTO

ARTICULO 23.- Igual.

ARTICULO 24.- Igual.

ARTICULO 25.- Igual.

ARTICULO 26.- Igual.

TITULO SEGUNDO
**DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CAPITULO I
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 27.- Igual.

ARTICULO 28.- Igual.

CAPITULO II
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 29.- Igual.

ARTICULO 30.- Igual.

ARTICULO 31.- Igual.

ARTICULO 32.- Igual.

ARTICULO 33.- Igual.

ARTICULO 34.- Igual.

ARTICULO 35.- Igual.

ARTICULO 36.- Igual.

CAPITULO III
**DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

ARTICULO 37.- Igual.

ARTICULO 38.- Igual.

ARTICULO 39.- Igual.

CAPITULO IV
**DE LOS FRENTES Y COALICIONES**

ARTICULO 40.- Igual.

ARTICULO 41.- Igual.

ARTICULO 42.- Igual.

ARTICULO 43.- Igual.

ARTICULO 44.- Igual.

ARTICULO 45.- Igual.

ARTICULO 46.- Igual.

ARTICULO 47.- Igual.

ARTICULO 48.- Igual.

**ARTICULO 49.**- Igual.

**ARTICULO 50.**- Igual.

**ARTICULO 51.**- Igual.

**ARTICULO 52.**- Igual.

## TITULO TERCERO
## DEL PROCESO Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### CAPITULO I
### DEL PROCESO ELECTORAL

**ARTICULO 53.**- Igual.

**ARTICULO 54.**- El proceso electoral se inicia en el mes de abril y concluye en el mes de diciembre del año correspondiente a las elecciones ordinarias.

Las fases básicas de dicho proceso son:

IX. Comprobar durante los meses de abril, mayo y junio la debida integración y funcionamiento de los organismos electorales;

X. Difundir en le mes de junio la demarcación de los distritos electorales uninominales que se indican en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado y 5° de la presente Ley;

XI. Acordar la fórmula electoral aplicable en la asignación de Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional;

XII. Abrir los registros de candidatos, fórmulas, planillas y listas de candidatos en los plazos establecidos por la presente Ley;

XIII. Realizar en los meses de agosto, septiembre y octubre, las actividades previas al día de la votación;

XIV. Recibir el sufragio el primer domingo de noviembre, salvo la excepción contemplada en el artículo 15 de la presente Ley;

XV. Efectuar los cómputos en el mes de noviembre,

XVI. Registrar en el mes de noviembre las constancias de mayoría; y

Asignar en el mes de noviembre los Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional y expedir las constancias de asignación correspondientes.

### CAPITULO II
### DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

**ARTICULO 55.**- Igual.

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN
ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 56.- Igual.

ARTICULO 57.- Igual.

ARTICULO 58.- Igual.

ARTICULO 59.- Igual.

ARTICULO 60.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 61.- Igual.

ARTICULO 62.- Igual.

CAPITULO IV
DE LOS COMITÉS DISTRITALES
ELECTORALES

ARTICULO 63.- Igual.

ARTICULO 64.- Igual.

ARTICULO 65.- Igual.

ARTICULO 66.- Igual.

ARTICULO 67.- Igual.

ARTICULO 68.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 69.- Igual.

CAPITULO V
DE LOS COMITÉS MUNICIPALES
ELECTORALES

ARTICULO 70.- Igual.

ARTICULO 71.- Igual.

ARTICULO 72.- Igual.

ARTICULO 73.- Igual.

ARTICULO 74.- Igual.

ARTICULO 75.- Igual.

ARTICULO 76.- Igual.

CAPITULO VI
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 77.- Igual.

ARTICULO 78.- Igual.

ARTICULO 79.- Igual.

ARTICULO 80.- Igual.

ARTICULO 81.- Igual.

ARTICULO 82.- Igual.

ARTICULO 83.- Igual.

ARTICULO 84.- Igual.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 85.- Igual.

ARTICULO 86.- Igual.

ARTICULO 87.- Igual.

ARTICULO 88.- Igual.

ARTICULO 89.- Igual.

ARTICULO 90.- Igual.

ARTICULO 91.- Igual.

CAPITULO VIII
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 92.- Igual.

ARTICULO 93.- Igual.

ARTICULO 94.- Igual.

ARTICULO 95.- Igual.

ARTICULO 96.- Igual.

CAPITULO IX
DE LA CREDENCIAL DE ELCTOR

ARTICULO 97.- Igual.

ARTICULO 98.- Igual.

ARTICULO 99.- Igual.

ARTICULO 100.- Igual.

ARTICULO 101.- Igual.

ARTICULO 102.- Igual.

ARTICULO 103.- Igual.

CAPITULO X
DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN
ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO
TÉCNICO CENSAL

ARTICULO 104.- Igual.

ARTICULO 105.- Igual.

ARTICULO 106.- Igual.

ARTICULO 107.- Igual.

ARTICULO 108.- Igual.

ARTICULO 109.- Igual.

ARTICULO 110.- Igual.

ARTICULO 111.- Igual.

ARTICULO 112.- Igual.

ARTICULO 113.- Igual.

ARTICULO 114.- Igual.

ARTICULO 115.- Igual.

ARTICULO 116.- Igual.

ARTICULO 117.- Igual.

## CAPITULO XI
## DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 118.- Igual.

ARTICULO 119.- Igual.

ARTICULO 120.- Igual.

ARTICULO 121.- Igual.

ARTICULO 122.- Igual.

ARTICULO 123.- Igual.

# TITULO CUARTO
# DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

## CAPITULO I
## DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS

**ARTICULO 124.-** El registro de candidatos a Gobernador Constitucional del Estado estará abierto del 1° al 15 de julio, inclusive, del año de la elección ordinaria.

El registro de candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores que serán electos por el sistema de mayoría relativa, estará abierto del 5 al 20 de septiembre, inclusive, del año de elecciones ordinarias.

El registro de las listas de candidatos a Diputados y Regidores que serán electos según el principio de representación proporcional, estará abierto del 21 al 30 de septiembre del año de elecciones ordinarias.

La Comisión Estatal Electoral y los Comités Distritales y Municipales Electorales, darán amplia difusión a la apertura del registro de candidatos, a través de los medios de comunicación social.

ARTICULO 125.- Igual.

ARTICULO 126.- Igual.

ARTICULO 127.- Igual.

ARTICULO 128.- Igual.

ARTICULO 129.- Igual.

ARTICULO 130.- Igual.

CAPITULO II
DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES

ARTICULO 131.- Igual.

ARTICULO 132.- Igual.

ARTICULO 133.- Igual.

ARTICULO 134.- Igual.

ARTICULO 135.- Igual.

ARTICULO 136.- Igual.

ARTICULO 137.- Igual.

ARTICULO 138.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS FORMULAS ELECTORALES

ARTICULO 139.- Igual.

ARTICULO 140.- Igual.

ARTICULO 141.- Igual.

ARTICULO 142.- Igual.

ARTICULO 143.- Igual.

ARTICULO 144.- Igual.

CAPITULO IV
DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTICULO 145.- Igual.

ARTICULO 146.- Igual.

ARTICULO 147.- Igual.

ARTICULO 148.- Igual.

CAPITULO V
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

ARTICULO 149.- Igual.

TITULO QUINTO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I
DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES

ARTICULO 150.- Igual.

ARTICULO 151.- Igual.

ARTICULO 152.- Igual.

ARTICULO 153.- Igual.

CAPITULO II
DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 154.- Igual.

ARTICULO 155.- Igual.

ARTICULO 156.- Igual.

ARTICULO 157.- Igual.

ARTICULO 158.- Igual.

ARTICULO 159.- Igual.

ARTICULO 160.- Igual.

ARTICULO 161.- Igual.

ARTICULO 162.- Igual.

CAPITULO III
DEL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN

ARTICULO 163.- Igual.

ARTICULO 164.- Igual.

ARTICULO 165.- Igual.

ARTICULO 166.- Igual.

ARTICULO 167.- Igual.

ARTICULO 168.- Igual.

ARTICULO 169.- Igual.

CAPITULO IV
DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 170.- Igual.

ARTICULO 171.- Igual.

ARTICULO 172.- Igual.

ARTICULO 173.- Igual.

CAPITULO V
DE LAS PREVENCIONES
PARA LAS ELECCIONES

ARTICULO 174.- Igual.

ARTICULO 175.- Igual.

ARTICULO 176.- Igual.

ARTICULO 177.- Igual.

ARTICULO 178.- Igual.

ARTICULO 179.- Igual.

ARTICULO 180.- Igual.

ARTICULO 181.- Igual.

## TITULO SEXTO
## DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

### CAPITULO I
### DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS ELECTORALES

ARTICULO 182.- Igual.

ARTICULO 183.- Igual.

ARTICULO 184.- Igual.

ARTICULO 185.- Igual.

ARTICULO 186.- Igual.

ARTICULO 187.- Igual.

### CAPITULO II
### DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 188.- Igual.

ARTICULO 189.- Igual.

ARTICULO 190.- Igual.

ARTICULO 191.- Igual.

ARTICULO 192.- Igual.

### CAPITULO III
### DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 193.- Igual.

ARTICULO 194.- Igual.

### CAPITULO IV
### DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

ARTICULO 195.- Igual.

ARTICULO 196.- Igual.

ARTICULO 197.- Igual.

### CAPITULO V
### DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

ARTICULO 198.- Igual.

ARTICULO 199.- Igual.

ARTICULO 200.- Igual.

CAPITULO VI
DE LA CALIFICACIÓN
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 201.- Igual.

ARTICULO 202.- Igual.

ARTICULO 203.- Igual.

TITULO SÉPTIMO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I
DE LAS NULIDADES

ARTICULO 204.- Igual.

ARTICULO 205.- Igual.

ARTICULO 206.- Igual.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 207.- Igual.

ARTICULO 208.- Igual.

ARTICULO 209.- Igual.

ARTICULO 210.- Igual.

ARTICULO 211.- Igual.

ARTICULO 212.- Igual.

ARTICULO 213.- Igual.

CAPITULO II
DE LAS SANCIONES

ARTICULO 214.- Igual.

ARTICULO 215.- Igual.

ARTICULO 216.- Igual.

ARTICULO 217.- Igual.

ARTICULO 218.- Igual.

ARTICULO 219.- Igual.

ARTICULO 220.- Igual.

ARTICULO 221.- Igual.

ARTICULO 222.- Igual.

TRANSITORIO

ARTICULO ÚNICO.- El presente Decreto surtirá sus efectos a partir de la fecha de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## 30. REFORMA DE 23 DE JUNIO DE 1983 A LA LEY DE 1979.

TITULO PRIMERO
**DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS**

CAPITULO I
**DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY**

**ARTICULO 1.-** Igual.

**ARTICULO 2.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.**

**ARTICULO 3.-** Igual.

**ARTICULO 4.-** Igual.

**ARTICULO 5.-** El Territorio del Estado se dividirá políticamente en 23 Distritos Electorales Uninominales.

PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Choix, Cabecera: La Ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de El Fuerte, Cabecera: La Ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de los Mochis y de la Alcaldía central, y las Sindicaturas de Ahome, Higueras de Zaragoza y Topolobampo del Municipio de Ahome, Cabecera: La Ciudad de los Mochis.

CUARTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Sinaloa, Cabecera: La Ciudad de Sinaloa de Leyva.

QUINTO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortinez, Benito Juárez y la Trinidad del Municipio de Guasave, Cabecera: La Ciudad de Guasave.

SEXTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Angostura, Cabecera: La Ciudad de Angostura.

SÉPTIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, Cabecera: La Ciudad de Guamúchil.

OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Mocorito, Cabecera: La Ciudad de Mocorito.

NOVENO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Badiraguato, Cabecera: La ciudad de Badiraguato.

DECIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, del Municipio de Culiacán, Cabecera: La Ciudad de Culiacán.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito, El Tamarindo, Jesús María y Tepuche del Municipio de Culiacán, Cabecera: La Ciudad de Culiacán.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Navolato, Cabecera: La ciudad de Navolato.

DECIMO TERCER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Cósala, Cabecera: La Ciudad de Cosalá.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Elota, Cabecera: La Ciudad de la Cruz.

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de San Ignacio, Cabecera: La Ciudad de San Ignacio.

DECIMO SEXTO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, Municipio de Mazatlán, Cabecera: La Ciudad de Mazatlán.

DECIMO SÉPTIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Concordia, Cabecera: La Ciudad de Concordia.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Rosario, Cabecera: La Ciudad de Rosario.

DECIMO NOVENO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Escuinapa, Cabecera: La Ciudad de Escuinapa.

VIGÉSIMO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de los Mochis y de la alcaldía Central, y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán. Heriberto Valdéz Romero y Gustavo Díaz Ordaz del Municipio de Ahome, Cabecera: Los Mochis.

VIGÉSIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, Nío, Bamoa y León Fonseca del Municipio de Guasave, Cabecera: La Ciudad de Guasave.

VIGÉSIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona y El Salado del Municipio de Culiacán, Cabecera: Eldorado.

VIGÉSIMO TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble del Municipio de Mazatlán,

Cabecera: La Ciudad de Mazatlán.

**ARTICULO 6.-** Igual.

**ARTICULO 7.-** Igual.

**ARTICULO 8.-** Igual.

**ARTICULO 9.-** El Estado de Sinaloa se divide política y administrativamente en 18 Municipalidades Autónomas.

Municipio de Ahome, con Cabecera en la ciudad de Los Mochis.

Municipio de Fuerte, con Cabecera en la ciudad de El Fuerte.

Municipio de Choix, con Cabecera en la ciudad de Choix.

Municipio de Guasave, con Cabecera en la ciudad de Guasave.

Municipio de Sinaloa, con Cabecera en la ciudad de Sinaloa de Leyva.

Municipio de Angostura, con Cabecera en la ciudad de Angostura.

Municipio de Mocorito, con Cabecera en la ciudad de Mocorito.

Municipio de Salvador Alvarado, con Cabecera en la ciudad de Guamuchil.

Municipio de Badiraguato, con Cabecera en la ciudad de Badiraguato.

Municipio de Culiacán, con Cabecera en la ciudad de Culiacán Rosales.

Municipio de Navolato, con Cabecera en la ciudad de Navolato.

Municipio de Elota, con Cabecera en la ciudad de La Cruz.

Municipio de Cosalá, con Cabecera en la ciudad de Cosalá.

Municipio de San Ignacio, con Cabecera en la ciudad de San Ignacio.

Municipio de Mazatlán, con Cabecera en la ciudad de Mazatlán.

Municipio de Concordía, con Cabecera en la ciudad de Concordía.

Municipio de Rosario, con Cabecera en la ciudad de El Rosario.

Municipio de Escuinapa, con Cabecera en la ciudad de Escuinapa.

**ARTÍCULO 10.-** La Elección de los Ayuntamientos por el sistema de mayoría relativa se hará por planillas.

Los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, se integrarán con 9 regidores; los Municipio de Fuerte, Sinaloa, Mocorito, Salvador Alvarado, Navolato, Ro-

sario y Escuinapa, con 7 regidores y los Municipios de Choix, Angostura, Badiraguato, Cósala, Elota, San Ignacio y Concordía con 5 regidores.

ARTICULO 11.- Igual.

ARTICULO 12.- Igual.

ARTICULO 13.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 14.- Igual.

ARTICULO 15.- Igual.

ARTICULO 16.- Igual.

ARTICULO 17.- Igual.

ARTICULO 18.- Igual.

ARTICULO 19.- Igual.

ARTICULO 20.- Igual.

ARTICULO 21.- Igual.

ARTICULO 22.- Igual.

CAPITULO IV
DEL VOTO

ARTICULO 23.- Igual.

ARTICULO 24.- Igual.

ARTICULO 25.- Igual.

ARTICULO 26.- Igual.

TITULO SEGUNDO
DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS

CAPITULO I
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 27.- Igual.

ARTICULO 28:- Igual.

CAPITULO II
DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 29.- Igual.

ARTICULO 30.- Igual.

ARTICULO 31.- Igual.

ARTICULO 32.- Igual.

ARTICULO 33.- Igual.

ARTICULO 34.- Igual.

ARTICULO 35.- Igual.
ARTICULO 36.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS PRERROGATIVAS
DE LOS PARTDOS POLÍTICOS

ARTICULO 37.- Igual.

ARTICULO 38.- Igual.

ARTICULO 39.- Igual.

CAPITULO IV
DE LOS FRENTES Y COALICIONES

ARTICULO 40.- Igual.

ARTICULO 41.- Igual.

ARTICULO 42.- Igual.

ARTICULO 43.- Igual.

ARTICULO 44.- Igual.

ARTICULO 45.- Igual.

ARTICULO 46.- Igual.

ARTICULO 47.- Igual.

ARTICULO 48.- Igual.

ARTICULO 49.- Igual.

ARTICULO 50.- Igual.

ARTICULO 51.- Igual.

ARTICULO 52.- Igual.

TITULO TERCERO
DEL PROCESO Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPITULO I
DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 53.- Igual.

ARTICULO 54.- Igual.

CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULO 55.- Igual.

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 56.- Igual.

ARTICULO 57.- Igual.

ARTICULO 58.- Igual.

ARTICULO 59.- Igual.

ARTICULO 60.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 61.- Igual.

ARTICULO 62.- Igual.

CAPITULO IV
DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 63.- Igual.

ARTICULO 64.- Igual.

ARTICULO 65.- Igual.

ARTICULO 66.- Igual.

ARTICULO 67.- Igual.

ARTICULO 68.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 69.- Igual.

CAPITULO V
DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 70.- Igual.

ARTICULO 71.- En cada uno de los Municipios en que se divide el Estado funcionará un Comité Municipal Electoral, el que se instalará en la Cabecera respectiva.

ARTICULO 72.- Igual.

ARTICULO 73.- Igual.

ARTICULO 74.- Igual.

ARTICULO 75.- Igual.

ARTICULO 76.- Igual.

CAPITULO VI
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 77.- Igual.

ARTICULO 78.- Igual.

ARTICULO 79.- Igual.

ARTICULO 80.- Igual.

ARTICULO 81.- Igual.

ARTICULO 82.- Igual.

ARTICULO 83.- Igual.

ARTICULO 84.- Igual.

CAPITULO VII
**DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

**ARTICULO 85.-** Igual.

**ARTICULO 86.-** Igual.

**ARTICULO 87.-** Igual.

**ARTICULO 88.-** Igual.

**ARTICULO 89.-** Igual.

**ARTICULO 90.-** Igual.

**ARTICULO 91.-** Igual.

CAPITULO VIII
**DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES**

**ARTICULO 92.-** Igual.

**ARTICULO 93.-** Igual.

**ARTICULO 94.-** Igual.

**ARTICULO 95.-** Igual.

**ARTICULO 96.-** Igual.

CAPITULO IX
**DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR**

**ARTICULO 97.-** Igual.

**ARTICULO 98.-** Igual.

**ARTICULO 99.-** Igual.

**ARTICULO 100.-** Igual.

**ARTICULO 101.-** Igual.

**ARTICULO 102.-** Igual.

**ARTICULO 103.-** Igual.

CAPITULO X
**DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL**

**ARTICULO 104.-** Igual.

**ARTICULO 105.-** Igual.

**ARTICULO 106.-** Igual.

**ARTICULO 107.-** Igual.

**ARTICULO 108.-** Igual.

**ARTICULO 109.-** Igual.

**ARTICULO 110.-** Igual.

**ARTICULO 111.-** Igual.

ARTICULO 112.- Igual.

ARTICULO 113.- Igual.

ARTICULO 114.- Igual.

ARTICULO 115.- Igual.

ARTICULO 116.- Igual.

ARTICULO 117.- Igual.

CAPITULO XI
**DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES**

ARTICULO 118.- Igual.

ARTICULO 119.- Igual.

ARTICULO 120.- Igual.

ARTICULO 121.- Igual.

ARTICULO 122.- Igual.

ARTICULO 123.- Igual.

TITULO CUARTO
**DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN**

CAPITULO I
**DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS**

ARTICULO 124.- Igual.

ARTICULO 125.- Igual.

ARTICULO 126.- Igual.

ARTICULO 127.- Igual.

ARTICULO 128.- Igual.

ARTICULO 129.- Igual.

ARTICULO 130.- Igual.

CAPITULO II
**DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES**

**ARTICULO 131.-** Habiendo registrado a sus candidatos, fórmulas, planillas, Listas Estatales y Municipales, según el caso, los Partidos Políticos podrán nombrar un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen para la elección correspondiente.

Los candidatos también tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla. Cuando en una elección concurran candidatos, fórmulas, planillas, listas estatales y municipales postulados por un mismo Partido Político, nombrarán a un representante común y a si respectivo suplente en cada una de

las planillas que se instalen.

ARTICULO 132.- Igual.

ARTICULO 133.- Igual.

ARTICULO 134.- Igual.

ARTICULO 135.- Igual.

ARTICULO 136.- Igual.

ARTICULO 137.- Igual.

ARTICULO 138.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS FORMULAS ELECTORALES

ARTICULO 139.- Igual.

ARTICULO 140.- Igual.

ARTICULO 141.- Igual.

ARTICULO 142.- Igual.

ARTICULO 143.- Igual.

ARTICULO 144.- Igual.

CAPITULO IV
DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTICULO 145.- Igual.

ARTICULO 146.- Igual.

ARTICULO 147.- Igual.

ARTICULO 148.- Igual.

CAPITULO V
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

ARTICULO 149.- Igual.

TITULO QUINTO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I
DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES

ARTICULO 150.- Igual.

ARTICULO 151.- Igual.

ARTICULO 152.- Igual.

ARTICULO 153.- Igual.

CAPITULO II
DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 154.- Igual.

ARTICULO 155.- Igual.

ARTICULO 156.- Igual.

ARTICULO 157.- Igual.

ARTICULO 158.- Igual.

ARTICULO 159.- Igual.

ARTICULO 160.- Igual.

ARTICULO 161.- Igual.

ARTICULO 162.- Igual.

CAPITULO III
DEL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN

ARTICULO 163.- Igual.

ARTICULO 164.- Igual.

ARTICULO 165.- Igual.

ARTICULO 166.- Igual.

ARTICULO 167.- Igual.

ARTICULO 168.- Igual.

ARTICULO 169.- Igual.

CAPITULO IV
DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 170.- Igual.

ARTICULO 171.- Igual.

ARTICULO 172.- Igual.

ARTICULO 173.- Igual.

CAPITULO V
DE LAS PREVENCIONES
PARA LAS ELECCIONES

ARTICULO 174.- Igual.

ARTICULO 175.- Igual.

ARTICULO 176.- Igual.

ARTICULO 177.- Igual.

ARTICULO 178.- Igual.

ARTICULO 179.- Igual.

ARTICULO 180.- Igual.

ARTICULO 181.- Igual.

TITULO SEXTO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPITULO I
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS ELECTORALES**

**ARTICULO 182.-** Igual.

**ARTICULO 183.-** Igual.

**ARTICULO 184.-** Igual.

**ARTICULO 185.-** Igual.

**ARTICULO 186.-** Igual.

**ARTICULO 187.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES**

**ARTICULO 188.-** Igual.

**ARTICULO 189.-** Igual.

**ARTICULO 190.-** Igual.

**ARTICULO 191.-** Igual.

**ARTICULO 192.-** Igual.

CAPITULO III
**DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

**ARTICULO 193.-** Igual.

**ARTICULO 194.-** Igual.

CAPITULO IV
**DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA**

**ARTICULO 195.-** Igual.

**ARTICULO 196.-** Igual.

**ARTICULO 197.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTICULO 198.-** Igual.

**ARTICULO 199.-** Igual.

**ARTICULO 200.-** Igual.

CAPITULO VI
**DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES**

**Artículo 201.-** Cada Legislatura calificará las elecciones de sus propios miembros, a través de un Colegio Electoral que se integrará con los presuntos Diputados que hubieren obtenido sus respectivas constancias de mayoría o de asignación proporcional.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

ARTICULO 202.- Igual.

ARTICULO 203.- El Ayuntamiento en funciones, constituido en Colegio Electoral, calificará las Elecciones Municipales en sesión que celebrará a más tardar el día 30 de noviembre. El resultado de la calificación lo dará a conocer por medio de impresos que se fijarán en lugares públicos.

TITULO SÉPTIMO
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAPITULO I
**DE LAS NULIDADES**

ARTICULO 204.- Igual.

ARTICULO 205.- Igual.

ARTICULO 206.- Igual.

CAPITULO II
**DE LOS RECURSOS**

ARTICULO 207.- Igual.

ARTICULO 208.- Igual.

ARTICULO 209.- Igual.

ARTICULO 210.- Igual.

ARTICULO 211.- Igual.

ARTICULO 212.- Igual.

ARTICULO 213.- Igual.

CAPITULO II
**DE LAS SANCIONES**

ARTICULO 214.- Igual.

ARTICULO 215.- Igual.

ARTICULO 216.- Igual.

ARTICULO 217.- Igual.

ARTICULO 218.- Igual.

ARTICULO 219.- Igual.

ARTICULO 220.- Igual.

ARTICULO 221.- Igual.

ARTICULO 222.- Igual.

## 31. REFORMA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1985 A LA LEY DE 1979.

**Reformas Ley Electoral 28 de diciembre de 1985**

TITULO PRIMERO
DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- Igual.

ARTICULO 2.- Igual.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 3.- Igual.

ARTICULO 4.- Igual.

ARTICULO 5.- Igual.

ARTICULO 6.- Igual.

ARTICULO 7.- Igual.

ARTICULO 8.- Igual.

ARTICULO 9.- Igual.

ARTICULO 10.- La elección de los Ayuntamientos de los Municipios del Estado por el sistema de mayoría relativa se hará por planillas, y bajo este sistema contarán con el siguiente número de Regidores:

Los de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, con 13 Regidores, los de El Fuerte, Sinaloa, Salvador Alvarado, Mocorito y Navolato con 9 regidores, y los de Choix, Angostura, Badiraguato, Cósala, Elota, San Ignacio, Concordía, Rosario y Escuinapa con 7 Regidores.

ARTICULO 11.- En los Municipios del Estado además de los Regidores electos conforme al sistema de mayoría relativa, los Ayuntamientos se integrarán con Regidores Electos conforme al principio de representación proporcional, medíante listas municipales que serán votadas en sus respectivas jurisdicciones y en la forma siguiente:

I.- En Ahome, Culiacán, Guasave y Mazatlán, se asignarán hasta cuatro Regidores;

II.- En El Fuerte, Mocorito, Navolato, Salvador Alvarado y Sinaloa, se asignarán hasta dos Regidores; y,

III.- En Angostura, Badiraguato, Cósala, Concordía, Choix, Elota, Escuinapa, Rosario y San Ignacio, se asignará un Regidor.

Se podrán considerar listas municipales las mismas planillas que los partidos presenten para la elección de mayoría relativa si así lo determina la Comisión Estatal Electoral.

Tendrán derecho a que se les acrediten Regidores por representación proporcional, los partidos políticos participantes en la elección que habiendo obtenido votación minoritaria, alcancen cuando menos el 10 por ciento del total de la votación sufragada.

Si la elección de las listas municipales un solo partido político resultare con derecho a la asignación de Regidores por representación proporcional, únicamente se le adjudicarán la mitad de las regidurías a repartir, exceptuándose de esta regla los municipios comprendidos en la fracción III de este artículo a los cuales se asignará un Regidor.

Si fueren dos o más partidos políticos los que tuvieren derecho a la asignación de Regidurías según el principio de representación proporcional, éstas se distribuirán aplicando la fórmula que se integra con los siguientes factores:

Porcentaje mínimo es el 5% de la votación efectiva en la circunscripción municipal y por este factores asignará la primera regiduría a cada partido político que alcance dicho porcentaje.

Si aplicando el factor porcentaje mínimo quedaran regidurías por repartir, estas se asignarán aplicando el factor resto mayor.

Cuando el número de Partidos Políticos con derecho a la asignación excediere de las regidurías de representación proporcional que conforme a esta Ley deban adjudicarse, la asignación se hará de acuerdo al orden decreciente de la votación obtenida por dichos partidos.

**ARTICULO 12.-** Igual.

**ARTICULO 13.-** Igual.

CAPITULO III
DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 14.-** Igual.

**ARTICULO 15.-** Igual.

**ARTICULO 16.-** Igual.

**ARTICULO 17.-** Igual.

**ARTICULO 18.-** Igual.

**ARTICULO 19.-** Igual.

**ARTICULO 20.-** Igual.

**ARTICULO 21.-** Igual.

**ARTICULO 22.-** Igual.

CAPITULO IV
**DEL VOTO**

**ARTICULO 23.-** Igual.

**ARTICULO 24.-** Igual.

**ARTICULO 25.-** Igual.

**ARTICULO 26.-** Igual.

TITULO SEGUNDO
**DE LAS ORGANIZACIONES POLÍTICAS**

CAPITULO I
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTICULO 27.-** Igual.

**ARTICULO 28.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS**

**ARTICULO 29.-** Igual.

**ARTICULO 30.-** Igual.

**ARTICULO 31.-** Igual.

**ARTICULO 32.-** Igual.

**ARTICULO 33.-** Igual.

**ARTICULO 34.-** Igual.

**ARTICULO 35.-** Igual.

**ARTICULO 36.-** Igual.

CAPITULO III
**DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTDOS POLÍTICOS**

**ARTICULO 37.-** Igual.

**ARTICULO 38.-** Igual.

**ARTICULO 39.-** Igual.

CAPITULO IV
**DE LOS FRENTES Y COALICIONES**

**ARTICULO 40.-** Igual.

**ARTICULO 41.-** Igual.

**ARTICULO 42.-** Igual.

**ARTICULO 43.-** Igual.

**ARTICULO 44.-** Igual.

**ARTICULO 45.-** Igual.

ARTICULO 46.- Igual.

ARTICULO 47.- Igual.

ARTICULO 48.- Igual.

ARTICULO 49.- Igual.

ARTICULO 50.- Igual.

ARTICULO 51.- Igual.

ARTICULO 52.- Igual.

## TITULO TERCERO
## DEL PROCESO Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### CAPITULO I
### DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 53.- Igual.

ARTICULO 54.- El proceso electoral se inicia en el mes de abril y concluye en el mes de diciembre del año correspondiente a las elecciones ordinarias.

Las fases básicas de dicho proceso son:

XVII. Comprobar durante los meses de abril, mayo y junio la debida integración y funcionamiento de los organismos electorales;

XVIII. Difundir en le mes de junio la demarcación de los distritos electorales uninominales que se indican en el Artículo 24 de la Constitución Política del Estado y 5° de la presente Ley;

XIX. Acordar la fórmula electoral aplicable en la asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional;

XX. Abrir los registros de candidatos, fórmulas, planillas y listas de candidatos en los plazos establecidos por la presente Ley;

XXI. Realizar en los meses de agosto, septiembre y octubre, las actividades previas al día de la votación;

XXII. Recibir el sufragio el primer domingo de noviembre;

XXIII. Efectuar los cómputos en el mes de noviembre,

XXIV. Registrar en el mes de noviembre las constancias de mayoría; y

Asignar en el mes de noviembre los Diputados y Regidores electos por el principio de representación proporcional y expedir las constancias de asignación correspondientes.

### CAPITULO II
### DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULO 55.- Igual.

## CAPITULO III
## DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 56.-** Igual.

**ARTICULO 57.-** Igual.

**ARTICULO 58.-** Igual.

**ARTICULO 59.-** Igual.

**ARTICULO 60.-** Igual.

### FACULTADES Y OBLIGACIONES

**ARTICULO 61.-** La Comisión Estatal electoral tiene las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales relativas y las contenidas en esta Ley;

II.- Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

III.- Proveer que lo relativo a las prerrogativas de los Partidos Políticos y de las Asociaciones Políticas se desarrolle con apego a esta Ley;

IV.- Resolver sobre los frentes y coaliciones de los Partidos Políticos;

V.- Dictar los lineamientos a que se sujetará la depuración y actualización del Padrón Electoral.

VI.-Solicitar a la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores, practique los trabajos técnicos para la preparación, organización y desarrollo de los procesos electorales;

VII.- Llevar a cabo la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

VIII.- Publicar oportunamente los nombre de sus integrantes en el Periódico Oficial del Estado;

IX.- Designar al Presidente, Secretario y Vocales, de los Comités Distritales y Municipales electorales y publicar su integración en el Periódico Oficial del Estado.

X.- Registrar supletoriamente los nombramientos de los comisionados de los partidos políticos que integrarán los comités Distritales y Municipales Electorales.

XI.- Registrar las candidaturas a gobernador Constitucional del Estado;

XII.- Registrar de manera supletoria las candidaturas a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores que serán electos según el sistema de mayoría relativa;

XIII.- Registrar las listas estatales de candidatos a Diputados que serán electos según el principio de Representación Proporcional;

XIV.- Registrar supletoriamente las listas municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de Representación Proporcional;

XV.- Acordar la formula electoral para la asignación de los Diputados de representación proporcional;

XVI.- Investigar por los medios legales pertinentes, cualesquiera hechos relacionados con el proceso electoral, y de manera especial, los que denuncien los Partidos Políticos contra actos violatorios de la Ley, por parte de las autoridades o de otros partidos, en contra de su propaganda, candidatos o miembros;

XVII.- Tener a sus órdenes la fuerza pública necesaria para garantizar en los términos de esta Ley, el desarrollo del proceso electoral;

XVIII.- Nombrar funcionarios y auxiliares especiales para que efectúen las investigaciones y realicen las actividades que se requieran;

XIX.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, relativas a la integración y funcionamiento de los organismos electorales, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

XX.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en los términos de esta Ley;

XXI.- Proporcionar a los demás organismos electorales la documentación, las formas que apruebe para las actas del proceso electoral y los elementos y útiles necesarios;

XXII.- Registrar las constancias de mayoría expedidas por los Comités Distritales y Municipales electorales a los ciudadanos que hayan obtenido mayoría de votos en la elección de que se trate, informando al Colegio Electoral del Congreso del Estado y a los Ayuntamientos sobre los registros que hayan efectuado y los casos de negativa;

XXIII.- Hacer el cómputo de la votación efectiva de las circunscripción plurinominal a efecto de llevar a cabo la asignación de Diputados electos según el principio de Representación Proporcional;

XXIV.- Aplicar la fórmula de asignación aprobada en los términos de la fracción XV de este Artículo; expedir las constancias respectivas y enviar al Colegio Electoral del Congreso del Estado copias de las que hay expedido a cada Partido Político, así como la documentación relativa a esa elección;

XXV.- Informar al Colegio Electoral del Congreso del Estado sobre los hechos que pueden influir en la calificación de las elecciones y todo lo que aquél solicite;

XXVI.- Expedir su reglamento interno y el de los organismos electorales;

XXVII.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley y resolver los casos no previstos en la misma; y,

XXVII.- Las demás que le confiera esta Ley y disposiciones relativas.

**ARTICULO 62.-** Igual.

CAPITULO IV
**DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES**

**ARTICULO 63.-** Igual.

**ARTICULO 64.-** Igual.

**ARTICULO 65.-** Igual.

**ARTICULO 66.-** Igual.

**ARTICULO 67.-** Igual.

**ARTICULO 68.-** Igual.

**FACULTADES Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 69.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES**

**ARTICULO 70.-** Igual.

**ARTICULO 71.-** Igual.

**ARTICULO 72.-** Igual.

**ARTICULO 73.-** Igual.

**ARTICULO 74.-** Igual.

**ARTICULO 75.-** Igual.

**ARTICULO 76.-** Igual.

CAPITULO VI
**DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**ARTICULO 77.-** Igual.

**ARTICULO 78.-** Igual.

**ARTICULO 79.-** Igual.

**ARTICULO 80.-** Igual.

**ARTICULO 81.-** Igual.

**ARTICULO 82.-** Igual.

**ARTICULO 83.-** Igual.

**ARTICULO 84.-** Igual.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 85.- Igual.

ARTICULO 86.- Igual.

ARTICULO 87.- Igual.

ARTICULO 88.- Igual.

ARTICULO 89.- Igual.

ARTICULO 90.- Igual.

ARTICULO 91.- Igual.

CAPITULO VIII
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 92.- Igual.

ARTICULO 93.- Igual.

ARTICULO 94.- Igual.

ARTICULO 95.- Igual.

ARTICULO 96.- Igual.

CAPITULO IX
DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 97.- Igual.

ARTICULO 98.- Igual.

ARTICULO 99.- Igual.

ARTICULO 100.- Igual.

ARTICULO 101.- Igual.

ARTICULO 102.- Igual.

ARTICULO 103.- Igual.

CAPITULO X
DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL

ARTICULO 104.- Igual.

ARTICULO 105.- Igual.

ARTICULO 106.- Igual.

ARTICULO 107.- Igual.

ARTICULO 108.- Igual.

ARTICULO 109.- Igual.

ARTICULO 110.- Igual.

ARTICULO 111.- Igual.

**ARTICULO 112.-** Igual.

**ARTICULO 113.-** Igual.

**ARTICULO 114.-** Igual.

**ARTICULO 115.-** Igual.

**ARTICULO 116.-** Igual.

**ARTICULO 117.-** Igual.

CAPITULO XI
**DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES**

**ARTICULO 118.-** Igual.

**ARTICULO 119.-** Igual.

**ARTICULO 120.-** Igual.

**ARTICULO 121.-** Igual.

**ARTICULO 122.-** Igual.

**ARTICULO 123.-** Igual.

TITULO CUARTO
**DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN**

CAPITULO I
**DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS**

**ARTICULO 124.-** Igual.

**ARTICULO 125.-** Igual.

**ARTICULO 126.-** Igual.

**ARTICULO 127.-** Igual.

**ARTICULO 128.-** Igual.

**ARTICULO 129.-** Igual.

**ARTICULO 130.-** Igual.

CAPITULO II
**DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES**

**ARTICULO 131.-** Efectuado el registro de candidatos y formulas de candidatos, los Partidos Políticos tendrán derecho a nombrar los representantes a que se refiere el Artículo 31 y 32 de esta Ley.

Los representantes a que se refiere este artículo, deberán ser ciudadanos residentes en la sección electoral a que correspondan las casillas, y estar incluidos en el padrón electoral de la sección.

**ARTICULO 132.-** Igual.

**ARTICULO 133.-** Igual.

**ARTICULO 134.-** Igual.

**ARTICULO 135.-** Igual.

**ARTICULO 136.-** Igual.

**ARTICULO 137.-** Igual.

**ARTICULO 138.-** Igual.

CAPITULO III
**DE LAS FORMULAS ELECTORALES**

**ARTICULO 139.-** Durante el mes de junio del año de la Elección, la Comisión Estatal Electorales reunirá con el fin de señalar la fórmula electoral que se aplicará para la asignación de diputados electos según el principio de representación proporcional.

Para este efecto, la Comisión tendrá en cuenta el número de Partidos políticos participantes, la evaluación de los comportamientos electorales de los ciudadanos y las apreciaciones que se tengan de la aplicación de dichas fórmulas.

**ARTICULO 140.-** Igual.

**ARTICULO 141.-** Igual.

**ARTICULO 142.-** La fórmula electoral y los procedimientos que se observarán para la asignación de diputados por el principio de representación proporcional, son los siguientes:

A).- Fórmula Primera.

B).- Fórmula Segunda.

**ARTICULO 143.-** La fórmula primera se integra con los siguientes factores:

A).- Cociente natural

B).- Resto Mayor.

El cociente natural resulta de dividir la votación efectiva entre el número de curules a repartir. Por este factor se asignará a cada Partido Político, con derecho a la distribución, tantas curules como número de veces contenga su votación dicho cociente.

Si después de aplicado el cociente natural quedaran curules por repartir, estas se distribuirán por el factor del resto mayor, de acuerdo al orden decreciente de los restos de votos no utilizados en la aplicación del cociente natural.

El resto mayor es el remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación del cociente natural.

**ARTICULO 144.-** La fórmula segunda se integra con los siguientes factores:

A).- Porcentaje mínimo

B).- Resto Mayor.

Porcentaje Mínimo es el 5% de la votación efectiva en la circunscripción plurinominal. Por este factor se asignará la primera curul a cada Partido Político que alcance dicho porcentaje.

Si aplicado el factor Porcentaje Mínimo quedarán curules por repartir, estas se asignarán aplicando el factor Resto Mayor.

CAPITULO IV
**DE LAS BOLETAS ELECTORALES**

**ARTICULO 145.-** Igual.

**ARTICULO 146.-** Igual.

**ARTICULO 147.-** Igual.

**ARTICULO 148.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS**

**ARTICULO 149.-** Igual.

**TITULO QUINTO**
**DE LA JORNADA ELECTORAL**

CAPITULO I
**DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES**

**ARTICULO 150.-** Igual.

**ARTICULO 151.-** Igual.

**ARTICULO 152.-** Igual.

**ARTICULO 153.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LA VOTACIÓN**

**ARTICULO 154.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I.- Exhibir su credencial de elector.

II.- Identificarse por cualquier medio apropiado como:

A).- Credencial o documento diverso a satisfacción de la Mesa Directiva de la Casilla;
B).- Licencia de automovilista o chofer;
C).- Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su credencial; o
D).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.- El Secretario de la Mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los casos siguientes:

A).- Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, por causas justificadas a satisfacción de los funcionarios de casilla. Para este caso se observará lo siguiente:

1.- Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá votar para Regidores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Si se encuentra fuera de su Municipio y de su Distrito, pero dentro del Estado, podrá votar podrá votar para Gobernador y diputados por representación proporcional.

B).- Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla más próxima al lugar donde desempeña su servicio el día de la elección.

C).- Que se trate de representantes generales de Partidos Políticos quienes votarán en cualesquiera de las casillas en que actúen.

ARTICULO 155.- Igual.

ARTICULO 156.- Igual.

ARTICULO 157.- Igual.

ARTICULO 158.- Igual.

ARTICULO 159.- Igual.

ARTICULO 160.- Igual.

ARTICULO 161.- Igual.

ARTICULO 162.- Igual.

## CAPITULO III
## DEL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN

ARTICULO 163.- Igual.

ARTICULO 164.- Igual.

ARTICULO 165.- Igual.

ARTICULO 166.- Igual.

ARTICULO 167.- Igual.

ARTICULO 168.- Igual.

ARTICULO 169.- Igual.

CAPITULO IV
DEL PAQUETE ELECTORAL

ARTICULO 170.- Igual.

ARTICULO 171.- Igual.

ARTICULO 172.- Igual.

ARTICULO 173.- Igual.

CAPITULO V
DE LAS PREVENCIONES PARA LAS ELECCIONES

ARTICULO 174.- Igual.

ARTICULO 175.- Igual.

ARTICULO 176.- Igual.

ARTICULO 177.- Igual.

ARTICULO 178.- Igual.

ARTICULO 179.- Igual.

ARTICULO 180.- Igual.

ARTICULO 181.- Igual.

TITULO SEXTO
DE LOS RESULTADOS ELECTORALES

CAPIATULO I
DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS ELECTORALES

ARTICULO 182.- Igual.

ARTICULO 183.- Igual.

ARTICULO 184.- Igual.

ARTICULO 185.- Igual.

ARTICULO 186.- Igual.

ARTICULO 187.- Igual.

CAPITULO II
DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

ARTICULO 188.- Igual.

ARTICULO 189.- Igual.

ARTICULO 190.- Igual.

ARTICULO 191.- Igual.

ARTICULO 192.- Igual.

CAPITULO III
DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 193.-** Igual.

**ARTICULO 194.-** Igual.

CAPITULO IV
**DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA**

**ARTICULO 195.-** Igual.

**ARTICULO 196.-** Igual.

**ARTICULO 197.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTICULO 198.-** Igual.

**ARTICULO 199.-** Igual.

**ARTICULO 200.-** Los Ayuntamientos expedirán las constancias de asignación a los Regidores electos conforme al principio de Representación Proporcional.

La asignación de Regidurías se hará a los Partidos Políticos que alcancen el 10 por ciento de la votación municipal, mediante la aplicación de la fórmula establecida en el artículo 11 de la presente Ley.

CAPITULO VI
**DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 201.-** Igual.

**ARTICULO 202.-** Igual.

**ARTICULO 203.-** Igual.

TITULO SÉPTIMO
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAPITULO I
**DE LAS NULIDADES**

**ARTICULO 204.-** Igual.

**ARTICULO 205.-** Igual.

**ARTICULO 206.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LOS RECURSOS**

**ARTICULO 207.-** Igual.

**ARTICULO 208.-** Igual.

**ARTICULO 209.-** Igual.

**ARTICULO 210.-** Igual.

**ARTICULO 211.-** Igual.

**ARTICULO 212.-** Igual.

**ARTICULO 213.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 214.-** Igual.

**ARTICULO 215.-** Igual.

**ARTICULO 216.-** Igual.

**ARTICULO 217.-** Igual.

**ARTICULO 218.-** Igual.

**ARTICULO 219.-** Igual.

**ARTICULO 220.-** Igual.

**ARTICULO 221.-** Igual.

**ARTICULO 222.-** Igual.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** Dentro de los treinta días siguientes a su instalación para las elecciones ordinarias a celebrarse en el año de 1986, la Comisión Estatal Electoral expedirá, en su caso, las reformas conducentes a adecuar el Reglamento de los Organismos Electorales y Previsiones para la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El presente Decreto entrará en vigor a partir de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## 32. REFORMAS DE 15 DE AGOSTO DE 1989 A LA LEY DE 1979.

**Reformas a la Ley Electoral 15 de agosto de 1989**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- Igual.

ARTICULO 2.- Igual.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 3.- Igual.

ARTICULO 4.- Igual.

ARTICULO 5.- Igual.

ARTICULO 6.- Igual.

ARTICULO 7.- Igual.

ARTICULO 8.- Igual.

ARTICULO 9.- Igual.

ARTICULO 10.- Igual.

ARTICULO 11.- Igual.

ARTICULO 12.- Los miembros de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales y Municipales Electorales son inelegibles para los cargos de elección popular, salvo que se separen noventa días antes de la fecha de la elección de que se trate.

ARTICULO 13.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 14.- Igual.

ARTICULO 15.- Igual.

ARTICULO 16.- Igual.

ARTICULO 17.- Igual.

ARTICULO 18.- Igual.

ARTICULO 19.- Igual.

ARTICULO 20.- Igual.

ARTICULO 21.- Igual.

**ARTICULO 22.-** Igual.

CAPITULO IV
**DEL VOTO**

**ARTICULO 23.-** Igual.

**ARTICULO 24.-** Igual.

**ARTICULO 25.-** Igual.

**ARTICULO 26.-** Igual.

TITULO SEGUNDO
**DE LOS PARTIDOS POLITICOS**

CAPITULO I
**DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU FUNCION**

**ARTICULO 27.-** Los Partidos Políticos son formas de organización política de ciudadanos y constituyen entidades de interés público; tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación popular y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante el sufragio.

La denominación de partido se reserva a las organizaciones que estén registradas ante la Comisión Estatal Electoral como partidos políticos.

Los partidos políticos que tengan vigente su registro, gozarán de personalidad jurídica propia y de los derechos y obligaciones que esta Ley establece.

**ARTICULO 28.-** Para el cumplimiento de sus fines y atribuciones, la acción de los partidos políticos deberá:

I.- Propiciar la articulación social, así como la participación democrática de los ciudadanos en los asuntos públicos;

II.- Promover la formación ideológica y política de sus militantes, fomentando el amor, respeto y reconocimiento a la patria y a sus héroes y la conciencia de solidaridad internacional en la soberanía, en la independencia y en la justicia;

III.- Coordinar acciones políticas y electorales conforme a sus principios, programas y estatutos;

IV.- Estimular discusiones sobre propósitos comunes y deliberaciones sobre objetivos de interés general, a fin de establecer vínculos permanentes entre la opinión ciudadana y los poderes públicos; y,

V.- Fomentar la observancia de los principios democráticos en el desarrollo de sus actividades.

CAPITULO II
## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTICULO 29.-** Son derechos de los Partidos Políticos:

I.- Ejercer la corresponsabilidad que la Constitución y esta Ley les confiere en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

II.- Postular candidatos y participar en las elecciones Estatales y Municipales en los términos de los Artículos 41 de la Constitución General de la República, y 14 de la Constitución Política del Estado;

III.- Gozar de las garantías y recibir las prerrogativas que esta Ley les otorga para realizar libremente sus actividades;

IV.- Formar parte de la Comisión Estatal Electoral, de los Comités Distritales Electorales, de los Comités Municipales Electorales, y de los Comités Estatal y Distritales de Vigilancia del Registro de Electores en los términos de esta Ley;

V.- Nombrar representantes ante las mesas directivas de casilla; y,

IV.- Los demás que esta Ley les otorga.

**ARTICULO 30.-** Los Partidos Políticos tendrán derecho a que la Comisión Estatal Electoral les expida la constancia de registro.

Para poder participar en las elecciones, los partidos políticos deberán obtener su registro, por lo menos, con un año de anticipación al día de la elección

**ARTICULO 31.-** Los Partidos Políticos tienen derecho a nombrar un representante ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen en el Estado, conforme a las siguientes reglas:

I.- El partido político que postule candidatos a Gobernador Constitucional del Estado, Diputados, Presidentes Municipales y Regidores para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional acreditará un solo representante;

II.- El Partido Político que únicamente postule candidatos a Diputados, Presidentes Municipales y Regidores para ser electos según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, acreditará un solo representante; y,

III.- En aquellos Distritos Electorales uninominales en donde un Partido Político únicamente participe con listas estatales de candidatos a Diputados, también tendrá derecho a un representante en cada mesa directiva de casilla.

Los partidos políticos podrán nombrar representantes generales para un Distrito Electoral uninominal en el número que de-

termine cada Comité Distrital Electoral, de acuerdo con las peculiaridades del caso. Su función será vigilar el cumplimiento de la Ley y la Efectividad del sufragio el día de la elección en el Distrito para el que sea nombrados y tendrán la facultad de interponer recursos antes los organismos electorales competentes.

**ARTICULO 32.-** Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II.- Cumplir sus normas de afiliación y observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener un funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

III.- Contar con domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales;

IV.- Comunicar a la Comisión Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan, cualquier modificación de sus estatutos, declaración de principios o programa de acción; así como, los cambios de sus órganos directivos de su domicilio social;

V.- Registrar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

VI.- Registrar listas completas de candidatos por el principio de representación proporcional, siempre que participen con candidatos a Diputados de mayoría relativa, cuando menos, en siete Distritos Electorales Uninominales;

VII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VIII.- Abstenerse de realizar alusiones ofensivas a las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden; y,

IX.- Las demás que establezca la Ley.

**ARTICULO 33.-** Igual.

**ARTICULO 34.-** Igual.

**ARTICULO 35.-** Igual.

**ARTICULO 36.-** Igual.

## CAPITULO III
## DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTDOS POLÍTICOS

**ARTICULO 37.-** Igual.

**ARTICULO 38.-** Igual.

**ARTICULO 39.-** Igual.

CAPITULO IV
DE LOS FRENTES Y COALICIONES

ARTICULO 40.- Igual.

ARTICULO 41.- Igual.

ARTICULO 42.- Igual.

ARTICULO 43.- Igual.

ARTICULO 44.- Igual.

ARTICULO 45.- Igual.

ARTICULO 46.- Igual.

ARTICULO 47.- Igual.

ARTICULO 48.- Igual.

ARTICULO 49.- Igual.

ARTICULO 50.- Igual.

ARTICULO 51.- Igual.

ARTICULO 52.- Igual.

CAPITULO V
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTICULO 52-A. Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

ARTICULO 52-B.- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la del Estado de Sinaloa y de respetar las Leyes e instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que lo sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros; así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y,

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

ARTICULO 52-C.- El Programa de acción determinará las medidas para:

I.- Alcanzar sus objetivos y realizar sus principios enunciados en su declaración;

II.- Proponer las políticas para resolver

problemas estatales y nacionales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y,

IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales.

**ARTICULO 52-D.-** Los estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores, que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alucinaciones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con los siguientes:

A).- Una Asamblea estatal.

B).- Un Comité Estatal u organismos equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado.

C).- Un Comité u organismos equivalente a cada uno, cuando menos, de la mitad más uno de los Municipios en que se divide el Estado.

IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y,

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

**ARTICULO 52-E.-** Son requisitos para constituirse como partido político en los términos de esta Ley, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a esta Ley, en la mitas más uno de los Municipios del Estado con no menos de quinientos afiliados, ciudadanos vecinos y residentes, de cada uno de dichos Municipios y que hagan un total no inferior a los doce mil miembros;

II.- Haber celebrado cuando menos, en la mitad más uno de los Municipios del Estado una asamblea en presencia de un Notario Público o funcionario acreditado para tal efecto por el Presidente de la Comisión Estatal Electoral quien certificará:

A).- Que concurrieron a la asamblea municipal el número mínimo de afiliados que señala la fracción I de este Artículo, que

aprobaron la declaración de principios, programas de acción y estatutos y que suscribieron e documento de manifestación formal de afiliación.

B).- Que las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de la credencial de elector, el domicilio, la firma de cada afiliado o huella digital, en caso de no saber escribir; y,

C).- Que fue electa la directiva municipal de la organización y se designaron Delegados, propietarios y suplentes, para la asamblea estatal del partido.

III.- Haber celebrado una asamblea estatal constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la fracción II de este Artículo, quien certificará:

A).- Que asistieron los Delegados propietarios o suplentes, electos en las asambleas municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la fracción II de este Artículo.

B).-Que se comprobó la identidad y domicilio de los Delegados a la asamblea estatal por medio de la credencial de elector u otro documento fehaciente; y

C).- Que fueron aprobados su declaración de principios, programa de acción y estatutos.

**ARTICULO 52-F.-** Para obtener su registro como partido político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refieren los Artículos del 52-A al 52-D de esta Ley y presentando para tal efecto su solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipios a que se refiere la fracción II del Artículo 52-D de esta Ley; y,

III.- Las actas de la asambleas celebradas en los Municipios a que se refiere la fracción II del Artículo 52-D de esta Ley y las actas protocolizadas de la asamblea estatal constitutiva.

**ARTICULO 52-G.-** Dentro del plazo de los noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, la Comisión Estatal Electoral resolverá lo conducente, previa comprobación de identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales a que se refiere la fracción II del Artículo 52-D de esta Ley. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes. Exigirá en todo caso, la presentación de la credencial de elector.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, haciéndose constar el registro. En caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados; su resolución será definitiva y no admitirá recurso alguno. La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 52-H.-** El costo de las certificaciones requeridas para la constitución y registro de un partido político, serán con cargo al presupuesto de la Comisión Estatal Electoral. Los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

**ARTICULO 52-I.-** Los partidos políticos están obligados a mantener en cada Municipio, el mínimo de afiliados requeridos para su constitución y registro.

**ARTICULO 52-J.-** Son causas de cancelación de registro de un partido político estatal:

I.- No obtener el uno y medio por ciento de la votación estatal, en la elección para Diputados por el principio de representación proporcional;

II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.-Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

IV.- No registrar ni difundir en cada elección que participe su plataforma electoral mínima;

V.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior y de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VI.- Incumplir con las obligaciones que le señale la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sinaloa y esta Ley; y,

VII.- Las demás que señale esta Ley.

**ARTICULO 52-K.-** La Comisión Estatal Electoral resolverá la cancelación del registro del partido político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la fracción I del Artículo anterior, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

**ARTICULO 52-L.-** La cancelación del registro de un partido político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el principio de mayoría relativa.

**ARTICULO 52-M.-** Ninguna cancelación de registros podrá decretarse sin previa audiencia del partido político respectivo, a fin de que por medio de un comisionado conteste los cargos, presente pruebas tendientes a sus justificación y se le oiga en defensa.

**ARTICULO 52-N.-** En los casos en que se de-

clare la cancelación del registro de un partido político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del gobierno del Estado y no admitirá recurso alguno.

## CAPITULO VI
## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

**ARTICULO 52-O.-** Los partidos políticos nacionales con registro otorgado, por la Comisión Federal Electoral, acreditarán su carácter de partido político y el otorgamiento de su registro ante la Comisión Estatal Electoral.

Una vez registrados ante la Comisión Estatal Electoral, los partidos políticos nacionales tienen derecho a intervenir en las Elecciones Estatales y municipales ordinarias y extraordinarias.

**ARTICULO 52-P.-** Los partidos políticos nacionales gozarán de los mismos derechos y obligaciones que los partidos políticos estatales, a excepción de los que, en forma exclusiva se establecen para cada uno de ellos en esta Ley.

**ARTICULO 52-Q.-** Son obligaciones de los partidos políticos nacionales que participen en las elecciones locales, las siguientes:

I.- Cumplir con los acuerdos que tomen los organismos electorales respectivos;

II.- Formar un directorio de Dirigentes nacionales, estatales y municipales, proporcionándolo a la Comisión Estatal Electoral; y

III.- Las demás que les imponga esta Ley.

**ARTICULO 52-R.-** Los partidos políticos nacionales, perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante la Comisión Federal Electoral, al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley o al no acatar los acuerdos de los organismos electorales, tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

**ARTICULO 52-S.-** La pérdida del derecho a que se refiere el Artículo anterior, no tiene efecto en relación con los triunfos de los candidatos del partido, que hubiere perdido el registro , haya obtenido en las elecciones según el principio de mayoría relativa.

## CAPITULO VII
## DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y ESTATALES

**ARTICULO 52-T.-** Los ciudadanos podrán formar parte de las asociaciones políticas nacionales y estatales. Estas organizaciones tienen por objeto contribuir a la discusión política, ideológica y a la participación política en los asuntos públicos.

Las asociaciones políticas nacionales y estatales se registrarán ante la Comisión Estatal Electoral exhibiendo la constancia que les expida la Comisión Federal Electoral o la Propia

Comisión Estatal Electoral.

**ARTICULO 52-U.-** Las asociaciones políticas nacionales o estatales sólo podrán participar en las elecciones locales cuando hayan obtenido su registro por lo menos, con seis meses de anticipación al día de la elección y previo convenio de incorporación celebrado con un partido político nacional o estatal registrado, en los términos de las disposiciones legales conducentes.

**ARTICULO 52-V.-** Las asociaciones políticas nacionales o estatales, participarán en las elecciones establecidas por esta Ley, haciendo valer sus derechos por conducto del partido político al cual se hayan incorporado.

**ARTICULO 52-W.-** Las asociaciones políticas nacionales o estatales perderán su derecho a participar en las elecciones locales al perder su registro ante la Comisión Federal Electoral o la Comisión Estatal Electoral o al no cumplir las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado o de la presente Ley.

**ARTICULO 52-X.-** Son requisitos para constituirse como asociación política estatal, los siguientes:

I.- Contar con un mínimo de dos mil asociados en el Estado;

II.- Establecer un órgano directivo de carácter estatal y con delegaciones cuando menos, en la tercera parte de los municipios de la entidad;

III.- Haber efectuado como grupo u organización actividades políticas continuas, cuando menos, durante los dos últimos años;

IV.- Sustentar una ideología política definida y encargarse de difundirla;

V.- Tener una denominación propia, exenta de alusiones religiosas o raciales, que la distingan de cualquier partido político o de alguna otra asociación política; y,

VI.- Haber aprobado los lineamientos ideológicos que la caractericen y las normas que rijan su vida interna.

Para obtener su registro como asociación política estatal, la agrupación de ciudadanos deberá haber satisfecho los requisitos a que alude el presente artículo, y presentando para tal efecto sus solicitud ante la Comisión Estatal Electoral, acompañándola de las listas nominales de sus asociados, las constancias de que tiene un órgano directivo de carácter estatal y las respectivas delegaciones municipales, así como los comprobantes de haber efectuado actividades políticas durante los dos años anteriores a la solicitud de registro y de haberse constituido como centro de difusión de su propia ideología política; se acompañará además, los documentos públicos indubitables que contengan su denominación, sus lineamientos ideológicos y sus normas internas.

**ARTICULO 52-Y.-** Las asociaciones

políticas estatales a partir de sus registro tendrán personalidad jurídica propia y los derechos y obligaciones que establece esta Ley.

La Comisión Estatal Electoral estimulará el desarrollo de las asociaciones políticas estatales, extendiendo para ellas prerrogativas similares a las otorgadas por esta Ley a los partidos políticos.

**ARTICULO 52-Z.-** El convenio de incorporación que celebre una asociación política nacional o estatal con un partido político para participar en las elecciones deberá contener:

I.- La elección que lo motiva:

II.-La candidatura o las candidaturas propuestas por la asociación al partido político y aceptadas por éste; y,

III.- Los nombres, apellidos, edad, lugar de nacimiento y domicilio de los candidatos.

La solicitud de registro de la candidatura o propuesta por la asociación política al partido político será presentada por éste para su registro ante la Comisión Estatal Electoral. Una vez registrado un convenio de incorporación, la Comisión Estatal Electoral dispondrá dentro del término de diez días su publicación en el Periódico Oficial del Estado. En todo caso, la respectiva candidatura o las candidaturas serán votadas con la denominación, emblema, color o colores de dicho partido político.

En la propaganda electoral se podrá mencionar a la asociación incorporada.

Los derechos que correspondan a las asociaciones políticas con motivo de su participación en las elecciones, inclusive los relativos a las impugnaciones de los actos o acuerdos de los organismos electorales deberán hacerse valer por conducto de los comisionados y representantes de los partidos políticos a los cuales se hayan incorporado.

## TITULO TERCERO
## DEL PROCESO Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### CAPITULO I
### DEL PROCESO ELECTORAL

**ARTICULO 53.-** Igual.

**ARTICULO 54.-** Igual.

### CAPITULO II
### DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

**ARTICULO 55.-** El Estado, las organizaciones políticas y los ciudadanos con corresponsables de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral integrando los organismos políticos-electorales siguientes:

I.- Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

II .-Comisión Estatal Electoral;

III.- Comités Distritales Electorales;

IV.- Comités Municipales Electorales; y,
V.- Mesas Directivas de Casillas.

CAPITULO III
**DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

**ARTICULO 56.-** Igual.

**ARTICULO 57.** La Comisión Estatal electoral residirá en la ciudad de Culiacán Rosales, capital del Estado de Sinaloa y se integra con los miembros siguientes:

A) Un Presidente propietario y un suplente que deberán ser ciudadanos sinaloenses designados y removidos libremente por el Congreso del Estado o la Diputación Permanente en su caso.
La designación se hará de una terna que proponga el Secretario General del Gobierno.

B) Un Diputado local comisionado del Poder Legislativo que será designado por el Congreso del Estado o por la Diputación Permanente en su caso;

C) Un comisionado de cada Partido Político;

D) Un Notario Público de la ciudad de Culiacán que la propia Comisión nombrará de una terna propuesta por su Presidente, que fungirá como Secretario.

E) Un Secretario Técnico; y,

F) El Director del Registro Estatal de Electores

Los integrantes de la Comisión Estatal Electoral tendrá voz y voto la Comisión determinará las funciones que ejercerá el Secretario Técnico. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

**ARTICULO 58.-** Igual.

**ARTICULO 59.-** Igual.

**ARTICULO 60.-** Igual.

**FACULTADES Y OBLIGACIONES**

**ARTICULO 61.-** Igual.

**ARTICULO 62.-** Igual.

CAPITULO IV
**DE LOS COMITÉS DISTRITALES ELECTORALES**

**ARTICULO 63.-** Igual.

**ARTICULO 64.-** Igual.

ARTICULO 65.- Igual.

ARTICULO 66.- Los Comités Distritales Electorales se integrarán con los miembros siguientes:

I.- Un Presidente, un Secretario y dos Vocales designados por la Comisión Estatal Electoral;

II.- Un comisionado de cada uno de los partidos políticos acreditados; y

III.- Un Secretario Técnico, designado por la Comisión Estatal Electoral.

A las sesiones del Comité Distrital Electoral podrá asistir el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores únicamente con derecho a voz. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

ARTICULO 67.- Igual.

ARTICULO 68.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 69.- Los Comités Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas;

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Registrar las candidaturas a Diputados por el sistema de mayoría relativa;

IV.- Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus respectivos distritos, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

V.- Nombrar a los ciudadanos que deban integrar las meses directivas de casilla en sus respectivos distritos debiendo designar a los escrutadores medíante el procedimiento de insaculación de las relaciones de ciudadanos que le hubieren propuesto los partidos políticos;

VI.- Entregar a los Presidentes de las mesas directivas de casilla la documentación, formas aprobadas y útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

VII.- Resolver sobre las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos relativas a la integración y funcionamiento de las mesa directivas de casilla, al desarrollo del proceso electoral y demás asuntos de su competencia;

VIII.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en los términos de esta Ley;

IX.- Hacer el cómputo Distrital de la votación para Gobernador Constitucional del

Estado;

X.- Realizar el cómputo Distrital de la votación para Diputados de mayoría relativa;

XI.- Efectuar el computo Distrital de la votación por listas estatales de Diputados de representación proporcional;

XII.- Expedir las constancias de mayoría a los candidatos a Diputados Propietarios y suplentes, que hubiesen triunfado en la elección mayoritaria relativa;

XIII.- Enviar la documentación el computo Distrital de la votación de diputados por el principio de representación proporcional a la Comisión Estatal Electoral para la realización del cómputo general de la circunscripción plurinominal;

XIV.- Turnar los paquetes de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado o al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral en caso de la interposición del recurso de queja;

XV.- Remitir la documentación y paquetes de la elección de Gobernador constitucional del Estado a la Comisión Estatal electoral;

XVI.- Informar a la Comisión Estatal electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XVII.- enviar al Registro Estatal de electores copias de los cómputos Distritales que haya efectuado;

XVIII.- Publicar medíante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos Distritales;

XIX.- Registrar los nombramientos de los representantes de los Partidos Políticos en los términos de los artículos 30, 31 y 32 de esta Ley;

XX.- Registrar los nombramientos de los representantes comunes de los candidatos en las mesas directivas de casilla;

XXI.-Nombrar en cada Municipio, Sindicatura y Comisarías, los auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones; y,

XXII.- Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

## CAPITULO V
## DE LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

**ARTICULO 70.-** Igual.

**ARTICULO 71.-** Igual.

**ARTICULO 72.-** Igual.

**ARTICULO 73.-** Los Comités Municipales Electorales se integrarán con los miembros siguientes:

I.- Un Presidente, un Secretario y dos vo-

cales, designados por la Comisión Estatal Electoral;

II.- Un comisionada de cada uno de los partidos políticos acreditados;

III.- Un Secretario Técnico designado por la Comisión Estatal Electoral.

A las sesiones del Comité Municipal Electoral podrá asistir el Delegado Municipal del Registro Estatal de Electores únicamente con derecho a voz. Por cada miembro propietario se designará un suplente.

**ARTICULO 74.-** Igual.

**ARTICULO 75.-** Igual.

**ARTICULO 76.-** Los Comités Municipales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Vigilar la observancia de esta Ley y demás disposiciones relativas.

II.- Cumplir con los acuerdos que dicte la Comisión Estatal Electoral;

III.- Intervenir conforme a esta Ley, dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

IV.- Registrar las candidaturas a Presidentes Municipales y las de Regidores que serán electos tanto por el sistema de mayoría relativa como por el principio de representación proporcional;

V.- Desahogar las peticiones y consultas que le sometan los ciudadanos, candidatos y partidos políticos, en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de su competencia;

VI.- Sustanciar y resolver los recursos que le competen en los términos de esta Ley;

VII.- Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional;

VIII.- Expedir las constancias de mayoría a los candidatos a presidente Municipal y Regidores que hayan obtenido el triunfo en la elección mayoritaria;

IX.- Turnar y remitir los paquetes electorales dentro de las setenta y dos horas siguientes a la_ conclusión de la sesión de computo, a los Ayuntamientos correspondientes o al Tribunal Estatal de lo contencioso Electoral en caso de interposición de queja;

X.- Publicar los padrones electorales correspondientes a las secciones del Municipio;

XI.- Informar a la Comisión Estatal Electoral sobre el desarrollo de sus funciones;

XII.- Enviar el Registro Estatal de Electores copias de los cómputos municipales que haya

efectuado;

XIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de sus oficinas, los resultados de los cómputos municipales;

XIV.- Nombrar en el Municipio de su jurisdicción lo auxiliares que sean necesarios para el ejercicio de sus funciones;

XV.- Las demás que les confieran esta Ley y las disposiciones relativas.

CAPITULO VI
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 77.- Igual.

ARTICULO 78.- Igual.

ARTICULO 79.- Igual.

ARTICULO 80.- Igual.

ARTICULO 81.- Igual.

ARTICULO 82.- Igual.

ARTICULO 83.- Igual.

ARTICULO 84.- Igual.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 85.- Igual.

ARTICULO 86.- Igual.

ARTICULO 87.- Igual.

ARTICULO 88.- Igual.

ARTICULO 89.- Igual.

ARTICULO 90.- Igual.

ARTICULO 91.- Igual.

CAPITULO VIII
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL
REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 92.- Igual.

ARTICULO 93.- Igual.

ARTICULO 94.- Igual.

ARTICULO 95.- Igual.

ARTICULO 96.- Igual.

CAPITULO IX
DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 97.- Igual.

ARTICULO 98.- Igual.

ARTICULO 99.- Igual.

ARTICULO 100.- Igual.

ARTICULO 101.- Igual.

ARTICULO 102.- Igual.

ARTICULO 103.- Igual.

CAPITULO X
**DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL**

ARTICULO 104.- Igual.

ARTICULO 105.- Igual.

ARTICULO 106.- Igual.

ARTICULO 107.- Igual.

ARTICULO 108.- Igual.

ARTICULO 109.- Igual.

ARTICULO 110.- Igual.

ARTICULO 111.- Igual.

ARTICULO 112.- Igual.

ARTICULO 113.- Igual.

ARTICULO 114.- Igual.

ARTICULO 115.- Igual.

ARTICULO 116.- Igual.

ARTICULO 117.- Igual.

CAPITULO XI
**DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES**

ARTICULO 118.- Igual.

ARTICULO 119.- Igual.

ARTICULO 120.- Igual.

ARTICULO 121.- Igual.

ARTICULO 122.- Igual.

ARTICULO 123.- Igual.

CAPITULO XII
**DE LOS COMITÉS ESTATAL Y DISTRITALES DE VIGILANCIA.**

**ARTICULO 123-A.**- Los Comités Estatal y Distritales de Vigilancia son los organismos que tienen como función promover el empadronamiento y la participación de los partidos políticos en la integración, actualización y depuración del Padrón Electoral Único.

**ARTICULO 123-B.-** El Comité Estatal de Vigilancia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por: El Director del Registro Estatal de Electores quien fungirá como Presidente; el Sub-director del Registro Estatal de Electores será el Secretario y un representante propietario y su respectivo suplente por cada uno de los partidos políticos registrados.

**ARTICULO 123-C.-** El Comité Estatal de Vigilancia, se integrará e iniciará sus funciones a más tardar de los quince días posteriores a la primera sesión que realice la Comisión Estatal Electoral el año de la elección de que se trate. Asimismo será responsable de la oportuna integración y funcionamiento de los Comités Distritales de Vigilancia.

**ARTICULO 123-D.-** A partir de su primera sesión el Comité Estatal de Vigilancia sesionará en forma ordinaria hasta la entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales, dos veces por mes y en forma extraordinaria, cuando la mayoría de sus miembros lo solicite oficialmente o cuando el Presidente lo considere necesario.

**ARTICULO 123-E.-** A exhortativa del Presidente los dirigentes de los partidos políticos designarán sus representantes ante los Comités Estatal Distritales de Vigilancia en los plazos que señalen bajo pena de quedar excluidos durante el proceso electoral respectivo.

**ARTICULO 123-F.-** Los representantes de los partidos políticos que integren los organismos de vigilancia, estarán obligados a su puntual asistencia a las reuniones o sesiones a que cite la Presidencia correspondiente; la falta de asistencia sin justificación durante dos veces consecutivas, será motivo para que el partido que representen pierda su derecho a participar en lo que reste del proceso electoral.

**ARTICULO 123-G.-** Los Comités Distritales de Vigilancia, tendrán su residencia, en la cabecera de cada Distrito Electoral y se integrarán con el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente; como Secretario el Delegado Municipal de la cabecera que corresponda y un representante propietario y su suplente por cada uno de los partidos políticos registrados.

**ARTICULO 123-H.-** El Comité Estatal de Vigilancia del Registro de Electores tiene, en su ámbito de responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I.- Exhortar a los partidos políticos para que promuevan entre sus afiliados y simpatizantes el empadronamiento en el Registro Nacional de Electores;

II.- Promover entre los partidos políticos lo concerniente a la actualización y depuración permanente del Padrón Electoral;

III.- Vigilar que el empadronamiento de lo ciudadanos se lleve a acabo en los términos establecidos en esta Ley y conforme a los acuer-

dos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral;

IV.- Vigilar que la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

V.- Solicitar por conducto del director del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de esta Ley;

VI.- Solicitar a la Comisión Estatal Electoral por conducto del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización, total o parcial, del Padrón Electoral Único, toda vez que lo juzgue conveniente;

VII.- Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del Padrón Electoral Único;

VIII.- Trasmitir a los partidos políticos los informes que presente el Director del Registro Estatal de Electores respecto de los actos de depuración y actualización del Padrón Electoral;

IX.- Recibir de la Delegación Estatal del Registro Nacional de Electores y entregar a los partidos políticos, las listas básicas complementarias y definitivas del Padrón Electoral Único en las fechas previstas por esta Ley;

X.- Conocer los reportes que presenten los partidos políticos acerca de hechos que, a juicio de éstos, constituyeran causas graves que motivarán la modificación de las listas definitivas de electores y comunicarlas a la Comisión Estatal Electoral; y,

XI.- Las demás que le confieran la presente Ley.

**ARTICULO 123-I.-** Los Comités Distritales de Vigilancia del Registro de Electores tienen, en su ámbito de responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I.-Exhortar a los partidos políticos para que promuevan entre sus afiliados y simpatizantes el empadronamiento en el Registro Nacional de Electores;

II.- Promover entre los partidos políticos lo concerniente a la actualización y depuración permanente del Padrón Electoral;

III.- Vigilar el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta Ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte la Comisión Estatal Electoral;

IV.- Vigilar que la Dirección del Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial de elector;

V.- Solicitar por conducto del Director del Registro Estatal de Electores, la colaboración de los servidores públicos en los términos de la presente Ley;

VI.- Solicitar a la Comisión Estatal Electoral por conducto del Director del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización total o parcial, del Padrón Electoral Único, toda vez que lo juzgue conveniente;

VII.- Recibir y atender las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y actualización del Padrón Electoral Único;

VIII.-Transmitir a los partidos políticos registrados los informes que presente la delegación Distrital respecto de los actos de depuración y actualización del Padrón Electoral Único; y,

IX.- Las demás que le confieran la presente Ley.

**ARTICULO 123-J.** En caso de desacuerdo de los Comités Distritales de Vigilancia respecto la integración del Padrón Electoral Único de una Sección, municipio o distrito, serán turnadas en un término no mayor de tres días a la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 123-K.** Tratándose de la elección de Ayuntamientos los Comités Municipales Electorales recibirán las sugerencias o impugnaciones que, respectò al Padrón Electoral, presenten los ciudadanos o representantes de los partidos políticos para ser turnadas en un plazo no mayor de tres días a la Dirección del Registro Estatal de Electores, la que resolverá lo conducente en los términos que señala la Ley.

## TITULO CUARTO
## DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN
### CAPITULO I
### DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS

**ARTICULO 124.-** Igual.

**ARTICULO 125.-** Igual.

**ARTICULO 126.-** Igual.

**ARTICULO 127.-** Igual.

**ARTICULO 128.-** Igual.

**ARTICULO 129.-** Igual.

**ARTICULO 130.-** Igual.

### CAPITULO II
### DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES

**ARTICULO 131.-** Habiendo registrado a sus candidatos, fórmulas, planillas, Listas Estatales y Municipales, según el caso los Partidos Políticos podrán nombrar a un representante propietario y a su respectivo suplente ante las mesas directivas de cada una de las casillas que se instalen para la elección correspondiente.

Los candidatos también tendrán derecho a nombrar representantes ante las mesas directivas de casillas. Cuando en una elección concurran candidatos, formulas, planillas, listas estatales y municipales postulados por un mismo Partido Político, nombrarán a un representante común y a su respectivo suplente en cada una de las casillas que se instalen.

En ambos casos, los Suplentes sólo actuarán cuando el Propietario éste ausente de la casilla.

Los representantes a que se refiere este artículo, deberán ser ciudadanos residentes del Distrito Electoral al que corresponda las casillas, en que actuarán y estar incluidos en el Padrón Electoral de cualquiera de las secciones del Distrito correspondiente. Se identificarán con el nombramiento debidamente autorizado por el Comité Distrital Electoral y con su respectiva credencial de elector.

**ARTICULO 132.-** Igual.

**ARTICULO 133.-** Igual.

**ARTICULO 134.-** Igual.

**ARTICULO 135.-** Igual.

**ARTICULO 136.-** Igual.

**ARTICULO 137.-** Igual.

**ARTICULO 138.-** Igual.

CAPITULO III
**DE LAS FORMULAS ELECTORALES**

**ARTICULO 139.-** Igual.

**ARTICULO 140.-** Igual.

**ARTICULO 141.-** Igual.

**ARTICULO 142.-** Igual.

**ARTICULO 143.-** Igual.

**ARTICULO 144.-** Igual.

CAPITULO IV
**DE LAS BOLETAS ELECTORALES**

**ARTICULO 145.-** Para le emisión del voto, se impartirán las boletas electorales conforme al modelo que apruebe la Comisión Estatal Electoral y contendrán:

I.- Los nombres y apellidos de los candidatos;

II.- El color o combinación de colores y emblema que cada partido político tenga registrados;

III.- Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.- Espacio en blanco para ano-

tar los nombres de los candidatos no registrados;

V.- El nombre del Estado, Distrito, Municipio y Sección Electoral; y,

VI.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario de la Comisión Estatal electoral.

Los colores y los emblemas de los partidos políticos aparecerán en la boleta en el orden que les corresponde de acuerdo a la antigüedad de su registro.

Para la elección de Deputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Diputados y Regidores por el principio de mayoría relativa; en el reverso de la misma se anotarán las fórmulas de candidatos de la lista estatal o de la planilla municipal, según el caso, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano a favor de los candidatos de mayoría relativa, se compute por igual a favor de los candaditos de representación proporcional de aquel partido por el que se hubiere sufragado, según la elección de que se trate.

**ARTICULO 146.-** Igual.

**ARTICULO 147.-** Igual.

**ARTICULO 148.-** Igual.

CAPITULO V

## DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

**ARTICULO 149.-** Los Comités Distritales Electorales entregarán a cada presidente de casillas, dentro de los cinco días previos al anterior de la elección:

I.- Lista nominal de electores de la sección;

II.- Boletas para cada elección en número igual al de los electores que figuren en la lista nominal de su sección, más un diez por ciento;

A) Una para Diputados por mayoría relativa

B) Una para Diputados por representación proporcional

C) Una para Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa,

D) Una para Regidores por representación proporcional y

E) Una para Gobernador Constitucional Del Estado.

III.- Las urnas de material transparente para recibir la votación, según la elección de que se trate;

A).- Una para Diputados;

B).- Una para Regidores; y

C).- Una para gobernador Constitucional del Estado:

IV.- Documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio, tinta indeleble y demás elementos necesarios.

## TITULO QUINTO
## DE LA JORNADA ELECTORAL

### CAPITULO I
### DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES

**ARTICULO 150.-** Igual.

**ARTICULO 151.-** Igual.

**ARTICULO 152.-** Igual.

**ARTICULO 153.-** Igual.

### CAPITULO II
### DE LA VOTACIÓN

**ARTICULO 154.-** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de la Casilla, debiendo cumplir los requisitos siguientes:

I.- Exhibir su credencial de elector.

II.- Identificarse por cualquier medio apropiado como:

A).- Credencial o documento diverso a satisfacción de la Mesa Directiva de la Casilla;

B).- Licencia de automovilista o chofer;

C).- Cotejo de la firma que conste en su credencial de elector con la que escriba en papel separado, en presencia de los funcionarios de la Mesa y sin tener a la vista su credencial; o

D).- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la Mesa.

En ningún caso servirán para identificar al elector credenciales o documentos expedidos por organizaciones políticas;

III.- El Secretario de la Mesa se cerciorará de que el nombre que aparece en la credencial de elector, figure en la lista nominal de electores.

De esta regla se exceptuarán los ciudadanos que teniendo su credencial de elector estén comprendidos en los casos siguientes:

A).- Que se encuentren transitoriamente en lugar distinto al de su sección electoral, por causas justificadas a satisfacción de los funcionarios de casilla. Para este caso se observará lo siguiente:

1.- Si se encuentra fuera de su sección, pero dentro de su Municipio y Distrito, podrá

votar para Regidores y Diputados de mayoría relativa y representación proporcional.

2.- Si se encuentra fuera de su Municipio y de su Distrito, pero dentro del Estado, podrá votar para Gobernador;

B).- Que el elector sea militar en servicio activo, en cuyo caso votará en la casilla más próxima al lugar donde desempeña su servicio el día de la elección.

C).- Que se trate de representantes generales de partidos políticos quienes votarán en cualesquiera de las casillas en que actúen; y,

D).- Que se trate de auxiliares designados por los organismos electorales.

El Secretario de la Mesa hará lista adicional con los votantes comprendidos en los incisos anteriores, anotando nombre y apellidos, domicilio, lugar de origen, ocupación y número e credencial de elector. La lista adicional se integrará al paquete electoral.

IV.- Cumplidos los requisitos para acreditar la calidad del elector el Presidente de la Casilla le entregarán las boletas correspondientes, según la elección de que se trate.

**ARTICULO 155.-** Igual.

**ARTICULO 156.-** Igual.

**ARTICULO 157.-** Igual.

**ARTICULO 158.-** Igual.

**ARTICULO 159.-** Igual.

**ARTICULO 160.-** Igual.

**ARTICULO 161.-** Igual.

**ARTICULO 162.-** Igual.

## CAPITULO III
## DEL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN

**ARTICULO 163.-** Igual.

**ARTICULO 164.-** Igual.

**ARTICULO 165.-** Igual.

**ARTICULO 166.-** DEROGADO.

**ARTICULO 167.-** Igual.

**ARTICULO 168.-** Igual.

**ARTICULO 169.-** Igual.

## CAPITULO IV
## DEL PAQUETE ELECTORAL

**ARTICULO 170.-** Igual.

**ARTICULO 171.-** Igual.

**ARTICULO 172.-** Igual.

**ARTICULO 173.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LAS PREVENCIONES PARA LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 174.-** Igual.

**ARTICULO 175.-** Igual.

**ARTICULO 176.-** Igual.

**ARTICULO 177.-** Igual.

**ARTICULO 178.-** Igual.

**ARTICULO 179.-** Igual.

**ARTICULO 180.-** Igual.

**ARTICULO 181.-** Igual.

TITULO SEXTO
**DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

CAPITULO I
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS ELECTORALES**

**ARTICULO 182.-** Igual.

**ARTICULO 183.-** El computo Distrital de la votación para diputados electos por el sistema de mayoría relativa, se sujetarán al procedimiento siguiente:

I.- Se examinarán los paquetes electorales, separando los que tengan muestras de alteración y aquellos cuyas actas de escrutinio hayan sido impugnadas.

II.- Se abrirán los que aparezcan sin muestra de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas, se tomarán notan de los resultados que consten en las actas finales de escrutinio contenidas en el paquete y serán validos sus resultados cuando dichas actas coincidan con las que obren en poder del Comité. Con estos resultados se hará el computo. La votación de las casillas cuyas actas finales de escrutinio no coincidan, será nulificada;

III.- En caso de los paquetes separados por tener muestras de alteración, se compulsarán las actas de escrutinio y de existir discrepancias en los resultados, será nulificada la votación de la casilla;

IV.- En el caso de paquetes separados por contener votación impugnada medíante el recurso de protesta, los Comités Distritales Electorales procederán a analizar los recursos desechando de plano los notoriamente improcedentes y aquellos que no versen sobre las causales de nulidad señaladas en el Artículo 204 de esta Ley;

V.- Los Comités Distritales Electorales nulificarán la votación en una casilla cuando el recurso de protesta interpuesto fuere declarado fundado, conforme a las causales de nulidad señaladas por el Artículo 204 de esta Ley;

VI.- Los Comités Distritales Electorales sumarán al computo los resultados de las actas de escrutinio cuya impugnación no proceda o no fue debidamente fundada. En seguida se cerrará el computo.

VII.- Se levantará el acta de cómputo Distrital para elección de Diputados por mayoría relativa, con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados del computo, señalando respecto de la votación en que casilla se interpuso el recurso de protesta, quien fue el recurrente y la resolución recaída.

VIII.- Firmada el acta de computo Distrital, el Comité Distrital Electoral procederá a extender constancias de mayoría a quien corresponda. Los comisionados de los partidos, los candidatos o sus representantes, podrán interponer por escrito en cuadruplicado ante el mismo comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta de computo y la constancia de mayoría. Este se interpondrá en el mismo acto o dentro de las 24 horas siguientes a la conclusión de la sesión de computo, El original del escrito del recurso de queja se incluirá en el paquete electoral.

IX.- Formado el paquete electoral, se remitirá al Congreso del Estado. En caso de haberse interpuesto recurso de queja, dicho paquete incluido el escrito del recurso se remitirá al tribunal Estatal de los Contencioso Electoral.

Además, una copia autorizada del acta de computo Distrital y la documentación correspondiente se enviará a la Comisión Estatal Electoral para los efectos del cómputo general para Diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTICULO 184.-** DEROGADO.

**ARTICULO 185.-** Igual.

**ARTICULO 186.-** Igual.

**ARTICULO 187.-** Igual.

## CAPITULO II
## DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES

**ARTICULO 188.-** Igual.

**ARTICULO 189.-** El cómputo Municipal de la votación para Regidores electos por el sistema de mayoría relativa, se hará practicando por su orden las operaciones señaladas en los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6 del Artículo 183 de esta Ley.

Enseguida se levantará el acta de computo municipal con las copias necesarias, haciendo constar los incidentes y resultados del computo

y señalando las casillas en que se interpuso el recurso de protesta, quien fue el recurrente y la resolución acordada.

Los comisionados de los partidos, los candidatos y sus representantes, podrán interponer por escrito, ante el mismo Comité el recurso de queja contra los resultados consignados en el acta y en las constancias de mayoría. Este recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo.

Formado el paquete electoral, se remitirá al Ayuntamiento respectivo. En caso de haberse interpuesto recurso de queja dicho paquete incluido el escrito del recurso se remitirá al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral.

**ARTICULO 190.-** DEROGADO.

**ARTICULO 191.-** Igual.

**ARTICULO 192.-** Igual.

## CAPITULO III
## DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 193.-** La Comisión Estatal Electoral celebrará sesión el segundo jueves posterior a la elección con el objeto de hacer los cómputos generales de las votaciones para Diputados por Representación Proporcional y para Gobernador Constitucional del Estado.

Para tal efecto, se observará el siguiente procedimiento:

I.- Revisará las actas de cómputos formuladas por los Comités Distritales Electorales relativas a la elección de Diputados por Representación Proporcional, tomando nota de los cómputos que se hagan constar en las mismas;

II.- Concluido el computo general de la votación emitida en el Estado para Diputados por Representación Proporcional y levantará el acta respectiva haciendo constar las objeciones o protestas que se hubiesen presentado y resultado de dicho cómputo;

III.- Concluido el cómputo general para Diputados, de representación proporcional, los comisionados de los partidos podrán interponer por escrito ante la propia Comisión Estatal Electoral el recurso de queja contra los resultados consignados en la misma. Este recurso se interpondrá en el mismo acto o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión de computo;

La Comisión Estatal electoral remitirá al Congreso del Estado la documentación electoral; en caso de haberse interpuesto el recurso de queja dicho paquete incluido el escrito del recurso se remitirá al Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral;

IV.- Verificado el computo para Diputados de representación proporcional se procederá a revisar las actas de cómputos

Distritales relativas a la elección de Gobernador. Tomando nota de los resultados que se hagan en las actas;

V.- Hará el cómputo general de los votos emitidos en la entidad para Gobernador y levantará el acta correspondiente, haciendo constar las objeciones o protestas que se hubiesen presentado y el resultado del cómputo.

VI.- Extenderá constancias de mayoría el Candidato a Gobernador que haya triunfado en la elección; y,

VII.- El Secretario de la Comisión expedirá copia certificada de la documentación que obre en su poder, cuando le sea solicitada por los comisionados o representantes de partidos políticos y candidatos.

Dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de la sesión de cómputo, la Comisión Estatal Electoral enviará a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado la documentación electoral correspondiente.

**ARTICULO 194.-** Igual.

CAPITULO IV
**DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA**

**ARTICULO 195.-** Igual.

**ARTICULO 196.-** Igual.

**ARTICULO 197.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL**

**ARTICULO 198.-** Igual.

**ARTICULO 199.-** Igual.

**ARTICULO 200.-** Igual.

CAPITULO VI
**DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 201.-** Igual.

**ARTICULO 202.-** Igual.

**ARTICULO 203.-** Igual.

**TITULO SÉPTIMO**
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL**

CAPITULO I
**DE LAS NULIDADES**

**ARTICULO 204.-** Igual.

**ARTICULO 205.-** Igual.

**ARTICULO 206.-** Igual.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 207.-** Los recursos que podrán interponerse contra los actos de los organismos electorales son:

A).- Protesta; y,

B).- Queja.

**ARTICULO 208.-** El recurso de protesta sólo procede contra los resultado contenidos contenidas en el acta final de escrutinio de las casillas. Podrá interponerse ante la propia casilla el día de la elección o ante el Comité Distrital o Municipal Electoral correspondiente dentro de las treinta y seis horas siguientes de la conclusión del acta final de escrutinio.

El Comité Distrital o Municipal Electoral conocerá de este recurso y lo resolverá el día del computo Distrital o municipal. Si existen causas fundadas y probadas, la resolución podrá ser en el sentido de declarar la nulidad de la votación de la casilla respectiva.

**ARTICULO 209.-** El recurso de queja procede contra los resultados designados en las actas de computo Distrital o municipal de la elección de Diputados o Regidores electos por mayoría relativa y la constancia de mayoría expedida por los propios Comités y tiene por objeto hacer valer las causales de nulidad consignadas en los artículos 205 y 206; así como para revisar las resoluciones emitidas por los Comités Distritales y Municipales en relación con el recurso de protesta.

También procederá contra el resultado de las actas de cómputo general y municipal de la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional.

El recurso de queja debe interponerse antes los propios Comités Distritales y Municipales Electorales o ante la Comisión Estatal Electoral en el caso del cómputo general, al final de la sesión de computo o dentro de las veinticuatro horas siguientes a la conclusión de dicha sesión.

Sobre este recurso conocerá y resolverá el Colegio Electoral del Congreso del Estado o del Ayuntamiento respectivo según el caso, apoyándose en el dictamen que sobre la queja emita el Tribunal Estatal de lo contencioso Electoral.

**ARTICULO 210.-** Para el tramite y substanciación de los recursos de protesta y queja, solo será admisible la prueba documental pública.

Los Notarios Públicos del Estado y autoridades que intervengan como fedatarios de hechos concernientes a la elección, expedirán en forma inmedíata tan luego se les solicite por partes interesada las certificaciones correspondientes.

**ARTICULO 211.-** El recurso de queja pro-

cederá únicamente cuando se hubiere hecho valer ante los órganos electorales correspondientes, el recurso de protesta en la forma y términos prescritos por esta Ley.

**ARTICULO 212.-** Igual.

**ARTICULO 213.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 214.-** Igual.

**ARTICULO 215.-** Se impondrá multa hasta de cincuenta salarios mínimos prisión hasta de dos años, o ambas sanciones a juicio del Juez, y destitución del cargo o empleo en su caso, o suspensión de derechos políticos hasta por tres años, a los funcionarios electorales que;

I.- No hagan constar oportunamente las violaciones de que hayan tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral.

II.- Siendo funcionarios del Registro Estatal de Electores, no admitan la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuera procedente o se niegue a inscribirla;

III.- Siendo funcionario del Registro Estatal de Electores, altere, oculte o sustraiga documentación relativa al Padrón, expidan credencial de elector a quien no corresponda, no la expida oportunamente o la entreguen en blanco a quienes no competa tenerlas en su poder:

IV.- No proporcionen oportunamente las boletas o documentación electorales a los presidentes de la mesa directiva de casilla;

V.- Siendo funcionario de mesas directivas de casilla, consientan que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehúsen admitir el voto de quien conforme a esta Ley tenga derecho al sufragio;

VI.- Sin causa justificada, se niegue a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o de los candidatos, o bien les impidan el ejercicio de las atribuciones que les corresponden; y,

VII.- Que retengan o no entreguen al organismo electoral correspondiente el paquete electoral; y que ordenen recolectar o recolecten paquetes electorales, sin estar facultado para ello.

**ARTICULO 216.-** Se impondrá multa hasta de cincuenta salarios mínimos o prisión hasta de tres años y destitución en su caso, del cargo o empleo que desempeñe e inhabilitación para obtener algún cargo público hasta por tres años, al funcionario o empleado público que:

I.- Abusando de sus funciones obligue o induzca a los electores a favor o en contra de un candidato;

II.- Prive de la libertad a los candidatos, sus representantes o los partidos políticos, pretextando delitos o faltas inexistentes;

III.- Indebidamente impida la reunión de una asamblea o una manifestación pública o cualquier otro acto legal de propaganda electoral.

**ARTICULO 217.-** Se impondrá multa hasta de cincuenta salarios mínimos a los ministros de culto religioso que por cualquier medio induzcan al electorado a favor o en contra de un candidato o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar.

**ARTICULO 218.-** Igual.

**ARTICULO 219.-** Igual.

**ARTICULO 220.-** Igual.

**ARTICULO 221.-** Igual.

**ARTICULO 222.-** Igual.

## CAPITULO IV
## DEL TRIBUNAL ESTATAL DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.

**ARTICULO 223.-** El Tribunal de lo Contencioso Electoral es un organismos dotado de plena autonomía para conocer y dictaminar en apoyo del Colegio Electoral del Congreso y de los Ayuntamiento, del recurso de queja previsto en esta Ley.

Este organismo se instalará durante el mes de septiembre del año de la elección ordinaria y concluirá sus funciones una vez calificadas las elecciones por los Colegios Electorales.

**ARTICULO 224.-** El Tribunal Estatal de los Contencioso Electoral se integrará con tres magistrados numerarios y dos supernumerarios que serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos que contiendan en la elección respectiva.

Durante el mes de julio del año de la elección ordinaria, cada partido político propondrá una terna ante el Presidente en turno del Congreso del Estado, quien remitirá las propuestas a la Comisión de Puntos Constitucionales y Gobernación para que con la debida fundamentación proponga al Pleno del Congreso la designación de los magistrados y a quien de entre los numerarios presidirá el Tribunal.

En los recesos del Congreso del Estado, la Diputación Permanente hará el nombramiento de los Magistrados.

**ARTICULO 225.-** Para ser magistrado del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano sinaloense y en pleno goce de sus derechos;

II.- Tener treinta años cumplidos al día de sus nombramiento;

III.- Poseer al día del nombramiento título de Licenciado en Derecho legalmente expe-

dido y registrado en los términos de la Ley de la materia;

IV.-Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito que amerite pena corporal;

V.- No pertenecer ni haber pertenecido al estado eclesiástico, ni ser ni haber sido ministro de algún culto religioso; y

VI.- No haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política.

**ARTICULO 226.-** Los magistrados serán nombrados para que ejerzan sus funciones en cada proceso electoral. Su retribución será fijada en el presupuesto de egresos del Estado.

**ARTICULO 227.-** El Tribunal contará con su Secretario General para la atención de los asuntos administrativos que origine su funcionamiento; además, con los Secretarios y personal auxiliar necesario.

**ARTICULO 228.-** Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral:

I.- Convocar a los demás miembros del Tribunal para la instalación e inicio de las funciones de éste en los términos de esta Ley;

II.- Presidir las sesiones del Tribunal, dirigir los debates y vigilar el orden durante ellos;

III.- Nombrar al Secretario General, a los demás Secretarios y personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

IV.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

V.- Notificar al Colegio electoral del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos correspondientes, las resoluciones que emita para el tramite del recurso de queja; y

VI.- Las demás que le atribuya esta Ley o los propios acuerdos del Tribunal.

**ARTICULO 229.-** El Tribunal resolverá siempre en pleno. Este se integrará con el total de los magistrados numerarios, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos de los presentes en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del pleno del Tribunal.

**ARTICULO 230.-** Los magistrados supernumerarios, se ocuparán de:

I.- Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello, por el Presidente del mismo;

II.- Auxiliar a los magistrados numerarios, en el estudio, análisis y valoración de los asun-

tos a resolver; y,

III.- Las demás que les encomiende al Presidente del Tribunal.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** En el proceso electoral correspondiente a las lecciones constitucionales ordinarias para el año de 1989, podrán participar además de los partidos políticos nacionales registrados ante la Comisión Estatal Electoral, los partidos políticos estatales, asociaciones políticas nacionales o estatales que determine la propia Comisión Estatal Electoral medíante acuerdo que dicte en tal sentido antes del 31 de Agosto; por lo que, en el proceso electoral de referencia no tendrá aplicación los plazos consignados en los artículos 52 U y 124 de la Ley de la materia.

**ARTICULO SEGUNDO.-** Los Comités Estatal y Distrital de Vigilancia del Registro de Electores, en los que concierne al proceso electoral relativo a las elecciones constitucionales ordinarias para el año de 1989, deberán quedar debidamente instalados dentro de los quince días siguientes a la iniciación de vigencia del presente decreto.

**ARTICULO TERCERO.-** En la preparación a la instalación y funcionamiento del Tribunal Estatal de lo Contencioso Electoral, en lo que concierne al proceso electoral correspondiente a las elecciones constitucionales ordinarias para el año de 1989, los partidos políticos nacionales, estatales o asociaciones políticas debidamente acreditados ante la Comisión Estatal Electoral para contender en dicha elección, harán sus propuestas medíante ternas ante la Presidencia en turno del Congreso del Estado o a la Diputación Permanente en su caso, dentro de los últimos diez días del mes agosto de 1989.

**ARTICULO CUARTO.-** Quedan derogadas las disposiciones que se opongan al presente Decreto

**ARTICULO QUINTO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## 33. REFORMAS DE 31 DE MARZO DE 1992 A LA LEY DE 1979.

**Reformas a la Ley Electoral 31 de marzo de 1992**

TITULO PRIMERO

CAPITULO I
DE LOS OBJETIVOS DE LA LEY

ARTICULO 1.- Igual.

ARTICULO 2.- Igual.

CAPITULO II
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO Y EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS.

ARTICULO 3.- Igual.

ARTICULO 4.- Igual.

ARTICULO 5.- Igual.

ARTICULO 6.- Igual.

ARTICULO 7.- Igual.

ARTICULO 8.- Igual.

ARTICULO 9.- Igual.

ARTICULO 10.- Igual.

ARTICULO 11.- Igual.

ARTICULO 12.- Igual

ARTICULO 13.- Igual.

CAPITULO III
DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 14.- Igual.

ARTICULO 15.- Igual.

ARTICULO 16.- Igual.

ARTICULO 17.- Igual.

ARTICULO 18.- Igual.

ARTICULO 19.- Igual.

ARTICULO 20.- Igual.

ARTICULO 21.- Igual.

ARTICULO 22.- Igual.

CAPITULO IV
DEL VOTO

ARTICULO 23.- Igual.

ARTICULO 24.- Igual.

ARTICULO 25.- Igual.

ARTICULO 26.- Igual.

## TITULO SEGUNDO
## DE LOS PARTIDOS POLITICOS

### CAPITULO I
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS Y SU FUNCION

ARTICULO 27.- Igual

ARTICULO 28.- Igual

### CAPITULO II
### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

ARTICULO 29.- Igual

ARTICULO 31.- Igual

ARTICULO 32.- Igual

ARTICULO 33.- Igual.

ARTICULO 34.- Igual.

ARTICULO 35.- Igual.

ARTICULO 36.- Igual.

### CAPITULO III
### DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTDOS POLÍTICOS

ARTICULO 37.- Igual.

ARTICULO 38.- Igual.

ARTICULO 39.- Igual.

### CAPITULO IV
### DE LOS FRENTES Y COALICIONES

ARTICULO 40.- Igual.

ARTICULO 41.- Igual.

ARTICULO 42.- Igual.

ARTICULO 43.- Igual.

ARTICULO 44.- Igual.

ARTICULO 45.- Igual.

ARTICULO 46.- Igual.

ARTICULO 47.- Igual.

ARTICULO 48.- Igual.

ARTICULO 49.- Igual.

ARTICULO 50.- Igual.

ARTICULO 51.- Igual.

ARTICULO 52.- Igual.

CAPITULO V
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTICULO 52-A.- Igual

ARTICULO 52-B.- Igual

ARTICULO 52-C.- Igual

ARTICULO 52-D.- Igual

ARTICULO 52-E.- Igual

ARTICULO 52-F.- Igual

ARTICULO 52-G.-Igual

ARTICULO 52-H.- Igual

ARTICULO 52-I.- Igual

ARTICULO 52-J.- Igual.

ARTICULO 52-K.- Igual.

ARTICULO 52-L.- Igual.

ARTICULO 52-M.-Igual.

ARTICULO 52-N.-Igual.

CAPITULO VI
DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.

ARTICULO 52-O.- Igual.

ARTICULO 52-P.- Igual.

ARTICULO 52-Q.- Igual.

ARTICULO 52-R.- Igual.

ARTICULO 52-S.- Igual.

CAPITULO VII
DE LAS ASOCIACIONES POLÍTICAS NACIONALES Y ESTATALES

ARTICULO 52-T.- Igual.

ARTICULO 52-U.- Igual.

ARTICULO 52-V.- Igual.

ARTICULO 52-W.- Igual.

ARTICULO 52-X.- Igual.

ARTICULO 52-Y.- Igual.

ARTICULO 52-Z.- Igual.

TITULO TERCERO
DEL PROCESO
Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

CAPITULO I
DEL PROCESO ELECTORAL

ARTICULO 53.- Igual.

ARTICULO 54.- DEROGADO.

CAPITULO II
DE LOS ORGANISMOS ELECTORALES

ARTICULO 55.- Igual.

CAPITULO III
DE LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL

ARTICULO 56.- Igual.

ARTICULO 57.- Igual.

ARTICULO 58.- Igual.

ARTICULO 59.- DEROGADO.

ARTICULO 60.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 61.- Igual.

ARTICULO 62.- Igual.

CAPITULO IV
DE LOS COMITÉS DISTRITALES
ELECTORALES

ARTICULO 63.- Igual.

ARTICULO 64.- Igual.

ARTICULO 65.- Igual.

ARTICULO 66.- Igual.

ARTICULO 67.- Igual.

ARTICULO 68.- Igual.

FACULTADES Y OBLIGACIONES

ARTICULO 69.- Igual.

CAPITULO V
DE LOS COMITÉS MUNICIPALES
ELECTORALES

ARTICULO 70.- Igual.

ARTICULO 71.- Igual.

ARTICULO 72.- Igual.

ARTICULO 73.- Igual.

ARTICULO 74.- Igual.

ARTICULO 75.- Igual.

ARTICULO 76.- Igual.

CAPITULO VI
DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

ARTICULO 77.- Igual.

ARTICULO 78.- Igual.

ARTICULO 79.- Igual.

ARTICULO 80.- Igual.

ARTICULO 81.- Igual.

ARTICULO 82.- Igual.

ARTICULO 83.- Igual.

ARTICULO 84.- Igual.

CAPITULO VII
DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 85.- Igual.

ARTICULO 86.- Igual.

ARTICULO 87.- Igual.

ARTICULO 88.- Igual.

ARTICULO 89.- Igual.

ARTICULO 90.- Igual.

ARTICULO 91.- Igual.

CAPITULO VIII
DE LA INSCRIPCIÓN EN EL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

ARTICULO 92.- Igual.

ARTICULO 93.- Igual.

ARTICULO 94.- Igual.

ARTICULO 95.- Igual.

ARTICULO 96.- Igual.

CAPITULO IX
DE LA CREDENCIAL DE ELECTOR

ARTICULO 97.- Igual.

ARTICULO 98.- Igual.

ARTICULO 99.- Igual.

ARTICULO 100.- Igual.

ARTICULO 101.- Igual.

ARTICULO 102.- Igual.

ARTICULO 103.- Igual.

CAPITULO X
**DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL**

ARTICULO 104.- Igual.

ARTICULO 105.- Igual.

ARTICULO 106.- Igual.

ARTICULO 107.- Igual.

ARTICULO 108.- Igual.

ARTICULO 109.- Igual.

ARTICULO 110.- Igual.

ARTICULO 111.- Igual.

ARTICULO 112.- Igual.

ARTICULO 113.- Igual.

ARTICULO 114.- Igual.

ARTICULO 115.- Igual.

ARTICULO 116.- Igual.

ARTICULO 117.- Igual.

CAPITULO XI
**DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES**

ARTICULO 118.- Igual.

ARTICULO 119.- Igual.

ARTICULO 120.- Igual.

ARTICULO 121.- Igual.

ARTICULO 122.- Igual.

ARTICULO 123.- Igual.

CAPITULO XII
**DE LOS COMITÉS ESTATAL Y DISTRITALES DE VIGILANCIA.**

ARTICULO 123-A.- Igual.

ARTICULO 123-B.- Igual.

ARTICULO 123-C.- Igual.

ARTICULO 123-D.- Igual.

ARTICULO 123-E.- Igual.

ARTICULO 123-F.- Igual.

ARTICULO 123-G.- Igual.

ARTICULO 123-H.- Igual.

ARTICULO 123-I.- Igual.

ARTICULO 123-J.- Igual.

ARTICULO 123-K.- Igual.

## TITULO CUARTO
## DE LOS ACTOS PREVIOS A LA ELECCIÓN

### CAPITULO I
### DEL REGISTRO DE CANDIDATOS, FORMULAS Y LISTAS

ARTICULO 124.- Igual.

ARTICULO 125.- Igual.

ARTICULO 126.- Igual.

ARTICULO 127.- Igual.

ARTICULO 128.- Igual.

ARTICULO 129.- Igual.

ARTICULO 130.- Igual.

### CAPITULO II
### DEL REGISTRO DE COMISIONADOS Y REPRESENTANTES

ARTICULO 131.- Igual.

ARTICULO 132.- Igual.

ARTICULO 133.- Igual.

ARTICULO 134.- Igual.

ARTICULO 135.- Igual.

ARTICULO 136.- Igual.

ARTICULO 137.- Igual.

ARTICULO 138.- Igual.

### CAPITULO III
### DE LAS FORMULAS ELECTORALES

ARTICULO 139.- Igual.

ARTICULO 140.- Igual.

ARTICULO 141.- Igual.

ARTICULO 142.- Igual.

ARTICULO 143.- Igual.

ARTICULO 144.- Igual.

### CAPITULO IV
### DE LAS BOLETAS ELECTORALES

ARTICULO 145.- Igual.

ARTICULO 146.- Igual.

ARTICULO 147.- Igual.

ARTICULO 148.- Igual.

CAPITULO V
DE LA DISTRIBUCIÓN DEL MATERIAL ELECTORAL A LAS CASILLAS

ARTICULO 149.- Igual.

TITULO QUINTO
DE LA JORNADA ELECTORAL

CAPITULO I
DE LA INSTALACIÓN DE CASILLAS ELECTORALES

ARTICULO 150.- Igual.

ARTICULO 151.- Igual.

ARTICULO 152.- Igual.

ARTICULO 153.- Igual.

CAPITULO II
DE LA VOTACIÓN

ARTICULO 154.- Igual.

ARTICULO 155.- Igual.

ARTICULO 156.- Igual.

ARTICULO 157.- Igual.

ARTICULO 158.- Igual.

ARTICULO 159.- Igual.

ARTICULO 160.- Igual.

ARTICULO 161.- Igual.

ARTICULO 162.- Igual.

CAPITULO III
DEL ESCRUTINIO Y LA COMPUTACIÓN

ARTICULO 163.- Igual.

ARTICULO 164.- Igual.

ARTICULO 165.- Igual.

ARTICULO 166.- Igual.

ARTICULO 167.- Igual.

ARTICULO 168.- Igual.

ARTICULO 169.- Igual.

CAPITULO IV
**DEL PAQUETE ELECTORAL**

**ARTICULO 170.-** Igual.

**ARTICULO 171.-** Igual.

**ARTICULO 172.-** Igual.

**ARTICULO 173.-** Igual.

CAPITULO V
**DE LAS PREVENCIONES PARA LAS ELECCIONES**

**ARTICULO 174.-** Igual.

**ARTICULO 175.-** Igual.

**ARTICULO 176.-** Igual.

**ARTICULO 177.-** Igual.

**ARTICULO 178.-** Igual.

**ARTICULO 179.-** Igual.

**ARTICULO 180.-** Igual.

**ARTICULO 181.-** Igual.

**TITULO SEXTO**
**DE LOS RESULTADOS ELECTORALES**

CAPITULO I
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS ELECTORALES**

**ARTICULO 182.-** Igual.

**ARTICULO 183.-** Igual.

**ARTICULO 184.-** Igual.

**ARTICULO 185.-** Igual.

**ARTICULO 186.-** Igual.

**ARTICULO 187.-** Igual.

CAPITULO II
**DE LOS COMPUTOS EN LOS COMITÉS MUNICIPALES ELECTORALES**

**ARTICULO 188.-** Igual.

**ARTICULO 189.-** Igual.

**ARTICULO 190.-** Igual.

**ARTICULO 191.-** Igual.

**ARTICULO 192.-** Igual.

CAPITULO III
**DE LOS COMPUTOS Y PROCEDIMIENTOS EN LA COMISIÓN ESTATAL ELECTORAL**

ARTICULO 193.- Igual.

ARTICULO 194.- Igual.

CAPITULO IV
DEL REGISTRO DE CONSTANCIAS DE MAYORÍA

ARTICULO 195.- Igual.

ARTICULO 196.- Igual.

ARTICULO 197.- Igual.

CAPITULO V
DE LAS CONSTANCIAS DE ASIGNACIÓN PROPORCIONAL

ARTICULO 198.- Igual.

ARTICULO 199.- Igual.

ARTICULO 200.- Igual.

CAPITULO VI
DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

ARTICULO 201.- Igual.

ARTICULO 202.- Igual.

ARTICULO 203.- Igual.

TITULO SÉPTIMO
DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL

CAPITULO I
DE LAS NULIDADES

ARTICULO 204.- Igual.

ARTICULO 205.- Igual.

ARTICULO 206.- Igual.

CAPITULO II
DE LOS RECURSOS

ARTICULO 207.- Igual.

ARTICULO 208.- Igual.

ARTICULO 209.- Igual.

ARTICULO 210.- Igual.

ARTICULO 211.- Igual.

ARTICULO 212.- Igual.

ARTICULO 213.- Igual.

CAPITULO II
**DE LAS SANCIONES**

**ARTICULO 214.-** Igual.

**ARTICULO 215.-** Igual.

**ARTICULO 216.-** Igual.

**ARTICULO 217.-** Igual.

**ARTICULO 218.-** Igual.

**ARTICULO 219.-** Igual.

**ARTICULO 220.-** Igual.

**ARTICULO 221.-** Igual.

**ARTICULO 222.-** Igual.

CAPITULO IV
**DEL TRIBUNAL ESTATAL**
**DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL.**

**ARTICULO 223.-** Igual.

**ARTICULO 224.-** Igual.

**ARTICULO 225.-** Igual.

**ARTICULO 226.-** Igual.

**ARTICULO 227.-** Igual.

**ARTICULO 228.-** Igual.

**ARTICULO 229.-** Igual.

**ARTICULO 230.-** Igual.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

**ARTICULO SEGUNDO.-** Se derogan todas las disposiciones que se opongan al espíritu del presente Decreto.

## 34. LEY ELECTORAL DE 1992.

LEY DE 1992

TITULO PRIMERO
OBJETIVOS Y APLICACIÓN DE LA LEY

CAPITULO ÚNICO

**ARTICULO 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo, y Ayuntamientos de la Entidad.

**ARTICULO 2.** La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de casilla, al Tribunal Estatal Electoral y a los Colegios Electorales del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos en sus respectivos ámbitos de competencia.

TITULO SEGUNDO

CAPITULO I
DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

**ARTICULO 3.** El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrara con veintitrés Diputados electos en Distritos Electorales Uninominales conforme al sistema de Mayoría Relativa y con dieciséis Diputados electos de acuerdo al principio de Representación Proporcional, medíante Listas Estatales votadas en una sola circunscripción plurinominal.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente.

**ARTICULO 4.** El territorio del Estado se divide políticamente en veintitrés Distritos Electorales Uninominales.

PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Choix, cabecera: La ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

CUARTO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de San Miguel

Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La ciudad de Sinaloa de Leyva.

SEXTO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortines, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

SEPTIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoa y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La ciudad de Guasave.

OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La ciudad de Angostura.

NOVENO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La ciudad de Guamúchil.

DECIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Mocorito, cabecera: La ciudad de Mocorito.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La ciudad de Badiraguato.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, del Municipio de Culiacán, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DECIMO TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito, El Tamarindo, Jesús María y Tepuche del Municipio de Culiacán, cabecera: la Ciudad de Culiacán Rosales.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona y El Salado, del Municipio de Culiacán, cabecera: Eldorado.

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

DECIMO SEXTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

DECIMO NOVENO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del Municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGESIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del Municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Concordía, cabecera: La ciudad de Concordía.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

VIGESIMO TERCER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa

**ARTICULO 5.** El ejercicio del Poder Ejecutivo se deposita en un ciudadano que se denomina Gobernador Constitucional del Estado, electo por mayoría relativa y voto directo en todo el Estado.

**ARTICULO 6.**Los Ayuntamientos se integran con un Presidente Municipal y con el número de Regidores que fije la Ley.

La elección de Regidores por el sistema de Mayoría Relativa se hará por planilla, la que encabezará la candidatura a presidente municipal.

La elección de regidores por el principio de representación proporcional, se hará medíante listas municipales votadas en sus respectivas jurisdicciones.

Por cada uno de los regidores se elegirá un suplente.

**ARTICULO 7.**Los Ayuntamientos de los municipios del estado se integrarán con el siguiente número de regidores:

I.- AHOME, GUASAVE, SALVADOR ALVARADO, CULIACAN Y MAZATLAN, con un presidente municipal, once regidores de mayoría relativa y siete regidores de representación proporcional.

II.- EL FUERTE, SINALOA, MOCORITO, NAVOLATO, ROSARIO Y ESCUINAPA, con un presidente municipal, ocho regidores de mayoría relativa y cinco regidores de representación proporcional.

III.- CHOIX, ANGOSTURA, BADIRAGUATO, COSALA, ELOTA, SAN IGNACIO Y CONCORDÍA, con un presidente municipal, seis regidores de mayoría relativa y cuatro regidores de representación proporcional.

CAPITULO II
**DE LA REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

**ARTICULO 8.** Para la elección de Diputados de Representación Proporcional, la circunscripción plurinominal corresponde al total del territorio del Estado.

Las Listas Estatales se integrarán con dieciséis fórmulas de candidatos propietarios y suplentes.

Solo tendrán derecho que se les asignen Diputados de Representación Proporcional, los partidos políticos que como mínimo alcancen el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

En tratándose de coaliciones, éstas participan en el reparto conforme a la aplicación del cociente natural de votación.

**ARTICULO 9.** Para la elección de regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcance cuando menos el dos y medio por ciento del total de la votación municipal emitida, para el caso de los Ayuntamientos a que se refiere la fracción I del Artículo 7 de esta ley; el tres por ciento para los comprendidos en la fracción II y el tres y medio por ciento para los mencionados en la fracción III, tendrán derecho a que se les asignen Regidores por representación proporcional.

Las listas municipales se integrarán con el número de regidores que corresponda al Municipio respectivo.

CAPITULO III
**DE LAS FORMULAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES Y REGIDURÍAS POR EL PRINCIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.**

**ARTICULO 10.** Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que hagan posible asignar a los partidos políticos el número de Diputados y de Regidores que proporcionalmente corresponda a la cantidad de votos obtenidos en la elección.

**ARTICULO 11.** Para la aplicación de la fórmula de asignación de curules, se entiende por:

Votación Estatal Emitida: El total de votos depositados en las urnas para la elección de Diputados.

Votación Efectiva: La suma de los votos obtenidos por los partidos que hayan alcanzado cuando menos el uno y medio por ciento de la votación emitida para diputados.

Porcentaje Mínimo: El factor por medio del cual se asignan las primeras curules a los

partidos que hayan obtenido un mínimo de uno y medio por ciento y un máximo de dos punto cincuenta y seis por ciento de la Votación Estatal Emitida.

Cociente Natural: La resultante de dividir la votación efectiva entre el número de curules.

Resto Mayor: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada Partido Político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los demás factores.

**ARTICULO 12.** Cada partido tendrá derecho a un número total de Diputados proporcional a su votación.

La fórmula de asignación de curules será la siguiente:

I.- Se asignará una curul a cada partido que obtenga del uno y medio al dos punto cincuenta y seis por ciento de la votación emitida para Diputados.

II.- Las demás curules se repartirán mediante la aplicación del cociente natural;

III.- El total de votos alcanzados por cada partido se dividirá entre el cociente natural para obtener el número de Diputados que le corresponde a cada uno de ellos;

IV.- En orden decreciente se deducirán las constancias de mayoría obtenidas por los partidos, asignándoles las curules de Representación Proporcional necesarias para complementar el número que les correspondiere;

V.- Si todavía quedaren Diputaciones por repartir, se asignarán aplicando los restos mayores.

**ARTICULO 13.** Para la aplicación de la fórmula de asignación de Regidurías, se entiende por:

Votación Municipal Emitida: El total de votos depositados en las urnas a favor de las Listas Municipales.

Votación Municipal Efectiva: La suma de los votos obtenidos por los partidos que hayan alcanzado los por cientos a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación Municipal emitida.

Cociente Natural Municipal: La resultante de dividir la votación Municipal efectiva entre el número de Regidurías.

Resto Mayor Municipal: El remanente más alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los demás factores.

**ARTICULO 14.** Cada partido tendrá derecho a un número total de Regidores proporcional a su votación.

La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I.- Se asignará una Regiduría a cada partido que obtenga el mínimo de los por cientos que se mencionan en esta Ley y menos del Cociente Natural Municipal.

II.- Para asignar las Regidurías restantes, se multiplicarán su número por la proporción de votos efectivos, que cada partido haya obtenido de la Votación Municipal Efectiva;

III.- El total de Regidurías así adjudicadas para cada partido se integrarán con las constancias de mayoría obtenidas a las que se les agregarán en orden decreciente de votación, tantas regidurías por el principio de representación proporcional que sea necesario para alcanzar las Regidurías totales que su votación determinó. En caso necesario por el resto mayor.

## CAPITULO IV
## DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 15.** Las elecciones ordinarias se celebrarán el segundo domingo de noviembre del año que corresponda.

El Congreso del Estado o la Diputación permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria respectiva durante el mes de abril del año de la elección.

**ARTICULO 16.** Cuando el Congreso del Estado declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta Ley y a las que contenga la Convocatoria que se deberá expedir dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Esta Convocatoria no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo ordenamiento establece.

**ARTICULO 17.** Los plazos señalados para las elecciones ordinarias se podrán ampliar cuando a juicio del Consejo Estatal Electoral haya imposibilidad material de realizar dentro de ellos los actos para los cuales están establecidos.

En materia electoral, todos los días y horas son hábiles.

**ARTICULO 18.** Para ser Diputado, Gobernador Constitucional del Estado, Presidente Municipal o Regidor, se observará lo dispuesto en los Artículos 25, 56, 115 y 116 de la Constitución Política del Estado, según corresponda.

**ARTICULO 19.** A ninguna persona podrá registrársele como candidato a distintos cargos de elección popular en el mismo proceso electoral, excepto en el caso de Presidente Municipal y Regidor.

**ARTICULO 20.** Los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a Diputados y tres Regidores por mayoría relativa y por representación proporcional en las Listas Estatal y Municipal.

## TITULO TERCERO
## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 21.** Los partidos políticos son entidades de interés público y tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación estatal y como organizaciones de ciudadanos hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

**ARTICULO 22.** Los partidos políticos nacionales y estatales tendrán derecho a participar en las elecciones estatales y municipales en los términos que establece la presente Ley.

### CAPITULO II
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

**ARTICULO 23.** Los partidos políticos nacionales durante el mes de abril del año de la elección, tendrán derecho a solicitar al Consejo Estatal Electoral su registro para participar en las mismas, una vez registrados tienen derecho a intervenir en las elecciones estatales y municipales, ordinarias y extraordinarias.

Los partidos políticos nacionales perderán su derecho a participar en las elecciones locales: al perder su registro ante el Instituto Federal Electoral; al no cumplir con las disposiciones contenidas en la Constitución Política del Estado y en la presente Ley; o, al no acatar los acuerdos de los organismos electorales tomados dentro de sus respectivos ámbitos de competencia.

La pérdida del derecho de los partidos a que se refiere el párrafo anterior, no tiene efecto en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

### CAPITULO III
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES.

**ARTICULO 24.** Para que una organización pueda constituirse como partido político estatal, deberá formular una declaración de principios y, en congruencia con ellos, su programa de acción y los estatutos que normen sus actividades.

A).- La declaración de principios contendrá, necesariamente:

I.- La obligación de observar la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la del Estado de Sinaloa y de respetar las Leyes e Instituciones que de ellas emanen;

II.- Las bases ideológicas de carácter político, económico y social que postule;

III.- La obligación de no aceptar pacto o acuerdo que los sujete o subordine a cualquier organización internacional o los haga depender de entidades o partidos políticos extranjeros, así como no solicitar o rechazar, en su caso, toda clase de apoyo económico, político y propagandístico proveniente de entidades o partidos políticos u organizaciones extranjeras ni de ministros de los cultos de cualquier religión o secta; y,

IV.- La obligación de conducir sus actividades por medios pacíficos y por la vía democrática.

B.- El Programa de Acción determinará las medidas para:

I.- Alcanzar sus objetivos y observar los principios enunciados en su declaración;

II.- Proponer las políticas para resolver los problemas estatales y nacionales;

III.- Ejecutar las acciones relativas a la formación ideológica y política de sus afiliados; y,

IV.- Preparar la participación activa y responsable de sus militantes en los procesos electorales.

C.- Los Estatutos establecerán:

I.- La denominación del propio partido y el emblema y color o colores que lo caractericen y diferencien de otros partidos políticos, todo lo cual deberá estar exento de alusiones religiosas o raciales;

II.- Los procedimientos de afiliación y los derechos y obligaciones de sus miembros;

III.- Los procedimientos internos para la renovación de sus dirigentes y la integración de sus órganos, así como sus respectivas funciones, facultades y obligaciones. Entre sus órganos deberá contar, cuando menos, con una Asamblea Estatal, un Comité Estatal u Organismo equivalente, que tenga la representación del partido en todo el Estado, un Comité u Organismo equivalente en cada uno, cuando menos de la mitad más uno de los Municipios en que se divide el Estado;

IV.- Las normas para la postulación de sus candidatos;

V.- La obligación de presentar una plataforma electoral mínima, para cada elección en que participen, congruente con su declaración de principios y programa de acción, misma que sus candidatos sostendrán en la campaña electoral respectiva; y,

VI.- Las sanciones aplicables a los miembros que infrinjan sus disposiciones internas.

**ARTICULO 25.** Son requisitos para constituirse como Partido Político en los términos de

esta Ley, los siguientes:

I.- Organizarse conforme a esta Ley en diez o más de los Municipios del Estado con no menos de doscientos afiliados, ciudadanos, vecinos y residentes de cada uno de dichos Municipios y que hagan un total superior a los doce mil miembros;

II.- Que se celebre cuando menos una asamblea pública en cada uno de los Municipios del Estado en presencia de un Notario Público o Funcionario acreditado para tal efecto por el Presidente del Consejo Estatal Electoral, quién certificará:

A).- Que concurrieron a la Asamblea Municipal el número mínimo de afiliados que señala la Fracción I de este Artículo, que aprobaron la declaración de principios, programa de acción y estatutos, y que suscribieron el documento de manifestación formal de afiliación;

B).- Que con las personas mencionadas en el inciso anterior, quedaron formadas las listas de afiliados, con el nombre, apellidos, el número de la credencial para votar, el domicilio y la firma de cada afiliado o huella digital en caso de no saber escribir; y,

C.- Que fue electa la Directiva Municipal de la Organización y se designaron Delegados, Propietarios y Suplentes, para la Asamblea Estatal del Partido.

III.- Haber celebrado una Asamblea Estatal Constitutiva ante la presencia de cualesquiera de los ciudadanos, a que se refiere la Fracción II de este Artículo, quien certificará:

A).- Que asistieron los delegados propietarios o suplentes, electos en las Asambleas Municipales y que acreditaron por medio de los certificados correspondientes, que las Asambleas se celebraron de conformidad con lo prescrito en la Fracción II de este Artículo;

B).- Que se comprobó la identidad y domicilios de los delegados a la Asamblea Estatal, por medio de la credencial para votar u otro documento fehaciente; y,

C).- Que fueron aprobados sus declaraciones de principios, programa de acción y estatutos.

IV.- La organización interesada deberá quedar constituida un año antes del día de elecciones;

**ARTICULO 26.** Para obtener su registro como Partido Político, las organizaciones interesadas deberán haber satisfecho los requisitos a que se refiere el artículo anterior y presentado para tal efecto su solicitud ante el Consejo Estatal Electoral, acompañándola de las siguientes constancias:

I.- Los documentos que contengan la declaración de principios, el programa de acción y los estatutos;

II.- Las listas nominales de afiliados por Municipios a que se refiere la Fracción II del Artículo 25 de esta Ley; y,

III.- Las actas de las asambleas celebradas en los Municipios a que se refiere la Fracción II del Artículo 25 de esta Ley y las actas protocolizadas de la Asamblea Estatal Constitutiva.

**ARTICULO 27.** Dentro del plazo de noventa días naturales contados a partir de la fecha de presentación de la solicitud de registro, el Consejo Estatal Electoral resolverá lo conducente previa comprobación de la identidad y domicilio del mínimo de afiliados requeridos con base en las listas nominales. Esta comprobación la realizará, ya sea auxiliándose de testigos de calidad ajenos a la organización o por medio de documentos fehacientes, exigirá en todo caso la presentación de la credencial para votar.

De resolver el otorgamiento de registro tendrá éste el carácter de condicionado y solo podrá considerarse definitivo si el Partido Político obtiene cuando menos el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

Cuando proceda, expedirá el certificado correspondiente, en caso de negativa, fundamentará las causas que la motivan y la comunicará a los interesados, La resolución deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

El costo de las certificaciones requeridas para la constitución o registro de un partido político, serán con cargo al Presupuesto del Consejo Estatal Electoral, los funcionarios autorizados por esta Ley para expedirlas, están obligados a realizar las actuaciones respectivas.

**ARTICULO 28.** Son causas de cancelación de registro de un Partido Político Estatal:

I.- No obtener el uno y medio por ciento de la votación estatal emitida, en la elección de Diputados;

II.- Haber dejado de cumplir con los requisitos necesarios para obtener el registro;

III.- Haber sido declarado disuelto por acuerdo de sus miembros, conforme a lo que establezcan sus estatutos;

IV.- No registrar ni difundir en cada elección que participe su plataforma electoral mínima;

V.- Aceptar tácita o expresamente propaganda proveniente de partidos o entidades del exterior o de ministros de culto de cualquier religión o secta;

VI.- Incumplir con las obligaciones que le señale la Constitución General de la República, la Constitución Política del Estado de Sinaloa o esta Ley; y,

VII.- Las demás que señale esta Ley.

El Consejo Estatal Electoral resolverá la

cancelación del registro del Partido Político que hubiere incurrido en el supuesto previsto por la Fracción I, tomando en cuenta los resultados de las elecciones, una vez calificadas en definitiva.

La cancelación del registro de un Partido Político no tiene efectos en relación con los triunfos que sus candidatos hayan obtenido en las elecciones por el sistema de mayoría relativa.

Ninguna cancelación de registro podrá decretarse sin previa audiencia del Partido Político respectivo, a fin de que por medio de un comisionado alegue su derecho y presente pruebas tendientes a su justificación.

En los casos en que se declare la cancelación del registro de un Partido Político, el acuerdo deberá publicarse en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

## CAPITULO IV
## DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

**ARTICULO 29.** Igual.

**ARTICULO 30.** Son obligaciones de los partidos políticos:

I.- Ostentarse con la denominación, emblema y color o colores que tengan registrados;

II.- Cumplir sus normas de afiliación, observar los procedimientos que señalen sus estatutos, y mantener en funcionamiento efectivo a sus órganos de dirección;

III.- Contar con domicilio social y comunicarlo a los organismos electorales;

IV.- Comunicar al Consejo Estatal Electoral, dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que lo hagan, cualquier cambio en sus órganos directivos o domicilio social;

V.- Registrar y difundir en las demarcaciones electorales en que participen, la plataforma electoral mínima que el partido y sus candidatos sostendrán en la elección de que se trate;

VI.- Registrar Listas completas de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, siempre que participen con candidatos a Diputados de mayoría relativa, cuando menos, en diez distritos electorales uninominales;

VII.- Actuar y conducirse sin ligas de dependencia con partidos políticos, organismos o entidades extranjeras o de ministro de cultos de cualquier religión o secta;

VIII.- Abstenerse de realizar alusiones ofensivas a las personas, expresiones contrarias a la moral o a las buenas costumbres y las que inciten al desorden; y,

IX.- Las demás que establezca la Ley.

## CAPITULO V
## DE LOS FRENTES Y COALICIONES

**ARTICULO 31.** Los Partidos Políticos podrán constituir frentes para alcanzar objetivos políticos y sociales compartidos de índole no electoral, medíante acciones y estrategias específicas y comunes.

**ARTICULO 32.** Los Partidos Políticos podrán formar coaliciones para fines electorales, presentar plataformas y postular el mismo candidato en las elecciones estatales o municipales.

**ARTICULO 33.** Para constituir un Frente deberá celebrarse un convenio en el que se hará constar:

I.- Los partidos que lo integran;

II.- Su duración;

III.- Las causas que lo motiven; y,

IV.- Los propósitos que persiguen.

El Convenio que se celebre para integrar un frente deberá presentarse al Consejo Estatal Electoral, el que dentro del término de diez días hábiles resolverá si cumple los requisitos legales y en su caso, dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, para que surta sus efectos.

Los Partidos Políticos que integren un frente, conservarán su personalidad jurídica, su registro y su identidad.

**ARTICULO 34.** El Convenio de Coalición podrá celebrarse por dos o más partidos políticos, y deberá contener:

I.- Los Partidos Políticos que la forman;

II.- La elección que la motiva;

III.- El emblema y el color o los colores con que participará; y,

IV.- La plataforma electoral común que ofrecerá la Coalición a la ciudadanía, misma que deberá publicarse y difundirse durante la campaña respectiva.

**ARTICULO 35.** Para el registro de la Coalición se deberá acreditar que fue aprobada por las Asambleas Estatales o equivalentes de los partidos que pretendan conformarla y que de acuerdo con sus estatutos se aprobó la correspondiente plataforma electoral.

El Convenio de Coalición deberá presentarse para su registro ante el Consejo Estatal Electoral a más tardar diez días antes de que se inicie el registro de candidatos de la elección de que se trate.

El Consejo Estatal resolverá sobre el registro, en forma definitiva e inatacable, dentro de los tres días anteriores a la fecha en que em-

piecen a tener vigencia los plazos para el registro de candidaturas.

En caso de otorgarse el registro de una Coalición el Consejo Estatal Electoral dispondrá su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

**ARTICULO 36.** Cuando en el Convenio de Coalición participe un Partido Político Estatal, además de cumplir con los requisitos señalados en el artículo anterior, deberá especificarse el orden que se seguirá para la conservación de su registro en caso de que la votación obtenida por la coalición, dividida entre el número de partidos coaligados, sea inferior al uno y medio por ciento de la votación estatal emitida.

**ARTICULO 37.** Ninguna coalición o partido Político podrá registrar como candidatos a quien ya hubiere sido postulado por algún otro partido o coalición, sin el previo consentimiento de los candidatos y de los partidos que los postularon primero.

**ARTICULO 38.** La Coalición por la que se postule candidato a Gobernador del Estado, tendrá efectos en todos los distritos electorales uninominales en que se divide la entidad y se sujetará a lo siguiente:

I.- Actuará como un solo partido político sustituyendo la representación de los partidos coaligados;

II.- Acreditará ante los Consejos Electorales tantos representantes como les correspondan a los partidos que la integran;

III.- Designará ante las Mesas Directivas de casilla, tantos Representantes como corresponda a un solo Partido Político.

**ARTICULO 39.** La Coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de Diputados por el sistema de Mayoría relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los veintitrés Distritos Electorales Uninominales en que se divide la Entidad y se sujetará a lo siguiente:

I.- Cuando la Coalición sea para los veintitrés Distritos Electorales Uninominales se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley;

II.- Cuando la Coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, se observarán las siguientes reglas:

A).- En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las Fracciones I, II y III, del Artículo 38 de esta Ley.

B).- La Coalición no podrá registrar Lista Estatal de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o más distritos electorales uninominales.

C).- Cuando la Coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la Coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la represen-

tación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

**ARTICULO 40.** La Coalición por la que se postule candidato a Presidente Municipal y planilla de Regidores, por el sistema de mayoría relativa, podrá ser parcial en uno o varios municipios o total cuando se celebre para contender en los dieciocho Municipios de la Entidad, sujetándose a las siguientes reglas:

I.- En cuanto a representación, se observará lo dispuesto en las Fracciones de la I a la III del Artículo 38 de esta Ley.

II.- En el caso de Coalición Parcial, se observará la misma representación por lo que toca a los Municipios en que se coaliguen.

III.- La Coalición en cada caso, podrá presentar Lista Municipal de Regidores de representación proporcional en los Municipios en que participe en la elección municipal, para los efectos de los Artículos 7 y 14 de esta Ley.

**ARTICULO 41.** Los representantes de la Coalición ante las Mesas Directivas de Casilla tendrán los derechos que establece el Artículo 126 de esta Ley.

Respecto a la elección o elecciones recibidas en la misma casilla que no hayan sido objeto de la coalición, ejercerán los mismos derechos y en tal caso se entenderá que actúan como representantes de todos y cada uno de los partidos coaligados.

**ARTICULO 42.** Los Partidos Políticos no podrán postular candidatos propios donde ya hubiere candidatos de Coalición de las que ellos forman parte.

**ARTICULO 43.** Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, fórmula, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

## CAPITULO VI
## DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**ARTICULO 44.** Los Partidos Políticos tendrán las siguientes prerrogativas:

I.- Exención de impuestos y derechos estatales y municipales.

A).- En los contratos de arrendamiento, compra-venta, donación, certificaciones y expedición de copias; y,

B).- En los relacionados con ferias, festivales y otros eventos que tengan por objeto allegarse recursos para sus fines.

II.- Acceso, previa solicitud y autorización de la Autoridad correspondiente, a las instalaciones del dominio público del Estado y Municipios, adecuados para la celebración de reuniones políticas.

Para este fin, se excluyen los inmuebles

que sean sede de los Poderes Estatales, de los Ayuntamientos, los destinados a fines culturales y los de las Agrupaciones de carácter religioso;

III.- Participar en los términos del Capítulo VII de este Título, del financiamiento público correspondiente para el desarrollo de sus actividades.

## CAPITULO VII
## DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTICULO 45.** Los Partidos Políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades conforme a las reglas siguientes:

I.- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar un salario mínimo general díario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos empadronados.

II.- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados.

III.- Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección.

IV.- La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general díario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados.

V.- Determinado el financiamiento público que corresponda a cada Partido Político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

VI.- Los Partidos Políticos informarán por escrito al Consejo Estatal Electoral de la aplicación que hubieren dado a las cantidades recibidas.

**ARTICULO 46.** Los Ayuntamientos otorgarán a los Partidos Políticos de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 7 de esta Ley, financiamiento mensual en base a cien salarios mínimos generales por cada regiduría que les corresponda. Para este efecto, será presupuestado por los respectivos Cabildos.

# TITULO CUARTO
# DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

## CAPITULO I
## DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

**ARTICULO 47.** La organización de las elecciones es una función estatal, que se ejerce por:

I.- El Consejo Estatal Electoral;

II.- Los Consejos Distritales Electorales;

III.- Los Consejos Municipales Electorales; y

IV.- Las Mesas Directivas de Casilla.

Las Autoridades Electorales son responsables de aplicar y vigilar el cumplimiento de esta Ley y de las disposiciones constitucionales en materia electoral. Regirán su actuación por los principios de legalidad, imparcialidad, objetividad y certeza.

**ARTICULO 48.** Los actos y resoluciones que emitan las Autoridades Electorales, serán revisados en los términos del Título Séptimo de esta Ley, por el Tribunal Estatal Electoral, como el órgano encargado por mandato constitucional, a través de la resolución de los recursos dar definitividad a las distintas etapas del proceso electoral, garantizando que las actividades comprendidas en cada una de ellas se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

## CAPITULO II
## DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 49.** El Consejo Estatal Electoral es el órgano superior de dirección, encargado de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en la Entidad. Es autónomo, permanente, con personalidad jurídica propia y domicilio en la ciudad de Culiacán Rosales.

Se integra con un Presidente, Consejeros del Poder Legislativo, un Secretario, siete Consejeros ciudadanos, representantes de los Partidos Políticos y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 50.** El Presidente y el Suplente serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos quienes enviarán al Ejecutivo del Estado una lista con los nombres de las personas que propongan, de ahí escogerá cinco nombres que enviará al Congreso, en donde con votación de las dos terceras partes se hará la designación, si no se reúne ésta se procederá al sorteo.

Los Consejeros del Poder Legislativo serán Diputados designados por el Congreso del Estado, dos de la mayoría parlamentaria y uno de cada fracción minoritaria. Por cada Consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del consejo será designado por el Presidente del mismo.

Los Consejeros ciudadanos serán designados por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos quienes enviarán al Eje-

cutivo del Estado los nombres de aquellos que propongan, este hará una lista con catorce selecciónados y la enviará al Congreso, en donde con votación de las dos terceras partes se elegirán a los siete Consejeros, de no reunirse éste, se procederá al sorteo, por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos ante el Consejo se nombrarán de la siguiente forma:

A.- Un Primer Representante por cada partido político registrado.

B.- Un Segundo Representante por cada partido que hubiere obtenido entre el uno y medio por ciento y el diez por ciento de la votación estatal en la anterior elección de Diputados de mayoría relativa.

C.- Un Tercer Representante por cada partido que hubiese obtenido más del diez por ciento y hasta el veinte por ciento de la votación señalada.

D.- Un Cuarto Representante por cada partido que hubiese obtenido más del veinte por ciento y hasta el treinta y cinco por ciento de la votación mencionada.

E.- Un Quinto Representante por cada partido que hubiese obtenido más del treinta y cinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento de la votación referida.

F.- Hasta un Sexto Representante por cada partido que hubiese obtenido más del cincuenta por ciento de la votación anotada.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

**ARTICULO 51.** Los miembros del Consejo tendrán voz y voto, a excepción del secretario y de los Representantes de los partidos políticos con registro condicionado, quienes únicamente tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voto únicamente para asuntos de sus competencia.

**ARTICULO 52.** Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadanos sinaloenses en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Estar inscritos en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- No desempeñar o haber desempeñado, en los últimos seis años cargo de elección popular o de dirigencia nacional, estatal o municipal de algún partido político; y

IV.- Gozar de buena reputación y fama pública.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirán dieta de asistencia y fungirán durante el proceso electoral.

**ARTICULO 53.** El Consejo Estatal Electoral se instalará durante la primera quincena del mes de mayo del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos una vez al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente.

**ARTICULO 54.** El Consejo Estatal Electoral sesionará con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

Los Partidos Políticos que tengan más de un representante ante el Consejo Estatal Electoral, podrán designar un Representante Común, mismo que tendrá tantos votos como número de Representantes tenga.

**ARTICULO 55.** El Consejo Estatal Electoral ordenará la publicación de acuerdos y resoluciones de carácter general en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, así como la integración de los Consejos Electorales.

**ARTICULO 56.** Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I.- Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II.- Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

III.- Designar durante la segunda quincena del mes de mayo del año de la elección, al Presidente y Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales con base en las propuestas que formule el Presidente del Consejo;

IV.- Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, así como determinar la pérdida del Registro.

V.- Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;

VI.- Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta Ley otorga a los Partidos políticos;

VII.- Resolver sobre los convenios de Frentes y Coaliciones que sometan a su consideración los Partidos Políticos;

VIII.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;

IX.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de las Listas Estatales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

X.- Expedir el reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;

XI.- Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

XII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos Políticos contra sus actos y resoluciones;

XIII.- Proporcionar a los Organismos Electorales la documentación y material electoral así, como los demás elementos y útiles necesarios;

XIV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XVI.- Efectuar el Cómputo Estatal para la elección de Gobernador del Estado, así mismo como expedir la Constancia de Mayoría Respectiva;

XVII.- Efectuar el cómputo de la Votación Estatal emitida para los efectos de la asignación de curules según el principio de representación proporcional, así como expedir las Constancias de Asignación correspondiente;

XVIII.- Aplicar la Fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional;

XIX.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes relativos a las elecciones de Gobernador del Estado y Diputados según el principio de representación proporcional;

XX.- Aprobar los formatos de la documentación electoral;

XXI.- Celebrar convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales para el mejor desarrollo del proceso electoral;

XXII.- Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el

Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIII.- Registrar de manera supletoria fórmulas de candidatos a Diputados y Planillas Municipales para la elección de mayoría relativa;

XXIV.- Registrar supletoriamente las Listas Municipales de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;

XXV.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley; y,

XXVI.- Las demás que le confieran esta Ley y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 57.** El Consejo Estatal Electoral podrá celebrar convenios con el Instituto Federal Electoral, para la aportación recíproca de apoyo, información y documentación en materia electoral.

**ARTICULO 58.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Nombrar al Secretario del Consejo;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.- Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las Autoridades Electorales;

V.- Establecer relaciones de colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales;

VI.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

VII.- Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;

VIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos;

IX.- Recibir y remitir, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

X.- Proponer al Consejo los nombramientos de Presidente y Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales; y,

XI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo, esta Ley y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 59.** Corresponde al Secretario del Consejo:

I.- Auxiliar al Consejo y a su Presidente en el ejercicio de sus atribuciones;

II.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia de quórum, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar el acta correspondiente y someterla a la aprobación de los Consejeros y Representantes asistentes;

III.- Firmar, junto con el Presidente del Consejo, todos los acuerdos y resoluciones que se emitan; y,

IV.- Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo y su Presidente.

## CAPITULO III
## DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

**ARTICULO 60.** Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Presidente, un Secretario, siete Consejeros Ciudadanos, Representantes de Partidos Políticos y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 61.** El Presidente y el suplente serán designados por el Consejo Estatal a propuesta de los Partidos Políticos, quienes enviarán al Presidente del Consejo Estatal hasta cinco nombres, éste escogerá cinco de esos nombres y el Consejo con votación de las dos terceras partes hará la designación, si no se reúne ésta, se procederá al sorteo. El secretario será nombrado por el Presidente.

Los Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta de los Partidos Políticos, quienes enviarán sus proposiciones al Presidente del Consejo Estatal Electoral, este escogerá catorce nombre, con votación de las dos terceras partes del Consejo se designará a los siete Ciudadanos Consejeros, de no reunirse ésta se procederá al sorteo. Por cada Consejero propietario habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos ante los Consejos Distritales Electorales se nombrarán de la siguiente forma:

A.- Un Primer representante por cada partido Político registrado.

B.- Un Segundo Representante por cada partido que hubiere obtenido entre el uno y medio por ciento y el diez por ciento de la votación estatal en la anterior elección de Diputados de mayoría relativa.

C.- Un Tercer Representante por cada partido que hubiese obtenido más del diez por

ciento y hasta el veinte por ciento de la votación a que se refiere el inciso anterior.

D.- Un Cuarto Representante por cada partido que hubiese obtenido más del veinte por ciento y hasta el treinta y cinco por ciento de la votación a que se refiere el inciso B.

E.- Un Quinto Representante por cada partido que hubiese obtenido más del treinta y cinco por ciento y hasta el cincuenta por ciento de la votación a que se refiere el inciso B.

F.- Hasta un Sexto representante por cada partido que hubiese obtenido más del cincuenta por ciento de la votación a que se refiere el inciso B.

Por cada representante propietario habrá un suplente. Los partidos Políticos podrán sustituir en todo a sus Representantes dando aviso correspondiente con oportunidad al Presidente.

Los Miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro condicionado, quienes únicamente tendrán derecho a voz. El Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voto únicamente para asuntos de sus competencia.

**ARTICULO 62.** Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales deberán reunir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley. Recibirán dieta de asistencia durante el proceso electoral.

**ARTICULO 63.** Los Consejos Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de mayo del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

**ARTICULO 64.** Los Consejos Distritales Electorales sesionarán, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

**ARTICULO 65.** En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II.- Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123; de esta Ley;

III.- Capacitar, selecciónar y designar a los

ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casillas en los términos de esta Ley;

IV.- Vigilar la oportuna y legal instalación de las Mesas Directivas de Casilla;

V.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa;

VI.- Recibir y resolver las solicitudes de Registro de la Planillas de candidato a Presidente Municipal y Listas de Regidores, con excepción a lo dispuesto en el Capítulo IV de este Título;

VII.- Registrar cuando procedan, los nombramientos de los Representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

VIII.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador del Estado y para Diputados por mayoría relativa y representación proporcional;

X.- Expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos a Diputados que obtenga el mayor número de votos;

XI.- Realizar el cómputo municipal de la elección de Presidente Municipal y regidores y expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, excepto los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán.

XII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;

XIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos o resoluciones;

XIV.- Recibir, sustanciar y resolver los recursos de aclaración que se interpongan en los términos del Artículo 219 de esta Ley; y,

XV.- Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias

**ARTICULO 66.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Distrital, las siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Nombrar al Secretario del Consejo;

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

V.- Publicar las listas de ubicación e integración de las Mesas Directivas de Casilla;

VI.- Recibir, tramitar y resolver el recurso de aclaración previsto en el Artículo 219 de esta Ley;

VII.- Publicar medíante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo los resultados de los cómputos Distritales y Municipales;

VIII.- Recibir y remitir una vez sustanciados, los recursos que se interpondrán en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo; y,

IX.- Las demás que le sean conferidas por esta Ley, los Consejos Estatal y Distrital, y demás disposiciones complementarias.

**ARTICULO 67.** El Secretario del Consejo Distrital Electoral tendrá en el ámbito de su competencia, las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

## CAPITULO IV
## DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

**ARTICULO 68.** Los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los Municipios que tengan un solo distrito electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, siete Consejeros ciudadanos, representantes de los partidos políticos y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 69.** La designación del Presidente, el Secretario, los Consejeros Ciudadanos y los Representantes de los Partidos Políticos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos con registro condicionado, quienes únicamente para asuntos relacionados con su competencia.

Por cada miembro propietario se nombrará un suplente.

**ARTICULO 70.** Los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Municipales, deberán de re-

unir los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta Ley.

**ARTICULO 71.** Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, sesionarán por lo menos una vez al mes.

**ARTICULO 72.** Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los que asistan, entre los que deberá estar el Presidente.

**ARTICULO 73.** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II.- Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

IV.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de sus competencia;

V.- Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

VI.- Expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos;

VII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente Ley;

VIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta Ley los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones; y,

IX.- Las demás que les confiera esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 74.** El Presidente del Consejo Municipal Electoral en el ámbito de su competencia, tendrá las atribuciones señaladas en el Artículo 66 de esta Ley.

**ARTICULO 75.** El Secretario del Consejo Municipal Electoral tendrá en el ámbito de su competencia las mismas atribuciones que el Secretario del Consejo Estatal Electoral.

## CAPITULO V
## DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**ARTICULO 76.** Las Mesas Directivas de Casilla son órganos electorales por mandato constitucional. Se integran con ciudadanos designados por sorteo y debidamente capacitados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo. Como Autoridad Electoral son responsables durante la jornada cívica de cumplir y hacer cumplir las leyes aplicables, de respetar y hacer respetar la libre emisión del voto, de asegurar la efectividad del mismo, de garantizar su secreto y la autenticidad de sus resultados.

**ARTICULO 77.** Las Mesas Directivas de Casilla tienen a su cargo la recepción, escrutinio y cómputo de la votación en las secciones electorales.

**ARTICULO 78.** En cada sección electoral se instalará una casilla para recibir la votación el día de la jornada electoral, con excepción de lo dispuesto en los Artículos 119 y 120 de esta Ley.

**ARTICULO 79.** Las Mesas Directivas de Casilla se integran con un Presidente, un Secretario, dos Escrutadores y sus respectivos suplentes.

**ARTICULO 80.** Para ser integrantes de Mesa Directiva de Casilla se requiere:

I.- Ser ciudadano residente en la sección electoral que corresponda a la Casilla;

II.- Estar inscrito en el Registro Federal de Electores y contar con credencial para votar;

III.- Estar en pleno ejercicio de sus derechos y tener un modo honesto de vivir;

IV.- Haber participado en el curso de capacitación electoral, impartido por el Consejo Distrital correspondiente;

V.- No ser servidor público de confianza con mando superior, ni tener cargo de dirección partidista de cualquier jerarquía; y,

VI.- Saber leer, escribir y no tener más de sesenta y cinco años al día de la elección.

**ARTICULO 81.** Son atribuciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Instalar y clausurar la casilla en los términos de esta Ley;

II.- Recibir la votación y efectuar su escrutinio y cómputo;

III.- Permanecer en la casilla desde su instalación hasta su clausura; y,

IV.- Las demás que le confieren esta Ley y disposiciones relativas.

**ARTICULO 82.** Son atribuciones de los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Presidir los trabajos de la Mesa Directiva y velar por el cumplimiento de las disposiciones contenidas en esta Ley;

II.- Recibir de los Consejos Distritales la documentación, útiles y elementos necesarios para el funcionamiento de la casilla, debiendo conservarlos bajo su responsabilidad hasta su instalación;

III.- Identificar a los electores de conformidad con lo señalado en el Artículo 150 de esta

Ley;

IV.- Mantener el orden de la casilla y en sus inmedíaciones, con el auxilio de la fuerza pública si fuese necesario;

V.- Suspender temporal o definitivamente, la votación en caso de alteración del orden o cuando existan circunstancias o condiciones que impidan la libre emisión del sufragio;

VI.- Retirar de la casilla a cualquier persona que incurra en alteración grave del orden, impida la libre emisión del sufragio, viole el secreto del voto, realice actos que afecten la autenticidad del escrutinio y cómputo, intimide o ejerza violencia sobre los electores, los Representantes de los partidos o de los miembros de la Mesa Directiva;

VII.- Practicar el escrutinio y cómputo de la votación, ante los Representantes de los partidos políticos presentes, contando con el auxilio del Secretario y de los Escrutadores;

VIII.- Turnar oportunamente al Consejo Distrital los paquetes electorales respectivos, en los términos de los Artículos 170 y 173 de esta Ley; y,

IX.- Fijar en un lugar visible al exterior de la casilla los resultados del cómputo de cada una de las elecciones.

**ARTICULO 83.** Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente;

III.- Recibir los escritos de protesta que se presenten;

IV.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 165 de esta Ley; y,

V.- Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

**ARTICULO 84.** Son atribuciones de los Escrutadores de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Contar previo al inicio de la votación y ante los representantes de partidos políticos que se encuentren presentes, las boletas electorales recibidas y anotar su número en el acta de instalación;

II.- Contar las boletas depositadas en cada urna y el número de electores anotados en la lista nominal de electores, con la palabra "VOTO";

III.- Contar el número de votos emitidos en favor de cada candidato, fórmula, planilla, lista estatal o municipal; y,

IV.- Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

**ARTICULO 85.** El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

I.- En el mes de julio del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de junio determine el Consejo Estatal Electoral;

II.- A los ciudadanos sorteados, se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de agosto y hasta la segunda semana de septiembre del año de la elección;

III.- Recibida la capacitación el Presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidentes de Casilla;

A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores;

IV.- Realizada la integración de las Mesas Directivas, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de sus miembros para todas las secciones electorales de cada distrtito, a más tardar el primer domingo de octubre del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos;

V.- Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de octubre y se extenderá, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral; y,

VI.- En sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demuestren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares.

## CAPITULO VI
## DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ELECTORALES

**ARTICULO 86.** Los integrantes del Consejo Estatal Electoral, de los Consejos Distritales y Municipales, antes de tomar posesión de sus cargos, deberán rendir la protesta de Ley.

Para ser postulados a cargos de elección popular, los integrantes de los organismos electorales deberán renunciar antes de su postulación.

**ARTICULO 87.** Los Partidos Políticos

deberán acreditar a sus representantes ante los Consejos a más tardar dentro de los treinta días siguientes a la fecha de la sesión de instalación del Consejo de que se trate, vencido este plazo, los partidos que no hayan acreditado a sus representantes no formarán parte del Consejo respectivo durante el proceso electoral.

ARTICULO 88. Las sesiones de los Consejos serán públicas, los concurrentes deberán guardar el debido orden en el recinto y solo los integrantes de los Consejos podrán ocupar lugar e intervenir en las sesiones.

Para garantizar el orden, los Presidentes podrán tomar las siguientes medidas:

I.- Exhortación a guardar el orden;

II.- Conminar a abandonar el local;

III.- Solicitar el auxilio de la fuerza pública para restablecer el orden y expulsar a quienes lo hayan alterado.

Los locales donde sesionen los Consejos Electorales deberán ser adecuados en amplitud y funcionalidad para garantizar su carácter público y el cumplimiento de sus atribuciones.

ARTICULO 89. Los Consejos Distritales y Municipales dentro de las veinticuatro horas siguientes a su instalación, remitirán copia del acta respectiva al Presidente del Consejo Estatal. En idéntica forma procederán respecto de las subsecuentes sesiones.

## TITULO QUINTO
## DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

### CAPITULO I
### DE LAS FUNCIONES, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTICULO 90. El Registro Estatal de Electores es una Institución con funciones técnicas para fines electorales dependiente del Consejo Estatal Electoral. Tendrá a su cargo la inscripción de los ciudadanos sinaloenses en el padrón electoral, así como la formación, revisión y actualización permanente de dicho padrón.

ARTICULO 91. El Registro Estatal de Electores funcionará con una oficina central en la capital del Estado y delegaciones en cada uno de los Distritos Electorales de la Entidad y en los Municipios que determine la ley o acuerde el Consejo Estatal Electoral.

También podrá establecer oficinas y agencias en ciudades, poblaciones y lugares que se requieran para el desempeño de sus funciones.

ARTICULO 92. El Registro Estatal de Electores se administrará internamente y dispondrá de los recursos humanos y materiales necesarios, en los términos que disponga la reglamentación que al efecto expida el Consejo Estatal Electoral.

El Director y el Secretario General serán designados por el Presidente del Consejo Estatal Electoral.

Los directores de área o de unidades téc-

nicas, los jefes de departamento y el personal de confianza serán nombrados por el Director General.

**ARTICULO 93.** El Registro Estatal de Electores tendrá las atribuciones siguientes (*)

I.- Inscribir a los ciudadanos sinaloenses en el padrón electoral;

II.- Formar, revisar, depurar y actualizar permanentemente el padrón electoral;

III.- Formular, elaborar y distribuir las listas nominales de electores por distrito y por sección en los términos de Ley;

IV.- Establecer los procedimientos adecuados para mantener y perfeccionar el registro de electores en la Entidad, así como para facilitar la inscripción, los cambios y las anotaciones que procedan;

V.- Expedir la credencial PARA VOTAR a los ciudadanos sinaloenses;

VI.- Rendir los informes que les soliciten los organismos electorales o el Tribunal Estatal Electoral;

VII.- Extender constancias, proporcionar información y documentación, en los términos que acuerde el Consejo Estatal Electoral;

VIII.- Llevar y mantener actualizadas las estadísticas electorales de la Entidad; y

IX.- Las demás que le confieran esta Ley, su reglamentación interna y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 94.** El Ejecutivo del Estado podrá firmar convenios con el Director General del Instituto Federal Electoral para utilizar el Catálogo General, el Padrón Electoral, la Credencial para Votar y las Listas Nominales, en el desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales.

## CAPITULO II
## DE LA INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS

**ARTICULO 95.** Todo ciudadano sinaloense está obligado a inscribirse en el Registro Estatal de Electores. Para este efecto, deberá acudir a la oficina o delegación que corresponda a su domicilio.

Los sinaloenses, que en el año de la elección cumplan la mayoría de edad entre el día 31 de julio y el día de la elección, con la debida anticipación deberán solicitar su inscripción en el Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 96.** Para efectos de su inscripción en el Registro Estatal de Electores, las certificaciones y constancias necesarias para acreditar su residencia, tiempo de la misma y mayoría de edad, les serán expedidas gratuitamente a los ciudadanos que las soliciten.

Los ciudadanos inscritos quedan obligados con el Registro Estatal de Electores a comunicarle sus cambios de domicilio dentro de los

treinta días siguientes a la fecha de que ocurran.

## CAPITULO III
## DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

**ARTICULO 97.** Los ciudadanos inscritos en el padrón electoral tendrán derecho a que se les entregue su credencial para votar.

Este documento deberá contener los datos que hagan posible la plena identificación del ciudadano a que corresponda.

Los ciudadanos cuya credencial para votar se haya extraviado o esté muy deteriorada deberán recabar su correspondiente duplicado. Al documento expedido se les inscribirá la palabra "duplicado".

Será nula toda credencial para votar cuyos datos estén alterados.

Durante la jornada electoral, los Presidentes de Casillas recogerán las credenciales para votar que aparezcan alteradas y las remitirán a la autoridad competente para que proceda conforme a la Ley.

## CAPITULO IV
## DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL

**ARTICULO 98.** La depuración del padrón electoral se hará de manera permanente, suspendiendo este procedimiento el primer lunes de septiembre del año de la elección, al día de los comicios. El Consejo Estatal Electoral dictará las medidas extraordinarias que considere pertinentes.

Los Partidos Políticos y los ciudadanos son corresponsables en esta función y tendrán la obligación de auxiliar al Registro Estatal de Electores.

Serán excluidos del padrón electoral los ciudadanos que:

I.- Hayan fallecido o sean declarados presuntamente fallecidos por resolución judicial;

II.- Hayan perdido su calidad de ciudadanos sinaloenses;

III.- Se encuentren suspendidos en el ejercicio de sus derechos o prerrogativas ciudadanas;

IV.- Hayan perdido la nacionalidad o la ciudadanía mexicana;

V.- Estén sujetos a proceso penal por delito que merezca pena corporal, a partir del auto de formal prisión;

VI.- Esté cumpliendo pena corporal o esté prófugo de la justicia desde que se dicte la orden de aprehensión y hasta que prescriba la acción penal; y,

VII.- Los demás casos que señale la Ley.

**ARTICULO 99.** Los Oficiales del Registro Civil están obligados a comunicar al Registro Estatal de Electores los casos de fallecimien-

to de personas mayores de edad cuyas actas autoricen.

Igual obligación tendrán los jueces competentes en los casos que declaren la presunción de muerte o de ausencia; la pérdida, suspensión o rehabilitación de los derechos ciudadanos; o que afecten la capacidad civil; dentro de un lapso de diez días a partir de la fecha en que quede firme la resolución o acuerdo dictado.

**ARTICULO 100.** Todo elector o partido político podrá solicitar se cancele la inscripción en el Registro Estatal de Electores de los ciudadanos que deban ser depurados por alguna de las causas que establezca la Ley, previa aportación de los elementos probatorios necesarios.

**ARTICULO 101.** Para mantener actualizado permanentemente el padrón electoral, el Registro Estatal de Electores, utilizará las técnicas censales por Distritos, Municipios y Secciones, parciales o totales, ajustándose a los procedimientos que establezca el Consejo Estatal Electoral.

Las autoridades federales, estatales y municipales, así como los ciudadanos en general, estarán obligados a prestar la colaboración que el Registro Estatal de Electores le solicite para los trabajos y procedimientos técnicos-censales.

Analizada la información obtenida por la aplicación de las técnicas-censales electorales, se harán las correcciones que procedan en el padrón electoral.

## CAPITULO V
## DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

**ARTICULO 102.** Las Listas Nominales de Electores contendrán los nombres y datos de los ciudadanos que puedan ejercer su derecho a votar, en una determinada sección electoral. Estas listas serán clasificadas por distrito y sección electoral.

La sección electoral es la demarcación territorial en la que se dividen los distritos electorales y se numerarán por orden progresivo. En las listas de cada sección los ciudadanos aparecerán por orden alfabético.

A más tardar el día último de mayo del año de la elección ordinaria, el Registro Estatal de Electores comunicará a los Organismos Electorales el estado que guarda la división seccional de los distritos electorales en la Entidad.

Igualmente, el segundo lunes de agosto del mismo año, les informará sobre el total de empadronados en cada sección, a fin de que se determine el número de casillas que habrán de instalarse.

**ARTICULO 103.** El Registro Estatal de Electores entregará las Listas Nominales a sus delegaciones distritales y municipales a más tardar el día 15 de agosto del año de la elección, a efecto de que cada delegación las exhiba públicamente durante el período de quince días en la cabecera del Distrito o Municipio que corresponda.

Durante este lapso los ciudadanos y Partidos Políticos podrán acudir a las Delegaciones

respectivas para solicitar la inclusión o exclusión de ciudadanos, aportando las pruebas necesarias que fundamenten su petición.

Hechas las correcciones procedentes que hubieren solicitado ciudadanos o Partidos Políticos, las Delegaciones devolverán las Listas Nominales a la Oficina central del Registro Estatal de Electores.

El Consejo Estatal Electoral recibirá del Registro Estatal de Electores las Listas Nominales definitivas de toda la Entidad antes del día 30 de septiembre del año de los comicios.

## CAPITULO VI
## DE LOS COMITES ESTATAL Y DISTRITALES DE VIGILANCIA

**ARTICULO 104.** Los Comités Estatal y Distritales de Vigilancia son los organismos que tienen como función promover el empadronamiento y la participación de los Partidos Políticos en la integración, actualización y depuración del padrón electoral.

El Comité Estatal de Vigilancia tendrá su residencia en la capital del Estado y se integrará por: El Director del Registro Estatal de Electores quién fungirá como Presidente, un Secretario designado y un representante propietario y su respectivo suplente por cada uno de los Partidos Políticos registrados.

El Comité Estatal de Vigilancia, se integrará e iniciará sus funciones a más tardar quince días posteriores a la primera sesión que realiza el Consejo Estatal Electoral en el año de la elección de que se trate, será responsable de la oportuna integración y funcionamiento de los Comités Distritales de Vigilancia.

El Comité Estatal de Vigilancia del Registro de Electores tiene, en su ámbito de responsabilidades, las siguientes atribuciones:

I.- Exhorta a los Partidos Políticos para que promuevan entre sus afiliados y simpatizantes el empadronamiento en el Registro Federal de Electores;

II.- Promover entre los Partidos Políticos lo concerniente a la actualización y depuración permanente del padrón electoral;

III.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta Ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Vigilar que la vocalía del Registro Federal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar.

V.- Solicitar por conducto del Director del Registro Estatal de Electores la colaboración de los servidores públicos en los términos de esta Ley;

VI.- Solicitar al Consejo Estatal por conducto del director del Registro Estatal de Electores que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización, total o parcial, del padrón electoral, toda vez que lo juzgue conveniente;

VII.- Recibir las solicitudes que formulen los partidos políticos, para la depuración y ac-

tualización del Padrón Electoral;

VIII.- Transmitir a los Partidos Políticos los informes que presente el Director del Registro Estatal de Electores respecto de los actos de depuración y actualización del padrón electoral;

IX.- Recibir de la Delegación Estatal del Registro Federal de Electores y entregar a los Partidos Políticos, las listas básicas, complementarias y definitivas del padrón electoral único en las fechas previstas en esta Ley.

X.- Conocer los reportes que presenten los partidos políticos acerca de hechos que, a juicio de éstos, constituyeran causas graves que motivarán la modificación de las listas definitivas de electores y comunicarlas al Consejo Estatal Electoral; y,

XI.- Las demás que le confiere la presente Ley.

**ARTICULO 105.** A partir de su primera sesión el Comité Estatal de Vigilancia sesionará en forma ordinaria hasta la entrega de las listas definitivas de electores a los organismos electorales, dos veces por mes y en forma extraordinaria cuando el Presidente lo considere necesario.

Los dirigentes de los partidos políticos designarán sus Representantes ante los Comités Estatales y Distritales de Vigilancia en los plazos que señalen bajo pena de quedar excluidos durante el proceso electoral respectivo.

Los representantes de los partidos políticos que integren los organismos de vigilancia, estarán obligados a su puntual asistencia a las reuniones o sesiones a que cite la presidencia correspondiente; la falta de asistencia sin justificación durante dos veces consecutivas, será motivo para que el partido que representen pierda su derecho a participar en lo que resta del proceso electoral.

**ARTICULO 106.**Los Comités Distritales de Vigilancia, tendrán su residencia, en la cabecera de cada distrito electoral y se integrarán con el Delegado Distrital del Registro Estatal de Electores, quien fungirá como Presidente; como Secretario el Delegado Municipal de la cabecera que corresponda y un representante propietario y su suplente por cada uno de los partidos políticos registrados.

Los Comités Distritales de Vigilancia del Registro de Electores, tienen, en su ámbito de responsabilidad, las siguientes atribuciones:

I.- Exhortar a los partidos políticos para que promuevan entre sus afiliados y simpatizantes el empadronamiento en el Registro Federal de Electores;

II.- Promover entre los partidos políticos lo concerniente a la actualización y depuración permanente del padrón electoral;

III.- Vigilar que el empadronamiento de los ciudadanos se lleve a cabo en los términos establecidos en esta Ley y conforme a los acuerdos que sobre la materia dicte el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Vigilar que la Dirección del Registro Estatal de Electores entregue oportunamente a los ciudadanos la credencial para votar;

V.- Solicitar por conducto del Director del Registro Estatal de Electores la colaboración de servidores públicos en los términos de la presente Ley;

VI.- Solicitar al Consejo Estatal Electoral por conducto del Director del Registro Estatal de Electores, que se utilicen las técnicas censales electorales para la depuración y actualización total o parcial, del padrón electoral, toda vez que lo juzgue conveniente;

VII.- Recibir y atender las solicitudes que formulen los partidos políticos para la depuración y actualización del padrón electoral;

VIII.- Transmitir a los partidos políticos registrados los informes que presente la Delegación Distrital respecto de los actos de depuración y actualización del padrón electoral; y,

IX.- Las demás que les confiera la presente Ley.

**ARTICULO 107.** En caso de desacuerdo de los Comités Distritales de Vigilancia respecto a la integración del padrón electoral de una sección, municipio o distrito, serán turnadas en un término no mayor de tres días a la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 108.** Tratándose de la elección de Ayuntamientos los Comités Municipales Electorales recibirán las sugerencias por impugnaciones que, respecto al padrón electoral, presenten los ciudadanos o representantes de los partidos políticos para ser turnadas en un plazo no mayor de tres días a la Dirección del Registro Estatal de Electores, la que resolverá lo conducente en los términos que señale esta Ley.

## TITULO SEXTO
## DEL PROCESO ELECTORAL

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 109.** El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Gobierno del Estado, las Autoridades Electorales, partidos políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

Se iniciará con la publicación de la Convocatoria a elecciones y concluirá con la calificación de las mismas.

### CAPITULO II
### DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

**ARTICULO 110.** Corresponde exclusivamente a los Partidos Políticos el derecho de solicitar el registro de candidatos a cargos de elección popular.

**ARTICULO 111.** Los plazos y Organismos competentes para el registro de las candi-

daturas, fórmulas, planillas y listas en el año de la elección ordinaria son los siguientes:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, durante el mes de julio, por el Consejo Estatal Electoral;

II.- Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales correspondientes;

III.- Para las Listas Estatales de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Para las Planillas de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes; y,

V.- Para las Listas Municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

**ARTICULO 112.**Los Organismos Electorales darán amplia difusión a la apertura del Registro de candidaturas, fórmulas, Planillas y Listas, así como a los plazos a que se refiere el presente Capítulo.

**ARTICULO 113.**La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y,

VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de Registro de la Lista Estatal de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

**ARTICULO 114.** Recibida una solicitud de registro, se analizará si cumple los requisitos señalados en el artículo anterior.

Si de la revisión se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos, se noti-

ficará de inmediato al Partido Político correspondiente para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsane las omisiones detectadas o sustituya la candidatura, siempre que esto pueda realizarse dentro de los plazos que señala el Artículo 111 de esta Ley.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos de registro, será desechada de plano. En su caso, no se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos.

Al día siguiente del vencimiento de los plazos a que refiere el Artículo 111 de esta Ley, el Consejo Estatal y los Consejos Distritales y Municipales celebrarán sesión, cuyo único objeto será resolver, en su ámbito de competencia, sobre las solicitudes de registro recibidas.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo Estatal Electoral, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado.

**ARTICULO 115.** El Consejo Estatal Electoral ordenará oportunamente la publicación de la relación de nombres de los candidatos y los Partidos o Coaliciones que los postulen en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

En la misma forma, se publicarán y difundirán las cancelaciones de registro o sustituciones de candidatos.

**ARTICULO 116.** La sustitución de candidatos deberá solicitarse por escrito, observando las siguientes disposiciones:

I.- Dentro del plazo establecido para el registro de candidatos, podrán sustituirse libremente ante el Consejo que recibió la solicitud;

II.- Vencido el plazo a que se refiere la fracción anterior, exclusivamente podrán sustituirse por causas de fallecimiento, inhabilitación, incapacidad o renuncia. La solicitud de sustitución deberá presentarse ante el Consejo Estatal Electoral, que resolverá lo conducente.

No procederá la sustitución por renuncia de los candidatos, cuando la última tenga lugar dentro de los treinta días anteriores al de la elección.

Para la corrección o sustitución en su caso, de las boletas electorales se estará a lo dispuesto en el Artículo 137 de esta Ley;

III.- En los casos en que la renuncia del candidato fuera notificada por este a los Consejos, se hará del conocimiento del Partido Político que lo registró para que proceda, en su caso, a la sustitución.

**ARTICULO 117.**Los Partidos y candidatos durante sus campañas políticas, podrán realizar los actos de propaganda que estimen pertinentes, salvaguardando los derechos de terceros y sobre las bases siguientes:

I.- Sujetarán la fijación de propaganda en lugares de uso común o de acceso público, al reglamento que expida el Consejo Estatal Electoral, y a los convenios que en esta materia celebren las autoridades electorales con las Entidades Federales, Estatales y Municipales, sin que puedan establecer propaganda en un radio de

cincuenta metros del local en que se ubiquen las casillas.

Los organismos electorales requerirán a los partidos el retiro de la propaganda que viole esta disposición en un plazo de cuarenta y ocho horas y si no la efectúan lo harán los propios organismos electorales;

II.- No fijarán propaganda en los edificios públicos, bienes muebles propiedad de dependencias oficiales y monumentos a que se refiere la Ley Federal sobre Monumentos y Zonas Arqueológicas, Artísticos e Históricos;

III.- Queda prohibido pintar o engomar propaganda electoral en árboles, palmeras y plantas de ornato, así como en postes y demás elementos de equipamiento urbano, permitiéndose únicamente colgar en estos lugares propaganda que sea fácilmente retirable;

IV.- Convendrá con los propietarios la fijación de propaganda en lugares de propiedad privada;

V.- Cuidarán que su propaganda no modifique el paisaje ni perjudique a los elementos que forman el entorno natural. En consecuencia, se abstendrán de utilizar con estos fines accidentes orográficos tales como cerros, colinas, barrancas o montañas;

VI.- No utilizarán en su propaganda símbolos o signos con motivos religiosos o raciales;

VII.- Dentro del término de diez días naturales, contados a partir de la fecha de la elección, los partidos y sus candidatos tendrán la obligación de retirar la propaganda colocada, y de no hacerlo las autoridades procederán en consecuencia; y,

VIII.- Las campañas electorales concluirá tres días antes del de la elección.

## CAPITULO III
## DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA

**ARTICULO 118.**En cada sección electoral por cada setecientos cincuenta electores o fracción, se instalará una Casilla para recibir la votación de los ciudadanos residentes en la misma; de ser dos o más, se colocarán en forma contigua, en este último supuesto, los Consejos Distritales Electorales dividirán las Listas Nominales de electores utilizando un criterio numérico y alfabético.

En la división de la Lista Nominal de electores se procederá primeramente en forma numérica. En caso de que esta división no coincida con el último de los apellidos de la letra del alfabeto en la que recayó la división numérica, se procederá a recorrer ésta hasta el último apellido de dicha letra.

**ARTICULO 119.**Cuando el crecimiento demográfico de las secciones lo exija, se estará a lo siguiente:

I.- En caso de que el número de ciudadanos inscritos en la Lista Nominal de electores correspondiente a una sección sea superior a mil quinientos electores, se instalarán en un mismo sitio o local tantas Casillas como resulte de dividir la lista nominal, conforme al criterio establecido en el artículo anterior;

II.- No existiendo un local que permita la instalación en un mismo sitio de las casillas necesarias, se ubicarán éstas en lugares diversos atendiendo a la concentración y distribución de los electores en la sección; y,

III.- Cuando las condiciones geográficas de una sección hagan difícil el acceso de todos los electores residentes en ella a un mismo sitio, podrá acordarse la instalación de una o varias Casillas Extraordinarias. En este caso en cada Casilla se contará con una lista nominal de electores de la sección.

**ARTICULO 120.**El Consejo Estatal determinará la instalación de Casillas Especiales para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del Distrito correspondiente a su domicilio.

En electoral se cada distrito instalará por lo menos una casilla especial sin que puedan ser más de tres en el mismo distrito.

**ARTICULO 121.**En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas en las casillas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto.

**ARTICULO 122.**Las casillas deberán ubicarse en lugares que reúnan los requisitos siguientes:

I.- Fácil y libre acceso para los electores;

II.- Propicien la instalación de mamparas que aseguren el secreto en la emisión del voto;

III.- No ser casas habitadas por servidores públicos federales, estatales o municipales, ni por candidatos registrados en la elección de que se trate;

IV.- No ser establecimientos fabriles, templos, locales destinados al culto, o de organizaciones políticas, sindicales o gremiales;

V.- No ser locales ocupados por cantinas, centros de vicio o similares; y,

VI.- Notificar previamente al propietario, poseedor o responsable del inmueble donde se instalará la Casilla.

Para la ubicación de las Casillas se preferirán, en caso de reunir los requisitos señalados por las Fracciones I y II del párrafo anterior, los locales ocupados por escuelas y oficinas públicas.

**ARTICULO 123.**El procedimiento para determinar la ubicación de Casillas será el siguiente:

I.- Durante la primera quincena del mes de junio, el Consejo Estatal Electoral, proporcionará a los Consejos Distritales Electorales la información referente al estado que guarde la división distrital y seccional de sus respectivas jurisdicciones;

II.- Durante los meses de junio y julio del año de la elección, los Consejos Distritales Electorales dispondrán un recorrido por las secciones de los correspondientes distritos con el propósito de localizar lugares que cumplan con los requisitos fijados por el artículo anterior;

III.- Durante el mes de agosto, los Consejos Distritales Electorales revisarán la lista de lugares en los que sea susceptible la instalación de una Casilla, los partidos políticos examinarán que cumplan los requisitos fijados por el artículo anterior y, en su caso, propondrán los cambios necesarios; y,

IV.- Los Consejos Distritales Electorales sesionarán en la última semana de agosto y aprobarán la lista en que se contenga la ubicación de las casillas.

## CAPITULO IV
## DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES

**ARTICULO 124.** Los Partidos Políticos, a partir del día veinte de septiembre y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar dos Representantes propietarios y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas sub-urbanas o rurales. Los representantes serán residentes del Distrito en que actuarán.

**ARTICULO 125.**La actuación de los representantes generales de los partidos estará sujeta a las normas siguientes:

I.- Ejercerán su cargo exclusivamente ante las Mesas Directivas de Casilla instaladas en el Distrito Electoral para el que fueron acreditados;

II.- Deberán actuar individualmente, y en ningún caso podrán hacerse presentes al mismo tiempo en las casillas más de un representante general, de un mismo Partido Político;

III.- No sustituirán en sus funciones a los representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas de Casilla;

IV.- En ningún caso ejercerán o asumirán las funciones de los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla;

V.- No obstaculizarán el desarrollo normal de la votación en las casillas en que se presenten;

VI.- Sólo podrán presentar escritos de protesta al término del escrutinio y cómputo, cuando el representante de su partido ante la Mesa Directiva de Casilla no estuviere presente;

VII.- Sólo podrán solicitar y obtener de las

Mesas Directivas de Casilla del Distrito para el que fueron nombrados, copias de las actas que se levanten, cuando no hubiere estado presente el Representante de su partido político acreditado ante la Mesa Directiva de Casilla; y,

VIII.- Podrán comprobar la presencia de los representantes de su partido político en las Mesas Directivas de Casilla y recibir de ellos los informes relativos a su desempeño.

**ARTICULO 126.** Los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán un lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la Casilla; deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;

III.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV.- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V.- Acompañar al Presidente al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral; y,

VI.- Los demás que establezcan esta Ley.

**ARTICULO 127.** Los Representantes vigilarán el cumplimiento de las disposiciones de esta Ley y deberán firmar todas las actas que se levanten, lo que podrán hacer bajo protesta con mención de la causa que la motiva.

**ARTICULO 128.**El registro de los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla y de los Representantes Generales se hará en el Consejo Distrital Electoral correspondiente, y se sujetará a las reglas siguientes:

I.- A partir del veinte de septiembre, el Presidente del Consejo Distrital Electoral proporcionará a los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante el mismo, las formas oficiales foliadas de los nombramientos en el número que corresponda a las Casillas que se instalarán en el distrito electoral;

II.- Los Partidos bajo su responsabilidad llenarán los formatos, el original se lo entregarán a sus representantes y a más tardar diez días antes del de la elección enviarán una copia de cada uno, al Consejo Distrital Electoral;

III.- El Consejo Distrital, dentro del plazo de setenta y dos horas fundamentará y hará del conocimiento de los partidos políticos aquellos nombramientos que no procedan. Los demás se considerarán registrados; y,

IV.- El Presidente del Consejo Distrital

Electoral repondrá inmediatamente a los Representantes de Partido, las formas de nombramientos de Representantes Generales o ante Mesas Directivas de Casilla que hubiesen quedado inutilizadas, siempre que sea dentro del plazo señalado en la Fracción I de este Artículo.

**ARTICULO 129.** Los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV.- Número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

V.- Domicilio del Representante;

VI.- Clave de la credencial para votar;

VII.- Firma del Representante;

VIII.- Lugar y fecha de expedición;

IX.- Firma del Representante o el dirigente del Partido Político que haga el nombramiento; y,

X.- Llevará impreso al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

**ARTICULO 130.**El Presidente del Consejo Distrital Electoral entregará al Presidente de la Mesa, una relación de los Representantes que tengan derecho de actuar en la casilla que se trate.

**ARTICULO 131.**Los nombramientos de los Representantes Generales deberán contener los mismos datos que los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla, con excepción del número de sección y casilla.

De estos nombramientos se formará una lista que deberá entregarse a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla.

## CAPITULO V
## DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL

**ARTICULO 132.**Las boletas electorales se imprimirán conforme al modelo que apruebe el Consejo Estatal Electoral y contendrán:

I.- Los nombres y apellidos de los candidatos;

II.- El color o combinación de colores y emblema que cada Partido Político tenga registrados, conforme a su antigüedad;

III.- Cargo para el que se postula a los candidatos;

IV.- Espacio en blanco para anotar los nombres de los candidatos no registrados;

V.- El nombre del Estado, Distrito, Municipio, número de sección y casilla; y,

VI.- Las firmas impresas del Presidente y Secretario del Consejo Estatal Electoral.

**ARTICULO 133.**En las boletas para la elección de Gobernador Constitucional del Estado se destinará un solo círculo para cada candidato registrado.

**ARTICULO 134.**En las boletas para la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa se destinará un solo círculo para cada fórmula de candidatos, propietario y suplente postulados por un partido, de manera que no requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por ambos.

**ARTICULO 135.**En las boletas para elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa deberá destinarse un solo círculo para cada Planilla de candidatos propietarios y suplentes postulados por un partido, de tal manera que no requiera más que la emisión de un solo voto para sufragar por los integrantes de la Planilla.

**ARTICULO 136.**Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Diputados, y de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la Lista Estatal o Municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de Mayoría Relativa, se compute por igual a favor de los candidatos de representación proporcional de aquel partido por el que se hubiere sufragado.

**ARTICULO 137.**En caso de cancelación o sustitución de uno o más candidatos, las boletas que ya estuvieren impresas serán corregidas en la parte relativa o sustituidas por otras, conforme lo acuerde el Consejo Estatal Electoral. Si no se pudiere efectuar su corrección o sustitución por cualquier causa, los votos contarán para los Partidos Políticos y los candidatos que estuviesen legalmente registrados ante los órganos correspondientes, al momento de la elección.

**ARTICULO 138.**Las boletas deberán estar en poder de los Consejos Distritales veinte días antes de la elección. Para su control se tomarán las medidas siguientes:

I.- El personal autorizado por el Consejo Estatal Electoral entregará las boletas en el día, hora y lugar preestablecidos al Presidente de los Consejos Distritales quien estará acompañado de los demás integrantes;

II.- El Secretario del Consejo Distrital levantará acta pormenorizada de la entrega y recepción de las boletas, asentando en ella los datos relativos al número de boletas, las características del embalaje que las contiene, y los nombres y cargos de los miembros del Consejo presentes;

III.- A continuación, los miembros presentes del Consejo Distrital acompañarán al presidente para depositar la documentación recibida en el lugar previamente asignado dentro de su local, debiendo asegurar su integridad mediante fajillas selladas y firmadas por los concurrentes. Estos pormenores se asentarán en el acta respectiva;

IV.- El mismo día o más tardar el siguiente, el Presidente, el Secretario y los Consejeros Ciudadanos procederán a contar las boletas para precisar la cantidad recibida, sellarlas al dorso y agruparlas en razón del número de electores que corresponda a cada una de las casillas a instalar, incluyendo las de las Casillas Especiales, según el número que acuerde el Consejo Estatal Electoral para ellas. El Secretario registrará los datos de esta distribución;

V.- Estas operaciones se realizarán con la presencia de los Representantes de los Partidos Políticos que decidan asistir; y,

VI.- Los Representantes de los Partidos bajo su más estricta responsabilidad, si lo desearen, podrán firmar las boletas, levantándose un acta en la que conste el número de ellas que se les dio a firmar, el de las firmadas y, en su caso, el de boletas faltantes después de haber realizado el procedimiento de firma. En este último caso se dará noticia de inmediato a la autoridad competente. La falta de firma de los Representantes en las boletas no impedirá su oportuna distribución.

**ARTICULO 139.** Los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I.- Dos ejemplares de la Lista Nominal de Electores de la sección;

II.- La relación de los Representantes de los Partidos registrados para la Casilla;

III.- La relación de los Representantes Generales acreditados por cada partido político en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la Casilla;

V.- Las urnas para recibir la votación;

VI.- La tinta indeleble;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de Casilla; y,

IX.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto.

**ARTICULO 140.**A los Presidentes de Mesas Directivas de Casilla Especiales les será entregada la documentación y materiales a que se refiere el párrafo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores. El número de boletas que reciban no será superior a trescientos cincuenta.

**ARTICULO 141.**Las urnas serán de un material transparente, plegable o armable, presentando en su exterior y en lugar visible impresa o adherida el mismo color de la boleta que corresponda la denominación de la elección de que se trate.

**ARTICULO 142.** El Presidente y el Secretario de cada Casilla cuidarán que las condiciones del local en que ésta haya de instalarse, faciliten la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden de la elección.

**ARTICULO 143.** Los Consejos Distritales Electorales fijarán, dentro de los cinco días previos al día de la jornada electoral, en los lugares en que habrán de instalarse las Casillas, un aviso comunicando dicho evento a la ciudadanía.

## CAPITULO VI
## DE LA JORNADA ELECTORAL

**ARTICULO 144.** El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los partidos políticos que concurran.

A solicitud de cualesquiera de los Representantes de los partidos políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho horas.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los Representantes de los partidos políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

**ARTICULO 145.** En caso de no instalarse la casilla conforme al artículo anterior, se procederá a lo siguiente:

I.- Si a las ocho horas con quince minutos no se presentara alguno o algunos de los funcionarios propietarios, actuarán en su lugar los respectivos suplentes;

II.- Si a las ocho horas con treinta minutos no está integrada la Mesa Directiva conforme a la fracción anterior, pero estuviera el Presidente o su suplente, cualquiera de los dos designará a los funcionarios necesarios para suplir a los ausentes y procederá a su instalación;

III.- En ausencia del Presidente y de su suplente, el Consejo Distrital Electoral tomará las medidas necesarias para la instalación de la Casilla; y,

IV.- Cuando por razones de distancia o dificultad en las comunicaciones no sea posible la intervención oportuna del Consejo Distrital Electoral, los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante las casillas designarán, de común acuerdo, a los funcionarios necesarios para integrar la mesa directiva. En este supuesto se requerirá:

A.- La presencia de un Juez o Notario Público, quien tiene la obligación de acudir y dar fe de los hechos; y,

B.- En ausencia del Juez o Notario Público, bastará que los representantes expresen su conformidad para designar, de común acuerdo, a los miembros de la mesa directiva.

Los nombramientos que se hagan conforme a las fracciones II, III y IV de este artículo, deberán recaer en electores que se encuentren en la casilla para emitir su voto; en ningún caso podrán recaer en los Representantes de los Partidos Políticos.

**ARTICULO 146.** De la instalación de la casilla se levantará un acta que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes, y en la cual se hará constar las incidencias ocurridas.

**ARTICULO 147.** Se considerará que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:

I.- No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;

II.- El local se encuentre cerrado;

III.- Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;

IV.- Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las actividades electorales en forma normal; y,

V.- El Consejo Distrital Electoral así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al Presidente de la casilla.

**ARTICULO 148.** En caso de reubicación, la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos. En el acta de instalación se anotará la ausa por la que se cambió de ubicación la casilla.

**ARTICULO 149.** Una vez formulada y firmada el acta de instalación, el Presidente de la mesa anunciará el inicio de la votación.

Iniciada la votación, no podrá suspenderse sino por caso fortuito o causa de fuerza mayor. En este caso, corresponde al Presidente dar aviso de inmedíato al Consejo Distrital Electoral a través de un escrito en que de cuenta de la causa de suspensión. La hora en que ocurrió y la indicación de los votantes que al momento habían ejercido su derecho de voto.

El escrito de referencia deberá ser firmado por dos testigos, que lo serán preferentemente, los integrantes de la Mesa Directiva o los Representantes de los Partidos Políticos.

Recibida la comunicación que antecede, el Consejo Distrital Electoral decidirá si se reanuda la votación, para lo cual tomará las medidas que estime necesarias.

**ARTICULO 150.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar; y,

II.- Identificarse por alguno de los siguientes medios:

A.- El documento que acredite la ciudadanía que se expida en los términos del Artículo 36 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;

B.- Credencial o documento diverso en el que consten los datos personales que identifiquen al elector a satisfacción de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; y,

C.- Cotejo de la firma que conste en su credencial para votar, con la que escriba en un papel por separado, en presencia de los funcionarios de la mesa y sin tener a la vista su credencial; y,

D.- Por el conocimiento personal que de él tengan los miembros de la mesa directiva.

En ningún caso podrá admitirse como identificación del elector credencial o documento expedido por alguna organización política.

**ARTICULO 151.** Los Presidentes de Casilla permitirán emitir su voto a aquellos ciudadanos que, estando en la lista nominal de electores correspondiente a su domicilio, su credencial para votar contenga errores de seccionamiento. En este caso los Presidentes de Casilla, además de identificar a los electores en los términos de esta ley, se cerciorarán de su residencia en la sección correspondiente por el medio que estimen más efectivo.

**ARTICULO 152.** El Presidente de la Casilla recogerá las credenciales para votar que tengan muestras de alteración o no pertenezcan al ciudadano, poniendo a disposición de las autoridades a quienes las presenten. El secretario de la Mesa Directiva anotará el incidente en el acta respectiva, con mención expresa del nombre del ciudadano o ciudadanos presuntamente responsables.

**ARTICULO 153.** Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos señalados en el artículo anterior, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

El secretario de la Casilla anotará la palabra "Voto" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Perforar la credencial para votar de quien ha ejercido su derecho de voto;

II.- Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,

III.- Devolver al elector su credencial para votar.

**ARTICULO 154.** Los Representantes de los Partidos Políticos ante las Mesas Directivas, podrán ejercer su derecho de voto en la casilla en la que estén acreditados, para lo cual se seguirá el procedimiento señalado, anotando el nombre completo y la clave de la credencial para votar de los representantes al final de la lista nominal de electores.

**ARTICULO 155.** Los electores que no sepan leer o que se encuentren impedidos físicamente para marcar sus boletas de voto, podrán asistirse por una persona de su confianza que les auxilie en la emisión del sufragio.

**ARTICULO 156.** También tendrán derecho de acceso a las Casillas:

I.- Los Notarios Públicos y Jueces que deban dar fe de cualquier acto relacionado con la integración de la Mesa Directiva, la instalación de la casilla y, en general, con el desarrollo de la votación, siempre que se hayan identificado ante el Presidente de la Mesa Directiva de Casilla y precisado la índole de la diligencia a realizar, misma que en ningún caso podrá oponerse al secreto de la votación; y,

II.- Los funcionarios de los órganos electorales que fueren llamados por el Presidente de la Mesa Directiva.

**ARTICULO 157.** No se permitirá el acceso a las casillas a personas que se encuentren privadas de sus facultades mentales, intoxicadas, bajo el influjo de enervantes, embozadas o armadas. Tampoco tendrán acceso a las casillas, salvo que sea para ejercer su derecho de voto, miembros de corporaciones o fuerzas de seguridad pública, dirigentes de Partidos Políticos, candidatos o representantes populares.

**ARTICULO 158.** En los casos de alteración del orden de la casilla, el secretario hará constar las causas del quebranto del orden y las medidas acordadas por el Presidente en un acta especial que deberá firmarse por los funcionarios de la casilla y los Representantes de los partidos acreditados ante la misma. Si algún funcionario o Representante se negase a firmar el Secretario hará constar la negativa.

**ARTICULO 159.** Los Representantes de los Partidos Políticos podrán presentar al Secretario de la Mesa Directiva, escritos sobre cualquier incidente que en su concepto constituya una infracción a lo dispuesto por esta ley. Dichos escritos se recibirán e incorporarán al expediente electoral de la casilla, sin que pueda mediar discusión sobre su admisión, debiendo firmar de recibido.

**ARTICULO 160.** Ninguna autoridad podrá detener a los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla o a los representantes de los partidos durante la jornada electoral, salvo en caso de flagrante delito.

**ARTICULO 161.** En las Casillas Especiales se aplicarán, en lo procedente, las reglas establecidas en los artículos anteriores y las siguientes:

I.- El ciudadano elector, además de exhibir su credencial para votar, a requerimiento del Presidente de la Mesa Directiva, deberá mostrar el pulgar derecho para constatar que no ha votado en otra casilla;

II.- El Secretario de la Mesa Directiva procederá a asentar en el acta de electores en tránsito los datos de la credencial para votar;

III.- Una vez asentados los datos a que se refiere la fracción anterior, se observará lo siguiente:

A.- Si el elector se encuentra fuera de su Distrito pero dentro de su Municipio, podrá votar para Regidores y Diputados por el principio de representación proporcional, y para Gobernador. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará las boletas únicas para las elecciones de Regidores y de Diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P."; y,

B.- Si el elector se encuentra fuera de su Municipio podrá votar por Diputados por el principio de representación proporcional y por Gobernador. El Presidente de la Mesa Directiva le entregará la boleta única para la elección de Diputados, asentando la leyenda "Representación Proporcional", o la abreviatura "R.P.".

El Secretario asentará a continuación del nombre del ciudadano, la elección o elecciones por las que votó, en el acta correspondiente.

**ARTICULO 162.** La votación se cerrará a las dieciocho horas. Podrá cerrarse antes solo cuando el Presidente y el Secretario certifiquen que hubieren votado todos los electores incluidos en la Lista Nominal correspondiente.

Solo permanecerá abierta después de las dieciocho horas, aquella casilla en la que aún se encuentren electores formados para votar. En este caso, se cerrará una vez que quienes estuviesen formados antes de la hora indicada hayan votado.

**ARTICULO 163.** El Presidente declarará cerrada la votación al cumplirse lo dispuesto en el artículo anterior. Acto seguido, el Secretario

levantará el acta de cierre de votación y la pondrá a firma de los demás integrantes de la Mesa Directiva y los representantes de los partidos.

En todo caso el acta contendrá:

I.- Hora de inicio y cierre de la votación; y,

II.- Incidentes registrados durante la votación.

**ARTICULO 164.** Una vez cerrada la votación y levantada el acta respectiva, los integrantes de la Mesa Directiva procederán al escrutinio y cómputo de los votos en la casilla.

El escrutinio y cómputo es el procedimiento por el cual se determina:

I.- El número de electores que votó en la casilla;

II.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos;

III.- El número de votos anulados; y,

IV.- El número de boletas sobrantes de cada elección.

El escrutinio y cómputo se iniciará con la elección de Diputados, continuará con la de Gobernador Constitucional del Estado y concluirá con la de Presidente Municipal y Regidores.

**ARTICULO 165.** El escrutinio y cómputo de cada elección se realizará conforme a las reglas siguientes:

I.- El Secretario de la Mesa Directiva de Casilla contará las boletas sobrantes y las inutilizará, estampándoles dos rayas díagonales con tinta y anotará el número que de ellas resulte en el acta final de escrutinio y cómputo.

II.- El Primer Escrutador contará el número de ciudadanos que aparezca que votaron conforme a la lista nominal de electores de la sección o casilla;

III.- El Presidente de la Mesa Directiva abrirá la urna, sacará las boletas y mostrará a los presentes que quedó vacía;

IV.- El Segundo Escrutador contará las boletas extraídas de la urna;

V.- Los dos Escrutadores bajo la supervisión del Presidente, clasificarán las boletas para determinar:

A.- El número de votos emitidos a favor de cada uno de los Partidos Políticos o candidatos; y,

B.- El número de votos que sean nulos;

VI.- El Secretario anotará en hojas por separado los resultados de cada una de las operaciones señaladas en las fracciones anteriores; los que una vez verificados, los transcribirá en las respectivas actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

Si se encontrasen boletas de una elección en la urna correspondiente a otra, se separarán y computarán en la elección respectiva.

**ARTICULO 166.** Para determinar la validez o nulidad de los votos se observarán las reglas siguientes:

I.- El voto será valido si el elector pone, la marca dentro del cuadro en que se encuentren comprendidos el nombre del candidato o candidatos y el emblema del partido, de tal modo que de la simple vista se desprenda, de manera indubitable, que votó en favor de determinado candidato o fórmula;

II.- Será nulo cualquier voto emitido en forma distinta a la señalada; y,

III.- Los votos emitidos a favor de candidatos no registrados se asentarán en el acta por separado.

**ARTICULO 167.** El acta final de escrutinio y cómputo deberá contener, por lo menos:

I.- El número de votos emitidos a favor de cada Partido Político, Coalición o Candidato;

II.- El número total de las boletas sobrantes que fueron inutilizadas;

III.- El número de votos nulos;

IV.- La relación sucinta de los incidentes ocurridos durante el escrutinio y cómputo; y,

V.- La relación de escritos de protesta presentados por los representantes de los Partidos Políticos hasta el término del escrutinio y cómputo.

**ARTICULO 168.** Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos.

Los Representantes de los Partidos Políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por Representantes de dos o más Partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior, en la forma y plazos que esta ley establece.

**ARTICULO 169.** El Consejo Estatal podrá acordar la utilización de una sola acta que contenga los datos de cada una de las actas mencionadas en los artículos anteriores, misma que deberá llenarse en los tiempos señalados en esta ley.

**ARTICULO 170.** Se denomina paquete electoral al que se forma con las actas levantadas por la Mesa Directiva de Casilla, las boletas utilizadas e inutilizadas, la lista nominal de electores y los escritos de protesta y de incidentes

que se hubieren presentado.

Al término del escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se formarán los paquetes siguientes:

I.- Paquete de la elección de Diputados, el cual deberá contener:

A.- Original del acta de instalación;

B.- Original del acta de cierre de votación;

C.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

D.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido, relativos a esta elección;

E.- Los escritos de incidentes que se hubieren presentado;

F.- De haberse utilizado, las hojas adicionales de incidentes presentados;

G.- La lista nominal de electores; y,

H.- En sobre por separado, al interior del paquete las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

II.- Paquete de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, el cual deberá contener:

A.- Original del acta final de escrutinio y cómputo; y,

B.- En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

III.- Paquete de la elección de Presidente Municipal y regidores, el cual deberá contener:

A.- Copia del acta de instalación;

B.- Copia del acta del cierre de votación;

C.- Original del acta final de escrutinio y cómputo;

D.- Los escritos de protesta que se hubieren recibido relativos a esta elección;

E.- Copia de los escritos de incidentes que se hubieren presentado;

F.- De haberse utilizado las hojas adicionales de incidentes presentados;

G.- En sobre por separado, al interior del paquete, las boletas sobrantes inutilizadas y las que contengan los votos válidos y los nulos.

Para garantizar la inviolabilidad de la documentación anterior, los paquetes de las elecciones se depositarán en una caja que al efecto proporcionará el Consejo Distrital correspondiente, sobre cuya envoltura se anotarán los datos de identificación del distrito, sección y casilla, firmarán además los integrantes de la Mesa Directiva de Casilla, y los Representantes que desearen hacerlo.

En los casos de los municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, el paquete correspondiente a la elección de Presidente Municipal y Regidores será depositado en caja por separado para los efectos de la entrega correspondiente al Consejo Municipal Electoral.

**ARTICULO 171.** Cumplidas las acciones a que se refieren los artículos anteriores, los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla, fijarán avisos en lugar visible del exterior de las mismas con los resultados de cada una de las elecciones, los que serán firmados por el Presidente y los Representantes que así deseen hacerlo.

El Secretario levantará un acta que deberán firmar los funcionarios de las Mesas y los Representantes de los Partidos Políticos que desearen hacerlo, misma en la que se asentará:

I.- Los nombres de quienes harán la entrega al consejo Distrital Electoral respectivo de la caja que contenga los paquetes electorales;

II.- Los representantes de los Partidos Políticos que, en su caso, los acompañarán; y,

III.- La hora de clausura de la casilla.

**ARTICULO 172.** Por fuera de la caja en que se depositen los paquetes de las elecciones, se adherirá un sobre que contenga copia de las actas finales de escrutinio y cómputo de cada una de ellas y el original del acta de integración de paquetes y clausura de la casilla.

**ARTICULO 173.** Una vez clausuradas las casillas, los Presidentes de las mismas, bajo su responsabilidad, harán llegar al Consejo Distrital o Municipal Electoral que corresponda, la caja que contenga los paquetes electorales, dentro de los plazos siguientes contados a partir de la hora de clausura:

I.- Inmedíatamente, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas en la cabecera del distrito;

II.- Hasta doce horas, cuando se trate de casillas urbanas ubicadas fuera de la cabecera del distrito; y,

III.- Hasta dieciocho horas, cuando se trate de casillas rurales.

En el caso de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, la entrega de los paquetes electorales se hará en la forma siguiente: Los paquetes de la elección de Presidente Municipal y Regidores se hará llegar al Consejo Municipal que corresponda, los paquetes de las demás elecciones al Consejo Distrital respectivo.

Los Consejos Distritales previamente a la jornada electoral, podrán determinar la ampliación de los plazos anteriores para aquellas casillas en que así se justifique.

Se considerará que existe causa justificada para que los paquetes con los expedientes de casilla sean entregados al Consejo Distrital fuera de los plazos establecidos, cuando medie caso fortuito o fuerza mayor.

El Consejo Distrital hará constar en el acta circunstanciada de recepción de los paquetes a

que se refiere este artículo, las causas que se invoquen para el retraso en la entrega de los paquetes.

El Consejo Distrital recibirá los paquetes electorales entregados fuera de los plazos legales o determinados, pero no serán computados sus resultados.

**ARTICULO 174.** Los Consejos Distritales y Municipales Electorales para garantizar que las cajas con los paquetes de las elecciones sean entregadas dentro de los plazos legales, podrán establecer un mecanismo para recolectarlas, cuando ello fuere necesario. Lo anterior se realizará bajo la vigilancia de los partidos políticos que así desearen hacerlo.

**ARTICULO 175.** Para el desarrollo de la jornada electoral, se adoptarán las siguientes prevenciones:

I.- Ese día y el precedente, será suspendida la venta de bebidas embriagantes;

II.- Exclusivamente podrán portar armas los miembros uniformados de las fuerzas públicas encargadas del orden;

III.- Se mantendrán abiertas las oficinas de Juzgados de Primera Instancia, menores, Agencias del Ministerio Público y Notarías, a fin de atender las solicitudes que les hagan funcionarios de casilla, ciudadanos y representantes de Partidos Políticos, para dar fe de hechos o certificar documentos concernientes a la elección; y,

IV.- La Secretaría general de Gobierno, por conducto del Archivo General de Notarías, publicará, cinco días antes del día de la elección, los nombres de los Notarios en ejercicio y los domicilios de sus oficinas.

**ARTICULO 176.** Las Autoridades Federales, Estatales y Municipales a requerimiento que les formulen los órganos electorales competentes, proporcionarán lo siguiente:

I.- La información que obre en su poder, relacionada con la jornada electoral;

II.- Las certificaciones de los hechos que les consten o de los documentos que existan en los archivos a su cargo, relacionados con el proceso electoral.

III.- El apoyo necesario para practicar las diligencias que les sean demandadas para fines electorales; y,

IV.- La información de los hechos que puedan influir o alterar el resultado de las elecciones.

## CAPITULO VII
## DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS

**ARTICULO 177.** La recepción, depósito y salvaguarda de las cajas en que se contengan los paquetes electorales, por parte de los Con-

sejos Distritales y Municipales se hará conforme al procedimiento siguiente:

I.- Se recibirán en el orden en que sean entregadas extendiendo el recibo correspondiente, en el que señale la hora de recepción y el nombre de quien lo entrega;

II.- El Presidente del Consejo dispondrá su depósito, en orden numérico de las casillas, colocando por separado las de las Especiales, en un lugar dentro del local que reúna las condiciones de seguridad, desde el momento de su recepción hasta el día en que se practique el cómputo;

III.- El Presidente del Consejo, bajo su responsabilidad, dispondrá su custodía y asegurará que sean selladas las puertas de acceso al lugar del depósito, en presencia de los Representantes de los Partidos; y,

IV.- Con la recepción de la primera caja que contenga los paquetes electorales, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se hará constar, por exclusión, el estado físico de las cajas que hubieren sido recibidas sin reunir los requisitos que señala esta ley.

**ARTICULO 178.** Los Consejos Distritales y Municipales harán las sumas de los resultados contenidos en las copias de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas, conforme éstas se vayan recibiendo y hasta el vencimiento del plazo legal para la entrega de las cajas que contengan los paquetes electorales, conforme a las siguientes reglas:

I.- Recibida una caja, el Presidente desprenderá de inmediato el sobre adherido a la misma y dispondrá la formación de los legajos correspondientes con las copias de las actas de escrutinio y cómputo de cada elección.

II.- El Secretario cuidará que los resultados contenidos en las mismas, se anoten en las formas destinadas para ello, conforme al orden numérico de las casillas; las formas que se indican deberán estar a la vista de los miembros del Consejo;

III.- Los Representantes de los Partidos Políticos acreditados ante los Consejos, contarán con las formas adecuadas para anotar en ellas los resultados de la votación en las casillas que se vayan recibiendo;

IV.- Concluida la recepción o el plazo para la misma, el secretario efectuará la suma de las cantidades anotadas en las formas a que se refiere la fracción II de este artículo, haciéndola del conocimiento de los miembros del Consejo; y,

V.- Posteriormente, el Presidente del Consejo, fijará en el exterior del local del mismo, los resultados preliminares de las elecciones en el Distrito o en el Municipio según corresponda.

**ARTICULO 179.** El Consejo Estatal Electoral determinará los mecanismos que juzgue procedentes, conforme a los avances tecnológicos existentes, para dar a conocer durante la noche del día de la elección o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se cierre la votación, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones celebradas en la entidad.

**ARTICULO 180.** Los datos consignados en las actas finales de escrutinio y cómputo constituyen la única fuente del resultado preliminar de las elecciones.

## CAPITULO VIII
## DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES

**ARTICULO 181.** El Cómputo Distrital o Municipal de una elección es la suma que realiza el Consejo Distrital o Municipal de los resultados anotados en las actas de escrutinio y cómputo de las casillas en un distrito electoral o municipio.

**ARTICULO 182.** Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del domingo siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputados, posteriormente el de la elección de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

Cada uno de los cómputos a que se refiere la fracción anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

**ARTICULO 183.** El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, el Presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III.- A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

IV.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

V.- Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo; y,

VI.- El cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional.

**ARTICULO 184.** El Cómputo Distrital de la votación para Gobernador, se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta Ley.

III.- En estas operaciones se seguirá el orden numérico progresivo de las casillas y al final se computarán las actas de las casillas especiales; y,

IV.- La suma de los resultados asentados, constituirá el cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, que se hará constar en el acta correspondiente a esta elección.

**ARTICULO 185.** El cómputo distrital de la votación para Presidente Municipal y Regidores se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores con-

tenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del Presidente o no se contenga el original en el paquete, se procederá en los términos de la fracción II del artículo 183 de esta Ley;

III.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

IV.- Acto seguido, del legajo a que se refiere la fracción I del Artículo 183, se tomarán los originales de las actas finales de escrutinio y cómputo de las casillas especiales, procediendo a la suma de sus resultados; y,

V.- El cómputo de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas, según las fracciones III y IV de este artículo, que se asentará en el acta correspondiente a la elección de regidores por el principio de Representación Proporcional.

**ARTICULO 186.** Al término de la sesión de cómputo, y una vez firmadas las actas respectivas, los Consejos Distritales expedirán las constancias de mayoría a la fórmula y planilla, respectivamente, que haya obtenido mayor número de votos, salvo lo dispuesto por el artículo 189 en lo que respecta a la planilla municipal.

Igualmente procederán a fijar al exterior de los locales de los consejos los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

**ARTICULO 187.** Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán integrar:

I.- El expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, con:

A.- Las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y, en su caso, de quebranto de orden, de las casillas;

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

C.- Copia de los escritos de protesta que obren en poder del consejo, relativos a esta elección;

D.- El acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

E.- Un informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

II.- El expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con:

A.- Una copia certificada de las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y en su caso, de quebranto de orden, de la casilla; y los originales de todas las actas de las casillas especiales;

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

C.- Los escritos de protesta que obren en poder del consejo, relativos a esta elección;

D.- Una copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

E.- Una copia certificada del informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

III.- El expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, con:

A.- Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

IV.- El expediente de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores con:

A.- El original de las actas de escrutinio y cómputo y las copias de las actas de instalación, cierre, clausura y, en su caso; de quebranto de orden de las casillas, incluidas las de las especiales;

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa;

C.- El acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

D.- Copia de los escritos de protesta que obren en poder del Consejo, relativas a esta elección.

E.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

F.- Copia certificada del informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

**ARTICULO 188.** Los presidentes de los consejos distritales, una vez integrados los expedientes a que se refiere el articulo anterior, procederán a :

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:

A). El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;

B). Los escritos de protesta que obren en

poder del Consejo Distrital;

C). Copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección impugnada;

D). Las pruebas aportadas;

E). Los escritos aportados por terceros interesados;

F). Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Distrital; y,

G). Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución.

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado, el expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa;

III.- Remitir, al Consejo Estatal Electoral los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado;

IV.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad al ayuntamiento en funciones, el expediente del cómputo distrital de la elección de presidente municipal y regidores.

**ARTICULO 189.** El cómputo que realizarán los Consejos Municipales de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, iniciarán a las ocho horas del domingo siguiente a la jornada electoral y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Al instalarse la sesión se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración; y,

II.- Se procederá a realizar la suma de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos anotados en el artículo 183 de esta Ley.

**ARTICULO 190.** Al término de la sesión y una vez firmadas las actas respectivas, los Consejos Municipales expedirán las constancias de mayoría al Presidente Municipal y a la Planilla que haya obtenido el mayor número de votos y procederá a fijar al exterior de los locales de los Consejos los resultados del cómputo.

**ARTICULO 191.** Los Presidentes de los Consejos Municipales deberán integrar el expediente del cómputo municipal, en los mismos términos de la fracción IV del artículo 187 de esta Ley.

**ARTICULO 192.** Los Presidentes de los Consejos Municipales procederán a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recursos de inconformidad, los siguientes documentos:

A.- El escrito de inconformidad interpuesto;

B.- Los escritos de protesta que obren en poder del Consejo Municipal;

C.- Copia certificada del expediente del cómputo municipal;

D.- Las pruebas aportadas;

E.- Los escritos aportados por terceros interesados;

F.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal; y,

G.- Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II.- Remitir una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, al ayuntamiento en funciones el expediente a que se refiere el artículo anterior.

**ARTICULO 193.** Los presidentes de los consejos distritales y municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito en el lugar que se señale para tal efecto, de los sobres que contienen la documentación electoral, hasta la calificación de las elecciones. Una vez realizada la calificación se procederá a su destrucción.

## CAPITULO IX
## DEL COMPUTO ESTATAL

**ARTICULO 194.** El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el tercer jueves de noviembre del año de la elección, para realizar el Cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El Cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se iniciará con la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

A.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B.- La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente;

C.- Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, se procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de esta Ley.

II.- Se continuará con la elección de Gobernador del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

A.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B.- La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se asentará en el acta correspondiente.

**ARTICULO 195.** Al término de la sesión de cómputo y una vez firmadas las actas respectivas, el Presidente del Consejo Estatal procederá a hacer entrega de las constancias de asignación de Diputados electos por el principio de representación proporcional, así como de la constancia de mayoría al candidato a Gobernador que hubiese obtenido la mayoría de votos.

Igualmente procederá a fijar en el exterior del local del Consejo los resultados del cómputo de las elecciones de su competencia.

**ARTICULO 196.** El presidente del consejo estatal, deberá integrar:

I.- El expediente del cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de Representación Proporcional, con:

A.- Los originales de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas especiales;

B.- Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección;

C.- El acta de cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional;

D.- El acta circunstanciada de la sesión de cómputo estatal; y,

E.- Un informe del presidente del consejo estatal sobre el desarrollo del proceso electoral.

II.- El expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado; con:

A.- Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas incluidas las de casillas especiales;

B.- Los originales de las actas de cómputo distrital correspondiente a esta elección; y,

C.- El acta de cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

**ARTICULO 197.** El presidente del consejo estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de diputados por el principio de representación proporcional, los siguientes documentos:

A.- El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;

B.- Los escritos de protesta que obren en poder del Consejo Estatal;

C.- Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;

D.- Las pruebas aportadas;

E.- Los escritos aportados por terceros interesados;

F.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal; y,

G.- Los demás elementos que estime pertinente para la resolución.

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado los expedientes a que se refiere el artículo anterior.

El Presidente del Consejo Estatal conservará en su poder una copia certificada de las actas de cómputo estatal de las elecciones de su competencia, del acta circunstanciada de dicho cómputo y; de su informe sobre el desarrollo del proceso.

## CAPITULO X
## DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 198.** Cada Legislatura calificará las elecciones de sus propios miembros a través de un Colegio Electoral que se integrará con los presuntos Diputados que hubieren obtenido sus respectivas constancias de mayoría o de asignación proporcional.

La Ley Orgánica del Congreso del Estado señalará la manera de hacer dichas calificaciones.

**ARTICULO 199.** Las elecciones para Gobernador del Estado serán calificadas por la legislatura que quede definitivamente instalada el primero de diciembre del año que corresponda.

La declaratoria se expedirá a más tardar el día diez de diciembre a fin de que el Gobernador electo tome posesión de su cargo el día primero de enero del año siguiente. Esta resolución será definitiva e inatacable.

La Declaratoria de Gobernador electo, será promulgada por bando solemne en las cabeceras de las municipalidades.

**ARTICULO 200.-** El Ayuntamiento en funciones constituido en Colegio Electoral, calificará las elecciones municipales en sesión que se celebrará a más tardar el día treinta de noviembre.

Una vez calificadas las elecciones de mayoría, procederán a expedir las constancias de asignación a los regidores que resultaren electos por el principio de representación proporcional en los términos de los artículos 13 y 14 de esta ley. En todo caso las asignaciones se hará siguiendo el orden que tuvieren los candidatos en las listas correspondientes.

El resultado de la calificación lo dará a conocer por medio de impresos que se fijarán en lugares públicos.

## TITULO SÉPTIMO
## DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES

### CAPITULO I
### DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 201.** El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano jurisdiccional en materia electoral, autónomo, a quien compete la resolución de los recursos de revisión e inconformidad, a que se refiere el capítulo tercero de este título.

**ARTICULO 202.** Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral solo podrán ser modificadas por el Colegio Electoral del Congreso del Estado o de los Ayuntamientos, quienes serán la última instancia en la calificación de las elecciones.

Se instalará dentro de la segunda quincena del mes de abril, para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral.

**ARTICULO 203.** Se integrará con tres Magistrados Numerarios y dos Supernumerarios. Funcionarán con Tres Salas Unitarias Proyectistas. La Sala Norte atenderá a los Municipios y Distritos Electorales de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, Guasave, Angostura y Salvador Alvarado; la Sala Centro a los de Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Navolato, y la Sala Sur a los de Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordía, Rosario y Escuinapa. Los que se designarán de la forma siguiente:

A.- El Gobernador del Estado, propondrá

al Congreso, una lista que contenga los nombres del doble de los Magistrados que se vayan a escoger, anexando su currícula;

B.- El Congreso por votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, elegirán a los que se vayan a desempeñar como Magistrados;

C.- De no lograrse la votación mencionada se procederá al sorteo. Los que se hayan definido como Magistrados resolverán quien de ellos será el Presidente.

**ARTICULO 204.** Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

II.- No tener más de sesenta y cinco años de edad ni menos de treinta, el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

V.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación; y,

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación.

**ARTICULO 205.** Los Magistrados durante el tiempo de su nombramiento no podrán, en ningún caso, aceptar o desempeñar empleo o encargo de la federación, de los estados o municipios, y de las organizaciones políticas, se exceptúan de las disposiciones de este artículo, los servicios prestados a las instituciones docentes y de beneficencia.

Los Magistrados electos tendrán derecho a disfrutar de licencia durante el tiempo del desempeño de su encargo, en sus trabajos o empleos.

Los Magistrados son irrecusables. Sin embargo, deberán excusarse de conocer algún asunto en el que pudieran tener interés personal por relaciones de parentesco, negocios, o de otra índole, que pueda afectar su imparcialidad. El Pleno del Tribunal calificará y resolverá de inmediato la excusa.

La remoción de los Magistrados del Tribunal solo procederá cuando incurra en conductas graves que sean contrarias a la función que la Ley les confiere. El Congreso del Estado analizará la falta y decidirá la remoción, si procediere, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros, respetando en todo mo-

mento el derecho de audiencia. Las resoluciones del Congreso en esta materia serán definitivas e inatacables.

**ARTICULO 206.** Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Convocar a sesiones del Pleno del Tribunal;

III.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar el orden durante ellas;

IV.- Nombrar al Secretario General, a los Secretarios Auxiliares y al personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

V.- Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

VI.- Elaborar, y ejercer el presupuesto del Tribunal; y,

VII.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

**ARTICULO 207.** El Tribunal contará con un Secretario General que tendrá las siguientes funciones:

I.- Dar cuenta de las sesiones del Pleno del Tribunal, tomar las votaciones de los Magistrados y formular las actas respectivas;

II.- Autorizar con su firma las actuaciones del Tribunal y expedir las constancias que se requieran;

III.- Iniciar el trámite de los recursos que deban resolverse y admitirlos si reúnen los requisitos para el efecto, o someter al Pleno del Tribunal su desechamiento de plano por notoriamente improcedentes;

IV.- Sustanciar los expedientes, requiriendo los documentos pertinentes, hasta ponerlos en estado de resolución;

V.- Atender todo lo relativo a los recursos humanos, y materiales necesarios para el funcionamiento del Tribunal; y,

VI.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

**ARTICULO 208.** El Tribunal resolverá siempre en Pleno. Este se integrará con tres Magistrados, entre los que deberá estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad.

Las sesiones del Tribunal serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del Pleno.

**ARTICULO 209.** Los Magistrados Supernumerarios tendrán las siguientes funciones;

I.- Integrar el Pleno del Tribunal cuando sean convocados para ello por el Presidente;

II.- Auxiliar a los Magistrados Numerarios en el estudio, análisis y valoración de los asuntos a resolver; y,

III.- Las demás que le encomiende el Presidente del Tribunal.

## CAPITULO II
## DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS

**ARTICULO 210.** Las nulidades que esta Ley establece podrán afectar la votación emitida en una casilla, y en consecuencia, los resultados de los cómputos de la elección impugnada.

**ARTICULO 211.** La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado;

II.- Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;

IV.- recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VI.- Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación; y,

VIII.- Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral.

**ARTICULO 212.** Son causas de nulidad de una elección en un distrito electoral

uninominal, o en un Municipio, las siguientes:

I.- Cuando se nulifique por lo menos el veinte por ciento de las casillas de una elección;

II.- Cuando no se instalen las casillas en el veinte por ciento de las secciones y consecuentemente la votación no hubiere sido recibida; y,

III.- Cuando exista violencia generalizada.

**ARTICULO 213.** La elección de Diputados por el principio de representación proporcional será nula, cuando se actualice en todo el Estado alguno de los supuestos previstos en las fracciones anteriores, o cuando la suma de todas las actas de cómputo distrital no coincida con el total de Cómputo Estatal y ello sea determinante en el resultado de la votación.

**ARTICULO 214.** Sólo podrá ser declarada nula una elección cuando las causas que se invoquen hayan sido plenamente acreditadas y sean determinantes para el resultado de la elección.

**ARTICULO 215.** Ningún partido podrá invocar como causa de nulidad hechos o circunstancias que él mismo, dolosamente, haya provocado.

**ARTICULO 216.** La nulidad declarada por el Tribunal con fundamento en los artículos anteriores, solo podrá ser modificada por los Colegios Electorales del Congreso del Estado y de los Ayuntamientos respectivos.

**ARTICULO 217.** Cuando el candidato a Diputado, Presidente Municipal, o Regidor que haya obtenido Constancia de Mayoría Relativa o de Asignación Proporcional en la elección respectiva, no reúna los requisitos de elegibilidad a que se refiere la Constitución Política del Estado, se declararán nulos los votos emitidos a su favor.

## CAPITULO III
## DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 218.** Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

I.- Aclaración;

II.- Revisión; y,

III.- Inconformidad.

**ARTICULO 219.** El recurso de aclaración lo podrán interponer los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en la Lista Nominal de Electores, o bien cuando se presenten errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier otra información que le impida el libre ejercicio del sufragio. Su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector.

Deberá interponerse en un plazo de vein-

te días, contados a partir de la exhibición pública de las listas nominales de electores, y se tramitará en la forma siguiente:

I.- Al escrito de promoción del recurso deberá acompañarse el original de la credencial para votar cuya rectificación se pretende o el comprobante de inscripción al padrón en caso de no haberla recibido, así como los medios de prueba ofrecidos, precisándose en forma lógica cual es el error que se impugna, con los argumentos conducentes para demostrar su existencia;

II.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiere relación entre los que se manifiesta y lo que consta en el cuerpo de la credencial, el presidente del Consejo prevendrá de inmediato al promovente para que lo aclare o corrija;

III.- El Presidente del Consejo Distrital resolverá en conciencia lo conducente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su presentación o de que se hayan subsanado las irregularidades y contra su resolución no procederá recurso alguno;

IV.- De resultar procedente el recurso, la resolución que así lo considere, ordenará asimismo la emisión y entrega al promovente de una credencial que observe las correcciones requeridas, así como la inclusión de esos datos en el listado nominal de electores, o en su caso se subsanen las omisiones del listado nominal; y,

V.- Deberá hacerse entrega inmediata al promovente de los documentos que hubiere acompañado a su escrito de promoción del recurso, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente respectivo.

**ARTICULO 220.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

I.- Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;

II.- En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

III.- Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;

IV.- Los preceptos legales supuestamente violados y la relación sucinta de los hechos en que se basa la impugnación;

V.- Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;

VI.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve; y,

VII.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las Fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueve requerirá por estrados al promovente para que lo cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

**ARTICULO 221.** El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes de su fijación, los representantes de los partidos políticos terceros interesados, podrán presentar los escritos y pruebas que consideren pertinente.

Estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo que precede, el Consejo que reciba el recurso de revisión, deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable; y,

VI.- Los demás elementos que se estimen necesarios para la resolución.

**ARTICULO 222.** Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente lo turnará al Secretario General para que certifique que se cumplió con lo establecido en el Artículo 220 de esta Ley, en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado.

Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el Secretario General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste requiera la complementación respectiva. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 233 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente

del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Secretario General dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Secretario General realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Tramitado el expediente del recurso de revisión, será turnado por el Presidente a la sala que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

**ARTICULO 223.** En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, conforme al procedimiento siguiente:

I.- La Sala ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II.- Los Magistrados discutirán el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente; y,

V.- En casos extraordinarios podrá diferirse la resolución de un asunto listado.

**ARTICULO 224.** El Presidente del Tribunal, a petición del Secretario General, podrá requerir a los diversos consejos o a las autoridades federales, estatales o municipales, cualquier informe o documento, que obrando en su poder, pueda servir para la tramitación de los expedientes, siempre que ello no sea obstáculo para resolver dentro de los plazos establecidos en esta Ley.

En caso extraordinario, el Presidente del Tribunal podrá ordenar que se realice alguna diligencia o perfeccione alguna prueba, siempre que ello lo permitan los plazos establecidos por esta Ley.

**ARTICULO 225.** Los recursos de revisión deberán ser resueltos en la primera sesión que celebre después de su presentación, salvo que se haya acordado su diferición. El tribunal contará con un plazo no mayor de ocho días para resolverlos, contados a partir de que fueron presentados.

Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, tendrán como efecto la confirmación, modificación o revocación del acto o resolución impugnada.

**ARTICULO 226.** Toda resolución deberá hacerse constar por escrito y contendrá:

I.- La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las recabadas por el Tribunal;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y,

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**ARTICULO 227.** El recurso de inconformidad podrán interponerlo los partidos políticos para objetar los resultados de los cómputos por nulidad de la votación emitida en una o varias casillas o para solicitar la nulidad de las elecciones. Se hará valer dentro del término de tres días contados a partir del siguiente a que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

El escrito de protesta será requisito de procedencia del recurso de inconformidad en los casos en que se impugnen los resultados consignados en el acta final de escrutinio y cómputo de las Mesas Directivas de Casilla, por irregularidades durante la jornada electoral.

**ARTICULO 228.** El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda dentro de las treinta y seis horas siguientes.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubiere actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

I.- El Partido Político que lo presenta;

II.- La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;

III.- La elección que se protesta;

IV.- La descripción suscinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y,

V.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

**ARTICULO 229.** De la presentación del escrito, los funcionarios de casilla o del Consejo ante el que se hubiere presentado, deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del mismo.

**ARTICULO 230.** Para la interposición del recurso de inconformidad, además de observarse los requisitos señalados en el Artículo 220 de esta Ley, se expresarán claramente:

I.- El cómputo y la elección que se impugna;

II.- La mención individualizada de las casillas cuya votación se solicite que se anule en cada caso; y,

III.- La relación, en su caso, que guarde el recurso con otras impugnaciones.

**ARTICULO 231.** Para el trámite y resolución del recurso de inconformidad, se seguirá el mismo procedimiento señalado por esta Ley para el recurso de revisión, con la salvedad de que el Consejo responsable al remitir el expediente del recurso al Tribunal Estatal Electoral, deberá acompañar asimismo copias certificadas de las actas correspondientes del expediente relativo al cómputo de la elección impugnada.

**ARTICULO 232.** Las resoluciones de fondo del Tribunal Estatal Electoral, recaídas a los recursos de inconformidad, tendrán los siguientes efectos:

I.- Confirmar los resultados consignados en las actas de Cómputo Estatal, Distrital o Municipal;

II.- Declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas cuando se den las causas previstas en el Artículo 211 de esta Ley, y modificar en consecuencia, el acta de cómputo de la elección de que se trate la impugnación;

III.- Revocar la Constancia de Mayoría o de Asignación expedidas por los Consejos Estatal, Distrital y Municipal correspondiente.

**ARTICULO 233.** Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente por dos o más Partidos Políticos el mismo acto o resolución.

Los recursos de inconformidad deberán ser resueltos en su totalidad, antes de las sesiones de cómputo de los Consejos Electorales.

**ARTICULO 234.** El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

I.- No conste la firma de quien los promueva;

II.- Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

III.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

IV.- No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos

que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad; y,

VI.- No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir.

**ARTICULO 235.** La personalidad de los Representantes de los Partidos Políticos, se tendrá por acreditada cuando estén registrados formalmente ante los Consejos, para lo cual se acompañará copia del documento en que conste el registro.

De igual manera, se considerará Representantes legítimos de los Partidos Políticos los miembros de los Comités Nacionales, Estatales, Municipales o sus equivalentes. En estos casos, a su primera promoción deberá acompañar el documento en que conste su designación, de conformidad a los estatutos respectivos.

## CAPITULO IV
## DE LAS PRUEBAS

**ARTICULO 236.** En materia electoral solo podrán ser aportadas por las partes pruebas documentales.

Serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales y las que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos originales expedidos por los Consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretenciones.

**ARTICULO 237.** Las documentales públicas harán prueba plena. Las documentales privadas podrán libremente ser tomadas en cuenta y valoradas por el Tribunal Estatal Electoral, al resolver los recursos de su competencia, mediante la sana crítica.

Las documentales privadas y los escritos de los terceros interesados serán estimados como presunciones. Sólo harán prueba plena cuando a juicio del Tribunal, los demás elementos que obren en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el sano raciocinio de la relación que guardan entre sí, no dejen duda.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos plazos será tomada en cuenta al resolver.

**ARTICULO 238.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar. También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

## CAPITULO V
## DE LAS FALTAS ADMINIOSTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 239.** El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que, a las disposiciones de esta Ley, cometan:

I.- Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada;

II.- Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen su actuación, establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

III.- Los jueces de Primera Instancia y Menores, Agentes del Ministerio Público del Fuero Común y Notarios Públicos, por el incumplimiento de las obligaciones que la presente Ley les impone;

IV.- Los presuntos Diputados que debiendo integrar el Colegio Electoral en los términos del Artículo 26 de la Constitución Política del Estado, no se presenten a desempeñar las funciones que les correspondan;

V.- Los Diputados y Regidores electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos previstos por los Artículos 28 y 112 de la Constitución Política del Estado; y,

VI.- Los partidos políticos, cuando habiendo postulado candidatos a Diputados o Regidores acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos.

**ARTICULO 240.** El Consejo Estatal Electoral en Pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- En caso de las fracciones I y III del artículo anterior, conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la Declaratoria correspondiente, comunicándola de inmedíato al superior jerárquico para que proceda en los términos de la legislación aplicable;

II.- En el caso de la fracción II, la amonestación, suspensión de destitución del cargo;

III.- En el caso de la fracción IV, suspensión de derechos políticos hasta por tres años;

IV.- En el caso de la fracción V, suspensión de derecho político hasta por seis años; y,

V.- En el caso de la fracción VI, suspen-

sión hasta por dos elecciones o cancelación de su registro ante el propio Consejo.

**ARTICULO 241.** Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que éstas determinen.

**ARTICULO 242.** Ninguna de las sanciones que preveen los artículos anteriores, podrá acordarse sin que previamente se oiga, en defensa al interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y alegue de su derecho, presentando las pruebas tendientes a su justificación.

Las resoluciones que en los términos de este capítulo deba pronunciar el Consejo Estatal Electoral, deberán emitirse en la sesión inmedíata posterior a aquella en que se tenga conocimiento del hecho que la motive y serán definitivas e inatacables.

## CAPITULO VI
## DE LOS DELITOS ELECTORALES

**ARTICULO 243.** Se impondrá multa hasta de cien días de salario mínimo y prisión de seis meses a dos años, a los ciudadanos o representantes partidistas, que:

I.- Se presenten a una casilla portando armas;

II.- Voten por más de una vez o suplante a un elector;

III.- Impidan la instalación oportuna de la casilla electoral u obstaculice su funcionamiento o su clausura;

IV.- Instale ilegalmente una casilla o usurpe funciones electorales;

V.- Haga proselitismo el día de la jornada electoral en el interior de las casillas o en el lugar en que se encuentren formados los votantes; y,

VI.- Ordene recolectar o recolecte paquetes electorales sin estar facultado para ello.

**ARTICULO 244.** Se impondrá multa de veinte a cien salarios mínimos y prisión de tres meses a cinco años, al funcionario electoral que:

I.- Altere en cualquier forma, sustituya, destruya o haga un uso indebido de documentos relativos al registro de electores;

II.- Siendo funcionario del Registro de Electores no admita la solicitud de inscripción de alguna persona cuando fuere procedente, o se niegue a inscribirla; expida credencial para votar a quien no corresponda o no la expida oportunamente;

III.- No haga constar las violaciones de que haya tenido conocimiento en el desarrollo del proceso electoral;

IV.- Obstruya, sin causa justificada, el

desarrollo normal de la votación;

V.- No entregue o impida la entrega oportuna de documentos oficiales necesarios para la elección, sin causa justificada;

VI.- Instale o clausure dolosamente una casilla fuera de los tiempos y formas previstas por esta Ley;

VII.- Siendo funcionario de mesa directiva de casilla, consienta que la votación se lleve a cabo en forma ilegal o rehuse admitir el voto a quien conforme a esta ley tenga derecho al sufragio; retenga o no entregue al organismo electoral correspondiente los paquetes electorales;

VIII.- Se niegue, sin causa justificada, a reconocer la personalidad de los representantes de los partidos políticos o les impida el ejercicio de las atribuciones que les corresponden; y,

IX.- Altere los resultados electorales, sustraiga, destruya o haga un uso indebido de documentación pública electoral.

**ARTICULO 245.** Los organismos electorales a petición de los Partidos Políticos formularán las denuncias a que se refiere este capítulo que procedan, ante las autoridades correspondientes.

## TRANSITORIOS

**ARTICULO PRIMERO.-** Se abroga la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 98 de fecha 20 de septiembre de 1979, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 115 de fecha 24 de septiembre de 1979, y demás disposiciones relativas que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.-** El Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, para las elecciones de 1992, deberán ser nombrados, conforme al procedimiento establecido dentro de los diez días siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.-** Únicamente para las elecciones de 1992, los partidos políticos estatales de nueva creación deberán quedar organizados dentro de los 45 días siguientes a la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO CUARTO.-** Para el año de 1992, el Congreso del Estado o la Diputación Permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento dentro de los cinco días siguientes a la fecha en que el Congreso expida la Convocatoria.

**ARTICULO QUINTO.-** Para la elección del año de 1992, los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral su registro para participar en las mismas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Congreso expida la Convocatoria.

**ARTICULO SEXTO.-** Para el año de 1992,

el Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de los quince días siguientes al en que entre en vigor la presente Ley.

**ARTICULO SEPTIMO.**- Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

## 35. REFORMA DE 31 DE MARZO DE 1995 A LA LEY DE 1992.

### TITULO PRIMERO
### OBJETIVOS Y APLICACIÓN DE LA LEY
### CAPITULO ÚNICO

**ARTICULO 1.** Las disposiciones de esta ley son de orden público y de observancia general en el Estado de Sinaloa, y reglamentan las normas constitucionales relativas a las Instituciones Políticas y a la función estatal de organizar las elecciones de los integrantes de los Poderes Legislativo y Ejecutivo, y de los Ayuntamientos de la Entidad.

**ARTICULO 2.** La aplicación de esta ley, corresponde a los Consejos Electorales, a las Mesas Directivas de casilla, al Tribunal Estatal Electoral y al Colegio Electoral del Congreso del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia.

La interpretación de la Ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional, atendiendo a lo dispuesto por el último párrafo del artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**ARTICULO 2 BIS.** La presente ley reconoce el derecho de los ciudadanos mexicanos a participar como observadores de los actos de preparación y desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que señala el artículo 109 Bis.

### TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I
### DE LA INTEGRACIÓN DE LOS PODERES LEGISLATIVO, EJECUTIVO Y DE LOS AYUNTAMIENTOS

**ARTICULO 3.** El Poder Legislativo de la entidad se deposita en una Asamblea que se denomina Congreso del Estado y se integrara con 40 Diputados, 24 de ellos electos por el sistema de Mayoría Relativa en distritos electorales Uninominales y 16 Diputados electos de acuerdo con el principio de Representación Proporcional, mediante el sistema de Listas Regionales votadas en circunscripciones plurinominal.

Por cada Diputado Propietario se elegirá un Suplente. El suplente entrará en funciones para cubrir las faltas temporales o absolutas del propietario.

En los casos de vacantes de miembros del Congreso del Estado, electos por el principio de mayoría relativa, el Congreso del Estado convocará en los términos previstos por la Constitución Política del Estado de Sinaloa.

Las vacantes de los Diputados que hubieren sido electos según el sistema de representación proporcional se cubrirán con los candidatos postulados por su propio partido que

hubiesen quedado en lugar preferente en la lista regional de la circunscripción plurinominal correspondiente.

**ARTICULO 4.** El territorio del Estado se divide políticamente en **veinticuatro** Distritos Electorales Uninominales.

PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Choix, cabecera: La Ciudad de Choix.

SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de El Fuerte, cabecera: La Ciudad de El Fuerte.

TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y de las Sindicaturas de Ahome, Higuera de Zaragoza y Topolobampo, del Municipio de Ahome, cabecera: La ciudad de Los Mochis.

CUARTO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Los Mochis y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de San Miguel Zapotitlán, Heriberto Valdez Romero y Gustavo Díaz Ordaz, del Municipio de Ahome, cabecera: La Ciudad de Los Mochis.

QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Sinaloa, cabecera: La Ciudad de Sinaloa de Leyva.

SEXTO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Juan José Ríos, Ruiz Cortines, Benito Juárez y La Trinidad, del Municipio de Guasave, cabecera: La Ciudad de Guasave.

SEPTIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Guasave y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Tamazula, La Brecha, El Burrión, San Rafael, Nío, Bamoa y León Fonseca, del Municipio de Guasave, cabecera: La Ciudad de Guasave.

OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Angostura, cabecera: La Ciudad de Angostura.

NOVENO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Salvador Alvarado, cabecera: La Ciudad de Guamúchil.

DECIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Mocorito, cabecera: La Ciudad de Mocorito.

DECIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Badiraguato, cabecera: La Ciudad de Badiraguato.

DECIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Imala, Sanalona y Las Tapias, cabecera: La ciudad de Culiacán Rosales.

DECIMO TERCER DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Culiacán y de las Sindicaturas de Aguaruto, Culiacancito, y El Tamarindo, cabecera: la Ciudad de Culiacán Rosa-

les.

DECIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende las Sindicaturas de Eldorado, Costa Rica, Quilá, San Lorenzo, Baila, Higueras de Abuya, Emiliano Zapata, Tacuichamona y El Salado, del Municipio de Culiacán, cabecera: Eldorado.

DECIMO QUINTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Navolato, cabecera: La ciudad de Navolato.

DECIMO SEXTO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Cosalá, cabecera: La ciudad de Cosalá.

DECIMO SEPTIMO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Elota, cabecera: La ciudad de La Cruz.

DECIMO OCTAVO DISTRITO.- Comprende el Municipio de San Ignacio, cabecera: La ciudad de San Ignacio.

DECIMO NOVENO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central, y las Sindicaturas de Mármol, La Noria, El Quelite, El Recodo y Siqueros, del Municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGESIMO DISTRITO.- Comprende parte de la ciudad de Mazatlán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Villa Unión y El Roble, del Municipio de Mazatlán, cabecera: La ciudad de Mazatlán.

VIGESIMO PRIMER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Concordía, cabecera: La ciudad de Concordía.

VIGESIMO SEGUNDO DISTRITO.- Comprende el Municipio de Rosario, cabecera: La ciudad de El Rosario.

VIGESIMO TERCER DISTRITO.- Comprende el Municipio de Escuinapa, cabecera: La ciudad de Escuinapa.

**VIGESIMO CUARTO DISTRITO.- Comprende parte de la Ciudad de Culiacán y de la Alcaldía Central y las Sindicaturas de Jesús María y Tepuche, cabecera: La Ciudad de Culiacán Rosales.**

**ARTICULO 5.** Igual

**ARTICULO 6.** Igual.

**ARTICULO 7.** Igual.

CAPITULO II

**DE LA REPRESENTACIÓN PRPORCIONAL EN LA INTEGRACIÓN DEL PODER LEGISLATIVO Y AYUNTAMIENTOS DEL ESTADO**

**ARTICULO 8.** Para la elección de los 16 diputados según el principio de representación proporcional y el sistema de listas regionales, el territorio del Estado se dividirá el tres circunscripciones plurinominales, que se integrarán en la forma siguiente:

PRIMERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.- Comprende los municipios de Culiacán, Angostura, Mocorito, Salvador Alvarado, Badiraguato y Navolato, con cabecera en la ciudad de Culiacán Rosales.

SEGUNDA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.- Comprende los municipios de Ahome, Choix, El Fuerte, Guasave y Sinaloa, con cabecera en la ciudad de Los Mochis.

TERCERA CIRCUNSCRIPCION PLURINOMINAL.- Comprende los Municipios de Mázatlán, Elota, Cosalá, San Ignacio, Concordía, Rosario y Escuinapa, con cabecera en la Ciudad de Mazatlán.

Las listas regionales se integrarán de la siguiente manera:

A.- 7 fórmulas para la primera circunscripción plurinominal.

B.- 5 fórmulas para la segunda circunscripción plurinominal.

C.- 4 fórmulas para la tercera circunscripción plurinominal.

Para que un partido político obtenga el registro de sus listas regionales para la elección de diputados de representación proporcional deberá acreditar que participa con candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos diez distritos uninominales, de ellos mínimamente tres deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

Todo partido político que como mínimo alcance el 1.5 por ciento del total de la votación emitida para la elección de diputados en cada circunscripción, tendrá derecho, cuando menos, a que se le asigne un diputado de representación proporcional.

En ningún caso un partido político podrá contar con más de 26 diputados por ambos principios.

Ningún partido político que haya obtenido el 60% o menos de la votación estatal emitida podrá contar con mas de 24 diputados por ambos principios.

**ARTICULO 9.** Para la elección de regidores de representación proporcional de los Ayuntamientos, los partidos políticos participantes que obtengan votación minoritaria y alcancen cuando menos el 2 % del total de la votación municipal emitida tendrán derecho a que se les asignen Regidores por representación proporcional.

Las Listas Municipales se integrarán con el número de Regidores que corresponda al municipio respectivo conforme a las disposiciones de la Constitución Política del Estado.

## CAPITULO III
## DE LAS FORMULAS PARA LA ASIGNACIÓN DE CURULES Y REGIDURÍAS POR EL PRIN-

CIPIO DE REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL.

ARTICULO 10. Para los efectos de esta Ley, se entiende por fórmula electoral el conjunto de normas, elementos matemáticos y mecanismos que se utilizan para asignar a los Partidos Políticos los diputados y regidores de representación proporcional, que conforme a su votación les corresponde.

ARTICULO 11. Para la aplicación de la fórmula electoral, en la asignación de diputados, por el Principio de Representación Proporcional, se entiende por:

Votación Estatal Emitida: Es la suma o total de los votos depositados en las urnas para la elección de diputados en las tres circunscripciones plurinominales del Estado, deducidos los votos nulos y los de los partidos políticos que no hayan alcanzado por lo menos el 1.5% de la votación en cada circunscripción.

Votación Circunscripcional Emitida.- La suma o total de votos depositados en las urnas para la elección de diputados , en cada circunscripción.

Porcentaje Mínimo.- Elemento por medio del cual se asigna la primer curul a cada partido político que haya obtenido como mínimo el 1.5% de la votación Circunscripcional emitida para diputados en la circunscripción plurinominal que corresponda.

Valor de Asignación.- Es el número de votos que resultan de dividir la votación Circunscripcional emitida entre el número de curules de representación proporcional que correspondan a cada circunscripción.

Votación Efectiva.- La suma de los votos obtenidos por los partidos políticos que hayan alcanzado cuando menos el 1.5% de la votación Circunscripcional emitida para diputados en la circunscripción plurinominal que corresponda, una vez descontado a cada uno de ellos el valor de asignación.

Cociente Natural.- La resultante de dividir la votación efectiva, entre el número de curules de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Cociente Natural Ajustado.- para obtenerlo se deberá restar a la votación efectiva el número de votos del partido político que haya alcanzado el límite máximo de diputaciones establecido en esta Ley, resultado que se dividirá entre el número de curules que falten por asignar.

Resto Mayor.- El remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político, deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

ARTICULO 12. La asignación de Diputados de Representación Proporcional se suje-

tará a las siguientes bases:

I.- Tendrá derecho a obtener diputaciones por el principio de representación proporcional los partidos políticos que hayan cumplido los siguientes requisitos:

A.- Haber registrado candidatos a diputados de mayoría relativa en por lo menos 10 distritos uninominales. De ellos, mínimamente 3, deberán estar en cada circunscripción plurinominal.

B.- Haber obtenido cuando menos el 1.5 % de la votación total emitida para diputados en las circunscripción plurinominal que corresponda.

II.- La fórmula electoral para la asignación de las diputaciones plurinominales, seguirá el siguiente procedimiento:

A.- En cada una de las tres circunscripciones, iniciando por la primera, continuando con la segunda y concluyendo con la tercera, se asignará una diputación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo, y no haya alcanzado el límite de curules previsto en esta Ley.

B.- Hecha la asignación anterior, se procederá con las 3 circunscripciones a determinar el valor de asignación, el cual se restará a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo. Realizada la operación anterior, el número de votos que a cada partido político le quede servirá para continuar la asignación de curules conforme a lo establecido en los incisos C o D de este artículo, según corresponda.

C.-Si algún partido político obtuvo el máximo de curules establecido en esta Ley, se continuará asignando las curules medíante la aplicación del cociente natural. A continuación la asignación se hará medíante la aplicación del cociente natural ajustado. Si aún quedasen curules por repartir se hará aplicando los restos mayores.

D.- Si algún partido político obtuvo el máximo de curules establecido en esta ley, continuará la asignación de diputaciones plurinominales medíante la aplicación del cociente natural ajustado. Si después de ello aún quedasen curules por repartir se hará aplicando los restos mayores.

En todo caso en el cual el número de partidos políticos que tengan derecho a la asignación de diputaciones de representación proporcional en una circunscripción sea mayor al número de curules que a ésta correspondan, la asignación se hará a los partidos políticos que tengan mayor número de votos en orden descendente hasta agotar las diputaciones.

**ARTICULO 13.** Para la aplicación de la fórmula de asignación de Regidurías de representación proporcional se entiende por:

Votación Municipal Emitida.- El total de

votos depositados en las urnas a favor de las listas municipales, deducidos los votos nulos y los de los partidos que no hayan obtenido almenos el 2% de la votación municipal.

Votación Municipal Efectiva.-La suma de los votos obtenidos por los partidos **que no hubieren alcanzado la mayoría, y que hayan obtenido los porcentajes** a que se refiere el Artículo 9 de esta Ley de la votación Municipal emitida.

Porcentaje Mínimo.- Elemento por medio del cual se asigna la primer regiduría a cada partido político que haya obtenido al menos el 2% de la votación municipal.

Valor de Asignación.- Es el número de votos que resultan de dividir la votación municipal emitida entre el número de regidurías de representación proporcional que correspondan.

Cociente Natural Municipal.- La resultante de dividir la votación municipal efectiva, entre el número de regidurías de representación proporcional que hayan quedado después de haber aplicado el porcentaje mínimo.

Resto Mayor.- El remanente mas alto entre los restos de las votaciones de cada partido político deducidos los sufragios utilizados en la aplicación de los elementos antes mencionados.

**ARTICULO 14.** La fórmula de asignación de regidurías de representación proporcional será la siguiente:

I.- Se asignará una regiduría a cada partido que al menos haya obtenido el 2 % de la votación municipal efectiva.

II.- Hecha la asignación anterior, se restará el valor de asignación a cada partido político que haya obtenido el porcentaje mínimo.

El número de votos que a cada partido político quede, servirá para continuar la asignación de regidurías dividiéndolo entre el cociente natural que corresponda de acuerdo con el municipio y en caso necesario por restos mayores.

## CAPITULO IV
## DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 15.** Las elecciones ordinarias se celebrarán el segundo domingo de noviembre del año que corresponda.

El Congreso del Estado convocará a elecciones durante el mes de abril del año de la elección.

**ARTICULO 16.** Cuando el Congreso del Estado **o la autoridad electoral que corresponda,** declare nula una elección, la extraordinaria que se celebre se sujetará a las disposiciones de esta ley y a las que contengan la convocatoria que se deberá expedir dentro de los cuarenta y cinco días siguientes a la declaratoria de nulidad.

Esta Convocatoria no podrá restringir los derechos que esta Ley reconoce a los ciudadanos y a los partidos políticos ni alterar los procedimientos y formalidades que el mismo ordenamiento establece.

ARTICULO 17. Igual.

ARTICULO 18. Igual.

ARTICULO 19. Igual.

ARTICULO 20. Los Partidos Políticos podrán registrar simultáneamente, hasta cuatro candidatos a diputados y tres regidores por mayoría relativa y por representación proporcional, **en cada lista regional y en la lista municipal, respectivamente.**

## TITULO TERCERO
## DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

### CAPITULO I
### DISPOSICIONES GENERALES

ARTICULO 21. Igual.

ARTICULO 22. Igual.

### CAPITULO II
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES

ARTICULO 23. Igual.

### CAPITULO III
### DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ESTATALES

ARTICULO 24. Igual.

ARTICULO 25. Igual.

ARTICULO 26. Igual.

ARTICULO 27. Igual.

ARTICULO 28. Igual.

### CAPITULO IV
### DE LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LOS PARTIDOS POLITICOS

ARTCULO 29. Igual.

ARTICULO 30. Igual.

### CAPITULO V
### DE LOS FRENTES Y COALICIONES

ARTICULO 31. Igual.

ARTICULO 32. Igual.

ARTICULO 33. Igual.

ARTICULO 34. Igual.

**ARTICULO 35.** Igual.

**ARTICULO 36.** Igual.

**ARTICULO 37.** Igual.

**ARTICULO 38.** Igual.

**ARTICULO 39.** La Coalición por la que se postulen fórmulas de candidaturas de Diputados por el sistema de Mayoría relativa podrá tener efectos total o parcialmente en los **veinticuatro** Distritos Electorales Uninominales en que se divide la Entidad y se sujetará a lo siguiente:

I.- Cuando la Coalición sea para los **veinticuatro** Distritos Electorales Uninominales se estará a lo dispuesto en el Artículo 38 de esta Ley;

II.- Cuando la Coalición sea en forma parcial, para uno o más distritos, se observarán las siguientes reglas:

A.- En cuanto a representación, se aplicará lo dispuesto en las Fracciones I, II y III, del Artículo 38 de esta Ley.

B.- La Coalición no podrá registrar Lista **Regional** de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, salvo que la misma abarque diez o más distritos electorales uninominales.

C.- Cuando la Coalición parcial sea en menos de diez distritos electorales, podrá convenirse por los partidos políticos coaligados, que la votación obtenida por la Coalición se atribuya a uno de ellos para los efectos de la representación proporcional. En este caso el Consejo Estatal Electoral hará la declaratoria respectiva.

**ARTICULO 40.** Igual

**ARTICULO 41.** Igual.

**ARTICULO 42.** Igual.

**ARTICULO 43.** Dos o más partidos pueden postular y registrar al mismo candidato, **fórmulas**, planilla o lista de candidatos, pero para ello es indispensable el consentimiento de éstos.

## CAPITULO VI
## DE LAS PRERROGATIVAS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.

**ARTICULO 44.** Igual.

## CAPITULO VII
## DEL FINANCIAMIENTO PUBLICO DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS

**ARTICULO 45.** Los Partidos Políticos tendrán derecho durante el año de la elección y los dos posteriores, al financiamiento público de sus actividades, conforme a las reglas siguientes:

I.- El monto total del financiamiento público será el resultante de multiplicar un salario mínimo general díario vigente en el Estado al inicio del proceso electoral por el número total de los ciudadanos empadronados.

II.- Del total del financiamiento, un veinte por ciento se dividirá por igual entre todos los Partidos Políticos, el ochenta por ciento restante se dividirá conforme a la votación obtenida por cada partido político en la última elección de Diputados.

III.- Determinado el financiamiento que corresponde a cada partido político conforme las fracciones anteriores, el mismo se distribuirá de la siguiente manera: Un cincuenta por ciento para el año de la elección, un veinte por ciento para el subsecuente y un treinta por ciento para el previo a la siguiente elección.

IV.- La cantidad que resulte del financiamiento público a cada partido se ajustará conforme a las modificaciones del salario mínimo general díario y de acuerdo a los resultados de la elección ordinaria de Diputados.

V.- Determinado el financiamiento público que corresponda a cada Partido Político, el Consejo Estatal Electoral definirá el calendario de ministraciones mensuales.

**VI.- Derogada.**

**ARTICULO 45 BIS.** Los partidos políticos deberán presentar ante el Consejo Estatal Electoral, los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por concepto de financiamiento público estatal y municipal, así como su empleo y aplicación, atendiendo las siguientes reglas:

I.- Informes anuales:

A.- Serán presentados a más tardar dentro de los noventa días siguientes al último día de diciembre del año del ejercicio que se reporte; y,

B.- En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe.

II.- Informes de Campaña:

A.- Deberán presentarse por los partidos políticos, por cada una de las campañas en las elecciones respectivas especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente.

B.- Serán presentados dentro de los noventa días siguientes contados a partir del día de la jornada electoral; y,

C.- En cada informe será reportado el origen de los recursos que se hayan utilizados para financiar los gastos correspondientes a los rubros y topes que acuerde el Consejo Estatal Electoral, así como el monto y destino de dichas

erogaciones.

El procedimiento para la presentación y revisión de los informes de los partidos políticos se sujetará a las siguientes reglas:

I.- El Consejo Estatal Electoral determinará la comisión o despacho contable que procederá a la revisión y dictamen de los informes presentados;

II.- La comisión contará con sesenta días a partir de su entrega para revisar los informes anuales y con ciento veinte días para los informes de campaña presentados por los partidos políticos. Tendrá en todo momento la facultad de solicitar a los órganos responsables del financiamiento de cada partido político, la documentación necesaria para comprobar la veracidad de lo reportado en los informes;

III.- Si durante la revisión de los informes la comisión advierte la existencia de errores u omisiones técnicas, notificará al partido político que hubiere ocurrido en ellos, para que en un plazo de diez días contados a partir de dicha notificación presente las aclaraciones o rectificaciones que estime pertinentes;

IV.- Al vencimiento del plazo señalado en la fracción II de este párrafo, o en su caso, al concedido para la rectificación de errores u omisiones, la comisión dispondrá de un plazo de veinte días para elaborar un dictamen consolidado que deberá presentar al Consejo Estatal Electoral dentro de los tres días siguientes a su conclusión;

V.- El dictamen deberá contener por lo menos:

A.- El resultado y las conclusiones de la revisión de los informes que hayan presentado los partidos políticos;

B.- En su caso, la mención de los errores o irregularidades encontradas en los mismos; y,

C.- El señalamiento de las aclaraciones o rectificaciones que presentaron los partidos políticos, después de haberles notificado con ese fin.

VI.- En el Consejo Estatal Electoral se dará a conocer el dictamen que haya formulado la comisión, procediendo a la aplicación de las sanciones correspondientes a las irregularidades señaladas;

VII.- Los partidos políticos podrán impugnar, previa notificación, ante el Tribunal Estatal Electoral el dictamen formulado por la comisión dentro de los tres días contados a partir de dicha notificación;

VIII.- Durante el mes de Julio el Consejo Estatal Electoral hará la publicación de los dictámenes y, en su caso, de las resoluciones recaídas.

ARTICULO 46. Igual.

## TITULO CUARTO
## DE LAS AUTORIDADES Y ORGANIZACIÓN ELECTORAL

### CAPITULO I
### DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES

**ARTICULO 47.** Igual.

**ARTICULO 48.** Igual.

### CAPITULO II
### DEL CONSEJO ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 49.** El Consejo Estatal Electoral es el órgano dotado de autonomía, personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación de los procesos electorales, así como la información de los resultados. En su ejercicio serán principios rectores la certeza, legalidad, independencia y objetividad. Será autoridad en la materia, profesional en su desempeño y autónomo en sus decisiones.

Se integra con un Presidente, ocho Consejeros Ciudadanos, Consejeros del Poder legislativo, un Representante por cada Partido Político contendiente, un Secretario, y un representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 50.** El presidente será designado por el Congreso del Estado con votación de las dos terceras partes de sus miembros, a propuestas de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley. Las propuestas recibidas, previa convocatoria pública emitida por el Congreso o la Diputación Permanente, se turnarán a Comisiones para su valoración y dictaminación. Queda a juicio del Congreso del Estado el perfil especial que debe reunir el Presidente del Consejo Estatal Electoral quien deberá contar, además de los requisitos señalados en el Artículo 52 de esta ley con título profesional, con ejercicio no menor de cinco años al día de su designación.

Los consejeros del Poder Legislativo serán Diputados designados por el Congreso del Estado, uno por cada fracción parlamentaria que representen la primera, segunda y tercera fuerza política representadas en el Congreso, si sólo hubiere dos fuerzas políticas la primera fuerza tendrá derecho a proponer dos. Por cada consejero propietario se designará un suplente.

El Secretario del Consejo será designado por el propio Consejo a propuesta del Presidente del mismo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados utilizando el procedimiento señalado en el primer párrafo de este artículo, por cada uno de ellos, habrá un suplente.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y

por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

**ARTICULO 51.** En las sesiones del Consejo Estatal Electoral, sólo el Presidente y los Consejeros Ciudadanos tendrán derecho a voz y voto, el Presidente tendrá voto de calidad en caso de empate. Los representantes del Congreso, de los partidos políticos y el Secretario sólo tendrán derecho a voz. El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz y voto únicamente para asuntos de su competencia.

**ARTICULO 52.** Los Consejeros Ciudadanos deberán reunir los siguientes requisitos:

I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles;

II.- Tener más de 30 años de edad, el día de su designación;

III.- Estar inscritos en el Registro Estatal de Electores y contar con credencial para votar;

IV.- Contar con conocimientos pàra el desempeño adecuado de sus funciones;

V.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de elección popular, ni haber sido postulado como candidato, en los cinco años inmedíatos anteriores a la designación;

VI.- No desempeñar o haber desempeñado cargo de dirección nacional, estatal o municipal en algún partido político en los tres años inmedíatos anteriores a la designación; y,

VII.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter culposo.

Los Consejeros Ciudadanos serán designados para dos procesos electorales ordinarios pudiendo ser reelectos.

Para el desempeño de sus funciones tendrán derecho a disfrutar de las facilidades necesarias en sus trabajos o empleos habituales.

Los Consejeros Ciudadanos podrán ser ratificados, recibirán salario durante el proceso electoral y fungirán en Pleno hasta la calificación de las elecciones.

**ARTICULO 53.** El Consejo Estatal Electoral se instalará durante la primera quincena del mes de mayo del año de elecciones ordinarias, a partir de esa fecha y hasta la conclusión del proceso, el Consejo sesionará por lo menos dos veces al mes.

Concluido el proceso electoral, el Consejo se reunirá a convocatoria de su Presidente.

Al término del proceso electoral, entre proceso y proceso, fungirá una Comisión integrada por el Presidente y dos Consejeros, los cuales serán nombrados por el propio Consejo. Esta Comisión tendrá las facultades que el Reglamento determine.

**ARTICULO 54.** El Consejo Estatal Electoral **realizará sus sesiones** con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría, sesionará dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y Representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

**ARTICULO 55.** Igual.

**ARTICULO 56.** Son atribuciones del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I.- Conducir la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral y cuidar la adecuada integración y funcionamiento de los organismos electorales;

II.- Dictar normas y previsiones destinadas a hacer efectivas las disposiciones de esta Ley;

III.- Designar durante la segunda quincena del mes de mayo del año de la elección, al Presidente y Consejeros Ciudadanos que integren los Consejos Distritales y Municipales con base en las propuestas de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley, previa convocatoria que emitirá el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Recibir y autorizar el registro de los Partidos Políticos nacionales, así como determinar la pérdida del Registro.

V.- Determinar conforme a las reglas establecidas en el Capítulo II del Título Tercero de esta Ley, el monto del financiamiento público a que tendrán derecho los Partidos Políticos y acordar el calendario para la ministración de dicho financiamiento;

VI.- Proveer lo relativo a las prerrogativas que esta Ley otorga a los Partidos políticos;

VII.- Resolver sobre los convenios de Frentes y Coaliciones que sometan a su consideración los Partidos Políticos;

VIII.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidaturas a Gobernador del Estado;

IX.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de las Listas Regionales de los candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional;

X.- Expedir el reglamento para la difusión y fijación de la propaganda electoral;

XI.- Vigilar la adecuada aplicación del mecanismo para el sorteo de ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casilla;

XII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los Partidos Políticos contra sus actos y resoluciones;

XIII.- Proporcionar a los Organismos Electorales la documentación y material electoral así, como los demás elementos y útiles necesarios;

XIV.- Vigilar que las actividades de los partidos políticos se desarrollen con apego a esta Ley y cumplan con las obligaciones a que están sujetos;

XV.- Registrar la plataforma electoral que para cada proceso electoral deben presentar los partidos políticos en los términos de esta Ley;

XVI.- Efectuar el Cómputo Estatal para la elección de Gobernador del Estado, así mismo como expedir la Constancia de Mayoría Respectiva;

XVII.- Efectuar el cómputo de la Votación Estatal emitida para los efectos de la asignación de curules según el principio de representación proporcional, y hacer la calificación y declaración de validez de la elección correspondiente, así como expedir las constancias de asignación;

XVIII.- Aplicar la Fórmula de asignación de curules por el principio de representación proporcional;

XIX.- Enviar a las instancias correspondientes el expediente relativo a la elección de Gobernador del Estado;

XX.- Aprobar los formatos de la documentación electoral;

XXI.- Celebrar convenios con Autoridades Federales, Estatales y Municipales u otras instancias, para el mejor desarrollo del proceso electoral, entre otros:

A.- A efecto de que le sean cedidos los tiempos que la federación disponga para su uso en radio y televisión, para que el propio Consejo los asigne equitativamente a los partidos políticos;

B.- Con los medios impresos de comunicación, la sesión de espacios que pudieran asignarse equitativamente a los partidos políticos en las campañas electorales; y,

C.- Para que se otorguen franquicias postales y telegráficas a los partidos políticos estatales

XXII.- Resolver, en los términos de esta Ley, el otorgamiento o pérdida del registro de

partidos políticos estatales, emitir la declaratoria correspondiente y ordenar su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado;

XXIII.- Registrar de manera supletoria fórmulas de candidatos a Diputados y Planillas Municipales para la elección de mayoría relativa;

XXIV.- Registrar supletoriamente las Listas Municipales de candidatos a Regidores por el principio de representación proporcional;

XXV.- Desahogar las dudas que se presenten sobre la aplicación e interpretación de esta Ley;

XXVI.- El Consejo Estatal Electoral podrá designar de entre sus miembros, todas las comisiones que considere necesarias, precisando las funciones de cada una de ellas, considerando entre estas informar oportunamente a la sociedad sobre los acuerdos y disposiciones que en su interior se generen, así como contribuir a la difusión de la cultura electoral;

XXVII.- Nombrar al Secretario del Consejo a propuesta del Presidente;

XXVIII.- El Consejo Estatal Electoral, elaborará su propio reglamento de funciones, organización, responsabilidades y trabajo; y,

XXIX.- Las demás que le confieran esta ley y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 57.** Igual.

**ARTICULO 58.** Son atribuciones del Presidente del Consejo Estatal Electoral, las siguientes:

I.- Convocar, presidir y conducir las sesiones del Consejo;

II.- Proponer al Consejo el nombramiento del Secretario en los términos del artículo 50; así como nombrar al personal necesario que tenga a su cargo los trabajos relativos a la organización electoral, a la capacitación y en general las relacionadas con el desarrollo del proceso electoral.

III.- Vigilar el cumplimiento de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

IV.- Velar por la legalidad y procurar la unidad y coordinación de las actividades de las Autoridades Electorales;

V.- Establecer relaciones de colaboración con Autoridades Federales, Estatales y Municipales;

VI.- Recibir las solicitudes de registro de candidaturas competencia del Consejo;

VII.- Vigilar la entrega a los organismos electorales de documentación aprobada y demás elementos necesarios;

VIII.- Publicar mediante avisos colocados en el exterior de las oficinas del Consejo, los resultados de los cómputos;

IX.- Recibir y remitir, una vez sustanciados, los recursos que se interpongan en contra de los acuerdos y resoluciones del Consejo;

X.- Derogada.

XI.- Las demás que le sean conferidas por el Consejo, esta Ley y demás disposiciones complementarias.

## CAPITULO III
## DE LOS CONSEJOS DISTRITALES ELECTORALES

ARTICULO 60. Los Consejos Distritales Electorales son los organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral en sus respectivos ámbitos de competencia. Son dependientes del Consejo Estatal Electoral y funcionan durante el proceso electoral con residencia en la cabecera de cada Distrito.

Se integran por un Presidente, un Secretario, ocho Consejeros Ciudadanos, un Representante por cada Partido Político y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

ARTICULO 61. El Presidente será designado por el Consejo Estatal de las siguientes propuestas: Una de cada uno de los Partidos Políticos contendientes en la elección de que se trate, y tres propuestas de los organismos civiles que las hubieren hecho. El Secretario será nombrado por el Presidente.

Los ocho Consejeros Ciudadanos serán nombrados por el Consejo Estatal a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios reconocidos por la ley; por cada Consejero propietario habrá su suplente.

El Presidente y los Consejeros Ciudadanos de los Consejos Distritales, serán nombrados previa convocatoria del Consejo Estatal Electoral.

Los miembros de los Consejos Distritales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos, quienes únicamente tendrán derecho a voz.

El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz y voto únicamente para asuntos de su competencia.

Los representantes de los partidos políticos serán designados de conformidad con sus estatutos y por cada representante propietario habrá un suplente.

Los partidos políticos podrán sustituir en todo tiempo a sus representantes, notificando oportunamente al Presidente del Consejo.

**ARTICULO 62.** Igual.

**ARTICULO 63.** Los Consejos Distritales Electorales se instalarán en la segunda quincena del mes de mayo del año en que se celebren las elecciones ordinarias. A partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, **sesionarán por lo menos dos veces al mes.**

**ARTICULO 64.** Los Consejos Distritales sesionarán, con la asistencia de la mayoría de sus integrantes entre los que deberá estar su Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos; en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

Cuando no se reúna mayoría sesionarán dentro de las veinticuatro horas siguientes con los Consejeros y representantes que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados, todos los miembros del Consejo.

**ARTICULO 65.** En el ámbito de su competencia los Consejos Distritales Electorales tienen las atribuciones siguientes:

I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II.- Determinar el número y ubicación de las casillas conforme al procedimiento señalado en los Artículos 118, 122 y 123; de esta Ley;

III.- Capacitar, selecciónar y designar a los ciudadanos que habrán de integrar las Mesas Directivas de Casillas en los términos de esta Ley;

IV.- Vigilar la oportuna y legal instalación de las Mesas Directivas de Casilla;

V.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de fórmulas de candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa;

VI.- Recibir y resolver las solicitudes de Registro de la Planillas de candidato a Presidente Municipal y Listas de Regidores, en los casos en que el Distrito comprenda un solo municipio;

VII.- Registrar cuando procedan, los nombramientos de los Representantes que los partidos políticos acrediten para la jornada electoral;

VIII.- Entregar a los Presidentes de las Mesas Directivas de Casilla la documentación electoral y demás útiles necesarios para el cumplimiento de sus funciones;

IX.- Realizar los cómputos distritales de las elecciones para Gobernador del Estado y para Diputados por mayoría relativa y representación proporcional;

X.- Calificar y declarar la validez de la elección de diputados por el principio de mayoría relativa y expedir la Constancia de Mayoría a la fórmula de candidatos que obtengan el mayor número de votos;

XI.- Realizar el cómputo municipal, calificar y declarar la validez de la elección de Presidente Municipal y regidores, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, así como la asignación de regidores de representación proporcional en los casos que prevé la fracción VI de este artículo;

XII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales, cuya integración les impone la presente Ley;

XIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral, en la forma y términos que señala esta Ley, los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos o resoluciones;

XIV.- Recibir, sustanciar y resolver los recursos de aclaración que se interpongan en los términos del Artículo 219 de esta Ley;

XV.- Acreditar a los ciudadanos mexicanos, o a la agrupación a la que pertenezcan, que hayan presentado su solicitud para participar como observadores durante el proceso electoral; y,

XVI.- Las demás que le confieran esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 66.** Igual.

**ARTICULO 67.** Igual.

## CAPITULO IV
## DE LOS CONSEJOS MUNICIPALES ELECTORALES

**ARTICULO 68.** Los Consejos Municipales Electorales son organismos encargados de la preparación, desarrollo, vigilancia y calificación del proceso electoral, dentro de sus respectivas jurisdicciones, conforme a lo establecido por esta Ley y disposiciones relativas. Funcionarán en los Municipios donde exista más de un Distrito Electoral y se instalarán en la cabecera respectiva. En los Municipios que tengan un solo Distrito Electoral, el Consejo Distrital hará las veces de Consejo Municipal.

Se integrarán con un Presidente, un Secretario, ocho Consejeros ciudadanos, un representante por cada partido y un Representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores.

**ARTICULO 69.** La designación del Presidente, el Secretario, los Consejeros Ciudadanos y los Representantes de los Partidos Políticos, se hará conforme al procedimiento previsto para la integración de los Consejos Distritales Electorales.

Los miembros de los Consejos Municipales Electorales tendrán voz y voto, con excepción del Secretario y los representantes de los partidos políticos que solo tendrán voz.

El representante de la Dirección del Registro Estatal de Electores tendrá voz y voto únicamente para los asuntos de su competencia.

Por cada miembro del Consejo se nombrará un suplente, a excepción del Presidente.

**ARTICULO 70.** Igual

**ARTICULO 71.** Los Consejos Municipales Electorales se instalarán en la primera quincena del mes de junio del año en que se celebren las elecciones ordinarias, a partir de su instalación y hasta la conclusión del proceso, **sesionarán por lo menos dos veces al mes.**

**ARTICULO 72.** Para que los Consejos Municipales puedan sesionar, es necesaria la presencia de la mayoría de sus integrantes, entre los que deberán estar el Presidente. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos, en caso de empate, será de calidad el del Presidente.

En caso de que no se reúna la mayoría a que se refiere el párrafo anterior, la sesión tendrá lugar dentro de las veinticuatro horas siguientes con los que asistan, entre los que deberá estar el Presidente, para lo cual tendrán que ser nuevamente convocados todos los miembros del Consejo.

**ARTICULO 73.** Los Consejos Municipales Electorales tienen las siguientes atribuciones:

I.- Velar por la observancia de esta Ley y de los acuerdos y resoluciones del Consejo Estatal Electoral;

II.- Intervenir conforme esta Ley dentro de sus jurisdicciones, en la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral;

III.- Recibir y resolver las solicitudes de registro de candidatos a Presidente Municipal y Regidores electos por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

IV.- Desahogar las peticiones y consultas que les sometan los ciudadanos, candidatos y Partidos Políticos en relación con el desarrollo del proceso electoral, cuando sea de sus competencia;

V.- Realizar el cómputo municipal de la elección para Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional;

VI.- Calificar y declarar la validez de las elecciones municipales, así como expedir la Constancia de Mayoría a la planilla que obtenga el mayor número de votos, hacer la asignación de regidores de representación proporcional y entrega de Constancias correspondientes;

VII.- Enviar a las instancias correspondientes los expedientes electorales cuya integración les impone la presente Ley;

VIII.- Recibir, sustanciar y remitir al Tribunal Estatal Electoral en la forma y términos que señala esta Ley los recursos que sean interpuestos por los partidos políticos contra sus actos y resoluciones; y,

IX.- Las demás que les confiera esta Ley, el Consejo Estatal y disposiciones complementarias.

**ARTICULO 74.** Igual

**ARTICULO 75.** Igual

CAPITULO V
**DE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA**

**ARTICULO 76.** Igual

**ARTICULO 77.** Igual

**ARTICULO 78.** Igual

**ARTICULO 79.** Igual

**ARTICULO 80.** Igual

**ARTICULO 81.** Igual

**ARTICULO 82.** Igual

**ARTICULO 83.** Son atribuciones de los Secretarios de las Mesas Directivas de Casilla:

I.- Elaborar, durante la jornada electoral, las actas que ordena esta Ley y distribuirlas en los términos que la misma establece;

II.- Comprobar que el nombre del elector figure en la Lista Nominal correspondiente y agregar la palabra "voto" en la lista nominal;

III.- Recibir de los representantes de los partidos políticos los escritos sobre incidentes que se presenten durante la jornada electoral, e incorporarlos al expediente electoral de la casilla;

IV.- Inutilizar las boletas sobrantes de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 165 de esta Ley; y,

V.- Las demás que les confiere esta Ley y el Presidente de la casilla.

**ARTICULO 84.** Igual

**ARTICULO 85.** El procedimiento para integrar las Mesas Directivas será el siguiente:

I.- En el mes de julio del año en que deban celebrarse las elecciones, los Consejos Distritales procederán a sortear de las listas nominales de electores un diez por ciento de ciudadanos por cada sección electoral. El sorteo se llevará a cabo mediante el procedimiento que, durante el mes de junio determine el Consejo Estatal Electoral;

II.- A los ciudadanos sorteados, se les hará una evaluación objetiva y se excluirá a los que no sean elegibles, por su avanzada edad, porque no sepan leer ni escribir o que por alguna razón estén impedidos. A los restantes se les dará una capacitación en materia electoral durante el mes de agosto y hasta la segunda semana de septiembre del año de la elección;

III.- Recibida la capacitación el Presidente del Consejo procederá a efectuar una selección grupal para que según sus aptitudes y conocimientos en materia electoral sean susceptibles de fungir como Presidente de Casilla;

A la lista de posibles Presidentes, el Consejo aplicará un nuevo sorteo, que definirá quién será el Presidente de Casilla; de los que resten se elegirán el Secretario y los Escrutadores;

IV.- Realizada la integración de las Mesas Directivas de Casilla, los Consejos Distritales ordenarán la publicación de su ubicación y de las listas de funcionarios para todas las secciones electorales de cada distrito, a más tardar el primer domingo de octubre del año de la elección y las fijarán en los edificios y lugares públicos más concurridos y se publicarán en los diarios de mayor circulación en la entidad;;

V.- Los Consejos Distritales convocarán a los funcionarios de casilla a un curso de capacitación específica sobre el desarrollo de la jornada electoral, que se impartirá a partir del mes de octubre y se extenderá, de ser necesario hasta un día antes de la jornada electoral;

VI.- En sucesivas elecciones de acuerdo a la efectividad que los funcionarios de la casilla demuestren y buscando su progresiva profesionalización, el Consejo Electoral podrá volver a convocarlos para el desempeño de comisiones similares; y,.

VII.- En caso de presentarse impedimentos de los funcionarios u otras causas supervinientes que impidan el cumplimiento de sus responsabilidades, el Consejo acordará lo conducente y ordenará una segunda publicación conteniendo la ubicación e integrantes de Mesas Directivas de Casilla definitivas, a más tardar tres días antes de la elección.

## CAPITULO VI
## DISPOSICIONES COMUNES A LOS CONSEJOS ELECTORALES

**ARTICULO 86.** Igual

**ARTICULO 87.** Igual

**ARTICULO 88.** Igual

ARTICULO 89. Igual

ARTICULO 89 BIS. A los ciudadanos que funjan como funcionarios de las Mesas Directivas de Casilla en la jornada electoral, los Consejos Distritales les otorgarán constancia de renocimiento por su labor desarrollada.

## TITULO QUINTO
## DEL REGISTRO ESTATAL DE ELECTORES

### CAPITULO I
### DE LAS FUNCIONES, ESTRUCTURA Y ATRIBUCIONES DEL REGISTRO DE ELECTORES

ARTICULO 90. Igual

ARTICULO 91. Igual

ARTICULO 92. Igual

ARTICULO 93. Igual

ARTICULO 94. El **Consejo Estatal Electoral** podrá firmar convenios con el Director General del Instituto Federal Electoral para utilizar el Catálogo General, el Padrón Electoral, la Credencial para Votar y las Listas Nominales, en el desarrollo de los procesos electorales estatales y municipales.

### CAPITULO II
### DE LA INSCRIPCIÓN DE CIUDADANOS

ARTICULO 95. Igual

ARTICULO 96. Igual

### CAPITULO III
### DE LA CREDENCIAL PARA VOTAR

ARTICULO 97. Igual

### CAPITULO IV
### DE LA DEPURACIÓN DEL PADRÓN ELECTORAL Y DEL PROCEDIMIENTO TÉCNICO CENSAL

ARTICULO 98. Igual

ARTICULO 99. Igual

ARTICULO 100. Igual

ARTICULO 101. Igual

CAPITULO V

## DE LAS LISTAS NOMINALES DE ELECTORES

ARTICULO 102. Igual

ARTICULO 103. Igual

## CAPITULO VI
## DE LOS COMITES ESTATAL Y DISTRITALES DE VIGILANCIA

ARTICULO 104. Igual

ARTICULO 105. Igual

ARTICULO 106. Igual

ARTICULO 107. Igual

ARTICULO 108. Igual

# TITULO SEXTO
# DEL PROCESO ELECTORAL

## CAPITULO I
## DISPOSICIONES GENERALES

**ARTICULO 109.** El proceso electoral es el conjunto de actos realizados por el Poder Legislativo del Estado, las autoridades electorales, partidos políticos y ciudadanos, que tiene por objeto la renovación periódica de los integrantes de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y de los Ayuntamientos de la Entidad.

Se iniciará con la publicación de la Convocatoria a elecciones y concluirá con la calificación de las mismas.

## CAPITULO I Bis

## DE LOS OBSERVADORES ELECTORALES

**ARTICULO 109 BIS.** Es derecho exclusivo de los ciudadanos mexicanos participar como observadores de los actos de preparación y de desarrollo del proceso electoral, así como de los que se lleven a cabo el día de la jornada electoral en la forma y términos que determine el Consejo Estatal Electoral para cada proceso electoral y se sujetará a las bases siguientes:

I.- Podrán participar sólo cuando hayan obtenido oportunamente su acreditación por parte de la autoridad electoral:

II.- Los ciudadanos que pretendan actuar como observadores deberán señalar en el escrito de solicitud todos sus datos de identificación personal anexando fotocopia de su credencial para votar con fotografía y la manifestación expresa de que se conducirán conforme a los principios de imparcialidad, objetividad, certeza y legalidad, sin vínculos a partidos u organización política alguna;

III.- La acreditación podrá solicitarse en forma personal o a través de la agrupación a que pertenezca, ante el Consejo Distrital correspondiente. La solicitud podrá presentarse desde tres

meses antes de la elección y concluye el plazo tres semanas antes del día en que éstas deban celebrarse. Los que vayan reuniendo los requisitos deberán resolverse en las siguientes sesiones que celebren los Consejos Distritales. En caso de no realizarse la acreditación en ésta instancia, supletoriamente el Consejo Estatal Electoral deberá proceder a su acreditación. Los que no reúnan los requisitos, le serán devueltos al ciudadano para que subsane la omisión detectada, en el término de cuarenta y ocho horas.

IV.- La acreditación solo se otorgará a quien cumpla además de los que señale la autoridad electoral, los siguientes requisitos:

A.- Ser ciudadano mexicano en plano goce de sus derechos civiles y políticos;

B.- No ser, no haber sido miembro de dirigencias nacionales, estatales o municipales de organización o partido político alguno en los últimos tres años anteriores a la elección;

C.- No ser, ni haber sido candidato a puesto de elección popular en los tres últimos años anteriores a la elección;

D.- No ser ministro de algún culto religioso; y,

E.- Asistir a los cursos de preparación o información que impartan los Consejos Electorales o las organizaciones de observadores electorales bajo los lineamientos y contenidos que dicten las autoridades electorales competentes y con la supervisión de las mismas.

V.- Los observadores electorales se abstendrán de:

A.- Sustituir u obstaculizar a las autoridades electorales en el ejercicio de sus funciones e interferir en el desarrollo de las mismas;

B.- Hacer proselitismo de cualquier tipo o manifestarse a favor del partido o candidato alguno;

C.- Externar cualquier expresión de ofensa, difamación o calumnia en contra de las instituciones, autoridades electorales, partidos políticos o candidatos; y,

D.- Declarar el triunfo de partido político o candidato alguno.

VI.- La observación podrá autorizarse para cualquier ámbito territorial del Estado de Sinaloa;

VII.- Los ciudadanos acreditados como observadores electorales podrán solicitar ante los Consejos Electorales, la información que requieran para el mejor desarrollo de sus actividades. Dicha información será proporcionada siempre que no sea confidencial en los términos fijados por la ley y siempre que existan las posibilidades materiales y técnicas para su entrega;

VIII.- En los cursos de capacitación que los Consejos Distritales impartan a los funcio-

narios de las Mesas Directivas de Casillas, debe preverse la explicación relativa a la presencia de los observadores electorales, así como los derechos y obligaciones inherentes a su actuación;

IX.- Los observadores electorales podrán presentarse el día de la jornada electoral con sus acreditaciones y gafetes según la forma aprobada por el Consejo Estatal Electoral, para actuar en una o varias casillas, así como en los locales de los Consejos Electorales, pudiendo observar los siguientes actos:

A.- Instalación de la Casilla;

B.- Desarrollo de la votación;

C.- Escrutinio y cómputo de la votación en la casilla;

D.- Fijación de resultados de la votación en el exterior de la casilla;

E.- Clausura de la casilla;

F.- Lectura en voz alta de los resultados en el Consejo Distrital; y,

G.- Recepción de escritos de incidentes y protestas.

X.- Los observadores podrán presentar informe por escrito de sus actividades ante la autoridad electoral donde actúo o ante el Consejo Estatal Electoral en un plazo de 24 horas posteriores a la jornada electoral. En ningún caso los informes, juicios, opiniones o conclusiones de los observadores tendrán efectos jurídicos sobre el proceso electoral y sus resultados

## CAPITULO SEGUNDO
## DEL PROCEDIMIENTO PARA EL REGISTRO DE CANDIDATOS

**ARTICULO 110.** Igual

**ARTICULO 111.** Los plazos y Organismos competentes para el registro de las candidaturas, fórmulas, planillas y listas en el año de la elección ordinaria son los siguientes:

I.- Para candidatos a Gobernador del Estado, durante el mes de julio, por el Consejo Estatal Electoral;

II.- Para candidatos a Diputados por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales correspondientes;

III.- Para las **Listas Regionales** de candidatos a Diputados por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por el Consejo Estatal Electoral;

IV.- Para las Planillas de candidaturas a Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa, durante la primera quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes;

y,-

V.- Para las Listas Municipales de candidatos a Regidores que serán electos por el principio de representación proporcional, durante la segunda quincena de agosto, por los Consejos Distritales y Municipales correspondientes.

ARTICULO 112. Igual

ARTICULO 113.La solicitud de registro de candidatura deberá señalar el Partido Político o Coalición que la postule y los siguientes datos de los candidatos:

I.- Apellido paterno, materno y nombre completo;

II.- Lugar y fecha de nacimiento;

III.- Domicilio;

IV.- Ocupación;

V.- Clave de la credencial para votar; y,

VI.- Cargo para el que se les postule.

La solicitud deberá acompañarse de la declaración de aceptación de la candidatura, copia del acta de nacimiento y de la credencial para votar, así como la constancia de residencia de los candidatos propietarios y suplentes en su caso.

La solicitud de Registro de la Lista Regional de candidaturas a Diputados por el principio de representación proporcional, deberá acompañarse además de los documentos referidos en los párrafos anteriores, de la constancia de registro de, por lo menos, diez candidaturas de Diputados por el sistema de mayoría relativa.

ARTICULO 114. Igual

ARTICULO 115. Igual

ARTICULO 116. Igual

ARTICULO 117. Igual

CAPITULO III
**DEL PROCEDIMIENTO PARA LA UBICACIÓN DE LAS MESAS DIERECTIVAS DE CASILLA**

ARTICULO 118. Igual

ARTICULO 119. Igual

ARTICULO 120. El Consejo Estatal Electoral determinará el número de Casillas Especiales que deban instalarse en cada distrito elec-

**toral para la recepción de votos de los electores que se encuentren transitoriamente fuera del distrito correspondiente a su domicilio.**

**ARTICULO 121.**En cada casilla se instalarán mamparas donde los votantes puedan decidir **libremente** el sentido de su sufragio.

El diseño y ubicación de estas mamparas se hará de manera que garanticen plenamente el secreto del voto. **En su exterior e interior y en forma visible se colocará la leyenda "el voto es libre y secreto".**

**ARTICULO 122.** Igual

**ARTICULO 123.** Igual

CAPITULO IV
**DEL REGISTRO DE REPRESENTANTES**

**ARTICULO 124.** Los Partidos Políticos, a partir del 20 de septiembre y hasta diez días antes del de la elección, tendrán derecho a nombrar un representante propietario y un suplente ante cada Mesa Directiva de Casilla, un representante general propietario por cada diez casillas urbanas y uno por cada cinco casillas rurales. Los representantes serán residentes del Distrito en que actuarán.

El Consejo Estatal Electoral determinará la clasificación de las casillas atendiendo las disposiciones previstas en el artículo 7 de la ley orgánica municipal del Estado de Sinaloa, en vigor.

**ARTICULO 125.**Igual

**ARTICULO 126.** Los Representantes de los Partidos Políticos debidamente acreditados ante las Mesas Directivas de Casilla, tendrán los siguientes derechos:

I.- Participar en la instalación de la Casilla y permanecer en ella hasta su clausura. Tendrán un lugar que les permita observar y vigilar el desarrollo de la elección;

II.- Recibir copia legible de las actas de instalación, cierre de votación y final de escrutinio y cómputo elaboradas en la Casilla; deberá firmar el acuse de recibo correspondiente;

III.- Presentar escritos relacionados con incidentes ocurridos durante la votación;

IV.- Presentar al término del escrutinio y cómputo escritos de protesta;

V.- Acompañar al Presidente al Consejo Distrital o Municipal correspondiente, para hacer entrega de la documentación y el expediente electoral;

VI.- Podrá ser reemplazado por su suplente en cualquier momento hasta antes del es-

crutinio y cómputo;

VII.- Utilizar el logotipo de su partido en lugar visible para su mejor identificación. El logotipo tendrá las medidas que acuerde el Consejo Estatal Electoral;

VIII.- Verificar que la Lista Nominal de Electores que se utilizará para la votación, corresponda a la última proporcionada a los partidos políticos por el Consejo Distrital o el Registro Estatal de Electores; y,

IX.- Los demás que establezcan esta Ley.

**ARTICULO 127.** Igual

**ARTICULO 128.** Igual

**ARTICULO 129.** Los nombramientos de los Representantes ante las Mesas Directivas de Casilla deberán contener los siguientes datos:

I.- Denominación del partido político;

II.- Nombre del representante;

III.- Indicación de su carácter de propietario o suplente;

IV.- Número de distrito electoral, sección y casilla en que actuarán;

V.- Domicilio del Representante;

VI.- Clave de la credencial para votar;

VII.- Firma del Representante o carta de anuencia firmada por éste;

VIII.- Lugar y fecha de expedición;

IX.- Firma del Representante o el dirigente del Partido Político que haga el nombramiento; y,

X.- Llevará impreso al reverso del nombramiento el texto de los artículos que correspondan.

**ARTICULO 130.** Igual

**ARTICULO 131.** Igual

CAPITULO V
**DE LA DOCUMENTACIÓN Y EL MATERIAL ELECTORAL**

**ARTICULO 132.** Igual

**ARTICULO 133.** Igual

**ARTICULO 134.** Igual

**ARTICULO 135.** Igual

**ARTICULO 136.**Para la elección de Diputados y Regidores por el principio de representación proporcional, se utilizará la misma boleta de la elección de Diputados, y de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de Mayoría Relativa. En el reverso de las mismas se anotarán las fórmulas de candidatos de la **Lista Regional** o Municipal, de tal manera que el voto emitido por el ciudadano en favor de los candidatos de Mayoría Relativa, se compute por igual a favor de los candidatos de representación proporcional de aquel partido por el que se hubiere sufragado.

**ARTICULO 137.** Igual

**ARTICULO 138.** Igual

**ARTICULO 139.**Los Presidentes de los Consejos Distritales Electorales entregarán a cada Presidente de Mesa Directiva de Casilla, dentro de siete días previos y a más tardar tres días antes al de la elección y contra el recibo detallado correspondiente:

I.- Dos ejemplares de la Lista Nominal de Electores de la sección;

II.- La relación de los Representantes de los Partidos registrados para la Casilla;

III.- La relación de los Representantes Generales acreditados por cada partido político en el Distrito en que se ubique la Casilla en cuestión;

IV.- Las boletas para cada elección, en número igual al de los electores que figuren en la Lista Nominal, y al de los representantes acreditados para actuar en la Casilla;

V.- Las urnas para recibir la votación;

VI.- La tinta indeleble;

VII.- La documentación, formas aprobadas, útiles de escritorio y demás elementos necesarios;

VIII.- Los instructivos que indiquen las atribuciones y responsabilidades de los funcionarios de Casilla;

IX.- Las mamparas que garanticen el secreto del voto; y,

X.- Dos ejemplares de la Ley Electoral del Estado de Sinaloa.

**ARTICULO 140.** A los Presidentes de Mesas Directivas de Casillas Especiales les será entregada la documentación y material a que se refiere el Artículo anterior, con excepción de la Lista Nominal de Electores. El número de boletas serán las que determine el Consejo Estatal Electoral.

**ARTICULO 141.** Igual

**ARTICULO 142.** El Presidente y el Secretario de cada Casilla cuidarán que las condiciones del local en que ésta haya de instalarse, faciliten la votación, garanticen la libertad y el secreto del voto y aseguren el orden de la elección.

**ARTICULO 143.** Igual

## CAPITULO VI
## DE LA JORNADA ELECTORAL

**ARTICULO 144.** El segundo domingo de noviembre del año de la elección ordinaria, a las ocho horas, los integrantes de las Mesas Directivas de Casilla, nombrados como propietarios, procederán a su instalación en presencia de los Representantes de los partidos políticos que concurran.

A solicitud de cualesquiera de los Representantes de los partidos políticos, las boletas electorales deberán ser firmadas por uno de los representantes ante la casilla, designado por sorteo, quien podrá hacerlo por partes para no obstaculizar el desarrollo de la votación. La falta de firma no será motivo para anular los sufragios recibidos.

En el supuesto de que el representante del partido que resultó facultado por sorteo, se negare a firmar o sellar las boletas, el representante que en un principio lo haya solicitado tendrá ese derecho.

En ningún caso se podrá instalar una casilla antes de las ocho horas.

Momentos antes de la instalación de la casilla, el Presidente en compañía de los Representantes de los partidos políticos presentes, en su caso, procederá a fijar en lugar próximo a la casilla y a la vista de los funcionarios y representantes un ejemplar de la lista nominal de electores de la sección, para que los ciudadanos previamente al ejercicio del voto verifiquen si aparecen sus nombres.

Los miembros de la Mesa Directiva de la Casilla no podrán retirarse sino hasta que ésta sea clausurada.

Los representantes de los partidos tendrán una ubicación en la casilla de manera que puedan observar y vigilar el desarrollo de la elección.

Los representantes propietarios de los partidos podrán ser sustituidos por el suplente en cualquier momento de la jornada electoral hasta antes del escrutinio, quedando asentada en el acta correspondiente.

**ARTICULO 145.** Igual

**ARTICULO 146.** Igual

**ARTICULO 147.** Igual

**ARTICULO 148.** Igual

**ARTICULO 149.** Igual

**ARTICULO 150.** Los electores votarán en el orden en que se presenten ante la Mesa Directiva de Casilla, debiendo cumplir los siguientes requisitos:

I.- Exhibir su credencial para votar con fotografía; o,

II.- De no contar con ella, podrá hacerlo con su resolución favorable del Tribunal Estatal Electoral, acompañada de una identificación personal con fotografía.

**ARTICULO 151.** Igual

**ARTICULO 152.** Igual

**ARTICULO 153.** Una vez comprobado que el ciudadano elector aparece inscrito en la lista nominal y que se ha identificado en los términos del artículo 150 de esta ley, el Presidente le entregará las boletas de las elecciones para que libremente y en secreto, las marque y emita su voto.

El secretario de la Casilla anotará la palabra "VOTO" en la lista nominal correspondiente y procederá a:

I.- Perforar la credencial para votar de quien ha ejercido su derecho de voto;

II.- Impregnar con tinta indeleble el dedo pulgar del votante; y,

III.- Devolver al elector su credencial para votar.

**ARTICULO 154.** Igual

**ARTICULO 155.** Igual

**ARTICULO 156.** Igual

**ARTICULO 157.** Igual

**ARTICULO 158.** Igual

**ARTICULO 159.** Igual

**ARTICULO 160.** Igual

**ARTICULO 161.** Igual

**ARTICULO 162.** Igual

**ARTICULO 163.** Igual

**ARTICULO 164.** Igual

**ARTICULO 165.** Igual

**ARTICULO 166.** Igual

**ARTICULO 167.** Igual

**ARTICULO 168.** Concluido el escrutinio y cómputo de cada una de las elecciones se levantará el acta final correspondiente, la que firmarán, sin excepción todos los funcionarios y representantes de los Partidos Políticos.

Los Representantes de los Partidos Políticos presentes ante las casillas, tendrán derecho a firmar el acta bajo protesta, señalando los motivos de la misma.

Las actas de escrutinio y cómputo firmadas por Representantes de dos o más Partidos políticos que no contengan impugnaciones presentadas durante el transcurso de la jornada electoral o al cierre de ella, tendrán plena validez, por lo que no podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior.

En aquellas casillas en las que no hubieren actuado cuando menos dos o más representantes, podrán ser objeto de protesta o impugnación posterior, en la forma y plazos que esta ley establece.

El escrito de protesta podrá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital correspondiente, antes de que se inicie la sesión de cómputo, a que se refiere el artículo 182 primer párrafo de esta ley.

De la presentación del escrito de protesta deberán acusar recibo o razonar de recibida una copia del respectivo escrito los funcionarios de la casilla o del Consejo Distrital ante el que se presentaron.

**ARTICULO 169.** Igual

**ARTICULO 170.** Igual

**ARTICULO 171.** Igual

**ARTICULO 172.** Igual

**ARTICULO 173.** Igual

**ARTICULO 174.** Igual

**ARTICULO 175.** Igual

**ARTICULO 176.** Igual

CAPITULO VII
**DE LA RECEPCIÓN DE PAQUETES ELECTORALES Y LA INFORMACIÓN PRELIMINAR DE RESULTADOS**

**ARTICULO 177.** Igual

**ARTICULO 178.** Igual

**ARTICULO 179.** El Consejo Estatal Electoral determinará los mecanismos que juzgue procedentes, conforme a los avances tecnológicos existentes, para dar a conocer durante la noche del día de la elección o a más tardar dentro de las cuarenta y ocho horas después de que se cierre la votación, la información preliminar de resultados de cada una de las elecciones celebradas en la entidad.

Del mismo modo, dicho Consejo podrá dar a conocer avances más precisos sobre los resultados preliminares, una vez que se tenga computado por lo menos el cincuenta por ciento de las casillas en los Consejos Distritales o Municipales correspondientes.

**ARTICULO 180.** Igual

CAPITULO VIII
**DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES Y MUNICIPALES**

**ARTICULO 181.** Igual

**ARTICULO 182.** Los Consejos Distritales celebrarán sesión a partir de las ocho horas del martes siguiente al día de la jornada electoral, para hacer el cómputo de cada una de las elecciones bajo el siguiente procedimiento:

El Consejo Distrital realizará primeramente el cómputo de la elección de Diputados, posteriormente el de la elección de Gobernador del Estado y por último el de la elección de Presidente Municipal y Regidores.

Cada uno de los cómputos a que se refiere la fracción anterior se realizará ininterrumpidamente hasta su conclusión. Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

**ARTICULO 183.** El cómputo distrital de la votación para Diputados se sujetará al procedimiento siguiente:

I.- Se abrirán las cajas que contengan los paquetes de las elecciones que no tengan muestras de alteración y siguiendo el orden numérico de las casillas; se cotejará el resultado del original del acta de escrutinio y cómputo de la elección de Diputados contenida en el paquete con los resultados que aparezcan en la copia a que se refiere el artículo 172 de esta Ley. Si los resultados de ambas coinciden, se asentarán en las formas establecidas para ello.

II.- Si los resultados no coinciden, no obrase la copia en poder del presidente o no se contenga el original en el paquete, el Presidente del Consejo abrirá el sobre que contenga las boletas y procederá a su cómputo. El resultado del mismo se hará constar en un acta individual de la casilla en la forma establecida para ello, dejándose constancia en el acta circunstanciada;

III.- A continuación se abrirán las cajas con muestras de alteración y se realizarán, según el caso, las operaciones señaladas en las fracciones anteriores, haciéndose constar lo procedente en el acta circunstanciada;

IV.- La suma de los resultados, después de realizar las operaciones indicadas en las fracciones anteriores, constituirá el cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, que se asentará en el acta correspondiente;

V.- Acto seguido, se abrirán las cajas en que se contengan los paquetes de las casillas especiales, para extraer el de la elección de Diputados de representación proporcional y se procederá en los términos de las fracciones I, II y III de este artículo;

VI.- El cómputo Distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, será el resultado de sumar las cifras obtenidas según las fracciones IV y V de este artículo y se asentará en el acta correspondiente a la elección de Diputados por el principio de representación proporcional; y,

VII.- En casos excepcionales, cuando existan errores o alteraciones evidentes en las actas, a petición de algunos de los miembros del Consejo Electoral respectivo, éste podrá acordar realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, lo que se hará constar en el acta circunstanciada.

**ARTICULO 184.** Igual

**ARTICULO 185.** Igual

**ARTICULO 186.** Igual

**ARTICULO 187.** Los Presidentes de los Consejos Distritales deberán integrar:

I.- El expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el sistema de mayoría relativa, con:

A.- Las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y, en su caso, de quebranto de orden, de las casillas;

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de mayoría relativa;

C.- Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del

consejo, relativos a esta elección;

II.- El expediente del cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, con:

A.- Una copia certificada de las actas de instalación, cierre, escrutinio y cómputo, clausura y en su caso, de quebranto de orden, de la casilla; y los originales de todas las actas de las casillas especiales;

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional;

C.- Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obran en poder del consejo, relativos a esta elección;

III.- El expediente de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado, con:

A.- Las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Gobernador de las casillas, incluidas las de las casillas especiales; y,

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Gobernador Constitucional del Estado.

IV.- El expediente de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores con:

A.- El original de las actas de escrutinio y cómputo y las copias de las actas de instalación, cierre, clausura y, en su caso; de quebranto de orden de las casillas, incluidas las de las especiales;

B.- El acta de cómputo distrital de la elección de Presidente Municipal y Regidores por el sistema de mayoría relativa;

C.- El acta de cómputo distrital de la elección de Regidores por el principio de representación proporcional;

D.- Copia de los escritos de protesta y escritos de incidentes que obren en poder del Consejo, relativas a esta elección.

E.- Copia certificada del acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital; y,

121F.- Copia certificada del informe del Presidente del Consejo Distrital, sobre el desarrollo del proceso electoral.

**ARTICULO 188.** | Los Presidentes de los Consejos Distritales, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior, procederán a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad, los siguientes documentos:

A.- El escrito del recurso de inconformidad interpuesto;

B.- Los escritos de protesta **y escritos de incidentes** que obren en poder del Consejo Distrital;

C.- Copia certificada del expediente del cómputo distrital de la elección impugnada;

D.- Las pruebas aportadas;

E.- Los escritos aportados por terceros interesados;

F.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Distrital; y,

G.- Los demás elementos que estimen pertinentes para la resolución.

II.- **Derogada.**

III.- Remitir, al Consejo Estatal Electoral, los expedientes del cómputo distrital de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado;

IV.- **Derogada.**

**ARTICULO 189.** Igual El cómputo que realizarán los Consejos Municipales de los Municipios de Ahome, Guasave, Culiacán y Mazatlán, iniciarán a las ocho horas del **martes siguiente al día de** la jornada electoral y se sujetará a las siguientes reglas:

I.- Al instalarse la sesión se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración; y,

II.- Se procederá a realizar la suma de los resultados anotados en las actas finales de escrutinio y cómputo de la elección de Presidente Municipal y regidores por el sistema de mayoría relativa y por el principio de representación proporcional, en los términos anotados en el artículo 183 de esta Ley.

**ARTICULO 190.** Igual

**ARTICULO 191.** Igual

**ARTICULO 192.** Los Presidentes de los Consejos Municipales procederán a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoral, cuando se hubiere interpuesto recursos de inconformidad, los siguientes documentos:

A.- El escrito de inconformidad interpuesto;

B.- Los escritos de protesta **y escritos de incidentes** que obren en poder del Consejo Municipal;

C.- Copia certificada del expediente del cómputo municipal;

D.- Las pruebas aportadas;

E.- Los escritos aportados por terceros interesados;

F.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Municipal; y,

G.- Los demás elementos que estime pertinentes para la resolución.

II.- **Derogada.**

**ARTICULO 193.** Los Presidentes de los Consejos Distritales y Municipales conservarán en su poder una copia certificada de todas las actas y documentación de cada uno de los expedientes de los cómputos distritales o municipales.

Asimismo, tomarán las medidas necesarias para el depósito y **salvaguarda de toda la documentación electoral, en el lugar que para tal efecto se determine, por el tiempo que sea necesario, hasta que el Consejo Estatal Electoral acuerde su destrucción; cualquier acto que contra esta disposición se realice, será sancionado como delito electoral grave.**

## CAPITULO IX
## DEL COMPUTO ESTATAL

**ARTICULO 194.** El Consejo Estatal Electoral celebrará sesión el **segundo jueves a partir del día de la elección,** para realizar el Cómputo Estatal de las elecciones de Diputados por el principio de representación proporcional y de Gobernador Constitucional del Estado.

Al instalarse la sesión, se iniciará la elaboración de un acta circunstanciada, en la que se harán constar los resultados y los incidentes que ocurriesen durante su celebración.

El Cómputo se sujetará a las reglas siguientes:

I.- Se iniciará con la elección de Diputados por el principio de representación proporcional, bajo el siguiente procedimiento:

A.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B.- La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional y se asentará en el acta correspondiente;

C.- Posteriormente, en los términos del artículo 24 de la Constitución Política del Estado, se procederá a la asignación de diputados electos por el principio de representación proporcional mediante la fórmula y procedimiento a que alude el artículo 12 de esta Ley.

II.- Se continuará con la elección de Go-

bernador del Estado, bajo el siguiente procedimiento:

A.- Se tomará nota de los resultados que consten en cada una de las actas de cómputo distrital de esta elección;

B.- La suma de los resultados constituirá el cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado y se asentará en el acta correspondiente.

**ARTICULO 195.** Igual

**ARTICULO 196.** Igual

**ARTICULO 197.** El Presidente del Consejo Estatal, una vez integrados los expedientes a que se refiere el artículo anterior procederá a:

I.- Remitir al Tribunal Estatal Electoal, cuando se hubiere interpuesto recurso de inconformidad en contra del cómputo estatal de la elección de Diputados por el principio de representación proporcional **y de Gobernador Constitucional del Estado** los siguientes documentos:

A.- El escrito de recurso de inconformidad interpuesto;

B.- Los escritos de protesta **y escritos de incidentes** que obren en poder del Consejo Estatal;

C.- Copia certificada del expediente del cómputo estatal de dicha elección;

D.- Las pruebas aportadas;

E.- Los escritos aportados por terceros interesados;

F.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que se expresará si el promovente del recurso tiene reconocida su personalidad ante el Consejo Estatal; y,

G.- Los demás elementos que estime pertinente para la resolución.

II.- Remitir, una vez cumplido el plazo para la interposición del recurso de inconformidad, a la Oficialía Mayor del Congreso del Estado el expediente del cómputo estatal de la elección de Gobernador del Estado.

## CAPITULO X
## DE LA CALIFICACIÓN DE LAS ELECCIONES

**ARTICULO 198. Derogado**

**ARTICULO 199.** Igual

**ARTICULO 200. Derogado**

## TITULO SÉPTIMO
## DEL SISTEMA DE IMPUGNACIONES

### CAPITULO I
### DEL TRIBUNAL ESTATAL ELECTORAL

**ARTICULO 201.** El Tribunal Estatal Electoral, es un órgano autónomo y máxima autoridad jurisdiccional en su materia y tendrá competencia para resolver en forma definitiva e inatacable las impugnaciones que se hagan, con excepción de las que se presenten en relación con la elección de Gobernador del Estado, en donde la última instancia para su calificación será el Colegio Electoral del Congreso del Estado.

El Tribunal Estatal Electoral, al resolver los asuntos de su competencia, garantizará que en los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

**ARTICULO 202. El Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de la segunda quincena del mes de abril del año de la elección,** para entrar en receso una vez calificadas las elecciones. Tendrá su sede en la ciudad de Culiacán Rosales, Sinaloa. Los Magistrados que formen parte de él, durarán siete años en su encargo y recibirán remuneración únicamente durante el proceso electoral.

**ARTICULO 203.** Se integrará con **cinco** Magistrados Numerarios y **cuatro** Supernumerarios. Funcionarán con Tres Salas Unitarias Proyectistas y **una Sala de Reconsideración. La Sala Norte atenderá a los Municipios y Distritos Electorales de Choix, El Fuerte, Ahome, Sinaloa, y Guasave; la Sala Centro a los de Salvador Alvarado, Angostura,** Mocorito, Badiraguato, Culiacán y Navolato, y la Sala Sur a los de Cosalá, Elota, San Ignacio, Mazatlán, Concordia, Rosario y Escuinapa. Los que se designarán de la forma siguiente:

A.- Los Magistrados serán electos, por el Congreso del Estado a propuesta de los partidos políticos, organizaciones de la sociedad, instituciones académicas y organismos intermedios debidamente constituidos conforme a la ley, anexando sus curriculas, previa convocatoria del Congreso del Estado o la diputación permanente;

B.- El Congreso por votación de las dos terceras partes de los Diputados presentes, elegirán a los que se vayan a desempeñar como Magistrados;

C.- De no lograrse la votación mencionada se procederá al sorteo. Los que se hayan definido como Magistrados resolverán quien de ellos será el Presidente; y,

D.- Para cubrir ausencias definitivas de los magistrados o en caso de incremento en su número, su designación se sujeta al procedimiento establecido en el inciso "A" de este artículo.

Se integrará una Sala de Reconsideración con tres magistrados, entre los que estará el Presidente del Tribunal Estatal Electoral, que serán designados por el Congreso del Estado. Deberá quedar integrada en el mes de abril del año de la elección. Se instalará para iniciar sus funciones durante el mes anterior al día de la votación y las concluirá inmediatamente después de resolver el último de los recursos que se haya interpuesto, en su caso.

Esta Sala es competente para conocer y resolver únicamente el recurso de reconsideración, que se interponga en contra de las resoluciones del pleno del Tribunal y que recaigan al recurso de inconformidad que se haya interpuesto con relación a los resultados de los cómputos, la declaratoria de validez y constancia de mayoría en las elecciones de Diputados por mayoría relativa, de Presidentes Municipales y Regidores por mayoría relativa y Diputados y Regidores de representación proporcional.

El Presidente del Tribunal Estatal Electoral hará del conocimiento público su instalación e iniciación de labores en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa" y en tres de los diarios de mayor circulación en la entidad.

El Presidente del Tribunal instruirá con oportunidad al personal técnico y administrativo de las Salas en sus funciones.

En el caso de elecciones extraordinarias la Sala de Reconsideración se instalará con los mismos miembros electos para el proceso electoral ordinario inmediato anterior; con la oportunidad necesaria para conocer de los recursos de reconsideración que se interpongan y concluirá sus funciones al resolver el último de ellos, en su caso.

**ARTICULO 204.** Para ser Magistrado del Tribunal Estatal Electoral, se requiere:

I.- Ser ciudadano sinaloense en pleno ejercicio de sus derechos políticos y civiles, y estar inscrito en el Registro de Electores y contar con credencial para votar;

II.- Contar cuando menos con treinta años de edad el día de la designación;

III.- Poseer el día de la designación, con antigüedad mínima de cinco años, título profesional de Licenciado en Derecho expedido por la autoridad legalmente facultada para ello;

IV.- Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno salvo que hubiese sido de carácter no intencional;

V.- No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido o asociación política en los últimos seis años anteriores a la designación;

VI.- No tener ni haber tenido cargo alguno de elección popular en los seis años anteriores a la designación; y,

VII.- Haber residido en el Estado durante

los últimos cinco años, salvo el caso de ausencia en el servicio de la República o del Estado.

**ARTICULO 205.** Igual

**ARTICULO 205 Bis.** Son funciones del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Resolver los recursos que sean interpuestos durante los procesos electorales ordinarios y extraordinarios;

II.- Establecer, y en su caso divulgar, los criterios de interpretación normativa derivados de las resoluciones emitidas;

III.- Aprobar y en su caso, modificar el reglamento interior del Tribunal, a mas tardar en la semana anterior al inicio del proceso electoral;

IV.- Diseñar y ejecutar programas de capacitación para el personal de apoyo jurídico del Tribunal;

V.- Propiciar la comunicación e intercambio de materiales con otros órganos jurisdiccionales electorales; y,

VI.- Elaborar y divulgar la memoria de cada proceso electoral.

**ARTICULO 205 Bis A.** Además de las anteriores funciones, al pleno de magistrados corresponde:

I.- Elegir al Presidente del Tribunal;

II.- Calificar y resolver acerca de las excusas que presenten los magistrados; y,

III.- Designar al magistrado supernumerario que deba cubrir la ausencia temporal de algún magistrado numerario.

**ARTICULO 206.** Son facultades del Presidente del Tribunal Estatal Electoral:

I.- Representar al Tribunal ante toda clase de autoridades;

II.- Convocar a sesiones del Pleno del Tribunal;

III.- Presidir las sesiones del Pleno del Tribunal, dirigir los debates y vigilar el orden durante ellas;

IV.- Nombrar al Secretario General, a los Secretarios Auxiliares y al personal administrativo que sea necesario para el buen funcionamiento del Tribunal;

V.- Vigilar la notificación, en tiempo y forma, de las resoluciones del Tribunal, así como su debido cumplimiento;

VI.- Elaborar, y ejercer el presupuesto del Tribunal;

VII.- Proponer al Pleno del Tribunal el Reglamento Interior; y,

VIII.- Las demás que sean necesarias para el correcto funcionamiento del Tribunal.

ARTICULO 207. Igual

ARTICULO 208. El Tribunal resolverá siempre en Pleno. Las resoluciones se tomarán por mayoría de votos y en caso de empate el Presidente tendrá voto de calidad. En este caso, el Presidente deberá exponer las razones jurídicas que sustenten su voto.

Para que el Tribunal pueda sesionar válidamente se requerirá la presencia de por lo menos tres magistrados, entre los cuales deberá estar el Presidente.

Las sesiones del Pleno serán públicas y excepcionalmente de carácter reservado por acuerdo del Pleno.

ARTICULO 209. Igual

CAPITULO II
DE LAS NULIDADES Y SUS EFECTOS

ARTICULO 210. Igual

ARTICULO 211. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten las siguientes causales:

I.- Instalar la casilla electoral, sin causa justificada, en lugar distinto del señalado por el Consejo correspondiente;

II.- Entregar, sin causa justificada el paquete electoral al Consejo Distrital o Municipal, fuera de los plazos que esta ley establece;

III.- Realizar, sin causa justificada, el escrutinio y cómputo en local diferente al determinado por el Consejo Distrital correspondiente;

IV.- Recibir la votación en fecha distinta a la establecida para la celebración de la elección o por personas u organismos distintos a los facultados por esta Ley;

V.- Haber mediado error grave o dolo manifiesto en la computación de los votos, en beneficio de un candidato, fórmula o planilla de candidatos, siempre que sea determinante para el resultado de la votación;

VI.- Permitir sufragar sin credencial para votar o dejar votar a quien cuyo nombre no aparezca en la lista nominal de electores, salvo los casos de excepción señalados en los artículos 154 y 161 de esta Ley, siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación;

VII.- Ejercer violencia física o presión, o que exista cohecho o soborno respecto de los miembros de la mesa directiva de casilla o los

electores, de tal manera que se afecten la libertad o el secreto del voto, siempre que estos hechos sean determinantes para el resultado de la votación;

VIII.- Utilizar para la recepción del voto un listado nominal diferente al que con carácter de definitivo, el Consejo Estatal Electoral entregue a los partidos políticos con anterioridad a la jornada electoral;

IX.- Haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsados sin causa justificada; y,

X.- Se compruebe que se impidió, sin causa justificada, ejercer el derecho de voto a los ciudadanos y esto sea determinante para el resultado de la votación.

**ARTICULO 212.** Igual

**ARTICULO 213.** Igual

**ARTICULO 214.** Igual

**ARTICULO 215.** Igual

ARTICULO 216. Las elecciones cuyos cómputos, constancias de validez y mayoría o de asignación no sean impugnadas en tiempo y forma, se considerarán válidas, definitivas e inatacables.

**ARTICULO 217.** Igual

## CAPITULO III
## DE LOS RECURSOS

**ARTICULO 218.** Los recursos que podrán interponerse contra los actos o resoluciones de los organismos electorales son:

I.- Aclaración;

II.- Revisión;

III.- Inconformidad; y,

IV.- Reconsideración.

**ARTICULO 219.** El recurso de aclaración lo podrán interponer los ciudadanos cuando sean incluidos o excluidos indebidamente en la Lista Nominal de Electores, o bien cuando se presenten errores en la credencial para votar respecto de sus datos personales o cualesquier otra información que le impida el libre ejercicio del sufragio. Su resolución corresponde al Presidente del Consejo Distrital en que resida el elector.

Deberá interponerse en un plazo de veinte días, contados a partir de la exhibición

pública de las listas nominales de electores, y se tramitará en la forma siguiente:

I.- Al escrito de promoción del recurso deberá acompañarse el original de la credencial para votar cuya rectificación se pretende o el comprobante de inscripción al padrón en caso de no haberla recibido, así como los medios de prueba ofrecidos, precisándose en forma lógica cual es el error que se impugna, con los argumentos conducentes para demostrar su existencia;

II.- Si el escrito no fuere claro, no acompañare pruebas o no existiere relación entre los que se manifiesta y lo que consta en el cuerpo de la credencial, el presidente del Consejo prevendrá de inmediato al promovente para que lo aclare o corrija;

III.- El Presidente del Consejo Distrital resolverá en consecuencia lo conducente dentro de un plazo de cuarenta y ocho horas, contadas a partir de su presentación o de que se hayan subsanado las irregularidades y contra su resolución no procederá recurso alguno;

IV.- De resultar procedente el recurso, la resolución que así lo considere, ordenará asimismo la emisión y entrega al promovente de una credencial que observe las correcciones requeridas, así como la inclusión de esos datos en el listado nominal de electores, o en su caso se subsanen las omisiones del listado nominal; y,

V.- Deberá hacerse entrega inmediata al promovente de los documentos que hubiere acompañado a su escrito de promoción del recurso, dejando copias certificadas de los mismos en el expediente respectivo.

**ARTICULO 220.** El recurso de revisión podrán interponerlo los partidos políticos en contra de los actos o resoluciones de los Consejos Estatal, Distritales y Municipales realizados o emitidos durante el proceso electoral, dentro del término de tres días contados a partir del siguiente en que se tenga conocimiento o se hubiese notificado el acto o la resolución que se recurra.

Para su interposición se cumplirá con los siguientes requisitos:

I.- Deberá presentarse por escrito ante el órgano que realizó el acto o dictó la resolución recurridos;

II.- En caso de que el promovente no tenga acreditada personalidad en el órgano ante el que actúa, acompañará los documentos con los que la acredite;

III.- Se hará mención expresa del acto y resolución que se impugna y el órgano responsable, así como los agravios que el mismo causa;

IV.- Los preceptos legales supuestamente violados y la relación suscinta de los hechos en que se basa la impugnación;

V.- Relación de pruebas que con la interposición de la impugnación se aportan;

VI.- Todo escrito deberá estar firmado autógrafamente por quien lo promueve;

VII.- Señalar domicilio para oír y recibir notificaciones, del lugar en que resida el Consejo, así como el nombre de quién o quienes las recibirán en su nombre y representación; y,

VIII.- Cuando se omita alguno de los requisitos señalados en las Fracciones III y IV de este artículo, el Consejo ante el que se promueva requerirá por estrados al promovente para que las cumpla en un plazo de veinticuatro horas contadas a partir de que se fije en los estrados el requerimiento correspondiente, bajo apercibimiento de que de no hacerlo se tendrá por no interpuesto el recurso.

**ARTICULO 221.** El Consejo que reciba un recurso de revisión lo hará de inmediato del conocimiento público mediante cédula que fijará en los estrados levantando la constancia respectiva que anexará al expediente.

Dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes a la de su fijación, los representantes de los partidos políticos, terceros interesados, así como los candidatos que participarán como coadyuvantes , estos escritos deberán cumplir con los requisitos señalados en los incisos I, II, III y VI, del artículo anterior y deberán precisar la razón del interés jurídico en que se fundan y las pretensiones concretas del promovente.

En el caso de los coadyuvantes podrán comparecer, siempre y cuando no varíe ni se amplíe la materia del recurso.

Una vez cumplido el plazo a que se refiere el párrafo que precede, el Consejo que reciba el recurso de revisión, deberá hacer llegar al Tribunal Estatal Electoral, dentro de las veinticuatro horas siguientes:

I.- El escrito mediante el cual se interpone;

II.- Una copia certificada del documento en el que conste el acto o resolución impugnados;

III.- Las pruebas aportadas;

IV.- Los escritos y pruebas aportadas por los terceros interesados y coadyuvantes;

V.- Un informe circunstanciado sobre el acto o resolución impugnados, en el que además expresará si el promovente tiene reconocida su personalidad ante el órgano responsable; y,

VI.- Todos aquellos documentos en que consten los antecedentes del recurso interpuesto.

**ARTICULO 222.** Recibido el recurso de revisión por el Tribunal Estatal Electoral, el Presidente lo turnará al Secretario General para que certifique que se cumplió con lo establecido en

el Artículo 220 de esta Ley, en su caso, se procederá conforme a lo establecido en la parte final del precepto citado.

Si el Consejo remitente omitió algún requisito, el Secretario General lo hará de inmediato del conocimiento del Presidente para que éste requiera la complementación respectiva. Independientemente de ello, deberá resolverse con los elementos que se cuente en el expediente.

Si de la revisión que realice el Secretario General encuentra que el recurso encuadra en alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el artículo 234 de esta Ley, someterá desde luego a la consideración del presidente del Tribunal, el acuerdo para su desechamiento de plano.

Si el recurso reúne todos los requisitos, el Secretario General dictará el auto de admisión correspondiente, ordenando se fije copia del mismo en los estrados del Tribunal.

El Secretario General realizará todos los actos y diligencias necesarias para la tramitación de los expedientes de los recursos, hasta ponerlos en estado de resolución.

Tramitado el expediente del recurso de revisión, será turnado por el Presidente a la sala que corresponda, para que formule el proyecto de dictamen y lo someta a la consideración del Pleno del Tribunal.

**ARTICULO 223.** En la sesión de resolución, se discutirán los asuntos en el orden en que se hayan listado, conforme al procedimiento siguiente:

I.- El Magistrado ponente presentará el caso y el sentido de resolución, señalando las consideraciones jurídicas y los preceptos legales en que se funda;

II.- Los Magistrados discutirán el proyecto en turno;

III.- Cuando el Presidente del Tribunal lo considere suficientemente discutido, lo someterá a votación;

IV.- Los Magistrados podrán presentar voto particular, el cual se agregará al expediente; y,

V.- En casos extraordinarios podrá diferirse la resolución de un asunto listado.

En los estrados del Tribunal Estatal Electoral deberá ser fijada la lista de asuntos a tratar en cada sesión por lo menos con veinticuatro horas de anticipación a la realización de la misma.

**ARTICULO 224.** Igual

**ARTICULO 225.** Igual

**ARTICULO 226.** Toda resolución deberá

hacerse constar por escrito y contendrá:

I.- La mención de la fecha, lugar y Magistrado ponente así como el nombre del órgano que la emite;

II.- El resumen de los hechos o puntos de derecho controvertidos;

III.- El análisis de los agravios señalados;

IV.- El examen y valoración de las pruebas ofrecidas y admitidas, y en su caso, las recabadas por el Tribunal;

V.- Los fundamentos legales de la resolución;

VI.- Los puntos resolutivos; y,

VII.- En su caso, el plazo para su cumplimiento.

**ARTICULO 227.** Igual

**ARTICULO 228.** El escrito de protesta deberá presentarse ante la Mesa Directiva de Casilla al término del escrutinio y cómputo o ante el Consejo Distrital o Municipal que corresponda antes de que se inicie la sesión a que se refiere el artículo 182 de esta ley.

El escrito de protesta sólo podrá presentarse ante el Consejo Distrital o Municipal correspondiente, respecto de aquellas casillas en las cuales no hubiere actuado, cuando menos representantes de dos o más partidos políticos.

Todo escrito de protesta deberá contener:

I.- El Partido Político que lo presenta;

II.- La Mesa Directiva de Casilla o Consejo ante el que se presenta;

III.- La elección que se protesta;

IV.- La descripción suscinta de los hechos que se estiman violatorios de los preceptos legales que rigen el desarrollo de la jornada electoral; y,

V.- El nombre, la firma y cargo partidario de quien lo presenta.

**ARTICULO 229.** Igual

**ARTICULO 230.** Igual

**ARTICULO 231.** Igual

**ARTICULO 232.** Igual

**ARTICULO 232 Bis.** El recurso de reconsideración, podrá interponerse para impug-

nar las resoluciones de fondo del Pleno del Tribunal recaídas a los recursos de inconformidad, cuando se esgriman agravios en virtud de los cuales se puede dictar una resolución por la que se pueda modificar el resultado de la elección, así como en contra de la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional que realice el Consejo Estatal Electoral.

La interposición del recurso de reconsideración corresponde exclusivamente a los partidos políticos, por conducto de quién promovió el recurso de inconformidad correspondiente o bien por su representante acreditado ante el Consejo Estatal Electoral. Deberá interponerse:

I.- Dentro de los tres días contados a partir del día siguiente al día en que se haya notificado la resolución de fondo impugnada al Pleno del Tribunal que conoce del recurso de inconformidad.

II.- Dentro de los tres días siguientes contados a partir de la conclusión de la sesión en la que el Consejo Estatal Electoral haya realizado la asignación de Diputados por el principio de Representación Proporcional.

Se interpondrán dentro de los plazos señalados en le párrafo anterior, ante la Sala de Reconsideración, del Tribunal Estatal Electoral o ante el órgano electoral que corresponda cuando se impugne la asignación de Diputados y Regidores de Representación Proporcional.

Al interponerse, además de los requisitos señalados en las fracciones II, III y VI, del artículo 220 de esta ley, se deberá señalar claramente el presupuesto y los razonamientos por los que se aduzca que la resolución puede modificar el resultado de la elección. En el caso del recurso en mención, se entenderá que se modifica el resultado de una elección, cuando la resolución que dicte la Sala de Reconsideración, pueda tener como efecto:

I.- Anular la elección;

II.- Revocar la anulación de la elección;

III.- Otorgar el triunfo a un candidato o fórmula distinto; y,

IV.- Corregir la asignación de Diputados y Regidores según el principio de Representación Proporcional realizada por la autoridad electoral correspondiente.

Al interponerse el recurso de Reconsideración y recibido este por la Sala respectiva, se hará del conocimiento público mediante cédula que se fijará en los estrados. Los partidos políticos y los terceros interesados únicamente deberán formular por escrito los alegatos dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes contadas a partir de la fijación de la cédula.

Una vez recibido el recurso de Reconsideración en la Sala respectiva, será turnado al Magistrado que corresponda, a efecto de que revise si se acreditan los presupuestos, si se cumplió con los requisitos de procedibilidad y si los agravios pueden traer como consecuencia que se modifique el resultado de la elección respectiva. De no cumplir con

cualesquiera de ellos, el recurso será desechado de plano por la Sala. De lo contrario, el Magistrado procederá a formular el proyecto de resolución que someterá a la consideración de la Sala en la sesión pública que corresponda.

Los presupuestos señalados en el párrafo anterior, son:

I.- Que la resolución del Pleno haya dejado de tomar en cuenta causales de nulidad; que las invocadas se hubiesen probado en tiempo y forma y se hubiese podido modificar el resultado de la elección;

II.- Se haya otorgado indebidamente la constancia de mayoría y validez a una fórmula de candidatos distintos a la que correspondía;

III.- Haya anulado indebidamente una elección;

IV.- Que el Consejo Electoral que corresponda haya asignado Diputados o Regidores por el principio de representación Proporcional sin haber tomado en cuenta las resoluciones que en su caso hubiere dictado el Tribunal o lo haga contraviniendo las fórmula establecidas en esta ley para la elección de que se trate;

V.- Que el Consejo Electoral que no corresponda haya asignado Diputados o Regidores por el principio de Representación Proporcional;

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración que recaigan a los recursos de reconsideración serán definitivas e inatacables y podrán tener los siguientes efectos:

I.- Confirmar el acto o resolución impugnada; y,

II.- Modificar o revocar la resolución impugnada en los términos de las fracciones II y III del artículo 232 de la presente ley.

Las resoluciones de la Sala de Reconsideración del Tribunal Estatal Electoral, serán notificadas:

I.- Al partido político que interpuso el recurso y a los terceros interesados, personalmente, siempre y cuando hayan señalado domicilio en la ciudad cede del Tribunal, o por estrados, en el supuesto de que no señaló domicilio alguno. La notificación se hará a mas tardar dentro de la cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución;

II.- Al Consejo Estatal Electoral, la notificación se hará por oficio, acompañada de copia certificada del expediente y de la resolución, a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución; y,

III.- A la oficialía mayor del Congreso del Estado, a mas tardar dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes al día en que se dictó la resolución.

Los recursos de Reconsideración deberán estar resueltos en su totalidad, a mas tardar el día 29 de noviembre del año de la elección.

ARTICULO 233.- Podrán acumularse los expedientes de aquellos recursos en que se impugne simultáneamente por dos o más Partidos Políticos el mismo acto o resolución.

ARTICULO 234. El Tribunal Estatal Electoral podrá desechar de plano los recursos notoriamente improcedentes.

En todo caso, se entenderán como notoriamente improcedentes y por tanto serán desechados de plano, todos aquellos recursos en que:

I.- No conste la firma de quien los promueva;

II.- Sean promovidos por quien no tenga personalidad o interés legítimo;

III.- Sean presentados fuera de los plazos que señala esta ley;

IV.- No se ofrezcan las pruebas correspondientes, o no se aporten en los plazos señalados por esta Ley, salvo que por razones justificadas no obren en poder del promovente;

V.- No se hayan presentado en tiempo los escritos de protesta o no reúnan los requisitos que señala esta Ley para que proceda el recurso de inconformidad;

VI.- No señalen agravios o los que expongan manifiestamente no tengan relación directa con el acto, resolución o resultado de la elección que se pretende combatir;

VII.- Se impugne más de una elección con un mismo recurso; y,

VIII.- En el recurso de reconsideración, no se hayan agotado previamente en tiempo y forma las instancias de impugnación señaladas en esta ley, los agravios no estén debidamente fundados, no resulten determinantes, o no se modifique el resultado de la elección, al no actualizarse los presupuestos señalados en el párrafo séptimo del Artículo 232 Bis de esta ley.

ARTICULO 234 Bis. Los recursos serán sobreseidos cuando:

I.- El promovente formule desistimiento;

II.- La autoridad electoral modifique o revoque la resolución impugnada, de tal manera que el recurso se quede sin materia;

III.- Cuando el procedimiento de un recurso de aclaración, el ciudadano fallezca o sea suspendido o privado de sus derechos políticos; y,

IV.- Cuando durante el procedimiento aparezca o sobrevenga alguna causal de improcedencia.

ARTICULO 235. Igual

## CAPITULO IV
## DE LAS NOTIFICACIONES

ARTICULO 236. Las notificaciones se po-

drán hacer personalmente, por estrados, por oficio, por correo certificado o por telegrama.

Los estrados son los lugares destinados en las oficinas de los Consejos Electorales y de las Salas del Tribunal Estatal Electoral, para que sean colocadas para su notificación copias del escrito de interposición del recurso y de los autos y resoluciones.

**ARTICULO 237.** Las notificaciones personales se harán al interesado a mas tardar el día siguiente del que se dio el acto o se dictó la resolución. Se entenderán personales, solo aquellas notificaciones que con ese carácter establezca la presente ley.

**ARTICULO 238.** Las cédulas de notificación personal deberán contener: la descripción del acto o resolución que se notifica, lugar, hora y fecha en que se hace y el nombre de la persona con quién se entiende la diligencia. En caso de que esta se niegue a recibir la notificación se hará constar esta circunstancia.

**ARTICULO 239.** El partido cuyo representante haya estado presente en la sesión del Consejo que actuó o resolvió, se entenderá automáticamente notificado del acto o resolución correspondiente para todos los efectos legales.

**ARTICULO 240.** Las resoluciones que recaigan a los recursos de revisión, serán notificadas de la siguiente manera:

I.- A los partidos políticos que no tengan representantes acreditados, o en caso de inasistencia de éstos a la sesión en que se dictó la resolución, se les hará personalmente en el domicilio que hubieren señalado o por estrados;

II.- Al Consejo cuyo acto o resolución fue impugnado, se les hará por correo certificado o personalmente. Con la notificación se anexará copia de la nueva resolución; y,

III.- A los terceros interesados o coadyuvantes, por correo certificado.

**ARTICULO 241.** No requerirán de notificación personal y surtirán sus efectos al día siguiente de su publicación o fijación, los actos o resoluciones que se hagan públicos a través del Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" o los díarios o periódicos de circulación local, o medíante la fijación de cédulas en los estrados de los organismos electorales y las Salas del Tribunal.

**ARTICULO 242.** El recurso de aclaración será notificado personalmente al interesado por correo certificado.

## CAPITULO V
## DE LAS PRUEBAS

**ARTICULO 243.** En materia electoral podrán ser admitidas como pruebas las documen-

tales, las técnicas cuando por su naturaleza no requieran de perfeccionamiento, presuncionales e instrumental de actuaciones.

Serán documentales públicas:

I.- Las actas oficiales de los escrutinios y cómputos de las Mesas Directivas de Casilla, así como las de los Cómputos Estatal, Distritales y Municipales y las que consten en los expedientes de cada elección;

II.- Los demás documentos originales expedidos por los Consejos o funcionarios electorales, dentro del ámbito de su competencia;

III.- Los documentos expedidos por autoridades federales, estatales y municipales, dentro del ámbito de sus facultades; y,

IV.- Los documentos expedidos por quienes estén investidos de fe pública de acuerdo con la Ley, y siempre y cuando en ellos se consignen hechos que les consten.

Serán documentales privadas todas las demás actas o documentos que aporten las partes, siempre que resulten pertinentes y relacionados con sus pretenciones.

Se considerarán pruebas técnicas todos aquellos medios de reproducción de imágenes y que tienen por objeto crear convicción en el juzgador acerca de los hechos controvertidos. En estos casos el oferente deberá señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Se entiende por prueba presuncional, además de la que puede deducir el juzgador de los hechos comprobados, las declaraciones que consten en acta levantada ante el fedatario público que las haya recibido directamente de los declarantes y siempre y cuando estos últimos queden debidamente identificados y asienten la razón de su dicho.

**ARTICULO 244.** Las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno. Las documentales privadas, las técnicas, las presuncionales y la instrumental de actuaciones, solo harán prueba plena cuando a juicio de los Consejos Electorales o del Tribunal Estatal Electoral, los demás elementos que obrán en el expediente, los hechos afirmados, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guardan entre sí, generen convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados.

El promovente aportará con su escrito inicial o dentro del plazo para la interposición de los recursos las pruebas que obren en su poder.

Ninguna prueba aportada fuera de estos casos será tomada en cuenta al resolver.

**ARTICULO 245.** Son objeto de prueba los hechos controvertidos. No lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos hechos que hayan sido reconocidos.

El que afirma está obligado a probar.

También lo está el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho.

## CAPITULO VI
## DE LAS FALTAS ADMINISTRATIVAS Y DE LAS SANCIONES

**ARTICULO 246.** El Consejo Estatal Electoral conocerá de las infracciones y violaciones que, a las disposiciones de esta Ley, cometan:

I.- Las autoridades que no proporcionen en tiempo y forma, la información que les sea solicitada;

II.- Los funcionarios electorales cuando sin incurrir en delito, transgredan los principios que rigen la actuación, establecidos en el artículo 47 de esta Ley;

III.- Los Diputados y Regidores electos, cuando sin causa justificada, no se presenten a desempeñar su cargo, dentro de los plazos previstos por los Artículos 28 y 112 de la Constitución Política del Estado; y,

IV.- Los partidos políticos, cuando habiendo postulado candidatos a Diputados o Regidores acuerden que estos no desempeñen el cargo para el que resultaron electos.

**ARTICULO 247.** Los partidos políticos, podrán ser sancionados:

I.- Con multa de 50 a 1,000 salarios mínimos vigente en la entidad;

II.- Con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

III.- Con la supresión total de la entrega de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

IV.- Con la suspensión de su registro como partido político; y,

V.- Con la cancelación de su registro como partido político.

Las sanciones a que se refiere el párrafo anterior les podrán ser impuestas a los partidos políticos cuando:

I.- Incumplan con las obligaciones señaladas en los Artículos 28 y 30 de la presente ley;

II.- Incumplan con las resoluciones o acuerdos del Consejo Estatal Electoral;

III.- Acepten donativos o aportaciones económicas de las personas que a continuación se señalan:

A.- Los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial de la federación y de los Estados y los

Ayuntamientos, salvo los establecidos en la ley;

B.- Las dependencias, entidades u organismos de la administración pública federal, estatal o municipal, centralizada o paraestatal;

C.- Los partidos políticos, personas físicas o morales extranjeras;

D.- Los ministros del culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta.

IV.- Incurran en cualquier otra falta de las previstas en esta ley.

**ARTICULO 248.** El Consejo Estatal Electoral en Pleno podrá imponer las siguientes sanciones:

I.- En caso de la fracción I del artículo 246, conocida la infracción, el Consejo Estatal Electoral hará la Declaratoria correspondiente, comunicándola de inmediato al superior jerárquico para que proceda en los términos de la legislación aplicable;

II.- En el caso de la fracción II del Artículo 246 la amonestación, la suspensión o la destitución del cargo;

III.- En el caso de la fracción III del Artículo 246 con la suspensión de derechos políticos hasta por tres años; y,

IV.- En el caso de la fracción IV del Artículo 246 con la suspensión hasta por dos elecciones.

**ARTICULO 249.** Las multas que fije el Consejo Estatal Electoral, deberán cubrirse a más tardar dentro de los siguientes quince días, en la Secretaría de Hacienda Pública y Tesorería del Gobierno del Estado. En caso de oposición al pago, se podrá solicitar a la autoridad competente la aplicación del procedimiento económico coactivo.

**ARTICULO 250.** Si un extranjero se inmiscuye en los asuntos políticos del Estado, se hará del conocimiento de las autoridades federales competentes para los efectos que éstas determinen.

El Consejo Estatal Electoral informará a la Secretaría de Gobernación en los casos de que los ministros de culto, asociaciones, iglesias o agrupaciones de cualquier religión o secta, induzcan al electorado a votar en favor o en contra de un candidato o partido político, o a la abstención, en los edificios destinados al culto o en cualquier otro lugar previsto por la ley o realicen aportaciones económicas a un partido político o candidato.

**ARTICULO 251.** Ninguna de las sanciones que preveen los artículos anteriores, podrá acordarse sin que previamente se oiga, en defensa del interesado, para lo cual deberá ser citado a fin de que conteste los cargos y alegue de su derecho, presentando las pruebas tendientes

a su justificación.

Para el caso de la aplicación de sanciones a los partidos políticos se deberá de seguir el siguiente procedimiento:

A.- El Consejo Estatal Electoral comunicará al Tribunal Estatal Electoral, las irregularidades en que haya incurrido un partido político.

B.- Recibida la comunicación a que se refiere el párrafo anterior, el Tribunal Estatal Electoral emplazará al partido político para que en el término de cinco días conteste, por escrito, lo que a su derecho convenga y aporte las pruebas que considere pertinentes. Solo se recibirán las pruebas autorizadas por la presente ley y, la pericial contable.

C.- En todos los casos en que se solicite la intervención del Tribunal Estatal Electora, el Consejo Estatal Electoral, deberá remitirle la información y documentación que obra en su poder.

D.- Concluido el caso a que se refiere el párrafo segundo de este artículo, el Tribunal resolverá dentro de los quince días siguientes, salvo que por la naturaleza de las pruebas se requiere de prórroga.

E.- El Tribunal Estatal Electoral tomará en cuenta las circunstancias y la gravedad de la falta al resolver y de ser procedente, para fijar la sanción correspondiente.

F.- Las resoluciones del Tribunal Estatal Electoral, en materia de faltas administrativas y sanciones serán definitivas e inatacables.

**TRANSITORIOS**

**ARTICULO PRIMERO.** Se abroga la Ley Electoral del Estado de Sinaloa, expedida por el Congreso del Estado mediante Decreto Número 98 de fecha 20 de septiembre de 1979, y publicado en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa" número 115 de fecha 24 de septiembre de 1979, y demás disposiciones relativas que se opongan a la presente Ley.

**ARTICULO SEGUNDO.** El Presidente y los Consejeros Ciudadanos del Consejo Estatal Electoral, para las elecciones de 1992, deberán ser nombrados, conforme al procedimiento establecido dentro de los diez días siguientes a la iniciación de la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO TERCERO.** Únicamente para las elecciones de 1992, los partidos políticos estatales de nueva creación deberán quedar organizados dentro de los 45 días siguientes a la vigencia de esta Ley.

**ARTICULO CUARTO.** Para el año de 1992, el Congreso del Estado o la Diputación

Permanente, en su caso, expedirá la Convocatoria a que se refiere el artículo 15 de este ordenamiento dentro de los cinco días siguientes de que entre en vigor esta ley.

**ARTICULO QUINTO.** Para la elección del año de 1992, los partidos políticos podrán solicitar al Consejo Estatal Electoral su registro para participar en las mismas dentro de los treinta días siguientes a la fecha en que el Congreso expida la Convocatoria.

**ARTICULO SEXTO.** Para el año de 1992, el Tribunal Estatal Electoral se instalará dentro de los quince días siguientes al en que entre en vigor la presente Ley.

**ARTICULO SÉPTIMO.** Esta Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial "El Estado de Sinaloa".

ARTICULO TRANSITORIO
DEL DECRETO # 557
DEL H. CONGRESO DEL ESTADO

**ARTICULO ÚNICO.** El presente decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el periódico oficial "El Estado de Sinaloa"

## Reconocimientos

*A Manuel Díaz Salazar*
A bonis bona disce

La Historia de Sinaloa en los últimos años ha sido resultado del trabajo de profesionales de esa materia, formados dentro y fuera del estado, pero sobre todo desde adentro de la Universidad Autónoma de Sinaloa. Ejemplo de ello, son los trabajos de los maestros Modesto Aguilar, Rafael Valdez, Mayra López, Wilfredo Ibarra, Enrique Vega, Gilberto López, entre otros, quienes cada uno desde su especial interés por alguna área han sabido explotarla y entregarnos piezas detalladas de nuestro pasado, por ejemplo del porfiriato en Sinaloa, los índigenas y los negros en Sinaloa, la economía y la migración china, los elementos ideológicos de los conquistadores españoles en Sinaloa, las elecciones en Sinaloa o la política en Sinaloa.

Con este trabajo, pretendo colaborar en esa disciplina que ya tiene a sus profesionales, a quienes les solicito un disculpa y les pido vean el presente como una aportación desde mi específica área de interés: el Derecho Electoral Sinaloense.

Las leyes que tienen en sus manos, son resultado del trabajo de muchas personas, que en diversas etapas del mismo me han apoyado; aquí mi reconocimiento a Oscar López Arciniega, Espartaco Muro Cruz y sobre todo, a Enrique Vega Ayala, quien desde la primera vez que comentamos la necesidad de contar con un concentrado de las leyes electorales sinaloenses siempre me animó y guió.

Con esta compilación, a la que antecede un breve comentario de la evolución histórica del fenómeno jurídico electoral, tiene la finalidad de servir y ser útil a tantos politólogos, abogados, políticos y aficionados de la política para fortalecer nuestra visión hacia un estado democrático en México.

Para concluir, mi agradecimiento a don Manuel Díaz Salazar, quien con su generosidad y apoyo me ha hecho crecer académica, profesional y familiarmente. De los buenos sólo se aprenden cosas buenas.

**Oscar Urcisichi Arellano**

Culiacán, Sin., diciembre 6 de 2005.

# INDICE


**Presentación** ..... Pag 5
**Introducción** ..... Pag 7
1. **Ley de 13 de octubre de 1830** ..... Pag 41
2. **Acuerdo de 30 de marzo de 1833** ..... Pag 44
3. **Decreto de 4 de julio de 1833** ..... Pag 46
4. **Ley 13 de mayo de 1870** ..... Pag 47
5. **Reforma de 14 de mayo de 1873 de la ley de 1870**..... Pag 69
6. **Ley de 5 de abril de 1878** ..... Pag 74
7. **Ley de 29 de diciembre de 1879** ..... Pag 92
8. **Ley de 10 de mayo de 1912** ..... Pag 93
9. **Ley de 14 de noviembre de 1917** ..... Pag 94
10. **Reforma de 5 de octubre de 1918 de la ley de 1917** ..... Pag 116
11. **Ley de 8 de mayo de 1924** ..... Pag 135
12. **Reforma del 19 de junio de 1924 de la ley de 1924** ..... Pag 173
13. **Reforma de 6 de octubre de 1928 de la ley de 1924** ..... Pag 174
14. **Reforma del 18 de marzo de 1932 de la ley de 1924** ..... Pag 177
15. **Reforma de 7 de octubre de 1937 de la ley de 1924** ..... Pag 179
16. **Reforma de 14 de julio de 1938 de la ley de 1924** ..... Pag 181
17. **Reforma de 29 de febrero de 1940 de la ley de 1924** ..... Pag 183
18. **Reforma de 12 de junio de 1940 de la ley de 1924** ..... Pag 185
19. **Reforma de 13 de octubre de 1943** ..... Pag 187
20. **Reforma de 23 de diciembre de 1946** ..... Pag 188
21. **Reforma de 26 de abril de 1950 de la ley de 1924** ..... Pag 189
22. **Reforma de 14 de mayo de 1965 de la ley de 1924** ..... Pag 190
23. **Ley electoral de 30 de enero de 1968** ..... Pag 192
24. **Reglamento de la Ley de 1968** ..... Pag 230
25. **Ley de 20 de junio de 1974** ..... Pag 239
26. **Ley de 1979** ..... Pag 297
27. **Reglamento de la ley de 1979** ..... Pag 351
28. **Reformas de 8 de abril de 1980 a la ley de 1979** ..... Pag 369
29. **Reformas de 27 de mayo de 1980** ..... Pag 379
30. **Reforma de 23 de junio de 1983 a la ley de 1979** ..... Pag 389
31. **Reforma de 28 de diciembre de 1985 a la ley de 1979** ..... Pag 401
32. **Reformas de 15 de agosto de 1989 a la ley de 1979** ..... Pag 416
33. **Reformas de 31 de marzo de 1992 a la ley de 1979** ..... Pag 449
34. **Ley electoral de 1992** ..... Pag 460
35. **Reforma de 31 de marzo de 1995 a la ley de 1992** ..... Pag 538
**Reconocimientos** ..... Pag 595

# ÍNDICE


Presentación ..... Pág 5
Introducción ..... Pág 7
1. Ley de 13 de octubre de 1830 ..... Pág 41
2. Acuerdo de 30 de marzo de 1833 ..... Pág 44
3. Decreto de 4 de julio de 1834 ..... Pág 46
4. Ley 13 de mayo de 1870 ..... Pág 47
5. Reforma de 11 de mayo de [illegible] de la ley de 1870 ..... Pág 69
6. Ley de 5 de abril de 1878 ..... Pág 74
7. Ley de 29 de diciembre de 1879 ..... Pág 92
8. Ley de 10 de mayo de 1912 ..... Pág 93
9. Ley de 14 de noviembre de 1917 ..... Pág 94
10. Reforma de 5 de [illegible] de 1917 ..... Pág 116
11. Ley de 8 de mayo de [illegible] ..... Pág 135
12. Reforma del 19 de [illegible] ..... Pág 173
13. Reforma de 6 de [illegible] ..... Pág 174
14. Reforma [illegible] ..... Pág 177
15. Reforma [illegible] ..... Pág 179
16. Reforma [illegible] ..... Pág 181
17. Reforma de 29 de [illegible] ..... Pág 183
18. Reforma de 12 de [illegible] ..... Pág 185
19. Reforma de 15 de [illegible] ..... Pág 187
20. Reforma de 23 de [illegible] ..... Pág 188
21. Reforma de 26 de [illegible] ..... Pág 190
22. Reforma de 14 de [illegible] ..... Pág 190
23. Ley electoral de [illegible] ..... Pág 192
24. Reglamento de la Ley de 1964 ..... Pág 230
25. Ley de 20 de junio de 1974 ..... Pág 239
26. Ley de 1979 ..... Pág 297
27. Reglamento de la ley de 1979 ..... Pág 351
28. Reformas de 8 de abril de 1980 a la ley de 1979 ..... Pág 369
29. Reformas de 27 de marzo de 1980 ..... Pág 379
30. Reforma de 23 de junio de 1983 a la ley de 1979 ..... Pág 389
31. Reformas de 28 de diciembre de 1985 a la ley de 1979 ..... Pág 401
32. Reformas de 15 de agosto de 1989 a la ley de 1979 ..... Pág 416
33. Reformas de 31 de marzo de 1992 a la ley de 1979 ..... Pág 449
34. Ley electoral de 1992 ..... Pág 460
35. Reforma de 31 de marzo de 1995 a la ley de 1992 ..... Pág 538
Reconocimientos ..... Pág 595



El Compendio histórico de leyes electorales de Sinaloa se terminó de imprimir en marzo del 2006 en la ciudad de Culiacán, Sinaloa, se tiraron 1,000 ejemplares.

CEE
CONSEJO ESTATAL
ELECTORAL DE SINALOA